



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2006

No. 1153, Año 97°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2006

No. 1153, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado por la recurrente de que la sentencia recurrida tiene una motivación insuficiente. Casa la sentencia con envío. 6/12/06.**
Simi, S. A. 3
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso. Casada con envío. 6/12/06.**
Sonneti Internacional, S. A.. . . . 11
- **Disciplinaria. Declara que los abogados pueden participar en la sustanciación del proceso; admite la tacha presentada y ordena continuación de la causa. 12/12/06.**
Reynaldo Soriano Cisneros 20
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ha establecido claramente la relación de causalidad entre la falta y el daño. Casada con envío. 27/12/06.**
Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. 27
- **Accidente de tránsito. No puede interpretarse la no comparecencia como un desistimiento. Declarado con lugar y casada con envío. 27/12/06.**
Jesús Colomé Cruz 38

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
Jorge Luis Andújar y Ramón César González Vs. Miguel Francisco Doshe. 49

- **Caducidad. Inadmisibile. 13/12/06.**
 Ángel Mateo Vs. Agustín Perdomo Corporán 54
- **Medios no ponderables. Inadmisibles. 6/12/06.**
 Constructora Malone, S. A. Vs. Inversiones San Joseph, S. A. 59
- **Caducidad. Inadmisibile. 6/12/06.**
 Connex Caribe Concat, C. por A. Vs. Quest Dominicana, C. por A. 65
- **Contrato de alquiler. Rechazado. 6/12/06.**
 José Alfredo Rosario Vs. Luz Celeste Parra 70
- **Referimiento. Acta de desistimiento. 6/12/06.**
 Constructora Malone, S. A. Vs. Inversiones San Joseph, S. A. 76
- **Persecución inmobiliaria. Rechazado. 13/12/06.**
 Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de
 Madera 81
- **Acta de administración. Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
 Claudio Miguel Marte González y LLadira Aquino Vs. Asociación
 Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 87
- **Fusión. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
 Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bolívar Abreu Tejeda 93
- **Daños. Falta de motivos. Casada. 13/12/06.**
 Daniel Antonio Rijo Castro y compartes Vs. Jorge de Mota Mercedes
 o Mota Mercedes o Mota Nieto. 100
- **Medios nuevos. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
 José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló Vs.
 José Cavallo 105
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
 Rosa del Carmen Mercado Vs. Andrés Guerrero García 110
- **Daños y perjuicios. Arbitraje (Competencia). Rechazado el re-
 cursos. 13/12/06.**
 Bratex Dominicana, C. por A. Vs. VF Playwwar Dominicana,
 C. por A. 115

Índice General

- **Cobro de pesos. Competencia. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Vanity Fair, Inc. 123
- **Cobro de pesos. Competencia. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Vanity Fair, Inc. 130
- **Ejecución de contrato. Desnaturalización de los hechos. Casada. 13/12/06.**
Barceló & Co., C. por A. Vs. González Byass, S. A. 137

Segunda Cámara *Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Esteban Manzanillo 149
- **Violación de propiedad. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera Sánchez. 154
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Erasmus Santos y Seguros La Internacional, S. A. 162
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Carlos Manuel Sosa y compartes 170
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional 176
- **Ley de Propiedad Industrial. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Denim Deluxe Industries, LTD. 181

- **Ley de Propiedad Industrial. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Onix Trading Company, S. A. 187
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Mateo Astacio Chalas y compartes 193
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Samuel E. de Jesús Santos y compartes 200
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Manuel E. Mueses Nolasco y compartes 206
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Martín María Ramírez Núñez y compartes 212
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Juan A. Batista y Fernando Amaro 219
- **Accidente de tránsito. No motivados por partes del proceso. Rechazados los medios de otros. Declarados nulos y rechazados los recursos. 6/12/06.**
Ramón Antonio Aquino Soto y compartes 227
- **Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Romel Pérez Valenzuela y compartes 240
- **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
María Cuevas Beregüete y compartes 245
- **Accidente de tránsito. Una persona favorecida en el fallo no probó su calidad y la Corte a-qua no contestó conclusiones forma-**

Índice General

- les. **La entidad aseguradora no tenía razón. Declarado con lugar respecto a los primeros recurrentes y rechazado el de la entidad. 6/12/06.**
Manuel Emilio Báez y compartes 250
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso salvo en lo relativo al pago de intereses; aspecto casado por vía de supresión. 6/12/06.**
César Francisco Marte Reyes y compartes 258
 - **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Yira Teresa Febles Cordero y compartes 266
 - **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Heriberto Antigua de la Rosa y compartes 273
 - **Asociación de malhechores. La Corte a-qua tocó el fondo del proceso para declarar la inadmisibilidad. Declarado con lugar y casada con envío. 6/12/06.**
José Acosta Holguín. 282
 - **Accidente de tránsito. El recurrente tenía abiertos recursos ordinarios contra las dos sentencias. Rechazados los recursos. 6/12/06.**
Leopoldo Félix del Rosario 287
 - **Violación de propiedad. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Eusebio Gómez González y Delfín Santana 295
 - **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Ramón Benito Rosario Trinidad y compartes. 301
 - **Accidente de tránsito. Se acogen los medios de una de las partes. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío respecto a él. 6/12/06.**
Giovanny Manuel Crousset Amarante y compartes. 309

- **Homicidio voluntario. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Carlos Roberto Mariano. 319
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso salvo en lo relativo a la condena en pago de intereses que se casa por vía de supresión. 6/12/06.**
Aracelis Altagracia González Rodríguez y compartes. 325
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/12/06.**
Rafael Armando Tejada Hernández y compartes. 333
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Prisco Carrasco Lizardo y compartes 340
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Santo Veloz García (Rogado) 347
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Leonardo Guzmán Concepción y compartes. 351
- **Accidente de tránsito. Transado el caso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarado inadmisibile en lo penal y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. 6/12/06.**
Franchesco Gómez Carrasco y compartes 359
- **Ley 675. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Isabel Maura Galván Conde. 366
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Nelson Reynoso Jáquez y compartes 374

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Santiago Rosario Frías y compartes 380
- **Accidente de tránsito. El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
Generoso de Aza y Segura, S. A. 388
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal. Casada por vía de supresión y sin envío la condena a intereses. 6/12/06.**
David Guerrero Rijo y compartes. 393
- **Violación de propiedad. Se trata de una sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 6/12/06.**
Emmanuel Antonio Miranda Cabral 401
- **Recurso de casación. Motivación insuficiente. Declarado nulo el recurso. 6/12/06.**
Adolfo Rudeke 405
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Ricardo Martínez Lugo y compartes 409
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Juan Bautista Infante Hernández y Seguros La Internacional, S. A. . . . 417
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano y compartes 423
- **Homicidio voluntario. Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Alberto Toribio Toribio 430

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/12/06.**
Manuel de Jesús Bergés Lara y compartes 436

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Saturnino de Jesús Corona y compartes. 444

- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Rafael Castillo Rodríguez 450

- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Baudilio Pilier Espirtusanto 455

- **Extradición. No existe tratado de extradición con la República Bolivariana de Venezuela. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Rafael José Damián Bustillo. 460

- **Extradición. La requerida fue apresada en territorio del país solicitante. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Nurkis Mora 464

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Armed R. Gómez Hard y compartes 468

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Juan Rafael Ceballos Guzmán y compartes 476

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Vicente Rafael Tapounet Brugal y compartes. 482

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Julio Rijo y compartes 489
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Jacinto Jiménez y compartes 496
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Luciano de la Rosa y compartes 503
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Jhonny Cedeño y compartes 509
- **Fianza judicatum solvi. Sentencia preparatoria. Declarados inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Rafael Apolinar de los Santos y compartes 517
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy 522
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Luis Silverio Reyes y compartes 531
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/06.**
Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A. 539
- **Ley de Alquiler de Vehículos. Insuficiente motivación. Declarado con lugar. Casada con envío. 13/12/06.**
Elvis Milcíades Cuevas Germosén 544
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 550

- **Ley sobre Derechos de Autor. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Cándido Bidó Ventura. 557
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Heriberto Peralta Alcequies y compartes 565
- **Ley de Cheques. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Loida Félix. 572
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Nelson Nicolás Jiménez González 578
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 13/12/06.**
Alberto Fausto Newman Javier y compartes 586
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Crecensio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado 592
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
José Ramón de la Rosa y compartes. 599
- **Asesinato. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Alexis Sánchez Valdez. 605
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
Carlos Manuel Javier y compartes. 613
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Wilmin Alexander Arias de la Cruz 620

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
José Rafael García Matías y compartes 628
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Pedro Sarante Santos 634
- **Accidente de tránsito. No motivada la sentencia. Casada con envío. 13/12/06.**
Domingo Antonio Rivera y compartes 643
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Insuficientemente motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 13/12/06.**
Domingo Martínez Navarro y compartes. 647
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Víctor Manuel Encarnación y compartes 653
- **Accidente de tránsito. No motivada la sentencia. Casada con envío. 13/12/06.**
Richard Andrés Filpo Cepeda. 661
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Osvaldo Santos Gil y compartes 666
- **Incesto. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Wander Medrano 675
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado y la otra tenía abierto un recurso ordinario. Declarados inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Roberto Durán Ogando y compartes 680

- **Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Fernando Ramírez Saínz y Máximo Núñez Vidal. 685

- **Asociación de malhechores. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Felipe Emilio Lacrespeaux Germán. 693

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
José Ruperto Labour Céspedes y compartes 699

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 13/12/06.**
Silvia de León Mota 705

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Ciro Villanueva Galán 709

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Leonor Pérez Cruceta y compartes 712

- **Asociación de malhechores Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez y Richard Cabrera Martínez. . . . 719

- **Accidente de tránsito. No notificado el recurso. Declarado inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Rafael Domínguez Cruz. 726

- **Accidente de tránsito. No motivado suficientemente el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Tomás Castillo y compartes 731

Índice General

- **Accidente de tránsito. No notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Dinorah Altagracia Martínez 739
- **Ley 675. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Félix Gratereaux y compartes 744
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Teófilo Figueroa Suero y compartes 751
- **Accidente de tránsito. Se acoge parte de los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena celebración parcial de nuevo juicio. 13/12/06.**
Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz. 758
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío en el aspecto civil. 13/12/06.**
Pascal Jacques Thibaul y compartes. 765
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes 773
- **Recurso de casación. Nulidad de forma del recurso. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Teresa de Jesús Valdez Tejada. 780
- **Accidente de tránsito. No notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Altagracia Reyes Suriel 784
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Fraulín Acevedo y compartes 789
- **Accidente de tránsito. Una de las partes recurrió una sentencia incidental. En la del fondo fueron rechazados los medios. Decla-**

rados inadmisibles y rechazados los recursos. 13/12/06.	
Junior Rafael Clemente Ovalles y compartes	796
• Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Otra no hizo el recurso de acuerdo con la ley. Los imputados fueron condenados a más de seis meses de prisión. Otra parte motivó su recurso. Declarados inadmisibles, nulos y rechazados. 13/12/06.	
María Elena Díaz Vargas y compartes	805
• Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.	
Juan Pérez Martínez y compartes	817
• Revisión de sentencia. Se declara con lugar y se casa la sentencia recurrida. 13/12/06.	
Herminia González	824
• Violación sexual. No motivado el recurso. Declarado nulo. 13/12/06.	
Virgilio Gómez Suero	830
• Accidente de tránsito. No notificado el recurso. Declarado inadmisibile. 13/12/06.	
Álvaro López Florián	834
• Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.	
Manuel de Jesús López y compartes	839
• Robo. La procesada no recurrió la sentencia de primer grado y no motivó su recurso de casación. Declarados inadmisibile y nulo. 13/12/06.	
Felicia Baudilia Gómez Méndez	846
• Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/12/06.	
Guillermo Hernández Martínez (Cri Cri)	850

Índice General

- **Accidente de tránsito. Una de las partes no figuró en el proceso. Otros no motivaron y los hechos fueron comprobados. Declarados los recursos nulos y rechazados. 13/12/06.**
Edual M. Paulino Paulino y compartes 857
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Marino Leonel Peralta Azcona y La Antillana de Seguros, S. A. 865
- **Recurso de casación. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Federico Pérez Concepción 871
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Se acoge en cuanto a una de las partes. Se casa por vía de supresión las condenaciones contra este recurrente y se rechaza el recurso. 20/12/06.**
Genaro de la Cruz y compartes 880
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Mario Antigua y compartes 890
- **Ley 3489. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Julio Canelo Lorenzo 898
- **Ley de Propiedad Industrial. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Magic Trading, S. A. 904
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Admitido lo referente a los intereses legales. Casada en ese aspecto por vía de supresión y rechazado en los demás aspectos. 20/12/06.**
Mario Francisco y compartes 911
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A. 919

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Gregorio Benítez Soriano y compartes 925
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Elías Recio y compartes 931
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Un recurrente no fue parte en el proceso. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Julio César Martínez Estévez y compartes 936
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles el recurso. 20/12/06.**
Alfonso Antonio Luciano García 942
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 20/12/06.**
Alberto José de la Cruz y Dominicana de Equipos MAPAM, S. A. 945
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 20/12/06.**
Miguel Ángel Villalona y compartes 952
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Pedro Franco y Seguros Pepín, S. A. 961
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Juana El Hiciano García y Seguros Pepín, S. A.. 967
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Luis Omar Ureña Báez 976

Índice General

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. En un caso se casa por vía de supresión y sin envío en lo demás se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Aridio Cordero y compartes 982
- **Decreto 4809. Falta de motivos. Casada con envío. 20/12/06.**
Francisco Cabrera Bisonó 992
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Miguel Robles y compartes 998
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Henry Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo y Seguros Pepín, S. A. 1006
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Andrés Adolfo Guzmán y compartes 1014
- **Accidente de tránsito. Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 20/12/06.**
José A. Foyo Chineo y compartes 1021
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Miguel Ángel Santos Alvarado y compartes 1030
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Leonardo Céspedes Peña y compartes. 1037
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
José Ricardo Estrella Erazo y compartes 1044

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. No motivada la sentencia. Declarados los recursos nulos y casada con envío respecto al aspecto penal. 20/12/06.**
Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y compartes 1052
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 20/12/06.**
Faustino Ortiz Concepción y compartes 1060
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibile y nulos los recursos. 20/12/06.**
Nelson Daniel Paniagua y compartes 1069
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/10/06.**
Pedro N. Gómez Gómez y compartes. 1075
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso por una de las partes, por otra sí. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazados los recursos. 20/12/06.**
Manuel F. Barrientos y compartes 1083
- **Recurso de casación. No fue notificado. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Fector de la Paz Medina 1094
- **Recurso de casación. No fue notificado. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Norys Margarita Fondear Pérez y Esperanza Pérez Arache. 1098
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Juan del Orbe y compartes. 1102
- **Accidente de tránsito. No se motivó el recurso contra una sentencia incidental y se ogen los medios de la definitiva. Declarado nulo y casada con envío. 20/12/06.**
Ramón Antonio González y compartes 1110

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Se acoge en parte en cuanto a un ordinal de la sentencia recurrida por vía de supresión y se rechaza en los demás aspectos. 20/12/06.**
Juan E. Turbí Gómez y compartes. 1117
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Luis Eduardo Dubocq Heinsen 1129
- **Accidente de tránsito. El recurso no fue motivado. Declarado nulo. 20/12/06.**
Freddy Núñez 1136
- **Accidente de tránsito. Incorrecta la forma del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Kelvin Peña García y compartes. 1141
- **Accidente de tránsito. Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Castillo Herrera de León y Magna Compañía de Seguros, S. A. 1146
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Marcelo Martínez Peña y Seguros Pepín, S. A. 1153
- **Accidente de tránsito. Se casa y ordena la nulidad de la sentencia recurrida con envío. 20/12/06.**
Elías Suriel Brito y compartes 1161
- **Homicidio y asociación de malhechores. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Casimiro Mateo Carmona (Freddy) 1169
- **Accidente de tránsito. No motivado uno de los recursos. Rechazados los medios del otro. Declarado nulo y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Miguel Ángel Henríquez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 1175

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Rubén de los Santos Mejía y compartes 1186
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Manuel Reyes Alcántara Tejada y compartes 1194
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/12/06.**
Fausto Bienvenido Soto Bernabé y compartes. 1201
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
King Myong Sook y compartes 1207
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Felipe Andrés Santos y compartes 1216
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Eligio Danilo Disla y La Nacional de Seguros, C. por A. 1224
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Carlos E. Báez Dernier y compartes. 1230
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Pura Antonia Amadiz de León y compartes. 1238
- **Accidente de tránsito. Condenado al pago de intereses legales. Casada por vía de supresión lo de los intereses. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Francisco José Troncoso Duvergé y compartes 1247

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Ramón Castro Puente y Seguros Patria, S. A. 1259
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Fernando Cruz Trifolío y Unión de Seguros, C. por A. 1266
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Ignacio Rafael Peña Pacheco. 1273
- **Libertad bajo fianza. No hubo violación a la ley en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Ramón de Jesús Victoria Molina. 1278
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Santos Manuel Eduardo Toribio y Caribe Tours, C. por A. 1282
- **Ley 1450. Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 27/12/06.**
Arnulfo Arnaldo Arias Pérez y Amado Import-Export (Amado Display). 1291
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 27/12/06.**
Mártires Millord Dhismey (Macho) y compartes 1297
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarados inadmisibile y Rechazados los recursos. 27/12/06.**
José Pascual Cornielle y compartes 1303
- **Accidente de tránsito. Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Erasmus de Jesús Ortiz y compartes 1311

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Ramón Vidal Pérez y compartes 1316
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Bernardo Zabala Lorenzo y compartes 1324
- **Ley 675. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Ernesto Aquino 1331
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Cósimo Di Castri. 1336
- **Asociación de malhechores. Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional. 1344
- **Recursos de casación. Una parte desistió de la acción. La otra no tenía interés. Los medios fueron rechazados. Los hechos fueron comprobados. Declarados inadmisibles y sin interés; se da acta del desistimiento, y se rechazan los recursos. 27/12/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 1349

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 6/12/06.**
Silverio Piña de la Rosa Vs. Talleres de Colores 1373
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 6/12/06.**
Avelino Abreu, C. por A. Vs. José del Carmen Guzmán Aquino . . . 1378

Índice General

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso incidental. Inadmisible. 6/12/06.**
José Alejandro Valera Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur 1384
- **Demanda laboral. Desahucio. No procedía astreinte. Rechazado. 6/12/06.**
Blas de Jesús Carrasco Méndez Vs. Constructora Naco, C. por A. . . 1390
- **Demanda laboral. Despido sin demostrar justa causa. Falta de motivos con respecto al salario. Casada con envío en ese aspecto. 6/12/06.**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela Vs. Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela 1395
- **Litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos. Nulidad de certificado de título. Rechazado. 6/12/06.**
Aquilina Lapaix Vs. Créditos Hipotecas y Transportes, S. A. 1402
- **Demanda laboral. Despido. Participación en los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 6/12/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Angela Custodia Pérez Rodríguez . . 1411
- **Demanda laboral. Suspensión del contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 6/12/06.**
Eugenio Valdez Santana Vs. Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña 1419
- **Contencioso-tributario. Pago previo de los impuestos reclamados. Violación de derechos constitucionales. Rechazado.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Alpha Motors, S. A.. . 1425
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/12/06.**
Domingo Smith Metivier Vs. Electro Muebles Los Frailes y compartes 1437
- **Laboral. Estado de gastos y honorarios. Inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302. Inadmisible. 13/12/06.**
Manuel Darío Bautista Vs. Electro Muebles Los Frailes y compartes . 1446

- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 13/12/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Danilo Morel 1452
- **Demanda laboral. Recurso notificado después de vencido plazo legal. Caduco. 13/12/06.**
Lioichi Sasaki Vs. Ney Marrero González y compartes 1458
- **Demanda laboral. Incompetencia. Acuerdo de sociedad conjunta-Joint-Venture. Rechazado. 13/12/06.**
Claudia Josefina Read Vs. Saint Joseph School, S. A. 1463
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 1469
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Manantiales Cristal, S. A. Vs. Angel Rodríguez González 1472
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 6/12/06.**
Laguna, S. A y Dominicus Americanus Casino, S. A. Vs. Sucesores de Juan Brito 1475
- **Laboral. Demanda en revisión de resolución. Falta de desarrollo medios de casación. Inadmisible. 13/12/06.**
F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias 1482
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1487
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación a deslinde. Rechazado. 13/12/06.**
Agrupino Heredia Abad Vs. Juan Romeo Ortiz Solano 1490
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad embargo inmobiliario. Rechazado. 13/12/06.**
Consuelo Rosario Vs. Compañía Axel, S. A.. 1497

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Cosa definitivamente juzgada. Inadmisible. 6/12/06.**
Ana Balvina Tineo Vs. Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal 1505
- **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Soberano poder de apreciación en la materia. Rechazado. 6/12/06.**
Meregildo Novas Matos y compartes Vs. Mercedes Méndez 1511



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de enero del 2006.
Materia:	Correcional.
Recurrente:	SIMI, S. A.
Abogados:	Licdos. Rubén Solano Escotto y Héctor B. Estrella.
Intervinientes:	Julio César de los Santos Laureano y Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez.
Abogados:	Licda. Clara Cepeda y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social SIMI, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida San Martín No. 169, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Clara Cepeda, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rubén Solano Escotto y Héctor B. Estrella, en nombre y representación del recurrente, depositado el 17 de marzo del 2006 mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3021-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama los magistrados Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor y, vistos los artículos

24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que el 15 de mayo del 2003 mientras la furgoneta marca Opel conducida por Emilio Reyes Abréu, propiedad de la compañía SIMI, S. A., asegurada por Seguros Pepín, S. A. transitaba por el tramo carretero comprendido entre el sector Los Coquitos y el barrio Las Acacias, en el municipio de Yamasá, chocó con la motocicleta marca Honda conducida por Julio César de los Santos, propiedad de García Motors, S. A., a consecuencia de la cual falleció el menor Julio César de los Santos de la Cruz y Julio César de los Santos y Rosanna Mercedes de la Cruz resultaron con lesiones curables en 45 días y 110 días, respectivamente; **b)** que el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, fue apoderado para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció sentencia el 8 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ésta pronunció la sentencia el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos, el primero, por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y el prevenido Emilio Reyes Abréu y de la Cía. SIMI, S. A., en contra de la sentencia No. 001/2004, Exp. 430-2003-00161 a cargo de los prevenidos Emilio Reyes Abréu y Julio O. de los Santos; y la segunda apelación interpuesta por el Lic. José Ramón Rodríguez a nombre y representación de SIMI, S. A., Emilio Reyes Abréu y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 001/2004, de fecha 8/01/04, Exp. 430-2003-00161, a cargo del prevenido Emilio Reyes Abréu y Julio César de los Santos, cuyo dispositivo dice: **‘Primer-** **mero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Emilio Reyes Abréu por su falta de comparecencia,

habiendo sido citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al prevenido Emilio Reyes Abréu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1276512-8, domiciliado y residente en la calle No. 29, Los Alcarrizos, Santo Domingo. culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en contra de los señores Julio César de los Santos Laureano, Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez y de la muerte ocasionada a su hijo menor Julio César de los Santos de la Cruz; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al señor Emilio Reyes Abréu al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, al coprevenido Julio César de los Santos Laureano, no culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **Quinto:** Descargar como al efecto descarga al coprevenido Julio César de los Santos Laureano de toda responsabilidad legal, relacionada con el accidente de referencia; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César de los Santos Laureano y Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez por conducto de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra de SIMI, S. A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., sea declarada buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Emilio Reyes Abréu por su hecho personal, a SIMI, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Cinco Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$5,200,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a los señores Julio César de los Santos Laureano y Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez y por la muerte ocasionada a su hijo menor Julio César de los Santos de la Cruz y por las lesiones sufridas por ellos; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, al prevenido Emilio Reyes Abréu y a la compañía SIMI, S. A. al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza los pedidos de la defensa por ser improcedentes y carentes de mérito; **Décimo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Emilio

Reyes Abréu y a la compañía SIMI, S, A., al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Décimo Primero:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo marca Opel, placa No. LB-AD39 al momento del accidente, mediante póliza No. 051-1429952 con vencimiento el 26 de noviembre del año 2003, cubriendo su propia responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y luego de haber analizado las declaraciones de los prevenidos y los agraviados en Tribunal a-quo, así como las documentaciones aportadas por las partes, esta Honorable Cámara Penal, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 001/2004, Exp. 430-2003-00161, evacuada por el Juzgado de Paz de Yamasá; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Emilio Reyes Abréu, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yamasá, señor Vicente Vallejo Bello para la notificación de la sentencia"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Simi, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 20 de mayo del 2005, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración de las pruebas aportadas por la parte civil y el tercero civilmente responsable; **e)** que esta corte, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 4 de enero del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Emilio Reyes Abreu, Simi, S. A., y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia en su aspecto civil; **TERCERO:** Se condena a Emilio Re-

yes Abreu y Simi, S. A., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por la compañía Simi, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 3 de octubre del 2006 la Resolución núm. 3021-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 8 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones ordenadas en la sentencia que ordenó el envío; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones ordenadas en la Ley No. 183-02 que deja sin efecto el pago de los intereses legales;

Considerando, que en el primer medio la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la recurrente ha sostenido en las distintas instancias que los jueces tanto el de primer como el de segundo grado que conocieron del expediente no han justificado las motivaciones que sustentan la condenación al pago de una indemnización de RD\$5.200.000.00 a favor de la parte civil constituida; fue en procura de que se conociera e instruyera el aspecto económico que este Supremo Tribunal a través de la Cámara Penal casó y envió el asunto al tribunal a-quo, sin embargo, nuevamente se hace la misma inobservancia legal, pues la sentencia sólo se limita a analizar el aspecto penal que ya estaba definitivamente juzgado”;

Considerando, que para confirmar la indemnización a cargo de la recurrente el Juzgado a-quo dijo lo siguiente: “que en materia de accidentes automovilísticos hay una presunción de comitencia que pesa sobre la persona a nombre de quién se encuentre registrado el vehículo en la Dirección General de Rentas Internas (sic) y esto tiene como consecuencia que el lazo de comitencia se establece entre el propietario y el conductor del vehículo causante del daño, y en el expediente reposa una certificación en la cual hace constar que la entidad comercial Simi, S.A. es la propietaria del vehículo

conducido por el señor Emilio Reyes Abréu; que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia sólo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la falta cometida. Para que exista el daño o perjuicio es necesario que haya intención al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, tal como figura en otra parte de la presente sentencia y los cuales figuran transcritos en la misma. En la especie, la falta cometida por el co-prevenido, Emilio Reyes Abréu ha ocasionado daños y perjuicios morales a la persona de los señores Julio César de los Santos y Rosanna Mercedes de la Cruz, tanto por las lesiones recibidas por ellos producto de la colisión, así como el fallecimiento de su hijo menor Julio César de los Santos de la Cruz, quienes se constituyeron en parte civil para reclamar dichas indemnizaciones”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente para justificar el monto de cinco millones doscientos mil pesos (RD\$5.200,000.00) de indemnización a favor de los señores Julio César de los Santos y Rosanna Mercedes de la Cruz, constituidos en parte civil, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Julio César de los Santos Laureano y Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Simi, S.A. contra la sentencia dictada el 4 de enero del 2006 por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de diciembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal y Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez.
Recurrido:	Nelsi Medrano Álvarez.
Abogados:	Dr. Nelson Jiménez Cabrera y Lic. Manuel Oviedo Estrada.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Marino Hernández Brito, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez y la Lic. Gilda Francisco Espinal, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 24 de julio del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Nelson Jiménez Cabrera y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, en nombre y representación de Nelsi Medrano Alvarez depositado el 7 de agosto del 2006;

Visto la resolución núm. 2819-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Substituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24,

393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Nelsy Ramona Medrano de Mejía por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a la Ley General de Cheques núm. 2859 y al artículo 405 del Código Penal; **b)** que apoderado dicho tribunal del fondo del asunto el 29 de enero del 2003 pronunció su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta pronunció sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 71-2003, de fecha 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga de toda

responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US\$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonnetti Internacional, S. A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija para el 3 de octubre del 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; **SÉPTIMO:** Se comisiona a Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para

que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelsy Medrano Alvarez ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 18 de enero del 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que esta corte pronunció la sentencia el 3 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en nombre y representación de la sociedad Sonnetti International, S. A., el 6 de marzo del 2003; en contra de la sentencia No. 71-03, del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, de fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la prevenida Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A. por insuficiencias de pruebas y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la Sra. Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales’;

SEGUNDO: Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Sonnetti International, S. A., al pago de las costas procesales”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por la compañía Sonnetti Internacional, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 28 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2819-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 1ro. de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Falta de fundamento de la sentencia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua contradice el fallo de la Suprema Corte de Justicia que apoderó dicha corte sólo del aspecto civil, al aplicar el criterio de que la persecución penal adquirió el carácter de la cosa juzgada y como consecuencia de ello no se puede retener ninguna falta civil, violando también la norma procesal contenida en el artículo 53 parte in-fine del Código Procesal Penal; que la Corte viola también el artículo 24 de dicho código al fundar su decisión en cuestiones no alegadas en la causa desconociendo documentos que fueron depositados antes de la celebración de la audiencia y expresan en su sentencia que los mismos no existen lo que demuestra que los mismos no fueron ponderados, ni examinados ni tomados en cuenta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia No. 463/05, de fecha 3 de septiembre del año 2005, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusiva en su aspecto civil, debido a que a la sentencia del primer grado el Ministerio Público no ejerció ningún recurso, es la razón por la que el aspecto penal de la violación del artículo 405 del Código Penal Dominica-

no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y en consecuencia procede comprobar si conforme a los documentos depositados pudieron servir de base a retener una falta civil; que en la ponderación del acto introductivo de demanda por acto No. 521-05, de fecha 25 de agosto del año 2005, interpuesta por la Sociedad Sonetti Internacional, S.A. y demás documentos depositados de que fueron embarcadas diversas mercancías de las cuales no existen documentos de embarque y cartas consulares ni declaraciones de aduana que pudieran servir para comprobar la existencia de una deuda que permitiera a esta corte comprobar el envío de mercancías y justificar el cobro de las sumas reclamadas por la sociedad Sonetti Internacional, S.A. a la señora Nelsi Ramona Medrano ha negado tener deuda pendiente al no materializarse negocios de ninguna especie por la falta de envío de contenedores de rolos de telas; que la sociedad Sonetti Internacional, S.A. en su demanda en contra de la señora Nelsi Ramona Medrano ha alegado reclamar una deuda por violación al artículo 405 del Código Procesal Penal Dominicano (sic), persecución penal lo cual adquirió el carácter de la cosa juzgada y de que como consecuencia de esta situación no se le puede retener ninguna falta civil y que además dicha demanda no fue parte del proceso que fuera juzgado, es por lo cual esta Corte no ha podido comprobar dentro del marco establecido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de apoderarnos exclusivamente en su aspecto civil en el entendido por lo dispuesto a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede rechazar la presente demanda y confirmar la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que es un aspecto esencial e indispensable que los tribunales consignen en sus sentencias el hecho punible objeto de la imputación pues permite constatar la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia de manera que constituya una garantía no sólo para el procesado, sino también para el que promueva la acción penal a fin de salvaguardar sus intereses;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, que ha sido transcrito anteriormente, se evidencia que el tribunal introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso, violentando las reglas de la sana crítica racional y el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues al concluir la Corte a-qua expresando que no existía constancia de que fueran embarcadas mercancías que justificaran la existencia de una deuda entre la sociedad Sonetti Internacional, S.A. y la señora Nelsi Ramona Medrano, y que al haber adquirido la persecución penal el carácter de la cosa juzgada, tampoco se le puede retener falta civil, con tal aseveración se ha extralimitado en el ámbito de su apoderamiento, que es lo que fija el límite del proceso, violación ésta que produce la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Casa la sentencia recurrida en casación por la compañía Sonetti Internacional, S. A., dictada el 3 de julio del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de diciembre, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Reynaldo Soriano Cisneros.
Abogados:	Licdos. Neftalí de Jesús González Díaz y Lino Vásquez y Dr. Pedro Domínguez Brito.
Denunciante:	Enriquez López.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo y Evangelista Sosa y Lic. Enrique López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Ignacio P. Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias disciplinarias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido y a éste declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Neftalí de Jesús González Díaz y Lino Vásquez y al Dr. Pedro Domínguez Brito, declarar que asumen la defensa del prevenido;

Oído a la Dra. Maura Raquel Rodríguez, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quienes ratifican calidades vertidas en audiencia anterior, agregando a la Dra. Evangelina Sosa y al Lic. Enrique López;

Oído a los testigos presentes declarar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa expresar lo siguiente: “Aquí hay dos situaciones que la Suprema Corte de Justicia debe aclararnos y son las siguientes: lo primero es que son unos testigos interesados, que nosotros presentamos formal tacha contra ellos porque ya han presentado una denuncia, eso por un lado. Pero la otra situación es la siguiente: definir la situación procesal de lo que es el denunciante. Es cierto que la Ley de Carrera Judicial le da poder a la Suprema Corte de Justicia para hacer un juicio disciplinario, pero la Suprema Corte de Justicia debe decidir si ese denunciante puede formular conclusiones aquí como abogado, incluso hay tres abogados que se han constituido como abogados a hablar demonios contra un magistrado, ¿Pueden o no ellos presentar conclusiones cuando no han formalizado de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal si van a ser querellantes? Es decir, que han manifestado que no son querellantes, es decir, que no deben formular conclusiones en contra porque la Ley se lo prohíbe y ojalá la Suprema Corte de Justicia nos ilumine en ese aspecto. Se lo digo porque yo soy Fiscal en el Colegio de Abogados ya esa situación me tiene en una situación de ambigüedad, de oscuridad, porque ellos no se han querellado, no han presentado formulación precisa de cargos, solamente que el magistrado fue a comer con los directivos del Republic Bank y ya. Queremos solicitarles lo siguiente: **Primero:** que presentamos formal tacha en contra de esos testigos porque hay precedente de querellas y debe ser declarada desierta la audición; **Segundo:** Con relación a los denuncian-

tes que esta honorable Suprema Corte de Justicia con su elevado conocimiento y sapiencia tenga a bien decidir si tienen o no calidad para presentar conclusiones sobre sanciones disciplinarias y si pueden estar oyendo el desarrollo del juicio, porque nos pone en un estado de indefensión frente a esa situación de que no han formulado querrela. Esas personas son el Lic. Enrique López, la Licda. Evangelina Sosa y la Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín”;

Oído a los abogados de la parte denunciante expresar lo siguiente: “Realmente queremos aclarar que no somos tres demonios, somos tres abogados que queremos que se haga justicia. Eso que plantea el Dr. se ha planteado en las otras audiencias y en la última se le preguntó al Dr. Pina y el Dr. Pina mantuvo su calidad de denunciante y se le preguntó al Dr. Enrique también y él dijo sí, con todas sus consecuencias legales. Y la Procuradora Fiscal Adjunta solicitó la audición de esos testigos, así que en el día de hoy las calidades están reiteradas en tres audiencias y lo de los testigos se discutió si podían o no y la Suprema Corte de Justicia decidió que sí. Queremos aclarar que la situación que se presenta no es solamente que quisimos llevar al magistrado Cisneros hasta aquí si no que el magistrado Procurador Fiscal hizo un apoderamiento por esta contra el Republic Bank y esas personas nunca fueron, entonces el magistrado Cisneros hace una conducencia”;

Oído a los abogados de la parte denunciante expresar lo siguiente: “Sí, magistrados. Después que le pagué Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) al Republic Bank y no me entregaron mi tierra me querellé. Entonces ya él había descalificado el Auto de Conducencia y después ordena que se archive el caso, pero es tan evidente que nuestra presencia es justificada, que después el Banco me mandó a buscar y me dio mi dinero de indemnización, pero más aún cuando la Dra. Evangelina Sosa encuentra a los abogados reunidos con el ministerio público, se solicita la investigación ante la Suprema Corte de Justicia. Lo que se está investigando es la conducta del magistrado y para eso buscaron abogados y personas y la Suprema Corte de Justicia ha encontrado tantas cosas que yo no

las sabía, entonces si se va a analizar la conducta de una persona es desde que nace hasta que muere. Nosotros magistrados, queremos decirle a este Pleno que el apoderamiento del Departamento de Investigación es bastante claro y dice que es por el caso del Dr. Pina Acevedo y por otro lado es por una denuncia del 3 de febrero dirigida al magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que pedimos a la Corte que rechace el pedimento del magistrado Cisneros”;

Oído al Ministerio Público concluir de la manera siguiente: -“magistrados, eso en audiencia anterior quedó bien claro y se quedó en que esas personas hacían declaraciones serias y necesitan ser escuchadas. No nos oponemos a que sean escuchadas. Sobre la otra parte, los abogados de la defensa tienen razón, en virtud de que el artículo 85 expresa que los denunciantes no son parte en el proceso, en tal virtud sí pueden ser escuchados pero no concluir”;

Resulta, que en fecha 27 de enero del 2006 el Dr. Ramón Pina Acevedo a nombre y representación de Enrique López, presentó por ante esta Suprema Corte de Justicia formal denuncia contra el magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en atención a la anterior denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 5 de septiembre de 2006, la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento del asunto;

Resulta, que el 5 de septiembre de 2006 la Corte dispuso: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del denunciante Enrique López y la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, en el juicio disciplinario que se le sigue a este último, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de octubre del 2006 la corte dictó la sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la medida de instrucción propuesta por la parte denunciante; **segundo:** se fija la próxima audiencia para el día 17 de octubre del 2006 a las 9:00 a.m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** vale citación para las partes presentes y los testigos comparecientes;

Resulta, que el día 17 de octubre del 2006, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, a fin de que sean citados Radhamés Jiménez García, Pedro Rafael Bueno Núñez, Leopoldo Francisco Núñez Batista y Ramón Martínez Morillo, así como a Tony Vargas, propuestos por el denunciante, a lo que se opusieron los abogados del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 14 de noviembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que el día 14 de noviembre del 2006, las partes concluyeron como se deja dicho más arriba, habiendo la Corte dictado la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** La Corte se reserva el fallo sobre los pedimentos incidentales formulados por la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó; en el sentido de que sea declarada la tacha de los testigos Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez y que la Suprema Corte de Justicia decida sobre si los denunciantes tienen o no calidad para formular conclusiones y estar presentes en el desarrollo del juicio; a los cuales se opusieron los denunciantes y la representación del ministerio público solo en cuanto al pri-

mero de los pedimentos; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de diciembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Considerando, que es objetivo, entre otros, de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todos los usuarios de esos servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias imputadas a un funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones, intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle, sin que ello complique su constitución en actor civil, no procedente en esta materia;

Considerando, que en virtud de ese criterio y frente al interés manifestado por Enrique López, procede admitir su participación en el presente proceso, en la calidad por él indicada, personalmente o por mediación de abogados, a fin de que tenga oportunidad de exponer los motivos de su acusación;

Considerando, que en otro orden de ideas, para la audición de una persona como testigo de una causa disciplinaria es necesario que ésta esté desprovista de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso, siendo improcedente la audición en esa calidad de todo aquel que en forma alguna haya manifestado rencor o malquerencia contra el imputado o el denunciante o haya dado notación de tener interés en el resultado final del proceso;

Considerando, que el hecho de que el tribunal haya dictado sentencia ordenando la audición del testigo objetado no es óbice para la admisión de una tacha del mismo, en vista de que la objeción no tiene que ser presentada en el momento en que se discute la procedencia de la audición, sino en el momento en que la persona se dispone a deponer como testigo;

Considerando, que en la especie ha quedado evidenciado que los licenciados Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez, en forma separada han presentado quejas contra el magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción de Bonaño, acusándolo de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, expresando ambos sus deseos de que el mismo sea sancionado, el primero disciplinariamente y el segundo, además penalmente, lo que les descalifica para deponer como testigos en el presente juicio;

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Declara que Enrique López y los abogados que le asisten pueden participar en la sustanciación del proceso que se le sigue al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros, con derecho a formular conclusiones sobre las medidas de instrucción que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que le atribuye a dicho magistrado; **Segundo:** Admite la tacha presentada por la defensa del imputado contra los licenciados Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 18 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Ramón Contreras y compartes.
Abogados:	Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 27 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicolt, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de las compañías recurrentes, depositado el 23 de agosto del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto la Resolución núm. 3022-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la

Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** el 15 de febrero del 2001 ocurrió un accidente en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre el vehículo marca Daewoo conducido por Andrew o Andreus Willis, propiedad de Servicol, C. por A, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el camión-cabezote conducido por José A. Ortega, propiedad de Dulce María Astacio, y en el que además viajaba Rafael Contreras, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos al volcarse el camión en el que viajaban; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado del fondo del asunto, el cual pronunció la sentencia el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andreus Willis por falta de comparecer, no obstante haber sido citado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido señor Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 3 literales d y e, y 9 de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida se llamaron, José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en la presente senten-

cia, en contra del señor Andreus Willis en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y contra la compañía Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a los señores, Andreus Willis y la compañía Servicol, C. por A., al pago solidario de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en su indicada calidad; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino en sus indicadas calidades; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Carmen Julia Soriano Hernández en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación, el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal (sic); **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Servicol, C. por A., en su indicada calidad, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados en esta sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus indicadas calidades; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se condena a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con

distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **c)** que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ante la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ésta pronunció la sentencia el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andreus Willis, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la compañía Servicolt, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Andreus Willis, inglés, mayor de edad, residente en Plaza Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta cámara confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Andreus Willis, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Andreus Willis y a la Compañía Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de septiembre del 2005, declarando inadmisibile el recurso del imputado Andrew o Andreus Willis y casando la sentencia recurrida en cuanto a éste en su calidad de civilmente responsable y en cuanto a las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., enviando el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **e)** que

esta Cámara Penal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 18 de mayo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Andrew o Andreus Willis, por falta de comparecer no obstante haber sido citado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Andrew o Andreus Willis, La Universal de Seguros, C. por A., o Seguros Popular y Servicort, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 349-00-00077, de fecha cinco (5) del mes de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por las razones expuestas en otra parte de este fallo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones que se harán constar mas adelante; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Sr. Andrew o Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 3 literal d, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99); y los artículos 61 y 65 del mismo texto legal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras, en consecuencia, se condena a éste al pago de una multa por un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por el mismo haber fallecido en el accidente; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en otra parte de la presente sentencia, en contra la compañía Servicolt, C.

por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a la compañía, Servicol, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las indemnizaciones que se detallan más adelante: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los Sres. Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en sus indicadas calidades; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los Sres. Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino, en sus calidades indicadas anteriormente; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Sra. Carmen Julia Soriano Hernández, en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Sra. Dulce María Astacio Tapia, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se condena a la compañía Servicol, C. por A., en su calidad indicada anteriormente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Servicol, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 5 de octubre del 2006 la Resolución núm. 3022-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 15 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que las compañías recurrentes proponen, en síntesis, en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “que la jurisdicción de envío no efectúa una relación de hecho y de derecho

pertinente para la fundamentación de la sentencia recurrida, incurriendo en una franca desnaturalización de los hechos; tampoco establece conforme a derecho las razones jurídicas por las cuales la recurrente Servicolt, C. por A. no es comitente sin ser titular del derecho de propiedad del vehículo conducido por Andre Willis ni tampoco establece mediante prueba legal que el Sr. Andre Willis es subordinado de la empresa recurrente por lo que así las cosas obviamente incurre en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y en consecuencia la sentencia así dictada es manifiestamente infundada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales (sic); que el tribunal de envío entra en contradicción con lo ya decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la cual hace constar lo siguiente: 'que en el caso de la especie en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el carro marca Daewoo, modelo 1998, color rojo, placa AA-BN06, chasis No. KLATF69YEWB251597 propiedad de Avis Rent a Car, asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. mediante la póliza No. A42693 vigente desde el 31 marzo del 2000 al 31 de marzo del 2001 a favor de Servicolt, C. por A., y por ende comitente del mismo'; por lo que comprobada la existencia de dicha certificación en la cual consta que el vehículo conducido por Andre Willis es de la exclusiva propiedad de Avis Rent a Car y que la parte civil constituida en ningún momento ha sometido al debate que el vehículo fuese de la propiedad de Servicolt, C. por A. la sentencia es manifiestamente infundada";

Considerando, que el Tribunal a-quo resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada el 11 de marzo del 2003 por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, la Corte a-qua condenó a la compañía Servicolt, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago total de dos millones

ochocientos mil pesos (RD\$2,800,000.00) a favor de las partes civiles y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que según se aprecia de las piezas que integran el expediente en cuestión, en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo fue recurrida tanto por el prevenido Andrew o Andreus Willis como por las compañías de Seguros Universal, C. por A., y Servicol, C. por A.; que ponderadas las piezas que componen el presente expediente, se puede observar que en el curso del proceso conocido a los coprevenidos Andrew o Andreus Willis y José Ortega Paulino, se constituyeron en parte civil los señores: Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus respectivas calidades, indicadas anteriormente en ésta sentencia, para cuya justificación depositaron las respectivas actas del estado civil, por lo que éste tribunal ha dejado por establecido como un hecho probado que los mismos tienen calidad para reclamar las indemnizaciones de que se trata; que en la especie, independientemente de la responsabilidad penal del coprevenido Andrew Andreus Willis, la cual fue establecida por la sentencia impugnada a cuyo aspecto nos hemos referido precedentemente, éste tribunal debe establecer, si en el ámbito de la responsabilidad civil, a éste último se le puede retener una falta generadora de daños y perjuicios en contra de las personas que se constituyeron en parte civiles en el presente proceso; que este tribunal ha dejado por establecido en el plano fáctico los siguientes hechos notorios y no controvertidos: a) que el día 12 de febrero del 2001 a eso de las cinco de la madrugada en el tramo de la carretera que une a Juan Dolio con Boca Chica ocurrió un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno de ellos conducido por el co-prevenido Andrews Willis y el otro por José A. Ortega quien falleció en el lugar del accidente, al igual que su acompañante Rafael Contreras; b) que el vehículo conducido por el co-prevenido Andrews Willis resultó con la destrucción total del lado izquierdo, mientras que el camión conducido por el fenecido anteriormente señalado resultó con destrucción total; c) que el primero transitaba en dirección este-oeste y el segundo en

dirección opuesta, o sea, oeste-este; que en ese orden, esta jurisdicción ha podido establecer, que el coprevenido Andrew o Andreus Willis conducía su vehículo dando zigzag, lo que provocó la colisión con el camión conducido por el fenecido José A. Ortega, que le produjo la muerte a este último, según se puede apreciar en el contenido del acta policial levantada al efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de Juan Dolio, de fecha 15 de febrero del año 2001, que recoge las declaraciones del señor Ramón Bolívar Jimento Santana, elemento probatorio que este tribunal, al igual que el tribunal de primer grado estima suficiente para retener la falta cometida por el señor Andrew o Andreus Willis en el manejo de su vehículo de motor; que para el establecimiento de la magnitud del daño sufrido por el camión que conducía el fallecido José A. Ortega, resulta suficiente, tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, hacer un cotejo de las actas levantadas por la Policía Nacional y de las fotografías del indicado vehículo de motor que figura en el presente expediente, depositadas por la parte civil constituida, las cuales reflejan las condiciones en que quedó el mismo, que revelan que efectivamente fue impactado en el lateral frontal izquierdo por el vehículo conducido por el coprevenido Andrew o Andreus Willis, hecho que además, le produjo la muerte al conductor José A. Ortega y a su acompañante Rafael Contreras”;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley; que de todo lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua al fijar las indemnizaciones contenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta penal retenida al co-prevenido Andrew Willis y el daño ocasionado, principios básicos de la responsabilidad civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María A. Paulino, Carmen Julia Soriano y Dulce María Astacio, en el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicol, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2006 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, así limitada, la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de diciembre del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Colomé Cruz.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Intervinientes:	Fernando Enrique Tolentino Piantini y compartes.
Abogados:	Dres. Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García, Federico Oscar Basilio Jiménez, Manuel Antonio Acosta Uribe y Juana Magnolia Beras.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0121126-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 31 del sector Barrio Azul de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Jesús Colomé Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Odalis Ramos, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García, Federico Oscar Basilio Jiménez, Manuel Antonio Acosta Uribe y Juana Magnolia Beras, en representación de la parte interviniente, Fernando Enrique Tolentino Piantini, Miguel Ovalle, Familia Donastorg Ortega y Donastorg Guillén, de fecha 31 de agosto del 2006;

Visto la Resolución núm. 3256-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 21 de diciembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia; Enilda Reyes Pérez; Julio Aníbal Suárez; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Margarita

A. Tavares; Julio Ibarra Ríos; Dulce Ma. Rodríguez de Goris; Víctor José Castellanos Estrella; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, así como Miriam Germán, Néstor Díaz y Alexis Read, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente automovilístico en fecha 7 de febrero del 2003, entre el vehículo conducido por Jesús Colomé Cruz, jeepeta marca Lincoln, de su propiedad, por el boulevard de Juan Dolio en dirección Oeste a Este, y el vehículo conducido por Juana Altagracia Ortega, que se desplazaba en dirección opuesta, que intentó cruzar la carretera en dirección Norte a Sur, resultando los ocupantes del primer vehículo con golpes y heridas y las ocupantes del segundo vehículo, Juana Altagracia Ortega, Virginia Alexandra D. Ortega y Herminia Ovalle, con lesiones físicas que les ocasionaron la muerte; **b)** que apoderado del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala I, dictó su fallo el 10 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Jesús Colomé Cruz y los actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció sentencia el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica la admisión en cuanto a la forma de los recursos de apelaciones, incoados por todas las partes procesales, de acuerdo al auto No. 629-2005, dictado a propósito por esta Corte; **SEGUNDO:** Se declaran sin lugar y por consiguiente se rechazan, los recursos de apelaciones interpuestos por el imputado Jesús Colomé y, por los actores civiles del presente proceso, en contra de la sentencia No. 01-2005, dictada en fecha 10 de enero del corriente año, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia descrita como objeto del presente recurso de alzada, por ser justa en el fondo y reposar en pruebas y bases legales; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente, al pago de las costas causadas con motivo del presente recurso de apelación del cual desistió”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Jesús Colomé Cruz, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 12 de abril del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 26 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Odalís Ramos, en nombre y representación del señor Jesús Colomé Cruz, en fecha 28 de marzo del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 10 del mes de enero del año 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra de la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara al coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 3 apartado e; 61, 63 y 65 de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio de las señoras Juana Altagracia Ortega Valdez, Virginia Alexandra Donstorg Ortega y Herminia Ovalle, quienes fallecieron a consecuencia de la colisión, y en consecuencia se condena al pago de una multa de la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) y a dos (2) años de prisión correccional y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública con relación a la finada, señora Juana Altagracia Ortega Valdez, por haber fallecido a consecuencia de la colisión de que se trata; **Cuarto:** Se declara regular y válida

en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Roberto Gil de Luna y Miguel Ovalle, el primero, en su calidad de padre de las hijas menores de la finada Herminia Ovalle, de nombres Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, y el segundo en calidad de madre de la coprevenida, y Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega, en su calidad de hijo de Juana Alta-gracia Donastorg Ortega, y Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén, en su calidad de padre de Virginia A. Donastorg Ortega y Enrique Tolentino Piantini, en calidad de cónyuge, hoy viudo, de Virginia Alexandra Donastorg Ortega en contra del señor Jesús Colomé Cruz como persona responsable por su hecho personal y como persona civilmente responsable de la colisión, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** Se condena en cuanto al fondo, al señor Jesús Colomé Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las menores Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, representadas por su padre, señor Carlos Roberto Gil de Luna; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Tanita Valdez de Ortega; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Fernando Enrique Tolentino Piantini; y f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Ovalle, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos experimentados, más los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor del señor Fernando Enrique Tolentino, por ser la única parte civil constituida que así lo ha solicitado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el pre-

venido, Jesús Colomé Cruz; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Jesús Colomé Cruz, en su indicada calidad, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico Oscar Basilio J., Manuel Antonio Acosta U., Juana Magnolia Verraz, Élvida Antonia Gómez, Felipe García Hernández, Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto'; **SEGUNDO:** Se confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Jesús Colomé, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 19 de octubre del 2006 la Resolución núm. 3256-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 22 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: "En ningún momento durante el curso del proceso la parte constituida en actor civil ha aportado al tribunal el más mínimo elemento de prueba, suficiente como para emitir condenación alguna; no se ha tomado en cuenta la conducta de la víctima. En el proceder de la Corte de envío se ha violentado el sagrado derecho de defensa, norma procesal fundamental, ya que no tomó en cuenta la notificación que se hiciera, vía secretaría, donde se hacía contar la nueva dirección del imputado y civilmente demandado, cuestión de que fuera debidamente citado para comparecer a audiencia. Además de que por otra parte, existe una irregularidad en la citación que se le hiciera al abogado de la defensa, ya que no se notificó a la dirección correcta, por tanto la corte de envío actuó de manera incorrecta al desestimar el recurso";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la parte recurrente, no obstante citación legal, no compareció a la audiencia celebrada en fecha doce (12) de julio del año 2006, a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación; b) Que a juicio de esta Corte al resultar que en la especie, la parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por esta Corte a sostener el fundamento de su recurso de apelación, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto de alguacil de fecha 27 de junio del año 2006, en manos de su abogado constituido Dr. Odalís Ramos, ha demostrado falta de interés por lo que procede rechazarlo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia del imputado como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Cód-

go Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Enrique Tolentino Piantini, Miguel Ovalle, Familia Donastorg Ortega y Donastorg Guillén en el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para conocer de la admisibilidad y los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 27 de diciembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Luis Andujar y Ramón César González.
Abogado:	Lic. Berto Catalina Montaña.
Recurrido:	Miguel Francisco Doshe.
Abogado:	Lic. Santos Castillo Vitoria.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Andujar y Ramón César González, dominicanos, mayores de edad, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095351-0 y 001-0096457-3, domiciliados y residentes en la calle Filantrópica núm. 2, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Berto Catalina Montaña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Castillo Viloria, abogado de la parte recurrida, Miguel Francisco Doshe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Luis Andujar y Ramón César, contra la sentencia núm. 036-02-0515, de fecha 23 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. Berto Catalina Montaña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Santo Castillo Viloria, abogado de la parte recurrida Miguel Francisco Doshe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 23 de agosto de 2002 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la for-

ma, la presente demanda en desalojo, incoada por el señor Miguel Francisco Dohse, contra los señores Luis Andujar y Ramón César González, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor Miguel Francisco Dohse, por ser justa y reposar en prueba legal: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato celebrado por los señores Miguel Francisco Dohse y Luis Andujar, en fecha 14 de febrero de 1984 sobre el Local Comercial ubicado en la calle Filantrópica núm. 2, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo; b) Ordena a los señores Luis Andujar y Ramón César González, y a cualquier otra persona física o moral que a cualquier título le ocupare, el desalojo inmediato del local comercial descrito precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señores Luis Andujar y Ramón César González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Santo Castillo Viloria, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación **“Primer Medio:** A que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación (Reformada por el artículo 8 de la Ley núm. 845 del 15 de julio del 1978, expresa en su parte inicial “a solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitiva anulada; **Segundo Medio:** A que en la especie es palpable el perjuicio que puede sufrir la parte recurrente, ya que la ejecución de la sentencia haría peligrar la estabilidad de su hogar y su familia; **Tercer Medio:** Falta de calidad de los demandantes. Desde el inicio de la demanda los hoy recurridos no han probado si tienen calidad de demandantes ya que no actúan como intervinientes ni como terceros, y en modo alguno han probado al tribunal en que calidad han interpuesto demanda en desalojo; **Cuarto Medio:**

Violación al principio “actore incumbit probatio, artículo 1315 del Código Civil, que expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende esta libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; Quinto Medio: Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por no haberse agotado el recurso de apelación contra dicha sentencia como manda la ley; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en desalojo de un local comercial por desahucio, en la que el tribunal de primera instancia, declaró rescindido el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble alquilado;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser

atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Andujar y Ramón César González contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Santo Castillo Viloria, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angel Mateo.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Agustín Perdomo Corporán.
Abogados:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0260433-7, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 128, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Angel Mateo, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 27 del mes de agosto del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida Agustín Perdomo Corporán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, interpuesta por Agustín Perdomo Corporán contra Angel Mateo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de enero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones y pedimentos de la parte demandadas Angel Mateo, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante Agustín Perdomo Corporán, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia se condena a la parte demandada Angel Mateo, al pago de la suma de

dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), por concepto del pago de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar correspondiente a: desde noviembre del 1999, hasta febrero del 2000, a razón de quinientos pesos oro (RD\$500.00), cada mensualidad; así como al pago de los meses que pudieran vencer durante el transcurso del proceso; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato de Angel Mateo, del inmueble ubicado en la pieza núm. 9, de la casa núm. 128, parte atrás, de la calle Federico Velásquez, Villa Consuelo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad o circunstancia; **Sexto:** (sic) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Angel Mateo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona el ministerial Eleodoro Girón de Paula, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación, incoado por el señor Angel Mateo, en contra de la sentencia núm. 365/2000, de fecha (5) del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Agustín Perdomo Corporán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal, que de oficio le diera una solución al conflicto que le fuera sometido; **Tercero:** Comisiona al ministerial Nestor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrado de éste Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación “**Único Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la ley. Falta de motivos”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento, por violar el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que si bien es cierto que el mencionado acto contiene notificación del memorial introductivo y copia del auto que autoriza a emplazar, dicho acto no contiene emplazamiento para comparecer en el plazo de los 15 días previsto por la ley, lo que lo hace nulo de nulidad absoluta;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen del acto núm. 559/2001, de fecha 11 de septiembre del 2001, instrumentado por Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que el mismo se limita a notificar a la actual recurrida, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 2001, así como el auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Corte, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ni existe constancia en el expediente de que se hubiera cumplido con este requisito por acto separado; que, sin embargo, la vulneración a este requisito fundamental, es sancionado con la caducidad del recurso según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y no con la nulidad del referido acto, como erróneamente estimó la parte recurrida; por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido la inadmisibilidad decidida, un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Mateo contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Malone, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Fernandez y Licda. Mariana Vanderhorst Galvan.
Recurrida:	Inversiones San Joseph, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Malone, S. A., organizada y existente de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle El Carmen, Edificio Cotorra Azul, 1er Nivel, del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná; debidamente representada, por Michael Marie Malon, frances, mayor de edad, empresario, pasaporte núm. 99AT77902, con domicilio y residencia en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 165-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 05 de septiembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernandez y la Licda. Mariana Vanderhorst Galvan, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida Inversiones San Joseph, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de cancelación y revocación de auto, interpuesta por Inversiones San Joseph, S. A., contra Constructora Malone, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Samaná dictó, el 6 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en referimiento en solicitud de cancelación y revocación del auto número 2089-03-00030, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se revoca el auto número 2089-03-00030, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por éste Tribunal, mediante el cual autorizó a la Sociedad Comercial Constructora Malone, S. A., representada por su presidente Michael Marie Malone, a embargar conservatoriamente y retentivamente, así como inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Inversiones San Joseph, S. A., por la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00); **Tercero:** Se ordena el levantamiento de las Hipotecas Judiciales Provisionales que figuran detallada en la doble factura de Inscripción Hipotecaria de fecha (06/02/2003), que están depositadas en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, la cual fue depositada por la Compañía Constructora Malone, S. A., ordenando así mismo, el levantamiento o cancelación de cualquier otra medida precautoria que haya sido trabada, teniendo como base el auto cuya revocación se solicita; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la Compañía Constructora Malone, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, la Corte actuando por autoridad propia, confirma la ordenanza número 289-0300047 de fecha 6 del mes de marzo del 2003; **Tercero:** Condena a la Constructora Malone, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Radhaisis Espinal, Fabio Guzmán, Rubén García, y el Dr. Carlos

Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega, que la Corte a-qua, reconoce y así lo manifiesta de manera clara y concisa en uno de los considerando de la sentencia recurrida hoy en casación, que el motivo que tomó como base el Magistrado Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones de juez de los referimientos, para revocar el auto que había ordenado los embargos y las inscripción de la hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la compañía Inversiones San Joseph, S. A., no era competencia del juez de los referimientos, ya que el único motivo que alegaron los abogados de la compañía Inversiones San Joseph, S. A., fue que la factura que le sirve de base al cobro de la deuda y que es el sostén del auto que ordenó el embargo de sus bienes fue: “que dicha factura no fue firmada por el presidente de la compañía”; que asimismo y de forma expresa, la Corte de apelación agrega además, en uno de sus considerando, que el juez de los referimientos no puede ni tiene calidad para examinar el crédito que le sirve de base a la deuda que exige la compañía Constructora Malone, S. A., ya que determinar la veracidad y exigibilidad del crédito, solo le corresponde al tribunal de fondo y no al de los referimientos; que de todo lo expuesto se colige, que la Corte de Apelación lo que debió fue ordenar la revocación de la sentencia que dictó la Magistrada Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones de juez de los referimientos, con el objeto de salvaguardar los derechos de la compañía Constructora Malone, S. A., en lo relacionado a la garantía del crédito, y en consecuencia ordenar mediante esta misma sentencia, al Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, que es el competente, que continuara conociendo el fondo del asunto, es decir sobre la demanda en validez de los embargos e inscripciones de las hipotecas judiciales provisionales, a fin de determinar si el crédito que le ser-

vían de base a dichos embargos era cierto, legal y exigible o no; que como se ha quedado demostrado, la Corte a-qua, al dictar la sentencia recurrida, incurrió en los vicios señalados, por lo que la misma debe ser casada; que la corte al dictar su sentencia no se detuvo a examinar los documentos depositados, tales como el recurso de apelación, las conclusiones de la parte recurrida, pero menos los documentos y alegatos que sirvieron como base a la solicitud del auto de embargo e inscripción de hipoteca judicial provisional, pues de haberse detenido a analizar o ponderar dichos documentos otra hubiera sido su decisión, pues ellos prueban de manera palmaria que se estaba en presencia de un crédito cierto y exigible;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violado por la sentencia recurrida limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie de manera clara y desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos, que a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora Malone, S. A. contra la sentencia dictada el 05 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Connex Caribe Concat, C. A.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Recurrida:	Quest Dominicana, C. x A.
Abogados:	Licdos. Ilona De la Rocha, César E. Olivo, Juan Carlos Ortiz, Rosalina Trueba y Wilson Valerio.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Concat, C. A., compañía por acciones, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta misma ciudad, municipio y provincia de Puerto Plata, la cual se encuentra representada por su Presidente, el señor Helmut Josef Maurer-bauer, austríaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1267304-1, domiciliado y residente en el sector de Cofrecí, sitio Maggiolo, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santia-

go el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilona De la Rocha por sí y por los Licdos. César E. Olivo, Juan Carlos Ortiz y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C. x A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar caduco el recurso de casación, interpuesto por Connex Caribe Concat, C. por A., contra la sentencia civil No. 00050/2003 de fecha 24 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Luis César E. Olivo, Wilson Valerio y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C x A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y en cobro de pesos interpuesta por la empresa Quest Dominicana, C. por A., contra Connex Caribe Concat, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil uno (2001), su sentencia civil No. 332, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Quest Dominicana, C. por A., contra la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., al pago de las suma de novecientos treinta y un mil trescientos veinticuatro pesos con ochenta y dos centavos dominicanos (RD\$931,324.82) a favor de la compañía Quest Dominicana, C. por A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante, compañía Quest Dominicana, C. por A., por falta de pruebas; **Cuarto:** Excluye al señor Gerald Hantschel de la presente acción, por el mismo no haber contratado y no adeudar nada a la compañía Quest Dominicana, C. por A.; **Quinto:** Condena a la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., al pago de las costas y distraerlas a favor y provecho de los abogados Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Cesar E. Olivo Gonell, Rosalina Trueba y Wilson Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., contra la sentencia civil número 332 de fecha diecisiete (17) de abril del

año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cesar Emilio Olivo Gonell, Juan Carlos Ortiz, Rosalina Trueba de Prida y Wilson Valerio, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 111 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa Interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que “entre las fechas del auto de autorización del emplazamiento (20 de mayo de 2003) y aquel en que efectivamente se hizo el emplazamiento (27 de junio de 2003) han transcurrido entre uno y otro treinta y ocho (38) días, lo que hace que el recurso sea caduco”, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 20 de mayo de 2003, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Connex Caribe Concat, C. x A., a emplazar a la parte recurrida Quest Dominicana, C. por A., y del acto Núm. 1223/2003 del 27 de junio de 2003, instrumentado por el Ministerial Pedro Raposo, C., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casa-

ción de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de treinta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Concat, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Luis César E. Olivo, Wilson Valerio y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C x A.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Rosario.
Abogado:	Dr. José A. Rosario.
Recurrida:	Luz Celeste Parra.
Abogadas:	Licdas. María V. Acosta e Isabel Cordero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0232639-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Rosario, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María V. Acosta, por sí y por la Licda. Isabel Cordero, abogada de la parte recurrida, Luz Celeste Parra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 332, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2005, suscrito por las Licdas. Isabel C. Cordero y María Victoria Acosta, abogadas de la parte recurrida Luz Celeste Parra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Luz Celeste Parra contra José Alfredo Rosario, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda en terminación de contrato y desalojo, incoada por la señora Luz Celeste Parra, contra el señor José Alfredo Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y conforme al derecho; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señora Luz Celeste Parra, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores Luz Celeste Parra (propietaria) y José Alfredo Rosario (inquilino); b) Ordena el desalojo del señor José Alfredo Rosario, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 230, de la calle Juan Alejandro Ibarra, del sector Las Flores del Ensanche Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, y que es propiedad de la señora Luz Celeste Parra; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor José Alfredo Rosario al pago de las costas del procedimiento, a favor de la Licda. Esperanza Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, hecha por la parte demandante, señora Luz Celeste Parra, por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alfredo Rosario contra la sentencia núm. 038-03-00063, de fecha 2 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recu-

rente Dr. José Alfredo Rosario al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la Lic. Esperanza Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de alquiler. Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que en el caso que nos ocupa la vivienda en cuestión esta sometida a las disposiciones de la Ley núm. 18-88 y a las del artículo 55 de la Ley núm. 317, las que han sido invocadas debido al perjuicio que se le ha causado tanto al recurrente como al Estado Dominicano, este último en el pago de sus impuestos, razones que debieron ser evaluadas por el juez a-quo; que un análisis ponderado de los documentos evidencian claramente que los mismos no corresponden a la casa núm. 230-A de la calle Juan Alejandro Ibarra, que por dichos documentos se aprecia la existencia de dos viviendas, en las que se intercambiaron documentos pues las pruebas aportadas no giran en torno al objeto litigioso en cuestión sino a una vivienda distinta de la casa 230-A (parte anexa), esto es la casa no. 230; que al adjudicarse la declaración jurada y los planos de mensura de la casa 230 a la 230-A se hizo una desnaturalización de los hechos y por ende una mala aplicación de justicia violentándose disposiciones de orden pública referente al pago de impuestos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ella se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión

de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua rechazó el pedimento hecho por la parte recurrente en cuanto a que no se había hecho depósito de la prueba del pago de impuesto sobre vivienda suntuaria, por existir en el expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, en la que se hacía constar que dicha vivienda no estaba sujeta a dicho pago; que en cuanto a su alegato de que se trata de dos viviendas distintas y que por tanto dicha declaración no es válida para el anexo que él ocupa, la Corte a-qua le respondió válidamente al indicar “que el anexo que se le hace a una vivienda no necesariamente constituye un inmueble diferente, más bien pasa a formar parte de la misma vivienda; que si el recurrente entendía que era necesario hacer una declaración jurada independiente para el anexo de la vivienda que ocupa, estaba en la obligación, de demostrar que el referido anexo era sujeto del impuesto, lo que no hizo”; por lo que procedió a rechazar el indicado recurso;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, contestando todos los puntos planteados por ambas partes en sus conclusiones al fondo, basándose para ello en los documentos que tenía a su alcance por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 29 de julio de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Isabel C. Cordero y María Victoria Acosta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de noviembre de 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Malone, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Fernandez y Licda. Mariana Vanderhorst Galvan.
Recurrida:	Inversiones San Joseph, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Malone, S. A., organizada y existente de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle El Carmen, Edificio Cotorra Azul, 1er Nivel, del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná; debidamente representada por Michael Marie Malon, frances, mayor de edad, empresario, pasaporte núm. 99AT77902, con domicilio y residencia en el Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la ordenanza en referimiento dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernandez y la Licda. Mariana Vanderhorst Galvan, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida Inversiones San Joseph, S. A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de cancelación de auto, interpuesta por Inversiones San Joseph, S. A., contra Constructora Malone, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 6 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se declara regular y valida la presente demanda en referimiento en solicitud de cancelación y revocación del auto número 289-03-00030, de fecha 5 del mes de febrero del año 2003, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se revoca el auto número 289-03-00030, de fecha 5 del mes de febrero del año 2003, dictada por éste Tribunal, mediante el cual autorizó a la Sociedad Comercial Constructora Malone, S. A., representada por su presidente Michael Marie Malone, a em-

bargar conservatoriamente y retentivamente, así como inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes muebles a inmuebles propiedad de Inversiones San Joseph, S. A., por la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00); **Tercero:** Se ordena el levantamiento de las Hipotecas Judiciales Provisionales que figuran detallada en la doble factura de Inscripción Hipotecaria de fecha 6 de febrero del año 2003, que están depositadas en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, la cual fue depositada por la Compañía Constructora Malone, S. A., ordenando así mismo, el levantamiento o cancelación de cualquier otra medida precautoria que haya sido trabada, teniendo como base el auto cuya revocación se solicita; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la Compañía Constructora Malone, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que demandada la suspensión de la ejecución de está, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 074, de fecha 6 de marzo del 2003, por los motivos expresados; **Segundo:** Condena a la Constructora Malone, S. A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los abogado Licdos. Rhadasis Espinal, Rubén García y Dr. Carlos Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 141 del la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por errónea interpretación del mismo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos o insuficiencia de los mismos”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 25 de enero de 2005 ante esta Suprema Corte de Justicia una ins-

tancia que termina del modo siguiente: **Único:** Dar acta, por sentencia, del desistimiento, otorgado por Constructora Malone, S. A., parte recurrente en el recurso de casación interpuesto por ésta, en contra de la Ordenanza en Referimiento núm. 109-03, dictada en fecha 25 de junio de 2003, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y aceptado por la recurrida, Inversiones San Joseph, S. A., mediante contrato de transacción suscrito entre las partes, en fecha 5 de diciembre de 2003, con firmas legalizadas en esa misma fecha por la Lic. Alejandrina García George, Notario Público de los del número para el Municipio de Sánchez, original del cual se anexa a la presente instancia;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Constructora Malone, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la ordenanza en referimiento dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrido:	José Radhamés Bueno Peralta.
Abogados:	Dr. Nicanor A. Silverio y Licdos. Nicanor Almonte y Rafael Silverio Cáceres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, agricultores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008907-9 y 033-0009011-9, domiciliados y residentes en la calle Gaspar Polanco núm. 13, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Ju-

dicial de Santiago el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 00133/2003 de fecha 21 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Nicanor A. Silverio y los Licdos. Nicanor Almonte y Rafael Silverio Cáceres, abogados de la parte recurrida José Radhames Bueno Peralta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en “inadmisibilidad y nulidad de persecución inmobiliaria”, interpuesta por Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Jiménez de Madera contra José Radhames Bueno Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 11 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda incidental interpuesta por Yndalecio Agustín Madera, por falta de calidad e interés del mismo para actuar en el presente caso; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda incidental interpuesta por la señora María del Carmen Pérez, la misma debe ser rechazada por improcedente infundada y carente de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera, contra la sentencia civil núm. 440/2002, dictada en fecha once (11) del mes de julio del dos mil dos (2002), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Silverio Cáceres, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por ser dicho recurso frustratorio en virtud de que los recurrentes ya

habían realizado otro recurso, contra la misma sentencia y alegando los mismos medios; que además el citado recurso no hace ninguna mención del tipo de violación del procedimiento civil y no señala la disposición legal vigente, limitándose a presentar argumentos insostenibles en su recurso;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que no existe constancia en el expediente de que entre las partes haya, con relación a dicha sentencia, otro proceso abierto y además el recuso de casación de que se trata ha presentado una completa relación de los hechos que dieron origen a los medios enunciados en el mismo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua de manera inconsciente e intencional, violaron la ley, en perjuicio de los ahora exponentes, al fallar como lo hicieron, ya que en fecha 19 de septiembre del año 2002, ordenó una comunicación de documentos entre las partes, a la vez que envió la contención para el día 13 de noviembre del indicado año, y la sola notificación del indicado avenir, supone de manera irrefutable, previa fijación de audiencia, y este último acontecimiento supone de igual modo, de manera incontestable que la contraparte depositó el acto de apelación y al menos fotocopia de la sentencia que al efecto rindiera la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; a que de igual modo, el órgano a-qua, al impedir que los ahora concluyentes, depositaran el original de la sentencia, objeto del recurso de alzada, en la prórroga que le fue formalmente solicitada, impidieron a los mismos, que el proceso fluyera con la normalidad que el debió fluir, si tomamos en cuenta que conforme criterio reinante en doctrina y jurisprudencia, la comunicación de documentos ha devenido en un

elemento esencial en la lealtad de los debates, y esta última no es sino pieza esencial, en el principio constitucional del debido proceso de ley, del cual los magistrados jueces del orden judicial, son guardianes sempiternos de su irrestricto cumplimiento en provecho de todos los litigantes, y en cualquier contienda judicial;

Considerando, que a resultas de lo antes expresado la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación por no haber depositado las partes envueltas en la litis copia auténtica de la sentencia impugnada no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos esta, Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que ciertamente las partes tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas que estimaran convenientes y depositar los documentos de lugar ajustados a su conveniencia pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos audiencias, concediéndose en la primera de ellas la medida de comunicación de documentos, concluyendo ambas partes al fondo del asunto, en la última audiencia celebrada;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Jiménez de Madera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicanor A. Silverio y los Licdos. Nicanor Almonte y Rafael Silverio Cáceres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino.
Abogados:	Licdos. Francisco Corniel, Félix Reyes y Luis Octavio Rodríguez.
Recurrida:	La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Rojas y Dra. Teresita Sánchez Español.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, dominicanos, mayores de edad, casado entre si, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral, núm. 031-009704-2 y pasaporte núm. 053320173, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Rafael Rojas, por sí y por la Dra. Teresita Sánchez Español, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, contra la sentencia de fecha 28 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Corniel, Félix Reyes y Luis Octavio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2004, suscrito por la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada de la parte recurrida La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a cabo por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra

Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Ratifica declarar como al efecto declara a la persiguierte la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicatario por la suma de quinientos treinta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos oro dominicanos con veinte centavos (RD\$535,994.20) de los derechos correspondientes a los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, respecto del apartamento 408 del Residencial C & K, Bloque D, dentro de la Parcela núm. 9-B, resto del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, amparado en el certificado de título núm. 98; **Segundo:** Ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los embargados intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio, inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, contra la sentencia civil número 1119-2002, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación y entre los agravios indicados expresa lo siguiente, que la sentencia impugnada fue oportunamente recurrida en apelación; que la Corte a qua no

dejó constancia de los hechos de la causa, ni de las conclusiones de las partes, ni hace exposición de los razonamientos de derecho que fundamentan el dispositivo, tampoco se puede deducir si estaban o no presentes las citadas partes, lo que implica de pleno derecho una flagrante violación al debido proceso de ley; que los recurrentes efectuaron pago a los persigüentes luego de haber recibido la notificación del mandamiento de pago que dio origen al proceso del embargo que culminó con la sentencia de adjudicación, lo que afecta de nulidad la misma; que el recibo fue notificado y depositado en la Corte que dictó la sentencia impugnada; que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presente en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie; que el fallo impugnado acoge la demanda en cobro de pesos de que se trata, sin dar motivo alguno de hecho o de derecho que demuestre el origen y existencia de la deuda a cargo del recurrente; que la falta de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de “que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación que no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarias”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según resulta del examen de la sentencia impugnada, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que declaró adjudicatario a la hoy recurrida del apartamento 408 del Residencial C y K, del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, sentencia que por no presentar los caracteres de una sentencia contradictoria no es susceptible de dicho recurso; que este razonamiento no es mas que la consecuencia lógica de que el procedimiento de embargo puede ser objeto de incidentes dentro de los plazos y en la forma que prevé el Código de Procedimiento Civil, y si no lo es, dicho procedimiento culmina en un título ejecutivo según el artículo 712 de dicho código; que, además, es de principio que aún cuando la sentencia de adjudicación está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia, si ella no estatuye sobre ningún incidente, sino que se reduce, como ocurrió en la especie, a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, ella no es susceptible de apelación; que por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Miguel Marte González y Comps contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría Auria, C. por A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.
Recurrido:	Simón Bolívar Abreu Tejada.
Abogados:	Licdo. José Rafael Vanderline y Dres. Antonio Fragoso Arnaud y José Rafael Estepan Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Km. 5, Carretera San Juan de la Maguana-Municipio de Juan Herrera, Provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, representada por su Vice-Presidente, el señor Manuel Rodríguez Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-005629-7, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 99, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana,

República Dominicana, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Vanderline, por sí y por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y José Rafael Estepan Medina, abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Abreu Tejeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 319-2004-000-13 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana fecha 13 de abril del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Antonio Fragoso Arnaud y el Licdo. José Rafael Estepan Medina, abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Abreu Tejeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Simón Bolívar Abreu Tejeda contra Manuel Rodríguez Mesa y Factoría Auria, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 26 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda incoada por el señor Simón Bolívar Abreu Tejeda, por ser justa, en consecuencia condena a la Factoría Auria, C. por A., a pagarle al demandante la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su inobservancia a lo dispuesto por el numeral tercero del dispositivo de la sentencia núm. 014 de fecha 20 de junio del año 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el cual dispone la entrega inmediata de todos los inmuebles detallado en proceso verbal de embargo conservatorio, trabado en perjuicio del demandante señor Simón Bolívar Abreu Tejeda; esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Desestima la demanda en relación al señor Manuel Rodríguez Mesa, por no haber quedado establecido que la presente acción en reparación de daños y perjuicios fuera iniciada en vida por el de cujus Fulgencio Rodríguez Peñín y que éste sea heredero a título universal de su finado; **Tercero:** Condena a la Factoría Auria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Rafael Estepan y Rafael A. Medina Cedano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el si-

guiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Factoría Auria, C. por A., mediante acto núm. 336/2003 de fecha 17 de noviembre del 2003 instrumentado por el Ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra sentencia civil núm. 270 de fecha 26 de septiembre del 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 270 de fecha 26 de septiembre del 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, en cuanto a lo apelado la que entre otras cosas condena a la Factoría Auria, C. por A., a pagarle al señor Bolívar Abreu Tejeda la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por inobservancia a lo dispuesto por el numeral tercero del dispositivo de la sentencia núm. 014 de fecha 20 de junio del año 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el cual dispone la entrega inmediata de todos los bienes muebles detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio, trabado en perjuicio del demandante señor Simón Bolívar Abreu Tejeda; **Cuarto:** Condena a la Factoría Auria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Estepan y Rafael A. Medina Cedano abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al ar-

título 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y exceso de poder. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, como consta en el memorial de defensa presentado por el recurrido, éste solicita la fusión del presente recurso de casación con otro interpuesto previamente el 2 de junio del año 2004 por la recurrente, contra la misma sentencia dictada en el caso por la Corte a-qua en fecha 13 de abril de dicho año, “para que sean fallados por una misma sentencia”;

Considerando, que en la especie no procede la fusión de ambos recursos de casación por tratarse de dos recursos contra la misma decisión, interpuestos por la misma parte, siendo el segundo sucesivo del primero, por lo que la solicitud planteada por el recurrido debe ser desestimada;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por el recurso de casación presentado el 21 de junio del año 2004, en cuestión, que ataca la sentencia del 13 de abril de 2004, y como se extrae del otro recurso de casación intentado por Factoría Auria, C. por A. el 2 de junio de 2004, pone en evidencia que el recurso del 21 de junio tiene carácter no solo sucesivo, sino reiterativo, en cuanto al interpuesto el 2 de junio del 2004, en la medida que dicho recurrente impugna el mismo fallo del 13 de abril de 2004, según consta en el expediente;

Considerando, que, como se advierte, el recurso de casación depositado por la Factoría Auria, C. por A., cuyo conocimiento en audiencia pública se produjo, como se ha visto, el 26 de octubre del 2005, fue interpuesto con medios distintos a los incursos en su primer memorial, contra la sentencia ya impugnada con el recurso presentado previamente por dicha parte el 2 de junio de 2004; que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte

y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso aún no ha sido dirimido, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que el segundo denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia; que, por todas las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 13 de diciembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Antonio Rijo Castro y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licdos. Daniel Ant. Rijo Castro y Francisco T. Castillo.
Recurrido:	Jorge de Mota Mercedes o Mota Mercedes o Mota Nieto.
Abogados:	Dra. Carmen A. Perozo y Lic. Adolfo O. Caraballo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro, Francisco Teodoro Castillo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0037638-2, 028-0007755-9 y 001-014292-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 26 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario Esq. 27 de Febrero de la ciudad de Higüey, y ad-hoc en el núm. 19 de la calle Gral. Román Franco Bidó, Bella Vista, Santo Domingo, D. N.,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen A. Perozo, por sí y por el Licdo. Adolfo O. Caraballo, abogados de la parte recurrida, Jorge de Mota Mercedes o Mota Mercedes o Mota Nieto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 23-2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de enero del año 2000” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y los Licdos. Daniel Ant. Rijo Castro y Francisco T. Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo y las Dras. Carolyn J. Jaquez Espinal y Carmen Adelfa Mota Perozo, abogados de la parte recurrida Jorge de Mota Mercedes o Mota Mercedes o Mota Nieto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Daniel Antonio Rijo Castro, Francisco Teodoro Castillo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo contra Jorge de Mota Mercedes o Mota Nieto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de agosto de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de daños y perjuicios interpuesta por los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro y Francisco Teodoro Castillo y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo contra el señor Jorge de Mota Mercedes o Mota Nieto por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro y Francisco Teodoro Castillo y al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Carmen Adelfa Mota Perozo y Adolfo Oscar Caraballo, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Defecto contra la parte apelante por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se condena a Daniel Antonio Rijo Castillo, Francisco Teodoro Castillo y Manuel de Jesús Hidalgo al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; **Cuarto:** comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a Jurisprudencia que se recoge en el Boletín Judicial 500, página 598, Marzo 1952.- Violación a la doctrina que sostienen Glasson, Tissier et Morel (tomo 3, pág. 828).- Garsonnet et César (tomo 6,252).- Bioche (tomo 4,113).- **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte falla en dispositivo";

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie el demandado no tuvo la oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haberse declarado el defecto en su contra;

Considerando, que las circunstancia expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2000, cuyo parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló.
Abogados:	Lic. Manuel Guevara Ferreras y Dr. Mises Guevara F.
Recurrido:	José Cavallo.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y viuda la segunda, domiciliados y residentes en la Provincia de Barahona, cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006828-8 y 018-0007897-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Guevara Ferreras por sí y por el Dr. Mises Guevara F., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por los Sres. José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 del mes de noviembre del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Ulises Guevara Félix y Manuel Guevara Ferreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte recurrida, Ing. José Cavallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo intentada por el Ing. José Cavallo hijo, contra los señores José Francisco Aguiló

Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, intentada por el Ing. Agrónomo José Cavallo hijo, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, contra el ing. José Francisco Aguiló Galarza y/o Francisca Galarza Vda. Aguiló, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Guevara Ferreras, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de arrendamiento, suscrito entre la parte demandante señor Ing. José Cavallo hijo, y la parte demandada señor José Francisco Aguiló Galarza y/o Francisca Galarza Vda. Aguiló del local situado en la calle Colón No. 7, de esta ciudad de Barahona, por falta de arrendatario; **Tercero:** Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, a través de su abogado legalmente constituido, Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, por estar fundadas en pruebas legales y en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la parte demandada señor José Francisco Aguiló y/o Francisca Galarza Vda. Aguiló; del local que ocupa precedentemente señalado; **Cuarto:** Disponer, como en efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada señor José Francisco Aguiló y/o Francisca Galarza Vda. Aguiló, al pago de las costas del procedimiento; distrayendo las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervinieron la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda. Aguiló, contra la sentencia civil

No. 105-99-211 de fecha 15 de noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que del memorial de casación se infieren los siguientes medios: **Primer Medio:** No cumplimiento de los establecido en la Ley 302 de 1964, en su artículo 7; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que la parte recurrente, alega en síntesis, que en el proceso en apelación la parte ahora recurrida, Ing. José Cavallo hijo, fue representado por el Dr. Praede Olivero Félix sin antes haber cumplido con lo que establece la Ley núm. 302 de 1964, en su artículo 7, lo que constituye una violación a la ley que no observó el tribunal de primer grado, ni el de segundo grado; que, además, la sentencia objeto del presente recurso, viola el artículo 156 de la Ley 845, el cual expresa que toda sentencia en defecto lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto en la sentencia que se ha dictado;

Considerando, que con relación a las violaciones legales invocadas, en el sentido de que la Corte a-qua no observó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 302 de 1964, y el artículo 156 de la Ley 845, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente no invocó estos medios por ante el tribunal de alzada; que es de jurisprudencia constante que no es válido invocar ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que los pedimentos de la parte recurrente ante la Corte a-qua se limitaron a impugnar la calidad de propietario del recurrido; que los medios de casación invocados, son pedimentos no formulados ante los tribunales de fondo y por tanto nuevos en casación, por lo cual los mismos resultan inadmisibles;

Considerando, que respecto a los demás argumentos expresados en el memorial de casación, de que el Ing. José Cavallo hijo, no pudo presentar la prueba de la calidad de dueño del inmueble y que no tenía poder para actuar, en la demanda de desalojo de que se trata, los mismos constituyen una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, pues no indican el principio jurídico violado ni los textos legales vulnerados, por lo que tales argumentos también resultan inadmisibles, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de noviembre del año 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa del Carmen Mercado.
Abogados:	Licdos. Radhamés F. Díaz García y Josefa C. Díaz García.
Recurrido:	Andrés Guerrero García.
Abogados:	Licdos. Santiago Nolasco Núñez Santana y Elvin Suero Rosado.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-064523-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por la señora Rosa del Carmen Mercado, contra la sentencia núm. 00070/2004 de fecha veintinueve (29) de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Radhamés F. Díaz García y Josefa C. Díaz García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Santiago Nolasco Núñez Santana y Elvin Suero Rosado, abogados de la parte recurrida, Andrés Guerrero García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Rosa del Carmen Mer-

cado contra Andrés Guerrero García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar como al efecto ordena la partición de la comunidad legal de bienes disuelta entre los señores esposos Andrés Guerrero y Rosa del Carmen Mercado, respecto específicamente de la tercera planta, del edificio ubicado en el solar núm. 11, manzana 14 Sur, dentro del solar catastral número 34, manzana catastral núm. 777, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. Rechazando en consecuencia, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada y acogiendo solo en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante; **Segundo:** Designar, como al efecto nos auto designamos juez comisionaria; **Tercero:** Designar como al efecto designa, al Licdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, Notario de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Designar como al efecto designa al Licdo. Josehin Quiñones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046127-0, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante nos, evalúe, tase y determine el inmueble de la masa a partir e informe si es o no de cómoda división. De todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo éste hecho, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Poner las costas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a favor de los abogados concluyentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del acto núm. 379/2003, de fecha ocho (8) de abril del dos mil tres (2003), del alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Gregorio Soriano Urbaz, contentivo del recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Rosa del Carmen Mercado, planteado por

el recurrido principal señor Andrés Guerrero García; **Segundo:** Declara regular en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora Rosa del Carmen Mercado, e incidental interpuesto por el señor Andrés Guerrero García, contra la sentencia civil núm. 03-00088, dictada en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil tres (2003), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta decisión, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales de ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, principal e incidental, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio constitucional del artículo 8, inciso J, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de nuestra Constitución”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consiste las violaciones de la ley, limitán-

dose a invocar la “violación al artículo 8 inciso J y 46 de la Constitución” lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Mercado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 13 de marzo de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Bratex Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. Lilian Peña y Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	VF Playwear Dominicana, C. por A.
Abogada:	Licda. Luisa María Nuño Núñez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Bratex Dominicana, C. por A., una compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la Zona Franca Industrial de Villa Mella, debidamente representada por su presidente, señor Peter Weinerth, israelí, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 152118, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle El Retiro, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Ju-

dicial de La Vega el 13 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lilian Peña, por sí y por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por la Licda. Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, VF Playwear Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 49/2005 del trece (13) de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por las Licdas. Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, abogadas de la parte recurrida VF Playwear Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la mis-

ma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Bratex Dominicana, C. por A., contra V. F. Playwear Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 15 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Este tribunal se declara incompetente para el conocimiento de la presente demanda adicional en daños y perjuicios intentada por Bratex Dominicana, C. por A., contra VF Playwear Dominicana, S. A., por las razones aludidas en la presente sentencia, en consecuencia se remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación (le concret) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 743, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de La Vega, por ser aplicable la cláusula compromisoria insertada en el contrato de servicios manufactureros entre la Bratex Dominicana C. por A., y VF Playwear Dominicana, S. A. y remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros de fecha 27 de octubre de 1994; **Tercero:** Se condena a Bratex Dominicana, CxA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 631 del Código de Comercio y violación de los artículos 5, 1126 y 1176 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se estudia en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar que una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la violación de un contrato de préstamo con garantía prendaria es un contrato de servicios manufactureros que fundamenta otra demanda de Bratex Dominicana, C. por A., contra Vanity fair, Inc., y omite señalar en sus motivos que dicho contrato fue celebrado en la República Dominicana por dos compañías dominicanas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada por haberse extinguido con el término del contrato la cláusula compromisoria de recurrir a la Asociación Americana de Arbitraje Comercial pactada por las partes en causa por el término de cinco años; que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, no consta que el recurrente hiciera ante la Corte a-qua, señalamiento alguno tendente a que los contratos ce-

lebrados entre las partes en causa constituían contratos distintos al contrato de servicio de manufactura que envuelve la litis; que por lo tanto resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a la alegada desnaturalización, que ahora, por primera vez plantea en casación la recurrente; que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que en consecuencia el medio de casación que se examina resulta inadmisibles y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que Vf Playwear Dominicana, S. A., y Bratex Dominicana, C. por A., convinieron en la celebración de un contrato de préstamo con garantía prendaria en el cual no se establecía ninguna cláusula compromisoria que remita a las partes por ante ningún tribunal de arbitraje; que al decidir así, la Corte a-qua juzgó por vía de disposición general todas las demandas interpuestas por Bratex Dominicana, C. por A., por lo que procede casar dicha sentencia;

Considerando, que en escrito adicional depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, la recurrente señala que en la especie se trata de un contrato de préstamo con garantía prendaria que si bien es cierto que depende del contrato de manufactura, no por eso deja de ser un contrato diferente, celebrado entre partes diferentes; que además una cláusula de un contrato de locación de obra celebrado a término no puede quedar vigente después que el contrato ha expirado, pues al expirar el contrato la cláusula compromisoria también se ha extinguido por lo que no puede la corte confirmar la sentencia en virtud de un derecho que ella misma reconoce que ya se extinguió por la caducidad del contrato;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expone que “en virtud de los principios jurisprudenciales y doctrinales constante de la autonomía jurídica de la cláusula compromisoria respecto al contrato principal y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, la cláusula compromisoria debe ser aplicada en todo momento, por lo que ante una solicitud de excepción de incompetencia planteada ante la jurisdicción ordinaria para declinar el conocimiento del diferendo ante un tribunal arbitral, este está irreversiblemente obligado a declararse incompetente, salvo que el tribunal o la corte, evidencie o una de las partes lo haga oponer, que existe una manifiesta violación al orden público internacional”, concluyendo que a su juicio, tal como lo había decidido el juez del primer grado, era aplicable la cláusula compromisoria y por tanto se le atribuye competencia al tribunal arbitral para la solución de la presente litis;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, que ciertamente entre las partes en causa había una relación contractual donde se había acordado, que Cutler Dominicana, S. A., hoy VF Playwear Dominicana, S. A., sería la prestamista en el acuerdo de servicios manufactureros, suscrito el 27 de octubre de 1994, por Brtatex Dominicana, y Vanity Fair, inc; que ella ha reconocido ante esta Corte de Casación, en su escrito adicional antes indicado, que entre ambas partes existe realmente un contrato de préstamo con garantía prendaria que dependía del contrato de manufactura; que en este último contrato se hace constar en el artículo 25 la cláusula arbitral señalada por los hoy recurridos, cuando indica: “Arbitraje. Si una disputa surge relacionada con este acuerdo, será finalmente resuelta por tres (3) árbitros mediante un procedimiento de arbitraje de acuerdo a las leyes pre-valetientes de la Asociación Americana de Arbitraje aplicables al arbitraje comercial...”; que tanto en el acto de aumento de prenda sin desapoderamiento, como en el addendum al contrato de reestructuración y consolidación de préstamo, suscrito ambos entre Cutler Dominicana, C. por A. y Bratex Dominicana, C. por A., en

fecha 6 de marzo de 1995, las partes establecieron que: “ queda entendido y expresamente convenido, que Cutler y Bratex reconocen y aceptan todas las cláusulas y estipulaciones establecidas en el préstamo suscrito en fecha 27 de octubre de 1994, que no han sido objeto de modificación por medio del presente documento, las cuales se mantienen enteramente vigentes y se reconocen como buenas y absolutamente válidas...”;

Considerando, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar en éste bajo el alegato de incompetencia; que en tal sentido, poco importa que el contrato que ha sido afectado con dicha cláusula arbitral haya llegado a su término en el tiempo, pues la cláusula arbitral con que éste ha sido gravado mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el juez de primer grado donde éste declaraba su incompetencia para decidir sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente; por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que dicha sentencia contiene además, una motivación suficiente tanto de hecho como en derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Con-

dena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bratex Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. Lilian A. Peña y Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Vanity Fair, Inc.
Abogadas:	Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Mary Fernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la Zona Franca Industrial de Villa Mella, debidamente representada por su presidente, señor Peter Weinerth, israelí, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 152118, serie 1ra. domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle El Retiro, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lilian A. Peña, en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por la Licda. Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, Vanity Fair, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 06-2005, del 31 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por las Licdas. Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, abogadas de la parte recurrida Vanity Fair Mills, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la mis-

ma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Bratex Dominicana, C. por A., contra Vanity Fair, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Este tribunal se declara incompetente para el conocimiento de la presente demanda en daños y perjuicios, por las razones aludidas en la presente sentencia, se remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros del veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación (le concredit) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia comercial núm. 4 de fecha 10 de agosto 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser aplicable la cláusula compromisoria insertada en el contrato de servicios manufactureros suscrito entre la Bratex Dominicana C. por A., y la Va-

nity Fair, Inc. y remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros de fecha 27 de octubre de 1994; **Tercero:** Se condena a Bratex Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 631 del Código de Comercio y violación del artículo 1126 y 1176 del Código Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en efecto las partes en causa convinieron en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros celebrado el 27 de octubre de 1994, por un término de cinco años, que cualquier disputa que surgiera relacionada con dicho acuerdo “sería finalmente resuelta por tres árbitros mediante un procedimiento de arbitraje de acuerdo a las leyes prevalecientes de la Asociación Americana de Arbitraje aplicable al arbitraje comercial”; que, olvidó la Corte a-qua que dicho acuerdo estaba sometido a un tiempo determinado que iniciaba en la fecha efectiva y terminaba el último día del mes que siga inmediatamente a la quinta fecha de vencimiento, esto es el 30 de octubre de 1999; que aún cuando los recurridos alegaron una prórroga de tres años más, a la fecha de la demanda, el 23 de febrero de 2004, la presunta prórroga había llegado a su término y se habían extinguido todas las obligaciones contenidas en el mismo, entre ellas la que resultaba de la cláusula compromisoria de recurrir al arbitraje; que como el contrato había caducado a la fecha de la demanda, la recurrente estaba liberada de recurrir al arbitraje en Alabama, en virtud del artículo 1176 del código civil, por lo que tenía el derecho de demandar ante los tribunales dominicanos por la inejecución de las obligaciones asumidas en el contrato de referencia, acción que está sujeta a las

reglas establecidas por la prescripción del ejercicio de las acciones en justicia;

Considerando, que la Corte a-qua basó su decisión en el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria respecto al contrato en todo su conjunto, señalando en tal virtud que, “la cláusula compromisoria insertada en un contrato ya expirado subsiste con toda su consecuencia y efectos jurídicos, para el caso de la solución ante una jurisdicción arbitral, de cualquier diferendo o situación contenciosa surgida posteriormente como resultado de la ejecución del contrato principal, sin que sea necesario considerar, salvo ligeras excepciones, la validez de dicha cláusula”; que, continúa diciendo la Corte a-qua, “en virtud de los principios jurisprudenciales y doctrinales constante de la autonomía jurídica de la cláusula compromisoria respecto al contrato principal y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, la cláusula compromisoria debe ser aplicada en todo momento, por lo que ante una solicitud de excepción de incompetencia planteada ante la jurisdicción ordinaria para declinar el conocimiento del diferendo ante un tribunal arbitral, éste está irreversiblemente obligado a declararse incompetente salvo que el tribunal o la corte evidencie o una de las partes lo haga oponer, que existe una manifiesta violación del orden público internacional;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la vigencia a la que esta sometida la cláusula compromisoria que ha sido establecida en el acuerdo de servicios manufacturero, no está sujeta a la vigencia de dicho acuerdo como tal; que en tal sentido, poco importa que el contrato que ha sido afectado con dicha cláusula arbitral haya llegado a su término en el tiempo, pues la cláusula arbitral con que éste ha sido afectado mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con motivo de la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el juez de primer

grado donde éste se declara incompetente para decidir sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia en el contrato de referencia de dicha cláusula, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis que, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar que una demanda en reparación de daños y perjuicios es una demanda en cobro de pesos y omite señalar en sus motivos que el contrato de manufactura estaba convenido a término lo que no le permite a la Corte de Casación establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua indica en su decisión que: “el punto controvertido en relación a la cláusula compromisoria, a fin de determinar la competencia, es, si es totalmente independiente de la obligación relativa a los servicios de manufactura previstos en el contrato, y si sobrevive a la fecha de extinción del contrato o si la llegada del término para las obligaciones comerciales principales del contrato manufacturero también hizo cesar la obligación contractual de recurrir al arbitraje por ante la Asociación Americana de Arbitraje aplicables al arbitraje comercial en Monroeville, Alabama”; que el hecho de que en su relación de hecho la Corte haya señalado que se trataba de una demanda en cobro de pesos, en vez de una demanda en daños y perjuicios, no tiene por el momento incidencia alguna, primero porque los términos de la misma no están siendo discutidos; segundo porque en todo momento el tribunal trató de resolver única y exclusivamente el punto correspondiente a su competencia, tal como se ha indicado y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la relación de hecho que en su decisión hiciera la Corte a-qua y no en los puntos de derecho por ella analizados por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a sí las cosas, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bratex Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. Liliam A. Peña y Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Vanity Fair, Inc.
Abogadas:	Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Mary Fernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la Zona Franca Industrial de Villa Mella, debidamente representada por su presidente, señor Peter Weinerth, israelí, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 152118, serie 1ra. domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle El Retiro, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liliam A. Peña, por sí y por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por la Licda. Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, Vanity Fair, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia comercial núm. 5-2005 del 31 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por las Licdas. Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, abogadas de la parte recurrida Vanity Fair Mills, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Bratex Dominicana, C. por A., contra Vanity Fair, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Este tribunal se declara incompetente para el conocimiento de la presente demanda en daños y perjuicios, por las razones aludidas en la presente sentencia, se remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros del veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Mary Fernández y Luisa María Nuño Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación (le concedit) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia comercial núm. 05, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser aplicable la cláusula compromisoria insertada en el contrato de servicios manufactureros entre la Bratex Dominicana, C. por A., y La Vanity Fair, Inc. y remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral según lo pactado en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros de fecha 27 de octubre de 1994; **Tercero:** Se condena a Bratex Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 631 del Código de Comercio y violación del artículo 1126 y 1176 del Código Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en efecto las partes en causa convinieron en el artículo 25 del contrato de servicios manufactureros celebrado el 27 de octubre de 1994, por un término de cinco años, que cualquier disputa que surgiera relacionada con dicho acuerdo “sería finalmente resuelta por tres árbitros mediante un procedimiento de arbitraje de acuerdo a las leyes prevalecientes de la Asociación Americana de Arbitraje aplicable al arbitraje comercial”; que, olvidó la Corte a-qua que dicho acuerdo estaba sometido a un tiempo determinado que iniciaba en la fecha efectiva y terminaba el último día del mes que siga inmediatamente a la quinta fecha de vencimiento, esto es el 30 de octubre de 1999; que aún cuando los recurridos alegaron una prórroga de tres años más, a la fecha de la demanda, el 23 de febrero de 2004, la presunta prórroga había llegado a su término y se habían extinguido todas las obligaciones contenidas en el mismo, entre ellas la que resultaba de la cláusula compromisoria de recurrir al arbitraje; que como el contrato había caducado a la fecha de la demanda, la recurrente estaba liberada de recurrir al arbitraje en Alabama, en virtud del artículo 1176 del código civil, por lo que tenía el derecho de demandar ante los tribunales dominicanos por la inejecución de las obligaciones asumidas en el contrato de referencia, acción que está sujeta a las reglas establecidas por la prescripción del ejercicio de las acciones en justicia;

Considerando, que la Corte a-qua basó su decisión en el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria respecto al contrato en todo su conjunto, señalando en tal virtud que, “la cláusula compromisoria insertada en un contrato ya expirado subsiste con

toda su consecuencia y efectos jurídicos, para el caso de la solución ante una jurisdicción arbitral, de cualquier diferendo o situación contenciosa surgida posteriormente como resultado de la ejecución del contrato principal, sin que sea necesario considerar, salvo ligeras excepciones, la validez de dicha cláusula”; que, continúa diciendo la Corte a-qua, “en virtud de los principios jurisprudenciales y doctrinales constante de la autonomía jurídica de la cláusula compromisoria respecto al contrato principal y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, la cláusula compromisoria debe ser aplicada en todo momento, por lo que ante una solicitud de excepción de incompetencia planteada ante la jurisdicción ordinaria para declinar el conocimiento del diferendo ante un tribunal arbitral, éste está irreversiblemente obligado a declararse incompetente salvo que el tribunal o la corte evidencie o una de las partes lo haga oponer, que existe una manifiesta violación del orden público internacional;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la vigencia a la que esta sometida la cláusula compromisoria que ha sido establecida en el acuerdo de servicios manufacturero, no está sujeta a la vigencia de dicho acuerdo como tal; que en tal sentido, poco importa que el contrato que ha sido afectado con dicha cláusula arbitral haya llegado a su término en el tiempo, pues la cláusula arbitral con que éste ha sido afectado mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con motivo de la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el juez de primer grado donde éste se declara incompetente para decidir sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia en el contrato de referencia de dicha cláusula, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis que, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar que una demanda en reparación de daños y perjuicios es una demanda en cobro de pesos y omite señalar en sus motivos que el contrato de manufactura estaba convenido a término lo que no le permite a la Corte de Casación establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua indica en su decisión que: “el punto controvertido en relación a la cláusula compromisoria, a fin de determinar la competencia, es, si es totalmente independiente de la obligación relativa a los servicios de manufactura previstos en el contrato, y si sobrevive a la fecha de extinción del contrato o si la llegada del término para las obligaciones comerciales principales del contrato manufacturero también hizo cesar la obligación contractual de recurrir al arbitraje por ante la Asociación Americana de Arbitraje aplicables al arbitraje comercial en Monroeville, Alabama”; que el hecho de que en su relación de hecho la Corte haya señalado que se trataba de una demanda en cobro de pesos, en vez de una demanda en daños y perjuicios, no tiene por el momento incidencia alguna, primero porque los términos de la misma no están siendo discutidos; segundo porque en todo momento el tribunal trató de resolver única y exclusivamente el punto correspondiente a su competencia, tal como se ha indicado y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la relación de hecho que en su decisión hiciera la Corte a-qua y no en los puntos de derecho por ella analizados por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a sí las cosas, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Mary Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barceló & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	González Byass, S. A.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña, y Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el núm. 20 de la calle "Ulises Hereaux", debidamente representada por su Presidente José Miguel Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549792-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Peña, por sí y por los Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. José Carlos Monagas E., abogado de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la sostienen, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. dictó el 2 de julio del año 2001 el laudo arbitral, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Ordena la exclusión del presente proceso, de los señores César A. García y José Miguel Barceló Vallejo, en razón de que dichos señores, si bien son signatarios del “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuaron únicamente en sus calidades de funcionarios mandatarios de Barceló & Co., C. por A., y en modo alguno a título personal, por lo que, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, este tribunal no está facultado para afectarlos ni obligarlos a actuación alguna, ni involucrarlos en el proceso; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos, las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo de la parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos y por improcedente e infundada, la demanda reconventional interpuesta por los demandados principales, Barceló & Co., C. por A., José Miguel Barceló Vallejo y César A. García, contra González Byass, S. A.; **Cuarto:** Ordena a Barceló & Co., C. por A. llevar a cabo la ejecución total de las obligaciones puestas a su cargo en virtud del denominado “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A., y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por tratarse de un contrato validamente consentido, lícito y con fuerza obligatoria para las partes contratantes; **Quinto:** Condena a Barceló & Co., C.

por A. a pagar, en favor de González Byass, S. A., un astreinte definitivo y conminatorio por la suma de cien mil pesos 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente laudo arbitral, y hasta la fecha en la cual efectivamente cumpla a cabalidad con todas las obligaciones puestas a su cargo en virtud del “Protocolo” suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Sexto:** Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago a favor González Byass, S. A., de una indemnización ascendente a diez millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,300,000.00), equivalentes a los beneficios dejados de percibir por González Byass, S. A., desde el 1ro. de julio del año dos mil (2000) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil uno (2001), por incumplimiento por parte de Barcelo & Co., C. por A., de las obligaciones puestas a su cargo, en virtud del “Protocolo” suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Séptimo:** Condena a Barcelo & Co., C. por A., al pago de los intereses legales a razón de un uno por ciento (1%) mensual de las sumas que deberá pagar a González Byass, S. A., calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago de las costas del arbitraje y al pago de los honorarios de los abogados apoderados por González Byass, S. A., de conformidad con las previsiones del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje, todos los cuales han sido avanzados y pagados por González Byass, S. A., y ascienden a la suma de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,235,500.00); **Noveno:** Ordena a la Secretaría del Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje, la notificación mediante acto de alguacil del presente laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de Arbitraje”; b) que una vez recurrido en apelación dicho laudo arbi-

tral, la Corte a-qua dictó la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo hace constar: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que los medios primero y segundo, así como una rama del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren en esencia a que, por una parte, “el objeto y la causa del acto jurídico denominado ‘protocolo’, cuya nulidad fuera invocada por ante las jurisdicciones de fondo, acusa una evidente violación al artículo 1108 del Código Civil”, conformada por “una ilicitud en el objeto así como una ausencia de causa”, al pactar la formación de una sociedad futura en ausencia de la “affectio so-

cietatis”, por cuanto se estipula en dicho “protocolo” que la actual recurrente “constituirá junto con los socios exigidos por la legislación dominicana la nueva sociedad comercial..., en la que mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social, dado que los minoritarios lo serán ... con la mínima participación posible”, lo que significa, a juicio de la recurrente, que “el cien por ciento (100%) de las acciones estarían en manos de un solo socio, y no de siete (7) como requiere la ley, y que los otros serían a título decorativo, no porque éstos tuvieran la voluntad real de asociarse” (sic), cuya consecuencia sería la nulidad de la sociedad, como lo testimonia la doctrina y la jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, “constituyendo un absurdo contrario al principio constitucional de la razonabilidad, el cumplimiento de una obligación carente de causa y cuyo objeto es nulo”; que, siguen los alegatos de la empresa recurrente, siendo “la enajenación del negocio en general, así como la transferencia o enajenación del negocio y activo de la compañía, atribuciones exclusivas de la Junta General Extraordinaria, conforme a los artículos 20, 27 y 34 de sus Estatutos Sociales”, el “protocolo” de que se trata debía ser aprobado por dicha Junta General, “el cual órgano de dirección nunca aprobó dicho negocio u operación y por el contrario lo rechazó mediante Resolución Única de fecha 8 de noviembre de 1999”, lo que fue desnaturalizado por la Corte a-qua cuando expresó en su sentencia que los acuerdos fueron aprobados en el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., “siendo ratificado en Junta General de Socios, así requerida para ello” (sic), cuando el “protocolo” expresa la frase “si es requerida para ello”, que no es lo mismo; que el hecho de afirmar, como consta en el fallo atacado, de que los miembros del Consejo de Administración reconocieron en el documento en cuestión, “tener capacidad legal para el otorgamiento del mismo”, constituye una desnaturalización, ya que “los representantes de la sociedad recurrente intervinieron como integrantes del Consejo de Administración, no de la Junta General de Accionistas”; que, asevera finalmente la recurrente, habiendo declarado el representante de la empresa hoy re-

currida, en su comparecencia ante el tribunal arbitral, que conocía “plenamente los estatutos sociales de la actual recurrente, razón por la cual no es posible invocar la teoría del tercero de buena fe, ya que la González Byass, S. A., por efecto de ese testimonio estaba plenamente consciente de que la aprobación del denominado protocolo era facultad exclusiva de la Junta General de Accionistas”;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que, en efecto, las partes en causa convinieron establecer mediante un denominado “protocolo” suscrito en fechas 30 de julio y 2 de agosto de 1999, una sociedad comercial por acciones futura, en la cual está en entredicho el elemento esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la “*affectio societatis*”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común, lo que no parece acontecer en el presente caso, por cuanto la estipulación contractual convenida al respecto en el referido “protocolo” expresa la obligación de que una de las partes en la compañía a constituirse, la actual recurrida, “mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social”, según se estipula en el “protocolo”, en el entendido, dice el contrato, que los socios minoritarios a título de cumplimiento legal tendrían “la mínima participación posible”, debilitando con ello el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad y que caracteriza la consabida “*affectio societatis*”; que, aunque se trata en la especie de un acuerdo que consagra obligaciones no ejecutadas por las partes contratantes, como expresa la Corte a-qua, resulta siempre conveniente que en principio y al tenor de los preceptos jurídicos de toda convención entre partes, una estipulación contractual no nazca contaminada con una nulidad involucrada en su contenido virtual o expreso, aunque su ejecución sea diferida para el porvenir, como ocurre en el caso con

los futuros asociados (minoritarios), cuya integración a la sociedad prometida evidencia carecer de una real intención de asociarse, según se ha visto; que, asimismo, se ha podido comprobar en la sentencia atacada que, sobre el fundamento de que el negocio convenido por las partes en causa involucra una parte importante de su actividad comercial y parte de su activo y que en ese caso el artículo 27 de los estatutos sociales de la hoy recurrente requiere para su enajenación la aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, lo que se estipula en la cláusula tercera del “protocolo” en cuestión, cuando dice que el acuerdo “ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., ..., siendo ratificado en Junta General de Socios, si es requerida para ello”; sobre esos pormenores de hecho, como se observa, la Corte a-qua omitió ponderar la “Resolución Única” adoptada el 8 de noviembre de 1999, por la Junta General Extraordinaria de la ahora recurrente, mediante la cual fue rechazado el “protocolo” de que se trata, cuya acta fue sometida al debate por ante la jurisdicción a-qua, como consta en la página 10 de la decisión objetada; que tal situación no se corresponde con la afirmación contenida en la página 41 de dicho fallo, de que el citado “protocolo” había sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., “siendo ratificado en Junta General de socios, así requerida para ello”, (sic), lo que constituye no sólo una desnaturalización del texto del referido contrato contentivo de la frase “si es requerida para ello”, sino que también involucra el vicio de falta de base legal al no someter a su escrutinio el acta del 8 de noviembre de 1999 antes señalada y sopesar objetivamente sus eventuales efectos en la especie; que, por otra parte, las declaraciones prestadas por ante el tribunal arbitral de un representante de la empresa ahora recurrida, en el sentido de que conocía cabalmente los estatutos sociales de la hoy recurrente y con ello las atribuciones de la Junta General de Accionistas, la Corte a-qua también omitió su ponderación y posible influencia en la situación del tercero contratante de buena fe, como podría ser en el caso la actual recurrida;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debidamente verificados por ésta Corte de Casación, y cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia criticada, constituyen motivos suficientes y bastantes para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, González Byass, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vassallo, y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Esteban Manzanillo
Abogados:	Dres. Melanio Figueroa y Félix L. Rojas Mueses.
Interviniente:	Rogelio Heredia Evangelista.
Abogado:	Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Esteban Manzanillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0012016-4, domiciliado y residente en Las Cinco Casas del paraje La Jagua del distrito municipal de Don Juan provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Melanio Figueroa, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, en representación de Rogelio Heredia Evangelista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Dr. Félix L. Rojas Mueses, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rosalío Heredia Evangelista contra Esteban Manzanillo, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata pronunció sentencia el 21 de abril del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al imputado Esteban Manzanillo (Salamán), culpable de violar el artículo I de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la víctima, señor Rosalío Heredia Evangelista; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Esteban Manzanillo (Sa-

lamán), a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado dentro de los linderos generales de la parcela No. 107 del D. C. 6, del municipio de Monte Plata de fecha 3 de octubre del 2003, otorgada por el Instituto Agrario al señor Rosalío Heredia Evangelista; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en razón de lo establecido en el párrafo agregado de la ley 234 del 30 de abril de 1964; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Rosalío Heredia Evangelista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lic. Francisco José Reynoso, en contra del imputado Esteban Manzanillo (Salamán), por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado Esteban Manzanillo (Salamán) al pago de una indemnización equivalente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima producto de la acción antijurídica del imputado; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado señor Esteban Manzanillo (Salamán), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Dr. Francisco José Reynoso, por haber avanzado la misma en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar como al efecto rechazamos los demás aspectos de las conclusiones vertidas por el abogado del actor civil por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes"; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente en casación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2006, emitió la re-

solución impugnada, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix L. Rojas Mueses, en nombre y representación del señor Esteban Manzanillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente, en síntesis, alega que: “En cualquier proceso las partes deben reunir ciertas condiciones como son: interés, calidad y condición, y en la resolución emitida por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, no se tomó en cuenta que la querrela que daba pie a la demanda interpuesta por el querellante ante la Cámara Penal, nunca fue firmada, por lo cual no tiene interés, ni calidad, ni tampoco condición, ya que el mismo no ha firmado ninguna querrela”;

Considerando, que el recurrente no esgrimió separada y concretamente en su escrito de casación las violaciones a la ley que, a su entender, anularían la resolución impugnada, pero, del desarrollo de lo propuesto en dicho escrito se extrae que la queja fundamental del recurrente es que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la querrela y constitución en actor civil que daba inicio a la demanda interpuesta por el querellante nunca fue firmada por este, sin embargo, aunque la Corte a-qua debió pronunciarse al respecto, mediante la celebración de una audiencia, pues le fue planteado en el recurso de apelación, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia de primer grado ha podido verificar que el querrelado, hoy recurrente, aceptó el debate al fondo sin cuestionar la calidad del querellante, quien se encontraba en la celebración del juicio, por lo que carece de fundamento lo argüido por éste, siendo éstos, motivos de puro derecho que pueden ser suplidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando como en el caso de la especie, no queda nada por juzgar, en consecuencia procede desestimar el alegato que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Manzanillo contra la resolución dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 2

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Colorín, S. A. y /o Leonte Rivera Sánchez.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Intervinientes:	Altagracia Rodríguez Schak y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colorín, S. A. y /o Leonte Rivera Sánchez, sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su establecimiento comercial en la Av. 27 de Febrero No. 10, Edificio Serigraf, 4ta. planta, de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas en la lectura de sus conclusiones a nombre de la recurrente;

Oído al Dr. Luis Scheker Ortiz en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en representación de la recurrente interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de agosto del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 15 de septiembre del 2006 suscrito por los señores Altagracia Rodríguez Schack, Isabel Matilde Rodríguez Schack, Margarita Rosa Rodríguez Rogers, Francisco Domingo Rodríguez Schack y Rosa Barberó Vda. Rodríguez en contra del presente recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera Sánchez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que en fecha 9 de enero de 2004 los señores Altagracia Rodríguez Schack, Isabel Matilde Rodríguez Schack, Margarita Rosa Rodríguez Rogers, Francisco Domingo Rodríguez Schack y Rosa Barberó Vda. Rodríguez interpusieron formal querrela con constitución en parte civil contra Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera Sánchez por el delito de violación de propiedad; b) que en fecha 17 de agosto del 2005 la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia, y su dispositivo se copia más adelante; c) que en fecha

29 de septiembre del 2005 la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Altagracia Rodríguez Schak, Isabel Matilde Rodríguez Schack, Margarita Rosa Rodríguez Rogers, Francisco Domingo Rodríguez Schak y Rosa Barberó Vda. Rodríguez en contra de la decisión mencionada precedentemente, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Schecker Ortiz, en representación de los señores Altagracia Rodríguez Schak, Isabel Matilde Rodríguez Schak, Margarita Rosa Rodríguez Rogers, Francisco Domingo Rodríguez Schak y Rosa Barberó Vda. Rodríguez, en fecha 23 de septiembre del 2005, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara el desistimiento o abandono de la acusación hecha en contra de Leonte Rivera y/o Empresas Colorín, S. A., toda vez que los mismos quedaron citados por sentencia en fecha 26 de julio del 2006 y no han comparecido; **Segundo:** Que las costas se declaren de oficio’; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio, y envía el caso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; d) que fruto del envío de dicha Corte, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que en fecha 1ro. de junio de 2006 dictó su sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos, a Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, toda vez que no se ha demostrado ante este Tribunal la intención malsana de la misma de ocupar un terreno sin la debida autorización de los propietarios, según consta en el contrato del local

para instalación de vallas, suscrito entre Colorín, S. A. y el señor Juan Guante Suárez, de fecha 30 de marzo del 2000, por cuanto procede la absolución del señor Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera, por no haberse probado la acusación en virtud de lo que dispone el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los sucesores Rodríguez Schack por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Schecker Ortiz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución el tribunal la acoge parcialmente en virtud de que la querellada debió pagar el uso de dicha utilización de terreno desde el momento en el cual tuvo conocimiento de quien era su propietario, por tanto es procedente condenar a la parte querellada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los Sucesores Rodríguez Schack; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se fija lectura para el jueves ocho (8) de junio del 2006, a las 9:00 A. M. horas de la mañana; **SEXTO:** Vale notificación para la parte presente y representada”; e) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inamisible los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en nombre y representación de la razón social Colorín, S. A. y/o el señor Leonte Rivera; b) el Dr. Luis Schecker Ortiz, a nombre y representación de los sucesores Rodríguez Schacker, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la resolución de la Corte fue dictada

en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que confirma y recoge el acto impugnado, incurrieron en el vicio de falta de base legal ya que no existe una relación de los hechos en el único aspecto, el civil; que desconocen el alcance del artículo 423 del Código Procesal Penal y que a ellos les asiste el derecho a recurrir por ante un tribunal superior como lo hizo para la ocasión por ante la Corte; que estaban en la obligación de enviar el expediente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte no podía pronunciarse sobre los recursos de la forma que lo hizo, ya que contrario a lo alegado por ésta, ya que ellos no fueron absueltos en su totalidad como afirma la Corte ya que fueron condenados a indemnizaciones; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, que la sentencia contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluaron como era su deber; que la Corte no responde a los requerimientos del artículo 403 del Código Procesal Penal, toda vez que el texto se refiere de manera prohibitiva a la interposición de recurso alguno incluyendo el de casación, pero que esa absolución tiene que ser general y no parcial como en el caso de la especie, que le asiste el derecho a recurrir por ante un tribunal superior como lo hizo para la ocasión ante la Corte de Apelación”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por la recurrente se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso, en el cual aduce en síntesis que la Corte no responde a los requerimientos del artículo 403 del Código Procesal Penal, toda vez que el texto se refiere de manera prohibitiva a la interposición de recurso alguno incluyendo el de casación, pero que esa absolución tiene que ser general y no parcial como en el caso de la especie, que le asiste el derecho a recurrir por ante un tribunal superior como lo hizo para la ocasión ante la Corte de Apelación;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primera instancia que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer Juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente tiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-quá en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Rodríguez Schak, Isabel Matilde Rodríguez Schack, Margarita Rosa Rodríguez Rogers, Francisco Domingo Rodríguez Schak y Rosa Barberó Vda. Rodríguez en el recurso de casación incoado por Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera Sánchez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

para que conozca los méritos del recurso de apelación indicado;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 31 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus Santos y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. María Elena Gómez.
Intervinientes:	Cecilia Acevedo Frías y Xiomara Polanco.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 058-0028251-8, imputado y civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 27 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Elena Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 20 de abril del 2005, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre y representación de Cecilia Acevedo Frías y Xiomara Polanco, depositado el 5 de mayo del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la sección Jobobán de Villa Riva, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, cuando la camioneta marca Toyota conducida por su propietario Erasmo Santos, asegurada con Seguros La Internacional, S. A., colisionó a la pasada marca Yamaha conducida por Xiomara Polanco, ocasionándole a ella y a su acompañante Gercy Tejada Polanco, golpes y heridas graves; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz del

municipio de Villa Riva, dictó sentencia el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Erasmo Santos de generales que constan, culpable de violar la disposición del artículo 49 letra (Sic) “61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la menor Gery Tejada Polanco y Cecilia Acevedo Frías, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor como lo prevé el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles realizadas por las señoras Xiomara Polanco en representación de su hija menor Gery Tejada Polanco y la señora Cecilia Acevedo Frías, por haber sido hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al nombrado Erasmo Santos en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), de indemnización a favor de la señora Cecilia Acevedo Frías por los daños morales, físicos sufridos; b) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por los daños morales y físicos sufridos por el accidente, a favor de la menor Gery Tejada; **Tercero:** Se declara común y oponible en todas sus partes la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Erasmo Santos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Pablo Beato Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia. c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el prevenido Erasmo Santos, persona penal y civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 13 de fecha 20 de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto de la compañía de seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido no obstante estar emplazada legalmente, el cual fue pronunciado en audiencia de fecha 28 de septiembre del 2004; **TERCERO:** Que no procede ratificar el defecto del prevenido Erasmo Santos, ni de la compañía de seguros La internacional, S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Declara que el nombre Erasmo Santos, de generales que constan, es culpable del delito de violación de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (delito de lesión permanente en pierna izquierda), causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de las partes agraviadas Cecilia Acevedo Frías y la menor Gercy Tejada Polanco, en consecuencia condenar al prevenido en cuestión Erasmo Santos, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por las señoras Xiomara Polanco (madre de la menor Gercy Tejada Polanco) y Cecilia Acevedo Frías, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pablo Beato Martínez, en contra del señor Erasmo Santos, por su hecho personal y como persona civilmente responsable puesto en causa como propietario del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión y asegurado con la compañía de seguro La Intercontinental, S. A., como empresa aseguradora, en cuanto al fondo, condena a Erasmo Santos, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Cecilia Acevedo Frías, y la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a

favor de la señora Xiomara Polanco, madre de la menor Gercy Tejada Polanco, partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente, modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **SEXTO**: Condena al mencionado prevenido Erasmo Santos, al pago de las costas penales de la alzada; **SÉPTIMO**: Condena al mencionado prevenido Erasmo Santos, persona civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia oponible y comúnmente ejecutable con todas sus consecuencias legales contra la compañía La Intercontinental, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del (sic) de la responsabilidad civil de Erasmo Santos, mediante póliza No. 112665, con vencimiento en fecha 16 de diciembre del 2003”;

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio**: Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, alegan: “Que el Juez a-quo violó el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que al examinar el fallo impugnado, no se percató de que los recurrentes habían elegido formal constitución de abogado por ante esa instancia, y si bien es cierto que en esa materia no es necesario el ministerio de abogado, ello no es óbice para que las partes si así lo entendiesen, como en el caso de la especie, contraten los servicios de abogado, máxime cuando en el aspecto de la compañía, la misma sólo es puesta en causa a los fines civiles, razón por la cual sus intereses son asumidos como tales, por lo que su representación ha de ser por mediación de abogado, por lo que el tribunal debió darle la oportunidad de hacerse representar por ministerio de abogado, cosa que no hizo y condenó en defecto por falta de comparecer, cuando ésta había representado al prevenido por ante esa jurisdicción, en cuyo caso dicho

defecto era improcedente pronunciarlo por esa razón, por lo que con ello violó el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que respecto a la Internacional, S. A., para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo expresó: “Que también se pronunció el defecto de la compañía de seguros La Internacional, S. A., por falta de concluir, así mismo se pronunció el defecto del nombrado Erasmo Santos, por falta de concluir y/o comparecer jurídicamente, lo que no procede: 1ro) porque la compañía no se hizo representar por un abogado, por lo que su defecto es por falta de comparecer y 2do) con respecto al prevenido, éste estuvo presente en la audiencia sin estar representado por un abogado por lo que no concluyó, pero en ambos casos no se puede ratificar su defecto por falta de concluir y si ratificarlo en contra de la compañía de seguros La Internacional, S. A., por falta de comparecer”; “Que para declarar oponibles a la Compañía Aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, basta que dicha compañía estuviera regularmente puesta en causa, tal y como figura en el acto No. 230-04, de fecha 13 de septiembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en donde la señora Xiomara Polanco (madre de la menor Gercy Tejada Polanco) y Cecilia Acevedo Frías, citan y emplazan a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., a comparecer el miércoles veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo, contrario a lo invocado por la recurrente, salvaguardó su derecho de defensa, ya que dicha compañía aseguradora estaba legalmente citada y emplazada para comparecer, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el presente caso es un proceso conocido bajo la normativa del Código de Procedimiento Criminal, en ma-

teria correccional, en la cual, no era imprescindible el ministerio de abogado, y su derecho de defensa fue protegido por el tribunal, ya que como consta en la sentencia impugnada, el referido imputado estuvo presente en la audiencia en la cual se conoció el fondo del asunto, de lo que se evidencia que el mismo tenía conocimiento de la celebración del juicio de que se trata, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, al momento de pronunciar el fallo lo hizo ajustándose a las reglas del Código de Procedimiento Criminal, desaparecido en ese entonces para los fines del caso en cuestión por lo que debió, ajustarse a las disposiciones constitucionales respecto de lo que dispone el artículo 47 de la Carta Magna, respecto al efecto retroactivo indicando como garantía de los derechos a aplicar a un imputado, cuando su solución debe ajustarse a lo que le es más beneficioso, como en el caso de la especie, donde las reglas procesales a aplicar debieron ajustarse al régimen garantista y sobre todo al sistema acusatorio que regula el proceso instaurado al momento de decidir el caso del cual estaba apoderado, razón por la cual la sentencia recurrida viola las normas constitucionales de carácter de orden público”;

Considerando, que el tribunal a-quo fue apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva el 20 de febrero del 2004, razón por la cual, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, actuó apegado a la normativa del artículo 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, relativo a las causas en trámite, por lo que este medio carece de fundamentos y también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilia Acevedo Frías y Xiomara Polanco en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Santos y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duar-

te, el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Erasmo Santos al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0988054-2, domiciliado y residente en la calle 25-A No. 15 del sector Gualey de esta ciudad, imputado; Daniel Almonte Sánchez, tercero civilmente demandado; Carmen Celeste Espino, beneficiaria de la póliza y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Sosa, Daniel Almonte Sánchez, Carmen Celeste Espino y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sosa, Daniel Almonte Sánchez, Carmen Celeste Espino y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 1ro. de octubre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la esquina formada por la calle C e interior G. del ensanche Espaillat de esta ciudad, en el cual el vehículo marca Mitsubishi conducido por Carlos Manuel Sosa, propiedad de Daniel Almonte Sánchez, atropelló a Manuel G. Infante Pérez que conducía una motocicleta, ocasionándole golpes y heridas graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, emitiendo su fallo el día 19 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Carlos Manuel Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0988054-2, domiciliado y residente en la calle 25-A, No. 15, Gualey, culpable de haber incurrido en violación de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se

le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara al señor Manuel Guillermo Infante Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1220385-6, domiciliado y residente en la calle Primera, Los Cerros, Sabana Perdida, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este conceptos las costas penales del oficio; **TERCERO:** Se condena al prevenido Carlos Manuel Sosa, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Guillermo Infante Pérez, en sus indicadas calidades de lesionado y propietario de la motocicleta, a través de de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Reynalda Celeste Gómez y Maura Raquel Rodríguez en contra de Carlos Manuel Sosa y Daniel Almonte Sánchez, en su calidad de conductor, el primero, y el segundo, propietario del vehículo placa No. G036815, envuelto en el accidente y la señora Carmen Celeste Espino, como beneficiaria de la póliza No. AU-132756, y la compañía Seguros Popular, C. por A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Daniel Almonte Sánchez y Carmen Celeste Espino, el primer en su doble calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza y la segunda en su calidad de beneficiaria de la póliza, al pago de la suma de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Manuel Guillermo Infante Pérez, por las lesiones (golpes y heridas) sufridos por éste en dicho accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Manuel Guillermo Infante Pérez, por los daños ocasionados a su motocicleta marca Yamaha, placa No. NK-1Y26; **SEXTO:** Se condena a Daniel Almonte Sánchez y Carmen Celeste Espino, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, a fa-

vor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Francisco Antonio Florentino Mora, se rechaza, en cuanto al fondo, toda vez que al momento del accidente el propietario lo era el señor Daniel Almonte Sánchez, en razón de que el mismo adquirió el vehículo en fecha 27 de octubre del 2004 y el accidente ocurre el 1ro. de octubre del 2004; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JMYCRK960YPOO381, causante del accidente; **NOVENO:** Vale cita para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de los señores Carlos Manuel Sosa, Daniel Almonte Sánchez, Carmen Celeste Espino y de la razón social Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia No. 475-2006, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Sosa, imputado; Daniel Almonte Sánchez, tercero civilmente demandado; Carmen Celeste Espino, beneficiaria de la póliza, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden

constitucional y legal; **Segundo Medio:** La sentencia contradice una sentencia dictada por el mismo tribunal”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que la sentencia dictada por la Corte a-quá no responde los medios propuestos en la instancia de apelación, violentando así, tanto el principio de contradicción como el derecho a un recurso efectivo contenido en el bloque constitucional, deviniendo en infundada la decisión; los recurrentes establecieron en su instancia de apelación, entre otras cosas lo siguiente: Que se incurrieron en violaciones a normas relativas a la publicidad y contradicción del proceso, por las razones que detallaremos a continuación: 1ro. Se incurrió en violación al principio de contradicción, al no responder las conclusiones presentadas por los demandados; 2do. Se violaron reglas de publicidad del juicio, al no integrar por lectura las piezas documentales de la manera que exige el Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, en primer grado no se le contestaron todos los pedimentos planteados en sus conclusiones, lo cual fue alegado en el recurso de apelación y sin embargo el mismo fue declarado inadmisibile; que hemos podido comprobar que el tribunal de primera instancia obvió pronunciarse, pudiéndose apreciar que ni en sus considerandos ni en su dispositivo, el Juzgado de Paz cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedimentos que las parte hicieron, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio invocado sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sosa, Daniel Almonte Sánchez, Carmen Celeste Espino y Seguros Universal, C. por A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso

de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Resolución impugnada: Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y de la Unidad de Litigación Inicial, ambos contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Danny Alberto Galán, en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de que el ministerio público no presentó constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Danny Alberto Galán; **SEGUNDO:** Se libra acta de que la parte agraviada Eduardo Rafael José Grau Rodríguez, no ha comparecido al presente proceso; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción penal en favor del imputado Danny Alberto Galán, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1822120-9; domiciliado y residente en la calle Seibo No. 129-A, Esq. Tunti Cáceres, Villa Juana, D. N., de oficio carpintero, estado civil: soltero, Telf.: 809-538-4776, edad: 24 años, toda vez que no fue presentada acusación en su contra; **CUARTO:** Se ordena el cese inmediato de la resolución No. 286-06, de fecha 28 de febrero del 2006, en contra del imputado Danny Alberto Galán; **QUINTO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al querellante Eduardo Rafael José Grau Rodríguez, así como al imputado Danny Alberto Galán; **SEXTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Jueza de Instrucción violentó el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a normas procesales, violentando además con su decisión los derechos de las partes y muy especialmente los del ministerio público, que se avocó en audiencia a extinguir la acción penal a favor del nombrado Danny Alberto Galán haciendo una errónea interpretación de la ley, toda vez que la misma expresa que desde el mismo momento en que se solicita la medida de coerción, se inicia la fase preparatoria del proceso, lo cual no es cierto, y en el caso de la especie el imputado no se encontraba bajo ninguna medida de coerción de las establecidas en el artículo 226, por lo que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción no debió avocarse al artículo 150 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción penal en este caso, y más aún violando las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la duración del proceso, el cual es de tres años, salvo que la prescripción de la acción penal sea de un plazo menor; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los artículos 11 y 12 y 148 del Código Procesal Penal, sobre igualdad ante la ley y entre las partes, que el ministerio público ha resultado afectado con la extinción de la acción penal por inobservancia del Juez que dictó la decisión”;

Considerando, que en relación a los medios aducidos por los recurrentes, los cuales se unen por su estrecha relación, en el que invocan en síntesis “errónea interpretación de la ley, toda vez que la Jueza de Instrucción violentó el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a normas procesales, violentando además con su decisión los derechos de las partes y muy especialmente los del ministerio público, ya que declaró la extinción de la acción penal del imputado porque no se presentó la acusación en el plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual es de seis meses; interpretando erróneamente este texto legal, ya que al imputado no se le había

impuesto ninguna de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 226 del mismo código, y más aún violando las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la duración del proceso, el cual es de tres años”;

Considerando, que contrario a lo alegado, del examen de la decisión recurrida en casación, se infiere que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en el entendido de que en virtud del artículo 150 del Código Procesal Penal, el plazo para presentar la acusación había concluido, plazo este que comenzó a correr a partir de la solicitud de la imposición de una medida de coerción al imputado por parte del ministerio público; que al actuar así el Juzgado a quo no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, puesto que, en el caso de la especie ciertamente, el plazo con el que contaba el ministerio público para presentar su acusación es de seis meses, toda vez que desde el momento que se solicita una medida de coerción, como se ha dicho, ya la investigación ha comenzado, independientemente de si se le impone o no dicha medida; que los recurrentes alegan que se beneficiaban del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual expresa en su primera parte lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”, que dicho plazo se refiere a la duración del proceso en todas sus fases, no así al plazo para presentar acusación, por lo que los medios propuestos se rechazan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y a la Unidad de Litigación Inicial, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Rechaza en el fondo ambos recursos de casación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 6

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Denim Deluxe Industries, LTD.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria Fermín.
Interviniente:	Camil Bortokan Zahury.
Abogados:	Lic. Francisco González Mena y Sergio Estévez Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Denim Deluxe Industries, LTD., en representación de la Diesel, S. P. A., representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, actor civil, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Ozoria Fermín en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco González Mena por sí y por el Lic. Sergio Castillo en representación de Camil Bortokan Zahury, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Ramón Ozoria Fermín, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Sergio Estévez Castillo, a nombre y representación de Camil Bortokan Zahury, depositado el 17 de agosto del 2006 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2006 la razón social Onix Trading Company, S. A., en representación de la marca de fábrica Oscar de la Renta, presentó acusación y constitución en actor civil contra la razón social Bortokan, por supuesta violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial sobre Nombres Comerciales e Industriales, por el hecho de ser esta última razón social comercializadora directa de los productos y prendas de vestir falsificados de la marca Diesel, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico el acta de allanamiento o visita domiciliaria, sin número D/F 05 de mayo del 2006, la cual contiene la información de que en el lugar comercial fueron ocupadas tres (3) camisas y diecinueve (19) polocheres, instrumentada por el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto Manuel Guillermo Echevarría Mesa, quien practicó el allanamiento o visita domiciliaria sin estar provisto de orden de allanamiento expedida por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Se ordena a dicho Magistrado o a cualquier persona que tenga en su poder las tres (3) camisas y los 19 polocheres devolverlos a la razón social Bortokan en la persona de cualquiera de sus representantes; **TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del presente expediente; **CUARTO:** Se condena a la razón social Denim Deluxe Industries LTD., en representación de Diesel SPA, al pago de las costas del incidente; **QUINTO:** Se fija para el día 23 de junio del 2006, la lectura integral de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución ahora impugnada, el 20 de julio del 2006, y su dispositivo es el que sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil seis (2006) por el Dr. Ramón Ozoria Fermín, quien actúa en nombre y representación de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD., contra la sentencia No. 00010-06, marcada con el caso No. 323-06-00018, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente para impugnar la resolución dictada por la Corte a-quá alega lo siguiente: “La Corte a-quá seña-

la que el recurso debió realizarse en virtud de los artículos 410 y siguientes, hasta el 415 del Código Procesal Penal, pero no podíamos recurrir en base a los señalados artículos, toda vez que en dicho proceso no intervinieron ni el Juez de Paz ni el Juez de la Instrucción, sino que la única intervención judicial fue la del Juez de Primera Instancia, el cual como fue señalado, con su decisión le pone fin al proceso, lo que lógicamente le hace pasible del recurso que se hizo; señala en uno de sus atendidos que el recurso es inadmisibles en virtud de que fue hecho fuera de los plazos del artículo 411 del Código Procesal Penal, pero como señalamos anteriormente, no se aplica el plazo del artículo 411, toda vez que ese plazo (5 días) es para las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción y en el caso que nos ocupa no intervinieron ninguno de los funcionarios judiciales, sino que la sentencia fue emitida por un Magistrado del Tribunal de Primera Instancia, por lo que el plazo, reiteramos, al ponerle fin al proceso, es de 10 días, y es en virtud del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida sostiene en su escrito de intervención que ha venido alegando en las instancias que han conocido del presente caso que la recurrente carece de calidad para actuar en justicia, toda vez que la documentación depositada en el expediente figura en fotocopia y que el Poder no confiere la autorización para actuar en justicia contra ella; pero, tal y como ella misma lo alega, este alegato no fue debatido en ninguna de las instancias inferiores, puesto que no se ha debatido el fondo de la querrela, lo cual viene a traducirlo en un medio nuevo a ser examinado en casación y por tanto afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que sobre lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua, para declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por ella, no describió en su resolución los planteamientos formulados en dicho escrito, sustentando su decisión en lo siguiente: “a) que al ponderar esta Corte el referido recurso, pudo determinar que el escrito contentivo del mismo no cumple con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal

Penal de la República Dominicana, puesto que, aunque en su encabezado menciona dos de los motivos establecidos en el artículo 417 de dicho Código, no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el primero de dicho artículo; b) que además, si se considera que la decisión apelada no es una sentencia de absolución ni de condena, como alega la parte recurrida, el referido recurso también deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del referido código”,

Considerando, que de la lectura íntegra del recurso de apelación citado, se desprende que la recurrente expuso las irregularidades que a su entender contenía la sentencia de primer grado y que la hacían pasible de anulación, por lo que la Corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa de la recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; y, por otra parte, en la resolución impugnada se establece que la interposición del recurso de apelación, en el caso de que se trata, se encontraba regida por las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación”, pero, esta disposición sólo se refiere a las decisiones emanadas de un Juez de Paz o de un Juez de la Instrucción, y la decisión recurrida ante la Corte a-qua proviene de un Tribunal de Primera Instancia, por lo que el plazo a tomar en consideración era el de los diez (10) días estipulados por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo cual procede acoger lo propuesto por la recurrente.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Denim Deluxe Industries Ltd., en representación de la Diesel, S. P. A., representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente en dicho recurso a Camil Bortokan Zahury; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 7

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Onix Trading Company, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Osorio Fermín.
Intervinientes:	Lidia Mercedes Vicioso y Tienda La Pulga.
Abogada:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Onix Trading Company, S. A., representante de la marca de fábrica Oscar de la Renta, representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, actor civil, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Osorio Fermín en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Héctor Uribe, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Ramón Ozoria Fermín interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista a nombre y representación de Lidia Mercedes Vicioso Velásquez, depositado el 15 de agosto del 2006 en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2006 la razón social Onix Trading Company, S. A., en representación de la marca de fábrica Oscar de la Renta, presentó acusación y constitución en actor civil contra la Tienda La Pulga, por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial sobre Nombres Comerciales e Industriales, por el hecho de que esta última razón social es distribuidora de productos falsificados y adulterados de la línea del diseñador Oscar de la Renta, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico el acta de allanamiento sin número de fecha 5 de mayo del 2006, instrumentada a las 12:15 minutos del día indicado, por el Magistrado Procurador Adjunto Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en el local comercial denominado tienda La Pulga en el cual se hace constar que fue encontrado lo siguiente: 44 polo-shirts de la marca Oscar de la Renta presumiblemente falsificados, la cual está firmada y sellada por dicho magistrado, por la imputada Lidia Mercedes Vicioso, por un testigo de nombre Bernardo Sánchez y por un oficial actuante del cual no figura su nombre, por haber sido instrumentada por un representante del ministerio público que no estaba autorizado a penetrar a la tienda denominada La Pulga, ya que no estaba provisto de una orden de allanamiento o de registro de local Comercial, expedida por la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, tal y como lo establece la ley y la resolución o auto No. 457/2006, expedido por el juez presidente de este tribunal; **SEGUNDO:** Se ordena al Magistrado Procurador Fiscal que realizó el allanamiento ó a la persona que tenga en su poder las mercancías sacadas del local comercial denominado tienda La Pulga, hacer entrega a la señora Lidia Mercedes Vicioso de 44 polocheres, de la marca Oscar de la Renta; **TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del presente expediente y en virtud del principio de única persecución, se declara que la imputada no podrá ser perseguida penalmente por este mismo hecho. En cuanto al peritaje solicitado se rechaza por carecer de utilidad para el presente caso; **CUARTO:** Se condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas incidentales; **QUINTO:** Quedan convocadas las partes en litis para el día 23 de junio de año 2006 a las 9:00 horas de la mañana para la lectura integral de la presente decisión”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución ahora impugnada, el 20 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, quien actúa a nombre y representación de la razón social Onix Trading Company, S. A., en fecha 7 de julio del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 00009-06 de fecha 16 de junio del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación en que: “La Corte a-qua señala que el recurso debió realizarse en virtud de los artículos 410 y siguientes, hasta el 415 del Código Procesal Penal, pero no podíamos recurrir en base a los señalados artículos, toda vez que en dicho proceso no intervinieron ni el Juez de Paz ni el Juez de la Instrucción, sino que la única intervención judicial fue la del Juez de Primera Instancia, el cual como fue señalado, con su decisión le pone fin al proceso, lo que lógicamente le hace pasible del recurso que se hizo; señala en uno de sus atendidos que el recurso es inadmissible en virtud de que fue hecho fuera de los plazos del artículo 411 del Código Procesal Penal, pero como señalamos anteriormente, no se aplica el plazo del artículo 411, toda vez que ese plazo (5 días) es para las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción y en el caso que nos ocupa no intervinieron ninguno de los funcionarios judiciales, sino que la sentencia fue emitida por un Magistrado del Tribunal de Primera Instancia, por lo que el plazo, reiteramos, al ponerle fin al proceso, es de 10 días, y es en virtud del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre lo propuesto por la recurrente, la Corte a-qua para declarar inadmissible su recurso de apelación, no describió en su resolución los planteamientos formulados en dicho escrito, justificando su decisión en lo siguiente: “a) que al ponderar esta Corte el referido recurso pudo determinar que el escrito contentivo del mismo no cumple con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, puesto que, aunque en su encabezado mencio-

na dos de los motivos establecidos en el artículo 417 de dicho Código, no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el primero de dicho artículo; b) que, además, si se considera que la decisión apelada no es una sentencia de absolución, ni de condena, como alega la parte recurrida, el referido recurso también deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del referido código”;

Considerando, que de la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, se desprende que la recurrente expuso las irregularidades que a su entender contenía la sentencia de primer grado y que la hacían pasible de anulación, por lo que la Corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, pues no consideró los alegatos propuestos; y, por otra parte, al establecer por demás que la interposición del recurso de apelación, en el caso de que se trata, se encontraba sujeta al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues esta disposición sólo se refiere a las decisiones emanadas de un Juez de Paz o de un Juez de la Instrucción, y la decisión recurrida ante la Corte a-qua proviene de un Juzgado de Primera Instancia, debiendo considerarse el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede acoger lo propuesto por la recurrente.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Onix Trading Company, S. A., representante de la marca de fábrica Oscar de la Renta, representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente en dicho recurso a Lidia Mercedes Vicioso y Tienda La Pulga; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mateo Astacio Chalas y compartes.
Abogados:	Dres. Nola Pujols de Castillo y Rafael L. Guerrero Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Astacio Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4945 serie 90, domiciliado y residente en la calle 4 No. 24 barrio 24 de Abril del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable y Eladio Pión Santana, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1989 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de agosto de 1992, por el Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 1989; inter-

vino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Mateo Astacio Charlas, Eladio Santana y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de mayo de 1989, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al prevenido Mateo Astacio Chalas, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 61 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, y en tal virtud se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, tomando a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a Guillermo Lara Rosario, no culpable de violar la Ley 241, y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo, las costas se declaran de oficio; **Terce-ro:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Guillermo Lara Rosario, Jorge Tejada y Javier Félix Saldaña, en contra del señor Mateo Astacio Chalas y Eladio Pión Santana, por conducto de su abogado Lic. Mildred Montás Fermín; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Mateo Astacio Chalas y Eladio Pión Santana, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Guillermo Lara Rosario y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Jorge Tejada, por los daños morales y materiales causados por el accidente en cuestión y Tres Mil Ciento Setenta con Cincuenta Centavos (RD\$3,170.50), a favor del señor Javier Félix Saldaña, distribuidos de la siguiente forma, Mil Ciento Setenta Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,170.50), por el daño real; Mil Pesos (RD\$1,000.00), por desvalorización; y Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lucro cesante; **Quinto:** Se condena a los señores Mateo Astacio Chalas y Eladio Pión Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemniza-

ción supletoria; **Sexto:** Se condena a Mateo Astacio Chalas y Eladio Pión Santana, al pago de las costas del procedimiento o las costas civiles, ordenando la misma a favor de la Lic. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena que la sentencia que intervenga se declara común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mateo Astacio Chalas, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Condena al prevenido Mateo Astacio Chalas y Eladio Pión Santana, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de la Lic. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos adecuados, en variadas facetas; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; confusa y contradictoria apreciación y redacción e irrazonables indemnizaciones sin concisas objeciones jurídicas”;

Considerando, que los recurrentes arguyen en el primer aspecto de sus medios: “que en la sentencia recurrida no se indica en qué consistieron las faltas”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada se revela que la falta del prevenido consistió en salir del estacionamiento de forma intempestiva sin tomar las previsiones de lugar, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis que en la “sentencia de que se trata existe una evidente desnaturalización de los hechos de la causa, en el sentido de que tanto el arreglado testigo como del agraviado, no se contraponen lógicamente con la física, que puede

deducirse con las declaraciones vertidas en el acta policial, acta que ni siquiera la sentencia menciona”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en el aspecto que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer aspecto de sus medios los recurrentes sostienen que la Corte no tomó en cuenta las declaraciones de Mateo Astacio ni las ponderó, ni detalló la colisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 7 de septiembre de 1988 sucedió un accidente en la esquina formada por las calles Armando Nivar y General Leger de la ciudad de San Cristóbal, entre la motocicleta y la camioneta; b) que como consecuencia del accidente los vehículos sufrieron los desperfectos que se detallan en el acta policial y las personas intervinientes entre ellas Guillermo Lora Rosario, quien resultó con fractura músculo interno de la tibia izquierda, según certificado médico definitivo, conforme se puede observar que las lesiones curan después de 3 y antes de 4 meses y además Jorge Tejada Pérez, quien recibió fractura inter traqueateria izquierda, trauma facial, arrojando el certificado médico lesiones curables después de 6 y antes de 7 meses; c) que conforme las declaraciones de José Taveras entre otros testigos, estos luego de prestar juramento en primer grado son precisas en afirmar, que la motocicleta fue alcanzada por la parte de atrás por la camioneta, la que sin tomar las previsiones de lugar

sale de su estacionamiento de forma intempestiva y alcanza al motor; d) que estamos en presencia de una infracción conocida como golpes y heridas involuntarios, que también se conoce como delito por imprudencia y delito culposo, que para su caracterización de la misma se precisa el análisis de los elementos que lo componen y en primer término aparece el elemento legal, altamente comprobado por todos los documentos conforme a los cuales se verifican la existencia del accidente, en segundo lugar el elemento intelectual que es conforme al cual se analizan las faltas imputables al agente, es decir, las imprudencias, negligencias e inobservancias, que de una manera muy específica estudia el artículo 49 de la Ley 241, cuya falta ahora se analiza, elemento éste que se encuentra altamente comprobado por la acción que se imputa al prevenido Mateo Astacio Chalas y finalmente la relación de causa a efecto en esto solo hay que demostrar que los resultados de causa a efecto tuvieron como causa la acción que ahora se imputa al agente, lo que es evidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Mateo Astacio Chalas, por lo que, se rechaza el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial los recurrentes invocan que la sentencia no detalla por qué sumas tan elevadas, sin hacer especificaciones para saberse si son lesiones sencillas o graves, considerándose sumas irrazonables;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-quá confirmó la indemnización acordada por el Juzgado a-quo, por los daños morales y materiales causados por el accidente en cuestión, así como también por la desvalorización del vehículo y lucro cesante, por lo que procede rechazar este argumento de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Astacio Chalas, Eladio Pión Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel E. de Jesús Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Martín Mojica Sánchez y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel E. de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle B No. 44 urbanización Juan Pablo Duarte del Distrito Nacional, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Martín Mojica Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrate Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

el 20 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de enero del año 1990, por las Dras. Martha I. Rodríguez y Zobeida J. Rodríguez, a nombre y representación de Máximo Augusto Espinosa; b) en fecha 28 de noviembre de 1990, por el Dr. Claudio Olmo Polanco a nombre y representación de Samuel E. de Jesús Santos y Seguros San Rafael, C. por A.; y c) en fecha 28 de noviembre de 1989, por el Dr. Claudio Olmo Polanco, a nombre y representación de Samuel E. de Jesús Santos, Secretaría Administrativa de la Presidencia, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 9069, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito D. N. (Grupo 1), en fecha 28 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Máximo A. Espinosa no culpable por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Samuel E. de Jesús Santos, culpable de violación a los artículos 65 y 74 letras a, y b, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y a pagar las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Máximo Augusto Espinosa, en contra del Estado Dominicano por ajustarse a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Estado Dominicano a pagar una indemnización al señor Máximo Espinosa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículos de su propiedad; **Quinto:** Se condena además al Estado Dominicano al pago de los intereses legales de la suma indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Elirio Rodríguez, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente¹; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Samuel de Jesús Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 10 del mes de septiembre de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este Tribunal obrando por propia autoridad modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida y fija en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), el monto de la indemnización a favor y provecho de Máximo Augusto Espinosa, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos, a consecuencia del accidente por estar ésta más acorde con los daños ocasionados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al señor Samuel E. de Jesús Santos al pago de las costas penales de esta alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Estado Dominicano, al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 0-13599, chasis No. IGIAL-69H7, registro No. BJ-145873, según póliza No. AI-376-4, que vence el día 12 de abril de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, al ponderar que el Juzgado a-quo al aumentar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, no realizó una exposición completa de los hechos de la causa ni dio motivos suficientes

y pertinentes que le permitieran a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de conformidad con el acta policial levantada el 4 de agosto de 1986, mientras el carro marca Colt, conducido por su propietario Máximo Augusto Espinosa, transitaba en dirección este a oeste por la avenida Sarasota, al llegar a la esquina de la calle Pedro A. Bobea, colisionó con el vehículo placa No. 376394, conducido por el prevenido recurrente Samuel E. de Jesús Santos; 2) Que con el impacto de ambos vehículos, el vehículo placa No. P03-9528, propiedad de Máximo Augusto Espinosa, resultó con el guardalodo izquierdo abollado, el vidrio de la puerta izquierda roto así como la parte trasera del vehículo y las micas traseras, mientras que el vehículo que conducía el prevenido recurrente Samuel E. de Jesús, resultó con el bompers y la parrilla despegado y la puerta del lado derecho abollada; 3) Que de conformidad con las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional por Máximo Augusto Espinosa, y ratificada con el prevenido recurrente Samuel E. de Jesús, este último impactó la parte trasera izquierda del vehículo conducido por el primero, al no verlo cuando cruzaba la intersección formada por las calle Pedro A. Bobea y la avenida Sarasota; 4) Que ha quedado establecido que el accidente se debió a la actuación torpe, negligente e imprudente del prevenido recurrente, al menospreciar las medidas de precaución establecida por la ley para transitar una intersección formada por dos vías; 5) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del prevenido recurrente, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada a éste y los daños recibidos por Máximo Augusto Espinosa, en el vehículo de su propiedad, los cuales se han comprobado por las facturas aportadas al proceso; 6) Que de conformidad con las certificaciones aportadas al proceso, el vehículo placa No. 0-13599, causante del accidente, al momento del mismo era

propiedad del Estado Dominicano (Sección Administrativa de la Presidencia), y se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. “;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo al aumentar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado dio motivos suficientes y pertinentes, realizando una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel E. de Jesús Santos, el Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel A. Mueses Nolasco y compartes.
Abogada:	Dres. Anina del Castillo y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Josefina Pérez de Rodríguez.
Abogado:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mueses Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 197511 serie 01, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 edificio Érica No. 11 del sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Sterling Products, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la parte interviniente Josefina Pérez de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de junio de 1990 a requerimiento de la Dra. Anina del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 18 de mayo de 1992, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 literales b y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil

Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre del 1989 por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Manuel A. Mueses Nolasco, la compañía de seguros La Nacional, C. por A., y Sterling Products, INC, contra la sentencia No. 7969, del 17 de octubre de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se condena al nombrado Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa por violar el artículo 74 literales b y d, de la Ley 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Josefina Pérez de Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Tercero:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la nombrada Josefina Pérez de Rodríguez, por los daños sufridos en su vehículo en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se descarga a Ganímedes Ramírez Pérez, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco y Sterling Products Internacional Inc., al pago de los intereses legales de la mencionada suma a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco y Sterling Products Internacional INC, al pago de las costas a favor del Dr. Plutarco Montes de Oca, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara oponible, común y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Manuel A. Mueses Nolasco, por haber sido hecha

de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación este Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la entidad civilmente responsable Sterling Products Internacional INC., al pago de las civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Plutarco Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 143-595, chasis No. JCLDC-231-D0700236, según póliza No. 150-0066838, que vence el 31 de octubre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que el Juzgado a-quo no dio motivos suficientes y congruentes para fundamentar la culpabilidad penal del prevenido Manuel A. Mueses Nolasco y por consiguiente, deducir todas las condenaciones tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil que constan en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al no ser establecido de un modo fehaciente ni mucho menos contundente, en que consiste la falta imputada, como fundamento de la responsabilidad civil a cargo de la empresa Sterling Products Inc., que, además han sido sometidas al debate las pruebas del perjuicio material, que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de conformidad con el acta policial levantada el 5 de agosto de 1988, mientras el carro placa No. 143-595, marca Ford, conducido por el prevenido

recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, transitaba en dirección sur a norte por la calle Gaspar Polanco de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la avenida Rómulo Betancourt, se originó una colisión con el carro placa No. 103-130, marca Mazda, conducido por Ganímedes Ramírez Pérez, él cual transitaba de este a oeste por la referida vía; 2) Que con el impacto de ambos vehículos, el vehículo placa No. 143-595, conducido por Manuel A. Mueses Nolasco, resultó con abolladura en el guardalodo tracero derecho, mientras que el vehículo conducido por Ganímedes Ramírez Pérez, resultó con abolladura del bomper delantero, el cubre arena roto, así como el guardalodo delantero derecho y la mica del farol delantero derecho; 3) Que de conformidad con las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional por el prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, éste fue impactado por Ganímedes Ramírez Pérez, mientras transitaba por la avenida Rómulo Betancourt; 4) Que ha sido señalado por Ganímedes Martínez Pérez, que ciertamente impactó el vehículo conducido por el prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, pero se debió a que éste último se le atravesó en el camino; 5) Que ha quedado establecido que el accidente se debió a la actuación torpe, negligente e imprudente del prevenido recurrente, al menospreciar las medidas de precaución establecida por la ley para transitar por una intersección; 5) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del prevenido recurrente, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada a éste y los daños recibidos por Josefina Pérez de Rodríguez, en el vehículo de su propiedad, los cuales se han comprobado por las facturas aportadas al proceso; 6) Que de conformidad con las certificaciones aportada el vehículo placa No. 143-595, causante del accidente, al momento del mismo era propiedad de Sterling Products, y se encontraba asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes, el Juz-

gado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes, al realizar una relación de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido caracterizar la falta imputable al prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, fundamento jurídico de las condenaciones acordadas en contra de los recurrentes, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Pérez de Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mueses Nolasco, Sterling Products y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín María Ramírez Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. José Gómez y José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Juan Cristian Ciccone Comas.
Abogado:	Dr. Telmo Córdones Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín María Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6649 serie 36, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 100 del sector de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Yucil Joaquín Bueno y Casa Bibely, C. por A., personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 1990 a requerimiento del Dr. José Gómez, en representación de los recurrentes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de mayo de 1991, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 3 de mayo de 1991, por Dr. Telmo Córdones Moreno, en representación de Juan Cristian Ciccone Comas;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 so-

bre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 3 el 20 de abril de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Dres. Telmo Córdones Moreno, a nombre y representación del Ing. Juan Cristian Ciccone Comas; y por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a nombre y representación del señor Martín Ma. Ramírez Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Ma. Ramírez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; se condena a un mes de prisión correccional, por considerarse violador del Art. 67, párrafo 4to. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Carlixto Sosa Javier, y en tal virtud de descarga de los hechos a su cargo por no habérselos cometido, en cuanto a él las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Ing. Juan Cristian Ciccone Comas contra Martín María Ramírez Núñez, en la forma; y en cuanto al fondo, se condena solidariamente con Yucil Joaquín Bueno y La Casa Bibely, C. por A., al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la parte civil (Ing. Juan Cristian Ciccone Comas) por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente, se condena al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del

Dr. Telmo Córdones Moreno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de la sentencia a la Cía. de Seguros Intercontinental, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis, que la sentencia impugnada no fue pronunciada en audiencia pública;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, el examen del acta de audiencia de fecha 27 de junio de 1990, en la cual se conoció el fondo del asunto, revela que la sentencia impugnada fue dictada en audiencia pública, cumpliendo así con el voto de la Ley 821, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el segundo medio que las lecturas de las actas de audiencias permiten comprobar y establecer que existen en el expediente dos copias certificadas de dos sentencias pronunciadas por el Tribunal Especial de Tránsito, las cuales son contradictorias, figurando como parte civil constituida una persona sin calidad, como lo es en la especie Carlixto Sosa Javier, que en cuanto a este punto, la sentencia no contiene ninguna explicación que permita establecer cuál de las dos sentencias consideró el Tribunal como válida al momento de pronunciarse sobre el recurso de alzada, interpuesto por los actuales recurrentes;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que el Juzgado a-quo en fecha 11 de mayo de 1990 dictó sentencia en la cual dio por establecido que Carlixto Sosa Javier es un

co-prevenido y Juan Cristian Ciccone Comas es el propietario del vehículo del demandante, situación que fue advertida de la certificación de fecha 8 de marzo de 1990 así como de la certificación emitida por la Dirección General de Rentas Internas; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes establecen que en la sentencia recurrida se advierte además que en cuanto al monto de la indemnización acordada por la sentencia, se observa que el tribunal a-quo, en cuanto a los daños puramente materiales se refiere a dos (2) facturas con un total de RD\$6,300.00 y sin embargo acuerda RD\$15,000.00, por daños que alega haber sufrido el interviniente, sin que en ningún caso se justifique el monto reconocido, especialmente cuando se revela la marcada desproporción entre los daños materiales real y efectivamente experimentados y el monto establecido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 19 de octubre de 1988 el camión marca Mercedes Benz transitaba en dirección oeste a este por la calle París y el carro marca Ford que transitaba en dirección oeste a este por la calle París, al llegar a la esquina formada con la calle Juan Bautista Vicini fue violentamente chocado por el camión por el lateral trasero izquierdo; b) que a raíz del accidente el carro resultó con abolladura del guardadolor trasero izquierdo y puerta trasera del mismo lado y otros posibles daños más; c) que el prevenido declaró ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Mientras transitaba de oeste a este por la calle Paris al llegar a la esquina Juan Bautista Vicini, me encontraba parado, el otro vehículo estaba parado a la derecha al tiempo de arrancar no lo vi y le di con la goma, con el impacto mi vehículo no sufrió daños”; d) que el co-prevenido declaró por ante la Policía Nacional lo siguiente: “Mientras transitaba de oeste a este por la París al llegar a la esquina Juan Bautista Vicini, me encontraba parado y el otro vehículo fue a rebasarme y me chocó, con el impacto mi vehículo resultó

con abolladura del guardalodo trasero izquierdo y puerta trasera del mismo lado y otros posibles daños más”; e) que el co-prevenido declaró por ante el Tribunal a-quo entre otras cosas lo siguiente: “yo ratifico las declaraciones de la Policía, yo estaba detenido, el vehículo de él arrancó pero, yo estaba detenido porque el semáforo y/o tráfico me daba pare, habían muchos vehículos delante de mi, el vehículo de él estaba atrás pero al lado trasero izquierdo, él me iba a rebasar, fue próximo a la intersección”; f) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los co-prevenidos, y por ante el Tribunal a-quo por el co-prevenido, ha quedado establecido que el prevenido, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, esto se colige del hecho, de que si como el manifiesta en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, entró a la intersección y supuestamente no vio al arrancar dicho vehículo, y lo chocó, quiere decir que no tomó las medidas correspondientes que exige la ley para evitar el accidente, su deber era tratar de detenerse en el mismo carril en que transitaba y hacer la señal de lugar, sin dejar en forma descuidada que su vehículo provocara como provocó el presente accidente, exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c, de la Ley No. 241, y que además el prevenido no se acogió a las reglas básicas de tránsito, es decir que al momento del accidente condujo su vehículo a una velocidad tal, que al momento de presentarse una emergencia no pudo controlar el mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la sentencia impugnada lejos de adolecer del vicio invocado, contiene motivos suficientes y pertinentes, máxime cuando los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, el cual se basó en los presupuestos

y facturas depositadas por dicha parte, y consideró, tal como consta en la sentencia impugnada; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Cristian Ciccone Comas, en el recurso de casación interpuesto por Martín María Ramírez Núñez, Yucil Joaquín Bueno, Casa Bibely, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Martín María Ramírez Núñez, Yucil Joaquín Bueno, Casa Bibely, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan A. Batista y Fernando Amaro.
Abogado:	Dr. Osiris Rafael Isidor V.
Interviniente:	Ana Josefa Fernández Madera.
Abogado:	Lic. Rafael Amaro Vallejo Santelises.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 202 serie 95, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, Santiago-Licey, prevenido y Fernando Amaro, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Minoska Isidor, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ricardo Matos Félix, representando al Lic. Rafael Amaro Vallejo Santelises, en representación de Ana Josefa Fernández Madera, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de de julio de 1992, por Dr. Osiris Rafael Isidor V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 27 de julio de 1992, por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, y 71 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Batista, prevenido, y Fernando Amaro, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 414 de fecha 12 de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por esta Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor Villalona, quien actúa a nombre y representación de Juan A. Batista, prevenido, Fernando Amaro, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 434 de fecha 25 de marzo de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Heriberto Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Batista, culpable de violación a los artículos 71, 65 y 49 d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; y descarga al nombrado Heriberto Martínez, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de

su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Ana Josefina Fernández Madera, en contra del señor Fernando Amaro, en su calidad de comitente de su preposé Juan Batista, y por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Fernando Amaro, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de a justificar por Estado, a favor de la mencionada señora constituida en parte civil, **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Fernando Amaro, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Batista, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Heriberto Martínez; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Fernando Amaro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra Fernando Amaro, persona civilmente responsable por falta de concluir **Cuarto;** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a la persona civilmente responsable Fernando Amaro, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Batista, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en oposición en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Fernando Amaro, al

pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Armando Vallejo S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal; insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado los motivos que la indujo a declarar culpable al prevenido; que se limitó a transcribir las declaraciones de los conductores sin decir cuáles fueron los hechos que cometió y que a su buen juicio fueran las faltas que motivaron su condenación por violación a la Ley 241; que la Corte a-qua se limita a decir que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, razonando que además de las declaraciones de los conductores, se colige la falta de Juan Batista por el sitio en que los vehículos recibieron desperfectos; que tanto el Tribunal de primer grado como el de alzada debieron descargar a Juan Batista, por eso cuando lo condenaron siendo en realidad el que no cometió falta alguna, no pudieron justificarla, obligándose así a no poder motivar su sentencia y al tratar de hacerlo, dar entonces los motivos contradictorios que revelan sus sentencias”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 5 de marzo de 1980 se presentaron ante el Cuartel de la Policía Nacional, sección Puñal de Santiago de los Caballeros, Juan A. Batista y Heriberto Martínez, quienes declararon lo siguiente: Juan A. Batista conducía el camión marca Hino por la autopista Duarte de norte a sur, en el área del kilómetro 13 me chocó el carro que transitaba en dirección contraria, resultando mi vehículo con rotura de la madre del muelle izquierdo trasera, hecho ocurrido el día de hoy; b) que Heriberto Martínez, quien conducía el carro marca Honda declaró que mientras conducía su vehículo por la autopista Duarte, el

camión ocupó su derecha mientras conducía en dirección contraria, por lo que encendió los cilibines delantero en señal de que desocupara la vía, pero el conductor de éste no obedeció la señal, originándose la colisión, con el impacto resultó con golpes Pedro González Fernández, quien ocupaba su vehículo y a consecuencias de los golpes resultó interno en el Hospital José María Cabral y Báez, él también resultó con golpes y el vehículo resultó parcialmente destruido; desperfectos que fueron comprobados por el Cabo de la Policía Nacional actuante; c) que Pedro Fernández Fernández sufrió traumatismo cráneo-encefálico severo, contusión en región molar derecha, herida del pabellón de la oreja derecha, contusiones y laceraciones de ambos hombros, en el cuello, en cadera y en ambas extremidades inferiores, estado inconsciente. Que dichas lesiones han dejado secuelas permanentes tales como incoordinación de los movimientos al caminar y dificultad en las articulaciones de las palabras al hablar, según certificados médicos legales; d) que Heriberto Martínez presentó contusiones en miembros superiores derecho, en espalda con dolor al movimiento del tórax, especialmente a nivel de columna lumbar, curables después de cinco (5) días y antes de diez (10) días, según certificado médico legal, los cuales se encuentran anexos al expediente; e) que ante el Juez a-quo los prevenidos declararon tal como consta en el acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 1983, anexa al expediente, y Juan A. Batista declaró entre otras cosas: “ iba de Santiago para La Vega y en el kilómetro 17 de la autopista Duarte venía Heriberto Martínez, perdió el control, transitaba en dirección contraria; venía dando zigzag, la falta de experiencia le hizo perder el control, el carro Honda quedó metido en mi carril, mi vehículo sufrió en la parte trasera, a su vez Heriberto Martínez declaró que el conductor Batista le ocupó su derecha, no dejó espacio para transitar, yo trate de defenderme y le dí luz, yo volví a coger la derecha, yo no tuve oportunidad de defenderme y me estrellé en la derecha”; f) que el Juzgado a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, puesto que no sólo de las declaraciones

de ambos conductores se colige la falta de Juan Batista, sino de los desperfectos de ambos vehículos, por que si ellos transitaban en vía contraria y cada uno hubiera transitado por su respectiva vía no se produce el accidente, pero además, si el conductor del carro se hubiera introducido en la vía del conductor del camión, el choque hubiera sido de frente y los desperfectos de ambos vehículos hubieran estado en el frente cosa que no ocurrió; g) que realmente se estableció, que el camión le ocupó su derecha al carro y éste último trató de maniobras para evitar chocar de frente con un vehículo más grande y pesado y se estrelló con la goma trasera del camión, por lo cual a juicio de esta Corte y tal como lo estableció el Tribunal a-quo, el único culpable del accidente lo es Juan Batista, por lo cual dicha sentencia debe ser confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada lejos de carecer de motivos y adolecer del vicio de motivos contradictorios, como se alega, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y congruentes, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Josefa Fernández Madera en el recurso de casación interpuesto por Juan A. Batista y Fernando Amaro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan A. Batista y Fernando Amaro; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio del 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Aquino Soto y compartes.
Abogados:	Dres. Luis E. Norberto Rodríguez y Félix Antonio Brito Mata.
Intervinientes:	Marie Maricia Exantús y compartes.
Abogados:	Dres. José Fco. Matos Matos, Alberto Herasme Brito, César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Aquino Soto, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5056 serie 82, domiciliado y residente en la avenida Libertad del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, prevenido y personal civilmente responsable, Melvin de Jesús Aguasvivas, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto y José Aquino Guzmán, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de octubre de 1987, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de Ramón Antonio Aquino Soto, José Aquino Guzmán y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de octubre de 1987, por el Dr. José Fco. Matos Matos, en representación de Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, Luis de León, Olivia Montás y María de los Ángeles Paulino Marte;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de octubre de 1987, por el Dr. Alberto Herasme Brito, en representación de Augusto Sánchez Díaz;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de octubre e 1987, por el Dr. César Darío Adames Figueroa y Dra. Francia M. Díaz de Adames, en representación de Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona y Altagracia Emilia Santana;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a, c y d, 52, 61 literal c, 65 y 67 numeral tercero de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 1982; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación desprevenido Ramón Antonio Aquino Soto, del señor José Aquino Guzmán, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el proceso; por el Dr. Guarionex Ventura Linares, actuando a nombre y representación del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien a su vez, actúa a nombre y representación de las partes agraviadas, señores Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, Luis de León, Oliva Montás y María de los Ángeles Paulino Martes, partes civiles constituidas; y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de los señores Maritza Altagracia Martes, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana y Gregorio del Carmen Jiménez, contra sen-

tencia correccional No. 858-Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declaran a los nombrados Melvin de Jesús Aguasvivas y Ramón Antonio Aquino, culpables de violación a los artículos 49 y 67 de la Ley 241, en consecuencia se condena al primero a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, y al segundo a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y al pago de las costas penales a ambos; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los nombrados Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana y Gregoria del Carmen Jiménez, a través de sus abogados los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames; por el nombrado Augusto Sánchez D. a través de su abogado el Dr. Alberto Erasme Brito; por los nombrados Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, Luis de León, Oliva Montás y María de los Ángeles Paulino, a través de su abogado el Dr. José F. Matos y Matos, por ser regular en la forma y justa en el fondo, hecha en contra de los señores Melvin de Jesús Aguasvivas, Ramón A. Aquino, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto y José Aquino Guzmán, con la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Melvin de Jesús Aguasvivas, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto y José Aquino Guzmán, con la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero.** En cuanto al fondo, se condena a los señores Melvin de Jesús Aguasvivas, Ana de Regla Mejía y Nelson Odalis Soto, a pagar una indemnización en la siguiente forma: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Maritza Altagracia Marte; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Andrea Arias Carmona; c) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Altagracia Emilia Santana; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Gregoria del Carmen Jiménez, por las lesiones físicas, materiales y morales sufridos por ellos; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Aquino y José Aquino Guzmán, al pago de una indemnización en la forma siguiente: Ocho Mil Pesos

(RD\$8,000.00), a favor de Maritza Altagracia Marte; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Andrea Arias Carmona; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Altagracia Emilia Santana; y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Gregoria del Carmen Jiménez, por los daños sufridos; **Quinto:** Se condena a Ramón Ant. Aquino y José Aquino Guzmán, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Augusto Sánchez Díaz, por las lesiones sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condenan a los señores Melvin Aguasvivas y Ramón Aquino Soto, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto y José Aquino Guzmán al pago de una indemnización en la siguiente forma: Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Marie Maricia Exantús; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de María de los Ángeles Paulino Marte; Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de Marie Joyequeline; Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de Oliva Montás y Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de Luis de León, por las lesiones sufridas por ellos, a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condenan a Melvin Aguasvivas, Ramón Ant. Aquino Soto, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto y José Aquino Guzmán, al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Melvin de Jesús Aguasvivas, Ramón Ant. Aquino Soto, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto, José Aquino Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames, Alberto Herasme Brito y José Fco. Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Ramón Antonio Aquino Soto, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios, violación a los artículos 49, 65 y 67 de la Ley No. 241, causados con vehículos de motor, en perjuicio de las partes agraviadas, señores Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, Luis de León, Oliva Montás, María de los Ángeles Paulino Marte,

Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana, Gregoria del Carmen Jiménez y Augusto Sánchez Díaz S., en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara al prevenido Melvin de Jesús Aguasvivas, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia, ésta Corte obrando por propia autoridad y libre imperio, lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil, revocando el aspecto penal del ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto se refiere al aludido prevenido descargado, declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada: a) por las partes agraviadas, Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana y Gregoria del Carmen Jiménez, por conducto de su abogado constituido Dr. César Darío Adames Figueroa; b) por el señor Augusto Sánchez Díaz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Alberto Herasme Brito; y c) por las agraviadas Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, María de los Ángeles Paulino Marte, Oliva Montás y Luis de León, por conducto de su abogado constituido, Dr. José Francisco Matos y Matos, en contra del prevenido Ramón Antonio Aquino y del señor José Aquino Guzmán, como personas civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido y la compañía de Seguros Pepín, S. A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, cuyos nombre constan, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de Maritza Altagracia Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, lesión permanente; la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Andrea Arias Carmona, como re-

paración por heridas y traumatismos diversos curables después de 45 y antes de 60 días; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Gregoria del Carmen Jiménez, como justa reparación por los golpes traumatismos recibidos con motivo de la colisión automovilística, cuyo tiempo de curación es después de 60 y antes de 90 días, modificando el monto de indemnización; la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del señor Augusto Santana Díaz, como justa reparación por los golpes recibidos en el accidente, curables después de 10 y antes de 20 días, modificando el monto de la aludida indemnización; la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Emilia Santana, como justa reparación por los golpes traumatismos diversos y heridas contusas en región fronto parietal derecha, curables después de 45 y antes de 60 días, confirmando el monto de la indemnización acordádale; la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de Marie Maricia Exantús, como justa reparación por lesión permanente, recibida por la aludida parte agraviada, modificando el monto de dicha indemnización; la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los golpes recibidos por la agraviada Marie Joyequeleine Lebrún, curable antes de 10 días; la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de la señora agraviada María de los Ángeles Paulino Marte, como justa reparación por los golpes traumáticos y heridas que dejaron lesión permanente, modificando el aspecto relativo al monto de dicha indemnización; la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los golpes y heridas recibidos por la agraviada Oliva Montás, que curan antes de 10 días; y la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los golpes y heridas recibidos por Luis de León, que curan antes de 10 días; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada: a) por las partes agraviadas Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana y Gregoria del Carmen Jiménez, por conducto y mediación de su abogado constituido, Dr. César Darío Adamés Figueroa; y b) por las

agraviadas Marie Maricia Exentús, Marie Joyequeline Lebrún, María de los Ángeles Paulino Marte, Oliva Montás y Luis de León, por conducto y mediación de su abogado constituido, Dr. José Francisco Matos y Matos, en contra del prevenido Melvin de Jesús Aguasvivas, de la señora Ana de Regla Mejía, como persona civilmente responsable puesta en causa, en su condición de propietaria del microbús Toyota, conducido por el prevenido, y del señor Nelson Odalis Soto como persona beneficiaria del contrato de seguros, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo en cuestión; en cuanto al fondo, se rechaza, consecuentemente, la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Melvin de Jesús Aguasvivas, y los señores Ana de Regla Mejía y Nelson Odalis Soto, como personas responsables civilmente puestas en causa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; igualmente pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Aquino Soto y el señor José Aquino Guzmán, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de concluir; **SÉPTIMO:** Condena al mencionado prevenido Ramón Antonio Aquino, al pago de las costas penales de la alzada; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente, al prevenido Ramón Antonio Aquino Soto y al señor José Aquino Guzmán, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de todas las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana, Gregoria del Carmen Jiménez, Augusto Sánchez Díaz, Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeline Lebrún, María de los Ángeles Paulino Marte, Oliva Montás y Luis de León, a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Aquino Guzmán, y asegurador en su nombre por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecu-

table, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **DÉCIMO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Ramón Antonio Aquino Soto y José Aquino Guzmán, persona responsable puesta en causa civilmente y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, José Francisco Matos y Matos y Alberto Herasme Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** No condena al pago de las costas civiles del proceso a los señores Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona, Altagracia Emilia Santana, Gregoria del Carmen Jiménez, Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeeline Lebrún, María de los Ángeles Paulino Marte, Oliva Montás y Luis de León, partes civiles constituidas, sucumbientes en el proceso, en cuanto a la demanda incoada contra el prevenido Melvin de Jesús Aguasvivas, y las personas civilmente responsables puestas en causa, Ana de Regla Mejía y Nelson Odalis Soto, porque no habiendo solicitado en sus conclusiones al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado constituido de la compañía de Seguros Pepín, S. A., la condenación de las costas, de dicha parte sucumbiente, mal podía esta Corte de oficio concederlas”;

**En cuanto al recurso de Melvin de Jesús Aguasvivas,
Ana de Regla Mejía y Nelson Odalis Soto, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron,

al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Aquino Soto, prevenido y persona civilmente responsable, José Aquino Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. La sentencia impugnada, en cuanto al aspecto civil no da motivación alguna, en el caso ocurrente, es evidente la falta de motivos en este aspecto de la sentencia impugnada, en la cual no constan los fundamentos que la justifiquen, al no describir las lesiones sufridas por los damnificados, ni en qué consistieron las supuestas lesiones permanentes de algunas de las víctimas; que para asignar las indemnizaciones, la Corte a-qua, evaluó los supuestos daños y perjuicios sufridos por las víctimas, de manera arbitraria no in-concreto como debió hacerse, tomando en cuenta la personalidad de la víctima y su actividad productiva o no, soslayando la sentencia impugnada aspectos de hecho y de derecho; Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas de los daños. En el caso ocurrente, no se ha determinado cuáles reclamantes ejercen actividad productiva o no y cuáles de los que las ejercen la vieron mermada a causa del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 18 de mayo de 1981 se produjo un accidente automovilístico entre un camión marca Nizzan y un autobús marca Toyota; b) que el aludido accidente se suscitó a la altura del kilómetro 18 de la autopista Sánchez, en el tramo comprendido entre San Cristóbal y Yaguaté, en tanto el referido camión se desplazaba en dirección este a oeste y el autobús en sentido contrario, oeste a este; c) que traducidos am-

bos coprevenidos por ante el Destacamento Policial del Municipio de Yaguata, Melvin Aguasvivas declaró “me detuve con la finalidad de darle paso a un camión que venía en dirección contraria tratando de rebasar a un vehículo que venía transitando en su misma dirección y casi paralelo al vehículo que yo conducía, haciendo éste un giro hacia la izquierda, chocando al referido autobús por la parte frontal y lazo izquierdo”... Ramón Antonio Aquino Soto expuso que “delante de mí iba un camión y al yo tratar de rebasarlo, éste redujo la marcha, entonces yo trate de frenar y los frenos no obedecieron, teniendo que hacer un giro hacia la izquierda, chocando con el autobús; d) que como consecuencias del accidente resultaron Francisco Ledesma, con fractura ósea diversas, Marie Maricia Exantús, con fracturas de cubito, radio y fémur que dejaron lesión permanente, Gregoria del Carmen Jiménez, con traumatismo craneal, curables después de 60 y antes de 90 días, Máximo Florencio Rosario, resultó con traumatismos craneal, Andrea Arias Carmona, con heridas traumática en diversas partes del cuerpo, curables después de 45 días y antes de 60 días, Altagracia Emilia Santana resultó con traumatismos diversos y herida contusa en región frontal parietal derecha, curable después de 45 días y antes de 60 días, Maritza Altagracia Marte, traumatismo en región genital que dejaron lesión permanente, María de los Ángeles Paulino Marte, resultó con fracturas brazo izquierdo y traumatismos en la cara que dejaron lesión permanente, Augusto Sánchez Díaz golpes curables después de 10 y antes de 20 días y Luis Alberto Mejía, Oliva Montás, Luis de León, Juan Guerrero, Marie Joyequeline Lebrún y Melvin Enrique Aguasvivas, resultaron con golpes curables antes de 10 días; e) que el testigo Wilson Mojica, depuso entre otras cosas lo siguiente “yo venía como pasajero en la guagua que conducía Melvin Aguasvivas, de Baní a Santo Domingo y en el camión conducido por Ramón Aquino Soto, que iba de aquí para allá, iban dos vehículos delante y al camión tratar de rebasarlo a esos vehículos hizo un giro a la izquierda y chocó el autobús. El chofer del camión no hizo ninguna señal de que iba a rebasar, y la guagua se tiró al paseo de la derecha; ese accidente ocurrió porque

el camión trató de rebasarlo a los dos vehículos que iban en la misma dirección, el accidente se produjo al rebasar al minibús, el camión iba en dirección para Baní y nosotros veníamos en la guagua de Baní para Santo Domingo, el camión le dio a la guagua; f) que las declaraciones del testigo coinciden con las vertidas por el coprevenido Ramón Antonio Aquino Soto, que en su comparecencia a la Policía Nacional y las del coprevenido descargado Melvin Aguasvivas; g) que examinadas y ponderadas analíticamente las declaraciones vertidas por el testigo, y robustecidas por las del prevenido y las de Melvin Aguasvivas, permite a esta Corte, apreciar el grado de verosimilitud de tales declaraciones, entendemos que se corresponden con la verdad de los hechos, llegando a la conclusión que ciertamente el accidente en cuestión se produjo por la forma imprudente y temeraria en que el prevenido Ramón Antonio Aquino Soto conductor del camión maniobró su vehículo, cuando es él mismo quien declara “yo trate de rebasarlo, éste redujo la marcha, entonces yo trate de frenar y los frenos no obedecieron, teniendo que hacer un giro hacia la izquierda, chocando al autobús...”, estas declaraciones revelan a todas luces, que la única persona culpable y responsable del accidente, lo es el prevenido Ramón Antonio Aquino Soto, porque debiendo haber conducido su vehículo a una velocidad moderada, guardando la distancia prudente que aconseja la ley, de la patana que iba delante del camión, detenerse la patana delante de unos rieles de locomotora, no pudo maniobrar con circunspección y prudencia teniendo que intentar rebasar a la patana detenida...”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en las páginas 10, 15 y 16 del mismo, la Corte a qua ponderó los certificados médicos sometidos al debate como prueba de los daños materiales, máxime cuando varios de los lesiones sufrieron lesiones permanentes, que en tales condiciones el daño material ha quedado justificado, es claro que las indemnizaciones acordadas, no son irrazonables, resultan justificadas, por lo que, se advierte que este contienen motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos, que ha permitido apreciar

que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente los medios esgrimidos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marie Maricia Exantús, Marie Joyequeleine Lebrún, Luis de León, Oliva Montás, María de los Ángeles Paulino Marte, Augusto Sánchez Díaz, Maritza Altagracia Marte, Andrea Arias Carmona y Altagracia Emilia Santana, en los recursos de casación interpuestos Ramón Antonio Aquino Soto, Melvin de Jesús Aguasvivas, Ana de Regla Mejía, Nelson Odalis Soto, José Aquino Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Melvin de Jesús Aguasvivas, Ana de Regla Mejía y Nelson Odalis Soto; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Aquino Soto, José Aquino Guzmán y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Romel Pérez Valenzuela y compartes.
Abogados:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Intervinientes:	Ivanhoe Federico Báez Cosme y compartes.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romel Pérez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 152456 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida Félix Antonio Cruz Jiminián, parte civil constituida, y la Clínica Cruz Jiminián, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1995 a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo en representación los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de mayo de 1995, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte interviniente Dres. Ivanhoe Federico Báez Cosme, Ángel Flérido Méndez Núñez y la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica y Reconstructora;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que los Dres. Romel Pérez Valenzuela y Félix Antonio Cruz Jiminián y la Clínica Cruz Jiminián, C. por A., interpusieron formal querrela en contra de los Dres. Ivanhoe Federico Báez Cosme, Ángel Flérido Méndez Núñez y la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica y Reconstructiva por violación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que para conocer dicha querrela fue apoderado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia impugnada; c) que el Dr. Narciso Espinal Mera, actuando por los hoy recurrente en casación interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su sentencia el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara prescrita la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública en contra de los nombrados Ivanhoe Báez Comme, Flérido Méndez y la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica, por haber transcurrido el plazo de dos meses señalado en el artículo 61 de la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, a partir de las fecha en que fue recurrida en apelación la sentencia objeto del presente recurso, sin haberse realizado ningún acto de instrucción o persecución que interrumpa dicho plazo, en consecuencia, la acción civil derivada del delito queda extinguida; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Dr. Romel Pérez Valenzuela y la Clínica Cruz Jiminián, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fabián R. Baralt, Juan D. Cotes Morales, y Guillermo Rodríguez Vicini, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial no señalaron específicamente los medios de casación, sino que en su exposición a lo largo del mismo, se deduce que entienden que la solución que da la Corte, al declarar prescrito la acción civil incoado por ellos, accesoriamente con la acción pública “constituye de manera irrefragable una verdadera estafa, ya que el incorrecto y detestable argumento, para ser introducido sobre de recurriese a la trágica y escandalosa manipulación de palabras”, de donde se infiere que a su entender la Corte interpretó incorrectamente el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que encuentran los recurrentes que la Corte interpretó también incorrectamente lo que es una persecución como punto de partida de la prescripción que decretó, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones que arguyan el recurso, la Corte interpretó correctamente el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que el legislador ha establecido una prescripción que consta de dos meses a partir de la comisión del hecho o del último acto de persecución, que como en especie, al recurrir los hoy impugnantes de la sentencia, el 27 de junio de 1994, el referimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue realizado el 8 de marzo de 1995, obviamente se cumplió el plazo de dos meses sin ninguna actividad procesal que la interrumpiera, por tanto la sentencia es correcta y procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ivanhoe Federico Báez Cosme, Ángel Flérido Méndez Núñez y la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica y Reconstructiva en el recurso de casación interpuesto por Romel Pérez Valenzuela, Félix Antonio Cruz Jiminián y Clínica Cruz Jiminián, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido

recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Fabián R. Baralt, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Cuevas Beregüete y compartes.
Abogado:	Dr. Sócrates Barinas Coiscou.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cuevas Beregüete, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 17411 serie 2, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala No. 197 de la ciudad de San Cristóbal, Dilso Cuevas Beregüete y Zoilo Cuevas Beregüete, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de abril de 1988, por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ero. de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cris-

tóbal el 24 de marzo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Martínez, en fecha 11 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación del señor Pedro Julio Cabrera, como parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 3267, dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de diciembre del año 1987, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara la incompetencia de éste Tribunal para conocer de la demanda en violación de propiedad (Ley 5869), en razón de que los acusados son copropietarios de la Parcela No. 12 Porción A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se reservan las costas por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara competente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer y fallar del proceso correccional, correspondiente a querrela formulada por el señor Pedro Julio Cabrera, como parte agraviada, constituida en parte civil, en contra de los señores María Cuevas Beregüete, Dilso Cuevas Beregüete y Zoilo Cuevas Beregüete, prevenido de violación de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, y esta Corte obrando por propia autoridad y libre imperio, revoca, en consecuencia, el ordinal 1ro. de la sentencia apelada; **TERCERO:** Envía el expediente por ante el Tribunal originalmente apoderado para que conozca del mismo conforme a derecho; **CUARTO:** Reserva las costas”;

**En cuanto al recurso de María Cuevas Beregüete,
Dilso Cuevas Beregüete y Zoilo Cuevas Beregüete,
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes depositaron sendos memoriales de agravios, y de la lectura de los mismos se aprecia que no reúnen las condiciones de un verdadero memorial de casación, en razón de que en los mismos se exponen un resumen del desarrollo del proceso, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, y

críticas de las actuaciones de las autoridades y jueces que actuaron en el caso, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de María Cuevas Beregüete, Dilso Cuevas Beregüete y Zoilo Cuevas Beregüete, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes, en su condición de prevenidos, no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de los procesados, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá estimó que procedía revocar la sentencia recurrida, ya que “la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal es el Tribunal Competente para conocer de los casos previstos por la Ley 5869 del 1962, modificada por la Ley 234 del 1964; que el Tribunal de primer grado, por el hecho de que la defensa de los prevenidos deposite una certificación, donde conste que el Tribunal Superior de Tierras, ordenó en el 1952 el registro del derecho de propiedad de la Parcela 12, Porción A del D. C. No. 6 de San Cristóbal, a favor de los sucesores de Julián Uribe, de Juan de Dios Uribe Portes y de Francisco Ramírez, no implica que el Tribunal no sea competente, para conocer y ponderar todos los documentos y medios de prueba que determinen la calidad de la parte querellante, si está protegida por la Ley 5869 y si por otra parte los prevenidos han incurrido o no en tal violación; que el Tribunal de primer grado no está apoderado de una litis sobre terrenos registrados, al tenor del artículo 7 inciso 4 de la Ley de Registro de Tierras, sino de una querrela por violación de la Ley 5869 del 1962, en la que la parte civil constituida deposita un documento en el que consta que compró 10 tareas sin mensuras a Víctor Cuevas; que esta Corte estima en consecuencia que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de San Cristóbal es competente para conocer de la querrela por violación de la Ley 5869, contra María Cuevas Beregüete y compartes y en consecuencia debe revocar la sentencia indicada y enviar el expediente a ese Tribunal para que conozca del mismo conforme a derecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para revocar la sentencia impugnada; que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por María Cuevas Beregüete, Dilso Cuevas Beregüete y Zoilo Cuevas Beregüete, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente decisión, y lo rechaza en sus condición de prevenidos; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que rinda decisión en cuanto al fondo del asunto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Báez y compartes.
Abogados:	Dras. Francia Díaz de Adames y Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Mígdalia Adames Díaz.
Interviniente:	Nelson Eddy Báez Presinal.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 010-0047580-4, residente en la calle Dr. Armando Aybar No. 127 de la ciudad de Azua, Carlos Onésimo Sánchez, imputado y civilmente responsable, tercero civilmente demandado y Seguros Transglobal, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 265 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Melvin Moreta en representación del Lic. Miguel A. Soto Presinal en la lectura de sus conclusiones a nombre de Nelson Eddy Báez Presinal, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las Dras. Francia Díaz de Adames y Licdas. Francis Yanet y Francia Migdalia Adames Díaz a nombre de los recurrentes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente del 10 de octubre de 2006 suscrito por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal a nombre de Nelson Eddy Báez Presinal, contra el citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultó con heridas que le causaron la muerte Ovidio Báez al cruzar una vía pública, atropellado por el vehículo conducido por Manuel Emilio Báez, propiedad de Carlos Onésimo Sánchez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el

cual dictó sentencia el 17 de abril de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de septiembre del 2006, en virtud de los recursos de alzada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Florencio Marmolejos, quien actúa a nombre y representación de Manuel Emilio Báez, Carlos Onésimo Sánchez y la compañía la Transglobal de Seguros, S. A., de fecha 31 del mes de mayo del año 2001, y el Dr. Rafael Adames Ramírez Félix, en representación de Carlos Onésimo Ciprián Sánchez, de fecha 1 del mes de junio del año 2001, en contra de la sentencia No. 976 del 17 de abril del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo de los indicados recursos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia queda confirmada dicha sentencia recurrida, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Báez, de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su inciso I, en perjuicio del extinto Manuel Olivio Báez; **Segundo:** Se condena al nombrado Manuel Emilio Báez, al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), tras acoger circunstancias atenuantes previsto en el artículo 463 del Código Penal, a su favor, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Nelson Eddy Báez Presinal, por conducto de su abogado Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, en contra del nombrado Manuel Emilio Báez, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel Emilio Báez, por su hecho personal, conjuntamente con Carlos Onésimo Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Nelson Eddy Báez Presinal, en su calidad de hijo del occiso Manuel Ovidio Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden

material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena a los nombrados Manuel Emilio Báez, por su hecho personal, conjuntamente con Carlos Onésimo Sánchez, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento distraible a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia interviniente, común, oponible y ejecutoria a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraseñalado'; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Manuel Emilio Báez,
imputado, y civilmente responsable, Carlos Onésimo
Sánchez, tercero civilmente demandado, y Seguros
Transglobal, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 334 del Código Procesal Penal, que la Corte al redactar la sentencia comete el yerro de insertar a recurrentes que no son partes del caso que nos ocupa, que la Corte que dictó la sentencia que se recurre no ha conocido el recurso de apelación interpuesto por los verdaderos recurrentes, por las reales personas que son partes del presente proceso; que se hizo un juicio y se instruyó, se conoció un recurso de apelación a personas que no son partes del proceso, pero con la agravante, que se condenan a otros, a quienes no se le conoció el recurso de apelación y a quienes no se le juzgó, como son las personas que hoy recurren en casación; que en lo penal salta a la vista la falta de motivación y justificación; que al igual que primer grado solo se limita a mencionar el artículo 49 de la Ley 241, solo lo menciona, no motiva, no argumenta ni siquiera

relata la ocurrencia de los hechos y porqué y cómo aplica el derecho; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de contestación y por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica y contradictoria a los fallos de la Corte y la Suprema Corte de Justicia, es infundado este fallo por falta de contestación y de justificación; que la Corte no pondera, no dice nada ni justifica la indemnización que le otorgó al señor Nelson Eddy Báez quien no probó ni en primer grado ni ante esa Corte la calidad del hijo del occiso, que con su omisión hace que esté desprovista de amparo legal, que no contestó la impugnación que se le hizo al actor civil y reciamente alegando la calidad de hijo del occiso; esa falta de calidad no justificada ni contestada, anula el fallo, que los condenaron al pago de los intereses legales; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que los jueces está obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en la primera parte de su primer medio, en síntesis que “la Corte al redactar su sentencia comete el yerro de insertar a recurrentes que no son partes del caso que nos ocupa, que la Corte que dictó la sentencia que se recurre no ha conocido el recurso de apelación interpuesto por los verdaderos recurrentes, por las reales personas que son partes del presente proceso; que se hizo un juicio y se instruyó, se conoció un recurso de apelación a personas que no son partes del proceso, pero con la agravante, que se condenan a otros, a quienes no se le conoció el recurso de apelación y a quienes no se le juzgó”; del examen de la decisión impugnada se desprende que ciertamente en un Resulta de la página cinco aparecen insertados otros nombres y otros recurrentes que nada tienen que ver con el caso de la especie, pero, contrario a lo alegado, en el sentido de que la sentencia que se recurre no ha conocido el recurso de apelación interpuesto por ellos, “que se conoció un recurso de apelación a personas que no son partes del proceso, pero con la agravante, que se condenan a otros”, se puede observar que en lo que se incurrió fue

en un error material solo en esa página, ya que en la motivación de la decisión, así como en su dispositivo el recurso que se analiza y sobre el cual se decidió, es el de los hoy recurrentes en casación, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en la última parte de dicho medio, la cual se analiza conjuntamente con el tercer medio por estar ligados, invocan que “en lo penal salta a la vista la falta de motivación y justificación; que al igual que primer grado solo se limita a mencionar el artículo 49 de la Ley 241, solo lo menciona, no motiva, no argumenta ni siquiera relata la ocurrencia de los hechos y porqué y cómo aplica el derecho, que se incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que los jueces está obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones”;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión dio por establecido entre otras cosas lo siguiente: “Que según consta en el acta policial, sometida al debate oral, público y contradictorio, el prevenido Manuel Emilio Báez, declaró lo siguiente: “mientras transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar a la entrada de esta ciudad frente a la estación de gasolina Texaco de ésta, en ese momento fue a cruzar corriendo desde el lado izquierdo al llegar al lado derecho de la vía el occiso Ovidio Presinal, cuando yo lo vi me sorprendí y frené para evitar chocarlo, pero me fue imposible y lo atropellé, resultando con golpes el cual falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Nuestra Señora de Regla de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí...”, que, continúa diciendo la Corte, de esas declaraciones resulta que el prevenido Manuel Emilio Báez, alega que fue el occiso quien cruzó sin percatarse de si venía vehículo, que él quiso frenar y no pudo evitar impactarlo y que todo se debió a la imprudencia de quien en vida respondía al nombre de Ovidio Presinal...que no ha quedado establecido que el señor Ovidio Presinal haya cometido falta o imprudencia que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Manuel Emilio Báez, sino que la falta de este

prevenido ha sido la causa única y determinante del presente accidente....”, que de todo lo antes expuesto se infiere que contrario a lo alegado, la Corte en este aspecto motivó correctamente su decisión, por lo que este alegato también se rechaza;

Considerando, que en relación a su segundo medio, el cual versa sobre el aspecto civil de la decisión, en el cual invocan en síntesis “que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de contestación, que la Corte no pondera, no dice nada ni justifica la indemnización que le otorgó al señor Nelson Eddy Báez, quien no probó ni en primer grado ni ante esa Corte la calidad del hijo del occiso, que con su omisión hace que esté desprovista de amparo legal, que no contestó la impugnación que se le hizo al actor civil y reciamente alegando la calidad de hijo del occiso, esa falta de calidad no justificada ni contestada”; del examen del fallo impugnado se colige que ciertamente el abogado de la defensa, al concluir en nombre de los representados en el ordinal quinto de sus conclusiones argumentó lo relativo a la falta de calidad del querellante Nelson Eddy Báez, en el sentido de que “en el acta de nacimiento no constaba que él fuera declarado por el señor Ovidio Presinal, que quien lo declara es Carmen Presinal, situación esta que no prueba que fuera hijo del fenecido Ovidio Presinal”, pedimento este que no fue ponderado por la Corte a-qua, incurriendo en falta de estatuir, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que en lo que respecta a esta recurrente, del examen de la decisión se infiere que con relación a ésta, la misma está correctamente motivada, toda vez que en el expediente se encuentra depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se hace constar que al momento del accidente el vehículo en cuestión estaba asegurado con esa entidad, por lo que con relación a ella procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Eddy Báez Presinal contra el recurso de casación incoado por los recurrentes; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Báez y Carlos Onésimo Sánchez, y lo rechaza con relación a Seguros Transglobal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que se proceda mediante el sistema aleatorio, apoderar una sala que conozca de manera parcial del caso en el aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 17

Decisión impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Francisco Marte Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviniente:	Andrea Margarita Lorenzo Zapata.
Abogados:	Dres. Germán Mercedes Pérez y Ángela Presinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Francisco Marte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. domiciliado y residente en la calle Percal del Caribe No. 1 del ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este, imputado; César Francisco Marte Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0731761-2, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 105, Apto. 1-A de Los Cacizcos de esta ciudad, tercero civilmente demandado; Loida Eunice Reyes Amparo, dominicana, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral

No. 001-1186667-9, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo No. 105 Apto. 1-A de Los Cacicazgos de esta ciudad, tercera civilmente demandada y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Mercedes Pérez y la Dra. Ángela Presinal, en sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual César Francisco Marte Reyes, César Francisco Marte Acosta, Loida Eunice Reyes Amparo y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Ángela Presinal, y el Lic. Germán Mercedes Pérez en representación de Andrea Margarita Lorenzo Zapata, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por César Francisco Marte Reyes, César Francisco Marte Acosta, Loida Eunice Reyes Amparo y Unión de Seguros, C. por A. y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 24 del Código Monetario y Financiero, 1153 del Código Civil, 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, 70, 246 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre del 2003 ocurrió un accidente automovilístico cuando el adolescente César Francisco Marte Reyes conduciendo un automóvil Chevrolet propiedad de César Francisco Marte Acosta, por la calle Dr. Defilló de esta ciudad, se subió al contén atropellando a Andrea Margarita Lorenzo Zapata, produciéndole con los golpes recibidos una lesión permanente; b) que siendo el imputado menor de edad, para el conocimiento del fondo fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación del imputado César Francisco Marte Reyes, de los señores César Francisco Marte Acosta y Loida Eunice Reyes Amparo (personas civilmente responsables), y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora y, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, que establece lo siguiente: **‘Primero:** Declara a César Francisco Marte Reyes responsable de violar los artículos 49, d, 50, 61, b, 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Andrea Margarita Lorenzo Zapata y del Estado Dominicano; en consecuencia, lo sanciona a pena cumplida; **Segundo:** Cancela la licencia de conducir del indicado por espacio de seis meses, a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Andrea Margarita

Lorenzo Zapata, en contra de los señores César Francisco Marte Acosta y Loida Eunice Reyes Amparo; **Quinto:** Condena a los indicados señores, en sus calidades de padres de César Francisco Marte Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Andrea Margarita Lorenzo Zapata, fruto del accidente de tránsito ocasionado por el manejo temerario e imprudente del procesado; **Sexto:** Condena, además, a los señores César Francisco Marte Acosta y Loida Eunice Reyes Amparo al pago de un 10% de los intereses legales de la suma a que han sido condenados, a partir de la emisión de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordenar que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó el daño; **Octavo:** Condena también a los padres del sancionado al pago de las costas civiles, en distracción y provecho de los abogados constituidos, Dra. Angela Presinal Chalas y Lic. Germán Mercedes Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 26 de abril a las nueve de la mañana, vale citación para las partes'; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales producidas en esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo por tal razón la sentencia de alzada, hoy impugnada, manifiestamente infundada; además, por ser la sentencia de segundo grado de que se trata, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; la sentencia atacada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado, por lo que es imposible reconocer en ella los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que la sentencia de segundo grado, hoy recurrida en casación, es manifiestamente infundada; que dado que la Corte a-qua no da razones

suficientes ni valederas que justifiquen la confirmación, tanto en el aspecto penal como civil de la sentencia de primer grado; la Corte a-qua no describió con propiedad y claridad meridiana dichos daños, para que éstos fueran considerados razonables, no existiendo en la desafortunada sentencia de segundo grado ningún tipo de referencia o alusión a la naturaleza y magnitud de los daños materiales que supuestamente experimentó la agraviada Andrea Margarita Lorenzo Zapata; al confirmar a plenitud el tribunal de alzada la decisión rendida en primer grado, incurre en el desacierto jurídico inexcusable de condenar a los señores César Francisco Marte Acosta y Loida Eunice Reyes Amparo al pago de un 10% de las sumas que han sido condenados, a partir de la emisión de la presente sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que para el Tribunal a-quo responsabilizar a César Francisco Marte Reyes del accidente automovilístico ponderó como indicio grave y serio que el procesado no obstante sus declaraciones, venía por la calle Doctor Defilló con la intención de tomar la avenida Rómulo Betancourt y al hacer el giro a la derecha por la velocidad que llevaba, embistió a la agraviada y después de haber provocado el accidente, intentó huir; a que después de un minucioso estudio de las piezas recopiladas por esta Corte de Apelación, se puede perfectamente colegir que el nombrado César Francisco Marte Reyes, violentó las previsiones de la Ley 241 con el manejo temerario del vehículo y la inobservancia de las precauciones necesarias que en el caso de haber sido tomadas, no se hubiese producido el lamentable accidente; a que procede rechazar los motivos alegados por la parte recurrente, en consecuencia esta Corte de Apelación entiende, que procede confirmar la sentencia recurrida en virtud del artículo 422 inciso 1 del Código Procesal Penal; Que esta Corte de Apelación entiende prudente confirmar la sentencia recurrida y el monto de la indemnización fijada ya que se ha comprobado que el accidente ha causado lesiones permanentes que impiden a la agraviada desenvolverse normalmente”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos planteados por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, es una sentencia manifiestamente infundada, no da razones suficientes ni valederas que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado y que no hace referencia a la naturaleza y magnitud de los daños materiales que supuestamente experimentó la agraviada, por lo expuesto en sus motivaciones, hemos podido comprobar, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua analiza correctamente el recurso de apelación interpuesto y decide de acuerdo a los hechos y al derecho, por lo que procede rechazar la primera parte de los alegatos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la última parte de los alegatos propuestos, en el sentido de que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurre en el desacierto jurídico de condenar a los terceros civilmente demandados al pago de un 10% de interés a partir de la emisión de la sentencia sobre la suma acordada como indemnización, ciertamente, como alegan los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvas las reglas particulares del comercio y de la finanzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Margarita Lorenzo Zapata en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Francisco Marte Reyes, César Francisco Marte Acosta, Loida Eunice Reyes Amparo y Unión de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto ordinal sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-quá y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las cosas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yira Teresa Febles Cordero y compartes.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yira Teresa Febles Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula de identificación personal No. 368279 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Bienvenido García No. 7 del sector de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, prevenida y persona civilmente responsable; Yira Febles de Hernández, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual señalan recurren “por violación a la ley”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Beltré, actuando en representación de Yira Febles Cordero y Yira Febles de Hernández, en fecha tres (3) de enero del año 2001, contra la sentencia No. 580 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Yira Teresa Febles Cordero y Radhamés Rosario Rosario, de generales

que constan en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia por este Tribunal, en fecha 14 de enero del año 2000, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Radhamés Rosario Rosario, no culpable de violar la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara a la nombrada Yira Teresa Febles Cordero, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Radhamés Rosario Rosario, Emilio Bautista Rosario y Santo Octavio Rosario, en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por los señores Rosanna Radhamés Rosario Rosario, Emilio Bautista Rosario y Santo Octavio Rosario, a través del Dr. Andrés Figuerero Herrera, contra los nombrados Yira Teresa Febles Cordero, Yira Febles de Hernández y Magna de Seguros, S. A., en sus calidades de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-EC27, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a las nombradas Yira Teresa Febles Cordero y Yira Febles de Hernández, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Radhamés Rosario, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éste; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Emilio Bautista Rosario, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éste; y c) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Santo Octavio Rosario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta placa No. NC-E054, de su

propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a las nombradas Yira Teresa Febles Cordero y Yira Febles de Hernández, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de los reclamantes, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara inoponible de la presente decisión, a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., en razón de que al momento en que se produjo el accidente automovilístico de que se trata, en fecha 30 de septiembre del año 1997, el vehículo placa No. AB-EC27, no se encontraba asegurado por dicha entidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Benito Rafael Guzmán, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la co-prevenida Yira Teresa Febles Cordero por no comparecer a la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2002, en la cual se conoció el fondo del asunto, no obstante estar debidamente citada; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en el sentido de que se le aumente el monto de las indemnizaciones fijadas por sentencia del Tribunal a qua, en razón de no haber apelado la misma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a la señora Yira Teresa Febles Cordero al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Dres. Leonardo de la Cruz y Andrés Figuereo Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Yira Teresa Febles Cordero, en su calidad de persona civilmente responsable, Yira Febles de

Hernández, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso propusieron como medio de casación: “Violación a la ley”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar el medio descrito anteriormente pero no lo desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen del mismo; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Yira Teresa Febles Cordero, prevenida:

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 11:17 horas del 1 de octubre de 1997, en la calle Camino Chiquito, ocurrió un choque entre los vehículos marca Ford, conducido por Yira Tere-

sa Febles Cordero, propiedad de Yira Febles de Hernández, y la motocicleta marca Honda, conducida por Radhamés Rosario Rosario; b) que a causa de dicha colisión resultaron con lesiones Radhamés Rosario Rosario y Emilio Bautista, curables en seis y cinco meses, respectivamente; c) que de la instrucción de la causa, se advierte la responsabilidad de la prevenida, por el hecho de conducir su vehículo con imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la prevenida, quien al transitar de este a oeste por la calle Camino Chiquito, no cedió el paso a la motocicleta conducida en dirección opuesta por el agraviado, girando bruscamente hacia su izquierda, sin tomar las precauciones, que conforme a ley deben estar a cargo del vehículo que se proponga doblar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar a Yira Teresa Febles Cordero al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yira Teresa Febles Cordero en su calidad de persona civilmente responsable, Yira Febles de Hernández y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yira Teresa Febles Cordero en su condición de prevenida; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Lantigua de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos y Licdos. Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Heriberto Lantigua de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0086646-4, domiciliado y residente en la manzana 20 apartamento No. 21 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Leschorn Constructora, S. A., tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Sánchez por sí y por los Dres. Pedro Pablo Yermenos e Hipólito Sánchez en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jhon F. Kennedy próximo a la avenida Abraham Lincoln, entre el vehículo tipo camión volteo conducido por Heriberto Lantigua de la Rosa y el autobús conducido por Ramón Mejía Gerbacio, quien resultó con lesiones al igual que su acompañante Altagracia Ventura Ramírez y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, bajo la inculpación de infringir las disposiciones de la Ley 241, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó el 25 de abril del 2006 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que a con-

secuencia del recurso de apelación ejercido por los hoy recurrentes en casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció el 3 de agosto del 2006 la decisión objeto del presente recurso, en cuyo dispositivo dice lo siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, Lic. Oscar A. Sánchez Grullón y Lic. Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor Heriberto Lantigua de la Rosa, así como de las razones sociales Leschorn Constructora, S. A. y Segna, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 6 de junio del 2006; y b) Los Licdos. José G. Quiñones Puig y Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Heriberto Lantigua de la Rosa y la razón social Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA), en fecha 8 de junio del 2006, todos contra la sentencia marcada con el número 504-2006 de fecha 25 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se reitera el defecto en contra de los señores Heriberto Lantigua de la Rosa y Ramón Mejía Gerbacio, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Heriberto Lantigua de la Rosa, por violar los artículos 49, letra c; 65 y 74, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, correccional, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ramón Mejía Gerbacio, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Mejía Gerbacio, Altigracia Ventura Ramírez y César Darío

Romero, los dos primeros en calidad de agraviados y el tercero en su calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por esta estar hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, 1ro.: se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor César Darío Romero, por falta de calidad para demandar en justicia; 2do.: se condena a la Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Ramón Mejía Gerbacio, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para Altagracia Ventura Ramírez, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA), en su indicada calidad, al pago de un 1% interés legal de las sumas, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA), al pago de las costas y honorarios del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia a intervenir común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Segna continuadora jurídica de las compañías de seguros La Nacional, C. por A. y Magna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; **Noveno:** Se comisiona al ministerial César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil Ordinario de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 4 para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial¹; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica de manera parcial la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el párrafo quinto; en consecuencia, establece las condenaciones pecuniarias en el orden siguiente: a) Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), el pago a Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA), de la indemnización, a favor y provecho de Ramón Mejía Gerbacio, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; y b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Altagracia Ventura Ramírez, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Revoca el párrafo sexto con relación al pago del interés legal, toda vez que esta indemnización supletoria, quedó derogada mediante la implementación de la Ley No. 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero, en su artículo 91; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia marcada con el No. 504-2006 de fecha 25 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden constitucional y legal (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia contradice una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2do. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan lo siguiente: “Primer agravio: la sentencia dictada por la Corte a-qua, así como la decisión de primer grado, violaron el principio de motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 de la Ley 76-02, deviniendo la decisión en infundada, las conclusiones del recurrente en la Corte a-qua refería ilogicidades y contradicciones groseras que se recogen en la sentencia de primer grado, situación que la Corte responde de la siguiente manera “...este tribunal de alzada es del criterio que el Juez a-quo motivó la decisión impugnada en los hechos y en el derecho, hizo una correcta apreciación de las pruebas y realizó una motivación consistente y lógica en el aspecto penal...”, sobre este planteamiento de-

bemos reconocer que realmente la sentencia de primer grado tiene motivaciones de los hechos, pero los recurrentes desean que se explique sobre cuáles hechos, porque evidentemente aquellos a los cuales se refería el tribunal de primer grado, son completamente distintos a los hechos que estaba juzgado dicho tribunal (según el acta de tránsito); que ante la situación descrita anteriormente, la Corte a-qua debió examinar la realidad del planteamiento y ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que no se trata de errores en la motivación de la sentencia ni el dispositivo descansa sobre motivaciones correctas, toda vez que se establece una violación al derecho de paso, cuando los hechos recogidos en el acta policial hacen materialmente imposible que el accidente se deba a esa inobservancia; Segundo agravio: la sentencia dictada por la Corte a-qua no responde uno de los medios propuestos en la instancia de apelación, violentando así, tanto el principio de contradicción como el derecho a un recurso efectivo, contenido en el bloque constitucional, deviniendo la decisión en infundada, y fueron inobservadas las disposiciones del artículo 400 de la Ley 76-02, ya que la Corte a-qua en ningún momento intenta responder categóricamente la situación descrita anteriormente, lo que a nuestro juicio provoca que la decisión devenga en infundada por violación flagrante al principio de contradicción y dispositivo del proceso, además, independientemente de que no haya sido formulada la violación al artículo 24 de la Ley 76-02 como medio de apelación, por aplicación del artículo 400 del mismo texto, la Corte a-qua era competente para corregir el indicado agravio de la sentencia, por lo que entendemos que fue inobservado el mencionado artículo; Tercer agravio: el hecho de no haber declarado nula la sentencia la Corte a-qua contradice sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, cuando la Corte decide acoger de manera parcial las situaciones gravosas e irregulares de la sentencia y no examinar las violaciones de índole constitucional, retrotrae los errores de la decisión de primer grado, haciéndolos como propios de la decisión de segundo grado, razón por la cual, la sentencia dictada contradice la sentencia No. 103 del 29 de octubre del 2003”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para sustentar su decisión, ofreció las motivaciones siguientes: "a) Que el Juez a-quo estableció como hechos no controvertidos los siguientes: 1.- que el 19 de noviembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo placa No. SE-0020, tipo camión volteo, marca Isuzu, chasis No. JALCXZ18JP3000088, conducido por Heriberto Lantigua de la Rosa y el vehículo placa No. LZ-0336, tipo autobús privado, marca Daihatsu, chasis No. V11900438, conducido por Ramón Mejía Gerbacio; 2.- que Heriberto Lantigua de la Rosa no tomó las medidas de precaución necesarias cuando transitaba por la vía donde tuvo lugar el accidente; 3.- que en el momento del accidente el vehículo de Ramón Mejía Gerbacio se detuvo; 4.- que el vehículo conducido por Heriberto Lantigua de la Rosa era propiedad de Leschorn Constructora, S. A. (LECONSA) y el mismo estaba asegurado por la compañía de seguros Magna; b) que para establecer los hechos señalados precedentemente, el Juez a-quo ponderó el acta policial donde constan las declaraciones del imputado, así como dos certificados médicos; c)... que este tribunal de alzada es de criterio que el Juez a-quo motivó la decisión impugnada en hechos y en derecho, hizo una correcta apreciación de las pruebas y realizó una motivación consistente y lógica, en cuanto al aspecto penal, no así en el aspecto civil, en razón de que en la especie el Juez a-quo no motivó su evaluación de los daños sufridos por el reclamante, ya que el monto impuesto no se corresponde con el daño causado y procede disminuir el monto acordado por el Juez a-quo, toda vez que esta Corte constató desproporcionalidad en cuanto a la condenación pecuniaria";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente como aducen los recurrentes en el primer agravio, la Corte a-qua señala que el Juez de primer grado motivó su decisión en hechos y en derecho, y que determinó que Heriberto Lantigua de la Rosa no tomó las medidas de precaución necesarias cuando transitaba por la vía donde tuvo lugar el accidente; pero,

por el contrario, de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado se vislumbran serias contradicciones que no fueron consideradas por la Corte a-qua, tales como la afirmación de que el imputado Heriberto Lantigua de la Rosa al conducir el camión actuó con imprudencia al no cederle paso al minibús que transitaba en una vía preferencial, que al no estar controlada por un semáforo le da preferencia a la avenida Independencia sobre la calle Benito Juárez, y más adelante expone el Juez de primer grado que dicho imputado penetró a la vía de forma descuidada e impactó al conductor de la motocicleta marca Honda, y luego sostuvo el juzgador que Heriberto Lantigua de la Rosa rebasó sin tomar las precauciones de lugar; que estas situaciones referidas no son conciliables con lo recogido en el acta policial, documento no contradicho por las partes en ninguna de las instancias, y en el cual se hace constar que la ocurrencia del accidente tuvo lugar en la avenida Jhon F. Kennedy próximo a la avenida Abraham Lincoln mientras ambos conductores transitaban en dirección este a oeste, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo agravio invocado en el primer medio por los recurrentes, sobre la omisión en que incurrió la Corte a-qua al no responder uno de los medios propuestos por ellos en la instancia de apelación, es preciso indicar que no especifican los recurrentes sobre cuál de los pedimentos formulados obvió la Corte a-qua referirse, por lo que al no estar debidamente fundamentado procede desestimar este alegato;

Considerando, que finalmente en su segundo medio y como tercer agravio, los recurrentes arguyen que la decisión de la Corte a-qua contradice sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia por no haber declarado la nulidad de la sentencia; pero, este argumento se refiere a lo sostenido en el primer medio, que fue examinado en parte anterior de la presente decisión, lo que hace innecesaria su repetición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Heriberto Lantigua de la Rosa, Leschorn

Constructora, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Tramítese esta decisión por ante la Presidencia de dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 20

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Acosta Holguín.
Abogada:	Licda. Leidy Isabel Alcántara Manzueta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Acosta Holguín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Brisas del Edén del sector Invivienda calle 7 casa No. 8, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Acosta Holguín, por intermedio de su abogada Licda. Leidy Isabel Alcántara Manzueta, interpone el recurso de casación, depositado

en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre del 2005 se produjo un asalto a mano armada en el negocio S y S Móvil, siendo, que el mismo fue supuestamente orquestado por el recurrente José Ramón Acosta Holguín, previo éste haber visitado el comercio en cuestión con fines de indagar si se reparaban celulares, que el señor Leonel García Valerio identificó al recurrente como el responsable directo del hecho y a éste último le fueron ocupados parte de los celulares sustraídos, hecho constatado en el acta de registro de personas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de junio de 2006 dictó su sentencia condenatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada por el Juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 381 y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 y 224 del 27 de junio de 1944 y 46 del 20 de mayo de 1949), además de los artículos 39 y 50 de la Ley 36 del 28 de noviembre de 1965 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, por la de vio-

lación a los artículos 379 y 386 ordinal 2 del Código Penal Dominicano, con sus modificaciones; **SEGUNDO**: Se declara al imputado José Ramón Acosta Holguín, culpable del crimen de robo agravado en perjuicio del señor Leonel García Valerio, hechos sancionados por los artículos 379 y 386 ordinal 2 del Código Penal Dominicano, con sus modificaciones, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, pena a cumplirse en la penitenciaria de La Victoria, además se le condena, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles veintiuno (21) de junio del 2006 a las 09:00 A. M., vale cita para personas presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación José Ramón Acosta Holguín, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Leidy Alcántara Manzueta, actuando en nombre y representación del señor José Acosta Holguín, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que la Corte usó fórmulas genéricas y sin responder ninguno de los motivos aducidos por el recurrente, por lo que no fundamentó su decisión, hay una ausencia de motivación, que no individualizaron las declaraciones del denunciante; que fue realizado sin la presencia del abogado y en ausencia de las partes envueltas, en Cámara de Consejo; debiendo celebrar audiencia para decidir el recurso ya que tocaron el fondo del mismo incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente, se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso; quien alega que el examen de su recurso fue realizado sin la presencia del abogado y en ausencia de las partes envueltas, en Cámara de Consejo; debiendo celebrar audiencia para decidir el recurso ya que tocaron el fondo del mismo incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente José Ramón Acosta Holguín, la Corte a-qua desestimó en este sentido su recurso de apelación, que resulta evidente y fundamentado que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado,

tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, que por todo lo antes expuesto, procede, acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Acosta Holguín contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se proceda, mediante el sistema aleatorio a apoderar la Sala que deberá examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leopoldo Félix del Rosario.
Abogados:	Lic. Ramón Mercedes Aquino y Dres. Salustiano Laureano y Claudio Hidalgo.
Intervinientes:	Auris Antonio Henríquez Brito y Juan Bautista Ogando Reyes.
Abogados:	Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Félix del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0245852-8, con domicilio y residencia en la calle 3 No. 36 del sector de Mendoza II del municipio Santo Domingo Este, el 11 y el 15 de septiembre del 2006, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos suscritos por el Lic. Ramón Mercedes Aquino y por los Dres. Salustiano Laureano y Claudio Hidalgo mediante los cuales el recurrente interpone sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 y el 15 de septiembre del 2006, respectivamente;

Visto el escrito de réplica del 20 de septiembre del 2006 suscrito por los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso a nombre de la parte interviniente Auris Antonio Henríquez Brito y Juan Bautista Ogando Reyes contra el recurso de casación incoado por Leopoldo Félix del Rosario el 11 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente el 11 y el 15 de septiembre del 2006 y fijó la audiencia para conocerlos el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril del 2003 ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo conducido por Leopoldo Félix del Rosario y la motocicleta conducida por Auris Antonio Henríquez Brito, resultando este último con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de abril del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronun-

cia el defecto contra de los prevenidos, por no haber comparecido Leopoldo Félix del Rosario y Auris Antonio Henríquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0245852-8 y 001-1402617-2, domiciliados y residentes en la calle San José No. 15, Herrera, calle Primera No. 35 Nazareno, Los Alcarrizos, a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Leopoldo Félix del Rosario, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 65, 76-b, 74 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara al señor Auris Antonio Henríquez, de generales que constan en el expediente, no culpable de incurrir en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declara las costas penales de oficio en su favor; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00102458528, emitida a nombre del señor Leopoldo Félix del Rosario, por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Auris Antonio Henríquez Brito y Juan Bautista Ogando Reyes, en su calidad de lesionado y el otro como propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de los señores Leopoldo Félix del Rosario, su calidad de conductor del vehículo y, el señor Mariano Negrón Tejada, en calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza No. 13122003, y Segna, por haber sido esta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Leopoldo Félix del Rosario y Mariano Negrón Tejada, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Auris Antonio Henríquez

Brito, por las lesiones sufridas por él en dicho accidente; b) al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Juan Bautista Ogando Reyes, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta en dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a los señores Leopoldo Félix del Rosario y Mariano Negrón Tejada, en su ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena a los señores Leopoldo Félix del Rosario y Mariano Negrón Tejada, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Segna, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo JMYSRCK1AYW001402, causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Antonio Paradís, actuando a nombre y representación de Mariano Negrón Tejada y la compañía Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros), en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 453-2006 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, decretada por esta Corte mediante resolución No. 193-SS-2006, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones no son tales, al contener la

sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, el Juez a-quo, valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que estos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir pública y oralmente los elementos de prueba aportados, y que los recurrentes no han aportado durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Mariano Negrón Tejada y a la compañía Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros), partes recurrentes, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO (Sic):** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando convocadas las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leopoldo Félix del Rosario el 11 de septiembre del 2006:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en su primer recurso de casación, del 11 de septiembre del 2006, lo siguiente: **“Primer Medio:** Que el impetrante fue juzgado sin permitirle la asistencia de un abogado, y sin el nombramiento de un defensor público o de oficio por el juez de primer grado; violación al derecho de defensa; que no fue asistido por un abogado en la audiencia que conoció el fondo del proceso en primer grado, tal como lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal; que la Corte al conocer el fondo del proceso sin que el justiciable Leopoldo Félix del Rosario fuera debidamente asistido por un abogado de su elección de conformidad a lo establecido por la ley; que la Corte permitió las calidades con respecto al justiciable

por el Lic. Francisco Rodríguez, abogado éste que no conoce, que no tiene poder para representarlo, y a la vez éste concluyó que se confirmara la sentencia de primer grado, dejando al procesado en estado de indefensión, toda vez que este abogado representaba a los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados constituidos de la parte civil; **Segundo Medio:** Violación del principio al recurso efectivo, que la Corte rechaza el recurso de apelación sin examinar o determinar si la sentencia de primer grado había sido notificada al justiciable o si el plazo para ejercer el recurso de éste le había transcurrido; que la Corte, antes de avocarse a conocer un recurso debe determinar si al justiciable se le notificó la resolución del órgano inferior; tampoco se le notificó la resolución que declaró admisible el recurso de las otras partes, que la notificación hecha por el secretario de la Corte de fecha 10 de julio de 2006 expresa que la dirección no estaba completa porque le faltaba el sector; **Tercer Medio:** Violación y contradicción a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la inmediación del proceso penal, contradicción en los motivos y el dispositivo de la sentencia ultrapetita, que los recurrentes Seguros Segna y Mariano Negrón, recurrieron la sentencia ante la Corte por violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, elemento que no fue tomado en cuenta por la Corte, no examinó con profundidad este medio, toda vez que la sentencia recurrida se basó en declaraciones dadas ante acta de tránsito en la Policía Nacional y no hubo inmediación alguna de estas declaraciones ante el juez; que el juez de primer grado debió decidir basado en el nuevo proceso penal y no en el modelo inquisitorio de la íntima convicción o con declaraciones contenidas o arrancadas al procesado sin ningún medio instituido por la nueva normativa procesal penal; que incurrió en falta de base legal; que las condenaciones civiles impuestas al justiciable no fueron solicitadas por la parte civil y aún más no existe demanda notificada al procesado sobre estos pedimentos, ni tampoco conclusiones del actor civil solicitando indemnizaciones al imputado”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leopoldo Félix del Rosario el 15 de septiembre del 2006:

Considerando, que en su segundo recurso de fecha 15 de septiembre del 2006 aduce en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2 letra J) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación de los emplazamientos a la misma persona o en su domicilio dejándole copia; **Tercer Medio:** Que según actos de notificación de fijación de audiencia de fecha 10 de julio de 2006, como una nota que dice: “esta dirección no está completa” lo que demuestra que no pudo defenderse ante los tribunales; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que en la sentencia a-qua no se observó que el acusado por no haber sido citado no pudo defenderse de las acusaciones formuladas en su contra”;

Considerando, que Leopoldo Félix del Rosario ha recurrido en casación contra una sentencia que no le hace ningún agravio, puesto que de la lectura del dispositivo se infiere que solamente fue rechazado el recurso de apelación de Mariano Negrón Tejada y de Segna, S. A.;

Considerando, que sin embargo, de la lectura de las sentencias se observa que este recurrente fue condenado en defecto en primer grado y la sentencia no le ha sido notificada, por lo tanto él tiene abierto los recursos, tanto de oposición como de apelación, los que podría ejercer en cualquier momento, bien porque le sea notificada la sentencia, o porque él se la dé por notificada; por tanto procede rechazar los recursos de casación incoados por Leopoldo Félix del Rosario, en su calidad de imputado por las razones arriba expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Auris Antonio Henríquez Brito y Juan Bautista Ogando Reyes en el recurso de casación incoado por Leopoldo Félix del Rosario en fecha 11 de septiembre del 2006, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Leopoldo Félix del Rosario en fechas 11 y 15 de septiembre del 2006, respectivamente, contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 22

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Gómez González y Delfín Santana Bastardo.
Interviniente:	Luis Pérez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso Eusebio Gómez González, dominicano, mayor de edad, de identidad y electoral No. 001-1269254-6, y Delfín Santana Bastardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0036801-1, ambos domiciliados y residentes en la calle 7 No. 80 del sector Invimosa del municipio Santo Domingo Este, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Eusebio Gómez González y Juan Santana Bastardo, por intermedio de sus abogados, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2006;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación interpuesto por Luis Pérez Martínez, parte interviniente, depositado el 28 de agosto del 2006 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por Luis Pérez Martínez contra Carlos Aracena, Eusebio Gómez, Juan Santana Bastardo, Agustín Hernández, Ramón Cabrera y Delfín Santana, imputándolos de violación de propiedad en su perjuicio; b) que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión el 6 de diciembre del 2005, descargando de toda responsabilidad a los imputados por insuficiencia de pruebas y rechazando la constitución del actor civil; no conforme con dicha decisión, el querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia de fecha 9 de marzo

del 2006, declaró con lugar dicho recurso y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 20 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara la rebeldía de Agustín Hernández, Carlos Andrés Alcántara Brito, Delfín Santana y Ramón Cabrera, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Penal, por ser citado y no comparecer, ordenándose su arresto y conducencia e impedimento de salida del país; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se declara culpable a Eusebio Gómez González y Juan Santana Bastardo, de violar la disposición del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Luis Pérez Martínez, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena a los justiciables Eusebio Gómez González y Juan Santana Bastardo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cada uno a favor y provecho del señor Luis Pérez Martínez, como justa reparación de daños materiales; **QUINTO:** Se ordena el desalojo de los señores Eusebio Gómez González y Juan Santana Bastardo, de la casa No. 8, de la calle 7, del Residencial Invimosa, provincia Santo Domingo, municipio Este; **SEXTO:** Se condena a los señores Eusebio Gómez González y Juan Santana Bastardo, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, a favor y provecho del Dr. Carlos Ventura, abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra para el día veintitrés (23) de junio del 2006, a las dos (2:00) horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interviniendo la resolución ahora impugnada, dictada el 21 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apela-

ción interpuesto por Licdos. Germán Paulino Fernández y Dionicio Castillo Almonte, a nombre y representación del señor Eusebio Gómez González, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen lo siguiente: “1. Igualdad entre las partes; artículo 12. La Corte a-qua conoce el recurso de apelación de manera administrativa tal como no lo hizo en un recurso anterior interpuesto por el actor civil, cuyo recurso fue acogido y anulado la sentencia de primer grado, enviando a un nuevo juicio el asunto, por lo que viola este principio; 2. Derecho a recurrir. La Corte, en relación a una primera sentencia, anula y envía a otro Tribunal, por lo que entendía el tribunal que no procedía un nuevo recurso en relación a la nueva sentencia producto del envío y que más bien debió proceder un recurso de casación sin volver a la Corte que conoció el recurso anterior, violando con esta acción el principio del Código Procesal Penal en lo relativo al derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones que ponen fin al proceso; 3. Artículo 25 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo al pretender negar el recurso de apelación no hizo una interpretación restrictivamente; 4. Conocimiento del recurso de manera administrativa. Si la Corte examinó los motivos de dicho recurso y luego procedió a señalar que el mismo no procedía y a que esa Corte había conocido de un recurso anterior en relación a otra sentencia de primer grado, con iguales propósitos, mismas causas, mismos objetos y las mismas partes, lo que indica que la Corte inhibirse y no conocer cuyo caso y motivar su sentencia tal y como lo hizo. 5. La Cámara Penal de la Corte de Apelación invoca una doble exposición conforme a lo que establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual dispone si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de ese nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno; la Corte incurrió errada y errónea aplicación del texto legal, ya que se aplica al imputado descargado por segunda vez; el

recurso del imputado debió ser ponderado y discutido en una audiencia pública, oral y contradictoria; 6. Al rechazar de manera administrativa incurre en una falta grave ya que la misma no obstante tocó el fondo del asunto sin citar a las partes ya que así lo expresa la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que esta Corte ha sido apoderada de una segunda apelación en contra de la nueva sentencia dictada por el Tribunal de reenvío, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que esta Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: 1.) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagra a los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior...; 2.) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para dictar nuevo fallo, separándolo dos etapas; 3.) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas...; c) que al no estar abierto el recurso de apelación, el derecho a recurrir la sentencia se asegura con el recurso de casación, que es un tribunal superior y distinto al que dictó la decisión recurrida...; d) que a juicio de esta Corte y por los motivos expuestos, no procede el nuevo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, por lo que debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal establece que: “si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, supraindicado, toda vez que en el caso de la especie, el imputado fue absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio dicho imputado fue condenado de acuerdo a la decisión que obra en el expediente, por consiguiente, resulta procedente declarar con lugar su recurso, para que sea analizado nueva vez su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eusebio Gómez González y Delfín Santana Bastardo, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que se proceda, mediante el sistema aleatorio a apoderar la Sala que deberá examinar nuevamente dicho recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 23

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Benito Rosario Trinidad y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Félix Antonio Ureña Castillo.
Abogado:	Dr. Gabriel Zayas Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Benito Rosario Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0034752-5, domiciliado y residente en la calle Los Primos No. 5 del sector Cancino del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Ramón Severino Rosario Trinidad, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel Zayas Paulino en representación del recurrido Félix Antonio Ureña Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Gabriel Zayas, a nombre y representación de Félix Antonio Ureña Castillo, depositado el 21 de agosto del 2006 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 22, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Jacinto de la Concha esquina Benito González de esta ciudad cuando Ramón Benito Rosario Trinidad conduciendo el camión marca Mack, propiedad de Ramón Severino Rosario Trinidad, asegurado en Seguros Popular, S. A., colisionó con el automóvil

marca Chevrolet, propiedad de Felipe Lorenzo, conducido por Félix Ureña Castillo, quien resultó con golpes y el automóvil que conducía con desperfectos; b) que fueron sometidos a la justicia ambos conductores inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de junio del 2006 en cuyo dispositivo se dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Declara al señor Ramón Benito Rosario Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0034752-5, domiciliado y residente en la C/ Los Primos No. 5, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad; conducción temeraria y descuidada; y de introducirse a una intersección sin tomar las medidas necesarias; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61, letra a; 65; y 74, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Félix Antonio Ureña Castillo; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley No. 114-99; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el Lic. Gabriel Zayas, en representación de Félix Antonio Ureña Castillo, en contra de Ramón Benito Rosario Trinidad, por su hecho personal; el señor Ramón Severino Rosario Trinidad, como civilmente responsable; con oponibilidad a la compañía Seguros Popular, como entidad aseguradora del vehículo marca Mack, placa No. S004002, chasis No. 1M2B122CDA051956, póliza No. AU-124798, con vigencia desde el 31 de marzo del 2004 al 31 de marzo del 2005; por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, al señor Ramón Severino Rosario Trinidad, en su indicada calidad, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del

señor Félix Antonio Ureña Castillo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; 2) En cuanto a que sea condenado el señor Ramón Benito Rosario Trinidad, al pago de indemnizaciones, se rechaza dicha constitución en parte civil, por no existir la dualidad de comitencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones relativas a la condenación al pago de intereses legales, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condenar al señor Ramón Severino Rosario Trinidad, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gabriel Zayas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, placa No. S004002, chasis No. 1M2B122CDA051956, póliza No. AU-124798, con vigencia desde el 31 de marzo del 2004 al 31 de marzo del 2005; en virtud de los artículos 116, 124, letras A y B, y 133, de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos"; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 12 de julio del 2006, la resolución impugnada, cuya parte dispositiva es la que sigue: "**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación de Ramón Benito Rosario Trinidad (prevenido) y Ramón Severino Rosario Trinidad (tercero civilmente responsable), y la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente constituida de conformidad con las le-

yes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente de la División Legal, la Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, contra la sentencia No. 06-2006, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Sala II, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden constitucional y legal (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia contradice una sentencia dictada por el mismo tribunal (artículo 426, numeral 2do. del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica, deviniendo en infundada la decisión (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en la exposición de los medios propuestos, los recurrentes sostienen que: “El primer agravio consiste en que la resolución dictada por la Corte a-qua violó el principio de motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 de la Ley 76-02, deviniendo en infundada la decisión, pues ante los alegatos de los recurrentes, la Corte a-qua justifica la desestimación del primero de los medios de apelación haciendo una relación de los hechos en la sentencia de primer grado, sin dar las razones de porqué resulta “lógica y racional” la motivación descrita en la indicada decisión, lo que a nuestro juicio constituye una fórmula genérica; el segundo agravio es que la sentencia dictada por la Corte a-qua no responde uno de los medios propuestos en la instancia de apelación, violentando así tanto el principio de contradicción como el derecho a un recurso efectivo contenido en el bloque constitucional, ya que de la simple lectura del primero de los medios de apelación mencionado en el párrafo inicial, que versaba sobre la inobservancia por parte del ministerio público y del querellante de la obligación recogida en el artículo 294 de la Ley 76-02, no guarda relación con la justificación de la Corte a-qua, por las siguientes ra-

zones: 1) la inobservancia de las disposiciones del artículo 294, principalmente el numeral 5to., está a cargo de todas las partes, y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de las pruebas ofertadas; 2) la Corte a-qua se expresa como si sólo se tratara de la inadmisibilidad del testimonio de una persona, cuando los recurrentes han alegado la inadmisibilidad de todas las pruebas integradas al debate, ofrecidas por el ministerio público y el querellante y/o actor civil, por estas razones debemos colegir que el tercer y cuarto medio de apelación no han sido debidamente ponderados y decididos, deviniendo la resolución dictada por la Corte a-qua en violatoria del principio de contradicción del proceso penal (de rango constitucional) y el principio dispositivo, así como en franca violación al artículo 24 de la Ley 76-02; el tercer agravio producido por la resolución consiste en declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no obstante cumplir con las condiciones de forma, contradice sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y el cuarto agravio es que la resolución de la Corte a-qua viola groseramente el artículo 22 del Código Procesal Penal, ya que este artículo viene a desmentir el planteamiento esgrimido por la Corte a-qua, ya que queda eliminado el poder de instrucción que tenía anteriormente el juez que juzgaba, en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, y el juez para a realizar un papel de árbitro del juicio, velando que se cumplan las normas del debido proceso”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes la Corte a-qua, para fundamentar su resolución, expuso lo siguiente: “a) que en cuanto al primer argumento de la parte recurrente... la Corte entiende que las conclusiones que dieron lugar al fallo de la Jueza a-quo se encuentran dentro de lo racional y lógico, haciendo posible luego de la lectura de la sentencia impugnada, se revela que el tribunal expuso los motivos por los cuales condenó a Ramón Benito Rosario Trinidad... basó sus conclusiones en las declaraciones prestadas por los prevenidos por ante la Policía Nacional, las cuales fueron controvertidas en el juicio público, oral y contradic-

torio; b) que en cuanto al tercer y cuarto alegato, los cuales contestaremos en conjunto por entenderles relacionados, vale mencionar que si bien es cierto que las partes están en su libre decisión de mostrar los testigos que crea pertinentes presentar, dentro del plazo establecido y bajo el cumplimiento de normas establecidas, no es menos cierto que la jueza se encuentra en la potestad de escuchar a las partes que considere pertinentes en el proceso, situación esta que no provoca una violación al derecho de defensa ya que la jueza debe garantizar la igualdad de armas para las partes envueltas en el proceso y servir como árbitro del juicio, lo que ha quedado comprobado en el presente proceso de la lectura de la sentencia; c) que contrario a lo alegado por los recurrentes del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Jueza a-qua, para fallar como lo hizo, ofreció motivos suficientes en la exposición de su sentencia, por lo que procede rechazar los medios planteados por no ajustarse al derecho y a los hechos juzgados por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, lejos de utilizar fórmulas genéricas, expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Ureña Castillo en el recurso de casación incoado por Ramón Benito Rosario Trinidad, Ramón Severino Rosario Trinidad y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Ramón Benito Rosario Trinidad y Ramón Severino Rosario Trinidad al pago de las costas con oponibilidad a Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 23 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Giovanny Manuel Crousset Amarante y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Félix Núñez Tavares y Roberto Luna Castillo.
Intervinientes:	Fulvio Basilio Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Rosmeri Hilario Alvarado, Mariluz Hilario Alvarado y Manuel Eduardo Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanny Manuel Crousset Amarante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en San Felipe abajo del municipio de Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral No. 057-0011568-5; imputado y civilmente responsable, Eduardo Peguero Cáceres, tercero civilmente demandado, y la compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Félix Núñez Tavares, en la lectura de sus conclusiones el 27 de octubre del 2006, a nombre y representación del recurrente Eduardo Peguero Cáceres;

Oído al Lic. Manuel Eduardo Sosa conjuntamente con las Licdas. Rosmeri Hilario Alvarado y Mariluz Hilario Alvarado, en la lectura de sus conclusiones el 27 de octubre del 2006, a nombre y representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 27 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Roberto Luna Castillo, a nombre y representación de los recurrentes Giovanni Manuel Crousset Amarante, Eduardo Peguero Cáceres y la compañía aseguradora Seguros San Rafael, C. por A, depositado el 14 de marzo de 2006, en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Juan Félix Núñez y el Lic. Manuel Vásquez Belén, a nombre y representación de Eduardo Peguero Cáceres, depositado el 15 de marzo de 2006, en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Manuel Eduardo Sosa, Romeris Hilario y Marilú Hilario Alvarado, a nombre y representación de Fulvio Basilio Brito, Benita Suárez de Jesús de Canela, Pedro Alberto Canela Suárez, Ramón Eduardo Canela Suárez, Juan Yovanny Canela Suárez, José Antonio Mercedes Suárez y Brunilda Antonia Mejía Suárez, depositado el 22 de marzo del 2006, en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce a Villa Riva, entre el motor marca Honda conducido por su propietario Fulvio Basilio Brito, sin placa, sin seguro de ley, ni licencia al día, y el vehículo marca Toyota Corolla, conducido por Giovanni Manuel Crousset Amaranter; que como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado el conductor de la motocicleta y murió su acompañante Pedro Canela y Mercedes; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Villa Riva provincia Duarte, el cual dictó sentencia el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura inserto en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por las partes, siendo apoderado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra

de la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por los nombrados José Antonio Canela, en su calidad de parte civil constituida e hijo del fallecido Pedro Canela Mercedes, así como por el Lic. Tomás Crousset, por el prevenido Jiovanny Manuel Crousset, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, en cuanto al recurso del Dr. Juan Félix Núñez Tavares, en representación del señor Eduardo Peguero Cáceres, se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, ya que lo principal arrastra a lo accesorio, es decir, el recurso del prevenido Jiovanny Manuel Crousset, le beneficia por ser lo penal lo principal y lo civil accesorio; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del abogado de la persona civilmente responsable señor Eduardo Peguero Cáceres, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como se explica en los considerandos; **CUARTO:** Confirma la sentencia No. 43-2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, en fecha 22 de abril del año 2004, excepto el ordinal primero, en el aspecto relativo al defecto del señor Eduardo Peguero Cáceres, ya que compareció a la audiencia a través de su abogado apoderado, la cual copiada textualmente expresa: '**Segundo:** Declara al nombrado Jiovanny Manuel Crousset Amarante, (Sic) dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 057-0011568-5, residente en San Felipe abajo, Pimentel, culpable de violar los artículos 49-1, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada en parte por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Fulvio Basilio Brito y Pedro Canela Mercedes (fallecido) y en consecuencia se le condena al pago de una suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, tal como lo prevé el artículo 52 de la Ley 241 y 463 del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Jiovanny Manuel Crousset Amarante, (Sic) por un período de dos años; **Cuarto:**

Condena a Jiovanny Manuel Crousset Amarante, al pago de las costas penales del procedimiento'; **QUINTO:** Declara a Fulvio Basilio Brito, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ningunos de sus artículos, descargándose de toda responsabilidad penal, declarándose de oficio de las costas penales en cuanto a él; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Fulvio Basilio Brito, coprevenido y agraviado, Benita Suárez, Pedro Alberto Canela Suárez, Juan Joanny Canela Suárez, (Sic) José Antonio Canela Suárez, en sus calidades de esposa e hijos respectivamente del finado Pedro Canela Mercedes, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Lic. Manuel Eduardo Sosa y Pablo Suárez, quienes actúan por sí y por los Licdos. Rosmery Hilario Alvarado y Mariluz Hilario, en contra de Jiovanny Manuel Crousset (Sic) y Eduardo Peguero Cáceres, por haberse hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al prevenido jiovanny Manuel Crousset, (Sic) por su falta personal y a Eduardo Peguero Cáceres, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a favor de Fulvio Basilio Brito, una indemnización de Cien mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños físicos y materiales experimentados por éste a consecuencia del accidente; y, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), repartidos en partes iguales para los señores Benita Suárez, Pedro Alberto Canela Suárez, Juan Jiovanny Canela Suárez, (Sic), José Antonio Canela Suárez, Ramón Eduardo Canela Suárez y Benita Canela Suárez, en sus calidades de esposa la primera e hijos los demás del fallecido Pedro Canela Mercedes, por los daños morales y materiales sufridos por estos; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Brunilda Antonia Mejía Suárez, en contra de Jiovanny Manuel Crousset (Sic) y Eduardo Peguero Cáceres, por no demostrar su filiación legítima con el occiso Pedro Canela Mercedes; **NOVENO:** Se condena a Jiovanny Manuel Crousset y Eduardo Peguero Cáceres, en sus ya expresadas calidades al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible en todas sus partes la presente sentencia, en el aspecto civil a la compañía de seguros San Rafael, C. por a., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes Giovanni Manuel Crousset Amarante, Eduardo Peguero Cáceres y la compañía aseguradora Seguros San Rafael, C. por A, por medio de su abogado Lic. Roberto Luna Castillo, alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos 17 y 18; **Segundo Medio:** Omisión o aplicación parcial de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967 y modificada por la Ley 114-99; **Tercer Medio:** Descripción de los artículos 27 y 28 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto Medio:** Descripción de los ordinales a y b del artículo 29 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto Medio:** Descripción de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Sexto Medio:** Descripción del artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios; los ordinales a y b del artículo 29 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Giovanni Manuel Crousset Amarante, imputado, y la compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que como se puede advertir del recurso de casación, de los medios enunciados, el primero está desarrollado a favor del tercero civilmente demandado, y en cuanto a los restantes medios expresan, que en las diferentes instancias, los jueces sólo aplicaron parte de las leyes 241 y 4117, en sus articulados y, sobre todo lo que tratan sobre el comportamiento que deben adoptar los conductores en el manejo de vehículo de motor y los riesgos o póliza que deben tener; para cubrir los agravios en que incurran al

provocar o realizar accidente. Obviando u omitiendo la no aplicación de los artículos 241 y 4117, a los culpables de violarlos como requisito preliminar; para conducir un vehículo de motor en la vía pública sin ninguna autorización de las autoridades competentes para expedirlos. Es decir, que a los que no cumplen con esas disposiciones legales, se les absuelve de toda responsabilidad, por no haber violado ninguno de los artículos de las leyes 241 y 4117, como es el caso del co-prevenido Fulvio Basilio Brito que fue absuelto de toda responsabilidad civil y penal y las costas penales le fueron declarada de oficio en el juicio que se llevó a cabo donde tuvo envuelto el prevenido Giovanni Manuel Crousset Amarante y el co-prevenido Fulvio Basilio Brito; aun haber estado este último conduciendo su motocicleta sin ningún tipo de documento en la vía pública al momento del accidente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones del testigo Jesús Manuel Plaza, las declaraciones de los co-prevenidos, más el descenso hecho por el Juez a-quo al lugar del accidente, es evidente que el accidente se debió a una falta del co-prevenido Giovanni Crousset al conducir su vehículo a exceso de velocidad y tratar de desechar un hoyo que había en el trayecto, el cual motivó que se desviara a su izquierda ocupando así el carril por donde transitaba en dirección contraria al motorista y su acompañante señor Pedro Canela Mercedes...4) que la motocicleta fue impactada por el carro en el lado izquierdo trasero; 5) que el nombrado Fulvio Basilio Brito no cometió falta ni violó la Ley 241”;

Considerando, que aun cuando la sentencia recurrida afirma que el co-prevenido y agraviado Fulvio Basilio Brito no violó la ley 241, no obstante éste señalar que no estaba provisto de ningún documento y que la motocicleta en que se transportaba no tenía placa, dicha situación no determina la responsabilidad atribuida al hecho; sino que se trata de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona; por lo que al anali-

zar la decisión impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia observó que dicha sentencia en cuanto a Giovanni Manuel Crousset Amarante y la compañía San Rafael, C. por A., fue debidamente motivada y apegada a las leyes, al establecer de manera precisa que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Giovanni Manuel Crousset Amarante, quien al tratar de evadir un hoyo en la vía impactó la motocicleta conducida por Fulvio Basilio Brito, causando las lesiones que éste presentó y la muerte de su acompañante; además de que el ministerio público no recurrió en apelación, dando de esa forma el carácter irrevocable al aspecto penal del descargo a favor de Fulvio Basilio Brito; por lo que procede desestimar los medios invocados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eduardo Peguero Cáceres, tercero civilmente demandado:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, en cuanto a este recurrente se refiere, se analiza el primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la supuesta persona civilmente responsable señor Eduardo Peguero Cáceres al momento del accidente en fecha 25 de noviembre del 2002, el vehículo que conducía el prevenido Giovanni Manuel Crousset Amarante, se lo había vendido o transferido a Infante Romero, S. A., en fecha 7 de febrero del 2002 y a su vez fue comprado por Tomás Crousset Hernández, estando a nombre de éste último mediante matrícula No. 0064566, del 15 de febrero del 2002, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, fecha mucho antes de producirse el accidente; que los documentos al respecto no fueron tomados en cuenta, ya que la presunción de comitencia entre el imputado y Giovanni Manuel Crousset Amarante quedó destruida”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Tribunal a-quo no observó la documentación aportada al proceso, al señalar a Eduardo Peguero Cáceres como comitente del imputado Giovanni Manuel Crousset Amarante, en su presunta calidad de

propietario del vehículo envuelto en el accidente; obviando que la matrícula aportada y corroborada por el indicado imputado, atribuyen, con anterioridad a los hechos, la propiedad del mencionado vehículo a Tomás Crousset Hernández, padre del imputado recurrente; en consecuencia, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que si bien es cierto, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fulvio Basilio Brito, Benita Suárez de Jesús de Canela, Pedro Alberto Canela Suárez, Ramón Eduardo Canela Suárez, Juan Yovanny Canela Suárez, José Antonio Mercedes Suárez y Brunilda Antonia Mejía Suárez, en el recurso de casación interpuesto por Giovanni Manuel Crousset Amarante, Eduardo Peguero Cáceres y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de noviembre del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación en torno a Eduardo Peguero Cáceres, contra dicha sentencia y lo rechaza en cuanto a los demás recurrentes; **Tercero:** Envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de una nueva valoración en el aspecto civil en torno a Eduardo Peguero Cáceres; **Cuarto:** compensa las

costas civiles en torno a Eduardo Peguero Cáceres; **Quinto:** Condena al recurrente Giovanny Manuel Crousset Amarante al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel Eduardo Sosa, Marilú Hilario Alvarado y Romeris Hilario Alvarado, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 25

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Roberto Mariano.
Abogado:	Dr. Héctor Martínez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Mariano, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0366149-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 27-A parte atrás del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carlos Roberto Mariano de la Cruz, por intermedio de su abogado, Dr. Héctor Martínez Perdomo, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre del 2006; la cual fue pospuesta para el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Carlos Roberto Mariano imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Yohel Macoby Encarnación Liriano; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Quinto Juzgado de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 29 de mayo del 2002 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su fallo el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del recurso del imputado, el 9 de junio del 2006 y su dispositivo señala **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Roberto Mariano P., actuando en nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003); contra la sentencia marcada con el número 2063-2003 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003), en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, en el de solicitar descargo del justiciable José del Carmen Encarnación Rodríguez, por aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, que estatuye la necesidad actual de la legítima defensa y en el sentido de solicitarle al tribunal la variación de la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación al artículo 319 del mismo código, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no han sido revelado en el plenario los elementos constituidos de la legítima defensa, ni de que el justiciable actuara por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, elementos éstos que tipifican el homicidio involuntario; **Segundo:** Declara al nombrado José del Carmen Encarnación Rodríguez, dominicano, 34 años de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-0366149-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 27-A, parte atrás, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel del 15 de Azua, según constan en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-06020 de fecha 16 de octubre del 2001, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yohel Macoby Encarnación Liriano (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además, al acusado José del Carmen Encarnación Rodríguez, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José del Carmen

Encarnación Rodríguez, quien actúa en su calidad de padre del hoy occiso Yohel Macoby Encarnación Liriano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en contra del nombrado José del Carmen Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al acusado Joel del Carmen Encarnación Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José del Carmen Encarnación Rodríguez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales a consecuencia de la muerte de su hijo Yohel Macoby Encarnación Liriano (occiso); **Sexto:** Condena además, al acusado José del Carmen Encarnación Rodríguez, al pago de las costas civiles, distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia declara al imputado Carlos Rosario Mariano, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, rechazando de este modo las conclusiones vertidas por la defensa en el sentido de aplicar el artículo 319 del Código Penal, por entender que el mismo no es aplicable a los hechos comprobados en el plenario; **TERCERO:** En el aspecto civil, modifica los ordinales 4 y 5 de la sentencia impugnada, y en consecuencia declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por José del Carmen Rodríguez en calidad de padre del occiso, contra el imputado Carlos Roberto Mariano, a quien se condena a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el reclamante como consecuencia de la actuación del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Roberto Mariano al

pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Belkis Elizabeth Bonilla Casado y del Dr. Demetrio Hernández de Jesús abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Fija lectura de las motivaciones de la sentencia para el viernes catorce (14) de julio del año dos mil seis (2006), en el Salón de Audiencias de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando las partes convocadas para la lectura”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, únicos que se analizan por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que “la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar la sentencia impugnada, por lo que la misma es manifiestamente infundada; en violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Mariano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la sala que conocerá de la audiencia de fondo del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 8 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aricelis Altagracia González Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Lic. Valentín Antonio Vásquez.
Intervinientes:	Alberto Almonte y Olga Toribio.
Abogados:	Dres. Juan Cabrera, Delcy María Batista Reyes de Jiménez y Esmeraldo A. Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aricelis Altagracia González Rodríguez, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 031-0144743-5, domiciliada y residente en la calle Cerros de Gurabo III No. 36 en la ciudad Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente responsable, Veloz Móvil, S. A., tercera civilmente demandada; y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual interponen el recurso de casación Aricelis Altagracia González Rodríguez, Veloz Móvil, S.A. y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, el Dr. Juan Bautista González Salcedo, depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de junio del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Veloz Móvil, S. A., por intermedio de su abogado, el Lic. Valentín Antonio Vásquez, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 22 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Dres. Juan Cabrera, Delcy María Batista Reyes de Jiménez y Esmeraldo A. Jiménez, en representación de Alberto Almonte y Olga Toribio, depositado el 23 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de septiembre del 2006 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre del 2002 mientras Aricelis Altagracia González Rodríguez conducía el jeep marca Honda,

asegurado con La Unión de Seguros C. por A., de su propiedad, por el tramo carretero que conduce de la sección Jobocorbado al municipio de Castañuelas, se deslizó, atropellando a los señores Leoncio Almonte y Adriana Toribio, ocasionándoles golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Aricelis Altagracia González Rodríguez, por ésta no haber comparecido a la audiencia de fecha 30 de septiembre del 2003, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la señora Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), por haber violado las disposiciones de la Ley 114-99 en su artículo 49, párrafo 1 (uno) y el artículo 65 de la Ley 241 sorbe Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir dos (2) años de reclusión menor. Además se le suspende la licencia de conducir por un período de dos años; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Alberto Almonte y Olga Toribio en contra de la prevenida Aricelis Altagracia González Rodríguez, personas penal y civilmente responsable en ocasión de las lesiones morales y materiales recibidas por éstos a consecuencia del accidente a que se trata por ser regular en la forma. En cuanto al fondo, se condena a dicha señora en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las muertes de sus parientes; **CUARTO:** Se condena a la señora Ariscelis Altagracia González Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las últimas en provecho de los Dres. Macroni de Jesús Mora, Deysi María Batista Reyes y Esmeraldo Jiménez, abo-

gados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad (compañía aseguradora trata de desligarse de responsabilidad civil); **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía de seguros en su calidad e aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por la prevenida Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), hasta la cobertura de la póliza de seguros”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, a nombre y representación de Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), y de La Unión de Seguros, C. por A., y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, este último abogado constituido de los señores Alberto Almonte y Olga Toribio, parte civil constituida, ambas en contra de la sentencia correccional No. 71 de fecha 12/11/03, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la redacción de los ordinales; segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia correccional No. 71, de fecha 12/11/03, para que en lo adelante digan lo siguiente: a) **Ordinal Segundo:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable a la prevenida Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 28/12/1967, en sus artículos 49, 51, 61, 65, modificados los dos primeros por la Ley No. 114-99, del 16/12/1999, y en consecuencia la condena a dos (2) años de prisión correccional y a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más la cancelación de la licencia de conducir por un período de

dos (2) años; b) **Ordinal Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Alberto Almonte y Olga Toribio, en sus calidades de padre e hija de los occisos Leoncio Almonte Mena y Adriana Toribio, en contra de la prevenida Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic) y la compañía Veloz Móvil, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las exigencias procesales; y en consecuencia condena solidariamente a Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), por sus faltas personales, y a la compañía Veloz Móvil, S. A., en su calidad de comitente de la primera, señora Ariscelis Altagracia González Rodríguez, y propietaria del vehículo que ocasionó los daños, a pagar a los señores Alberto Almonte y Olga Toribio, en sus calidades de padre e hija de los difuntos Leoncio Almonte Mena y Adriana Toribio, una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a cada uno, por la muerte de los indicados difuntos; **Ordinal Cuarto:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales del procedimiento, así como solidariamente con la compañía Veloz Móvil, S. A., en sus calidades de personas penal y civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en este Tribunal ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Ordinal Quinto:** Condenar a la prevenida Ariscelis Altagracia González Rodríguez (Sic), y la compañía Veloz Móvil, en las supraindicadas calidades al pago de los intereses de la sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Ordinal Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Aricelis Altagracia González Rodríguez, imputada y civilmente demandada; Veloz Móvil,

S. A., tercera civilmente demandada, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que el Juez que evacuó la sentencia hoy objeto del recurso de alzada incurre en falta de motivos; que varía la sentencia de primer grado en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto sin valorar la prueba aportada en audiencia; que violó el artículo 7 de la Ley 1014, que incurrió en falta de base legal, motivos contradictorios, errada apreciación de las pruebas, desconocimiento de la corriente jurisprudencial y mala apreciación de los hechos”;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, contrario a lo aducido por los recurrentes, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la misma contiene sus correspondientes motivaciones tanto de hecho como de derecho; que en lo que concierne a los demás alegatos presentados, los mismos no fueron debidamente desarrollados, conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; y por consiguiente procede el rechazo de todos sus planteamientos;

**En cuanto al recurso de
Veloz Móvil, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso incurre en varios errores, por no estar debidamente fundamentada, en el sentido de que en el aspecto civil condena tanto a la señora Aricelis Altagracia González Rodríguez como a la sociedad comercial Veloz Móvil, S. A., lo que significa que el Tribunal a quo no ponderó quién tenía el verdadero derecho de propiedad del vehículo causante del accidente; que la propietaria de dicho vehículo no lo era la compañía Veloz Móvil, S. A. y a esos fines presenta la certificación de Impuestos Internos que indica que quien tenía la guarda del vehículo al momento del accidente era la señora Aricelis Altagracia González Rodríguez”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que ciertamente la Corte a-qua impuso indemnizaciones, tanto a la imputada como a la entidad Veloz Móvil, S. A., la primera por su hecho personal y la segunda en calidad de tercera civilmente demandada; que para imponer condenaciones civiles a esta última dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que la empresa Veloz Móvil, S. A. a pesar de los documentos depositados, no ha demostrado con suficiente evidencia los medios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 241; que la matrícula No. 0316347 a nombre de Veloz Móvil, S. A., fue endosada a favor de Aricelis Altagracia González Rodríguez el 24 de julio del 2002 por ante la Colecturía de Aduanas de Puerto Plata sin que se hiciera el procedimiento de endoso ante el Colector de Rentas Internas o un notario público, como lo establece el artículo 17 acápite c y d de la Ley 241, pero;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se puede observar que al momento de presentar su recurso de casación fue aportada por la entidad recurrente una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual indica que Veloz Móvil, S. A., en fecha 15 de agosto del 2002 traspasó a Aricelis Altagracia González el vehículo envuelto en el accidente ocurrido el 27 de octubre del 2002, documento éste que viene a robustecer la certificación emitida por la misma Dirección General de Impuestos Internos, y que fue sometida al debate oral, público y contradictorio tanto en primer grado como en la Corte a-qua, mediante la cual se establece que el 15 de agosto del 2002 Veloz Móvil, S. A., endosó el indicado vehículo, aunque no se especifica en favor de quien lo había hecho, y por consiguiente procede acoger dicho argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alberto Almonte y Olga Toribio en los recursos de casación interpuestos por Aricelis Altagracia González Rodríguez, Veloz Móvil, S. A. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aricelis Altagracia González Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Veloz Móvil, S. A., contra la referida decisión, en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación civil impuesta a dicha entidad; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Armando Tejera Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Armando Tejera Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0661218-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella No. 16 del municipio de Boca Chica, prevenido; Transporte Ramírez, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d, inciso I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 23 de julio del 2001, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Rafael A. Tejera Hernández, por violación a los artículos 49 letra c y d, inciso I, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Santo Batista, Silvio Santo, Eliezer Santo Félix y Silverio Santo Félix, y tomando amplias circunstancias atenuantes en su favor establecidos en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al nombrado Rafael A. Tejera Hernández, al pago de las costas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, no culpable al nombrado Silvio Santo Félix, de generales anotadas, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se descarga, y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Silvio Santo María, Sofía Batista Félix, tutores legales de Daniel Santo Félix, fa-

llecido, Silverio Santo Félix y Eliezer Santo Félix a través de su abogado constituido, por estar de conformidad con la ley; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Transporte Ramírez, (persona civilmente responsable) compañía propietaria del vehículo placa No. LL-9325, que al momento del referido accidente era conducido por Rafael A. Tejera Hernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Silvio Santo María y Sofía Batista Félix, en su calidad de padres y tutores de Daniel Santo Félix, fallecido, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Eliezer Santo Félix; b) al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Silverio Santo Félix, por los daños morales y materiales sufridos por este, quien resultara con lesión permanente a consecuencia del accidente; c) al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a Silvio Santo María, a consecuencia primero por los daños morales y materiales sufridos por este, a consecuencia de las lesiones recibidas, y segundo por el daño que le fuera ocasionado al vehículo, un camión marca Daihatsu, chasis V chasis V118-02807, placa LS-0114; **Sexto:** Condenar como al efecto condena, a Transporte Ramírez, C. por A., al pago de las costas civiles a favor del Dr. José Santana Muñoz, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia se hace común y oponible, a la compañía de Seguros La Antillana, compañía aseguradora del camión que conducía el señor Rafael A. Tejera Hernández, asegurado según póliza No. 0201-36776'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hipólito Moreta en nombre y representación del prevenido Rafael Armando Tejera Hernández y la Antillana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional

No. 106-2001-038, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Transporte Hernández, por no ser parte en el proceso; **TERCERO:** Ratifica el defecto en contra del nombrado Rafael Armando Tejera Hernández, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y lo declara culpable por violación de los artículo 49 letra c y d, inciso I, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Santo Félix, de ocasionarle golpes y heridas a Silvio Santo María, Eliezer Santo Félix y Silverio Santo Félix, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la compañía aseguradora Antillana , C. por A., por no haber dado calidad en audiencia, no obstante de haber sido emplazada; **QUINTO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida sentencia; **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a Transporte Ramírez, persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo que provocó el accidente y que era conducido por Rafael Armando Tejera Hernández y en consecuencia se condena a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$ 600,000.00), a favor de Silvio Santo María y Sofía Batista Félix, en su calidad de padres y tutores de Daniel Santo Félix (fallecido) como justa reparación de los daños materiales y morales producido por el fallecimiento del menor y de las heridas y lesiones producidas a Eliezer Santo Félix, en el referido accidente; b) al pago de la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), a favor de Silverio Santo Félix, por los daños morales y materiales, sufridos por éste, a consecuencia de las heridas y lesiones permanentes que les fueron provocadas en el choque; c) al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a Silvio Santo María a

consecuencia: a) de las heridas y daños morales sufridos por éste, b) por los daños materiales ocasionados al camión marca Daihatsu, chasis V118-02807, placa LS-0114, de su propiedad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Hipólito Moreta Félix, en los referente a Transporte Ramírez, S. A., por no haber recurrido en apelación, según se hace constar en el acta de apelación de fecha 13 de agosto del 2001, expedida por el secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Afrani López Cuevas; **OCTAVO:** Condena a Rafael Armando Tejera Hernández y Transporte Ramírez, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Santana Muñoz y Juan Pablo Santana Matos, quienes afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Armando Tejera Hernández, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó a Rafael Armando Tejera Hernández a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, inciso I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Transporte
Ramírez, C. por A., persona civilmente responsable,
y Seguros Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Armando Tejera Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Transporte Ramírez, C. por

A. y Seguros Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Prisco Carrasco Lizardo y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Intervinientes:	Catalino Valdez Familia y Elizabeth Corporán Alcántara.
Abogados:	Lic. Richard A. Perdomo de la Cruz y Dres. José Francisco Mejía Martínez y José Manuel Rosario Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Prisco Carrasco Lizardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0028918-9, domiciliado y residente en calle C No. 7 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, imputado; Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, tercero civilmente responsable y la Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard A. Perdomo de la Cruz, conjuntamente con los Dres. José Francisco Mejía Martínez y José Manuel Rosario Cruz, en representación de Catalino Valdez Familia y Elizabeth Corporán Alcántara, actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de los recurrentes Prisco Carrasco Lizardo, imputado; Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, terceros civilmente demandados y Compañía de Seguros Magna, S. A, depositado el 12 de junio del 2006, en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. José Francisco Mejía Martínez, José Manuel Rosario Cruz y Richard A. Perdomo de la Cruz, a nombre y representación de Catalino Valdez Familia y Elizabeth Corporán Alcántara, depositado el 24 de julio del 2006, en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Trata-

dos Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99 y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto del 2000 ocurrió un accidente de tránsito cuando chocaron la motocicleta marca Honda 50, asegurada en la compañía seguros Atlanta Insurangel, propiedad de Juan de Jesús Familia, conducido por Catalino Valdez Familia y la camioneta marca Skoda, conducida por Prisco Carrasco Lizardo, propiedad de Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, asegurado con la compañía Magna, S. A., resultando el motorista y su acompañante con lesiones; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz de Haina, provincia San Cristóbal, dictó sentencia el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto, en contra de los prevenidos Prisco Carrasco Lizardo y Catalino Valdez Familia, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Prisco Carrasco, culpable de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Descargar, como al efecto descargamos, al señor Catalino Valdez Familia, por no haber violado la Ley 241, y en consecuencia que sean declaradas de oficio las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elizabeth Corporán Alcántara y Catalino Valdez Familia, mediante el ministerio de su abogado en procura de indemnización por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por

ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Prisco Carrasco Lizardo, conjuntamente con Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, en sus respectivas calidades, al pago de la siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Catalino Valdez Familia y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a la señora Elizabeth Corporán Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), ocasionados, todos a consecuencia del accidente de que trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos a Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 31 de mayo del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Catalino Valdez Familia y Prisco Carrasco Lizardo, por no haber comparecido no obstante estar regular y válidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Prisco Carrasco Lizardo, Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz y la Compañía de Seguros Magna, S. A., contra la sentencia No. 304-00-00468, del 6 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en sus atribuciones correccionales, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la Primera Sala Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal , obrando por su propia autoridad y conforme a la ley, modifica la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: Declara, como al efecto declaramos, al prevenido Prisco Carrasco Lizardo, culpable de violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Descargar como al efecto descargamos al señor Catalino Valdez Familia, por no haber violado la Ley 241 y, en consecuencia, que sean declaradas de oficio las costas; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elizabeth Corporán Alcántara y Catalino Valdez Familia, mediante el ministerio de su abogado en procura de pago de indemnización por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular y en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Prisco Carrasco Lizardo, conjuntamente con Caribbean Vessels y/o Rafael Sanz, en sus respectivas calidades, a las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) , a favor y provecho del señor Catalino Valdez Familia, b) Doscientos cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a la señora Elizabeth Corporán Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) ocasionados, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO.** Condena a Transporte Beltré, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses de la anterior suma acordada a título de la indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Condenar como al efecto condenamos a Caribbean Bessels Service y/o Rafael Sanz, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. José Manuel Rosario Cruz y José Francisco Mejía Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la

sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **DECIMO:** Condena a Prisco Carrasco Lizardo, Caribbean Bessels Service y/o Rafael Sanz, Transporte Beltre, S. A., y la compañía de Seguros Magna, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado concluyente”

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Motivo:** Por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y los tratados internacionales; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá a analizar el segundo medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean: “Que la Juez al dictar su sentencia no valoró, ni ponderó, ni juzgó sobre el pedimento que le hiciera la Dra. Francia Díaz de Adames a nombre del imputado y demás partes que representa, cuando en el ordinal cuarto expresa: “**Cuarto:** Que la sentencia a intervenir no le sea oponible a la compañía de seguros Segna (Magna), por lo que, además, le pedimos que excluyais a dicha compañía, ya que en el expediente se encuentra depositada una certificación (depositada por la parte civil) de fecha 16/10/03 donde se certifica de que al momento del accidente la póliza estaba cancelada. Este fue el motivo para que el Dr. Rafael Chevalier, quien llevó el caso ante el Tribunal de Primer grado, no lo siguiera, ya que ni a él ni a las partes civiles la compañía les pagó”;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, estos, por medio de su abogada constituida, en sus conclusiones, expu-

sieron al Tribunal a-quo lo antes señalado, ya que transcribe en su sentencia dichas conclusiones;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto, que tal como alega los recurrentes, el Tribunal a-quo no decidió sobre este aspecto planteado por ellos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Catalino Valdez Familia y Elizabeth Corporán Alcántara en el recurso de casación incoado por Prisco Carrasco Lizardo, Caribbean Vessels Service y/o Rafael Sanz y Compañía de Seguros Magna, S. A, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo Veloz García (a) Rogado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Veloz García (a) Rogado, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 21 de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2004, a requerimiento de Santo Veloz García (a) Rogado, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por el acusado Santo Veloz García (a) Rogado, contra sentencia criminal No. 182/2002, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Santo Veloz García (a) Rogado, de generales que constan en el expediente, imputado del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de su hermano Tomás Veloz Suero, y en consecuencia le condenó al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Santos Veloz García (a) Rogado al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que la noche del 4 de agosto del 2001, los hermanos Tomás Veloz Suero y Santo Veloz García (a) Rogado salieron a tomar bebidas alcohólicas; b) que en el establecimiento comercial “Centro Cerveceros El Tulala”, se originó entre dichos hermanos un forcejeo, ya que Thomas quería seguir tomando y Santo se quería ir a la casa; c) que en la pugna, Santo Veloz García sacó un cuchillo con el cual le propinó una estocada a Tomás Veloz Suero; d) que Tomás Veloz Suero falleció a consecuencia de herida punzante por arma blanca en hemitórax izquierdo; e) que el imputado admite haber dado muerte a su hermano, aunque asegura que no le dio la estocada con intención de causarle la muerte y que lo hizo porque aquel le propinó un ‘trompón’ en el oído;”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Santo Veloz García el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, condenando al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Veloz García (a) Rogado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Guzmán Concepción y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez, Guillermo Gómez Herrera y María Isabel Vásquez Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Guzmán Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-09445778 (Sic), residente en la calle 12 No. 33A del ensanche Espaillat del Distrito Nacional, prevenido; The Shell Company LTD, persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company LTD y Segna, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de enero del 2004, a requerimiento de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y María Isabel Vásquez Vásquez, actuando a nombre y representación de Shell Company (W. I.) Limited, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de octubre del 2006, suscrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Segna, S. A., The Shell Company LTD y Leonardo Guzmán Concepción, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo I de Bani, dictó su sentencia el 29 de mayo del 2002 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 3-4-2002, en contra de los coprevenidos Leonardo Guzmán Concepción y Ulises Bienvenido Arias Cruz, por estos no haber comparecido estando legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Leonardo Guzmán Concepción, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, 49 letra c, modificados por la Ley 114-99, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado heridas y golpes a los señores Ulises Bienvenido Arias Cruz y Yajaira Tejeda, curable a los cincuenta (150) y veinte (20) días, respectivamente y destrucción del vehículo propiedad de la señora María D. Ruiz, de forma intencional, mientras conducía un camión por las vías públicas, a exceso de velocidad, de forma temeraria y descuidada y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del condenado Leonardo Guzmán Concepción, durante un período de seis (6) meses a partir de la notificación de esta sentencia, ordenando al ministerio público, ante éste Tribunal la comunicación de esta decisión al Director General de Tránsito Terrestre, para su cumplimiento; **Cuarto:** Declara al coprevenido Ulises Arias Cruz, de generales que constan, no culpable de haber cometidos los hechos que se le imputan, en consecuencia, pronuncia su descargo, declarando las costas penales de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesto por los señores Ulises Arias Cruz, Yajaira Tejeda Uribe y María D. Ruiz, por mediación de sus abogados, por los dos (2) primeros haber sufrido heridas y golpes en el accidente y la última rotura de su vehículo, en contra de la razón social The Shell Company Limited/Entidades Afiliadas, en sus calidades de comitente del señor Leonardo Guzmán Concepción y beneficiaria de la póliza del vehículo causante del accidente, en

oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por estar conforme con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) se rechaza la interpuesta en contra The Shell Company Limited/Entidades Afiliadas, en su calidad de beneficiaria de la póliza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) se acoge la interpuesta en contra de la razón social The Shell Company Limited/Entidades Afiliadas, en calidad de comitente del señor Leonardo Guzmán Concepción y en consecuencia, se le condena a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho del señor Ulises Arias Cruz, como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufrido, en el accidente (lesiones físicas); 2) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Yajaira Tejeda Uribe, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella sufrido, en el accidente (lesiones físicas); 3) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de la señora María D. Ruiz, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos, a causa del accidente (rotura de su vehículo), más el lucro cesante y los daños emergentes; **Séptimo:** Condena a la razón social The Shell Company Limited/Entidades Afiliadas, al pago de los intereses legales de las sumas antes señalada, a favor y provecho de los señores Ulises Arias Cruz, Yajaira Tejeda Uribe y María D. Ruiz, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, más el pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho, de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera y la Licda. Marien Sophia Espinal M., los cuales afirman haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara en el aspecto civil, común y oponible hasta el límite del a póliza, a la razón social Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue debidamente puesta en causa; **Noveno:** Se rechazan en todas sus par-

tes los medios de defensas, planteados por los abogados de las razones sociales The Shell Company Limited/Entidades Afiliadas y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Leonardo Guzmán Concepción por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación trabado por el prevenido Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company Ltd y la Nacional de Seguros, C. por A., o Segna, en contra de la sentencia No. 265-2002-012, dictada en fecha 29 de mayo del año 2002 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada en el caso de la especie, en consecuencia, se condena al nombrado Leonardo Guzmán Concepción, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tras acoger en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente en apelación, Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company Ltd, y la nacional de Seguros, C. por A., o Segna, al pago de las costas procesales, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, cuyas identidades constan en otra parte de la sentencia interviniente; **SEXTO:** Se declara la oponibilidad de la sentencia interviniente a la Nacional de Seguros, C. por A., o Segna, por tratarse de la razón social que figura como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de Tránsito en cuestión”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua no ha caracterizado la falta atribuible al imputado ni hace una exposición completa de los hechos ni una descripción de las circunstancias de la causa; que Juzgado a-quo a violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ya que no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa; que la sentencia impugnada incurre en una falta de base legal al confirmar el monto indemnizatorio que fue acordado por daños morales y materiales a favor de María D. Ruiz cuando la misma sólo experimentó daños patrimoniales por la ruptura de su vehículo; que el Juzgado a-quo al ratificar la sentencia de primer grado, mediante la cual se acuerda intereses legales, ha violado el precepto constitucional de que “la ley favorece al subjúdice” por lo que la sentencia impugnada carece de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha efectuado una correcta ponderación fáctica así como una adecuada aplicación del derecho para la solución del caso ocurrente, tanto en el aspecto penal como en el civil, puesto que en la especie impugnada se le retuvo a Leonardo Guzmán Concepción la falta consistente en el manejo temerario, descuidado y atolondrado, tras conducir sin luces delanteras y ocupar el carril contrario, lo cual produjo el accidente de tránsito en cuestión, que dejó como resultado las lesiones físicas ocasionadas en perjuicio de Ulises Bienvenido Arias y Yhajaira Uribe, curables en 150 y 20 días, respectivamente; además de los daños irrogados al vehículo de María D. Ruiz, cuya corroboración se desprende de las piezas procesales obrantes en el expediente...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Leonardo Guzmán Concepción de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente The Shell Company LTD, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo concerniente al segundo y cuarto aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean respectivamente que el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa y violó el principio “la ley favorece al subjúdice”; en el desarrollo de los mismos no especifican cuáles conclusiones fueron ignoradas por el tribunal de alzada y en qué consiste la violación del citado principio constitucional; por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar los vicios denunciados, por consiguiente, procede desestimar dichos argumentos;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio esbozado en su memorial por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de María D. Ruiz fueron establecidos por concepto de reparación de los daños materiales experimentados por ésta por los desperfectos ocasionados a su vehículo en el accidente; en consecuencia, lo planteado carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonardo Guzmán Concepción, The Shell Company LTD y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franchesco Gómez Carrasco y compartes.
Abogados:	Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Dante Herminio Cuevas Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Franchesco Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1164463-9, domiciliado y residente en la calle 32 No. 28 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Pablo Adón Guzmán y Unión Nacional de Comerciantes, C. por A., personas civilmente responsables y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 28 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, en representación de Pablo Adón Guzmán y Unión Nacional de Comerciantes, C. por A., en el que invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la instancia depositada el 22 de noviembre del 2005, suscrita por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, contentiva de las conclusiones sobre el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por: a) el

Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de Franchesco Gómez Carrasco, Pablo Adón Guzmán, las razones sociales Unión Nacional de Comerciantes y Magna de Seguros, S. A., el 26 de enero del 2001; b) el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, a nombre y representación del señor Pablo Adón Guzmán y la razón social la Unión Nacional de Comerciantes, S. A., el 5 de febrero del 2001; y c) el Lic. Jacinto Bello Jiménez, a nombre y representación de los señores Víctor Salvador Estévez Pacheco, Laura Pitta y Olga Virginia Estévez Pitta, el 9 de febrero del 2001, todos en contra de la sentencia No. 29-01, el 23 de enero del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Franchesco Gómez Carrasco de la violación de los artículos 49 ordinal 1, 65 y 74 literal e, de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), y además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se condena al prevenido Franchesco Gómez Carrasco, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del proceso planteada por la Unión Nacional de Comerciantes, por improcedente y los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; **Cuarto:** En el aspecto civil se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma la constituciones en parte civil, interpuestas por los señores Víctor Salvador Estévez Pacheco, Laura Pitta y Olga Virginia Estévez Pitta, en sus calidades de padre, madre y hermana del occiso en contra de los señores Franchesco Gómez Carrasco, por su hecho personal y Pablo Adón Guzmán, en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable y en contra de la razón social Unión Nacional de Comerciante en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y de la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se le condena a los señores Franchesco Gómez Carrasco, Pablo Adón Guzmán y la razón social Unión Na-

cional de Comerciante en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidariamente a los señores Víctor Salvador Estévez Pacheco, Laura Pitta la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales recibidos por la muerte del señor Víctor Manuel Estévez Pitta, en el accidente de la especie; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada por la señora Olga Virginia Estévez Pitta por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Franchesco Gómez Carrasco, Pablo Adón Guzmán y la razón social Unión Nacional de Comerciante, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente a favor de los señores Víctor Salvador Estévez Pacheco, Laura Pitta a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Octavo:** Se rechaza el ordinal sexto de las conclusiones de las apertes civiles constituidas por improcedente y los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; **Noveno:** Se condena a Franchesco Gómez Carrasco, Pablo Adón Guzmán y la razón social Unión Nacional de Comerciante en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la razón social Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa número LJ-A865 causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Franchesco Gómez Carrasco, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte el 10 de febrero del 2003, fecha en que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en ese sentido, condena a los señores Franchesco Gómez Carrasco, Pablo Adón Guzmán y la razón social Unión Nacional de Comerciante, en sus indicadas calidades a pagar conjunta

y solidariamente a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Víctor Salvador Estévez Pacheco y Laura Pitta, en sus indicadas calidades, como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte del señor Víctor Manuel Estévez Pitta, en el accidente de que se trata, **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO.** Condena al prevenido Franchesco Gómez Carrasco, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con Pablo Adón Guzmán y la razón social Unión Nacional de Comerciantes, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Franchesco Gómez Carrasco, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de dos (2) años, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Franchesco Gómez Carrasco, en su calidad de persona civilmente responsable, Pablo Adón Guzmán y Unión Nacional de Comerciantes, C. por A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que fueron depositados el 22 de noviembre del 2005, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los si-

güientes documentos: a) la instancia suscrita por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, en representación de la Unión Nacional de Comerciantes, C. por A. (UNACO) y Pablo Adón Guzmán, mediante la cual solicitan sea librada acta de que dejan desierto el recurso de casación por ellos intentado en atención al acuerdo transaccional realizado; b) copias fotostáticas de los recibos de pago y cheques con los cuales se pagó a los señores Salvador Estévez Pachecho y Laura Pitta, reclamantes, y su abogado apoderado Lic. Jacinto Bello Jiménez; y c) Acuerdo de Transacción, legalizado por el Dr. Miguel Carral Hernández Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Pablo Adón Guzmán y Lic. Jacinto Bello Jiménez;

Considerando, que los documentos antes señalados dan constancia de que Salvador Estévez Pachecho y Laura Pitta desisten de toda acción civil y penal en contra de los hoy recurrentes, al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis; por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Franchesco Gómez Carrasco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir en el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Franchesco Gómez Carrasco, en su calidad de persona civilmente responsable, Pablo Adón Guzmán, Unión Nacional de Comerciantes, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isabel Maura Galván Conde.
Abogados:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Héctor L. Galván Conde.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Maura Galván Conde, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100756-5, domiciliada y residente en la avenida Sarasota edificio No. 9-A del sector Jardines del Embajador de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Miriam Paulino, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del recurrente Felix Manuel Hermida Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Fabio Rodríguez Sosa y el Lic. Héctor L. Galván Conde, actuando a nombre de la recurrente, Maura Galván Conde, por no estar conforme con la misma y en consecuencia por haberse violado las reglas del procedimiento, por lo tanto haber desnaturalizado los hechos;

Visto la certificación expedida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, mediante la cual hace constar que el recurso precedentemente indicado fue interpuesto contra la sentencia No. 196-A, dictada el 5 de marzo del 2003;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de mayo del 2003 por la Licda. Clara E. Gómez Brito, actuando a nombre de Félix Manuel Hermida Gómez, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de oposición interpuesto por la prevenida Isabel Maura Galván Conde, en contra de la sentencia correccional No. 196 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Maura Galván Conde en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de oposición, interpuesto por la nombrada Maura Galván Conde, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra la nombrada Maura Galván Conde, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Se declara culpable a la nombrada Maura Galván Conde de haber violado el artículo 17, incisos a, b y c, de la Ley 687 que deroga el título IV, Ley 675, artículo 111, modificado por la Ley 3509 sobre Construcción y Linderos, respectivamente, en consecuencia se condena a la nombrada Maura Galván Conde, al pago de los impuestos adeudados al ADN; **Cuarto:** Se condena a la demolición de la anexidad construida del apartamento A del edificio marcado con el No. 9 del sector Jardines del Embajador, avenida Sarasota de esta ciudad, se faculta a la DGPU del ADN, para que proceda a los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena a la nombrada Maura Galván Conde, al pago de las costas del procedimiento'; **Segundo:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra de la prevenida Maura Galván Conde, por no haber comparecido a audiencia de fecha Veintitrés (23) de mayo del año 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido declara a la prevenida Maura Galván Conde, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y en consecuencia se condena a la prevenida al pago de los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de fecha

veintisiete (27) de septiembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Félix Manuel Hermida Gómez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 196 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2002, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido, revoca el pronunciamiento en defecto en contra de la prevenida Maura Galván Conde; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia indicada up-supra, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido, declara a la prevenida Maura Galván Conde, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 del reglamento No. 1661, para la aplicación de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, el artículo 23 de la Ley 687 sobre la Creación de un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines y los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y en consecuencia la condena al pago de una multa consistente en el tres (3%) por ciento del monto total de la obra, conforme tasación hecha por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia indicada up-supra, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido, otorga un plazo de seis (6) meses para que la prevenida Maura Galván Conde, corrija y modifique voluntariamente el inmueble, conforme al diseño y planos legales, y en caso de no obtemplar, ordena la demolición a partir de dicho lapso, con el previo desalojo de la obra, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 687; **QUINTO:**

Confirma el ordinal quinto de la sentencia indicada up-supra, dictada por este Tribunal, y en tal sentido, rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Manuel Hermida Gómez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

**En cuanto al memorial de casación
depositado por Félix Manuel Hermida Gómez;**

Considerando, que a pesar de que Félix Manuel Hermida Gómez, en su calidad de parte civil constituida, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste, en su indicada calidad, no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de
Isabel Maura Galván Conde, prevenida:**

Considerando, que en la especie la prevenida Isabel Maura Galván Conde, en su condición de prevenida, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo manifestó que lo hacía por contener la sentencia impugnada los siguientes vicios: “Violación de las reglas del procedimiento y Desnaturalización de los hechos”, sin embargo, no realizó el desarrollo de los medios invocados, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, por tratarse del recurso de la prevenida, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que de conformidad con las declaraciones del agraviado Félix Manuel Heredia Gómez, vertidas el acta de traslado levantada el 16 de abril del 2002, cuando compró su apartamento designado con el No. 9-C, el edificio no estaba en las condiciones que está ahora,

que la prevenida recurrente Isabel Maura Galván, comenzó a realizar anexos a la edificación en el año 1986, pero las autoridades del gobierno del Dr. Joaquín Balaguer, suspendieron los trabajos. Que la prevenida recurrente, extendió una pared exterior de su apartamento, que además instaló un aire acondicionado en la pared exterior de su ventana, dejando los cables, tuberías y alambres por fuera, lo que arrabaliza el edificio y eso trae como consecuencia que el valor de su apartamento se vea disminuido. Que el área donde están realizados los anexos es un área común del edificio y la prevenida obstruyó el paso a la cancha que forma parte del condominio, ya que colocó una puerta y le puso candado; 2) Que la prevenida recurrente Isabel Maura Galván Conde, ha declarado entre otras cosas, que ella tiene pagó todos los impuestos correspondientes a la construcción de los anexos de su apartamento y que cuenta con la autorización de Bienes Raíces y del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA). Que la inspección que hizo el Ayuntamiento del Distrito Nacional ocurrió después de la aprobación de los planos con relación a los referidos anexos. Que la apariencia del edificio no cambió. Que ella sólo hizo un anexo al lado de su apartamento y que sólo tiene cerrada la parte de su propiedad, como hicieron los demás propietarios del residencial. Que el anexo está completamente retirado del apartamento del querellante Félix Manuel Hermida Gómez. Que ella tiene su permiso de construcción desde el año 1991; 3) Que de acuerdo con las declaraciones, contestaciones y medios de prueba vertidos en el plenario se evidencia que: a) La prevenida recurrente Isabel Maura Galván Conde, realizó varios anexos al apartamento A, del edificio No. 9, del Residencial Jardines del Embajador de esta ciudad; b) Que en dicho residencial hay áreas comunes a todos los propietarios de apartamentos; c) Que si bien es cierto que entre las piezas que componen el expediente figuran unos planos supuestamente aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas, así como también unos recibos del Departamento de Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Na-

cional, por concepto de servicios de legalización de planos, no es menos cierto que en el expediente no existe constancia de ello y los referidos recibos, los cuales no reúnen las características para ser elementos atendibles, amén de que los mismos no se refieren a la totalidad de las construcciones y modificaciones realizadas al efecto en dicho apartamento, situación ésta debidamente comprobada mediante el acta de traslado levantada el 16 de abril del 2002, por lo que este Tribunal estableció que las construcciones realizadas por la prevenida recurrente son ilegales al no respetar las disposiciones relativas a los tres metros que deben guardar las edificaciones construidas en los residenciales de la alineación de las aceras y entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados, así como lo relativo a la obtención de la licencias correspondientes para la realización de modificaciones a edificaciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Isabel Maura Galván Conde, la violación a las disposiciones de los artículos 1 del Reglamento No. 1661, para la aplicación de la Ley No. 687, del 27 de julio de 1982 y el artículos 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por las Leyes Nos. 3509 de 1953 y 687 de 1982, hechos estos sancionado por el artículo 111 de la Ley 675, con multa de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras; por el artículo 42 del citado texto legal, al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento Nacional; y por el artículo 23 de la Ley 687, sobre Creación de un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, con multa del 3 al 6 por ciento del monto total de la obra, conforme tasación hecha por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de su departamento correspondientes, o a prisión co-

reccional de 10 días a 6 meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar a la prevenida recurrente Isabel Maura Galván Conde, al pago de una multa consistente en el tres (3%) por ciento del monto total de la obra, conforme tasación hecha por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, y al pago de los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional, otorgando un plazo de 6 meses para que la prevenida recurrente corrija y modifique voluntariamente el inmueble, conforme al diseño y planos legales, y en caso de no obtemperar, ordena la demolición a partir de dicho lapso, con el previo desalojo de la obra, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 687, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Maura Galván Conde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Reynoso Jáquez y compartes.
Abogado:	Dr. Catalino Guerrero Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Reynoso Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1107827-5, domiciliado y residente en la manzana H-1 ubicada en la calle 3ra. No. 287 del sector Lotes y Servicios del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; César Arias Crisóstomo y José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo, personas civilmente responsables, y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Catalino Guerrero Guerrero, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2 dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de: a) prevenido Nelson Reynoso Jáquez, b) compañía Autoseguros, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Nelson Reynoso Jáquez de violar los artículos 49 numeral 1, 2, 3 del literal b, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), más las costas penales; **TERCERO:** a) En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Félix Valera de la Cruz a través de sus abogados y apoderados especiales Dras. Biani Altigracia Piñeiro y Milagros García Rojas, por haber sido hecha de conformidad con las leyes; y en

cuanto al fondo, de la misma se condena a José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo persona civilmente responsable, Nelson Reynoso Jáquez por su hecho personal, y a César Arias Crisóstomo beneficiario de la póliza del seguro, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Teresa Manzanillo Mieses, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, en el accidente de que se trata; b) en cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Félix Valera de la Cruz a través de sus abogados y apoderados especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Ronolfido López, por haber sido hecha de conformidad con las leyes; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo persona civilmente responsable, Nelson Reynoso Jáquez por su hecho personal y a César Arias Crisóstomo beneficiario de la póliza del seguro, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Félix Valera de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos por él, como consecuencia de la muerte de sus dos hijos, en el accidente de la especie;

CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible y hasta el límite de la póliza a la razón social Autoseguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Nelson Reynoso Jáquez ocasionante del accidente;

QUINTO: Se condena a José Rafael Tomás Rodríguez, César Arias Crisóstomo, Nelson Reynoso Jáquez, al pago conjunto solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronolfido López, Bioni Altagracia Piñeiro López y Milagros Garcías Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se comisiona el alguacil de estrado para notificar la presente sentencia”; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson Reynoso Jáquez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 19 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto, actuando en representación de los señores Nelson Reynoso Jáquez, César Arias Crisóstomo, José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo y Autoseguros, S. A., en contra de la sentencia No. 4928-2001, del 1ro. de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **TERCERO.** En cuanto al fondo de dicho recurso, este Tribunal tiene abien declarar la inadmisibilidad del mismo, por éste haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **CUARTO:** Se condena a los señores Nelson Reynoso Jáquez, César Arias Crisóstomo, José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de Nelson Reynoso Jáquez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
César Arias Crisóstomo y José Rafael Tomás Rodríguez
Salcedo, personas civilmente responsables, y Autoseguro,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
Nelson Reynoso Jáquez, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por el recurrente y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 2980-2001 del 16 de noviembre del 2001, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, mediante el cual se le notifica a Nelson Reynoso Jáquez, José Rafael Tomás Rodríguez y César Arias Crisóstomo, la sentencia No. 4928-2001, del 1ro. de octubre del 2001, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2; b) que los plazos comienzan a computarse a partir de la notificación de la sentencia y partir de la lectura de la misma cuando ha sido leída en presencia de las partes; c) que las sentencias dictadas en defecto, en materia correccional, tienen abierto el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez días de la notificación de la sentencia; d) que la sentencia en cuestión le fue notificada a la parte prevenida y a la parte civilmente responsable el 16 de noviembre del 2001 y el recurso de apelación el 19 de abril del 2002, lo que significa que partiendo del plazo de ley, fue interpuesto fuera del mismo, en tal sentido procede declarar el recurso de apelación inadmisibles”;

Considerando, que en el expediente, consta el acto de alguacil marcado con el número 2980-2001, del 16 de noviembre del 2001, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, mediante el cual le fue notificada a Nelson Reynoso Jáquez, la sentencia dictada el 1ro. de octubre del 2001 por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2;

Considerando, que el Juzgado a-quo estableció correctamente que el recurrente interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Nelson Reynoso Jáquez en su calidad de persona civilmente responsable, César Arias Crisóstomo, José Rafael Tomás Rodríguez Salcedo y Autoseguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Reynoso Jáquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Rosario Frías y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1212766-7, domiciliado y residente en la calle Juan Acevedo No. 30 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Constructora Casolar, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 literal c, y d, 65, 74 literal d, y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil (2000), interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido Santiago Rosario Frías, la razón social Constructora Casolar, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 1894-00, de fecha 12 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Daniel de la Cruz, de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de agosto del año 2000, no obstante haber sido legalmente citados, **Segundo:** Se declara al nombrado Daniel de la Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61 literales c y d, 74 literal a, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Daniel de la Cruz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Santiago Rosario Frías, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal c y d, 65 y 74 literal d y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de del referido texto legal; **Quinto:** Se condena al nombrado Santiago Rosario Frías al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Daniel de la Cruz, Jahaira Taveras y Rubén Darío Taveras, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por reposar en derecho y base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a la compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas, a título de indemnización: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Daniel de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridos por este; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Jahaira Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones Físicas) sufridas por ésta; c) Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$66,180.00), a favor y provecho de Rubén Darío Taveras, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Octavo:** Se condena a la

compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Se condena a la compañía Constructora Casolar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, registro No. SD-0683, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 21-10-99'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Santiago Rosario Frías, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo, literal c, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo a favor y provecho del señor Rubén Darío Taveras, de la suma de Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$66,180.00), por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por ser ésta una suma, justa y adecuada a la reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Santiago Rosario Frías, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a la razón social Constructora Casolar, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho la sentencia, por lo que dicha sentencia carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; asimismo, por otro lado la Corte a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; por otro lado, la Corte a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído; que por otra parte al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 28 de julio de 1999, mientras el camión propiedad de Constructora Casolar, C. por A., y conducido por Santiago Rosario Frías, transitaba en dirección de sur a norte por la calle donde está ubicado el colmado Super Bomba, y al llegar a la calle Presidente Vásquez, se originó un accidente automovilístico con el carro propiedad de Rubén D. Taveras, conducido por Daniel de la Cruz, que transitaba en dirección este a oeste por la calle Presidente Vásquez; b) que consecuencia del referido accidente resultaron: 1) Daniel de la Cruz, con trauma de tórax, trauma del tronco y región

frontal, trauma de rodilla derecha, refiere fuerte dolor al caminar y en área de la cadera, lesiones curables de tres a cuatro meses; 2) Jahaira E. Taveras, resultó con trauma en cara con abrasión región frontal y nasal, trauma y abrasión en mano izquierda, trauma de tobillo derecho, trauma de tórax y mano derecha, refiere fuerte dolor al caminar, lesiones curables de tres a cuatro meses, según certificados médicos legales del 14 de junio del 2000; c) que establecidos los hechos, y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, es evidente la responsabilidad penal de los prevenidos Santiago Rosario Frías y Daniel de la Cruz, en la conducción de sus respectivos vehículos, al incurrir en las siguientes faltas: ambos conductores fueron descuidados e imprudentes, al transitar a exceso de velocidad y al momento de llegar a la intersección no redujeron la velocidad y por tanto no se cercioraron si podían o no proseguir la marcha en el momento en que se encontraron en la intersección, y la velocidad que llevaban no les permitió maniobrar y detener su vehículo oportunamente, y al actuar de esa manera despreciaron desconsiderablemente las vidas y propiedades de las demás personas, ...; d) que las faltas cometidas por el prevenido Santiago de Rosario Frías, en una proporción de setenta por ciento y por el prevenido Daniel de la Cruz, en una proporción de un treinta por ciento, fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; e) que en la especie, Daniel de la Cruz y Jahaira Taveras, han experimentado daños morales y materiales por los golpes y heridas por ellos sufridos, y Rubén Darío Taveras, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos causados al vehículo de su propiedad, en gran medida a consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Santiago Rosario Frías, en el accidente que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y los perjuicios que obliga a una justa reparación; f) que al momento del accidente, el vehículo conducido por Santiago Rosario Frías, era propiedad de la compañía Constructora Casolar, C. por A., por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su

hecho personal y de la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las ordenes, dirección y subordinación de la propietaria del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, no discutido por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, sin indemnizaciones irrazonables, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente medio;

Considerando, que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Frías, Constructora Casolar, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Generoso de Aza y Segura, S. A.
Abogados:	Dres. John N. Guilliani V. y Ariel Báez Heredia y Licdos. José Roberto Félix Mayib y Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Generoso de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 166440 serie 24, domiciliado y residente en la calle Pedro Báez No. 11 del barrio La Batida del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, y Segura, S. A. (Transporte de Valores), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., en representación de Generoso de Aza y Segura, S. A. (Transporte de Valores), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. José Roberto Félix Mayib, en representación de Segura, S. A. (Transporte de Valores), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Roberto Félix Araújo, en fecha dieciocho (18) de julio del 2001 y el Lic. Jhon N. Guilliani, en fecha vein-

titrés (23) de julio del 2001, ambos en representación de la razón social Segura, S. A., (Transporte de Valores), en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido intentados fuera del plazo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jhon Guilliani, en representación del nombrado Generoso de Aza, en fecha veintitrés (23) de julio del 2001; b) la Lic. Miriam Estela Ferreras, en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes a su vez representan a los señores Andrés Castillo, Miledys del Carmen y Héctor Alcántara, en fecha ocho (8) de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 157-2001, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Generoso de Aza, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Generoso de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 166440-24 (Sic), domiciliado y residente en la calle Pedro Báez del sector La Batida de los Mina, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al coprevenido Andrés Manuel Castillo Maceo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.001-0006779-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caamaño No. 46 del sector Los Tres Brazos, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Mo-

tor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Andrés Manuel Castillo Macea y Miledys del Carmen Medina, en su calidad de agraviados y Héctor Alcántara en su calidad de propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Segura, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Segura, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Andrés Manuel Castillo Macea, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Miledys del Carmen Medina, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Héctor Alcántara, por los daños materiales que le fueron ocasionados a su motocicleta a consecuencia del accidente en cuestión; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Segura, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando distracción de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Generoso de Aza por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Con-

dena al nombrado Generoso de Aza al pago de las costas y conjuntamente con la razón social Segura, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en el especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, en consecuencia procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Generoso de Aza, y Segura, S. A. (Transporte de Valores), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	David Guerrero Rijo y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Guerrero Rijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0072023-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo de Chile No. 81 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de octubre del 2006, por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Baez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se esgrimen los medios que se analizan más adelante;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2, del municipio de La Romana, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros Popular, S. A., construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados,

S. A., Leasing Popular, S. A., y David Guerrero Rijo, en fecha 25 de noviembre del año 2003; y por el Dr. Geramo Anibal López Quiñón, a nombre y representación de Aurelio Jiménez, en fecha 14 de diciembre del año 2003, en contra de la sentencia No. 168-03, de fecha 12 de noviembre del año 2003, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2, del municipio de la Romana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Leasing Popular, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable al señor David Guerrero Rijo de violación a los artículo 49, letra c, modificado por la Ley 114-99, de fecha 16-12-99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463, del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara culpable al señor Aurelio Jiménez Moreno, de violación al artículo 47, numeral 7, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Quinto:** Se condena al señor Aurelio Moreno, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Aurelio Jiménez Moreno, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Geramo López Quiñón en contra de David Guerrero Rijo, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A. y Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo: a) se desestima la constitución en parte civil realizada por el señor Aurelio Jiménez Moreno, solamente en cuanto respecta a Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asocs., S. A., por improcedente y mal fundada; b) se condena a David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., por improcedente y mal fundada; c) se condena a David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., al

pago conjunto y solidario de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Aurelio Jiménez Moreno, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente en cuestión, el primero por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente y la segunda como persona civilmente responsable, por ser la propietaria de dicho vehículo; **Octavo:** Se condena al señor David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de dicha fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo López Quiñónez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa en relación a David Guerrero Rijo y la compañía de Seguros Popular, S. A., por improcedente y mal fundada; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Duodécimo:** Se comisiona al ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de este municipio de la Romana, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados, por falta de intereses; modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de fijar en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) el monto de la indemnización que deberán pagar David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, a favor y provecho de Aurelio Jiménez Moreno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia del accidente a que se refiere el presente expediente;

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a David Guerrero Rijo y Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñónez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”,

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios propuestos, arguyen lo siguiente: “En la especie la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha motivado suficiente y claramente en hecho y en derecho la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, ni tampoco hace una exposición completa de los hechos ni una descripción de las circunstancias de la causa, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; por otra parte, al condenar civilmente a Leasing Popular, viola el principio de que no hay comitencia sin subordinación, ya que fue establecido en el debate que el imputado recurrente laboraba para Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados, S. A., por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; por otro lado, la Cámara a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 por lo que la sentencia impugnada carece de base legal”;

Considerando, que para adoptar la decisión atacada, el Juzgado a-quo expuso lo siguiente: “a) que por las razones precedentemente expuestas y mediante la ponderación de los medios de prueba legalmente admitidos en la instrucción de la causa, se ha podido establecer que el 14 de abril del 2003 siendo las 7:30 p.m., se produjo una colisión frente a la entrada del parqueo de Orense Plaza,

ubicada en la calle General Gregorio Luperón de esta ciudad de La Romana, entre el vehículo tipo camioneta, marca Feat, conducido por David Guerrero Rijo, quien transitaba en dirección este a oeste y la motocicleta RX115 conducida por Aurelio Jiménez Moreno de oeste a este, quien resultó con lesiones físicas, de acuerdo al certificado médico legal, curables después de 490 días y antes de 500 días; b) que ha quedado claramente establecido que el accidente se produjo al momento en que David Guerrero Rijo conduciendo en dirección este a oeste giró bruscamente a la izquierda para entrar al parqueo de Orense Plaza, chocando con la parte frontal del vehículo que conducía, a la motocicleta conducida por Aurelio Jiménez Moreno, quien transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; siendo la causa eficiente del accidente la falta cometida por David Guerrero Rijo, quien no tomó las precauciones necesarias para hacer un viraje hacia la izquierda, pues el vehículo conducido por Aurelio Jiménez iba a seguir derecho, y David Guerrero Rijo debió cederle el paso y esperar que la vía estuviese libre para entrar a la misma y ha quedado demostrado que Aurelio Jiménez Moreno transitaba en forma correcta, por lo que en cuanto a la ocurrencia del accidente no cometió falta; c) que la demandada Leasing Popular, S. A., ha solicitado además de manera subsidiaria, que se rechace la demanda en su contra hecha por Aurelio Jiménez, en razón de que entre ella y la sociedad comercial Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados, S. A., existía previamente al accidente a que se refiere el presente expediente, un contrato de Leasing en relación con el vehículo de motor involucrado en dicho accidente...por lo que dicho contrato excluye tanto la calidad de comitente como la de guardián de la cosa inanimada con la cual se alega se ha causado el daño, en razón de que tanto el guarda como la comitencia les fueron traspasadas a Construcciones y Redes Rivera Frómeta y Asociados, S. A., en virtud del referido contrato; d) que del referido contrato, fechado 15 de marzo del 2002, se desprende que la primera conserva la propiedad de los vehículos arrendados, entre los cuales figura el causante del accidente a que se refiere el presente expediente, y además mantiene el

poder de control y dirección sobre dichos vehículos, en razón de que el artículo décimo primero de dicho contrato, al igual que otras cláusulas del mismo, le impone a la segunda varias normas o condiciones de uso que conducen necesariamente a ese resultado, razones por las que este Tribunal ha podido establecer que Leasing Popular es la comitente del conductor David Guerrero Rijo, al tener el poder de control y dirección sobre el mismo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por David Guerrero Rijo, al girar indebidamente hacia la izquierda sin esperar que la vía contraria se desocupara, descartando en consecuencia, que la actuación de Aurelio Jiménez Moreno incidiera en la ocurrencia del mismo; por lo que procede desestimar el primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la persona civilmente responsable se refiere, se establece en la decisión impugnada que Leasing Popular, S. A. figura como propietaria del vehículo causante del accidente, lo que en principio hace presumir la comitencia entre ésta y el conductor del mismo, pero al refutar que existiera subordinación alguna entre David Guerrero Rijo y ella, en razón de que el vehículo había sido arrendando a Construcciones y Redes Rivera Frómata y Asociados, S. A., el Juzgado a-quo determinó, correctamente, que en dicho contrato de arrendamiento, el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo; por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que al confirmar la sentencia de primer grado acordando intereses legales, el Juzgado a-quo pronuncia una decisión carente de base legal, pues incurre en violación del artículo 91 de la Ley 183-02;

Considerando, que ciertamente como lo esgrimen los recurrentes, el Juzgado a-quo al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido, por lo que procede acoger el medio propuesto, y casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por David Guerrero Rijo, Leasing Popular, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la condenación al pago de los intereses legales confirmada por el Juzgado a-quo; **Tercero:** Condena a David Guerrero Rijo al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Enmanuel Antonio Miranda Cabral.
Abogado:	Lic. Norberto Fadul.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Antonio Miranda Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad No. 001-03202771-9, domiciliado y residente en la calle M del residencial Rudy VI apartamento C-2 del sector Cerros de Gurabo III de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic.

Norberto Fadul, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vista la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia incidental el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo dice así: **'PRIMERO:** El Tribunal sobresee el conocimiento del presente expediente seguido al nombrado ingeniero Enmanuel Antonio Miranda Cabral, previsto de violar las disposiciones contenida en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Andrés Rafael Torres y Miladys Jiminián, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte se pronuncie sobre la litis de que se encuentra apoderada; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se envía el conocimiento de la presente audiencia seguida al nombrado Enmanuel Antonio Miranda Cabral, de generales anotadas, inculpado de violar la Ley 5869, en perjuicio de Andrés Rafael Torres y Miladys Jiminián, para el 15 de septiembre del 2004 a las 9:00 A. M., a fin de que la defensa presente en calidad de testigo al arquitecto Tirso Cabrera, así como para solicitar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el envío ante esta

Corte de una terna de agrimensores, a fin de escoger uno de ellos, para que mediante el levantamiento correspondiente, determine si las mejora objeto de la presente litis están constituidas en el ámbito de los solares 8 y 9 de la manzana 2087 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago o en el ámbito del solar No. 11 de la manzana 2086 del Distrito Catastral 1 de Santiago, los dos primeros propiedad de los querellantes y el último propiedad del imputado; ordena volver a citar a las partes no comparecientes; **SEGUNDO.** Quedan avisados los abogados constituidos; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, ordenó el reenvío del conocimiento de la audiencia seguida al nombrado Enmanuel Antonio Miranda Cabral; que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Enmanuel Antonio Miranda Cabral, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para continuar conociendo del fondo del proceso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Adolfo Rudeke.
Abogados:	Dra. Karen Ureña y Lic. Eugenio Espino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Rudeke, de generales ignorada, domiciliado y residente en la calle Argentina No. 77 del sector de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003, a requerimiento de la Dra. Karen Ureña y el Lic. Eugenio Espino, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual señala que recurre “por no estar conforme con el aspecto civil”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vidal Mejía, a nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Portuarios del Puerto de Boca Chica, el 22 de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 0068, del 21 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Adolfo Rudeke y la Compañía Servicios Navieros Senaca, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado y emplazado, respectivamente, de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara al prevenido Adolfo Rudeke no culpable de violar la Ley 3143 sobre Trabajos Realiza-

do y No Pagado y viceversa, en perjuicio del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo del Puerto de Boca Chica y, en consecuencias, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción antes señalada; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Sindicato de Trabajadores Portuario de Arrimo del Puerto de Boca Chica, representado por el señor Gonzales Toledo, en su calidad de Secretario General del Sindicato, a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Vidal Mejía, en contra de Adolfo Rudeke y la Compañía Servicios Navieros Senaca, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto.** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **Sexto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio', **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta pro el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo del Puerto de Boca Chica y condena al señor Adolfo Rudeke y la Compañía de Servicios Navieros Senaca, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la devolución de la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos (RD\$42,593.00), por concepto de los trabajos realizados y no pagados; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Adolfo Rudeke y la Compañía de Servicios Navieros Senaca, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Lic. Marcos Herasme y Dr. Vidal Mejía”;

Considerando, que el recurrente Adolfo Rudeke no apeló la sentencia de primer grado, que lo descargó de toda responsabilidad penal, por lo que el aspecto penal de la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por éste se limita al interés civil, en su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua se limitó a enunciar como medio de casación “por no estar de acuerdo con el aspecto civil”, el cual no desarrolló y no basta para llenar su impugnación y contraviene lo establecido a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Adolfo Rudeke contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Martínez Lugo y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0988222-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Hilda Morine Ramírez, beneficiaria de la póliza, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto del prevenido Ricardo Martínez Lugo, por no haber comparecido ante esta Sala, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhon N. Guilliani Valenzuela, en representación de Ezequiel Ramón Ureña Cruz y Rosario Bentes Sánchez, el 30 de noviembre del 2000; y b) la Dra. Adalgiza Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación

de Ricardo Martínez Lugo, Rafael Soto, Hilda Morine Ramírez y la compañía de Seguros América, el 11 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia No. 693, del 29 de noviembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero.** Declara al prevenido Ricardo Martínez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0988222-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7, María Antonia, Arroyo Hondo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Ezequiel Ramón Ureña Cruz, lesiones curables en un (1) mes; de Rosario Betances Sánchez, lesiones curables de diez (10) a quince (15) días; de Barnabi A. Ureña Betances (menor), lesiones curables en veintiún (21) a treinta (30) días; y de Lourdes Ureña Betances (menor) lesiones curables de once (11) a doce (12) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara al prevenido Ezequiel Ramón Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670921-5, residente en la calle Los Coquitos No. 2, Bueno Aire, Herrera, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Rosario Betances Sánchez, lesiones curables de diez (10) a quince (15) días; de Barnabi A. Ureña Betances (menor), lesiones curables en veintiún (21) a treinta (30) días; y de Lourdes Ureña Betances (menor) lesiones curables de once (11) a doce (12) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal;

Tercero: Condena a los prevenidos Ricardo Martínez Lugo y Ezequiel Ramón Ureña Cruz, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ezequiel Ramón Ureña Cruz y Rosario Betances Sánchez, por sí y en su calidad de padres e hijos menores Lourdes Ureña Betances y Barnabi A. Ureña Betances, por intermedio del Dr. Jhon N. Guilliani, en contra del prevenido Ricardo Martínez Lugo, de Rafael Soto y de Hilda Morine Ramírez, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal, el segundo en calidad de comitente de su preposé, y el tercero en su calidad de beneficiario de la póliza No. A-001-1994351-1, del vehículo placa No. LD-0626, causante del accidente, y la declaración de oponibilidad a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD.0626, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a os señores Ricardo Martínez Lugo, Rafael Soto e Hilda Morine Ramírez, en sus enunciadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD25,000.00), a favor y provecho del señor Ezequiel Ramón Ureña Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos, en el accidente que se trata; b) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Rosario Betances Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ella sufridos, en dicho accidente; c) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Ezequiel Ramón Ureña Cruz y Rosario Betances Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de los golpes y heridas causados a su hijo menor Barnabi Ureña Betances, en el accidente de que se trata; d) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Ezequiel Ramón Ureña Cruz y Rosario Betances Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de las lesiones ocasiona-

das a su hija menor Lourdes Ureña Betances, en el accidente de que se trata; e) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; a las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon N. Guilliani, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-001-19943511, con vigencia desde 21 de septiembre de 1999 al 21 de septiembre del 2000; **Séptimo:** Desestima las conclusiones del señor Ezequiel Ramón Ureña Cruz, respecto de la reclamación del pago de daños y perjuicios por los desperfectos ocasionados a la motocicleta placa No. NIF-6794, por falta de calidad, al no haber demostrado con documentos fehacientes la condición de propietario de dicha motocicleta al momento del accidente, en aplicación de la máxima “el interés es el límite de toda acción”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al prevenido Ricardo Martínez Lugo, culpable de los delitos de golpes y heridas voluntarias ocasionadas por un vehículo de motor, de conducción temerario y de violación al derecho de paso, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en virtud del principio del no cúmulo de pena, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ricardo Martínez Lugo y a los señores Rafael Soto e Hilda Morine Ramírez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Jhon N. Guilliani, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido recurrente Ezequiel Ra-

món Ureña Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación figura, entre otros, el señor Rafael Soto, este no recurrió en casación, según el acta levantada por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha motivado suficiente y claramente en hecho y derecho la sentencia, por lo que la misma carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, ni tampoco hace una exposición completa de los hechos ni una descripción de las circunstancias de la causa, dejando la sentencia carente de base legal; que por otro lado al confirmar la sentencia de primer grado que condena a dos persona civilmente por ser comitentes del imputado, ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; asimismo la Corte a-qua ha violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ya que el no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa; que por otra parte al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales, ha violado el precepto constitucional de que la ley favorece al subjuice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 26 de diciembre de 1999, el vehículo propiedad de Rafael Soto y

conducido por Ricardo Martínez Lugo, quien transitaba de norte a sur en la calle Barahona esquina Manuel Ubaldo Gómez, mientras Ezequiel Ramón Ureña Cruz transitaba por la misma vía en dirección oeste-este en una motocicleta y se disponía a cruzar la intersección de ambas calles, fue chocado por el vehículo conducido por Ricardo Martínez Lugo; b) que a consecuencia del impacto resultaron lesionados: 1) el menor Barnabi A. Ureña Betances el cual según certificado médico presentó: “trauma craneo encefálico moderado”, lesiones que curarán en un período de 21 a 30 días; 2) la menor Lourdes Ureña, la cual presentó: “trauma severo pierna izquierda con yeso, abrasión en mejilla izquierda, fractura incisivos superiores con prótesis metálica, trauma con abrasión en mentón y cuello región anterior, actualmente se le está realizando tratamiento dental y ortodóntico”, lesiones que curarán en un período de 11 a 12 meses; 3) la señora Rosario Betances Sánchez la cual presentó: “trauma craneal, trauma en pierna izquierda”, lesiones que curarán de 10 a 15 días; y 4) Ezequiel Ureña Cruz, el cual presentó: “herida traumática en región parietal izquierda, trauma con esquinosos en muslo izquierdo, luxación maxilo externo, pierna izquierda”, lesiones curarán en 1 mes; c) que esta Corte ha podido advertir que la causa eficiente del accidente fue producto de la falta en que incurrió el prevenido Ricardo Martínez Lugo, el cual conducía de forma temeraria sin tomar las precauciones de lugar, debiendo reducir la velocidad de su vehículo al cruzar una intersección violando las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, de la ley de la materia”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se en-

cuenta fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, referente a la indivisibilidad de la comitencia, este no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Lugo, Hilda Morine Ramírez, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Infante Hernández y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdas. Lourdes Calcaño y Lourdes G. Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Infante Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0330812-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 5 del barrio Unión de la ciudad de Santiago, prevenido, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de julio del 2004, a requerimiento de las Licdas. Lourdes Calcaño y Lourdes G. Torres, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medios de casación lo que se indicará más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Tice, a nombre y representación del señor Rafael Antonio Betances Beato, contra la sentencia correccional No. 393-2003-00273 de fecha 25 de julio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por no haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara a Juan Bautista Infante Hernández, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Rafael Antonio Betances y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Rafael Antonio Betances Beato, no cul-

pable de haber violado la disposición alguna de la Ley 241 y en consecuencia redeclaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Antonio Betances; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por consiguiente se declaran las costas civiles de oficio; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en razón de que no fue encausado el asegurado de la misma, señor José Pérez'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Juan Bautista Infante Hernández, Ulises Francisco Hernández y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por no comparecer a la audiencia el primero y los dos siguientes por no hacerse representar, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a nombre de la ley y en contrario imperio, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada para que se lea de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se condena a Ulises Francisco Hernández a pagar a favor de la parte civil constituida, una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y se le condena a demás al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licdo. Ramón A. Tice; se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto que cubre la póliza; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Renso Honoret, de estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia";

**En cuanto al recurso de
Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso propuso como medio de casación: “entender que el juez no ponderó los documentos depositados en el expediente y mucho menos apreció correctamente los hechos y aplicó como consecuencia mal el derecho, violentando así el sagrado derecho de la defensa”; sin especificar cuáles documentos y hechos el Juzgado a-quo no ponderó o lo hizo incorrectamente, por lo que lo expresado por ésta, no basta para llenar el vicio denunciado, por cual dicho medio no será considerado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad, en virtud de lo indicado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Infante Hernández, prevenido:

Considerando, que el recurrente, no ha depositado memorial de casación alguno, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a enunciar el siguiente medio “entender que el juez no ponderó los documentos depositados en el expediente y mucho menos apreció correctamente los hechos y aplicó como consecuencia mal el derecho, violentando así el sagrado derecho de la defensa”; lo cual, como se ha dicho, no basta para llenar la impugnación, pero su condición de prevenido, obliga al análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 28 de agosto del

2001, mientras Juan Bautista Infante Hernández conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Ulises Francisco Hernández, por el tramo carretero Baitoa-Matanza de la provincia de Santiago, colisionó al motorista Rafael Antonio Betances Beato; b) que a consecuencia del accidente Rafael Antonio Betances Beato sufrió lesiones curables en trescientos cincuenta (350) días, y presentó cierta dificultad transitoria para la marcha por limitación funcional de las articulaciones de los tobillos, susceptible de mejoría con el tratamiento de fisioterapia que sigue; c) que por las declaraciones vertidas ante el plenario, por los certificados médicos legales que forman parte del expediente y demás circunstancias del proceso ha quedado establecido que el único responsable de la ocurrencia del accidente fue el prevenido, quien conducía de forma descuidada y atolondrada al no tener el debido control sobre su vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Rafael Antonio Betances Beato son curables en 350 días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Juan Bautista Infante Hernández

al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bautista Infante Hernández; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 053-0027212-6, domiciliado y residente en la calle central No. 54, urbanización La Feria III del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Warner Chilcott, S. A., persona civilmente responsable, y Caribbean American Life and Insurance Company, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65 y 102 literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Rodríguez, en representación del prevenido Santos Sepúlveda V., la compañía Warner Chilcott, S. A., y la compañía Caribbean American Life and Insurance Company el 12 de junio del 2001; b) el Lic. Celestino Reynoso, en representación de Amada Crisóstomo y Cornelio Esteban Capellán el 9 de abril del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 307-01 del 12 de junio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Santos A. Sepúlveda V., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0027212-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 54, urbanización La Feria III, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49-D, 61-B numeral 2, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al prevenido Santos A. Sepúlveda V., al pago de las costas penales de procedimiento causadas; **Tercero.** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Cornelio Esteban Capellán y Amanda Crisóstomo, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a Santos A. Sepúlveda V. y la razón social Laboratorios Warner, S. A., al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Amanda Crisóstomo y Cornelio Esteban Capellán, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los agraviados con el atropello del menor; **Quinto:** Condena a Santos A. Sepúlveda V. y la razón social Warner Chilcott, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordadas a favor de Amanda Crisóstomo y Cornelio Esteban Capellán; **Sexto:** Condena a los sucumbientes Santos A. Sepúlveda V. y Warner Chilcott, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Caribbean American Life and General Insurance Company, hasta la ejecución de la póliza de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Santos A. Sepúlveda V., de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65, 102 letra a, ordinal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señores Cornelio Esteban Capellán y Amanda Crisóstomo, en la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Álvaro Luis Capellán, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Santos A. Sepúlveda V., al pago de las costas penales y a la razón social Laboratorios Warner Chilcott, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez ”;

En cuanto al recurso de Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano, y Warner Chilcott, S. A., en calidad de personas civilmente responsables, y Caribbean American Life and Insurance Company, entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 7 de junio del 2000 ocurrió en la avenida Venezuela, frente al Colegio de las monjas, el vehículo de carga propiedad de Laboratorio Warner y el cuál estaba conduciendo el señor Santos A. Sepúlveda, quien atropelló a Álvaro Luis Capellán Crisóstomo; b) que a causa de dicho atropello el joven Álvaro Luis Capellán Crisóstomo resultó con golpes y heridas, de acuerdo al certificado médico expedido el 9 de junio del 2000, según indica que éste padece: ruptura hemidiafragma izquierda, ruptura de bajo con realización de esplenotomía, perforación intestinal en número de dos, laceración lóbulo hepático derecho, fractura cerrada cubito y radio izquierdo y laceraciones múltiples; c) que consta un certificado médico legal del 6 de septiembre del 2000, el cuál indica que: después de haberlo ingresado en el Hospital Plaza de la Salud, a causa de un accidente de tránsito, se constató en el quirófano: ruptura diafragmática, esplénica

mesentérica, hepática e intestinal que requirió: reparación de diafragma, esplenotomía, resección de as intestinal y abrasión de parte del hígado que requiere terapia intensiva, que requiere de 8 a 25 días más en el pabellón de pediatría; d) que de acuerdo a la instrucción de la causa, de las declaraciones vertidas y las circunstancias de la misma se advierte: que el prevenido Santos Sepúlveda atropelló al menor Álvaro Capellán Crisóstomo, con el vehículo que conducía; que manejaba su vehículo de carga con atolondramiento, descuido, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que regulan la conducción en vías públicas en una zona escolar; que conducía con exceso de velocidad, lo que no le permitió poder maniobrar su vehículo en el momento necesario; e) que esta Corte ha evidenciado la existencia de responsabilidad penal de parte del prevenido, el cuál no tomó las medidas de prevención para evitar atropellar al menor, debido a que conducía su vehículo a alta velocidad en una zona donde es menester tomar todas las precauciones debido a que se encontraba un colegio cercano”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal d, 65 y 102 literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos (RD\$700.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano, en su calidad de persona civilmente responsable, Warner Chilcott, S. A.,

y Caribbean American Life and Insurance Company, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Toribio Toribio.
Abogados:	Licdos. Zoila Bautista Comas y Tirso Antonio Gómez Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Toribio Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0703903-4, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita No. 26 del sector Los Planetas ubicado en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez del municipio Santo Domingo Oeste, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004, a requerimiento de Alberto Toribio Toribio, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 19 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Zoila Bautista Comas y Tirso Antonio Gómez Espinal, en representación del recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Alberto Toribio Toribio en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de mayo del 2003; b) el Lic. Oscar Pavel Valdez en representación de la parte civil constituida, en fecha dos (2) de junio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 357 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Alberto Toribio Toribio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Reyes Antonio Morán, y en consecuencia le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de la pistola marca Rugger calibre 9mm, No. 312-29929; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Gloria Mercedes Morán, Valentín Gil y Maritza Antonia Torres, quien representa a su hija menor de edad Maritza Alta-gracia Gil Torres, por intermedio de sus abogados el Lic. Oscar Pavel Valdez y la Dra. Dulce María Luciano Bisonó, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al acusado Alberto Toribio Toribio, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la menor de edad Maritza Alta-gracia Gil Torres, representada por su madre Maritza Antonia Torres; al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00), en beneficio del señor Valentín Gil; **Quinto:** Condena al acusado Alberto Toribio Toribio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Lic. Oscar Pavel Rafael Valdez y la Dra. Dulce María Luciano Bisonó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en consecuencia declara al nombrado Alberto Toribio Toribio, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Alberto Toribio Toribio al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Maritza Antonia Torres, en su calidad de madre de la menor de edad; b) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Gloria Mercedes Morán; y c) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Valentín Gil; **CUARTO:** Condena al nombrado Alberto Toribio Toribio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Oscar Pavel Valdez y Dulce María Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente, como tales no plantea medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en su escrito argumenta en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 295 del Código Penal, hace referencia al crimen voluntario, sin embargo no existe certeza de que el acusado haya disparado con intención o voluntad de matar al occiso; que los hechos y las circunstancias en que pasaron demuestran que tanto el imputado como el occiso no estaban en su sano juicio; que entendemos que al acusado se le atropelló en la imposición de una pena de más de tres (3) años, ya que aparte de que fue una acción prácticamente involuntaria y que se encontraba fuera de sus cabales normales..., que procede casar la sentencia por mala aplicación de la ley en cuanto se refiere al período de las penas, ya que estamos frente a un homicidio involuntario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 15 de junio del 2002, fue trasladado al Hospital Luis Eduardo Aybar, a los fines de darle asistencia médica, Reyes Antonio Morán al presentar herida por arma de fuego con orificio de entrada en glúteo derecho; b) que el 17 de junio del 2002, falleció en el mencionado hospital, Reyes Antonio Morán, debido a sepsis por echericha coli por herida de proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza circunstancialmente mortal, según consta en el informe de la necropsia que figura en el expediente; c) que el 19 de junio del 2002, Cirilo Morán se querelló en contra de Alberto Toribio Toribio por el hecho de que mientras se

encontraban en el colmado “El Valle”, ingiriendo bebidas alcohólicas, haberle dado muerte a su hermano Reyes Antonio Morán, al causarle herida de bala que le produjo las heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte; c) que el querellante se encontraba en el lugar de los hechos y señala inequívocamente al procesado, como la persona que le ocasionó las heridas que le produjeron la muerte a su hermano; d) que los hechos constituyen a cargo del procesado Alberto Toribio Toribio, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que como se observa, y tal como lo alega el recurrente en su memorial, no se aprecia una motivación que precise las razones que tuvo la Corte a qua para retener el elemento intencional en el caso que nos ocupa, ni tampoco de qué hechos deduce la intención culpable de Alberto Toribio Toribio y descarta la argumentación planteada ante dicho tribunal de alzada por la barra de la defensa de que se trató de un delito culposo y no doloso;

Considerando, que ha sido juzgado que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, ya que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; que por todo lo antes expuesto, procede acoger el argumento propuesto y casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que lo asigne mediante el sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Bergés Lara y compartes.
Abogados:	Lic. Joselín Antonio López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bergés Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009270-3, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 51 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; La Transglobal de Seguros, S. A. (Segna, S. A.) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de Manuel de Jesús Bergés Lara y Seguros Segna, S. A., en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de la Superintendencia de Seguros y La Transglobal de Seguros, S. A. (Segna), en la que no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 17 de febrero del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio Monseñor Nouel, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, Manuel Espinal Cabrera y María Esther Peña Vásquez, a nombre y representación de los señores Jesús Lantigua Aquino y Alejandro Espino Reyes, el 18 de febrero del 2003; y b) el Dr. Radhamés Jiménez García, a nombre y representación del nombrado Manuel de Jesús Bergés Lara, el 18 de febrero del 2003, ambos contra la

sentencia del 17 de febrero del 2003, marcada con el No. 00150/03, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del municipio de Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a las ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rangels Plasencia Aquino, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo.** Se declara no culpable al nombrado Rangels Plasencia Aquino, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se compensan las costas penales a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Bergés Lara, de violar los artículos 65, 49 párrafo 1ro. inciso d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y una multa ascendente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Jesús Lantiagua Aquino y Alejandro Reyes, a través de sus abogados constituidos, Lic. Sergio Cabrera Bonilla, la Licda. María Esther Peña Vásquez y el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, en contra de Rangels Plasencia Aquino, Bonauto y/o Lino Vargas y la Nacional de Seguros y contra el señor Manuel de Jesús Bergés Lara en sus respectivas calidades y su compañía aseguradora La Transglobal de Seguros, así mismo declaramos buena y válida la constitución realizada por la señora Reyna Margarita Ferreira, a través de su abogado constituido Lic. Julio Guerrero Roa, en contra de Rangels Plasencia Aquino, Manuel de Jesús Bergés Lara, Bonauto y/o Lino Vargas y La Nacional de Seguros, S. A., así como la constitución en parte civil, hecha por el señor Ángel Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Sosa Vásquez, en contra del señor Manuel de Jesús Bergés Lara, por haber sido hechas conforme a las exigencias legales y procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Bergés Lara, en su doble calidad de conductor o prevenido y propietario y persona civilmente responsable, al pago so-

lidario de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para el señor Jesús Lantigua Aquino, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos, como consecuencia del referido accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Reyna Margarita Ferreria, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos, que como consecuencia de dicha colisión sufrió dicha señora; así como se condena al señor Manuel de Jesús Bergés Lara, en sus respectivas calidades al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños sufridos por el vehículo propiedad del señor Ángel Hernández; **Sexto:** Rechaza la demanda interpuesta por el co-prevenido Manuel de Jesús Bergés Lara, en contra el señor Rangels Plasencia Aquino, por entenderla improcedente y fuera de todo contexto legal; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Radhamés Jiménez García actuando como abogado constituido y apoderado especial del señor Manuel de Jesús Bergés Lara, por entenderla improcedente y falta de base legal; **Octavo:** Se condena al señor Manuel de Jesús Bergés Lara, al pago de los intereses legales, de la sumas acordadas, computado a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al co-prevenido señor Manuel de Jesús Bergés Lara en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, Manuel Espinal Cabrera y María Esther Peña Vásquez, así como del señor Julio Guerrero Roa y el Lic. José G. Sosa Vásquez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se exime de responsabilidad a la compañía Bonauto, C. por A., y/o Lino Vargas, por demostrarse no tener responsabilidad en el presente caso; **Décimo Primero:** Se declara la presente no oponible a la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., por demostrarse que el vehículo asegurado de dicha compañía fuera el responsable de la causa del referido accidente, **Décimo Segundo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Transglobal, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 13 de abril del 2004, en contra de Rangels Plasencia Aquino y Manuel de Jesús Bergés Lara, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Rangels Plasencia Aquino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni de sus modificaciones y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, en cuanto a él, las costas son declaradas de oficio; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Bergés Lara del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Jesús Lantigua Aquino y Reyna Margarita Ferreira, en franca violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los nombrados Jesús Lantigua Aquino y Alejandro Espino Reyes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra del nombrado Manuel de Jesús Bergés Lara, en su doble calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., (SEGNA), en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, y a su liquidadora legal La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Manuel de Jesús Bergés Lara, en sus calidades indicadas, al pago de: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Jesús Lantigua Aquino, como justa reparación por los daños morales y materiales

sufridos, a consecuencia de las graves lesiones físicas recibidas con motivo del accidente de que se trata; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Alejandro Espino Reyes, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, a consecuencia de la destrucción de la motocicleta placa No. NM-FL17 de su propiedad; c) los intereses legales de las sumas anteriormente acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, María Esther Peña Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, dentro de los límites de la póliza, a la compañía La Transglobal de Seguros, S. A. (SEGNA) y a su liquidadora legal La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del señor Manuel de Jesús Bergés Lara y de la compañía La Transglobal de Seguros, S. A. y/o Segna, C. por A., por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **NOVENO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Bergés Lara, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Manuel de Jesús Bergés Lara a nueve (9) meses de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio públi-

co, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Manuel de Jesús Bergés Lara, en su calidad de persona civilmente responsable, La Transglobal de Seguros, S. A. (Segna, S. A.) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Bergés Lara en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bergés Lara en su calidad de persona civilmente responsable, La Transglobal de Seguros, S. A. (Segna, S. A.) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Saturnino de Jesús Corona y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino de Jesús Corona, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0413111-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 2da. No. 4 del barrio Enriquillo del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Pablo Antonio Corona Jumelles, persona civilmente responsable; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2001 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 4 de julio del 2001, por el Dr. Pedro P. Yérmemos, actuando a nombre de Saturnino de Jesús Corona, en contra de la sentencia No. 292-01 el 30 de mayo del 2001, dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Saturnino de Jesús Corona Ju-

melles, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente y en tiempo hábil; **Segundo:** Declara a Satunirno de Jesús Corona Jumelles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0413111-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 2do. No. 4B, Enriquillo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Apolinar Ascencio, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena a Saturnino de Jesús Corona Jumelles, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Apolinar Ascencio por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de Pablo Antonio Corona Jumelles, por su hecho personal y como supuesta persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza respectivamente, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta placa No. IM-8883, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable Pablo Antonio Corona Jumelles, al pago: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Ascencio, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Ascencio, como justa reparación por los daños materiales por éste sufrido, a consecuencia de la destrucción del triciclo de su propiedad incluyendo el lucro cesante; y c) los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Magna de Seguros, S. A.,

entidad aseguradora del vehículo placa No. IM-8883, según póliza No. 1-602-12360, con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2000, **Séptimo:** Se condena a Saturnino de Jesús Corona Jumelles, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal, **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente, señor Saturnino de Jesús Corona Jumelles, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las costas civiles por no haber pedimento en distracción a favor de ninguna de las partes del proceso”;

En cuanto a los recursos de Pablo Antonio Corona Jumelles, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Saturnino de Jesús Corona, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el prevenido recurrente no depositó memorial de casación esgrimiendo los vicios que, a su entender, hacen anulable la sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 3 de febrero del 2000 siendo las 19:00 horas, mientras la camioneta marca Nissan, propiedad de Pablo Antonio Corona Jumelles, conducida por Saturnino de Jesús Corona, asegurada en la compañía Magna de Seguros, S. A., transitando en dirección de sur a norte por la carretera Cabayona del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, al llegar frente a la Ciudad del Niño, impacta un triciclo de color negro conducido por Apolinar Asencio, quien transitaba por la misma vía y dirección; que como consecuencia del referido accidente resultó Apolinar Asencio con lesiones curables de 40 a 48 días y el triciclo con desperfectos de consideración; b) que es evidente la responsabilidad penal de Saturnino de Jesús Corona, al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, pues según el mismo declara trató de frenar y su vehículo resbaló porque el pavimento estaba mojado, por lo que éste en la conducción de su vehículo, no tomó en consideración las condiciones de la vía ni las medidas de precaución necesarias, despreciando considerablemente la vida y las propiedades de las demás personas, poniendo en peligro la vida de Apolinar Asencio, quien resultó con las lesiones indicadas anteriormente, siendo las faltas cometidas por Saturnino de Jesús Corona la causa eficiente y generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente los delitos previstos por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, cuando, como ocurre en la especie, la víctima del accidente se viere imposibilitada durante veinte días o más; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Saturnino de Jesús Corona al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Corona Jumelles y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Saturnino de Jesús Corona; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 45

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Rafael Castillo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rafael Castillo Rodríguez, mayor de edad, soltero, informático, Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0056050-6, domiciliado y residente en la calle Dionisio Mejía No. 38, Barrio San Martín, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Castillo Rodríguez;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Rafael Castillo Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 97 de fecha 22 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Vincent J. Rizzo, Fiscal Auxiliar de Distrito para el Condado de Monroe, Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 594/93, registrada el 16 de julio de 1993 en la Corte del Condado de Monroe en el Estado de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Raphael Castillo, expedida en fecha 30 de enero de 1995, por el Ilmo. Sr. Charles T. Maloy Juez del Tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York;
- d) Certificado de Condena por el delito de asesinato en segundo grado, cuya sentencia fue dictada por el tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York en fecha 31 de marzo de 1995 que le condenó in absentia a 25 años de detención hasta cadena perpetua;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares de Raphael Castillo alias Rafael Franklin Castillo;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 19/5/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de julio del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Castillo Rodríguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Considerando, que Rafael Castillo Rodríguez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 594/93, registrada el 16 de julio de 1993 en la Corte del Condado de Monroe en el Estado de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Raphael Castillo, expedida en

fecha 30 de enero de 1995, por el Ilmo. Sr. Charles T. Maloy Juez del Tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York; para ser juzgado por el siguiente cargo: Cargo Uno y Dos): Asesinato en 2do. Grado en violación de la Sección 125.25 (1) y 125. (2) de la Ley Penal de Estado de Nueva York;

Considerando, que el requerido en extradición, el 23 de noviembre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Rafael Castillo Rodríguez, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 46

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Baudilio Pilier Espiritusanto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Baudilio Pilier Espiritusanto, mayor de edad, soltero, informático, Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0069540-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14, Barrio San Martín, ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Baudilio Pilier Espiritusanto;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Baudilio Pilier Espiritusanto, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las Notas Diplomáticas Nos. 201 de fecha 16 de septiembre del 2003 y 245 de fecha 29 de noviembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Claude Hippard, Abogado Asistente de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- b) Acta de Acusación No. CR H-00-875, registrada el 11 de diciembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- c) Sentencia archivada el 11 de Diciembre del 2000 haciéndole cargos a Baudilio Espiritusanto (A) Wilson;
- d) Orden de Arresto contra Baudilio Espiritusanto (A) Wilson, emitida en fecha 10 de agosto de 2000 por Sim Lake, Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- e) Acuerdo archivado el 05 Abril de 2001;
- f) Fotografías del requerido;
- g) Juego de Huellas Dactilares;
- h) Legalizaciones del expediente firmadas en fechas 4 de septiembre 2003 y 21 de noviembre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 18 de enero del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Baudilio Pilier Espiritusanto;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de enero del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Baudilio Espiritusanto (a) Wilson, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Baudilio Espiritusanto (a) Wilson, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Baudilio Espiritusanto (a) Wilson, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Considerando, que Baudilio Pilier Espiritusanto, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos jus-

tificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. CR H-00-875, registrada el 11 de diciembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas; así como una Sentencia archivada el 11 de Diciembre del 2000 haciéndole cargos a Baudilio Espiritusanto (A) Wilson, para ser juzgado por: (1) Un cargo por poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la lista II en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Considerando, que el requerido en extradición, el 23 de noviembre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Baudilio Pilier Espiritusanto, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Ma-

gistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 47

País requirente:	República Boliviana de VENEZUELA.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Rafael José Damián Bustillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de aprehensión que formulan las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela;

Visto la Nota Diplomática No. EMB/SEC.GRAL. No. 569 de fecha 2 de octubre de 2006, de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela;

Visto los documentos enviados por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) Copia de la Orden de Aprehensión No. 012-06 del 22 de septiembre de 2006, emitida por el Dr. Juan Carlos Villegas, Juez del Juzgado Décimo Noveno de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal Aérea Metropolitana de Caracas;
- b) Fotocopia de la fotografía de Rafael José Damiani Bustillo;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, existe una Orden de Aprehensión No. 012-06 del 22 de septiembre de 2006, emitida por el Dr. Juan Carlos Villegas, Juez del Juzgado Décimo Noveno de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal Aérea Metropolitana de Caracas contra Rafael Damián Bustillos, para procesarle por Rebelión Civil, hecho previsto y sancionado por el artículo 143, numeral 1, del Código Penal de Venezuela, en perjuicio del Estado Venezolano;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la solicitud de aprehensión hecha por la Procuraduría General de la República, solicitó a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, una certificación sobre los documentos, acuerdos, convenios o pactos que hemos firmado o ratificado conjuntamente con la República Bolivariana de Venezuela en lo relativo a la Extradición;

Considerando, que sobre nuestra solicitud, la Secretaría de Estado de Relaciones exteriores, nos remitió su Oficio No. DEJ/IST 35985, en el cual nos informa: “Tengo a bien avisar recibo de su comunicación No. 63704, de fecha 16 de octubre del 2006, en atención a su solicitud contenida en la misma, cortésmente se le informa que hasta la fecha no existe registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ningún Tratado o Acuerdo sobre Extradición entre la República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela”;

Considerando, que la Procuraduría General de la República, en su Oficio No. 8536 del 4 de octubre del 2006, indica: “Asunto: Orden de captura y detención requerida por la República Bolivariana de Venezuela contra el ciudadano venezolano Rafael José Damián Bustillo, con fines de extradición”;

Considerando, que al no existir Tratado o Acuerdo sobre Extradición que vinculen a la República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela, sobre esa base, resulta improcedente dictar orden de captura y detención contra el ciudadano venezolano Rafael José Damiani Bustillo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de captura y detención requerida por la República Bolivariana de Venezuela contra el ciudadano venezolano Rafael José Damián Bustillo, con fines de extradición; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 48

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Nurkis Mora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del año 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Nurkis Mora, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Nurkis Mora;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Nurkis Mora, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No.115 de fecha 12 de junio de 2006, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por M. Scotland Morris, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida.
- b) Aceptación de la declaración de culpabilidad, fallo de culpabilidad y aviso del dictamen de la pena de fecha 18 de febrero de 1999.
- c) Orden de Arresto contra Nurkis Mora, expedida (por disposición del Tribunal) en fecha 5 de febrero de 1999, por el Secretario del Tribunal del Distrito Central de la Florida, División Jacksonville, Estados Unidos;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Huellas dactilares de Nurkis Mora;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de junio del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Nurkis Mora;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Orde-

na el arresto de Nurkis Mora, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Nurkis Mora, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Nurkis Mora, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada de la localización y arresto en el Estado de Florida de la señora Nurkis Mora, mediante oficio No. 10101 de la Procuraduría General de la República del 12 de diciembre del año curso; que anexo a dicho oficio, según consta en el expediente, fue remitida a esta Cámara Penal, la Nota Diplomática No. 263, de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 17 de noviembre de 2006, mediante la cual el país requirente, Estados Unidos de América, pide el retiro de la solicitud de extradición de Nurkis Mora, referida en la Nota Diplomática No. 115 del 12 de junio del 2006; que, en consecuencia, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Nurkis Mora, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 31 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Armed R. Gómez Hard y compartes.
Abogados:	Licdos. Evelin Jeannette Frómeta Cruz, Carmen A. Deño Suero y Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dr. José Ángel Ordoñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armed R. Gómez Hard, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 197965, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto No. 14 ensanche Enriquillo de Herrera Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable y La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto de 1990 a requerimiento de la Licda. Evelin Jeannette Frómeta Cruz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de noviembre de 1990 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra a sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito l 5 de octubre de 1992, por la Lic. Carmen A. Deño Suero y Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de Arned R. Gómez Hard y Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52, 65 y 70 de la

Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de Monseñor Nouel dictó su sentencia el 5 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Armed R. Gómez Hart, por éste no haber comparecido, a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se descarga al nombrado Luis Martínez de violación a la Ley 241, por éste no haber violado ningunos de los artículos de la referida ley; **Tercero:** Se condena al nombrado Armed R. Gómez Martínez, al pago de una multa de Setentaicinco Pesos (RD\$75.00) por este haber violado los artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Cuarto:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil en reclamación de representación de daños y perjuicios morales y materiales, hecha a los señores Luis Martínez y María Consuelo Peralta, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jacinto Tejada Mena, contra el señor Armed R. Gómez Hard, la Caribe Tours, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido efectuado de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Armed R. Gómez Hard y la Caribe Tours al pago solidario de una indemnización de Trece Mil Ochocientos Veintiuno con Sesenta Centavos (RD\$13,821.60), a favor de la señora María Consuelo Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del indicado accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Armed R. Gómez Hard, y la compañía de Caribe Tours de una forma solidaria al pago de los intereses legales en base a la suma de Trece Mil Ochocientos Veintiuno con Sesenta Centavos (RD\$13,821.60), en favor de la señora María Consuelo Polanco, parte civil constituida, como justa reparación a título

de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros La Tropical, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente, de acuerdo con el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motores; **Octavo:** Se condena al señor Arned R. Gómez Hart al pago de las costas pernales; **Noveno:** Se condena al señor Arned R. Gómez Hard y a la compañía Caribe Tours, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jacinto Tejada, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 10 de julio del año 1990, contra el acusado Arned R. Gómez Hard, por no comparecer, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declara culpable en defecto al nombrado Arned R. Gómez Hard de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes y lo condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Caribe Tours, C. por A., y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 413-bis de fecha 5 del mes de septiembre del 1989 del Juzgado de Paz de esta ciudad, por ser regular; **CUARTO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia No. 413-bis de fecha 5 del mes de septiembre del 1989 del Juzgado de Paz de esta ciudad; **QUINTO:** Condena al recurrente compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic.

Jacinto Tejada Mena, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad de entidad aseguradora, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Arned R. Gómez, prevenido y
persona civilmente responsable y Caribe Tours, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y todas las disposiciones de la prueba. Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos vagos, confusos y contradictorios. Fijación de indemnizaron monstruosa”;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios esgrimidos por los recurrentes, se advierte que estos enuncian una serie de jurisprudencias, además, no se realiza el debido desarrollo de

los vicios invocados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente los desarrolle, aunque sea de manera sucinta; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de los medios invocados por los recurrentes, estos alegan que la motivación dada por el Tribunal a-quo a la sentencia recurrida en forma generalizada hace constar que dicho señor violó las disposiciones legales que se consignan en la misma, pero sin especificar de manera clara y precisa cuáles hechos fueron objeto de comprobación para tipificar la misma; que en ningún momento el Tribunal a-quo se refiere a la conducta del coprevenido en el manejo de su vehículo, que de hacerlo hecho otra hubiera sido la decisión a intervenir, especialmente en cuanto respecta a las indemnizaciones monstruosas e irrazonables que les han sido fijadas a las personas constituidas en parte civil, sin haber expuesto, ni aun someramente una exposición de motivos coherentes justificativas de esas condenaciones y la relación de causalidad entre las posibles faltas; que la sentencia recurrida está falta de base legal, falta de motivos, tiene motivos vagos, confusos y contradictorios, puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 25 de febrero de 1989 según consta en el acta policial, que obra en el expediente, ocurrió una colisión entre los vehículos descrito en la primera parte de esta sentencia, a saber: carro marca Nissan y autobús marca internacional, mientras el primer transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte y el segundo en sentido contrario; b) que como consecuencia del accidente el carro resulto con rotura de la parilla, guardalodo izquierdo delantero abollado,

bonete delantero roto, ambos cilibines delanteros rotos, aro delantero roto, radiador roto, luces posteriores traseras izquierda, abolladuras de ambas puertas, catre torcido, amortiguadores torcidos, manubio de las luces y otros daños y el autobús resultó con ralladuras del lado izquierdo; c) que de conformidad con las declaraciones de Luis Martínez y Armed R. Gómez Hard, dadas en el cuartel de la Policía Nacional de Bonao como también del informativo tomado por este Tribunal, se ha podido establecer con claridad, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de observancia y prudencia del conductor Armed R. Gómez Hard, por éste no tomar las debidas precauciones que manda la Ley 241”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Armed R. Gómez Hard; por lo que, se rechaza el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a las sumas fijadas como indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo confirmó la indemnización acordada, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, por lo que procede rechazar este argumento del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Armed R. Gómez Hard y Caribe Tours, C. por A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rafael Ceballos Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Álvarez Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Ceballos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 47299 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Víctor del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de noviembre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 31 de julio de 1986; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Decla-

ra buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Ramón Isidro Acevedo, Bienvenida Antonia de la Cruz y Juan Rafael Ceballos Guzmán, contra sentencia correccional No. 277, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 31 del mes de julio del año 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Rafael Ceballos Guzmán por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para ésta audiencia; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido Juan Rafael Ceballos Guzmán de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y un año de prisión, se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Isidro Acevedo Paniagua y Bienvenida Antonia Lantigua de la Cruz a través de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano y Juan Rafael Ceballos Guzmán, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de los señores Ramón Isidro Acevedo Paniagua y Bienvenida Antonia Lantigua de la Cruz por las lesiones sufridas por su hijo menor Miguel Santiago Acevedo o Robinsón Acevedo Paniagua a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Juan Rafael Ceballos Guzmán y Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Juan Rafael Ceballos Guzmán y Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano al pago de las costas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara

la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Ramón Isidro Acevedo y Bienvenida Antonia de la Cruz por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales segundo a excepción en éste que lo modifica en cuanto a la pena y se le condena solamente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), confirma además los ordinales tercero, cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a Juan Rafael Ceballos Guzmán al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con el Estado Dominicano al pago de las costas civiles procedentes”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes esgrimen en síntesis que la decisión impugnada confirma la decisión del primer grado de jurisdicción adoptando el tribunal a-quo los motivos de la misma, considerando como adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, la indemnización de RD\$2,000.00, pero sin indicar en su sentencia en ningunas de dichas jurisdicciones el tiempo de curación de las supuestas lesiones recibidas por el menor, ni el certificado médico expedido al efecto; que la decisión impugnada no establece cuál es la disposición legal o articulado de la Ley 241, que ha sido violado en la especie, que asimismo, no ha examinado la conducta de la víctima, un niño de apenas dos (2) años caminando sólo, en una calle llena de hoyos por donde transitan diariamente miles de vehículos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 11 de mayo de 1985, mientras Juan Rafael Ceballos Guzmán, conducía el

vehículo marca Isuzu en dirección norte a sur por las calles Sabana Larga en las proximidades de la autopista Ramón Cáceres estropeó con su vehículo al menor Robinsón Acevedo Paniagua; b) que a consecuencias del accidente resultó el menor Robinsón Acevedo con trauma cerebral con diversas heridas en región frontal derecha, laceraciones diversas en región frontal, axilar hombro derecho, pronóstico reservado; c) que el prevenido declaró ante la Policía Nacional de la ciudad Moca que “transitaba de norte a sur por la calle Sabana Larga de esta ciudad, al llegar a las proximidades de la esquina formada con la autopista Ramón Cáceres, salió a cruzar la vía un niño y sin querer lo estropeo con el vehículo, de inmediato lo llevó al hospital Toribio Bencosme de esta ciudad donde quedó internado”; c) que el testigo Rafael Almánzar declaró ante el Juzgado a-quo que “el muchacho iba por el contén caminando y el chofer al rechazar un hoyo le dió al muchacho, pero el chofer no se dio cuenta y siguió y lo llamamos, ese día eran como las 5 de la tarde más o menos, el carro era blanco, yo vivo ahí mismo donde ocurrió el accidente, el niño tenía como dos años cuando el accidente, el niño iba sólo, la calle la arreglaron, pero desde que llueve dos veces se hacen los hoyos otra vez”; d) que el prevenido declaró en audiencia ante esta Corte entre otras cosas que “yo iba bajando por la Sabana Larga de la ciudad de Moca, voy al paso porque es una calle de muchos hoyos voy a cruzar y se mete en el medio, vi el niño que iba a cruzar, él salió rápido, yo iba como a 25 kilómetros, vi como esa cosa que va cruzar antes del accidente, la casa está de la calle como de aquí a la pared del salón de estrados, le di frenado porque lo vi rápido, iba a mi derecha, le di con el guardalodo izquierdo el rebotó, el niño estaba en la mitad de la vía, era un niño muy pequeño, podría tener dos años y medio, el niño recibió heridas, yo mismo lo lleve al médico, no había venido antes porque no me habían citado, yo iba en un carro Isuzu, iba a una velocidad de 25 kilómetros porque la carretera estaba llena de hoyo, el niño salió de la casa donde estaba, le di frenado, antes de condenarme me citaron y después por sentencia no me citaron antes”; e) que el prevenido en sus declaraciones admite que vio el niño que iba a

cruzar y no obstante esa situación no explica que maniobra practicó para evitar darle al niño; f) que el niño estaba en el contén y que al prevenido desechar un hoyo fue que alcanzo al niño, ocasionándole las lesiones que presentó; g) que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido ningunas de las medias previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad confirmado el ordinal Segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Juan Rafael Ceballos Guzmán, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Ceballos Guzmán, el Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de abril de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Rafael Tapounet Brugal y compartes.
Abogados:	Dres. Norman Cornelio y Dulce Neida Abreu T. y Lic. José Miguel Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Rafael Tapounet Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 418348 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 12 ensanche Piatini Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Vicente Tapounet Loinaz, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 1990 a requerimiento del Dr. Norman Cornelio, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1990 a requerimiento del Licdo. José Miguel Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de junio de 1992, por la Dra. Dulce Neida Abreu T., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados

por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de abril de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dulce Neyda Abreu, en fecha 7 de octubre de 1988, actuando a nombre y representación de Vicente R. Tapounet Brugal, y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Vicente R. Tapounet Brugal, culpable de violar los Arts. 49, 65, 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de Dora I. Martínez de la Cruz, y en consecuencia se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Gertrudis Martínez Gómez, en representación de su hija menor Dora Ivelisse Martínez de la Cruz, a través de sus abogados, Dres. Marina Guerrero Rodríguez y Marino Germán Mejía, contra Vicente Tapounet Brugal y Vicente Tapounet Loinaz, en sus calidades de prevenido, el primero, por su hecho personal, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ana Gertrudis Martínez, quien representa a su hija menor Dora Ivelisse Martínez de la Cruz, como justa y adecuada reparación a los daños morales y materiales sufridos por su hija menor a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Vicente Tapounet Brugal y

Vicente Tapounet Loinaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Vicente Tapounet Brugal y Vicente Tapounet Loinaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marina Guerrero Rodríguez y Marino Germán Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente amparado en póliza No. SD-A-36982, vigente al momento del accidente, en virtud de lo previsto en el Art. 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente R. Tapounet Brugal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Vicente R. Tapounet Brugal, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Vicente Tapounet Loinaz, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Marina Guerrero Rodríguez y Mariano Germán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Vicente R. Tapounet Brugal y Vicente Tapounet L., personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación suscrito por su abogado, se limitan a citar criterios jurisprudenciales, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Vicente R. Tapounet Brugal, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 17 de octubre de 1985, ocurrió un accidente en la calle Charles Summer del sector Los Prados Distrito Nacional, en el cual fue lesionada la menor Dora Ivelisse Martínez de la Cruz; b) que dicho accidente se produjo mientras el carro marca Mazda transitaba de este a oeste; c) que el conductor declaró ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y según acta policial descrita anteriormente que “transitaba por la calle Charles Summer, en dirección este-oeste al llegar al frente de la emisora del señor Corporán de los Santos, yo iba por el carril de mi derecha, la menor sorpresivamente fue a cruzar la vía y en ese instante le di con el guardalodo derecho delantero, antes de ocurrir el accidente, cuando ví a la menor toque mucho la vocina y aminoré la velocidad, con el impacto mi vehículo resultó con el vidrio delantero

roto”; d) que el testigo Osvaldo Martínez, declaró lo siguiente: “fue el 17 a las 6:30 de la tarde, él venía a mucha velocidad y por no chocar un palo de luz se subió arriba de la acera, él iba a rebasar por la derecha y Dora estaba en la acera, él se puso malo y decía la mate, el carro quedó el parqueo de la calle y la acera a la derecha está la emisora de Corporán, más adelante había carros estacionados, él se subió a rebasar arriba de la acera, ella iba de espalda y no la vio y él subió la acera, yo estaba como a 100 metros”; e) que la menor Dora Ivelisse Martínez de la Cruz declaró que “iba por la acera derecha, él se subió en la acera y me dio en la espalda y me dio en el brazo y en la pierna, transitaba por la acera de la emisora de Corporán, no iba a cruzar iba en la acera, ahí había un palo de luz, no lo conocía, se supone que su familia y la mía no se conocen, yo iba de espalda, él no tocó bocina, se cruzan dos calles, iban carros, tengo lesión permanente, dure primero 6 meses y después un año, me hicieron dos operaciones”; f) que de las declaraciones del testigo, del prevenido y la agraviada, así de las demás pruebas de que el expediente consta y han sido ponderadas esta Corte ha llegado a la concisión, al igual que primera instancia, que el prevenido antes del accidente, vio una aglomeración de personas frente a la oficina de un candidato político y que de esta aglomeración salió Dora Ivelisse Martínez de la Cruz quien resultó lesionada; que el mismo hecho de que el prevenido viera una muchedumbre en una actividad política le imponía la obligación de extremar las prevenciones para no provocar un accidente y no de simplemente limitarse a tocar bocina y reducir la velocidad cuando vio a la víctima; g) que conforme el médico legista, Dora Ivelisse Martínez de la Cruz, resultó con lesiones curables en un período no menor de doce (12) meses y consisten en: “fractura desplazada de la cabeza del humero (operada), fijada con metal; fractura con minuta de la diáfisis de la tibia izquierda”, cojera y edemas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada de

un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Vicente R. Tapounet Brugal al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y el pago de las costas penales, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Vicente Rafael Tapounet Brugal en su calidad de persona civilmente responsable, Vicente Tapounet Loinaz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Vicente Rafael Tapounet Brugal en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Rijo y compartes.
Abogados:	Dra. Julia Magalys Díaz y Lic. Luis A. Camilo García.
Interviniente:	Reynaldo Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12173 serie 25, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 1 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, prevenido y persona civilmente responsable; Agustín Ramírez García, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Reynaldo Núñez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de diciembre 1985 a requerimiento de la Dra. Julia Magalys Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de noviembre de 1992, por el Lic. Luis A. Camilo García, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 4 de octubre de 1992, por el Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en representación de Reynaldo Núñez;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley

No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 1984; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Santana y Santana, abogado, a nombre y representación de Julio Rijo prevenido y Agustín Ramírez García, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Julio Rijo, del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, párrafo primero (1ro.) de la Ley 241 del año 1967; **Segundo:** Se condena al prevenido Julio Rijo a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Reynaldo Álvarez Núñez, hijo del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en contra del prevenido Julio Rijo y el señor Agustín Ramírez García persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en consecuencia se condena solidariamente al prevenido Julio Rijo y al señor Agustín Ramírez García, al pago de una indemnización de Veinticinco

Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Reynaldo Álvarez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él; **Cuarto:** Se condena solidariamente al prevenido Julio Rijo, Agustín Ramírez García, persona civilmente responsable y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir en la categoría de vehículo pesado No. 69373, expedida a nombre del prevenido Julio Rijo, por un período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de la póliza en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de la póliza de Seguros No. A22419, vigente a la fecha del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Julio Rijo, del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo primero (1ro.) de la Ley 241 del año 1967; **CUARTO:** Condena a Julio Rijo, al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el indicado hecho puesto en su cargo; **QUINTO:** Condena a Julio Rijo al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por el señor Reynaldo Álvarez Núñez, en su calidad de hijo del occiso y por la mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en contra desprevenido Julio Rijo, la persona civilmente responsable Agustín Ramírez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia, condena solidariamente al

prevenido Julio Rijo y ala persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Reynaldo Álvarez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, tomando en consecuencia la concurrencia de faltas entre el inculpado y la víctima; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa; **OCTAVO:** Condena a Julio Rijo y a Agustín Ramírez en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de ponderación de hechos de la causa. Desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el desarrollo del medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó los hechos en su verdadero y justo alcance, puesto que deduce de ellos consecuencias que no se corresponden con su naturaleza; que la Corte a-qua no deduce una falta a cargo del prevenido del hecho de que no viera a la víctima, pero no tiene en cuenta que ésta se encontraba detenida detrás de un camión, lo cual tenía por efecto impedir que fuera visto por los conductores de vehículo que circulaban por la vía; que tampoco pondera la Corte a-qua el hecho de que la víctima no obstante avistar que se aproximaba por la vía un camión a mucha velocidad, se lanzo a cruzarla sin tomar ninguna precaución que lo pusiera al abrigo de un accidente; que la Corte a-qua hubiese dado otra solución al caso admitiendo, cuando menos, una falta a cargo de la víctima con la correspondiente atenuación de la responsabilidad tanto penal como civil del prevenido y de los que por él responden civilmente; que al no proceder en la forma señalada la Corte a-qua incurrió en los vicios que se denuncian en el presente medio”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber

dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 26 de abril 1984 mientras el camión marca Nissan transitaba por la carretera que conduce de San Pedro de Macorís, a Hato Mayor, atropelló a Ángel Álvarez con el vehículo ocasionándole la muerte por la severidad de los golpes recibidos, según el certificado médico, que también obra en el expediente; b) que de acuerdo con las declaraciones de los testigos que declararon en el conocimiento del recurso de apelación, los hechos resultaron del siguiente modo: el fenecido Ángel Álvarez se encontraba parado detrás de un tractor que estaba estacionado a su derecha con su frente hacia San Pedro de Macorís, es decir, de este a oeste, Álvarez se dispuso a cruzar la carretera para pasarse a la margen izquierda de la misma, atravesándola de norte a sur, cuando ya estaba del otro lado al borde del paseo, el camión que conducía Julio Rijo de oeste a este, es decir, de San Pedro de Macorís a Hato Mayor, lo alcanzó produciéndole los golpes que le ocasionaron la muerte; c) que de acuerdo con las declaraciones de todos los testigos con exclusión del acompañante del prevenido, César Morales, el accidente ocurrió por la alta velocidad del camión conducido por Julio Rijo, cuando ya la víctima había ganado el otro lado de la carretera que se propuso cruzar; d) que de otra parte por las declaraciones del propio prevenido, cuando informa que él no vio a la víctima; lo que vale decir que no iba atento a lo que ocurría delante de su vehículo, prueba que Julio Rijo conducía negligentemente, sin observancia a los reglamentos y las leyes, y torpemente al no hacer ninguna maniobra para evitar el accidente fatal en que perdió la vía Ángel Álvarez, hechos, estos, que configuran violaciones consideradas en los artículos 49 párrafo (1ro.) de la Ley 241, 61 y 65 de la misma ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes; por lo que, se rechaza el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que por último en relación a la desnaturalización de los hechos argüida por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Núñez en el recurso de casación interpuesto por Julio Rijo, Agustín Ramírez García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Rijo, Agustín Ramírez García y Seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacinto Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Álvarez Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, comerciante, cédula de identificación personal No. 33762 serie 54, domiciliado y residente en la calle Ramón de Lara No. 10 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Freddy Gil, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1988 a requerimiento del. Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de septiembre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 27 de marzo de 1987; intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por Jacinto Jiménez, Freddy Gil, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Hipólito Ramón García, Alonzo Muñoz Martínez, Andrea Santos, Bartola Ramona Muñoz Santos, Ana Muñoz Santos, Ramón Muñoz Santos y Félix Antonio Muñoz Santos, contra sentencia correccional No. 117, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de marzo del 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Jacinto Jiménez, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 49 por haber cometido una leve torpeza en el manejo de un vehículo de motor, la cual fue determinante en un 20% del accidente como consecuencia del cual perdió la vida el co-prevenido Virgilio Rafael Muñoz y resultó con lesión permanente el nombrado Hipólito Ramón García Espinal, en consecuencia se le condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública para la aplicación de la pena en lo que respecta al co-prevenido Virgilio Rafael Muñoz Santos, por haber fallecido; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha, por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard a nombre: a) de Alfonso Muñoz y Andrea Santos en su condición de padre del finado Virgilio Rafael Muñoz Santos; b) de Bartola Ramona Muñoz Santos, Ana Amparo Muñoz Santos, Emilio Osvaldo Muñoz Santos, Juliana María Muñoz Santos, Ramón Muñoz Santos y Félix Antonio Muñoz Santos, en su condición de hermano del mismo finado; c) de Hipólito Ramón García en su condición de agraviado, en contra de Jacinto Jiménez en su doble condición de prevenido y persona civilmente y de Freddy Gil en su condición de propietario del vehículo conducido por Jacinto Jiménez, en consecuencia, se condena a Jacinto Jiménez y Freddy Gil, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones:

Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Alfonso Muñoz y Andrea Santos; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Bartola Ramona Muñoz Santos, Ana Amparo Muñoz Santos, Emilio Muñoz Santos, Juliana María Muñoz Santos, Ramón Muñoz Santos y Félix Muñoz Santos; y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Hipólito Ramón García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, y tomando en consideración al establecer el monto de las indemnizaciones señaladas, la poca proporción de la falta cometida por Jacinto Jiménez en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condenan conjunta y solidariamente a los sectores Jacinto Jiménez y Freddy Gil Rodríguez, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones señaladas en el ordinal anterior, a partir de la demanda en justicia a títulos de indemnizaciones suplementarias; **Quinto:** Se condena a los señores Jacinto Jiménez y Freddy Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en lo que respecta a la responsabilidad civil de Jacinto Jiménez y Freddy Gil Rodríguez, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad contractual'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Jacinto Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los primero, tercero a excepción en éste que lo modifica aumentando las indemnizaciones del siguiente modo: para Alfonso Muñoz y Andrea Santos la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); para Bartola Ramona Muñoz Santos, Ana Amparo Muñoz Santos, Emilio Osvaldo Muñoz Santos, Juliana María Muñoz Santos, Ramón Muñoz Santos y Félix Muñoz Santos, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente y por certificado médico legal, que consta y confirma además los ordinales cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a

Jacinto Jiménez, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Freddy Gil, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos y falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes esgrimen en síntesis que la sentencia impugnada carece de falta de motivos por cuanto en ninguna de ambas jurisdicciones se han dado los motivos, que tuvo el tribunal, para acoger la demanda civil en daños y perjuicios; que en ninguna de ambas sentencias se señala la base de sustentación para acoger la referida demanda sino que simplemente se limitan a su admisión en el orden contenido en las conclusiones del a parte civil constituida sin motivación alguna para ello; que la decisión impugnada carece además de falta de base legal, por no tener descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención ni ponderar los elementos de juicios de la causa, incurriendo en estos aspectos en falta de base legal”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 12 de septiembre de 1986, mientras el vehículo marca Daihatsun transitaba en dirección sur a norte por la carretera del municipio Cayetano Germosén de Moca, al llegar a la sección de El Caimito se originó un choque con una motocicleta que transitaba en dirección contraria; b) que como resultado del choque, resultó el conductor de la motocicleta con trauma craneo encefálico con fractura de la base del cráneo, ocasionándole hemorragia interna, produciéndole la muerte al instante; Hipólito Ramón García Espinal, resultó con traumatismos diversos, fractura con luxación de tobillo derecho que deja como secuela lesión permanente; c) que el prevenido

Jacinto Jiménez declaró ante el Cuartel Policial de Moca lo siguiente: “yo transitaba de sur a norte por la carretera que conduce desde el distrito municipal de Cayetano Germosén a esta ciudad y al llegar a la sección de El Caimito de esta, venía en dirección opuesta a exceso de velocidad, el conductor de la motocicleta a quien trate de defender pero no me fue posible, estrellándose éste en la parte delantera de mi vehículo”; d) que el único testigo del hecho lo fue Ramón Danilo Bretón, quien declaró ante el Juzgado a-quo lo siguiente: “yo venía de Guanábano detrás del carro y ví cuando el carro se desvió y chocó, yo venía en un motoconcho, yo me pare y ví que el muchacho estaba vivo y me quede con él, el del carro venía como a 80 kilómetros, no ví el motor, me desmonte a ver la escena, era de noche, yo se que era un Daihatsun, no recuerdo el color, me entere del accidente cuando el carro se desvió y ocupó la derecha del motor, no ví motor anteriormente, no ví vehículo en sentido contrario, no se sí el motor venía a oscura, eran las diez y media más o menos, no me daba olor a agua ardiente, ni de si había tomado, sólo pude constatar él desvío del carro, el accidente fue como a medio kilómetro de la entrada de Guanábano, el carro de Jacinto no me rebasó, más o menos desde la entrada de Guanábano iba detrás del carro e íbamos a unos diez o quince metros del carro, veníamos como a 60 ó 70 kilómetros, yo no ví luz, sólo puse atención al herido, el carro quedó a la derecha del accidente, él quedó ahí mismo a la izquierda, pasaban vehículos, es una carretera ancha, soy de Moca y conozco la carretera, se donde está la Escuela y el accidente ocurrió en frente”; e) que de las declaraciones prestadas en audiencia por el testigo Ramón Danilo Bretón en el Juzgado a-quo, se evidencia que el choque se originó porque el carro conducido por Jacinto Jiménez, le ocupó la derecha al motorista y al bloquearle la vía se produjo el choque de frente, ocasionándole la muerte al motorista y lesionando gravemente a Hipólito García; f) que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido Jacinto Jiménez, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las dis-

posiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar la culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Jacinto Jiménez, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Jiménez, Freddy Gil y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luciano de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente:	Valentín Berigüete.
Abogado:	Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 42158 serie 12, domiciliado y residente en la calle Proyecto 14 No. 37 Los Puentes de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, Jose-lito Comas Mora y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 1989 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de junio de 1992, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 22 de junio de 1992, por el Licdo. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en representación de Valentín Berigüete, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia el 12 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luciano de la Rosa, del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Valentín Berigüete, en contra de la persona civilmente responsable Luciano de la Rosa y Joselito Comas Mora y contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA) a través de su abogado Dr. Alcedo Arturo Fernández por reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al señor Joselito Comas Mora, civilmente responsable puesta en causa a pagarle al señor Valentín Berigüete una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** La sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Sexto:** Se condena al señor Joselito Comas Mora y a la Compañía C. por A. (SEDOMCA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la misma al Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 1989, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación desprevenido Luciano de la Rosa, la persona civilmente responsable, Joselito Arturo Mora, la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); y por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández a nombre y representa-

ción de la parte civil constituida Valentín Berigüete, contra sentencia correccional No. 570 de fecha 12 de agosto de 1988, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por reposar en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida No. 570 de fecha 12 de agosto de 1988, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **TERCERO:** Se condena al prevenido Luciano de la Rosa al pago de las costas penales a la alzada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Luciano de la Rosa, y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en sumador parte; **QUINTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio los recurrentes esgrimen en síntesis que la Corte a-quá en su segundo considerando dice: “que el accidente se debió a la imprudencia y falta de experiencia del conductor de la referida motocicleta, quien no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley para evitar el accidente”; pero en ningún momento dicha Corte describe de una manera precisa en qué consistió la imprudencia ni la demostración de que el conductor no tenía la suficiente pericia para manejar ese vehículo, ni pondera la falta de la víctima, quien cruzó la calle de una manera violenta y que de una manera torpe tiro un manotazo a la motocicleta y así recibió las lesiones que presenta y esta fue la causa necesaria y eficiente que ocasionó el accidente; que al fijar las indemnizaciones impuestas a favor de la parte agraviada, no se tomó en cuenta la falta de la víctima ni se justificaron los daños sufridos en relación con los daños recibidos, ni la actividad económi-

ca a la cual se dedicaba el agraviado para calibrar el monto de la indemnización impuesta”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 1ero. de diciembre de 1985 mientras el prevenido conducía la motocicleta marca Honda por la carretera Sánchez tramo San Juan – Las Matas de Farfán, de este a oeste, al llegar a la entrada de Hatos del Padre estropeó a Valentín Berigüete, quien caminaba a pie por la referida vía, sufriendo la fractura de la muñeca derecha, curables después de treinta (30) días y antes de sesenta (60), según certificado médico-legal anexo; que este accidente se debió a la imprudencia y falta de pericia del conductor de la referida motocicleta, quien no tomó ninguna de las previsiones que aconseja la ley para evitar el accidente como tocar bocina, reducir o parar la marcha si fuese necesario, en cambio siguió su marcha no obstante saber que ese tramo carretero se hacía más estrecho por estar en construcción y venir otro vehículo de frente, cuestión que ponía más angosta la carretera, por lo que éste se inclinó un poco hacia el paseo peatonal donde alcanzó al agraviado produciéndoles los golpes ya indicados”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Luciano de la Rosa, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones, éste aspecto carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y por ende pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla,

a condición de que los montos fijados no sean irrazonables, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones otorgados por el Tribunal de primer grado, monto que no resulta irrazonable, por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentín Berigüete en el recurso de casación interpuesto por Luciano de la Rosa, Joselito Comas Mora y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre del 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Cedeño y compartes.
Abogados:	Dres. Martín Mojica Sánchez y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Ramón Emilio Mercedes Olivo.
Abogado:	Dr. Ismael Antonio Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 6 Zona Universitaria, Distrito Nacional, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. C.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre de 1989 a requerimiento del Dr. Martín Mojica Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de enero de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de enero de 1991, por el Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, en representación de Ramón Emilio Mercedes Olivo;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, 61, 65 y 123 literales a y d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños

Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 10 de octubre de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo del 1989, por el señor Francisco Manuel Moreta, en representación del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, quien a su vez representa al señor Ramón Emilio Mercedes Olivo, contra la sentencia No. 2866 del 10 de octubre del 1988, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Jhonny Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, **Segundo:** Se declara al nombrado Jhonny Cedeño, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61, 65 y 123 letra a y d, y lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales, y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón E. Mercedes Olivo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se descarga de toda responsabilidad penales y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil, iniciada por el señor Ramón E. Mercedes Olivo, por órgano del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en consecuencia, condena a Jhonny Cedeño, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad y/o el Estado Dominicano, en su ca-

lidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Ramón E. Mercedes Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante del susodicho vehículo; **Quinto:** Condena además a los señores Jhonny Cedeño conjuntamente y solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; y además del pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, fija en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) el monto de la indemnización acordada a favor y provecho del señor Ramón E. Mercedes Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del susodicho vehículo por estar ésta suma más en armonía con los daños ocasionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado dominicano, al pago de las costas civiles de esta alzada distrayendo la misma en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad

aseguradora del vehículo productor del accidente, según póliza vigente del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos en otro aspecto”;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrente sostienen en síntesis, “que la Cámara a-qua para fijar el monto de la reparación se limitó a expresar que esa suma está más en armonía con los daños ocasionados, sin explicar en su sentencia, tal como era su deber en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo que pudiera justificar el monto elevadísimo de la indemnización impuesta, ya que la simple descripción de las abolladuras contenidas en el acta policial, no son lo suficientemente claras y precisas para justificar el monto de la reparación concedida; que la Cámara a-qua no hizo una completa ponderación de todos los elementos de juicio de la causa, en razón de que no examinó la conducta del co-prevenido ni del testigo, la sentencia impugnada es muda sobre esta declaración, afirmación o testimonio, sin indicar ni dar razón o motivo alguno por qué acogió o rechazó el tribunal dicho testimonio; que las jurisdicciones de primer y segundo grado no dan motivos ni señalan presupuesto alguno para la reparación de dicho vehículo que haya sido depositado, elaborado por algún taller, ni mucho menos indica ni señala que el citado vehículo fuera llevado a algún taller para su reparación, ni que tiempo permaneció en dicho taller a tales fines”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que de con-

formidad con el acta policial el 3 de junio de 1988 mientras la camioneta marca Datsun transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19 tramo Santo Domingo – Boca Chica, se originó una colisión con el carro marca Chevrolet, el cual transitaba en la misma vía; b) que a consecuencia del accidente Jhonny Cedeño resultó con fractura leve en brazo derecho, laceración en pierna izquierda, curables en 10 días; c) que el carro resultó con cristal trasero roto, abolladura en guardalodos trasero derecho, guardalodos izquierdo, tapa del baúl, puerta trasera rotas, cristal delantero roto, cardan, chasis torcido y defectos no visibles y la camioneta resultó con guardalodos delantero derecho roto, vidrio delantero roto, bonete, bomper, parrilla farol derecho y otros desperfectos; d) que el coprevenido Jhonny Cedeño declaró ante la Policía Nacional que transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19, iba transitando por el carril derecho y de repente se le atravesó, teniendo que darle por la puerta trasera del carro, tuvo que frenar tratando de evitarlo, resultando su vehículo con los daños más arriba indicados; e) que el coprevenido Ramón Mercedes declaró ante la Policía Nacional que transitaba por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19 transitaba por el carril derecho de repente sintió un impacto por la parte trasera de la camioneta, chocó por la parte trasera izquierda resultando su vehículo con los daños más arriba indicados; f) que del estudio de las piezas, documentos, circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido y el agraviado y las ofrecidas por ante el tribunal a quo por el testigo y por el prevenido y por el agraviado ha quedado establecido que el prevenido en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) fue temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que como se puede apreciar conducía su vehículo a exceso de velocidad, ya que en el momento del que precisó del dominio absoluto de su vehículo no pudo ejercer éste debido precisamente a la forma atolondrada que lo conducía, haciéndose violador de las disposiciones contenidas en el

artículo 61 literal a, inciso 1ero. de la Ley No. 241; b) que fue imprudente y torpe y esto es así puesto que si transitaba por una vía de mucho tránsito como lo es la avenida Las Américas tenía que permanecer atento a cualquier otro vehículo que transitaba delante del suyo, para que en caso si a ese vehículo se le presentara cualquier obstáculo, que lo obligara a detenerse, él tuviera el tiempo suficiente de dominar su vehículo en la forma que el buen juicio y la prudencia aconsejan para de esa forma no hacerse como se hizo violado de la disposiciones del artículo 65 de la susodicha ley; c) que desobedeció las leyes y reglamentos del tránsito comprobándose esto del hecho de que conducía su vehículo sin tomar las previsiones que aconseja el artículo 123 literal a) de la supraindicada ley, es decir que respecto del vehículo que le precedía tenía que mantener una distancia prudente para evitar impactar ese vehículo en caso de que el mismo destruyera como lo hizo en el caso de que nos ocupa”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficiente, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el primer y segundo medios, argüidos por los recurrentes, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio del recurso, los recurrentes esgrimen en síntesis, que las jurisdicciones de juicio han acordado indemnizaciones supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, es evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el examen del fallo impugnado revela que el Juzgado a-quo al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumpli-

miento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por último en relación a la desnaturalización de los hechos argüido por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Emilio Mercedes Olivo en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cedeño, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jhonny Cedeño, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Apolinar de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Juan Felipe Soriano.
Intervinientes:	Benita de la Cruz o Lola Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Telmo Cordones Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Apolinar de los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 7470 serie 93, domiciliado y residente en la calle Elvira Mendoza No. 6, del municipio de Haina, prevenido; Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Madame Emmanuel Maillard y/o Janina Regala y Papo Regala, partes civil constituidas y Andrés Durán Váldez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional) el 28 de mayo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Juan Felipe Soriano en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Apolinar de los Santos, Proteínas Nacionales, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído al Dr. Ortiz en representación del Dr. Telmo Cordones Moreno, en representación de Benita de la Cruz o Lola Cruz, Eloines Batis e Isaac Santos Comprés, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1990 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Rafael Apolinar de los Santos, Proteínas Nacionales, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1990 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación Proteínas Nacionales, C. por A. y Andrés Durán Valdez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 15 de junio de 1990 a requerimiento del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en representación de Papo Regala, Madame Emmanuel Maillard y/o Janina Regala, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de enero de 1991, por el Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en representación de Madame Emmanuel Maillard o Janina Regala y Papo Regala;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de septiembre de 1991, por el Dr. Ariel Virgilio Baez y Heredia, en representación

de Rafael Apolinar de los Santos, Proteínas Nacionales, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de intervención suscrito el 27 de septiembre de 1991, por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, en representación de Benita de la Cruz o Lola Cruz, Eliones Batis e Isaac Santos Comprés;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 16 del Código Civil, Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 15 de marzo de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Heredia el 15 de marzo del 1988, actuando a nombre y representación de Rafael Apolinar de los Santos, contra la sentencia del 15 de marzo del 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo su positivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se ordena la prestación de la fianza adjudicatum solvi, por la haitiana litigante para conocer y reclamar sus derechos según lo establecido por el Código Civil; **Segundo:** Además se reenvía a fin de que el abogado de la parte civil regularize su constitución; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas; **Quinto:** Se reenvía para citar agraviados, se fija para el día 19 de abril del 1988’, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y fija en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la fianza judicatum solvi, que deberá prestar la nacional haitiana Madame Enmanuele Mamagrod para poder constituirse en parte civil y litigar en los Tribunales dominicanos, de acuerdo a las reglas de derecho común establecidas por la ley; **TERCERO:** Se ordena el envío de este expediente judicial al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para fines de fijación y conocimiento del fondo, previo cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2do. de la presente sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia de fecha 28 de mayo de 1990, fijó en RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) la fianza judicatum solvi, situación que no toca el fondo del asunto; por tanto, la decisión ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que

se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benita de la Cruz o Lola de la Cruz, Eloines Batis e Isaac Santos Comprés en los recursos de casación incoados por Rafael Apolinar de los Santos, Proteínas Nacionales, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Madame Emmanuel Maillard y/o Janina Regala, Papo Regala y Andrés Durán Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Apolinar de los Santos, Proteínas Nacionales, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Madame Emmanuel Maillard y/o Janina Regala, Papo Regala y Andrés Durán Valdez; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que conozca y rinda decisión en cuanto del fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy.
Abogado:	Licdos. Carlos Otto Cornielle Mendoza.
Intervinientes:	Jonny Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel.
Abogados:	Dres. Juan B. Frías Agramonte y Rafael E. Agramonte Polanco y Juana Bautista Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Bienvenido Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cedula de identificación personal No. 23198 serie 3ra., domiciliado y residente en la calle El Número No. 2 de la ciudad de Baní, prevenido y Rafael Camilo Landestoy, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan B. Frías Agramante por sí y por el Dr. Rafael E. Agramante Polanco en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jonny Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 1989 a requerimiento del Licdo. Carlos Otto Cornielle Mendoza, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de marzo de 1991 por el Dr. Rafael E. Agramante Polanco y Dr. Juan Bautista Frías, en representación de Jonny Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel padres del occiso Jonny Alfredo Báez Cherry;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral primero, 52 y 102 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de septiembre de 1986; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, a nombre y representación del señor Plinio Bienvenido Pimentel y de la persona civilmente responsable señor Rafael Camilo Landestoy, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de septiembre del 1986, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Plinio Bienvenido Pimentel, dominicano, mayor de edad, mecánografo, cédula No. 23198 serie 3, residente en la calle El Número No. 2, Baní, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Plinio Bienvenido Pimentel culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor José Alfredo Báez (fallecido), quien perdió la vida al ser atropellado por el vehículo conducido por el prevenido Plinio Bienvenido Pimentel, el cual manejaba de manera imprudente y descuidada sin observar las reglas del tránsito, porque de lo contrario el accidente no hubiera ocurrido, ya que dicho menor fallecido cruzaba la carretera de un lado a otro y no se evidencia que dicho conductor fuera lo suficientemente cuidadoso por lo que se considera culpable y, en

consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) y a sufrir dos años de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido Plinio Bienvenido Pimentel, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Jhony Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel, dominicanos, mayores de edad, militar, cédula No. 25199, serie 3, domestica la segunda, residente en la sección Cañafistol, Baní, contra el señor Rafael Camilo Landestoy, de generales dominicano, mayor de edad, cédula No. 23839, serie 3, residente en la calle No. 1 de la urbanización Nordeza, Santo Domingo, por ser el propietario del vehículo que produjo el accidente, la camioneta marca Datsun 1978, chasis NL6207-39915, registro No. 284488, conducido por el señor Plinio Bienvenido Pimentel, por los daños morales y materiales sufridos con la perdida su hijo en el accidente el menor José Alfredo Báez, lo cual se traduce en una gran responsabilidad en contra del señor Rafael Camilo Landestoy, al poner en manos de personas imprudentes y descuidada un vehículo que genera tanto riesgo, por lo que se hace pasible de responsabilidades, que no se determinan con una certificación de la compañía vendedora del vehículo al señor Rafael Camilo Landestoy, el cual adquirió la propiedad de dicho vehículo, por lo que se declara la constitución en parte civil, hecha por los señores Jhony Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel, a través de los Dres. Rafael R. Agramante Polanco y Efigenio María Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, sello hábil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo resolvemos lo siguiente: condenar al señor Rafael Camilo Landestoy, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de los señores Jhony Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel como justa reparación por lo daños sufridos, a consecuencia de la muerte de su hijo José Alfredo Báez, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Camilo Landestoy al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los reclamantes como indemnización supletoria, a partir de la demanda; **Quinto:** Se con-

dena al señor Rafael Camilo Landestoy, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael E. Agramante Polanco y Efigenio María Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa Rafael Camilo Landestoy, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara al nombrado Plinio Bienvenido Pimentel, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte al menor José Alfredo Báez (violación a la Ley 241) y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando en el aspecto penal la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de los señores Jhony Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel, en su calidad de padres y tutores del menor José Alfredo Báez, a través de su abogado constituido Dr. Efigenio María Torres en contra del prevenido Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy, persona civilmente responsable puesta en causa; y en cuanto al fondo, se condena a éste al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de los señores Jhony Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel, por los daños morales y materiales recibidos con motivo de la muerte de su hijo José Alfredo Báez ocurrido en el accidente en cuestión, modificando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Plinio Bienvenido Pimentel al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy, en sus respectivas condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Plinio Bienvenido Pimentel y

Rafael Camilo Landestoy, como personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto al monto de la indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis que la Corte a-qua al fallar no tomó en cuenta que desde el primer momento, en primera instancia, se solicitó formalmente al tribunal, que una instancia que dirigieron los supuestos agraviados fuera insertada al expediente, la misma fue omitida deliberadamente en primera instancia y también en la Corte, no obstante solicitar a ambos tribunales, el que se debatiera públicamente, el que se citaran a juicio los reclamantes que nunca fueron, el que se citaran los 2 testigos que figuran firmando con los declarantes en la instancia dirigida al tribunal a fin de comprobar la veracidad de sus firmas y atestiguaran sobre lo que ellos mismos dijeron en la instancia del 3 (tres) de enero de 1984; entendemos que la sentencia carece de base legal porque de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Casación, sobre este particular es preciso hacer hincapié, el que en fecha 23 de noviembre de 1987, el abogado de los recurrentes se dirigió por escrito, mediante instancia a la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, con el ruego de que se citaran esas personas y los demás en virtud de la Ley 1014, no obstante figurar inserta en el expediente la instancia debidamente firmada y sellada por el secretario de la Corte, omitió el pronunciamiento sobre estos pedimentos, que como si fuera poco, lo ya expuesto, se solicitó una reapertura de debates, a los mismos fines. Entonces independientemente de la falta de base legal que contiene la sentencia haya una excesiva degeneración de justicia y una rampante nulidad; que la sentencia esta fechada de 12 de

enero de 1989 y fue notificada el 20 de noviembre de 1989 independientemente de la que misma fue notificada en dispositivo, nunca motivada;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela, que las irregularidades que alegan no fueron planteadas por ante la Corte de Apelación o el Tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean que la sentencia impugnada carece de base legal, no existen motivos para fijar la indemnización que inmisericordiosamente se le ha impuesto, puesto que los padres han dicho por escrito, que resolvieron el asunto amigablemente; que la Corte no describe la influencia que en el desenvolvimiento de su vida moral y material ejercía la víctima, en dicha sentencia no se expone ningún motivo para precisar como la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta e motivo y dejó su sentencia sin base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en el 1ero. de enero de 1984 mientras la camioneta marca Datsun, transitaba por la carretera Sánchez en dirección este a oeste, al llegar a la sección Cañafistol Baní atropelló al menor José Alfredo Báez, quien en ese momento cruzaba la vía de norte a sur; b) que a consecuencia de este hecho el menor presenta según certificado médico “politraumatismos que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Plinio Bienvenido Pimentel, al no tomar las precauciones necesarias, cuando el menor cruzaba la vía; d) que para dar por establecidos hechos a falta de declaraciones de testigos y del prevenido debido a su incomparecencia, por la instrucción de la causa, los documentos del expediente y demás elementos del proceso, se ha determinado que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente se debió a la imprudencia

cometida por el prevenido, al llegar a un lugar poblado como de la sección Cañafistol Baní no tomó las precauciones necesarias como era su obligación para evitar el accidente, tales como reducir la velocidad, tocar bocina y hasta detener su vehículo, cosa que no hizo el prevenido, a fin de no atropellar o darle al menor que iba cruzando la calle, en franca inobservancia del artículo 102 literal a) numeral, que establece uno de los deberes de los conductores es “tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones”. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviese haciendo uno incorrecto o prohibido de la vía pública...” que si el prevenido hubiera reducido la velocidad o detenido su vehículo el accidente no ocurre”; e) que no se ha establecido que el menor haya cometido falta alguna que tuviera que ver con la ocurrencia del accidente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Plinio B. Pimentel, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al conducir de manera imprudente, sin tomar las precauciones necesarias, dando motivos que justifican su dispositivo, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no resultar ser irrazonables, por lo que procede desestimar los medios expuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jonny Alfredo Báez y Teófila Cherry Morel en el recurso de casación interpuesto por Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Silverio Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Cirilo Hernández y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Silverio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 28642 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, José Salvador Martínez, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1990 a requerimiento del Licdo. Cirilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 7 de noviembre de 1989, dispositivo que copiado textualmente expresa: :"**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Luis Silverio Reyes, prevenido, José Salvador Martínez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 490-Bis de fecha 27 de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronunciado el defecto contra Juan José Paulino Peralta y Luis Silverio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Luis Silverio Reyes, culpable de Violación a la Ley 241, en su artículo 49 letra d, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 9 meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); que debe declarar y declara al nombrado Juan José Paulino Peralta, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia se pronuncia el descargo, en cuanto a él; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Luis Silverio Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Juan José Paulino Peralta, se declara de oficio las costas; **Quinto:** Que debe acoger como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Domingo Gil, y la Licda. Mercedes María Estrella, a nombre y representación del Licdo. Bernardo Antonio Pérez Marte, por haber sido hecha de conformidad con las normas que rige la materia; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Luis Silverio P. Reyes, conjuntamente con José Salvador Martínez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Licdo. Bernardo A. Pérez, con motivo este accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Silverio P. Reyes, conjunta-

mente con José Salvador Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Gil y Mercedes M. Estrella, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Luis Silverio P. Reyes, y José Salvador Martínez, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasiono los daños'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis Silverio P. Reyes, por haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Licdo. Bernardo Ant. Pérez Marte, de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Gil, Mercedes María Estrella y Ramón Kely, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Luis Silverio Reyes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán

recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Luis Silverio Reyes fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Luis Silverio Reyes y José Salvador Martínez, personas civilmente responsables y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos y falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes esgrimen en síntesis que el tribunal a-quo, mediante una incoherente y deficiente relación de los hechos de la causa, y en cuya sentencia no se establecen los hechos o faltas que se le imputan al recurrente para la tipificación de la infracción, ni examina ni se transcriben tampoco las declaraciones

vertidas por el prevenido recurrente con relación al accidente; que tampoco la decisión impugnada se dan motivos del por qué rechaza o no acepta el testimonio del coprevenido, omisiones estas e irregularidades que nulifican la sentencia, que las faltas de precauciones a que se refiere el tribunal a-quo en la decisión impugnada, no pueden por si solas inculpar al prevenido, ya que ellos pueden contribuir o no a que el accidente se produzca; que la sentencia impugnada, adolece además, de falta de base legal, ya que la infracción cometida no ha sido tipificada, para enmarcar la fatal del prevenido; que la sentencia recurrida carece de motivos y de base de sustentación”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada para su convicción en el aspecto civil revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 7 de abril de 1987 se originó un accidente automovilístico en la carretera que va de Santiago a Licey, entre el minibús marca Nissan en dirección oeste a este por la autopista Duarte, tramo Santiago – Licey y el minibús marca Toyota, quien transitaba en la misma dirección; b) que el nombrado Bernardo Pérez transitaba como pasajero en el vehículo conducido por Juan José Paulino Peralta, el cual resultó con: “El expediente clínico de la Clínica Corominas No. 764350 revela fractura multifragmentaria tercio medio fémur derecho; fractura de tibia y peroné izquierdo en su 1/3 medio; la incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento sesenta (160) días; quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la locomoción dada por el acortamiento de 3 centímetros del miembro inferior derecho, según certificado médico legal”; c) que en la audiencia celebrada por esta Corte Juan José Paulino Peralta expuso: “íbamos transitando aproximadamente de 7:30 a 8:00 A. M., de Santiago hacia Moca, yo iba detrás del minibús que Luis Silverio Pichardo Reyes conducía, él no llevaba luz trasera, no dio señal de parada, yo reduje y él se paró de repente y lo tuve que impactar, yo iba como a 150 metros detrás de él, él se paró en el

medio de su carril, yo le dí por detrás, era un sitio recto”; d) que la parte civil constituida nos dijo: “yo tenía problemas con mi vehículo, ocupe el vehículo que conducía Juan José Paulino Peralta, íbamos tres vehículos disputándose los pasajeros, un vehículo le rebasó al vehículo que yo iba y el carro le pasó y se produjo el impacto; yo iba en la parte delantera junto al chofer, los tres vehículos iban como a 50 kilómetros por hora, cuando el vehículo le rebasó al que yo iba ocupando en calidad de pasajeros y Juan José le dio con la parte derecha, si le da con el centro nos matamos, el chofer y yo también, yo tengo alrededor de un año incapacitado”; e) que de las anteriores declaraciones se colige que Bernardo Pérez, tenía problemas con su vehículo, que tenía que trasladarse a la ciudad de Moca a realizar diligencias relacionadas con su profesión de abogado; que, tomó en calidad de pasajero el vehículo que conducía Juan José Paulino Peralta; que iban tres (3) vehículos disputándose sobre la marcha, los pasajeros que encontraban en el camino; que, al llegar al kilómetro 10 de la carretera Duarte, próximo a Licey la guagua en la que iba como pasajero Bernardo Pérez, la cual conducía Paulino Peralta, fue a rebasa por el minibús conducido por el prevenido Luis Silverio Pichardo Reyes, quien se detuvo, ocupándole la vía y en ese momento se produjo el accidente, al tener el conductor Juan José Paulino Peralta que chocar el vehículo que se le detuvo delante y le impedía continuar su curso normal con la parte delantera derecha de su vehículo”; f) que, a juicio de esta Corte el hecho puesto a cargo del prevenido, constituye el delito de golpes y heridas involuntarias, producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos”; g) que, esta Corte entiende que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, excepto en lo relativo al monto de la indemnización acordada por el Juez a-quo, la cual debe ser reducida de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) a la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) en razón de que Bernardo Antonio Pérez, a causa de las lesiones sufridas en éste accidente, se ha visto imposibilitado de cumplir parte de sus obligaciones profe-

sionales como abogado en ejercicio, y como profesor de Universidades; a causa de la imposibilidad física de caminar sin la ayuda de un bastón u otro medio terapéutico; siendo ésta la suma justa y adecuada para reparar los daños morales y materiales sufridos por éste”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Luis Silverio Reyes, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Silverio Reyes en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Silverio Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, José Salvador Martínez, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 59

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A., dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0096223-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Carias Lavandier No. 10 apartamento 302 ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Joselyn Tavárez Placencia, por sí y por el Lic. Plinio A. Abreu Mustafa, en nombre y representación de Orlando Ramírez Peguero, parte civil constituida, en fecha veintinueve (29) de abril del año 2003, contra el Auto de No Ha Lugar a la persecu-

ción judicial No. 47-2002, de fecha 10 de diciembre del 2002, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos un No Ha Lugar a la persecución judicial, a favor del procesado Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A., por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío al Tribunal Criminal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el procesado Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A., sea mantenido en libertad, por no existir indicios que justifiquen su envío al Tribunal Criminal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existen hechos, susceptibles de ser calificados como delitos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente Auto de No Ha Lugar a la persecución judicial sea notificado por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar, como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de calificación después de haber deliberado confirma el Auto de No Ha Lugar No. 47-2002, de fecha 10 de diciembre del 2002, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A., por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal'; **TERCERO:** Ordena, el envío por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que ordene el apodera-

miento la jurisdicción correspondiente, por tener los hechos naturaleza correccional; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación emitida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2005, en la cual se hace constar, que existe una decisión marcada con el No. 299-03, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2003, la cual precedentemente ha sido objeto de formal recurso de casación, depositado mediante instancia por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, en representación de Hector Rafael Grullón Vargas e Inmobiliaria Cancino, S. A., el 22 de agosto del 2005;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al Tribunal Criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 11 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elvis Milcíades Cuevas Germosén.
Abogado:	Dr. Héctor Avila.
Interviniente:	Chavón Rent Car, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Milcíades Cuevas Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0002620-9, domiciliado y residente en la casa No. 67-A de la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 11 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado Dr. Héctor Avila, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del juzgado a-quo, el 25 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto el escrito de defensa del cinco (5) de mayo de 2006 suscrito por la razón social Chavón Rent Car, S. A., contra el citado recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2003 la razón social Chavón Rent Car, S. A., se querelló con constitución en parte civil en contra del señor Elvis Milciades Cuevas Germosén imputándolo de violación a la Ley 13-bis sobre Alquiler de Vehículos en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, el cual dictó sentencia el 03 de febrero de 2004, cuyo dispositivo aparece inserto en la decisión recurrida en casación dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 11 de mayo de 2006, en virtud del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Acevedo Santillán, hecho en fecha 19 del mes de febrero del año 2004, en contra de la sentencia número 13-2004, de fecha 3 de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de La Romana, por haber sido hecha

de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Elvis Milcíades Cuevas Germosén no culpable de violación a la Ley 13-Bis del 1978 sobre Alquiler de Vehículos; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la empresa Chavón Rent Card, S. A., en contra del señor Elvis Milcíades Cuevas Germosén, por haber sido hecha conforme a la Ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por no haber retenido falta penal al prevenido Elvis Milcíades Cuevas Germosén; **Quinto:** Se compensan las costas civiles'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvis Milcíades Cuevas Germosén, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en funciones de tribunal liquidador, obrando por propia autoridad, tiene a bien revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia; **CUARTO:** Condena la nombrado Elvis Milcíades Cuevas Germosén a pagar a Chavón Rent Car, S. A., representada por Víctor Acevedo Santillán, la suma de Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Siete (RD\$20,247.00), por concepto del valor de la deuda respecto del alquiler del vehículo, más los intereses legales a partir de la interposición de la querella que dio origen al presente proceso; **QUINTO:** Se condena al procesado Elvis Milcíades Cuevas Germosén, a pagar en beneficio del recurrente la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que les fueran causados por parte del querellado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al procesado Elvis Milcíades Cuevas Germosén, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Ramón Quezada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión a la persona de Elvis Milcíades Cuevas Germosén”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiencias de motivos, toda vez que los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal a condición de que la demanda en reparación del daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y no ser contradictoria con la acción pública; que el juez apoderado de la acción civil podía retener una falta penal imputable al prevenido y condenarlo civilmente, pero bajo la condición de examinar los hechos de la prevención y establecer la culpabilidad del imputado, lo que no ocurrió en la especie, violentando el debido proceso, ya que para condenarlo civilmente el juez debió examinar los hechos de la prevención y establecer la culpabilidad del prevenido y así otorgar reparación civil, aunque no pudiera variar la situación del prevenido penalmente, que el juez se basó únicamente para condenar al imputado civilmente en la oferta real de pago que éste le hiciera al querellante; **Segundo Medio:** Violación a la ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, ya que al condenarlo al pago del interés legal se violó dicho texto legal”;

Considerando, que tal como afirma el recurrente Elvis Milcíades Cuevas Germosén en su primer medio, todo tribunal debe examinar tanto el aspecto penal como el aspecto civil, y aún en ausencia de que esté caracterizada una infracción puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, que sin embargo en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada de un recurso de apelación del actor civil en razón del descargo del imputado en el Juzgado de Paz, retuvo una falta civil en contra del hoy recurrente en casación, sin explicar en qué consistía la misma; que

por otra parte el mismo juez, lo que también es aceptado por el actor civil recurrente en apelación, declaró en su sentencia que el imputado le había hecho una oferta real de pago y seguida de consignación, lo que debió ser ponderado por el juez a fin de determinar cuál fue la razón de que la parte hoy recurrida no aceptara esa oferta real de pago, dejando sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto el medio propuesto;

Considerando, que en lo que respecta a su segundo medio, el cual versa sobre el pago de los intereses legales, ciertamente tal y como estos alegan, el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que también se acoge este medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Chavón Rent Car, S. A., en el recurso de casación incoado por Elvis Milcíades Cuevas Germosén contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elvis Milcíades Cuevas Germosén y en consecuencia casa y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la celebración de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Interviniente:	Valerio Ventura Familia.
Abogado:	Dr. Manuel Eligio Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 405, Plaza Oliver Marin I, tercer piso, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1227063-2, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado el 20 de julio del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Eligio Alcántara a nombre del interviniente Valerio Ventura Familia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 9 de noviembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Juan de Herrera, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por Osvaldo Víctor H. Piña García, propiedad de la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, aseguradora por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Valerio Ventura, resultando éste y su acompañante Anderson Ventura lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, el cual emitió su fallo el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Víctor H. Piña García, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 65, 49 letra c, con la conducción del camión Mitsubishi, 99 rojo, placa y registro No. LA-6863, chasis FE635EA15482, con póliza No. 168314 de la Dominicana de Seguros, propiedad de la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, cuando de manera inintencional produjo lesiones a los nombrados Anderson Ventura, Valerio Ventura Familia, curables entre 50 y 60 días y 3 y 5 meses, respectivamente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 339 numerales 2, 4, 6 lo libera de la prisión que establece el artículo 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena a Víctor H. Piña García, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Dr. Julio César de la Rosa, por mal fundada en derecho; **CUARTO:** El Tribunal, declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Anderson Ventura y Valerio Ventura, contra Víctor H. Piña García y la Federación de Caficultores para el Desarrollo de San Juan como persona penal y civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a la ley de la materia y los procedimientos; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, persona civilmente responsable, por ser el propietario del camión ya mencionado y la Dominicana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; **SEXTO:** Ordena solidariamente a Víctor H. Piña García y la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), a favor y provecho de Valerio Ventura y Anderson Ventura, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos a causa de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Ordena, que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora mediante póliza No. 168314 del camión Mitsubishi causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a Víctor H. Piña García y la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Manuel Eligio Alcántara Encarnación, quien afirma haberlas avanzado; **NOVENO:** Convoca y cita al imputado Víctor H. Piña García, Valerio Ventura y sus representantes legales en la audiencia del 15 de diciembre del 2005, a la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se hará en su presencia o en su ausencia el 21 de diciembre de año 2005 a la 6:00 horas de la tarde, advirtiéndole que esta sentencia valdrá a notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de marzo del 2006, contra sentencia penal No. 4623-2005 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; quedando así confirmada la sentencia recurrida que declaró común y oponible a dicha compañía las condenaciones civiles ascendentes a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) que le fueron impuestos a Víctor H. Piña García y la Federación de Caficultores y Agricultores para el Desarrollo de San Juan, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles de

procedimiento de Alzada, con distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Eligio Alcántara, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, por medio de su abogado Lic. Clemente Familia Sánchez, alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente plantea: “La Corte a-qua establece como motivos que sustentan su decisión en sus considerandos, entre otras cosas, que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento; que la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de la presentación de la misma; que la recurrente no lo hizo, por lo que su recurso procede ser desestimado; que la Corte de Apelación resuelve motivadamente con la prueba que se incorpore.... Que en el caso de la especie no se incorporó pruebas... en ese sentido se trata de una decisión manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que junto al recurso de apelación fue depositado ante la secretaría del Tribunal a-quo como pruebas anexo al mismo recurso de apelación la solicitud de seguros de fecha ocho (8) de noviembre del 2004 en papel timbrado y sellada por la recurrente donde consta que el vehículo envuelto en el accidente de que se trata no estaba asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros al momento de dicho accidente, y una muestra original de los marbetes de seguros confeccionados por la recurrente; documentos estos que reposan en el expediente que son más que suficiente como para que la Corte de Apelación pudiera valorar los motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que respecto a este medio, continúa expresando la recurrente: “que la Corte a-qua no valoró los motivos y fundamentos del recurso de apelación expuestos por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su escrito contentivo del recurso depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, ni se pronunció en su decisión en cuanto a los medios atacados a la sentencia del Juez a-quo; es por ello que la sentencia de la Corte es contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia; y es manifiestamente infundada donde hay una errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que “la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si estuviere presente; que el artículo 420 del Código Procesal Penal establece que la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de la presentación en audiencia; que la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no compareció a esta audiencia no obstante habiéndose fijado la audiencia para esta fecha en su presencia, lo que equivale a citación, por lo que teniendo la carga de la prueba en audiencia de su recurso, no le ha sido posible hacerlo, por lo que su recurso procede ser desestimado; que el artículo 421 del mismo Código Procesal establece que: “La Corte de Apelación resuelve motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes” y en el caso de la especie no se ha incorporado ninguna prueba, ni hay testigos presentes”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua al señalar en su decisión que no fue incorporada ninguna prueba, incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que del análisis de las piezas del caso se ha podido comprobar que dicha recurrente, presentó pruebas documentales para fundamentar sus medios de defensa, las cuales fueron depositadas conjuntamente con su escrito de apelación, por ante la secretaría del tribunal de

primer grado; y al desestimar su recurso, dicha Corte no ponderó ni contestó los medios planteados por la misma en su escrito de apelación, con lo cual también incurrió en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valerio Ventura Familia, en el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 62

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándido Bidó Ventura.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto y Dr. José Antonio Gil Gutiérrez.
Intervinientes:	Eugenio Perdomo y Henya Tejada.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Bidó Ventura, dominicano, mayor de edad, pintor, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0059874-7 domiciliado y residente en la calle Dr. Báez No. 5 del sector de Gazcue de esta ciudad, actor civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Albuquerque, abogado del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lic. Nancy Villanueva, en representación del Dr. Carlos Balcácer en representación de Eugenio Perdomo y Henya Tejada, parte interviniente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de los Licdos. José Manuel Albuquerque C., y José Manuel Albuquerque Prieto y el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el día 8 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 169, numeral 2, literal f, de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2005 se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Eugenio Ernesto Perdomo Batlle y Henya Brayda Tejada Montás, imputados de violación a las disposiciones del artículo 169, numeral 2 literal c, de la ley 65-00 sobre Derecho de Autor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a los imputados Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Henya Brayda Tejeda Montás culpables de haber cometido el delito, de la distribución de obras artísticas conociendo el origen ilícito de las obras, en perjuicio del señor Cándido Bidó Ventura, hecho previsto y sancionado por el artículo 169 numeral 2 literal f de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 14 de marzo del año 2001, variando de esta forma la calificación dada a los hechos, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien (100) salarios mínimos oficiales; de igual forma ordenamos el decomiso y destrucción de las reproducciones ilícitas; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de éste tribunal comunicar una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Condena a los imputados Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Henya Brayda Tejeda Montás al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Cándido Bidó Ventura, por conducto de su abogado apoderado especial José M. Alburquerque y en cuanto al fondo, se condena a los imputados Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Henya Brayda Tejeda Montás al pago conjunto y solidario de una suma ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho del señor Cándido Bidó Ventura, como justa reparación a los daños y perjuicios morales causados con su acción; **SEXTO:** Condena a los imputados Eugenio Ernesto Perdomo Batle y Henya Brayda Tejeda Montás al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado José M. Alburquerque quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Carlos

Balcácer, actuando a nombre y en representación de Henya Braidá Tejada Montás, en fecha 31 del mes de marzo del año 2006; b) Dr. Carlos Balácer, actuando a nombre y en representación de Eugenio Ernesto Perdomo Batlle, en fecha 31 del mes de marzo del año 2005, ambos contra la sentencia No. 29-2006 del primer (1) día del mes de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios probatorios, por contener la sentencia recurrida violaciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca del juicio, en base a las atribuciones que le confiere la Ley No. 50-00; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia” ;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, propone en sus medios de casación lo siguiente: “**Primero:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 334 y 346 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal; la Corte acoge los recursos de apelación bajo el alegato de que supuestamente el Tribunal Colegiado que conoció el caso incurrió en violaciones a normas procedimentales relativas al debido proceso, de linaje constitucional, respecto de la inobservancia a pena de nulidad de fórmulas sacramentales y sustanciales que ocasionan la indefensión al no contener en el cuerpo de la decisión judicial rendida la debida juramentación de los testigos deponentes durante la instrucción del proceso oral, público y contradictorio, conforme al mandato expreso del artículo 325 del Código Procesal Penal y por decisión jurisprudencial constante y

firme de nuestro más alto tribunal; contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el Tribunal Colegiado que conoció el caso en primer grado cumplió con todos y cada una de las normas procedimentales establecidas en el Código Procesal Penal y en la Constitución y no obvió la juramentación de los testigos, sino que dio cumplimiento cabal a las disposiciones de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal relativos a los requisitos de la sentencia, pues dicha disposición legal no exige la constancia de juramentación en el cuerpo de la sentencia ni tampoco contiene los requisitos cuya omisión conlleva a la pena de nulidad; la ley no exige a pena de nulidad que en el cuerpo de la sentencia se indique de manera expresa la juramentación de los testigos, por lo que la Corte a-qua no podía anular la sentencia bajo el alegato de que hubo una supuesta violación a las normas procedimentales, por el hecho de que el secretario del tribunal por un error involuntario no hiciera constar en la sentencia una mención que la ley no le exige a pena de nulidad; **Segundo:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 321 y 336 de la Ley 76-02, la sentencia declara nula la decisión de primer grado por una supuesta errónea aplicación de una norma jurídica al no advertir a los recurrentes sobre el eventual cambio de calificación jurídica que operaría respecto de la rendida por el Juez de la Instrucción apoderado, quien al dictar el Auto de Apertura a Juicio envió a los imputados y recurrentes para ser juzgados por presunta violación a las disposiciones del artículo 169, numeral 2, literal C, de la Ley 65-00, Sobre Derecho de Autor, y no de violación al literal F, del referido artículo, excluyendo el literal c; al declarar nula la sentencia dictada en primer grado por la supuesta inadvertencia de esta variación calificativa de la infracción supuestamente les impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa; contrario a lo establecido por la Corte, la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio había sido considerada por el querellante y actor civil, lo cual se puede comprobar con la lectura detenida de la constitución en querellante y

actor civil; al anular la sentencia, la Corte a-qua incurre en una errónea apreciación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; el tribunal de primer grado no incurre en una violación a la ley, al variar la calificación dada a los hechos sin que las partes acusadoras se lo hubieran requerido, toda vez que según consta en la misma sentencia, la parte querellante y actor civil solicitó al tribunal a-quo la condenación de los imputados por violación a las disposiciones del artículo 169 numeral 2 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y siempre había solicitado condenaciones en virtud de la violación tanto del literal c como del F, en los cuales se sanciona la distribución de obras de artes sin autorización de su autor, por lo que al realizar dicha variación el tribunal simplemente otorgó a los hechos imputados la calificación que fue comprobada durante la ponderación de las pruebas y el conocimiento del fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para anular la sentencia del Juzgado a-quo y ordenar la celebración total de un nuevo juicio se limitó a señalar lo siguiente: “Que se advierte que la trilogía juzgadora ha incurrido en violaciones de normas procedimentales relativas al debido proceso, de linaje constitucional, respecto de la inobservancia a pena de nulidad de fórmulas sacramentales y sustanciales que ocasionan la indefensión, al no contener en el cuerpo de la decisión judicial rendida la debida juramentación de los testigos deponentes durante la instrucción del proceso oral, público y contradictorio, conforme al mandato expreso del artículo 325 del Código Procesal Penal y por decisión jurisprudencial constante y firme, nuestro más alto tribunal, máxime cuando en sus testimonios se aposentaron los juzgadores para validar su fallo; así como de la errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie, lo dispuesto por el artículo 321 de la norma procesal penal vigente, al no advertir a los recurrentes sobre el eventual cambio de calificación jurídica que operaría respecto de la rendida por el Juez de la Instrucción apoderado, quien al dictar el Auto de Apertura a Juicio envió a los imputados y recurrentes para ser juzgados por presun-

ta violación a las disposiciones del artículo 169, numeral 2, literal c, de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y no de violación al literal F del referido articulado, excluyendo el literal c ya citado, imposibilitando a los imputados que defendiesen ante al posibilidad de la variación de la calificación jurídica "; lo cual constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que de acuerdo al ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere, ponen de manifiesto que tal como alega el recurrente, el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia no incurrió en violación alguna a las normas procesales relativas al debido proceso, por lo que la Corte a-qua no debió anular dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el fondo del asunto, sino que pudo decidir directamente el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, en razón de que la misma contaba con elementos suficientes para dictar directamente la sentencia; por consiguiente, resulta procedente admitir el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cándido Bidó Ventura contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Peralta Alcequiez y compartes.
Abogado:	Dr. Euclides Gutiérrez Félix.
Intervinientes:	Bernardino Rosario del Orbe y Claudia García.
Abogados:	Lic. Sara Cepeda y Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Peralta Alcéquiez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1141299-5, domiciliado y residente en la calle 19 No. 9 del residencial Vista Hermosa en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Alejandro Ezid Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0416980-0, residente en la calle 2, esquina 5 del sector Cancino I del municipio de Santo Domingo Este, tercero civilmente responsable y la Compañía de Seguros Segna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Domi-

nicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente, Lic. Sara Cepeda y los Dres. Julio y Gregorio Cepeda, en representación de Bernardino Rosario del Orbe y Claudia García, actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fausto Ramírez Ogando y fijó audiencia para el día 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle con la avenida Ecológica del municipio Santo domingo Este, entre el minibús marca Toyota conducido por Heriberto Peralta Alcécuez, propiedad de Alpha Motors, ase-

gurado con Segna, S. A., y la motocicleta Honda, conducida por Domitilio Disla, que falleció por los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó su sentencia el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Heriberto Peralta Alcequiez por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil en contra de la sentencia No. 014-2004, de fecha 23 de enero del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Heriberto Peralta Alcéquiez, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido numeral (1) modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), tres (3) años de prisión, y así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Domitilio Disla Rosario, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Independientemente de las sanciones penales que serán pasibles imponer al prevenido Heriberto Peralta Alcéquiez, en su calidad de conductor del vehículo placa

No. IF-3974, culpable del delito de violación de la Ley 114-99, que modifica y amplía a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se le condena conjunta y solidariamente con Ezid Alejandro Arias, en sus calidades de persona civilmente responsable, el primero por ser propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza y el segundo por su hecho personal, al pago en favor de los requerientes de las indemnizaciones siguientes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el en el accidente por motivo de las lesiones físicas, al pago de a) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para el requeriente Bernardo Rosario del Orbe, por los daños morales y materiales por el sufridos por pérdida de su hijo respondía por el nombre Domitilio Disla Rosario; b) Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para la requeriente Claudia Agustina García Zayas, por la reparaciones de daños y perjuicios de su padre Domitilio Francisco Disla Rosario; c) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para la requeriente Claudia Agustina García Zayas, por las reparaciones de daños y perjuicios ocasionados a su hijo menor Wilmer Francisco Disla García, por la muerte de su padre Domitilio Francisco Disla Rosario; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Ezid Alejandro Arias y Heriberto Peralta Alcéquiz, en su ya dicha calidad, al pago de los intereses de la suma indicada, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total reejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declaréis y ordenéis que la sentencia interviniente le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Segna, continuadora jurídica de la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., que era la entidad aseguradora al momento del accidente, mediante póliza No. 150-068138, con vencimiento el día 27 de abril del año 2003, tenía asegurado el vehículo placa No. IF-3974, chasis No. LH1140035232, causante del mismo, cubriendo su propia responsabilidad civil'; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada en apelación por existir congruencia entre el hecho juzgado y el derecho aplicado para la solución idónea del caso; **CUARTO:**

Se modifica el ordinal quinto de la sentencia atacada por la vía de la apelación, en consecuencia, se fija una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para ser pagada conjunta y solidariamente por los señores Ezid Alejandro Arias y Heriberto Peralta Alcéquiez, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable, el primero por ser propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, y el segundo por su hecho personal, montos pecuniarios prorrateados así: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho del señor Bernardino Rosario del Orbe, por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo Domitilo Francisco Disla Rosario (Sic); b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en beneficio de Juan Francisco Disla García, como justa reparación por la muerte de su padre Domitilo Francisco Disla Rosario (Sic); c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor del menor Wilmer Francisco Disla García igualmente por la muerte de su progenitor, valores económicos que han ser entregados a la tutora legal de tales menores, señora Claudia Agustina García Zayas; **QUINTO:** Se ordena común, oponible y ejecutable la presente sentencia, en cuanto a Segna, y la Superintendencia de Seguros, una en su condición de compañía aseguradora y la otra por ser la interventora de la primera; **SEXTO:** No ha lugar a pronunciar condenación en costas civiles por no existir conclusiones vertidas en ese aspecto; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas en la especie juzgada por carecer de asidero jurídico”;

Considerando, que los recurrentes Heriberto Peralta Alcéquiez, Alejandro Ezid Arias, y la Compañía de Seguros Segna, S.A., imputado, proponen, en síntesis, lo siguiente: **“Primero:** Sentencia manifiestamente infundada. Es evidente que estamos frente a una sentencia, que es infundada en sus motivaciones, al momento de estatuir en torno al recurso del cual estaba apoderado el Tribunal a-quo, en razón de que existe inobservancias, cometidas tanto por el tribunal de primer grado como el Tribunal a-quo, al establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de

los hechos y confirmar en todas sus partes el aspecto penal; ambos incurrir en una inobservancia, que trae como consecuencia de que una de las partes no demostró su calidad, el cual específicamente, el padre del fallecido no demostró la filiación de éste mediante certificación de un acta de nacimiento que el fuese el padre del fallecido; ambos tribunales debieron ponderar cada una de las piezas que obran en el expediente; otro aspecto inobservado de la ley es en cuanto a los intereses legales acordados por el Juzgado a-quo y del cual el Tribunal a-quo corrobora al confirmar dicha sentencia”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se le da al caso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para modificar la indemnización acordada por el Juzgado de Paz se limitó a señalar lo siguiente: “Para esta jurisdicción de alzada, la suma dineraria determinada por el Tribunal a-quo para resarcir los perjuicios materiales y morales ocasionados a los agraviados resulta, muy onerosa, lo que rompe con la racionalidad que debe imperar en la fijación del resarcimiento económico por lo que en procura de evitar la censura de la casación procede modificar ese aspecto de la sentencia recurrida...”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que obran en el expediente, pone de manifiesto que entre los mismos no existe constancia de la calidad de padre del occiso, el señor Bernardo Rosario del Orbe, pieza que, al no existir, obviamente, no fue tomada en consideración ni por el Juzgado de Paz, ni por la Juzgado a-quo, al atribuir ambas instancias sendas indemnizaciones como reparación del daño causado; que en la especie, al omitir estatuir sobre la calidad del actor civil, incurre en el vicio de falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada; que por consiguiente procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heriberto Peralta Alcéquiz, Alejandro Ezid Arias, y la Compañía de Seguros Segna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fines de que se proceda mediante el sistema aleatorio, apoderar una sala que conozca de manera parcial del caso en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 64

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Loida Félix.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Interviniente:	Ofanny Taveras Ramírez.
Abogados:	Dres. Ramón Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loida Félix, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1013474-9, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 5 del ensanche Cancino I del municipio de Santo Domingo Este, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viterbo Pérez en la lectura de sus conclusiones el 15 de noviembre del 2006, a nombre y representación de la recurrente;

Oído al Dr. Ramón Bonilla Reyes, por sí y por el Dr. Isidoro Méndez Pérez, en lectura de sus conclusiones el 15 de noviembre del 2006, a nombre y representación de Ofanny Taveras Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de Loida Félix, imputada, depositado el 20 de julio del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, a nombre y representación de Ofanny Taveras Ramírez, depositado el 7 de agosto del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de reparo y conclusiones suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, a nombre y representación de Ofanny Taveras Ramírez, depositado el 14 de noviembre del 2006, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley No.

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2005, Incu Electrónica, S. A. y/o Lic. Loida Félix, fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar la ley de Cheques en perjuicio de Ofanny Taveras Ramírez; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza la petición de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la defensa con relación al párrafo I del artículo 66 de la Ley 2859, por improcedente y mal fundada, por los motivos precedentemente señalados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara a la señora Loida Félix, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1013474-9, residente en la calle Yolanda Guzmán No. 5, Cancino I, culpable de emisión de cheques sin fondos, hechos previstos y sancionados en el artículo 66 de la Ley 2859, y en consecuencia se le condena al pago del duplo del cheque No. 000121, ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), más el pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida, la constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo, se condena a la señora Loida Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado concluyente Dr. Ramón P. Bonilla Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, rechazando en los demás aspectos las conclusiones de dicha parte; **CUARTO:** Se ordena la lectura íntegra de la sentencia para el martes 11 de abril del año 2006, vale cita parte presente y representada”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo

apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 1ro. de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de la señora Loida Félix, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación alega lo siguiente: “Violación por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, contenidas en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal, artículo 8, letra j, inciso 2 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso la recurrente expresa en síntesis: “Que en el tercer considerando de la página 2 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua toca aspectos relativos al fondo del recurso del cual estaba apoderada, violando así el artículo 420 del Código Procesal Penal; que fundamentó dicha decisión en la exclusiva y única motivación de que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la misma, sin contestar, después de cumplir con su obligación de celebrar audiencia, todos los puntos planteados en el recurso; que el tribunal ha incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer una correcta motivación del medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente, que además no estatuyó sobre el mismo como era su obligación, previsto entre los motivos a invocar en el recurso, por aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la inconstitucionalidad planteada en primer grado e invocada en el recurso de apelación, era extensiva a ese recurso, lo cual obligaba a la Corte a dar oportunidad a la recurrente para discutirlo en audiencia oral; que la sentencia es manifiestamente infundada por referirse en la solución dada al recurso solo a un aspecto del mismo”;

Considerando, que dicho alegato se examina por la importancia que tiene en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que si se admite, en la audiencia del fondo la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar la inadmisibilidad del recurso, dijo lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por la misma, sino que por el contrario la sentencia contiene motivos claros y precisos donde establece la responsabilidad penal de la imputada conforme a los medios de pruebas aportados al proceso, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la imputada”;

Considerando, que tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas

las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ofanny Taveras Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Loida Félix, contra el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación contra dicha sentencia; **Tercero:** Envía el caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para que mediante sorteo aleatorio apodere una Sala de dicha Cámara, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 65

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Nicolás Jiménez González.
Abogados:	Dr. Nardo Matos y Lic. Rafael Enrique Bencosme Véloz.
Interviniente:	Herminia Consuelo Díaz Díaz.
Abogado:	Licdos. Tobías Oscar Núñez y José Alberto Vásquez Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Nicolás Jiménez González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 045-0017611-2, domiciliado en el Barrio La Reforma, calle 2da. casa No. 68, La Guajaca del municipio de Guayubín, contra la resolución No. 544-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nardo Matos, en la lectura de sus conclusiones el 1ro. de noviembre del 2006, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Shago Rodríguez, en representación de los Licdos. Tobías Oscar Núñez y José Alberto Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones el 1ro. de noviembre del 2006, a nombre de la interviniente Herminia Consuelo Díaz Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Rafael Enrique Bencosme Veloz, a nombre y representación del recurrente Nelson Nicolás Jiménez González, depositado el 1ro. de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y José Alberto Vásquez Santos a nombre y representación de Herminia Consuelo Díaz Díaz, depositado el 9 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Nelson Nicolás Jiménez González, imputado de haber atropellado a Marisol Aragonés Pérez, Dominga Torres, Marcelino Moronta, Gelson Brito, Kelvin Duran Joaquín, Danilo Rosado, Luirдания Almonte, Miguel A. Moronta, Frankelis Núñez, Heysy Peña y Franklin Eugenia Núñez, mientras conducía su automóvil marca Toyota, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., por la autopista Duarte del municipio de Jaibón de la ciudad de Mao, donde murieron los dos primeros, y resultaron lesionados los demás y él; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó sentencia el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Nelson Nicolás Jimenez González por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al expediente de violar el artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por el de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Declara al prevenido Nelson Nicolás Jimenez González, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-9; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido Nelson Nicolás Jiménez González, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Elson Benjamín Brito Peña, Danilo Antonio Rosado, Frankelis Nuñez, Miguel Moronta, Marcelino Moronta, Domingo Rafael

Pérez, Kewil Durán Joaquín (en calidad de agraviados); Lucía Aragonés de los Santos, por sí y en representación de los menores Geisy Belmarid Pérez, Franklin Eugenio Pérez, Marieliza Stephany Pérez Torres y César Torres (agraviados y por la pérdida de sus madres, respectivamente); Ana Hilda Espinal Ureña, en representación de la menor Luidania Almonte Espinal (agraviada), hecha a través de sus abogados Licdos. José Cristino Rodríguez, Pedro Rafael Castro y Bienvenido Hilario Bernard, en cuanto a la forma, por haberla interpuesto conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Nelson Nicolás Jiménez González, por el hecho personal, y Herminia Consuelo Díaz Díaz, propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización distribuida de la manera siguiente: a) Para las menores Geisy Belmarid Pérez y Franklin Eugenio Pérez, por los golpes y heridas recibidos, y por la pérdida de su madre la finada Marisol Pérez Aragonés la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), para cada uno; b) Para la menor Marieliza Stephany Pérez, por la pérdida de su madre Marisol Pérez Aragonés, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); c) para la señora Lucía Aragonés de los Santos, por la pérdida de su hija la finada Marisol Pérez Aragonés, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); d) Para los menores Leonel Torres y César Torres, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para cada uno; e) Para la menor Luidania Almonte Espinal, por los golpes y heridas sufridos con el accidente la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); f) Para el señor Elson Benjamín Brito Piña, por los golpes y heridas recibidos, y otros daños a sus propiedades, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); g) Para el señor Danilo Rosado, por los golpes y heridas recibidos, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200, 000.00); h) Para el señor Kewil Durán Joaquín, por los golpes y heridas recibidos y otros daños a sus propiedades, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); i) para el señor Frankelis Núñez, por los golpes y heridas recibidos, y otros daños a sus propiedades la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); j)

Para el señor Miguel Ángel Moronta, por las quemaduras, los golpes y heridas recibidos, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); k) para el señor Marcelino Moronta, por los golpes y heridas recibidos, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y para el señor Domingo Rafael Pérez Pérez, por los daños ocasionados a sus propiedades la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, así como los golpes y heridas recibidos por éstos; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Nelson Nicolás Jiménez González y Herminia Consuelo Díaz Díaz, en calidades antes mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez, Bienvenido Hilario Bernard y Pedro Rafael Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** En cuanto a lo relativo a la responsabilidad de las compañías afianzadora del señor Nelson Nicolás Jiménez González, La Dominicana de Seguros, C. por A., la Primera Oriental y La Imperial de Seguros, S. A., ratifica el vencimiento de las fianza por el monto de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) y por haber sido condenado su afianzado señor Nelson Nicolás Jiménez González, se ordena la distribución de dicha suma de la manera siguiente: 1ro. un cinco por ciento (5%) destinado al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2do. un veinte por ciento (20%) destinado al pago de los gastos hechos por la parte civil, previo presentación del estado; 3ro. un cinco por ciento (5%) destinado al pago de la multa; 4to. un cincuenta por ciento (50%) destinado al pago de la indemnización acordada a la parte civil constituida y 5to. un veinte por ciento (20%) destinado al Estado Dominicano; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa civil, de Herminia Consuelo Díaz Díaz, por razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Acoge en parte las conclusiones del abogado de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por razones expuestas en dicha sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara común y oponible la presente

sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO SEGUNDO**: Pone a cargo del Ministerio Público la notificación de la presente sentencia”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por las partes siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO**: Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a las 1:20 horas de la tarde del día 24 del mes de mayo del año 2006, por el señor Nelson Nicolás Jiménez González, a través de su abogado y apoderado especial el licenciado Rafael Enrique Bencosme Veloz, en contra de la sentencia número 11-2006 de fecha 22 del mes de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada provincia Valverde; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por ser contradictoria con una sentencia anterior del mismo tribunal, en relación con el mismo asunto, y, por consiguiente, contradicción y carencia de motivos (Art. 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal), en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014 de 1935, 24 del Código Procesal Penal, que consagran el deber de motivación de la sentencia; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; violación a los artículos 8.2.j de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 400 del Código Procesal Penal; falsa interpretación de los artículos 393, 399 y 418 del Código Procesal Penal; falta de aplicación del artículo 77 del Código Procesal Penal y de las Resoluciones No. 1732-2005 y 1734-2005 del 15 de septiembre del 2005, dictadas por la Suprema Corte de Justicia a los fines de transparentar las citaciones y notificaciones; violación a la Resolución 1920-2003 del

13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso, alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua, no debió declarar tardío su escrito de apelación, luego de que ella misma ordenó la notificación de la sentencia de primer grado y fijó audiencia para el 15 de septiembre del 2006; que fue irregular proceder a la notificación de la sentencia de primer grado en la calle Duarte No. 125, Laguna Salada, así como la notificación de la misma en la puerta del tribunal; ya que en la audiencia del 15 de septiembre del 2005, por ante el tribunal de primer grado, el Lic. Juan Rafael Tejada García informó expresamente el domicilio real del recurrente y expresó que está en la calle 2da. No. 68 del barrio La Reforma, del sector La Guajaca del municipio de Guayubín, donde no fue citado, ni requerido ni notificado; que el punto de partida para apelar se iniciaba cuando se le diera cumplimiento a la sentencia del 5 de mayo del 2006, dictada por la Corte a-qua”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso se basó en lo siguiente: “Que los plazos en el ordenamiento penal se interrumpen, es decir, los fines de semana no están incluidos en dicha cuenta, por ser todos los días hábiles, que habiendo sido notificada la sentencia impugnada el martes 14 del mes de marzo del 2006, el recurso debió haber sido interpuesto a más tardar a las 12:00 horas de la noche del martes 28 de marzo del 2006, y no en fecha 25 de mayo del 2006, quedando a todas luces dicho recurso fuera del plazo, deviniendo en inadmisibile”; en tal sentido, en dicha decisión no se tomó en cuenta el debido proceso de ley, toda vez que el recurrente había aportado al tribunal la dirección donde debía ser citado, requerido y notificado;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado violentó su derecho de defensa, toda vez que su escrito se encontraba en tiempo hábil, debido a que este recurrente no fue debida-

mente notificado, por lo que su plazo para recurrir se encontraba abierto, y es la misma Corte que, en la audiencia del 5 de mayo del 2006, ordena la notificación de la sentencia de primer grado tanto al imputado como a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, sin que conste en el expediente que se le haya dado cumplimiento a dicha sentencia, en consecuencia, entra en contradicción con el fallo impugnado, ya que el recurso del imputado fue depositado dentro de los parámetros establecidos por la ley, por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Herminia Consuelo Díaz Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Nicolás Jiménez González, contra la resolución No. 544-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Nicolás Jiménez González, contra dicha resolución; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 8 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Fausto Newman Javier y compartes.
Abogados:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez, Jhonny Valverde, Nelson Valverde C. y Alexis Valverde.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Fausto Newman Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, visitador a médico, cédula de identidad y electoral No. 065-0024173-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 25 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Gianna Jocelyne Sangiovanni Sturla, persona civilmente responsable, Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora, Guillermo Trinidad Matos y Fátima Trinidad Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Alberto Fausto Newman Javier, Gianna Jocelyne Sangiovanni Sturla, y Seguros Universal América, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde C. y Alexis Valverde, a nombre y representación de Guillermo Trinidad Matos y Fátima Trinidad Matos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: 1) el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del

señor Alberto Fausto Newman Javier, dominicano, de 23 años de edad, soltero, visitador a médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0024173-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 25, ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., y la Compañía de Seguros; 2) la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, en representación de Gianna Jocelyne Sangiovanny Sturla, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 1126, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el 8 de mayo del 2003, por la causa seguida al nombrado Alberto Fausto Newman Javier, prevenido de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en agravio de quien en vida respondía al nombre de Plinio Trinidad Pérez, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 3 de abril del 2003, en contra de la demandada Gianna Jocelyne Sangiovanny Sturla, persona civilmente responsable y del prevenido Alberto Fausto Newman Javier, por no haber ninguno comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Alberto Fausto Newman Javier, de violación al artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y artículos 61 y 65 de la misma Ley 241, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), se condena a demás al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir a nombre de Alberto Fausto Newman Javier, No. 06500241739, categoría 2, por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Guillermo Trinidad Matos y Fátima Trinidad Matos, en calidad de hijos del finado Plinio Trinidad Pérez, en contra del prevenido Alberto Fausto Newman Javier, por su hecho persona y en calidad de beneficiario de la póliza otorgada por la Compañía Universal América, y de la señora Gianna

Jocelyne Sangiovanni Sturla, como persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; en cuanto al fondo, se condenan a los demandados, conjuntamente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre, en el presente accidente; se condena además los sucumbientes, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Universal América, por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, en funciones de Tribunal de segundo grado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Alberto Fausto Newman Javier, dominicano, de 23 años de edad, soltero, visitador a médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0024173-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 25 ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, Guillermo Trinidad Matos y Fátima Trinidad Matos, en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, tomando en cuenta la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal y revoca el ordinal tercero acogiendo a favor del prevenido circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena a Alberto Fausto Newman Javier, al pago de las costas penales y conjuntamente con Gianna

Jocelyne Sangiovanny Sturla, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Guillermo Trinidad Matos, y Fatima Trinidad Matos, parte civil constituida, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal Tercero modificó la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a mencionar los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, así como las declaraciones de las partes, que por tanto el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado.
Abogada:	Licda. Norma A. García de Socías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0092947-4, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 14 de la ciudad de Montecristi, imputado y civilmente responsable, y Carmen Rosa Martínez Mercado, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 100 B del sector San Pedro de la ciudad de Montecristi, beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado por intermedio de su abogada Lic. Norma A. García de Socías interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 10 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 13 de diciembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero de Dajabón a Montecristi a la altura del Km. 30, entre el camión marca Internacional conducido por Cayetano Castro Zapata y el camión marca Daihatsu conducido por Crecencio Manuel Rodríguez, en el cual Teodoro Cruz Martínez que viajaba en el primer vehículo, resultó con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Montecristi, emitiendo su fallo el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, y de la persona civilmente responsable por habersele citado y emplazado de acuerdo a la ley y

no comparecer, así como también en contra del prevenido Cayetano Castro Zapata; **SEGUNDO:** Se declara culpable el señor Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, por haber violado las disposiciones del artículo 49 letra D de la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), quedando sustituida la prisión por acoger a su favor circunstancias atenuantes, (Art. 51 Ley 114-99); **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Cayetano Castro Zapata, por no haber violado ninguna de las disposiciones legales sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Teodoro Cruz Martínez, y Genaro Antonio Cruz Toribio en contra del prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, de la persona civilmente responsable, debido a las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente por el señor del señor Genaro Antonio Cruz Toribio, esto en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los señores en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), los cuales serán divididos en Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), al señor Teodoro Cruz Martínez y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), para el señor Genaro Antonio Cruz Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la persona civilmente responsable al pago de las últimas, en provecho de los licenciados Miguel Ángel Chacón Romero y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Se descarga al prevenido Cayetano Castro Zapata, de pagar las costas penales y civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo

conducido por el prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, hasta el límite de la póliza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Se acoge bueno y válido el presente recuso de apelación en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se varía el párrafo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, y las demás partes se confirma la misma, que dice así textualmente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, y de la persona civilmente responsable por habersele citado y emplazada de acuerdo a la ley y no comparecer, así como también en contra del prevenido Cayetano Castro Zapata; **Segundo:** Se declara culpable el señor Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, por haber violado las disposiciones del artículo 49 letra D de la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), quedando sustituida la prisión por acoger a su favor circunstancias atenuantes, (Art. 52 Ley 114-99); **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Cayetano Castro Zapata, por no haber violado ninguna de las disposiciones legales sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Teodoro Cruz Martínez y Genaro Cruz Toribio, en contra del prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y de la persona civilmente responsable; debido a las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente por el señor Teodoro Cruz Martínez, y de la destrucción del camión propiedad del señor Genaro Antonio Cruz Toribio, esto en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los señores en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00) al señor Teodoro Cruz Martínez y Doscientos Mil (RD\$200,000.00) para el señor Genaro Ant. Cruz Toribio,

como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la persona civilmente responsable al pago de las últimas, en provecho del licenciado Juan Ramón Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Se descarga al prevenido Cayetano Castro Zapata, de pagar las costas penales y civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Crecencio Manuel Rodríguez Jerez, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado, en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “Que el presente recurso de casación se encuentra justificado por las disposiciones establecidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal el cual establece, que la manifiesta falta de fundamentación de la sentencia recurrida es uno de los casos que justifica el recurso de casación, siempre que haya habido inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos; que en el caso de la especie, la manifiesta falta de fundamentación de la sentencia objeto del presente recurso se pone de relieve porque ha violado textos legales a saber: a) El artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; b) Los artículos 27, 47 y 48 del Código de Procedimiento Criminal y 24 del Código Procesal Penal; que el Tribunal a-quo no valoró ni ponderó en su primer considerando que Teodoro Cruz Martínez no es el único recurrente en apelación, puesto que en el proceso existe otros recursos y solamente el Tribunal a-quo se pronuncia sobre uno; que en el proceso de que se trata obran dos certificados médicos contradictorios a favor de la misma persona Teodoro Cruz Martínez, uno de fecha 13 de diciembre del 2002 y

otro de fecha 20 de junio del 2002, en el primero de dichos documentos se pronostica que cura de 90 a 120 días y en ulterior se pronostica lesión permanente, pero el tribunal no da explicaciones sobre ambos certificados médicos, más aún cuando ninguno de los dos han sido expedidos por el médico legista de conformidad con las disposiciones del artículo 111 de la Ley 821 de Organización Judicial; que además, no establece la sentencia a qué persona se refiere en su ordinal primero como la persona civilmente responsable, situación ésta que necesariamente ha debido ser esclarecida, porque de acuerdo al curso que lleva el proceso, hay que deducir que los señores Teodoro Cruz Martínez y Genaro Antonio Cruz Toribio están pretendiendo obtener provecho de las sentencias recurridas en contra de los intereses de la señora Carmen Rosa Martínez (persona a la cual dicha sentencia no la involucra, ni la menciona en ninguno de sus párrafos), por la razón de que la sentencia le ha sido notificada”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, tanto la sentencia de primer grado como la hoy recurrida en casación son manifiestamente infundadas y violan el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que contienen una serie de contradicciones y omisiones que hacen incomprensibles las mismas; la de segundo grado en su motivación compromete la responsabilidad de ambos conductores y sin embargo, condena a uno solo de ellos; además, en el dispositivo no dice quién es la persona civilmente responsable a la que se está condenando, y, por otra parte, el Juzgado a-quo señala que se declara bueno y válido el recurso de apelación, pero no establece quién era el recurrente, que por demás se interpuso más de un recurso de apelación; en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Crecencio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado contra la decisión dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que de acuerdo al sistema aleatorio computarizado asigne el caso a una de sus Salas para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 5 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
Interviniente:	Cleófilo Jiménez.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0018314-4, domiciliado y residente en la calle Libertador 4ª del sector de San Carlos, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, Servicol, C. por A., razón social con domicilio en la Av. Abraham Lincoln esquina Sarasota, de esta ciudad, RNC No. 1-01-02666-9, tercera civilmente demandada y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Ramón de la Rosa, Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velázquez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 14 de agosto del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente Cleófilo Jiménez suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, depositado el 24 de agosto del 2006;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Rosa, Servicolt, C. por A. y Seguros Universal y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 29 de abril del 2002 se produjo un accidente de tránsito en la carretera de Salinas, próximo a Las Calderas del municipio de Baní, entre el vehículo marca Isuzu, conducido por Cleófilo Jiménez y propiedad de José Miguel González y la jeepeta marca Suzuki, conducida por José Ramón de la Rosa, propiedad de Servicolt, C. por A., resultando el primero de los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Baní, emitiendo su fallo el día 23 de octubre del 2002, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido José Ramón de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículo de motor, por el hecho de este haberle causado, rotura en diferentes partes de la estructura a la camioneta marca Isuzu, modelo 1987, propiedad del señor Cleófilo Jiménez, mientras conducía un Jeep por las vías públicas a exceso de velocidad, de forma temeraria y descuidada y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (100.00); más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Cleófilo Jiménez de generales que constan no culpable de violar la ley 241 de 1967, por éste no haber cometido los hechos que se le imputan y en consecuencia pronuncia su descargo; declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Cleófilo Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo impactado, por mediación de su abogado, en contra del señor José Ramón de la Rosa, por su hecho personal y de la razón social Servicol, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente del señor José Ramón de la Rosa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir, a la compañía Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por estar conforme con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor José Ramón de la Rosa, de forma conjunta y solidaria con la razón social Servicol, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Cleófilo Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales, por el sufrido a causa del accidente (rotura de su camioneta); más el lucro cesante y los daños emergentes; **QUINTO:** Condena al señor José Ramón de la Rosa de forma conjunta y solidaria con la razón social Servicol, C. por A., en sus calidades antes señalada, al pago de los intereses legales de las sumas de dineros acordadas al agraviado, en su favor y provecho, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecu-

ción; más el pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Silvano Zapata Marcano, el cual afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Universal América, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue debidamente puesta en causa; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes los medios de defensa planteados por los abogados del señor José Ramón de la Rosa y las razones sociales Servicolt, C. por A., y Universal América por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara el defecto del prevenido José Ramón de la Rosa, por no comparecer a esta audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la parte dispositiva de la sentencia No. 265-2001-696, de fecha 23 de octubre del 2002 objeto de este recurso; **CUARTO:** Se condena a los imputados José Ramón de la Rosa y la razón Social Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón de la Rosa, Servicolt, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada y carente de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios los cuales analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el día 26 de junio del 2006 mediante

acto de alguacil se citó al imputado José Ramón de la Rosa para que compareciera a la audiencia del día viernes 7 de julio del 2006 por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pero en fecha 29 de junio del 2006, recibió otra notificación de otro ministerial para comparecer por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia el martes 5 de julio del 2006 a los mismos efectos y motivos que la citación anterior; que ante el incidente presentado ante la Magistrada a-qua en el sentido de que al imputado se le violaban sus derechos de defensa, así como a las demás partes demandadas, por la falta de certeza en cuanto a la fecha de comparecencia, ésta declaró válida la citación para la comparecencia del miércoles 5 de julio y dejó sin efecto la que indicaba claramente que la fecha era el viernes 7 de julio del 2006, era la que beneficiaba al prevenido, no la del día 5, esa lo perjudicaba, porque violaba sus derechos de defensa”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en este caso lejos de violentarse el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso con una notificación penal realizada a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el proceso con dos fechas diferentes, lejos de violentar este derecho constitucional, lo que viene es a sobreabundar, que en el expediente para el día de la audiencia constan en él la notificación penal del prevenido, y la notificación penal de la compañía de seguros y el responsable civilmente así como el citatorio civil a requerimiento de la parte civil ciudadano José Ramón de la Rosa”;

Considerando, que contrario a lo dispuesto por el Juzgado a-quo, el hecho de que al imputado se le hayan hecho dos citaciones por el mismo hecho, igualmente regulares y válidas para fechas distintas y haber celebrado la audiencia en la fecha más próxima, sí

lesionó el derecho de defensa del citado, ya que le provocó confusión sobre la fecha en la que debía comparecer a juicio; que al hacer dos citaciones regulares y válidas por el mismo hecho, para fechas distintas, por la contradicción que presentan entre sí, ya se hacen irregulares; en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Rosa, Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión objeto del recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 69

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alexis Sánchez Valdez.
Abogado:	Lic. Marino Dicient Duvergé.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Sánchez Valdez, dominicano, mayor de edad, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 001-0173003-4, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 42 del Barrio Blanco en el Km. 11 del distrito municipal de Sabana Yegua de la provincia de Azua, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Marino Dicient Duvergé defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del

2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alexis Sánchez Valdez, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte el 22 de diciembre de 1999 de Uta-cio Taveras (a) Danilo, y ante la presentación de la querrela formulada por el padre del occiso, señor Leonor Batista, fueron sometidos a la acción de la justicia Alexis Sánchez Valdez y Robert Félix Medina, imputados del asesinato de dicho De cujus; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó su providencia calificativa enviando a los imputados al tribunal criminal el 26 de abril del año 2000; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó sentencia el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida ésta en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la decisión hoy recurrida en casación, el 17 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año dos mil uno (2001), por los acusados Alexis Sánchez Valdez y Ro-

bert Félix Medina contra la sentencia No. 10-C de la misma fecha de los recursos emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haberse interpuesto en tiempo hábil, cuyo dispositivo se copia: **Primero:** Se declara culpable a Alexis Sánchez Valdez, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Utacio Taveras (Danilo), en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara culpable a Robert Félix Garabito (Robertico Garabito), de complicidad de asesinato, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial y ratificada en esta audiencia por el señor Julio César Taveras, por Aurelio, Eliécer, Ederson y Yoneiry Altigracia, en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Utacio Taveras (Danilo), por intermedio de su abogado Lic. Rafael P. Corcino Taveras para reclamar daños y perjuicios en contra de los acusados Alexis Sánchez Valdez y Robert Félix Medina o Robert Félix Garabito (Robertico), por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y los procedimientos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los acusados al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor de los hijos del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre; en caso de insolvencia se condena a los mismos a sufrir la pena de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Sexto:** Se condena a los acusados Alexis Sánchez y Robert Félix Medina o Robert Félix Garabito, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Rafael P. Corcino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto a las solicitud de condena en pago de las costas civiles formulada por el

abogado de los acusados en contra de la parte civil, se rechaza por improcedente e infundada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de los ya indicados recursos la Cámara Penal de la Corte confirma la sentencia en lo que respecta a Alexis Sánchez Valdez por ser culpable de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en agravio de quien en vida respondía al nombre de Utacio Taveras (a) Danilo, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor. Modifica la sentencia en lo que respecta a Robert Félix Medina o Robert Félix Garabitos (a) Robertico, declarándolo culpable de complicidad en el cargo de asesinato que pesa en contra de Alexis Sánchez Valdez, en consecuencia violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal condenándole a diez (10) años de detención; **TERCERO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Fija la audiencia para el lunes diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de darle lectura integral a la sentencia motivada; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes, vale notificación la lectura de la sentencia”;

Considerando, que en su escrito el abogado del recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Que no se comprobó la ocurrencia de la premeditación ni de la asechanza, lo cual la Corte rechaza, pero en ningún momento explica cuáles acciones del imputado constituyen esos hechos puestos a su cargo, así como de ser ponderada esta situación inevitablemente deberá cambiar el tiempo de condena, además del hecho de que el dispositivo de la sentencia leído el día de la audiencia se rechazaba la constitución en parte civil por no haber demostrado la calidad, ya que en el expediente no se encuentran depositadas actas de nacimiento que comprueben la filiación y no establece la sentencia de la Corte en que documentos se basa para confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual debe ser casada en este sentido y enviado a otra Corte para ser revisado los aspectos penales y civiles de la mencionada sentencia; además de la situación de que las personas constituidas

en parte civil son hermanos del occiso y nunca demostraron la dependencia, requisito indispensable para que se le acuerden indemnizaciones; que también carece de toda fundamentación cuando se evidencia que la Corte sólo se limita a enunciar los supuestos artículos violados y en el considerado en el que expresa que “conforme a la motivación y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se aprecia que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación tanto en hecho y derecho que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a la ley y en consecuencia procede en cuanto a Alexis Sánchez Valdez, confirmar dicha sentencia”, cometiendo el mismo error del Tribunal a-quo, de no motivar cuales hechos constituyen la premeditación o la asechanza, y sólo se limitan a copiar los artículos, situación ante la que la Suprema Corte se ha pronunciado diciendo que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación de elementos probatorios, los cuales no se verifican en la decisión impugnada; que existe una errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que contienen las circunstancias que agravan el homicidio, que esta determinación de la penal implica que los jueces hagan una valoración de los hechos y de las condiciones especiales e intrínsecas del justiciable, aunque la sanción impuesta haya sido supuestamente en beneficio, la Corte no observó esas condiciones, por lo que ha hecho una errónea aplicación de los artículos antes mencionados, ya que si la Corte hubiera valorado de manera correcta esta situación la sanción le correspondería al imputado hubiese sido mas beneficiosa que la que impuso; esto si lo unimos a que real y efectivamente hubo una errónea valoración de la prueba, nos llevaría a la conclusión de que también es necesario un nuevo juicio en donde se determine la pena a imponer, ya que ésta no puede ser desligada de los hechos ni del imputado para que sea proporcional”;

Considerando, que sobre lo argüido por el recurrente sobre la falta de calidad de la constitución en parte civil, porque supuesta-

mente no demostraron su filiación, contrario a este argumento, sí constan en el expediente las actas de nacimiento de los actores civiles, leyéndose además, el contenido de las mismas en el desarrollo de la audiencia celebrada en primer grado, asimismo respecto a que son hermanos de la víctima también es errado, puesto que éstos son hijos del occiso, por lo que no tenían que demostrar su dependencia, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que son hechos ya fijados por el Tribunal a-quo: a) Que se encuentran en un fogata en Sabana Yegua, Azua, compartiendo entre ellos los imputados y el hoy occiso; b) que son las declaraciones dadas por los querellantes y testigos que fue Alexis Sánchez Valdez quien le infirió el machetazo y Robert Félix Medina quien le pasó el machete con el cual le produjo la herida y que posteriormente la muerte al occiso; c) que constan en el expediente el acta de defunción de fecha siete (7) del mes de junio del año 2000, la cual hace constar que la causa de la muerte fue una herida de arma blanca; d) que el Juzgado de Instrucción apoderado evacuó la providencia calificativa No. 050-2000 de fecha 26 del mes de abril del año 2000, mediante la cual envía al tribunal criminal a los acusados en violación a los artículos 59, 60, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; e) que mediante sentencia criminal No. 10-C de fecha 13 del mes de febrero del año 2001, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenó a los imputados recurrentes, tal y como aparece en el dispositivo de la sentencia apelada; f) que con motivo del recurso de apelación del 13 del mes de febrero del año 2001, en contra de la sentencia mencionada, esta Cámara conoce del caso en cuestión; b) Que los hechos así establecidos configuran y tipifican el crimen de homicidio voluntario en sus elementos constitutivos: a) el elemento material: la destrucción de una vida humana preexistente, del occiso Utacio Taveras (Danilo); b) el elemento moral o intencional: hecho producido de manera conciente de parte del imputado y co-imputado volun-

tariamente, con conocimiento del acto dirigido a destruir la vida de dicho occiso; y c) el elemento legal: hecho previsto en los artículos 295 del Código Penal como sigue: “el que voluntariamente mata a otra persona se hace reo de homicidio; 296 “El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato y sancionado en el artículo 302, se castiga con la pena de 30 años de reclusión mayor a los culpables de asesinatos; e) Que conforme a la motivación y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se aprecia, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho y derecho, que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a la ley y que en consecuencia procede en cuanto Alexis Sánchez Valdez confirmar dicha sentencia”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, entre las consideraciones evaluadas, tanto en primer grado como por la Corte a-qua, no se ha demostrado que el hecho constituya un asesinato, porque no se constituyó la asechanza ni la premeditación, por lo que debe ser acogido este aspecto del recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Sánchez Valdez contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Javier y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Carlos Manuel Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0626480-0, domiciliado y residente en la calle Sol de Luz No. 22 del barrio Santa Cruz del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro P. Aracena, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, dictó su sentencia el 15 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Manuel Javier, toda vez que ha sido citado legalmente como exige la ley, y este no compareció a dicha requerimiento; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Carlos Manuel Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0626480-0, domiciliado y residente en la calle Sol de Luz No. 22 del sector Santa Cruz, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir una multa tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$8,000.00) (Sic), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 98-039542, categoría 2, a nombre del señor Carlos Manuel Ja-

vier, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Se excluye de la presente demanda a la compañía El Tanque Motors, C. por A., toda vez que se ha establecido en el plenario que al momento del accidente el camión placa No. LB-FQ24, ya era propiedad del señor Pedro P. Aracena, mediante contrato de venta condicional de mueble del 30 de mayo del 2001, debidamente registrado el 13 de junio del 2001, y el accidente ocurre el 30 de diciembre del 2001, por lo que queda claramente establecido el desplazamiento de la guarda del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Elsa María Ives Aquino, Pastora Ives Aquino, Ángel Ives Aquino, en calidad del occiso Laureano Ives de la Rosa; y Teresa Custodio, en calidad de madre de la menor Breixi Ives Custodio, hija del occiso Laureano Ives de la Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial la Dra. Mateo, en contra de los señores Carlos Manuel Javier, la compañía El Tanque Motors, C. por A., y Pedro P. Aracena, el primero en calidad de conductor, el segundo en su calidad de propietario del vehículo placa No. LB-FQ24, envuelto en el accidente y el tercero en su calidad de beneficiario de la póliza No. A-001-19991991, de la compañía de seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Carlos Manuel Javier, por su hecha personal y Pedro P. Aracena, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las sumas de Setecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$775,000.00), dividido de la siguiente manera: a) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (275,000.00), a favor y provecho de los señores Elsa María Ives Aquino, Pastora Ives Aquino y Ángel Ives Aquino, (Setenta y Cinco Mil Pesos cada uno de ellos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su padre el señor Laureano Ives de la Rosa; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Teresa Custodio, madres de la menor Breixi Ives Custodio, como justa reparación por los daños morales y ma-

teriales sufridos a causa de la muerte del padre de la menor, el señor Laureano Ives de la Rosa; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Carlos Manuel Javier y Pedro P. Aracena, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena además a los señores Carlos Manuel Javier y Pedro P. Aracena, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-FQ24, causante del accidente”; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Carlos Manuel Javier, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 9 de septiembre del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación del 23 de diciembre del 2003 y 8 de enero del 2004, interpuestos por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en nombre y representación de los señores Elsa María Ives Aquino, Pastora Ives Navarro, Ángel Ives Navarro y Teresa Custodio, parte civil constituida; y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación del prevenido Carlos Manuel Javier, en su doble calidad del prevenido y persona civilmente responsable, Pedro A. Aracena, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia No. 322-2003 del 15 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, **TERCERO:** En

cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tienen a bien modificar, el ordinal sexto de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: **Sexto:** En cuanto al fondo condena a los señores Carlos Manuel Javier y Pedro P. Aracena, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Elsa María Ives Aquino, Pastora Ives Aquino y Ángel Ives Aquino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su padre, el señor Laureano Ives de la Rosa; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Teresa Custodio, en su condición de madre de la menor Breixi Ives Custodio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte del padre de la menor, el señor Laureano Ives de la Rosa; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Carlos Manuel Javier, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena al prevenido recurrente Carlos Manuel Javier y al señor Pedro A. Aracena, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia, a favor de la abogada concluyente";

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Javier, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de dos (2) años, razón por la cual,

al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Javier y Pedro P. Aracena, personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Javier en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Javier en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro P. Aracena y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilmin Alexander Arias de la Cruz.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmin Alexander Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1646368-8, domiciliado y residente en la calle 3 No. 22 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Los Alcarri-zos, provincia Santo Domingo, co-imputado y actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilmin Alexander Arias de la Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilmin Alexander Arias de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad, entre la motocicleta marca Yamaha conducida por Wilmin Alexander Arias de la Cruz, propiedad de Importadora Adolfo Motor, C. por A., y el vehículo marca Honda conducido por Dennis de Jesús Manzanillo Gómez, propiedad de su conductor, resultando el primer conductor lesionado y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de junio del cursante año 2004, en contra de los ciudadanos Wilmin Alexander Arias de la Cruz y Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las prescripciones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Wilmin Alexander Arias de la Cruz, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 74 letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 74 letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de junio del cursante año 2004, en contra del ciudadano Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, por no comparecer no obstante citación legal acorde con los artículos 9, 19 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificados estos dos últimos por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Wilmin Alexander Arias de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Gutiérrez G., por haber sido hecha en provisión de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente por existir responsabilidad civil compartida en ambos prevenidos, al tenor de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil Dominicano, hasta la concurrencia de los daños materiales y morales cargados por uno y otro; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de recurso, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500-115488, con vigencia desde el día 21 de septiembre del 2000 hasta el 21 de septiembre del 2001, expedida a favor del señor Dennys de Jesús Manzanillo Gómez; **OCTAVO:**

Comisiona al ministerial Ron Bladimir Sosa, de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aún sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre organización judicial del 1927'; c) que con motivo de los recursos dealzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 11 de julio del 2006 en contra de los prevenidos Wilmin Alexander Arias de la Cruz y Dennys de Jesús Manzanillo, por no haber comparecido no obstante citación legal de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran regular, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Fernando Gutiérrez en representación de Wilmin Alexander Arias de la Cruz, parte civil constituida, y 2) la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, en representación del Dennys de Jesús Manzanillo y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 793-2004 de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo está copiado íntegramente en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: **"Tercero:** Declara al ciudadano Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 74 letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales y

suprimir el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, confirmando la sentencia en cuanto a los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal, para que en su redacción final exprese lo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de junio del cursante año 2004, en contra de los ciudadanos Wilmin Alexander Arias de la Cruz y Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las prescripciones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Wilmin Alexander Arias de la Cruz, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 74 letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 74 letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de junio del cursante año 2004, en contra del ciudadano Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, por no comparecer no obstante citación legal acorde con los artículos 9, 19 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificados estos dos últimos por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Quinto:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Wilmin Alexander Arias de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Gutiérrez G., por haber sido hecha en provisión de los artículos 3 y 63 del Código de Procedi-

miento Criminal Dominicano; **Sexto:** Compensa pura y simplemente por existir responsabilidad civil compartida en ambos prevenidos, al tenor de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil Dominicano, hasta la concurrencia de los daños materiales y morales cargados por uno y otro; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de recurso, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500-115488, con vigencia desde el día 21 de septiembre del 2000 hasta el 21 de septiembre del 2001, expedida a favor del señor Dennys de Jesús Manzanillo Gómez; **SEXTO (Sic):** Se condena a los prevenido Wilmin Alexander Arias de la Cruz y Dennys de Jesús Manzanillo Gómez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilmin Alexander Arias de la Cruz en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Para no otorgarle una indemnización al demandante Arias de la Cruz los tribunales de los hechos se apoyaron en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, dichos artículos lo que prevén es la compensación de deudas cuando dos personas son deudoras entre sí, pues se verifica en ellos una compensación, esto es absurdo en el ámbito penal que nos ocupa en este expediente y además los Jueces de los hechos, es decir, de primer grado y el de segundo grado que confirmó aspectos de la sentencia recurrida no explican en sus motivaciones de una manera clara, precisa y concordante cómo se aplica la compensación en un accidente de tránsito si el demandado Dennys de Jesús Manzanillo Gómez no se constituyó en parte civil y si los dos artículos citados se aplican en el ámbito penal; Los Jueces de los hechos no ponderaron el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal pues al condenar penalmente a Manzanillo Gómez debieron de indemnizar a Arias de la Cruz”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera

motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en la especie ambos prevenidos, además de ser co-responsables, de la falta generadora del accidente, también sufrieron daños y perjuicios, sobre todo materiales, ya que los vehículos resultaron averiados, comprobándose que en diferentes momentos del proceso los dos prevenidos, por órgano de sus abogados, se constituyeron en parte civil, por lo que este tribunal es de criterio que para hacer justicia conviene compensar las pérdidas, ya que hubo una responsabilidad civil compartida y, no habiendo retenido falta alguna que merezca ser resarcida y, por consiguiente una ausencia total de condena civil, carece de interés oponer la misma a la compañía aseguradora, por lo que procede revocar la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el Juzgado a-quo, sólo Wilmin Alexander Arias de la Cruz es que se ha constituido en parte civil, que por demás tal como alega el recurrente no puede existir compensación de acuerdo con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil cuando uno sólo de los co-imputados es el que se ha constituido en actor civil, aún cuando la decisión en el aspecto penal haya establecido falta compartida de ambos conductores; en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilmin Alexander Arias de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio computarizado asigne el presente caso a una Sala distinta a la que ya conoció del mismo para una nueva valoración del recurso de apelación de Wil-

min Alexander Arias de la Cruz; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael García Matías y compartes.
Abogados:	Lic. Alberto Reynoso y Dra. Cándida Rosa Moya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael García Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00583051-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle San Rafael No. 64 Hato Nuevo de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido, Antonio Maud García e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, en representación de José Rafael García Matías, Antonio Maud García, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de la Dra. Cándida Rosa Moya, en representación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Dra. María Cairo T., en representación de la Dra. Olga Mateo, quien a su vez representa a la señora Josefa de los Santos; y b) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil (2000), por el Lic. Franklin Lugo,

a nombre y representación de INESPRES, ambos en contra de la sentencia de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, José Rafael García Matías por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se acoge el dictamen del honorable representante del Ministerio Público que es como sigue: Que declara al prevenido José Rafael García Matías, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que al conductor de una maneta temeraria e inadecuada atropelló a la señora Josefa de los Santos, mientras esta se encontraba parada en el km. 28 de la avenida Duarte, lo cual es declarado por dicho prevenido en la Policía Nacional, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Josefa de los Santos, quien actúa en calidad de lesionada, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra del Instituto de Estabilidad de Precios (INESPRES) y Antonio Manuel García por ser ambos los propietarios del vehículo causante del accidente, así como los beneficiarios de la póliza de seguros, según consta en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16-7-99 y en la Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 4-7-99, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES) y Antonio Manuel García, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Josefa de los Santos, por los daños físicos que

le fueron ocasionados a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, Compañía de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 4-7-99'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Rafael García Matías, por no haber comparecido a la audiencia de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.0), a favor y provecho de la señora Josefa de los Santos, por los daños morales y materiales (golpes y heridas), recibidos por ésta a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Rafael García Matos, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Antonio Manuel García, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Antonio Maud García, e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Rafael García Matías, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente José Rafael García Matías, fue condenado a Ocho (8) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Antonio Maud García, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Rafael García Matías; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Sarante Blanco.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado.
Abogado:	Licdos. José Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sarante Blanco, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1553627-8, domiciliado y residente en la Entrada El Café, el Portal No. 5, Isabel Aguiar en el Km. 12 de la carretera Sánchez, provincia Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Méndez en representación del Lic. José Vásquez quien actúa a nombre de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Sarante Blanco, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. José G. Sosa Vásquez a nombre de Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado el 19 de junio del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la entrada de Jima, entre el camion marca Mack, conducido por su propietario Pedro Sarante Blanco, que se encontraba estacionado, en el paseo de la referida carretera debido a un desperfecto mecánico, y la motocicleta conducida por José Manuel López Rodríguez, quien se estrelló en la

parte trasera de dicho camión, resultando éste con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitiendo su fallo el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Pedro Sarante Blanco, del delito de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como de violar los artículos 81 inciso c y 65 de la misma ley, en perjuicio de los señores Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado, en su calidad de padres del joven José Manuel López Rodríguez (fencido), en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, que así mismo se le impone una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a la Ley 4117, modificada por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción a favor del nombrado José Manuel López Rodríguez, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, habiendo comprobado el Tribunal que sobre el mismo recae en un veinte por ciento (20%) el grado de responsabilidad conforme lo expresado en los considerandos anteriores; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados: Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado, de generales anotadas, en su calidad de padres del joven fallecido José Manuel López Rodríguez, en contra del conductor del vehículo el nombrado Pedro Sarante Blanco, y del propietario, siendo este el mismo conductor e imputado y la compañía de seguros General de Seguros, S. A. por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo mediante póliza número en trámite; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Pedro Sarante Blanco, en su doble calidad de autor del hecho y de persona responsable civilmente al pago: a) de la suma de

Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los nombrados: Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado, como una justa y adecuada indemnización por la pérdida a destiempo de su hijo el nombrado José Manuel López Rodríguez, quien perdiera la vida a consecuencia del accidente que nos ocupa; y b) al pago de las costas civiles a favor y provecho de el Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara no oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por el mismo no estar asegurado en dicha compañía, si no más bien que no portaba seguro de ley a la hora, día, mes y año en que ocurrió este accidente; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por Licdos. Samuel Rosario Vásquez, Allende Joel Rosario Tejada, abogados de las partes demandadas por ser carentes de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SÉPTIMO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público por el mismo estar acorde a los hechos y al derecho, con excepción de la multa impuesta como pago a favor del Estado dominicano”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Pedro Sarante Blanco, contra de la sentencia No. 00053-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Pedro Sarante Blanco, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distraídas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:**

La presente sentencia vale notificación para las partes, con la lectura de la misma la cual se ha efectuado hoy día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006”);

Considerando, que el recurrente Pedro Sarante Blanco en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, violación artículo 81 inciso c, 69 y 45 inciso 1 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que en el memorial de apelación el recurrente argüía, que el Tribunal a-quo, aplicó incorrectamente el artículo 81 inciso c, ya que el vehículo estaba estacionado en el paseo lo cual es permitido por la ley al presentársele una avería; En tal sentido se demostraba que estando estacionado en el paseo como lo indican los testigos el hecho de que una pasola se le estrellara en la parte trasera no comprometía la responsabilidad del recurrente; La Corte comete la misma falta al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, y agrava la situación al rechazar el medio planteado sin motivar su decisión, simplemente se limitó a enunciar parte de los medios planteados y expresar que el Tribunal hizo una correcta aplicación de las normas procesales”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del Tribunal de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción; Que en ese orden y por la estrecha vinculación existente entre los tres medios invocados por el recurrente toda vez que se refieren a violación a distintas normas y errónea

aplicación de las mismas, procederemos a darle contestación conjunta, sobre estos aspectos es preciso acotar que la Corte ha verificado que en la sentencia de marras, las distintas normas aplicadas por el juez de origen, fueron las correctas y que en modo alguno pudiere considerarse que hubo aplicación incorrecta de la ley, ya que las sanciones por las cuales fue condenado el imputado, tienen que ver con las transgresiones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor aplicada en el caso de la especie, en razón de los artículos 49 numeral I; 65 y 81 inciso c, de la referida Ley 241, fueron acreditados por la acusación, de los hechos tenidos como probados, de la relación de la norma violada con los hechos incriminados y de la pena de la cual fue acreedor el imputado, en tal sentido en la sentencia de primer grado no se destila ninguna contradicción o ilogicidad y mucho menos errónea aplicación de la norma, toda vez que el Magistrado a-quo, en uso de su facultad soberana de apreciar la prueba de conformidad con los principios que inspiran la sana crítica, ha hecho un relato adecuado y suficiente de la manera que llegó a la conclusión en torno a la culpabilidad del encartado, sin entrar nunca en contradicciones o ilogicidades que pudiesen conllevar la anulación de su sentencia, toda vez que el Magistrado no ha transgredido ninguna norma por tratarse solo del ejercicio de su poder soberano de apreciar las pruebas, y aplicar reiteramos a los hechos las normas que juzgó oportunas y pertinentes, lo cual en modo alguno, puede ser interpretado ni valorado como un agravio procesal de naturaleza tal que conlleve la nulidad de la sentencia que se dicte a causa del uso de esa facultad de que goza todo Juez, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos dispone: “Parar, Detener o Estacionar en sitios específicos. a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos en el tránsito o en cumplimiento de la ley o por indicación específica de un oficial policiaco, un

semáforo o una señal de tránsito. 1. Sobre una acera. 2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras. 3. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio o hidrante. 4. Sobre un paso de peatones. 5. Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina medidos desde la línea de construcción, pudiendo el Director, cuando lo considere conveniente, aumentar esta distancia. 6. Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, medidos desde la orilla del contén o del paseo. 7. Dentro de una distancia de veinte (20) metros del riel más cercano en un cruce de ferrocarril. 8. Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general. 9. Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública. 10. Sobre un puente o estructura elevada en una carretera. 11. A más de treinta (30) centímetros del borde de la acera o contén. 12. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales. b) ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o calzada de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la calzada. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo estacionado, para el paso de los demás vehículos. c) Este capítulo no se aplicará al conductor de un vehículo que se avería y fuere necesario repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseo, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada o intersección, en cuyos casos deberá ser removido inmediatamente. d) Ninguna persona estacionará su vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancías en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y la duración del estacionamiento para este propósito será establecida, en cada caso, por el Director, e indicada por señales o marcas autorizadas. e) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar su vehículo

en una calzada más que del lado de la dirección del tránsito que a él le corresponda”;

Considerando, que tal como alega el recurrente el Juez de primer grado hizo una errónea aplicación del artículo 81 literal c, toda vez que lo que ha establecido el legislador en el referido texto legal, es que no se aplicará el mismo al conductor de un vehículo que se avería y fuere necesario repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseos, en el caso que nos ocupa había un paseo que fue donde se estacionó el camión, que el mismo artículo al que nos estamos refiriendo dice que el vehículo no podrá durar más de una hora en el lugar, pero lo hace refiriéndose a los vehículos averiados en lugares donde no hay paseo y que en consecuencia deben ser reparados en el pavimento, es decir, por donde transitan los demás vehículos, lo que no sucedió en la especie, por lo que ciertamente como alega el recurrente existe una errónea aplicación del artículo 81 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan María López Díaz y Aurora Rodríguez Collado en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Sarante Blanco, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Rivera y compartes.
Abogada:	Licda. Brígida Almonte López Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 040-0002593-4, domiciliado y residente en la calle 5 No. 6 urbanización Ginebra de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, Brugal C. por A., persona civilmente responsabilidad, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de junio del 2003 a requerimiento de la Lic. Brígida Almonte López Ceballos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a Domingo Antonio Rivera, a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a los artículos 49 literal d, 65 y 76 literal b, inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a la Compañía Brugal, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Domingo Antonio Rivera por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida: a) el recurso de apelación incoado por la Lic. Brígida López actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Rivera, La Colonial S. A. y Brugal y Compañía C. por A.; b) el recurso de apelación incoado por el Lic. Cirilo Fernández a nombre y representación de Ramón Fernández Brito ambos recursos contra la sentencia No. 392-01-01240 Bis, de fecha 27 de junio del 2001, emanada

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de este municipio de Santiago, por haberse incoado conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 096-0002334-6-Bis (Sic) de fecha 27 de junio del 2001, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que mediante el sistema aleatorio, apodere una sala; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Martínez Navarro y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Lendor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-316530-1, domiciliado y residente en la avenida San Antonio No. 59 entrando por el sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Avícolas Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Dévora Ureña, en representación del Dr. Emilio Gardén Lendor, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado 9 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Emilio A. Gardén Lendor, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación de La Universal de Seguros, Avícola Almíbar y del señor Domingo Martínez Navarro, en fecha cinco (5) de septiembre del 2002; b) la Dra. Reynalda Gómez, en representación de la parte civil constituida, en fecha siete (7) de septiembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 292 de fecha once (11) de julio del 2001, dictada por la Nove-

na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el nombrado Domingo S. Martínez Navarro, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público, declara al nombrado Domingo S. Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-316530-1 , domiciliado y residente en la avenida San Antonio No. 59, entrando por Los Alcarrizos, de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 97-118-00977, de fecha 16 de enero del 1997 y con el número de cámara 121-97, de fecha 27 de enero del 1997, culpable de violación del artículo 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por el artículo I, de la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de Jesús Torres Lantigua, y en consecuencia le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Jesús Torres Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1172240-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 226, Villa Mella, de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga por no habersele retenido falta a su favor, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús Torres Lantigua, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de la razón social Avícolas Almíbar , S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a razón social Avícolas

Almíbar, S. A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Jesús Torres Lantigua, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones físicas por éste sufridas, a consecuencias del accidente; **Sexto:** Condena además a la razón social Avícolas Almíbar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, Abogado de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a razón social Avícolas Almíbar, S. A., en su ya indicada calidad al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Jesús Torres Lantigua, en su ya indicada calidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza contra la compañía de seguros La Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-3351, causante del accidente, según póliza No. A-27664, con vigencia desde el 31/12/1996 hasta el 31/12/1997'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Domingo Martínez Navarro por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Modifica El ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Jesús Torres Lantigua en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la senten-

cia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Domingo Martínez Navarro al pago de las costas penales y a la razón social Avícola Almíbar, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Celestino Reynoso y Reynalda Gomez”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Martínez Navarro, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Domingo Martínez Navarro fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Avícolas Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo enunció los medios que a su entender anularían la sentencia, sin hacer su debido desarrollo;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los medios, que, al entender de los recurrentes, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo hicieren en su recurso, los medios en que lo fundamentan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que en sus indicadas calidades procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo Martínez Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Avícolas Almíbar, S. A., y Seguros Universal América, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0215353-3, domiciliada y residente en la calle César Hernández No. 75 del barrio Santa Cruz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, Pisos y Techados Torginol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de abril del 2002, a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado 8 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61, 65, 76 literal c y 143 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos, el 8 de noviembre del 2001, por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Dres.

Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en nombre y representación de Antonio Emmanuel Álvarez, parte civil constituida, por no estar de acuerdo con las indemnización; y el hecho el 8 de noviembre del 2001, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de Víctor Manuel Encarnación, Pisos y Techados Torginol, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A., por no estar conforme con las indemnizaciones, contra la sentencia No. 2043, dictada el 8 de noviembre del 2001, por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Víctor Manuel Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO.** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Encarnación, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65, 76 letra c, y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, se condena al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Antonio Manuel Álvarez, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberse probado falta en su contra, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violara ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, in consecuencia, se descarga; las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Antonio Manuel Álvarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Alexis Valverde Cabrera, Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil

conforme la ley; en cuanto al fondo, se condena a Pisos y Techados Torginol, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del reclamante Antonio Manuel Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena a Pisos y Techados Torginol, C. por a., al pago de los intereses a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdo. Alexis Valverde Cabrera, Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel Encarnación, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tie-

nen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pisos y Techados Torginol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **“Primer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; asimismo, por otro lado, la Cámara a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y obviamente violando el derecho de la defensa; por otro lado al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que el 4 de julio del 2001, fue instrumentada un acta policial a cargo de

Antonio M. Álvarez y Víctor Manuel Encarnación, como presuntos autores de haber originado un accidente con los vehículos que conducían; b) que según certificado médico legal depositado en el expediente del 7 de septiembre del 2001, del examen practicado a Antonio Álvarez, se contactó que presenta: “trauma contuso severo en cráneo D/c fractura de base de cráneo”, lesiones curables en seis meses; c) que el prevenido Víctor Manuel Encarnación, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía como lo es la autopista María Trinidad Sánchez, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió la falta de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidado la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, quedando demostrado que hizo un viraje en U, sin tomar las medidas de precaución que establece la ley ...; d) que la responsabilidad civil, por hechos personal esta establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad por los hechos del amo o comitentes por los hechos de sus empleados y apoderados y de los guardianes. Por el daño causado por una cosa, artículo 1384 del código Civil, apoderado por su funciones en que estén empleados. Elementos que conforman la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causalidad; e) la falta, un error en la conducta, que no debió ser cometida por una persona prudente, es apreciado de este caso y se presume de la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo que conducía Víctor Manuel Encarnación; f) el daño, debe ser visto, ya que se ha probado y afecta directamente a su reclamante, en el orden moral y material y afecta un interés jurídicamente protegido. Se presume la relación de causalidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo causante del accidente el prevenido Víctor Manuel Encarnación, ha ocasionado como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo del camión, al conducir a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo lo que provocó que chocara el minibus que estaba cruzando la vía. Se prueba la falta cometida, por las declaraciones presentadas en el plenario, las pruebas establecidas y la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo Víctor

Manuel Encarnación, con el desplazamiento del referido vehículo”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente aspecto; que en lo referente al cuarto aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pisos y Techados Torginol, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Richard Andrés Filpo Cepeda.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Andrés Filpo Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 031-0303627-7, domiciliado y residente en la sección Matanza Adentro de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2005 a requerimiento del Lic.

José Alberto Familia, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Alberto Familia, en nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 307 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. José Alberto Familia el 19 de mayo del 2004, en nombre y representación de Andrés Filpo; y b) el interpuesto por el Lic. Demetrio Antonio de la Cruz, el 15 de abril del 2004, en nombre y representación de Gladis (Claudia) Maribel Albino Cruz, ambos recursos en contra de la sentencia correccional No. 928 Bis del 17 de febrero del 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara a Richard Andrés Filpo Cepeda, culpable de violar las disposiciones establecidas y sancionadas en los artículos 309-1 y 309-2 de la Ley 24-97, en perjuicio de Claudia Maribel

Albino Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Claudia Maribel Albino Cruz, contra Richard Andrés Filpo Cepeda, y la interpuesta de manera reconvenicional por el señor Richard Andrés Filpo Cepeda, contra Claudia Maribel Albino Cruz, por haber sido hechas conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) condena al señor Richard Andrés Filpo Cepeda, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Claudia Maribel Cruz Albino, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; b) rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por el señor Richard Andrés Filpo Cepeda, por improcedente, **Cuarto:** Condena a Richard Andrés Filpo Cepeda, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho del Lic. Demetrio de la Cruz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos por el Tribunal a-quo de violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 por la violación al artículo 307 del Código Penal, en consecuencia, a la luz de esta nueva calificación de los hechos declara a Richard Andrés Filpo Cepeda culpable de violar el artículo 307 del Código Penal en perjuicio de Claudia Maribel Albino Cruz y le condena a seis (6) días de prisión acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala sexta del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero letra a, de la sentencia recurrida, y en consecuencia, disminuye el monto de las condenaciones civiles impuestas a favor de Claudia Maribel Albino Cruz de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por la de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por considerar este Tribunal que ésta es la suma justa en relación a los daños y perjuicios recibidos por Maribel Albino Cruz; **QUINTO:** Condena a Richard Andrés Filpo Cepeda

da, al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte no ha dado motivos de hecho ni derecho, fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomado por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que pronuncian;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ofreció motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 78

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Osvaldo Santos Gil y compartes.
- Abogados:** Licdos. Silvia Tejada de Báez, Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Osvaldo Santos Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1274072-5, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Porte No. 355 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Segna, S. A., Baltimore Dominicana, C. por A. y Osvaldo Santos Gil, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos: a) en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil uno (2001) por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, actuando a nombre y representación de Oliva Lara González, Reyna Díaz Lara, María Magdalena Díaz Lara, Bartolina Díaz Lara, Daniel Díaz Lara, Máximo Díaz Lara, Clara Díaz Lara, Ivelisse Díaz Lara y Feliz Díaz Lara, quienes actúan en sus respectivas calidades; y b) en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil (2000), por la Licda. Adalgisa Tejada, quien actúa a nombre y representación de Osvaldo Santos Gil, Baltimore Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ambos recursos en contra de la sentencia No. 513, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Osvaldo Santos Gil de generales que constan en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de marzo del año 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Osvaldo Santos Gil, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, ordinal 1, y 65, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Díaz Portier, en consecuencia se le condena al sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Oliva Lara González, Reyna Díaz Lara, María Magdalena Díaz Lara, Bartolina Díaz Lara, Daniel Díaz Lara, Máximo Díaz Lara, Clara Díaz Lara, Ivelisse Díaz Lara, Félix Díaz Lara, a través de los Dres. Antonio Fulgencio y Andrés Figuerero Herrera, contra Osvaldo Santos Gil, Baltimore Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y entidad asegurada.

dora del vehículo placa No. LO-0094, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresa constitución en parte civil, se condena a Osvaldo Santos Gil y a la compañía Baltimore, C. por A., al pago solidario de las siguientes sumas; a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Oliva Lara González; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Reyna Díaz Lara; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Magdalena Díaz Lara; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Bartolina Díaz Lara; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Daniel Díaz Lara; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Máximo Díaz Lara; g) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Elsa Neris Díaz Lara; h) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Clara Díaz Lara; i) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Ivelisse Díaz Lara; j) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Félix Díaz Lara, en sus calidades de esposa superviviente y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Máximo Díaz Portier, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales experimentados por estos, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena a Osvaldo Santos Gil y a la compañía Baltimores, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Antonio Fulgencio Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable, al presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LO-0094, causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique

la presente decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Osvaldo Santos Gil, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y aumenta las indemnizaciones acordadas, en consecuencia, condena a Osvaldo Santos Gil y a la compañía Baltimore, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Oliva Lara González; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Reyna Díaz Lara; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de María Magdalena Díaz Lara; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Bartolina Díaz Lara; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Daniel Díaz Lara; f) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Máximo Díaz Lara; g) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Elsa Neris Díaz Lara; h) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Clara Díaz Lara; i) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Ivelisse Díaz Lara; j) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.0), a favor y provecho de Félix Díaz Lara, en sus calidades de esposa superviviente y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Máximo Díaz Portier, como justa reparación por los daños morales experimentados por éstos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Osvaldo Santos Gil al pago de las costas penales causadas en grado de apelación “;

**En cuanto al recurso de
Osvaldo Santos Gil, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en ca-

sación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$,2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Osvaldo Santos Gil, en su calidad de persona civilmente responsable, Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua no ha caracterizado la falta atribuible al imputado; que dicho tribunal ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que la Corte a-qua a violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ya que no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa; que la sentencia impugnada incurre en una falta de base legal al ratificar la sentencia de primer grado, mediante la cual se acuerda intereses legales, violando el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 7:30 horas de la mañana del 25 de mayo de 1998, mientras el camión marca

Mitsubishi, propiedad de Baltimore Dominicana, C. por A., conducido por Osvaldo Santos Gil, transitaba por avenida Expreso V Centenario, próximo al Banco de la Hermandad de Pensionados, atropelló a Máximo Díaz Pontier, quien cruzaba por la indicada vía, causando su muerte como consecuencia del severo trauma sufrido en el cerebro; b) que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, por lo antes expuesto, es el criterio de esta Corte, que el accidente de que se trata, tuvo lugar a causa de la falta de prudencia e inobservancia de las reglas de tránsito, por parte del prevenido Osvaldo Santos Gil, quien no tomó las precauciones de lugar para detener o aminorar la marcha ante cualquier inesperado acontecimiento; c) que como éste mismo expresara al ser instrumentada el acta correspondiente en la Policía Nacional, mientras transitaba por la citada avenida y ver al hoy fallecido cuando intentaba cruzar la vía, no pudo frenar a tiempo o prever el golpe, estableciéndose en consecuencia que conducía su vehículo de manera descuidada y desproporcionada; d) que es indiscutible que el prevenido Osvaldo Santos Gil conducía su vehículo desmesuradamente, al punto de no poder controlarlo y aminorar la marcha, lo que le incapacitó para prever un accidente de esta naturaleza y evitar atropellar a un ser humano”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Osvaldo Santos Gil de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio esbozado en su memorial por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de las personas constituidas en parte civil fueron establecidos por concepto de reparación de los daños morales experimentados por éstos a raíz del fallecimiento de su esposo y padre en el accidente de que se trata; que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad alguna en los montos fijados, toda vez que en el accidente resultó una persona muerta, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente al tercer y cuarto aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean respectivamente que la Corte a-qua no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa y violó el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice; en el desarrollo de los mismos no especifican cuáles conclusiones fueron ignoradas por el tribunal de alzada y en qué consiste la violación del citado principio constitucional; por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar los vicios denunciados, por consiguiente, procede desestimar dichos argumentos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Osvaldo Santos Gil en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Santos Gil en su calidad de persona civilmente responsable, Baltimore Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wander Medrano.
Abogado:	Lic. Roque Rafael Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Medrano, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 077-0003437-9, domiciliado y residente en el distrito municipal El Limón del municipio de Jimaní provincia Independencia, imputado y civilmente responsable, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Roque Rafael Pérez, mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, deposita-

do en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 8 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio del 2004 Delia Esteuris Novas de Moquete presentó formal querrela contra Wander Medrano Pérez (a) Candelier y otras personas, imputándolos de asociación de malhechores para incendiar su vivienda y devastar cosechas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó su decisión el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe variar como al efecto varía el calificativo del presente expediente que sea excluido el artículo 334 y agregado el artículo 434, ordinal (1) del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Wander Medrano Pérez (Candelier), culpable de haber violado las disposiciones en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 388, 434, 444, 450 y 455, del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales; en cuanto a los prófugos Duglas Rosario Reyes, Mayo Rosario Reyes Chago Rosario Reyes, Erizon Reyes, Aridio Novas, Gregorio Guzmán, Yoryi Rosario Reyes, y Michael Novas, para ser juzgados posteriormente cuando sean apresados por encontrarse prófugos; **TERCERO:** En cuanto a los imputados Guelinton Novas Rosa-

rio y Leonardo Félix Medrano, se declaran no culpables en el presente expediente, por lo que se descargan de toda responsabilidad penal en el proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Delia Esteuris Novas de Moquete en calidad de agraviada por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Prado Antonio López Cornielle, por haber sido hecha en tiempo hábil y las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Wander Medrano Pérez, a una indemnización de RD\$300,000.00 de pesos a favor de la señora Delia Esteuris Novas de Moquete; en caso de no pagar se condena a un día de prisión por cada peso dejado a pagar; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al imputado Wander Medrano Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles por ser extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de mayo del año 2006, por el Licdo. Roquer Rafael Pérez, actuando en nombre y representación de Wander Medrano Pérez (a) Candelier, en contra de la sentencia No. 176-2005-157, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el Art. 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes, por secretaría”;

Considerando, que el recurrente Wander Medrano Pérez (a) Candelier, propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte para declararle inadmisibles su recurso estableció que el plazo para interponer recurso de apelación en el presente caso no corría a partir de la notificación que le fue hecha al abogado del imputado, sino que era a partir del pronunciamiento de la sentencia y su lectura íntegra y posterior entrega al imputado; que la Corte ig-

noró que el tribunal liquidador no leyó la sentencia íntegra el 2 de diciembre del 2005 como ésta alega, que ese día se leyó sólo el dispositivo de la misma y es por ese motivo que en fecha 10 de mayo solicita al tribunal a través de una instancia que se le notifique la sentencia que condena al imputado a 30 años de reclusión mayor para así poder interponer el recurso de apelación”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente Wander Medrano Pérez (a) Candelier, del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para declarar inadmisibile por tardío su recurso, estableció lo siguiente: “...que la sentencia recurrida fue dictada y leída el dos (2) de diciembre del año 2005, por tanto, esa fecha es el punto de partida del plazo para recurrir, por lo que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, el imputado contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la antes indicada fecha, para interponer su recurso... que el imputado interpuso el día 26 de mayo del 2006, es decir, cinco meses y 24 días después de haber sido dictada la sentencia, por lo cual el mismo resulta extemporáneo...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de las actuaciones se infiere, que el plazo que la Corte a-qua tomó como punto de partida para declararle inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación al recurrente fue el 2 de diciembre del 2005, fecha en que no fue leída íntegramente la sentencia, siendo su lectura el 13 de febrero del 2006; pero además consta en el expediente la instancia que el abogado del recurrente dirigiera a la secretaria del tribunal de primer grado, en la cual le solicita la notificación de la sentencia con la finalidad de recurrirla en apelación y la posterior notificación de ésta a dicho abogado el 26 de mayo del 2006, que fue cuando se recurrió la sentencia, y es a partir de ese día cuando el plazo comienza a correr, por lo que la Corte incurrió en falta de base legal; en consecuencia, se acoge el medio propuesto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wander Medrano Pérez (a) Candelier, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Durán Ogando y compartes.
Abogado:	Dr. Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Durán Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0824280-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza No. 23 M, del sector La Celda de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido; José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Celestino Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la Lic. María Estela Ferreras, por sí y en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes a su vez representan al señor Roberto Durán Ogando; b) en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Dr. José Antonio Marte Carrasco, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando por sí y en representación del titular Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 06, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Marmole-

jos Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que la colisión se produjo a causa de la imprudencia del conductor Roberto Durán Ogando, el cual se introdujo en la intersección, haciendo uso indebido de la vía, por lo cual procede también rechazar la constitución en parte civil, presentada por éste último conductor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al coprevenido Roberto Durán Ogando, dominicanos, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0824280-1, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, No. 23, La Celda, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241,, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechaza tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, presentada por los señores Roberto Durán Ogando, José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, por mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe falta imputable al prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, susceptible de causar un perjuicio, por lo cual no se puede condenar el mismo a indemnizaciones civiles; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante Dra. Aniana M. del Castillo, representada por la Lic. Grey Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Nelson Marmolejos Acevedo y Roberto Durán Ogando, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido debidamente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de José Augusto Alcántara y Manuel Alberto Sánchez Jiménez, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Roberto Durán Ogando, prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, y no habiendo sido emplazada la compañía aseguradora, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, que en la especie procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Augusto Alcántara, Manuel Alberto Sánchez Jiménez y Roberto Durán Ogando, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal.
Abogados:	Dr. Porfirio B. López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sainz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Sainz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-077198-6, domiciliado y residente en la suite 215 del edificio Plaza Kury ubicado en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno del sector de Bella Vista de esta ciudad, y Máximo Méndez Vidal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Fernando Ramírez Sainz, actuando en su propio nombre y de Máximo Méndez Vidal, en la cual señala recurre “porque la misma carece de motivos”;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Porfirio B. López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sainz, en representación de los recurrentes, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, en representación de Federico Henríquez Grateraux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio Félix Mejía, Carlos M. Rodríguez, Diario El Siglo y Editora El Siglo, S. A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos por: a) la Dra. Gladis Antonia Vargas, por sí y por los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, en representación del Dr. Federico Henríquez Grateaux, Editora El Siglo, S. A., el 2 de julio del 2002; b) los señores Antonio de Jesús Mateo, Carlos Manuel Rodríguez y Antonio Félix Mejía, en representación de sí mismos, el 4 de julio del 2002; c) el Dr. Fernando Ramírez Sainz, en representación de sí mismo y del señor Máximo Méndez Vidal, el 5 de julio del 2002; d) la Licda. Nurys E. Pérez, por sí y por el Dr. Anibal Cabrera, en representación de los señores Antonio de Jesús Mateo, Carlos Manuel Rodríguez y Antonio Félix Mejía, el 4 de julio del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con No. 186 del 27 de junio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo.** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declaran a los prevenidos Federico Hermínio José Henríquez Grateaux, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0203970-8, periodista, domiciliado y residente en la calle El Cerro No. 10, alto de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Antonio de Jesús Mateo, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0122612-4, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 64, Honduras del Oeste, Distrito Nacional, Antonio M. Félix Mejía, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0439079-4, domiciliado y residente en la calle 13 No. 167, Distrito Nacional y Carlos M. Rodríguez, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0654539-5, domiciliado y residente en la calle Casandra Damirón No. 9 El Tamarindo, culpables de violar las disposiciones del artículo 29 y siguiente de la Ley 6132, en consecuencia y

acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena a Federico Hermínio José Henríquez Gratereaux, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía y Carlos M. Rodríguez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno; **Tercero.** Se condena a Federico Hermínio José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía y Carlos M. Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto.** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Fernando David Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los señores Federico Herminio José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía, Carlos M. Rodríguez y Editora El Siglo, persona civilmente responsable puesta en causa, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena a pagar las siguientes sumas: a) Federico Herminio José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía, Carlos M. Rodríguez, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; y b) la Editora El Siglo persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Fernando David Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Sexto:** Se condena a los señores Federico Herminio José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía, Carlos M. Rodríguez y a la Editora El Siglo, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Porfirio López Rojas, Alexis Joaquín Castillo y Lic. Fernando Ramírez Sainz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a los nombrados Federico Hermínio

José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía y Carlos M. Rodríguez, de generales que constan en el expediente, no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de los nombrados Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal, en consecuencia, se les descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por la parte civil constituida por improcedentes e infundadas, en particular porque a los señores Federico Herminio José Henríquez Gratereaux, Antonio de Jesús Mateo, Antonio M. Félix Mejía y Carlos M. Rodríguez, no se les ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condenan a los señores Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Pascal Peña Peña, Eladio Pérez Jiménez, Gladis Antonia Vargas y Miguel Ángel Prestol, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y violación al debido proceso, debido a que la Corte a-qua dictó su sentencia el 17 de febrero del 2003, ausente de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley de Casación, ya que la Corte de Apelación dictó la sentencia en dispositivo únicamente, lo que constituye una violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estando sus motivaciones aún en proceso, según consta en los documentos anexos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 7 de noviembre del 2000, Carlos M. Rodríguez, Antonio M. Félix Mejía, y Antonio de Jesús Mateo, encargados de las Delegaciones de La Romana, San Cristóbal y San Pedro de Macorís, respectivamente, del Instituto

Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), enviaron una carta a los Dres. Milton Ray Guevara, Presidente del Consejo Directo del IDSS y William Jana Tactuk, director de dicho organismo, en la cual denuncian que los funcionarios de esa institución, Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal 'les exigen en su calidad de empleados subordinados a entregar mensualmente sumas de dinero para su provecho personal; b) que el Consejo Directo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ordenó una investigación, la cuál determinó que el Encargado de Recaudaciones de esta institución Fernando Ramírez Sainz, Máximo Méndez Vidal y Freddy Ureña Fajardo, enviaban funcionarios a inspeccionar las empresas, a pesar de la prohibición que existe sobre esta práctica; c) que a causa de los resultados de la citada investigación, el IDSS suspendió de sus funciones a Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal; d) que el 13 de diciembre del 2000, el diario El Siglo publicó un artículo titulado 'Delegados del IDSS denuncian presiones indebidas', sobre la denuncia de Carlos M. Rodríguez, Antonio M. Félix Mejía y Antonio de Jesús Mateo; e) que el 18 de diciembre del 2000, Fernando Ramírez Sainz se querelló por vía directa contra Editora El Siglo, S. A., el director Federico Henríquez Gratereaux y los denunciantes Carlos M. Rodríguez, Antonio M. Félix Mejía, y Antonio de Jesús Mateo; f) que el 21 de diciembre del 2000, el rotativo El Siglo, publicó la información siguiente: 'IDSS cancela dos funcionarios y suspende 23 por corrupción', en la primera página y en la página interior, titulada: 'Corrupción El IDSS cancela dos empleados vinculados con actos de corrupción (Los funcionarios cancelados fueron acusados de presionar a tres encargados provinciales del IDSS en La Romana, San Cristóbal y San Pedro de Macorís, para que se corrompieran para su provecho personal'; g) que la finalidad de la referida carta, era de poner en conocimiento del funcionario competente, la existencia de un hecho punible, con el fin de informar y excitar la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y comprobación del mismo; h) que los prevenidos no han violado las disposiciones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensa-

miento, ya que el periódico El Siglo se limitó a cumplir con el ejercicio de la libertad de información consagrada en la Constitución; i) que en las publicaciones del 13 y 21 de diciembre del 2000, no aparecen los elementos constitutivos de los delitos de difamación, principalmente la alegación o imputación directa, y en el caso de la injuria una expresión ultrajante, de desprecio o inventiva, por lo que Federico Henríquez Grateaux no ha cometido ninguna imprudencia; j) que Carlos M. Rodríguez, Antonio M. Félix Mejía, y Antonio de Jesús Mateo, actuaron amparados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en su calidad de funcionarios públicos estaban en la obligación de denunciar a la autoridad correspondiente, los hechos que revelaron mediante su carta denuncia del 7 de noviembre del 2000”;

Considerando, que en lo concerniente al primer y segundo medio planteados por los recurrentes en su memorial, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, en el sentido de que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos al ser dictada en dispositivo; el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, ofreciendo la Corte a-qua, la motivación antes transcrita, con la que justifica plenamente lo adoptado en su dispositivo, y que ciertamente fue redactada después del plazo de 15 días señalado por la Ley 1014, pero dicha ley no establece ninguna sanción por la inobservancia del referido plazo; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Ramírez Sainz y Máximo Méndez Vidal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero el 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Felipe Emilio Lacrespeaux Germán.
Abogado:	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.
Interviniente:	Abelardo de la Cruz Landrau.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa y Abelardo de la Cruz Landrau.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Emilio Lacrespeaux Germán, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 001-0241851-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 35 de la manzana 3954 de la urbanización La Esperanza del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa en la lectura de sus conclusiones en representación de Abelardo de la Cruz Landrau, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención depositado el 31 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, actuando en su propio nombre;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 173, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en su propio nombre el 29 de mayo del 2002; y b) el Dr. José Loreto Julián abogado ayudante del

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en su nombre y representación del Titular, el 29 de mayo del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 165-02 del 29 de mayo del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al nombrado Felipe E. Lacrespeaux, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 173 y 440 del Código Penal, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en contra del nombrado Felipe E. Lacrespeaux, por haber sido hecha conforme a la ley, **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Felipe E. Lacrespeaux, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos pro el querellante, ya que si bien es cierto no se estuvo falta penal, pero si hubo falta civil por el nombrado Felipe E. Lacrespeaux; **Cuarto.** Se condena al nombrado Felipe E. Lacrespeaux, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e infundada, la excepción de nulidad de la sentencia recurrida, ya que esta ha sido planteado junto con las conclusiones del fondo, cuando la Corte se había avocado al conocimiento del mismo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, en consecuencia, declara a Felipe E. Lacrespeaux, culpable de los crímenes de destrucción y sustracción de actos y títulos cometidos por Oficial Público en razón de sus funciones, asociación de malhechores y de robo cometido en casa habitada, cometido por dos o más personas, portando armas visibles, hechos previstos y sancionados por los artículos 173, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, respectivamente, en perjuicio del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al

pago de la costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en la escala tercera del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en su propio nombre y como abogado de sí mismo, en contra del acusado Felipe E. Lacrespeaux, por haber sido hecha en conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Felipe E. Lacrespeaux, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, como justa reparación en daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de los hechos criminales cometidos por el acusado en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al acusado Felipe E. Lacrespeaux, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del acusado Felipe E. Lacrespeaux, en relación con la demanda reconventional incoada por éste en contra del querellante Dr. Abelardo de la Cruz Landrau en primer grado, ya que la Corte no se encuentra apoderada de dicha demanda, pues el procesado no apeló la sentencia que ocupa la atención de ésta Corte”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 16 de septiembre de 1996, Felipe Emilio Lacrespeaux en su calidad de alguacil practicó un desalojo al edificio ubicado en la calle Conde esquina Isabel La Católica No. 102 (antes 18), tercera planta en virtud de la sentencia civil No. 414-95 del 1ro. de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en dicho inmueble funcionaba la oficina de abogados y notarios Dr. Abelardo Ernesto Landrau; c) que tras el embargo los bienes muebles, materiales de oficina y los documentales resultaron seriamente dañados; d) que Abelardo Ernesto Landrau se querelló en contra de los ejecutantes, incluyendo a Felipe Emilio Lacrespeaux por el deterioro de los muebles que fueron retirados del lugar y posteriormente llevados a Monte de Piedad y por la desaparición de otros de ellos; d) que ha quedado establecido en el plenario por las declaraciones prestadas por los testigos e informantes, que efectivamente en el lugar del desalojo se procedió al deterioro de los bienes muebles que constan en el acta de desalojo y que no constan en el acta de recibo de dichos bienes en Monte de Piedad, sin que se haya demostrado que los mismos fueran entregados o devueltos al propietario desalojado, como procedía; e) que los hechos así establecidos a cargo del acusado Felipe Emilio Lacrespeaux constituyen el crimen de destrucción y sustracción de actos y títulos cometidos por Oficial Público en razón de sus funciones, asociación de malhechores y robo cometido en casa habitada, por dos o más personas, portando armas visibles, hechos previstos y sancionados por los artículos 173, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado recurrente los crímenes de destrucción y sustracción de actos y títulos cometidos por un oficial público en razón de sus funciones, asociación de malhechores y robo cometido en casa habitada, por dos o más personas portando armas visibles, previstos por los ar-

títulos 173, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, sancionado el hecho más grave con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenar Felipe Emilio Lacrespeaux a dos (2) años de reclusión menor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abelardo de la Cruz Landrau en el recurso de casación incoado por Felipe Emilio Lacrespeaux Germán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipe Emilio Lacrespeaux Germán en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de procesado; **Tercero:** Condena a Felipe Emilio Lacrespeaux Germán al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Manuel Berroa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ruperto Labour Céspedes y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Devóra Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Ruperto Labour Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-5118600 (Sic), domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer No. 2 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. (TURSA), persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael Devóra Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Ruperto Labour Céspedes y Oscar Payano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 15 de mayo del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 456-2002 del 19-9-2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, interpuesto el 3 de octubre del 2002, por el Lic. Rafael Devóra Ureña, en representación del Dr. Emilio A. Gardén Lendor, actuando en representación de Seguros Universal América, Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. (TURSA), y José Ruperto Labour Céspedes, por no estar

conformes con la misma, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto al prevenido José Ruperto Labour Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-5118600, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer No. 2, Vietnam, Los Minnas, por no haber asistido a audiencia no obstante estar legalmente citado, **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Ruperto Labour Céspedes, culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) mes de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Oscar Payando Tavárez, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Oscar Payano Tavárez, en su calidad de lesionado y Ramón Antonio Mata Figuereo en su calidad de propietario, en contra del prevenido José Ruperto Labour Céspedes por su hecho personal; y de la compañía Tecnología Urbana de Saneamiento, (TURSA, S. A.), en su calidad de persona beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a José Ruperto Labour Céspedes y a la compañía Tecnología Urbana de Saneamiento, (TURSA, S. A.) en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Oscar Payano Tavárez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas a causa del accidente; y b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.000), a favor y provecho de Ramón Antonio Mata Figuereo, como justa reparación por los daños ocasionados a su motocicleta en el accidente en cuestión;

Quinto: Se condena a José Ruperto Labour Céspedes y a la compañía Tecnología Urbana de Saneamiento, (TURSA, S. A.) en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal 4to. letra b, de la sentencia No. 456-2002 del 19 de septiembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, en tal sentido se condena a José Ruperto Labour Céspedes y a la compañía Tecnología Urbana de Saneamiento (TURSA), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Oscar Payano Tavárez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Ramón Antonio Mata Figuerero, como justa reparación por los daños ocasionados a su motocicleta en el accidente en cuestión; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma en todas sus partes la sentencia No. 456-2002, del 19 de septiembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de
José Ruperto Labour Céspedes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José Ruperto Labour Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. (TURSA), persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del

artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Ruperto Labour Céspedes en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Ruperto Labour Céspedes en su calidad de persona civilmente responsable, Tecnología Urbana de Saneamiento, S. A. (TURSA) y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Silvia de León Mota.
Abogados:	Licda. Hilda Medina y Dr. Reynaldo Aristy Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia de León Mota, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 026-0066974-7, domiciliada y residente en la calle Villa Cacique No. 23 del sector de Casa de Campo de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. Hilda Medina, en representación del Dr. Reynaldo Aristy Mota, quienes a su vez representan a la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Lic. Luis Armando Muñoz B., actuando en nombre y representación de Bienvenido Martínez y Silvia de León; b) en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por los Dres. Pedro Mota y Marino Esteban Santana Brito, actuando en nombre y representación de Laura Isabel Peña Santana; y c) en fecha cinco (5) del mes de octubre del mismo año, por el Dr. Reynaldo Aristy Mota, actuando a nombre y representación de Silvia de León, todos contra sentencia correccional de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara el defecto en contra del nombrado Bienvenido Báez Martínez, por no

asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se procede a declarar culpable como al efecto se declara al conductor del vehículo que causó el accidente señor Bienvenido Báez Martínez, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y ordenamos por esta misma sentencia se le suspenda la licencia por espacio de un año; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señorita Laura Isabel Peña Santana, en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con los cánones que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena además al nombrado Bienvenido Báez Martínez, conjunta y solidariamente con la nombrada Silvia de León, propietaria del vehículo, persona civilmente responsable a pagar en beneficio de Laura Isabel Peña Santana, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños sufrido por la parte agraviada; **Sexto:** Que la presente sentencia a intervenir sea declara ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Bienvenido Báez Martínez y Silvia de León, al pago de las costas civiles distraídas en beneficio y provecho de los Dres. Marino Esteban Santana Brito y Pedro Mota, e Isabel Isaac Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Bienvenido Martínez Báez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Bienvenido Martínez Báez y Silvia de León, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Pedro Mota y Marino Santana Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la per-

sona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que la recurrente Silvia de Leon Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Silvia de León Mota contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ciro Villanueva Galán.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva Taveras.
Interviniente:	Vidrios y Ventana del Este, C. por A.
Abogado:	Lic. Jaime Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ciro Villanueva Galán**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en la calle carretera de San Isidro Km. 1 ½ edificio Constructora Villanueva residencial Delta Marilis II, de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Oscar Villanueva Taveras, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "Sentencia Incidental: Rechaza el pedimento formulado por la defensa y ordena la continuación de la presente audiencia;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por medio a una sentencia incidental, rechazo el pedimento formulado por la defensa y orde-

nó la continuación de la audiencia; que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el recurso resulta extemporáneo y por lo tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vidrios y Ventana del Este, C. por A., en el recurso de casación incoado por Ciro Villanueva Galán contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonor Pérez Cruceta y compartes.
Abogada:	Licda. Migdalia Brown.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonor Pérez Cruceta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0575615-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 2 del sector La Ureña de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Circuito Corporán, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 50, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación Interpuestos por: a) Dra. Anina del Castillo, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, Empresa Circuito Corporán y Leonor Pérez Cruceta, el 9 de enero del año 2001; y b) Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, a nombre y representación del Dr. Andrés Figuerero, actuando a nombre y representación de la señora Lucía Carrión Guzmán, el 11 de enero del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 19-A, del 3 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonor Pérez Cruceta, por no haber

comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Leonor Pérez Cruceta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 50, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada atropelló a la señora Lucía Carrión Guzmán, cuando daba de reversa, sin observar que la peatón cruzaba la calle siendo la causa generadora del atropello, imputable al conductor, toda vez que el mismo declaró en el Acta de Policial levantada al efecto del accidente, que no se percató que la había atropellado y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley; **Tercero:** Se condena al prevenido Leonor Pérez Carrión, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por la señora Lucía Carrión Guzmán, notificada mediante el acto No. 2222-99 del 19 de noviembre del 1999, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, en contra del señor Leonor Pérez Cruceta y Circuito Corporán, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros la segunda, según consta en la Certificación de la Dirección General de Impuesto Internos del 28 de septiembre del 1999 y de la Superintendencia de Seguros del 7 de octubre de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Leonor Pérez Cruceta y al Circuito Corporán, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos

(RD\$30,000.00), a favor y provecho de Lucía Carrión Guzmán lesionada, según consta en el certificado médico marcado con el No. 36051 del 2 de febrero del 2000, expedido por el Dr. Juan A. Arroyo, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los cuales fueron observados por el Tribunal, por los daños físicos recibidos; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Andrés Figuerero, representando por el Lic. Eduardo Céspedes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la Certificación de la Superintendencia de Seguros del 7 de octubre de 1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la señor Leonor Pérez Cruceta, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a la señor Leonor Pérez Cruceta, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y conjuntamente con la compañía Circuito Corporán, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarando oponible la presente sentencia, a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Leonor Pérez Cruceta, y Circuito Corporán., en su calidad de personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la per-

sona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Leonor Pérez Cruceta, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) el 12 de agosto de 1999, mientras la camioneta placa No. LA-52628, propiedad del Circuito Corporán y conducido por Leonor Pérez Cruceta, que transitaba en la calle Cuarta del sector Los Mameyes, y en la entrada de la gallera atropelló a Lucía Carrión, quien resultó con varios golpes, los cuales según certificados médicos, son curables en cinco meses; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Leonor Pérez Cruceta, quien al transitar descuidadamente, no observó la

presencia en la referida vía pública de la víctima y así evitar atropellar a algún peatón; c) que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia del prevenido, la señora Lucía Carrión, resultó con varios golpes que durante cinco meses le imposibilitaran el desarrollo de su vida normal; d) que el prevenido en sus declaraciones por ante la policía Nacional manifestó, entre otras cosas lo siguiente: “señor, mientras yo transitaba por la indicada dirección de reversa en mi vehículo, atropellé a Lucía Carrión, pero yo no me percaté de que la misma se encontraba cerca de mi vehículo”;

Considerando, que la Corte a-quá dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Leonor Pérez Cruceta, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 50, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonor Pérez Cruceta en su calidad de persona civilmente responsable, Circuito Corporán y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Leonor Pérez Cruceta en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 87

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez y Richard Cabrera Martínez.
Abogados:	Licdos. Julio C. Santana y Lilian Pérez Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal No. 24 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, y Richard Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1714762-9, domiciliado y residente en la calle 14 No. 24 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lilian Pérez Ortega, en representación de Richard Cabrera, parte recurrente;

Oído al Lic. Julio C. Santana, en representación de Hansel E. de Jesús Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Santana Arias, depositado el 27 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, depositado el 6 de julio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente Richard Cabrera Martínez interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez y Richard Cabrera Martínez y fijó la audiencia para conocerlos el 8 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2005, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio contra Richard Cabrera Martínez, imputándole haber violado los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristian Pinales Peñaló, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción para conocer del mismo; b) que el 27 de septiembre del 2005, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, realizó un formulación de cargos y solicitud de apertura a juicio contra Richard Cabrera Martínez y Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez imputándole haber violado los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, dictando el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el 5 de octubre del 2005, auto de apertura a juicio en contra de ambos imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cual emitió su fallo el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara a Richard Cabrera Martínez dominicano, 20 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la C/ 14, No. 24, sector La Calcuta, y Hansel Ernesto de Jesus Rodríguez, dominicano, 21 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la CI Hermanas Mirabal No. 24, sector Villa Mella culpables de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, por haberse presentado pruebas que comprometen sus responsabilidades penales; **SEGUNDO:** Se condena a Richard Cabrera Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y a Hansel Ernesto de Jesus Rodríguez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen sus responsabilidades penales, más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución se condena a Richard Cabrera Martínez, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños

causados por éstos, a favor de Ángela Contreras Jiménez; **CUARTO:** Se condena a Richard Cabrera Martínez y Hansel Ernesto de Jesus Rodríguez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de la Lic. Ana Rosmery Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se convoca a las partes para el día 7 de abril del 2006 a las 9:00 A. M., para fines de lectura integral de la presente sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, en nombre y representación del señor Richard Cabrera Martínez; b) el Dr. José Manuel Castillo García, en nombre y representación del señor Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, imputado:

Considerando, que el recurrente Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, por medio de su abogado Lic. Julio César Santana Arias propone, contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación y quebrantamiento de la ley procesal penal”;

Considerando, el recurrente en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente: “Que la sentencia condenatoria marcada con el No. 165/2006, caso No. 580-05-00929 CPP, se le dio lectura íntegra el día viernes siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), que los diez (10) días hábiles, establecido en el artículo 143, concluyeron el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2006, fecha en que precisamente se depositó el recurso, lo que significa que el imputado, tenía derecho a interponer dicho recurso hasta

las 12:00 P.M. del día 21 de abril del 2006, como al efecto sucedió, a las 3:50 P.M., por lo que la resolución quebranta el derecho que tiene el imputado de elevar dicho recurso de apelación, por lo que si los Jueces de esa Corte, hubiesen aplicado la rigurosidad del artículo 143 del Código Procesal Penal, la decisión hubiese sido diferente a la inadmisibilidad que decretaron; por lo que la resolución debe ser declarada nula, con todas sus consecuencias, toda vez que la derivación de esa inadmisibilidad trae consigo múltiples violaciones y quebrantamientos a derecho adquirido de carácter constitucional con fuerza de derecho penal internacional”;

**En cuanto al recurso de Richard Cabrera Martínez,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Richard Cabrera Martínez, por medio de su abogada, Licda. Lilian E. Pérez Ortega, propone contra la resolución impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Motivo:** cuando al sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis: “Que ciertamente la lectura íntegra de la sentencia recurrida fue siete (7) de abril del año en curso y depositamos el recurso de apelación el veintiuno (21) de abril del mismo mes y año, pero contrario a lo erróneamente alegado por la corte, del día de la lectura íntegra de la sentencia al día del depósito del recurso, sólo habían transcurrido siete (7) días hábiles y ocho (8) con el día del depósito, ya que en ese período de tiempo transcurrieron dos fines de semana y el jueves y viernes santo dentro del feriado de Semana Santa, lo que indica que hubo un total de seis (6) días que no debían ser contados dentro del cálculo del plazo”;

Considerando, que ambos recurrentes, como se observa, coinciden en sus alegatos planteados en el desarrollo de su único medio contra la sentencia recurrida, por lo que procede analizar ambos recursos en forma conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua, para sustentar su resolución, expresa: “Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha compro-

bado que los recursos de apelación fueron interpuestos en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil seis (2006); cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil seis (2006) y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día siete (7) de abril del año dos mil seis (2006) quedando las partes citadas, lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer ambos recursos”;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 418 del mismo código establece que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación;

Considerando, que tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, y en apego a los cánones legales, contra la resolución dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete (7) de abril del año dos mil seis (2006), y posteriormente recurrida en apelación, mediante escrito motivado por ante la secretaría de dicha Cámara, el día 21 de abril del mismo año, es decir dentro del plazo de los diez (10) días, hábiles, tal y como lo disponen los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, descritos anteriormente; que en tales condiciones, el fallo impugnado adolece de la violación invocada por los recurrentes, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez y por Richard Cabrera Martínez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio una sala distinta para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Domínguez Cruz.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0006142-3, domiciliado y residente en el edificio 2 ubicado en la avenida Independencia No. 557, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003, a requerimiento de la Dr. Reynalda Gómez, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual señalan recurren “por no estar conforme con la misma ni con el monto de las indemnizaciones”;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Berenice Brito, en representación del Dr. Ramón Arístides López y de las razones sociales Servicio de Prestigio Internacional, S. A. (SEPIDOM) y de la compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha nueve (9) de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 2,035 de fecha veintitrés (23) de octubre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra desprevenido Rafael Domínguez Cruz por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ramón Arístides López de violar las

disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber colisionado al vehículo placa No. AF-R842 declarando que tenía poca visión del lado izquierdo, en consecuencia se le condena a pagar una multa de trescientos pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Rafael Domínguez Cruz de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Domínguez Cruz, en su calidad de padre del menor Rafael Stanley Domínguez y de propietario del vehículo accidentado, en contra de Ramón Aristides López, como persona responsable por su hecho personal, las razones sociales Servicio de Prestigio Interno, C. por A. (SEPIDOM) y Repuestos Nipón Motors, S. A., como personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, Chasis No. YH810005276, placa No. LA-A422 de estar hecha conforma a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para ser repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Rafael Domínguez Cruz, en su calidad de padre del menor Rafael Stanley Domínguez; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Rafael Domínguez Cruz, como justo pago por los daños que sufrió su vehículo en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. YH810005276, placa No. LA-A422, causante del accidente; **Octavo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedi-

miento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Renalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Arístides López por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Arístides López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el sentido de excluir a la razón social Servicio de Prestigio Interno, C. por A., de la demanda en responsabilidad civil, por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguro que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al nombrado Ramón Arístides López al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Repuestos Nipón Motors, S. A., a las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Rafael Domínguez Cruz, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Domínguez Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0869530-5, domiciliado y residente en la calle Tercera Liberación No. 6 del barrio La Unión del sector Los Alcarrizos, prevenido y persona civilmente responsable; Comercial KP, S. A. e Inversiones Gago, S. A., personas civilmente responsables y, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Edelmira Cuasco en representación del Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en el cual invocan como medios de casación, lo que más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Fremio Zoquiel Cordero, José Baldemiro Jiménez, Francisco Jiménez, Orlando Jiménez y Richard Jiménez, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil uno (2001); y b) el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Tomás Castillo, Comercial KP, S. A., Inversiones Gago, S. A., y la compa-

ña de Seguros La Colonial, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia No. 1875-2001, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos dentro del plazo y las formalidades establecidas por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de los coprevenidos Tomás Castillo y Fremio Zoquiel Cordero, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Tomás Castillo de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haberse estrellado contra la parte trasera del vehículo placa No. AF-A463, mientras éste se encontraba esperando el cambio de un semáforo en rojo en la intersección que forman las autopistas San Isidro y Charles de Gaulle, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Fremio Zoquiel Cordero, de violar las disposiciones establecidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Fremio Zoquiel Cordero y José Baldemiro Jiménez, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Francisco Jiménez, Orlando Jiménez y Richard Jiménez, quienes resultaron lesionados en el accidente, en contra de Tomás Castillo, como persona responsable por su hecho personal, las razones sociales Comercial KP, S. A., e Inversiones Gago, S. A., como persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Colonial, como entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. VG6BA08B3NB600255, registro y placa No. LD-9391, por estar hecha conforma a la ley; **Quinto:** En

cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor del señor José Baldemiro Jiménez, en su calidad de padre y tutor de los menores Francisco Jiménez, Orlando Jiménez y Richard Jiménez, por las lesiones sufridas por éste, en el accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto a la indemnización solicitada por el señor Fremio Zoquiel Cordero, la misma se rechaza porque no se presentó al plenario y no se pudieron evaluar los daños, **Séptimo:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No.VG6BA08B3NB600255, registro y placa No. LD-9391, causante del accidente; **Noveno:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Tomás Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto, séptimo y noveno de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a la Compañía Inversiones Gago, S. A., en razón de que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, dicha empresa no es la propietaria del vehículo causante del accidente, siendo esta la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara al vehículo placa No. LD-9391; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto en el sentido de aumentar la indemnización a que fue condenado el prevenido Tomás Castillo y la Compañía Comercial KP, S. A., a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor del señor José Baldemiro Jiménez, en su calidad de padre de los menores Fran-

cisco Jiménez, Orlando Jiménez y Richard Jiménez, a razón de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los golpes y heridas recibidos por cada uno de dichos menores, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Revoca el ordinal sexto, y al declarar buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Fremio Zoquiel Cordero, condena al prevenido Tomás Castillo y la Compañía Comercial KP, S. A., al pago: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Fremio Zoquiel Cordero, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidas a consecuencia del accidente; b) de una indemnización de treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Fremio Zoquiel Cordero, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos causados al vehículo placa No. AF-A463 de su propiedad, a consecuencia del accidente; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas de dinero, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Revoca ordinales séptimo y noveno, en lo que respecta a la condenación del señor Fremio Zoquiel Cordero, en razón de que éste fue descargado por ende no procede condenarlo al pago de los intereses legales ni al de las costas civiles; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., al ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-9391, causante del accidente de conformidad con la póliza No. 1-500-099578, con vigencia desde el 15 de noviembre del año 1997, al 21 de octubre del año 1998, expedida a favor de Inversiones Gago, S. A.; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena al prevenido Tomás Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y conjuntamente con la compañía Comercial KP, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Tomás Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, Comercial KP, S. A. e Inversiones Gago, S. A., personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso propusieron como medio de casación: “a) Falta de base legal; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derechos; c) Falta de motivos; d) Desconocimiento de documentos y otros que se darán a conocer en su oportunidad (Sic)”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar los medios descritos anteriormente pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Tomás Castillo, prevenido:

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua se limitó a enunciar los medios de casación indicados, los cuales no desarrolló y no bastan para llenar su impugnación, pero su condición de prevenido, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 22 de julio de 1998, mientras el camión tipo Fulgón marca Mack, propiedad de Inversiones Gago, conducido por Tomás Castillo, transitaba en dirección norte a sur de la autopista Charles de Gaulle al llegar a la autopista de San Isidro, colisionó con el carro marca Datsun, conducido por Fremio Zoquiél Cordero, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Tomás Castillo, quien al transitaba no mantuvo la distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que le antecedía; c) que como consecuencia de dicha colisión resultaron con lesiones físicas los menores Francisco Jiménez García, Richard Jiménez García y Orlando Jiménez García, así como Fremio Zoquiél Cordero, curables en dos y tres meses, según consta en los certificados médicos legales, depositados en el expediente; d) que los hechos así descritos, tipifican a cargo del conductor Tomás Castillo, el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por lo que esta Corte ha constatado la violación de las disposiciones de los artículos 49, ordinal c, y 65, de la Ley 241 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar a Tomás Castillo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio

público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomás Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, Comercial KP, S. A., Inversiones Gago, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Castillo en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dinorah Altagracia Martínez.
Abogados:	Lic. Viterbo Rodríguez y Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.
Intervinientes:	Roberto Antonio Reyna y Seguros Universal América, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 250833 serie 1era., domiciliada y residente en el apartamento 1-1 del edificio M, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Morfa de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Cecilia Solano en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones actuando nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A. y Roberto Antonio Reyna, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Viterbo Rodríguez, por sí y los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Celestino Reynoso, en representación de Dinórah Altagracia Martínez o Iris Caneline, en fecha veintiuno (21) de octubre de 1997; b) el Lic. Gino Nicolás Villavizar, en representación de Esperanza Comas Aquino y familia, en fecha veintidós

(22) de octubre de 1997; c) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, en representación de Roberto Antonio Reyna Tejada, en fecha veintitrés (23) de octubre de 1997, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 1407-97, dictada en fecha veintiuno (21) de octubre de 1997, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Roberto Antonio Reyna Tejada, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1104561-3, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo, edificio Rosa Colonial, apartamento 14, ensanche Piantini de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 29 a y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Dinórah Altigracia Martínez en su calidad de madre y tutota legal de la menor lesionada Iris Caneline Martínez; de Esperanza Comas Aquino en su calidad de madre del occiso Luis José Martínez y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José Luis Martínez Comas, Francisco Alberto Martínez y July Leone Comas, en sus calidades de hermanos del occiso Luis José Martínez, en contra de Roberto Antonio Reyna, por su hecho personal, de Juan López en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, de Ángela Socorro María, en su calidad, en su calidad beneficiario de póliza y de la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JF7AN43B8G414684, mediante póliza No. A-9424462, a través de sus abogados constituidos Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso y Gino Nicolás Hernández Villavizar, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandantes a través

de sus abogados constituidos por falta de calidad; **Cuarto:** Se declaran las costas civiles de oficio según conclusiones de la defensa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Roberto Antonio Reyna, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por las partes civiles constituida por improcedentes y mal fundadas, en particular porque al señor al señor Roberto Antonio Reyna no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil o la de su comitente en el presente caso, ya que se trató de la falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la señora Dinórah Altagracia Martínez y Esperanza Comas Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Eneas Núñez”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Dinórah Altagracia Martínez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte,

dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Antonio Reyna y Seguros Universal América, C. por A., en el recurso de casación incoado por Dinorah Altagracia Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dinorah Altagracia Martínez; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ariel Báez Heredia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Grateraux y compartes.
Abogados:	Dr. Ruber M. Santana y Lic. Eduardo Abreu Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Grateraux, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1555137-6, y Fiordaliza Acevedo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1663737-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Fausto Cejas No. 6 del sector Las Américas del municipio Santo Domingo Este, imputados; y por Sandra María Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0065979-6, y Abraham David Esmurdoc, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0066419-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Santiago No. 655, Zona Universitaria, de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ruber M. Santana y al Lic. Eduardo Abreu Martínez en la lectura de sus conclusiones en representación de los imputados Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo, por intermedio de sus abogados Dr. Ruber M. Santana Pérez y Lic. Eduardo Abreu Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, por intermedio de sus abogados Dres. Luis A. Ortiz Meade y Carlos B. Michel, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo y por Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, y fijó audiencia para conocerlos el 29 de noviembre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2004 Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc presentaron formal querrela con constitución en actores civiles contra Félix Gratereaux y Fiordaliza Acevedo, por ante el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Carlos, por supuesta violación a los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y artículo 8 de a Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; b) que luego del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, emitió su fallo el 3 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Félix Gratereaux y/o Fiordaliza Acevedo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0830907-1, domiciliada y residente en la calle Fausto Cejas No. 6, Las Américas, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el cierre inmediato de las ventanas construidas de manera ilegal, en el lado lateral derecho que da acceso al callejón de la casa de los señores Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, las cuales impiden la privacidad a los querellantes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la prevenida Félix Gratereaux y/o Fiordaliza Acevedo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, por haber sido intentada conforme a derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución, procede rechazarla por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena a la imputada Félix Gratereaux y/o Fiordaliza Acevedo, de generales anotadas, al pago doble de los impuestos dejados de pagar, por aplicación del artículo 111 de la Ley 675; **SEXTO:** Decla-

rar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de manera reconvenional, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a la prevenida Félix Grateraux y/o Fiordaliza Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho y distracción a favor de la abogada concluyente, Ruber M. Santana Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Félix Grateraux, Fiordaliza Acevedo, Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Carlos B. Michel, actuando a nombre y representación de los señores Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); y b) Dr. Rubén M. Santana Pérez y Lic. Eduardo Abreu Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Grateraux y/o Fiordaliza Acevedo, contra la sentencia marcada con el No. 08-2006, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Distrito Nacional, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con No. 08-2006, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Distrito Nacional”;

**En cuanto al recurso de casación de
Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo, imputados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado exponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del sagrado y legítimo derecho de defensa, consagrado en el

artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua fijó audiencia para el día 7 de julio a las nueve de la mañana, la cual no estaba constituida a las 11 de la mañana, por lo que los abogados optaron por retirarse de la misma; que la Corte al fallar como lo hizo incurrió en violación al artículo 8 inciso j de la Constitución de la República, cuando lo que debió fue aplazar para una próxima audiencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, o de una de ellas, y cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción interpuesta, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden a las audiencias, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar los recursos de apelación, interpuestos por: 1) Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc; y 2) Félix Gratereaux y Fiordaliza Acevedo”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y los actores civiles, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 7 de julio del 2006, día en que la Corte a-qua fijó la lectura integral para el 18 de agosto del mismo año, audiencia a la que no comparecieron los recurrentes ni su abogado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido

prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los imputados Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo, alegando la supuesta falta de interés de éstos, por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos señalados en el considerando precedente; en consecuencia procede acoger el medio planteado;

En cuanto al recurso de casación de Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado exponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la letra j del artículo 8 de la Constitución; Falta de base legal y falta de motivos; Violación a los artículos 34 y 37 de la Ley 831, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal y desconocimiento de las Leyes 675, 3455 y 6232 sobre Organización y Planificación”;

Considerando, que en su segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “La querrela presentada por los hoy recurrentes fue por violación a las Leyes 675 y 6232 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Planeamiento Urbano; el recurso de apelación está fundamentado en la violación a dichas leyes, sin embargo, la Corte a-qua falló en base a la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Si observamos la sentencia recurrida, nos percatamos que ésta tiene como base la Ley 241”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada hace referencia a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y no a las leyes que los actores civiles recurrentes han

alegado desde su querrela que fueron violadas por los imputados; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Félix Grateraux y Fiordaliza Acevedo, y por Sandra María Peralta y Abraham David Esmurdoc, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 92

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Figueroa Suero y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco A. Suriel Sosa y Pedro Manuel González y Licdos. Juan Casilla y Rafael Carías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Figueroa Suero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0710833-4, domiciliado y residente en calle San Antonio No. 32 del municipio de Los Alcarrizos, imputado y civilmente responsable; Transporte de Gas, S. A., tercera civilmente demandada, y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), entidad aseguradora, y por Mariana Paredes Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula de identidad y electoral No. 023-0112156-8, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 24 de la ciudad de San Pedro de Macorís, actor civil, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Suriel Sosa en la lectura de sus conclusiones a nombre de la recurrente Mariana Paredes Mercedes;

Oído al Dr. Pedro Manuel González por sí y por los Licdos. Juan Casilla y Rafael Carías en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes Teófilo Figueroa, Transporte de Gas, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos a) el escrito motivado a nombre de Teófilo Figueroa, Transporte de Gas, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguro), suscrito por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, y b) el memorial suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa a nombre de Mariana Paredes Mercedes, ambos depositados en la secretaría de la Corte a-quá en fechas 24 de marzo y 3 de abril del 2006, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles ambos recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Pedro de Macorís cuando el camión marca Mack conducido por Teófilo Figueroa Suero, propiedad de Transporte de Gas, S. A., asegurado con Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), chocó la motocicleta marca Jog conducida

por Mariana Paredes Mercedes, resultando ésta lesionada y su acompañante Isabel Paredes Mercedes falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 16 de noviembre del 2005, leída íntegramente el 22 de noviembre, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a Teófilo Figueroa Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0710833-4, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 32, Los Alcarrizos, Santo Domingo, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mariana Paredes Mercedes e Isabel Paredes Mercedes, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años y sufrir dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Teófilo Figueroa Suero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil elevada por Mariana Paredes, a través de su abogado Dr. Francisco A. Suriel Sosa, por haber sido hecho conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Teófilo Figueroa Suero y Transporte de Gas, S. A., en sus respectivas calidades de conductor el primero y entidad civilmente responsable la segunda del vehículo chasis IM2P267C3TM028749, marca Mack, causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Mariana Paredes Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a Teófilo Figueroa Suero y Transporte de Gas, S. A., al pago de los intereses legales generados de la suma indicada más arriba, a partir de esta sentencia; **SEXTO:** Se declara la siguiente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza No.

210502-17149, a la compañía de seguros Progreso Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Teófilo Figueroa Suero y Transporte de Gas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, declarando las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco A. Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara no culpable a Mariana Paredes Mercedes, de haber violado la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa y la entidad aseguradora, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DÉCIMO:** Se fija a las 9: A. M. para el día martes 22 de noviembre del 2005, la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha 6 de diciembre del 2005 por: a) el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien actúa a nombre y representación de Mariana Paredes Mercedes; y b) Dres. Pedro Manuel González Martínez y Juan Casilla, quienes actúan a nombre y representación de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), con su presidente ejecutivo Juan Antonio Garrido Lefeld, Transporte de Gas, S. A., con su presidente Arturo Santana Reyes y Teófilo Figueroa Suero, contra la sentencia No. 350-05-477, de fecha 22 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

En cuanto al recurso de Teófilo Figueroa Suero, imputado y civilmente responsable, Transporte de Gas, S. A., tercero civilmente demandado, y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “que la sentencia de primer grado se leyó íntegramente el 22 de noviembre del 2006 y la Corte declaró inadmisibile su recurso alegando ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, porque fue interpuesto fuera del plazo establecido, pero al tenor de las disposiciones del artículo 143 del mismo Código, fue realizado en tiempo hábil, ya que el plazo comienza a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia, y al leerse íntegramente el martes 22 de noviembre, el plazo comenzó a correr el miércoles 23 de noviembre del 2005, por lo que se violentó el derecho de defensa de los recurrentes”;

En cuanto al recurso de Mariana Paredes Mercedes, actora civil:

Considerando, que la recurrente invoca en síntesis en su escrito lo siguiente: “que la Corte declaró inadmisibile su recurso alegando ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, porque fue interpuesto fuera del plazo establecido, pero los plazos determinados por día comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, por lo que si la sentencia se leyó íntegramente el martes 22 de noviembre, el plazo comenzaba a correr el día miércoles 23 de noviembre, indicando que el mismo vencía el día 6 de diciembre, fecha en que interpuso su recurso, por lo que lo realizó en tiempo hábil”;

Considerando, que con relación a los escritos de los recurrentes, se analizan en conjunto por versar sobre el mismo agravio, en el cual aducen en síntesis que la sentencia de la Corte de Apelación es violatoria a los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal sobre los plazos para interponer los recursos, toda vez que ellos interpusieron sus recursos de apelación en tiempo hábil;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: "...que en el presente expediente existe una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de fecha 19 de enero del año 2006, donde se hace constar que en la audiencia del día 22 del mes de noviembre del año 2005, se le dio lectura a la sentencia objeto del presente recurso y que en dicha audiencia estuvieron presentes las partes... a que esta Corte ha podido establecer que los recursos de apelación fueron interpuestos en fecha 6 de diciembre del año 2005, por lo que procede su inadmisibilidad por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal...";

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua interpretó erróneamente dicho texto legal, toda vez que si la sentencia se leyó íntegramente el 22 de noviembre del 2006, el plazo para recurrirla en apelación comenzó a correr a partir del 23 de noviembre del 2006 venciendo el 6 de diciembre del 2006 a las doce de la noche, no tomando en cuenta la Corte a-qua el tercer párrafo del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación o en el caso de la especie, al día siguiente de su lectura íntegra, computándose sólo los días hábiles, por lo que al declararles inadmisibles sus recursos por extemporáneos, interpretó incorrectamente el texto señalado, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Teófilo Figueroa Suero, Transporte de Gas, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), y por Mariana Paredes Mercedes contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz.
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Marcos Romero Paulino.
Intervinientes:	Félix Antonio Maldonado y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Owar Lorenzo Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0028335-5, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza No. 31 del sector Vietnam del municipio de Haina, provincia San Cristóbal y Miguel Antonio Pereyra Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.093-0015469-8, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza No. 29 parte atrás del sector Vietnam del Municipio de Haina provincia San Cristóbal, actores civiles, contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Marcos Romero Paulino, a nombre y representación de Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra D., depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Félix Antonio Maldonado, Hormigones Integral y Seguros Universal, C. por A., el 8 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez de Haina, frente al Centro Cervecerero La Canita, entre el camión marca Autocar conducido por Félix Antonio Maldonado, propiedad de Hormigones Integral, S. A., asegurado en la compañía Universal América, C. por A. y la motocicleta marca Honda conducida por Owar Lorenzo Moreta, propiedad de V & S Comercial, S. A., a consecuencia del cual resultaron lesionados éste y su acompañante Miguel Antonio Pereyra Díaz; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra el imputado Félix Antonio Maldonado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al imputado Félix Antonio Maldonado, culpable de violación a los artículos 49, 50, 65, 124 y 125 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Descargar como al efecto descargamos al señor Owar Lorenzo Moreta, por no haberse presentado cargos en su contra; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Marcos de Jesús Romero y Ramón María Urbáez Mancebo, en nombre y representación de los agraviados Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Antonio Maldonado, conjuntamente y solidariamente con Hormigones Integral, S. A., entidad civilmente responsa-

ble, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Owar Lorenzo Moreta, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Antonio Pereyra Díaz, como justa reparación de los daños morales sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos al imputado Félix Antonio Maldonado, conjuntamente y solidariamente con Hormigones Integral, S. A., entidad civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la compañía de seguros Popular (Universal América), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Félix Antonio Maldonado, conjuntamente y solidariamente con Hormigones Integral, S. A., entidad civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Marcos de Jesús Romero y Ramón María Urbáez Mancebo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la barra de la defensa, por este tribunal considerarla improcedente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Maldonado, Hormigones Integral, S. A., y Universal América (continuadora jurídica de Seguros Popular), y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su fallo el 12 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Maldonado, Hormigones Integral, S. A. y Seguros Universal, C. por A, continuadora jurídica Seguros Universal, C. por A, a través de sus abogados Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en fecha seis (6) de marzo del 2006, en contra de la sentencia No. 9, de fecha trece (13) de febrero del mismo año, cuyo dispositivo se transcribió más arri-

ba; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados y dictando su propia sentencia, la Corte suprime la prisión que contra el imputado aparece en el dispositivo de ésta, dejando sólo la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en el aspecto represivo y en el aspecto civil modifica la indemnización para que el monto de (RD\$200,000) Doscientos Mil Pesos, a favor de Owar Lorenzo Moreta y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,00.00), a favor de Miguel Antonio Pereyra Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que los recurrentes plantean los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que la corte a-quá, para reducir la indemnización acordada a favor de Owar Lorenzo Moreta, el cual perdió una pierna en dicho accidente, causándole una lesión permanente, no motivó su decisión; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos con el dispositivo, al referirse en el único motivo que dedica a la posterior decisión, al interés legal, pero el dispositivo se refiere únicamente a la indemnización del señor Owar Lorenzo Moreta, la cual rebaja a una ínfima suma; **Cuarto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordada por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones ínfimas e irrisorias a favor de Owar Lorenzo Moreta, las cuales no son razonables en comparación con los daños por él sufridos, ni directamente proporcionales a dichos daños sufridos, pues, con una lesión permanente se ha acordado una indemnización inicua; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa de Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz al no evaluar los medios del escrito de contestación del recurso ni responder sus conclusiones. Desconociendo además los medios planteados en el escrito de defensa, por lo que se viola el artículo 8, numeral 2, letra j de nuestra Constitución”;

Considerando, que la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “conforme pretensiones de los recurrentes y las respuestas de los recurridos, ha procedido a examinar el contenido de la sentencia impugnada; se observa que es una decisión que se ha efectuado respetando los planos de la sentencia, que ha valorado eficientemente los medios de prueba propuestos, utilizando las máximas de experiencia, la sana crítica y que lo único que puede ajustarse es lo concerniente a las indemnizaciones que han sido acordadas y descartar el punto atinente a los intereses legales; que conforme consideraciones precedentes, procede la declaratoria con lugar del recurso; que se revoque parcialmente la sentencia impugnada sobre los puntos precedentemente expuestos y que este Tribunal sobre la base de los hechos fijados que son incontrovertibles en razón de que el Tribunal procedió a examinar la ocurrencia de un accidente automovilístico donde aparece inculpado Félix Antonio Maldonado; se descargó a Owar Lorenzo Moreta y todo en el sentido de que el primero colisionó la motocicleta conducida por el segundo y las piezas depositadas no han sido controvertidas por la otra parte, y suprimir la prisión corporal impuesta al imputado y dejar solo la multa”;

Considerando, que si bien es cierto que lo relativo a la indemnización escapa al control de la casación, debido al poder discrecional de los jueces de fondo, no es menos cierto que los jueces de la apelación al momento de reducirlas o aumentarlas están en la obligación de brindar motivos, en base a la sana crítica, que permitan ponderar si la indemnización fijada fue justa y proporcional a los hechos; que en la especie, la Corte a-qua al referirse en el considerando supra indicado que descarta el interés legal y que ajusta la indemnización, no determinó por qué razones entendía justo la reducción de la misma, así como tampoco expuso los medios por los cuales descartó la existencia del interés legal y no se refiere a los mismos en la parte dispositiva;

Considerando, que tal como alegaron los recurrentes, la Corte a-qua al modificar las indemnizaciones fijadas por el Tribunal de

primer grado no dio motivos suficientes para reducirla de Ocho-cientos Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, no obstante establecer que la decisión impugnada se basó en las máximas de la experiencia y la sana crítica; máxime cuando el último certificado médico legal de Owar Lorenzo Moreta, realizado el 17 de noviembre del 2004, un año después de los hechos, señala que: “presenta fractura tercio fémur izquierdo con prótesis metálica fija, tibia y peroné, deformidad de meseta tibial con dificultad al caminar y diatísis de pubis. Lesión permanente. Las conclusiones están sujetas a cualquier complicación dentro del período de curación”; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Antonio Maldonado, Hormigones Integral y Seguros Universal, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación interpuesto por Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz contra dicha sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil; **Cuarto:** Envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para que mediante sorteo aleatorio apodere una Sala de dicha Cámara; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascal J. Jacquez Thibaul y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pascal J. Jacquez Thibaul, canadiense, mayor de edad, promotor turístico, cédula de identidad y electoral No. 001-1826565-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 2 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Andrea Horts Ewert, tercero civilmente demandado; y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Samuel José Guzmán A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas próximo a La Caleta, cuando Pascal J. Jacques Thibaul conduciendo de este a oeste el jeep marca Ford, propiedad de Andreas Horst Ewert, asegurado con Proseguros, S. A., atropelló cuando cruzaba esa vía a Dolores Reyes Soto, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos; b) que éste sometido a la justicia inculpado de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó sentencia el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Máximo Abreu Then, en nombre y representación de la señora Rosa Julia Soto, en fecha 4 de mayo del 2006; y b) por el Lic. Sa-

muel Guzmán Alberto, en nombre y representación de los señores Pascal Jacques Thibaul (Sic) y Andrea Horts Ewert y la entidad comercial Seguros Progreso, S. A., en fecha 20 de abril del 2006; ambos en contra de la sentencia de fecha 7 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al señor Pascal J. Jacquez Thibault., canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1826565-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 2, residencial Escorial V, apartamento B-2, Gazcue, Santo Domingo, culpable de los delitos previstos y sancionados por los artículos 49, ordinal 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Condena al señor Pascal J. Jacquez Thibault., al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar en la forma buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Rosa Julia Soto Ruiz, por sí y a nombre y representación de sus nietos los menores Víctor Manuel Castro Reyes, Yerandi Castro Reyes y Ranny Ezequiel Castro Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Máximo Abreu Then, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho vigentes en la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial la querrela en constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Julia Soto Ruiz, por sí misma y a nombre y representación de sus nietos Víctor Manuel, Yerandi y Ranny Ezequiel Castro Reyes, en reclamación de daños y perjuicios y en consecuencia: a) Condenar como al efecto condena al señor Pascal J. Jacquez Thibault., y la señora Andrea Horst Ewert, al pago de la suma siguiente en calidad de indemnización a favor de la señora Rosa Julia Soto Ruiz, en su calidad de madre de la occisa Dolores Reyes Soto, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en su calidad de madre de la occisa Dolores Reyes Soto, como justa y

adecuada reparación por los daños morales sufridos por esta en el accidente en que perdió la vida la difunta hija Dolores Reyes Soto, de que se trata por la causa exclusiva del señor Pascal J. Jacquez Thibault; b) Rechazar como al efecto rechazamos la querrela en actor civil en reclamación de daños y perjuicios contra los señores Pascal J. Jacquez Thibault., y la señora Andrea Horst Ewert, por falta de calidad de la querellante Rosa Julia Soto Ruiz, en lo que respecta a su representación de los menores Víctor Manuel, Yerandi y Ranny Ezequiel Castro Reyes, para reclamar en su nombre daños y perjuicios por la muerte de su madre Dolores Reyes Soto, al no haber probado estar provista de la debida autorización para incoar dicha demanda a nombre y representación de los menores ya indicados; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros Proseguros S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pascal J. Jacquez Thibault., y la señora Andrea Horst Ewert, póliza No. auto-17372; **Sexto:** Condena al señor Pascal J. Jacquez Thibault. y la señora Andrea Horst Ewert, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor del Lic. Máximo Abreu Then, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, violación al artículo 731 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que: “Nunca se pudo apreciar en el tribunal de primer grado, ni lo valoró la Corte como tribunal a-quo, la calidad de la reclamante, ya que conforme a las disposiciones del artículo 731 del Código Civil Dominicano, la calidad de suceder en realidad la tenían los hijos de la fallecida, no la abuela, pero al éstos ser menores, tal y como lo

apreció la juez del tribunal de primer grado, para poder actuar en justicia debían, necesariamente, ser representados por un mayor con capacidad legal de ejercicio, pero a través del consejo de familia otorgar poder y tutela a un tercero; que las indemnizaciones acordadas a la víctima, son irracionales a luz del derecho y carecen de toda base legal, ya que los magistrados del tribunal a-quo fallaron y acordaron reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello y sin tener la madre calidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 731 del Código Civil Dominicano; en el proceso seguido por ante la Corte a-qua sólo se celebró una audiencia y sin la presencia de las partes, sólo de los abogados, a fin de que presentaran los fundamentos del recurso de apelación, en el tribunal de primer grado el abogado del actor civil concluyeron en la audiencia variando totalmente las conclusiones que ya habían depositado y solicitado en su escrito de constitución en actor civil depositado ante el magistrado fiscalizador del Juez de la instrucción de la causa, violando totalmente el artículo 122 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones objetamos a la Corte en el recurso de apelación y omitió estatuir sobre este aspecto; la juez de primer grado omitió pronunciarse sobre conclusiones solicitadas por la defensa, tal y como el rechazo de dichas conclusiones in voce, las cuales no vemos en parte alguna de la sentencia impugnada, ni mucho menos vemos en parte alguna de dicha sentencia, las conclusiones de los actores civiles, ni la de su escrito de constitución en actor civil, ni la que pronunció in voce el día del fondo de la causa, igual vicio cometió la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula; el ordinal quinto de la sentencia de primer grado viola el artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana pues declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., no obstante los actores civiles no haberlo pedido en su escrito de constitución en actor civil depositado, tal y como hemos dicho en otra parte de nuestro escrito de apelación”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por los recurrentes, la Corte a-qua, expuso las motivaciones siguientes: “a) que del análisis de la sentencia recurrida sobre la base de los alegatos formulados por los recurrentes, se percibe de una parte que en el aspecto penal, contrario a lo señalado por uno de los recurrentes la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y claros con una descripción precisa de los hechos y una correcta aplicación de la norma jurídica donde el Juez a-quo establece que la causa generadora del accidente lo fue la falta exclusiva del prevenido quien conducía a exceso de velocidad, toda vez que no obstante percatarse de la presencia de la víctima en la vía no pudo maniobrar su vehículo de forma que pudiera evitar el impactarle y de otra forma el Juez a-quo pudo establecer a través de un descenso realizado por el tribunal que luego de impactar a la víctima el conductor siguió maniobrando su vehículo pudiendo controlarlo a una distancia de 300 metros del punto donde fue recogida la víctima, situación que corrobora la tesis del exceso de velocidad; b) que siguiendo con el análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo contestó las argumentaciones hechas por la defensa en el sentido de que la víctima hizo un mal uso de la vía en razón de que no hizo uso del puente peatonal que existía en el lugar donde se produce el accidente, por lo que en esas atenciones, la víctima incidió en la ocurrencia del accidente. Sin embargo, el Juez a-quo establece en su sentencia que el puente peatonal más cercano de donde al víctima trató de cruzar la vía se encontraba a unos 250 metros por lo que el no uso del mismo no pudo constituir una falta imputable al peatón; c) que en cuanto al aspecto civil, el Juez a-quo hace un estudio pormenorizado de las piezas del caso, así como de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil; que en esas atenciones, en el caso de la especie, Rosa Julia Soto Ruiz se constituyó en parte civil actuando por sí, en su calidad de madre de la occisa, y actuando a nombre y representación de sus nietos los menores Víctor Manuel Castro Reyes, Yerandi Castro Reyes y Ranny Ezquiél Castro Reyes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, en cuanto al aspecto penal de la decisión impugnada, se puede observar que la Corte a-qua actuó con apego a la ley y expuso motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación incoado por Pascal J. Jacquez Thibaul, en su condición de imputado, por lo que procede desestimar sus proposiciones;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto civil de la sentencia atacada, tal y como es alegado por los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados en su escrito de apelación, tales como la no constancia en la decisión de primer grado de las conclusiones del actor civil y la transgresión a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal y el 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que procede acoger lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Pascal J. Jacquez Thibaul, Andrea Horts Ewert y Seguros Progreso, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne por el sistema aleatorio una de las Salas de esa Cámara; **Tercero:** Rechaza el referido recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Intervinientes:	José Danilo Suero Jiménez y Carlos J. Marichal Rodríguez.
Abogado:	Licda. Cirila Mariñez Zabala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad No. 048-0083242-2, domiciliado y residente en la calle Venus No. 13 apartamento B-202 del residencial Jardines del Sur de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Unilever Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cirila Maríñez Zabala en representación de José Danilo Suero Jiménez y Carlos J. Marichal Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Cirila Maríñez Zabala a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre del 2003 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito entre el vehículo marca Mazda, propiedad de Unilever Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., conducido por Nelson Alexander Santana Rodríguez, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Carlos José Marichal García

conducida por José Danilo Suero Jiménez, resultando lesionado este último; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su decisión el 31 de enero del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Alexander Santana Rodríguez, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999 que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Danilo Suero Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Danilo Suero Jiménez y Carlos José Marichal García, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Cirila Mariñez Zabala por haber sido formalizada conforme a lo establecido por los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez, por su hecho personal de manera conjunta y solidaria con la entidad Unilever Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Danilo Suero Jiménez por los daños morales y lesiones corporales recibidos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Ro-

dríguez en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia de fecha 22 de octubre del 2004; **SEXTO:** Condena a la entidad Unilever Dominicana, S. A. y al señor Nelson Alexander Santana Rodríguez en sus predichas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cirila Mariñez Zabala, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular (Seguros Universal América), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-99844, con vigencia desde el día 31 de diciembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2003, expedida a favor de la entidad Unilever Dominicana, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de Nelson Alexander Santana Rodríguez, Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., interpuesto en fecha 18 de abril del 2006, contra la sentencia No. 11-2006, de fecha 31 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la prisión impuesta al imputado recurrente, procediendo a la exclusión de la misma y permaneciendo la condena al pago de la multa establecida en la decisión recurrida, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en la Ley No. 241, como dictaminó el ministerio público; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada en cuanto al monto de la suma acordada, estableciendo que la suma justa y razonable en beneficio de José Danilo Suero Jiménez por los daños físicos y corporales, es de Tres Cientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma que deberán pagar Nelson Alexan-

der Santa Rodríguez y Unilever Dominicana, S. A. de forma conjunta y solidariamente entre ellos; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia sobre el pago de los intereses por ser contrario a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que así lo establecía; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la compañía Seguros Popular (Seguros Universal América, C. por A.; **SEXTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles en beneficio de la Lic. Cirila Suero Jiménez, quien las avanza hasta la presente instancia”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden constitucional y legal (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a una norma jurídica por errónea aplicación (artículo 417, numeral 4to. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el aspecto inicial aducido al desarrollar el primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan lo siguiente: “El primer agravio es que no responde íntegramente el primero de los medios de apelación, donde los recurrentes plantearon en su instancia de apelación que la Magistrada del tribunal de primer grado no disponía de suficientes medios para determinar sobre la responsabilidad de Nelson Alexander Santana Rodríguez, por las siguientes razones: 1) no era prudente forjar su íntima convicción sobre la vía de preferencia, únicamente sobre la base de las declaraciones de uno de los conductores, ya que se trata de una intersección bastante desconocida; 2) que el único argumento sobre el cual se fundamentó la responsabilidad de Nelson Alexander Santana Rodríguez, fue una supuesta violación al derecho de paso (intersección de preferencia), por lo que era determinante asegurar a quién era que le correspondía ceder el paso, razón por la que debía practicarse un descenso al lugar del accidente, tal como solicitaron los recurrentes en la instancia de apelación, la Corte no responde íntegramente el medio

señalado, incluso incurriendo en indicios de desnaturalización del mismo, razón por la cual la sentencia deviene en infundada”;

Considerando, que sobre el punto debatido, la Corte a-qua expuso los siguientes motivos: “Que un primer aspecto planteado por los recurrentes dentro del primer medio ‘ilogicidad, falta y contradicción manifiesta en la motivación’, señalado en su escrito, es lo referente a que la Jueza no ‘justifica la responsabilidad penal contra Nelson Alexander Santana Rodríguez’; sin embargo, como se ha dicho anteriormente, en la sentencia impugnada la juzgadora establece que por las declaraciones de las partes que colisionaron y que comparecieron al juicio de primer grado, es decir, Nelson Alexander Santana Rodríguez y José Danilo Suero Jiménez, y señala ‘Que un razonamiento lógico y de las declaraciones de los prevenidos que constan en el acta policial, que han servido como instrumento probatorio, este tribunal ha venido en fijar los hechos en la forma torpe y atolondrada en que conducía Nelson Alexander Santana Rodríguez, quien iba transitando en dirección norte a sur por la calle Horacio Blanco y al momento de llegar a la intersección de la calle Emilio A. Morel es cuando se encuentra con José Danilo Suero Jiménez, quien transita por la calle Emilio A. Morel en el sentido de este a oeste, impactándolo y resultando este lesionado...’; que además estas declaraciones fueron corroboradas por los prevenidos quienes comparecieron a la audiencia celebrada en el juicio de primer grado, declaraciones que se encuentran consignadas en el acta de audiencia que fue instrumentada; que como se observa la responsabilidad penal del imputado recurrente se encuentra determinada, por lo que la Jueza no cometió la falta que señalan los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio así planteado”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua, se extrae, que la misma solamente examinó el planteamiento de que “la Jueza no justifica la responsabilidad penal contra Nelson Alexander Santana Rodríguez”, alegato este, que fue sostenido por los hoy recurrentes junto a otros argumentos esbozados en su escrito de

apelación y que no fueron respondidos por dicha Corte, tales como el aspecto crucial de determinar cuál de las dos vías en donde ocurrió el accidente tenía la preferencia, incurriendo, por consiguiente, en omisión de estatuir, por lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Alexander Santana Rodríguez, Unilever Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente a José Danilo Suero Jiménez en el referido recurso; **Tercero:** Casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una Sala a fines de conocer nuevamente el recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teresa de Jesús Valdez Tejada.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia en casación interpuesta por Teresa de Jesús Valdez Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 046-0025455-3, domiciliada y residente en el paraje La Ginita del municipio de San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 30 de septiembre del 2004, en la secretaría del Juzgado a-quo por el Lic. Osvaldo Belliard, en representación de la impetrante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por Teresa de Jesús Valdez Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Osvaldo Belliard, en fecha 13 de agosto del año 2003, contra la sentencia No. 324, de fecha 5 de agosto del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de éste municipio de Dajabón, en sus atribuciones correccionales, ya que el mismo fue realizado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 324 de fecha 5 de agosto del año 2003, que textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia la incompetencia de este Tribunal en virtud de haberse establecido que no estamos frente a un caso de violación a la Ley 241, ya que se trata de la muerte de una persona acaecida en el interior de una finca privada, según todas las piezas del expediente, en consecuencia y en virtud del Art. 160 del Código de Procedimiento Criminal, se envía el presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Dajabón, para que proceda conforme a la ley, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de éste municipio de Dajabon, ya que la misma se ajusta a los preceptos legales vigentes'; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que para mitigar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de la recurrente sometió una instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia vía secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por medio de la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 937 dictada por dicho Tribunal; que existe además una certificación de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en que se indica que no existe ningún recurso de casación contra la decisión de que se trata; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia de casación interpuesta por Teresa de Jesús Valdez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines correspondientes; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Altigracia Reyes Suriel.
Abogada:	Dra. Nelsy Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Claire Fajardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 477182 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Colón No. 16 La Barquita de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, y Altigracia Reyes Suriel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 99304 serie 1ra., domiciliada y residente en los Restauradores No. 143 de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, ambos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento de la Dra. Nelsy Matos Cuevas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de noviembre del 2005, suscrito por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cuál exponen los medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas en representación del señor Fernando Claire Fajardo Rodríguez y su esposa la señora Altagracia Reyes Suriel, en sus calidades de partes civiles constituidas, el 11 de diciembre del 2000, contra la sentencia marcada con el número 3169 el 4 de diciembre del 2000, dictada por la

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Emilio Cuello Garó, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis Emilio Cuello Garó, de violar las disposiciones de los artículos 49 inciso c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por ser el autor de la falta generadora del daño, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, el Tribunal opta por no referirse a la misma en la presente sentencia, puesto que las conclusiones de dicha parte no fueron pagadas formalmente en audiencia ni en la secretaría de esta Séptima Cámara Penal, en este sentido se consideran como no dadas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Emilio Cuello Garó, y la persona civilmente responsable, señor Jesús María Paniagua, por éstos no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se declare vencida la fianza judicial a favor del prevenido Luis Emilio Cuello Garó, ya que éste pedimento no fue solicitado en primer grado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al prevenido Luis Emilio Cuello Garó y al señor Jesús María Paniagua, persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fernando Fajardo Rodríguez, y b) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00), a favor de la señora Altagracia Reyes Suriel, por los daños sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Emilio Cuello

Garó, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Jesús María Paniagua, al pago solidario de las costas civiles del proceso, siendo distraídas a favor y provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Altagracia Reyes Suriel, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado por la ley, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Altagracia Reyes Suriel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fraulín Acevedo y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Fraulín Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1034408-2, domiciliado y residente en el sector de Lavapies de ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Segna, S. A., Baltimore Dominicana, C. por A. y Fraulín Acevedo, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fraulín Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1034408-2, residente en Lavapíes, San Cristóbal, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Fraulín Acevedo, de generales que constan en el expediente, prevenido de gol-

pes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el Art. 49 letra d, de la Ley 241, así como también de los Arts. 61 y 65 de la misma ley, en perjuicio de Jesús Medina , y en consecuencia, se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Jesús Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 025-0004429-8, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 13 barrio El Retiro, El Seibo, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haber cometido ninguna falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Fraulin Acevedo, por un período de seis (6) meses; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Jesús Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón y Pedro Mojica, en contra del nombrado Fraulin Acevedo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los daños y perjuicios causados, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Fraulin Acevedo, y la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., en sus calidades más arriba expresadas, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Jesús Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados como consecuencia del accidente; **Octavo:** Condenar a los señores Fraulin Acevedo y Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales contados a partir de la presente demanda, a título de indemnización supletoria, a favor del señor Jesús Medina; **Noveno:** Se condena a los señores Fraulin Acevedo y Baltimore Dominicana, C. por A., conjunta y solida-

riamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible ala compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:"**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fraulin Acevedo por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable, la entidad aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, en contra de la sentencia marcada con el No. 937-01 de fecha 19 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma y plazos requeridos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales segundo, quinto, sexto, octavo y décimo de la sentencia recurrida, por ser justos y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Esta Corte, actuando propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal séptimo de la sentencia apelada y en consecuencia condena a Fraulin Acevedo y a la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Jesús Medina por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a Fraulin Acevedo y a la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente en sus calidades ya expresadas, al pago de

las costas civiles y penales del proceso distrayendo las primeras a favor y provecho de los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Pedro Mojica, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Fraulín Acevedo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Fraulín Acevedo, Baltimore
Dominicana, C. por A., personas civilmente responsables
y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,
hoy Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua no ha caracterizado la falta atribuible al imputado; que dicho tribunal ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que la Corte a-qua a violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ya que no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa; que la sentencia impugnada incurre en una falta de base legal al ratificar la sentencia de pri-

mer grado, mediante la cual se acuerda intereses legales, violando el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que conforme a las lesiones corporales recibidas por Jesús Medina, de acuerdo con los certificados médicos que reposan en el expediente y las comprobaciones hechas en la audiencia, éste se encuentra en el presente y así será en el porvenir, absolutamente incapacitado para el trabajo productivo, independientemente de las erogaciones que ha debido hacer en sus atenciones médicas para preservar su vida y lograr siquiera restablecer mediocrementemente sus funciones motoras, lo que le permite caminar con grandes dificultades; b) que esta Corte estimó en esas atenciones, que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, no cubría siquiera los gastos médicos y los beneficios que en términos de producción económica a través del trabajo hubiera logrado en su actividad normal Jesús Medina, ni mucho menos su sustento normal futuro y que aún con el aumento de la indemnización hecha por esta Corte no serán jamás compensadas a plenitud”;

Considerando, que es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos y en base a ello fijar el monto de las indemnizaciones a conceder a la parte perjudicada, a condición de que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la equidad, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una arbitrariedad y que éstas no puedan ser objeto de críticas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio esbozado en su memorial, analizado en primer término por la solución que se dará al caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los montos indemnizatorios acordados a favor de la persona constituida en

parte civil por los daños morales y materiales por ésta sufridos, fueron elevados por la Corte a-qua de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) acordados en primer grado a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); que la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado se aparta de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, lo que justifica la casación de la decisión, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones acordadas a favor de dicha parte; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Fraulín Acevedo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 99

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio del 2002 y 6 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Junior Rafael Clemente Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Junior Rafael Clemente Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 54027 serie 54, domiciliado y residente en la calle Córdoba No. 2 de la ciudad de Moca, prevenido, Juan de Jesús Lovera, persona civilmente responsable y Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 23 de julio del 2002 y la de fondo del 6 de agosto del 2002 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de los recurrentes, contra las sentencias incidentales dictadas por la referida Corte de Apelación el 23 de julio del 2002;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, contra la sentencia de fondo dictada por dicha Corte el 6 de agosto del 2002, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, las sentencias incidentales del 23 de julio del 2002, cuyos dispositivos son los siguientes: 1ro. En cuanto a la solicitud de reenvío por parte de la defensa a los fines de que se obtenga y deposite en el expediente el

acta de defunción de Bernardo Escobosa, la Corte falla: **ÚNICO:** Rechaza el pedimento de la defensa ya que consta un certificado médico donde establece la muerte del agraviado Bernardo Escobosa”; 2do. En cuanto a la solicitud de la defensa de que agregue a sus calidades que representa a Juan de Jesús Lovera, el cual solicita que se llame a intervención forzosa a Juan Ramón Jiménez, la Corte falla: **“ÚNICO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado y se ordena que concluya”; y la sentencia de fondo del 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero del 2001, por el Dr. Francisco Nova Encarnación en representación del Dr. José Ángel Ordoñez, a nombre y representación del prevenido Junior Rafael Clemente Ovalle, Juan de Jesús Taveras (Sic), persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patrias, S. A., contra la sentencia No. 143 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de enero del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Junior Rafael Clemente Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo.** Se declara culpable al nombrado Junior Rafael Clemente Ovalles, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Escobosa y Maximina de la Cruz, en sus calidades de padres del fallecido Bernardo Escobosa, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Marino Mendoza, Licdos. Juan Ramón Vásquez, Radhames Pereyra y Joselín Báez, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a Juan de Jesús Lovera, en su calidad de propietario del

vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los reclamantes Juan Escobosa y Maximina de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Bernardo Escobosa; se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dr. Marino Mendoza, Licdos. Juan Ramón Vásquez, Radhamés Pereyra y Joselín Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros, Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Junior Rafael Clemente Ovalles, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, vigente, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, que sean contrario a los ordinales confirmados, por improcedente y mal fundado ”;

En cuanto al recurso contra la sentencia incidental del 23 de julio del 2002:

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en audiencia celebrada el 23 de julio del 2002, el Dr. José Ángel Ordóñez planteó a la Corte a-qua un primer incidente solicitando el reenvío de la audiencia, a los fines de que se obtenga y deposite en el expediente el acta de defunción de Bernardo Escobosa, lo cual fue rechazado por dicha Corte, aduciendo que consta en el expediente un certificado médico donde se establece la muerte del agraviado; que en un segundo incidente planteado por la parte recurrente, estos solicitaron que se llamara a intervención forzosa a Juan Ramón Jiménez, siendo dicho pedimento rechazado por improcedente y mal fundado, ordenándosele a la referida parte que concluyera;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que las sentencias incidentales dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2002, ahora impugnadas en casación, son preparatorias, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso contra la
sentencia de fondo del 6 de agosto del 2002:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen como medios de casación, los siguientes: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo atinente a la citación penal del prevenido Junior Rafael Clemente Ovalles. Violación al derecho de defensa de la persona civilmente responsable, Juan de Jesús Lovera. Desnaturalización de documentos públicos, probatorios de calidad. Condenación irregular en costas de una parte ajena al proceso”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia atacada se encuentra revestida de una evidente desnaturalización de los hechos de la prevención, ya que si la Corte a-qua hubiese retenido como elemento de convicción la conducta imprudente de la víctima Bernardo Escobosa, quien buscó la muerte con sus propias faltas, otra habría sido la solución del caso, tanto en lo civil como en lo penal, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido: “a) que el 22 de junio de 1992, por ante el Cuartel General de la Sexta Compañía de la Policía Nacional del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, compareció Junior Rafael Clemente Ovalles, conductor del carro placa No. U367-855, propiedad de Juan de Jesús Lovera, al producirse un accidente con Bernardo Escobosa, conductor del motor placa No. 424-529; b) que a consecuencia de dicha colisión el nombrado Bernardo Escobosa, sufrió: politraumatizado, fractura base del cráneo, paro cardiorrespiratorio, golpes éstos que le causaron la muerte, según certificado medico legal del 22 de junio de 1992; c) que de las declaraciones del prevenido Junior Rafael Clemente Ovalles en la Policía Nacional, se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada y en una forma descuidada y atolondrada, y en dirección opuesta a la de la víctima, ya que un conductor prudente y diligente hubiera conducido con una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y ver que había una guagua que transitaba delante de él, lo que le hubiese permitido percatarse de que en dirección opuesta transitaba la víctima en dicha carretera, y hubiere reducido la velocidad o aún detener la marcha para evitar la colisión, y por los efectos resulta, que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto; d) que no ha quedado establecido que la víctima Bernardo Escobosa, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Junior Rafael Clemente Ovalles, sino que la falta de éste ha sido la causa única y determinante del presente accidente”;

Considerando, que, por lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua, al poner a cargo del prevenido Junior Rafael Clemente Ovalles la responsabilidad total del hecho, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que este último haya cometido falta alguna, ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total le es imputable al prevenido recurrente, por lo cual procede desestimar el medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, alegan que el prevenido fue irregularmente citado para la audiencia de fondo, en franco desmedro del artículo 8 de la Constitución de la República; que es notorio, que desconocer la sentencia preparatoria que ordenaba la citación del prevenido hoy recurrente, en la puerta del tribunal, viola el derecho de defensa de éste, ya que fue irregularmente citado para la audiencia del fondo, pero;

Considerando, que al momento de José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat trasladarse a la calle Córdoba No. 2 de la ciudad de Moca, a los fines de citar a Junior Rafael Clemente Ovalles, fue informado por la persona residente en esa dirección, así como por un vecino de que su requerido no es conocido ni saben su domicilio, ante lo cual el Juez mediante sentencia ordenó citarlo en la puerta del Tribunal de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que es correcto, en consecuencia procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que por otra parte los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que mediante conclusiones formales, la persona civilmente responsable Juan de Jesús Lovera, solicitó el reenvió de la causa, a los fines de demostrar, mediante elementos probatorios, el no vínculo de comitencia de éste con el prevenido, por lo que al negar el derecho a la persona civilmente responsable supuesta, de desvirtuar ese vínculo de comitencia, se le privo del legítimo derecho que ostenta de ser excluido del proceso”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó las conclusiones vertidas por dicha parte, bajo el entendido de que las mismas resulta-

ban ser improcedentes e infundadas en derecho, y del examen de las actas de audiencias celebradas con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso, se puede observar que el Dr. José Ángel Ordoñez vertió en cada una de las audiencias sus calidades en representación de los recurrentes, por lo cual se observa que el recurrente Juan de Jesús Lovera tuvo oportunidad de defenderse tanto en primer grado como en grado de apelación, advirtiéndose que dicho pedimento había sido propuesto y que se le otorgó la oportunidad para que aportara los documentos que sustentaban su tesis, sin embargo nunca lo hizo, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en otro aspecto de su memorial, establecen una contradicción evidente entre el acta de nacimiento administrada al debate y el certificado de defunción que se hace valer, existiendo una evidente contradicción en el nombre de la madre del occiso, revelada en sendos documentos públicos, con alcance probatorio hasta inscripción en falsedad, lo cual no fue ponderado; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ante la Corte a-qua el alegato ahora invocado, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que en el último de sus medios los recurrentes arguyen la inclusión errada de una parte ajena al proceso en la sentencia atacada, pero; lo planteado en la especie por los recurrentes evidentemente se trata de un error material, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el error no fue cometido por el juez de primer grado, sino por los jueces de apelación, por lo que tratándose de un error material, el mismo resulta irrelevante, sobre todo que de la configuración del desenvolvimiento procesal se colige que lo correcto era Juan de Jesús Lovera, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Junior Rafael Clemente Ovalles, Juan

de Jesús Lovera, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Junior Rafael Clemente Ovalles, Juan de Jesús Lovera, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 6 de agosto del 2002; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 8 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Elena Díaz Vargas y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez, Ariel Báez Tejada, Elvin E. Díaz Sánchez y José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Elena Díaz Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 123-0011599-6, domiciliado y residente en el kilómetro 63 de la autopista Duarte del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, prevenida persona civilmente responsable y parte civil constituida; Rafael Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0855494-9, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos No. 6 de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Eduardo Díaz Pérez, persona civilmente responsable y parte civil

constituida; Pasteurizadora Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y parte civil constituida; Narda Grisel Peguero y Máximo Muñoz Vásquez, parte civil constituida; y Segna, S. A., y Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Elena Díaz Vargas, Eduardo Díaz Pérez, Seguros Universal, C. por A., continuadora Jurídica de Universal América, C. por A., parte recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de María Elena Díaz Vargas, Eduardo Díaz Pérez, Narda Grisel Peguero, y Máximo Muñoz Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Rafael Montilla, Pasteurizadora Cibao, C. por A., Segna, S. A. y la Superintendencia de Seguros, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, en representación de Pasteurizadora Cibao, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, en representa-

ción de Pasteurizadora Cibao, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Eduardo Días y María Elena Díaz., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna S. A., Pasteurizadora Cibao, C. por A., y Rafael Montilla, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a los prevenidos María Elena Díaz Vargas y Rafael Montilla a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00), por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, y a éstos juntos a Eduardo Díaz Pérez y Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 19 de agosto del 2002 por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario en representación de los señores Ramón Hilario, Rafael Montilla y Junior José Basilio; el 21 de agosto del 2002 por la Dra. Ramona de Jesús de Jesús en representación del señor Rafael Montilla, La Nacional de Seguros, S. A., y Pasteurizadora Cibao, C. por A.; y en fecha 28 de agosto del 2002 por el Dr. Francisco Nova E., por sí y por los Dres. Agrisbelto Cabrera y Roberto A. Rosario, en representación de los señores María Elena Díaz Vargas, Eduardo Díaz Pérez, Narda Grisel Peguero Máximo Muñoz Vásquez, contra la sentencia No. 315-01-00059 del 14 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Delia María Morel Mateo, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de Villa Altagracia, en contra de la referida sentencia, los declara inadmisibles, ya que conforme lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de pueden ser incoados por los Fiscalizadores, sino por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; **SEGUNDO:** Declara a Rafael Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0855494-9, soltero, residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos No. 6, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) meses, y que la sentencia intervenida sea notificada al Director Gene-

ral de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declara a María Elena Díaz Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 123-0011599-6, residente en el kilómetro 63, de la autopista Duarte, Piedra Blanca, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena a Rafael Montilla y María Elena Díaz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores María Elena Díaz Vargas, Narda Grisel Peguero, Máximo Muñoz Vásquez y Eduardo Díaz Pérez, todos de generales antes dichas, por intermedio de sus abogados Dres. Roberto Artermio Rosario, Francisco Nova Encarnación y Agrisbelto Cabrera, en contra del prevenido Rafael Montilla y la compañía Pasteurizadora Cibao, C. por A., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de la demanda civil, se condena al señor Rafael Montilla solidariamente con Pasteurizadora Cibao, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Eduardo Díaz Pérez, como justa reparación por los daños que presenta su vehículo marca Toyota Camry, placa No. AB-1827; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de María Elena Díaz Vargas, como justa reparación por las lesiones corporales por ella recibidas, tomando en cuenta que cometió falta de incidencia en el accidente con una proporción de 50%; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Narda Grisel Peguero, como justa reparación por las lesiones corporales que presenta; d) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Máximo Muñoz Vásquez, como justa reparación por las lesiones corporales recibidas; se condena a Rafael Montilla y Pasteurizadora Cibao, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de esta parte civil

constituida, a partir de la fecha de la demanda; y declarar el aspecto contenido en el presente ordinal, oponible a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo tipo camión, marca Toyota, placa LJ-3071; **SEXTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Junior José Basilio Javier, Ramón Hilario Guzmán y Rafael Montilla, por intermedio de su abogado Lic. Ricardo Alberto Surriel, y la compañía Pasteurizadora Cibao, C. por A., por intermedio de sus abogados Lic. Elvin Díaz y Roberto O. Faxas Sánchez, en contra de los señores María Elena Díaz y Eduardo Díaz Pérez, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de la referida demanda civil, se condena a la señora María Elena Díaz solidariamente con Eduardo Díaz Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Ramón Hilario Guzmán como justa reparación por las lesiones corporales que presenta; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Pasteurizadora Cibao, C. por A., como justa reparación por los desperfectos que presenta el camión de su propiedad tomando en cuenta, además de la falta cometido por su conductor, y también que se trata de un vehículo con veintidós años de uso; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del prevenido Rafael Montilla, como justa reparación por las lesiones corporales que presenta, tomando en cuenta que en el accidente, su falta fue determinante en un 50% en ocurrencia del mismo; d) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Junior José Basilio Javier, tomando en cuenta la levedad de sus lesiones; se condena a María Elena Díaz Vargas y Eduardo Díaz Pérez, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y declara el aspecto contenido en el presente ordinal, oponible a la entidad aseguradora Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo tipo automóvil marca Toyota Camry, placa AB-1827; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones vertidas en el

aspecto penal, por la defensa de ambos prevenidos, ya que quedó probado en forma plena y suficiente que los mismos cometieron falta en el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas, en el aspecto civil, por las partes civiles constituidas en cuanto a los montos indemnizatorios solicitados, ya que son exagerados tomando en cuenta la levedad de las lesiones que presentan los agraviados, y las condiciones de los vehículos envueltos, al momento del accidente; **NOVENO:** Condenar a Rafael Montilla y a Pasteurizadora Cibao, C. por A., María Elena Díaz Vargas y Eduardo Díaz Pérez, al pago de las costas civiles correspondientes y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ”;

**En cuanto al recurso de Narda Grisel Peguero,
y Máximo Muñoz Vásquez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que las recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Seguros Universal, C. por A.,
continuadora jurídica de Universal América, C. por A.:**

Considerando, que aun cuando Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que ésta no interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de María Elena
Díaz Vargas y Rafael Montilla, prevenidos:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que los recurrentes María Elena Díaz Vargas y Rafael Montilla fueron condenados a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de María Elena Díaz, Eduardo Díaz
Pérez, Rafael Montilla, y Pasteurizadora Cibao, C. por A.,
en calidad de personas civilmente responsables, y la Supe-
rintendencia de Seguros, continuadora jurídica de
Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en sus tres memoriales, los recurrentes invocan, en conjunto los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta e

insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en sus tres memoriales, alegan en síntesis, lo siguiente: “que al Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes, para fundamentar en hecho y derecho la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto civil no da motivos suficientes para la determinación del monto de la indemnización acordada; que el Juzgar el fondo del proceso no ha tipificado ni caracterizado conforme a derecho en que ha consistido la falta que se le imputa a María Elena Díaz Vargas, por lo que deja a la sentencia impugnada huérfana de elemento constitutivo tanto de la responsabilidad penal como civil que es la falta por consiguiente la sentencia carece de todo fundamento legal; por otra parte, que para instituir el monto indemnizatorio por concepto de los daños materiales ocasionados no describe en la sentencia recurrida en que han consistido dichos daños materiales, por lo que el mismo carece de toda razonabilidad y licitud; asimismo en la especie el Juzgado a-quo, al acordar intereses legales, ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, y el precepto constitucional que establece que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que el 14 de febrero del 2001, se originó un accidente de tránsito en el kilómetro 57 de la autopista Duarte, entre el vehículo propiedad de Eduardo Díaz Pérez, conducido por María Elena Díaz, y el camión propiedad de Pasteurizadora Cibao, C. por A., conducido por Rafael Montilla; b) que en la colisión de referencia, resultaron lesionados Máximo Muñoz Vásquez, María Elena Díaz, Rafael Montilla, Ramón Hilario Guzmán y Lucy Díaz; c) que en el debate oral público y contradictorio se determinó, que en el caso de que se trata, hubo dualidad de falta en una proporción de 50% para cada uno de los conductores, ya que tanto María Elena Díaz, quien transitaba de norte a sur, por la autopista Duarte a la altura del ki-

lómetro 57, como Rafael Montilla, quien luego de transitar de sur a norte giró hacia la izquierda, en la entrada de Los Mogotes, sin tomar ninguna precaución y colisionó con la primera, quien establece, que no le dio tiempo a tomar ninguna medida, ya que el camión entró repentinamente, lo que significa, que no pudo dominar su vehículo en una circunstancia adversa, que era previsible, y evitable por el retorno que existe allí, y la entrada hacia Los Mogotes; en ese orden de ideas, comprometieron su responsabilidad; d) que en el expediente obra los siguientes documentos: "... e-) certificados médicos que establecen: 1ero. que María Elena Díaz, presenta proceso cicatrizal, exuberante en tórax, síndrome doloroso post traumático en brazo mano izquierda y espalda baja, curable en ciento ochenta días; 2do. Máximo Muñoz Vásquez, presenta síndrome álgico post traumático en región lumbo-sacra y torácica, curable en doscientos setenta días; 3ero. Narda Grisel Peguero, presenta síndrome álgico post traumático en diversas partes del cuerpo y anquilosis en dedo pulgar derecho curable en trescientos sesenta días; 4to. Junior José Basilio Javier, presenta síndrome álgico pos traumático, dificultad para la marcha (cogera) en extremidad inferior derecha, curable en ciento veinte días; 5to. Rafael Montilla presenta proceso álgico a nivel cervical, disminución de sensibilidad en área occipital y temporal izquierda curable en dieciocho meses; 6to. Ramón Hilario Guzmán, presenta síndrome álgico post traumático, perdida ósea y diente en maxilar inferior, cuanto en maxilar inferior derecho, con lesiones permanentes descrita; f-) dos fotografías del camión Toyota placa LJ-3071 y dos fotografías del carro Toyota placa AB-1827; g-) cotización Talleres García para reparación del camión Toyota, mano de obra y materiales, por un valor de Setenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$72,800.00) y cotización de piezas Delta Comercial, camión Toyota, por un valor de Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Catorce centavos (RD\$86,489.14); h-) cotización Cristal Motors, S. A., que establece que el carro marca Toyota Camry, tiene un precio en el mercado de Noventa y Nueve Mil Pesos (RD\$99,000.00) en fecha 29 de agosto del 2001; e) que

las piezas y documentos aportados al debate, han permitido establecer que el camión marca Toyota, placa LJ-3071 es propiedad de Pasteurizadora Cibao, C. por A. y que el conductor Rafael Montilla ha declarado que es empleado de la referida compañía, en ese tenor, esta se presume comitente de dicho conductor, y la misa es responsable civilmente, pues en la calidad de empleado, el señor Montilla es obvio que hacía uso del mencionado camión con la autorización de la propietaria; que se ha establecido también que el carro Toyota Camry, placa AB-1827 envuelto en el accidente es propiedad de Eduardo Díaz Pérez, quien, además es el padre de la conductora María Elena Díaz, quien se presume que hizo uso del referido vehículo con la autorización expresa de su propietario, quien es responsable civilmente por los daños causados por el mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables, y fundamentada sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes en su segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Narda Grisel Peguero y Máximo Muñoz Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por María Elena Díaz y Rafael Montilla en sus condiciones de prevenidos; **Tercero:** Rechaza los recursos de María Elena Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Montilla, Eduardo Díaz Pérez, Pasteurizadora Cibao, C. por A., y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pérez Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0353958-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir No. 9 del sector Villas Tropical de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Parmalat Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto del 2004, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 72 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Olga Mateo Ortiz, Reynalda Gómez Rojas, actuando en nombre y representación del señor Gerardo O. Jiménez en su calidad de co-prevenido y en representación Braulio Rafael Liriano, el 5/2/2004; b) Licda. Adalgisa Tejada actuando en nombre y representación del señor Juan Pérez Martínez, Parmalat Dominicana, S. A., y la compañía de Seguros Universal

América, en fecha 12 de febrero del 2002, respectivamente en contra de la sentencia No. 287-2004 de fecha 27 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hechos conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Pérez Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente: **Segundo.** Declara al prevenido Juan Pérez Martínez, culpable por haber violado los artículos 49 literal c, 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y seis (6) meses de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como también al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Braulio Rafael Liriano, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Braulio Rafael Liriano, en calidad de lesionado en contra de Juan Pérez Martínez por su hecho personal, de la razón social Parmalat Dominicana, S. A., en su triple calidad de beneficiaria de la póliza persona civilmente responsable, y propietaria del vehículo causante del accidente, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas Dra. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Pérez Martínez, por su hecho personal, de la razón social Parmalat Dominicana, S. A., en su triple calidad de beneficiaria de la póliza, persona civilmente responsable, y propietaria del vehículo, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Braulio Rafael Liriano, por las lesiones físicas por él recibidas; **Quinto:** Se condena a Juan Pérez Martínez, por su hecho persona y a la razón social Parmalat Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución

de la sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Juan Pérez Martínez, por su hecho personal y a la razón social Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Pérez Martínez, Parmalat Dominicana, S. A., y compañía de Seguros Universal América, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Pérez Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Pérez Martínez y a Parmalat Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Pérez Martínez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

didada que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Juan Pérez Martínez
y Parmalat Dominicana, S. A., en calidad de personas
civilmente responsables, y La Universal América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la cámara a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho, por lo que dicha sentencia carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; asimismo, por otro lado la cámara a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que por otra parte al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir el aspecto civil, en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 13 de octubre del 2001 ocurrió un accidente en el área del almacén de la Secretaría de Estado de Educación ubicada en la avenida Luperón; b) que Juan Pérez Martínez se encontraba dando reversa en el área de parqueo del referido almacén en un camión propiedad de Parmalat Dominicana, S. A.; c) que en el momento de dar reversa el prevenido no se percató de que Braulio Rafael Liriano se encontraba detrás; d) que el propietario del vehículo conducido por Juan Pérez Martínez, es Parmalat Dominicana, S. A., según consta en la Certificación expedida por la Dirección General del Impuestos Internos; e) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1) una falta cometida por el prevenido; 2) el daño ocasionado; 3) la relación causa efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil y la de Parmalat Dominicana, S. A.”;

Considerando, que conforme con el certificado médico que reposa en el expediente, del examen físico practicado a Braulio Rafael Liriano, el 8 de febrero del 2002, éste presenta: “homologamos certificado médico legal No. 14391 del 23 de octubre del 2001, con Dx. Trauma pómulo derecho, trauma nasal, trauma región torácica, trauma con herida cortante en arco superciliar derecho, trauma hombro derecho, trauma región lumbar, trauma glúten derecho, trauma pierna derecha con yeso, actualmente refiere ligero dolor en tórax; lesiones que curaran en un período de 3 a 4 meses”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del

examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, sin indemnizaciones irrazonables, lo que ha permitido verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Pérez Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, Parmalat Dominicana, S. A., y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 102

Sentencias impugnadas:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Barahona y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2003 y 21 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Herminia González.
Abogados:	Licdos. Eduardo B. Martínez y Ramón Santana Pérez.
Interviniente:	Ángela Altagracia de León.
Abogada:	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Herminia González, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003 y 21 de diciembre del mismo año respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo B. Martínez, por sí y por el Lic. Ramón Santana Pérez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte interviniente Ángela Altagracia de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia en solicitud de revisión de las sentencias arriba mencionadas, depositada por la recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2006, que declaró admisible la solicitud de revisión y fijó audiencia para conocerla el 15 de noviembre del 2006;

Visto la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2006, con motivo del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión;

Visto la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria, así como los artículos 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Ángela Altagracia de León sometió a Herminia González por violación de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público por ante el Juez de Paz para Asunto Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 6 de octubre del 2005, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Herminia González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0830907-1, domiciliada y residente en la calle Fausto Cejas

No. 6, Las Américas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00; **SEGUNDO**: Ordenar, como al efecto ordena, la demolición inmediata de la escalera construida de manera ilegal, que obstruye el acceso al callejón de la casa de la señora Ángela Altagracia León de García, demolición de la pared que se encuentra pegada a los vuelos de las ventanas de la casa propiedad de la querellante, que impide la ventilación y el acceso de luz a la vivienda y el levantamiento de los escombros que se encuentran en el techo y el callejón, devolviendo a su estado original dicha propiedad; **TERCERO**: Condenar, como al efecto condena, a la prevenida Herminia González, al pago de las costas penales; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ángela Altagracia León de García, por haber sido intentada conforme a derecho; **QUINTO**: Condenar, como al efecto condena, a la imputada Herminia González, de generales anotadas, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar, por aplicación del artículo 111 de la Ley 675, así como al pago del doble de lo que hubiese costado la confección de los planos; **SEXTO**: Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO**: Condenar, como al efecto condena, a la prevenida Herminia González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho y distracción a favor de la abogada concluyente, Licda. Arelis Maribel Guerrero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia por Herminia González, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Sánchez, actuando a nombre y re-

presentación de Herminia González, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 86-2005 dictada en fecha seis (6) de octubre del 2005 por el Juzgado de Paz, para asuntos municipales de San Carlos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”; c) que asimismo Herminia González recurrió esta última en casación, la cual fue fallada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Herminia González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte relativa a la condenación del pago de los impuestos y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Se compensan las costas”; d) que por último, Herminia González interpuso el recurso de revisión que se examina;

Considerando, que para solicitar la revisión de la sentencia del Juez de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005, la cual quedó consolidada al ser rechazado su recurso de apelación por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y también por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia posteriormente, la recurrente aduce lo siguiente: Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos desbordó los límites de su competencia al conocer de un asunto sobre un terreno registrado, toda vez que tanto Herminia González, como la querellante, con propietarias de solares debidamente registrados, amparados por sus correspondientes certificados de títulos y puesto que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras establece que las litis sobre terrenos registrados, son competencia del Tribunal de Tierras,

obviamente el Juez de Paz mencionado no podía conocer del asunto;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, que consagra los medios de revisión de una sentencia definitiva, como lo es la de la especie, en su ordinal 4to., establece que procede la misma: “Cuando, después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presentó algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que en el expediente obra un certificado de título que ampara los derechos de Herminia González en el solar donde se alega que ella construyó unas mejoras que obstruyen un callejón que agrava la situación del solar contiguo, también terreno registrado, propiedad de la querellante;

Considerando, que como se observa están en conflicto intereses de dos copropietarios de sendos solares debidamente amparados por certificados de títulos, y que la Ley de Registro de Tierras dispone que las mejoras construidas sobre un terreno registrado son propiedad de la persona en cuyo favor esté registrado el mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente, que sólo el Tribunal de Tierras puede determinar si las mejoras construidas por Herminia González lo están dentro de su solar o si por el contrario han invadido el solar de la querellante, por lo que ciertamente como se afirma, el Juez de Paz para Asuntos Municipales se extralimitó al condenar a la hoy recurrente por violación de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y por tanto procede acoger el presente recurso de revisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángela Altagracia de León en el recurso de revisión incoado por Herminia González en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional el 6 de octubre del 2005 y de la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de ese mismo año, cuyos dispositivos se han copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de revisión, y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación de Herminia González; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio Gómez Suero.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gómez Suero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0014807-2, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 8 del barrio Villa Estela de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr.

Praede Olivero Félix, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil del señor Virgilio Gómez Suero a través de su abogado Dr. Praede Olivero Félix, por estar fundamentada en nuestras normas de procedimiento; **SEGUNDO:** Variar, como al efecto varía, la calificación del presente expediente en lo que respecta a la aplicación de los artículo 2 y 330 del Código Penal, aplicando en su lugar el artículo 184 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Carmito Félix Pineda, por violación al artículo 184 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la adolescente Santa Cecilia Gómez Peña, quien al junto de su concubino vivía en casa de los padres de éste y, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Carmito Félix Pineda al pago de una indemnización a favor del señor Virgilio Gómez Suero, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas civiles”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados a) Dr. Prado Antonio López Cornielle, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; b) Dr. Praede Olivero Félix, a nombre y representación del querellante y constituido en parte civil Virgilio Gómez Suero, en fechas respectivas, 7 de agosto del 2002, 9 de agosto del 2002, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos dentro del marco de la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se haya copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO.** Revoca la sentencia recurrida No. 106-2002-041 del 6 de agosto del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus ordinales segundo, tercero y cuarto y, en consecuencia, descarga al acusado Carmito Félix Pineda, por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta en libertad, a no ser que se halle preso por otro motivo, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Virgilio Gómez Suero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que el recurrente Virgilio Gómez Suero, en su calidad de parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gómez Suero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Álvaro López Florián.
Abogados:	Licdos. César López Cuevas y Luis Afrani López Cuevas.
Intervinientes:	Juan Piñeyro Féliz y Seguros Palic, C. por A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro López Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0047463-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 56 del municipio de Pescadería provincia Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de julio del 2004, a requerimiento de los Licdos. César López Cuevas y Luis Afrani López Cuevas, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación sucrito el 6 de enero del 2005, por el Lic. César López Cuevas, en representación de Álvaro López Florián, en el cual se invocan los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 24 de febrero del 2005 por el Lic. José Francisco Beltré en representación de Juan Piñeyro Félix y Seguros Palic, C. por A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 14 de abril del 2003 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Condenar como al efecto condenamos al prevenido Juan Piñeyro Félix culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo en su Art. 65 y en el Art. 49 inciso c, de la Ley 114-99 que modifica y amplía la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, en virtud al Art. 52 de dicha ley modificada; se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segun-**

do: Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Álvaro Félix culpable de violar el Art. 61 párrafo A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el Licdo. César López Cuevas en representación del señor Álvaro López en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Juan Piñeyro Félix propietario de la camioneta Nissan a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como persona civilmente responsable; **Quinto:** Condenar, al señor Juan Piñeyro Félix persona civilmente responsable y conductor del vehículo puesto en causa al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. César López Cuevas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Palic, como compañía aseguradora del vehículo puesto en causa'; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelaciones presentados por los nombrados Álvaro López y Juan Piñeyro Félix, de fecha 23/4/2003 y 1/5/2003, por mediación e sus abogados constituidos en contra de la sentencia correccional No. 1025-2003-118 de fecha 14/4/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlo presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales primero, cuarto, quinto y sexto; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Juan Piñeyro Félix, de los hechos presentados en su contra, imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 65 y 49 inciso c (modificada y ampliada por la Ley 114-99), en agravio del nombrado Álvaro López, y en consecuen-

cia se le descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso en lo que respecta al nombrado Juan Piñeyro Félix; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Álvaro López por mediación de sus abogados constituidos, por haberlas presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia al fondo por la parte civilmente constituida por improcedentes en derecho, y carente de base legal; **OCTAVO:** Condena al nombrado Álvaro López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Álvaro López Florián, por ser violatorio a lo que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como alegan los intervinientes, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días..”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba que a requerimiento de Álvaro López Florián, mediante el acto No. 001-2005 del 8 de enero del 2005, instrumentado por el ministerial Omar Ramírez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, se notificó a Juan Piñeyro Félix, el recurso de casación interpuesto el 1ro. de julio del 2004 por Álvaro López Florián, y mediante el acto No. 20-2005 del 19 de enero del 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dicho recurso fue notificado a Seguros Palic, C. por A., es decir, aproximadamente seis meses después de haber realizado la parte civil constituida la declaración de su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, por lo que la referida parte no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Piñeyro Félix y Seguros Palic, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Álvaro López Florián, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús López y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licdos. Agustín Abreu Galván Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0014975-5, domiciliado y residente en la calle Juan Estévez Ceara No. 12 de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Hermanos Yarull T., C. por A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., personas civilmente responsables; y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Agustín Abreu Galván, a nombre y representación de los recurrentes, en la que se invoca lo siguiente: “La sentencia ha violentado el derecho de defensa del prevenido y por ende violado la norma procesal, entre otros”;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en la especie, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 04-2003, de fecha 16/1/2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el primero interpuesto

por el señor Mauricio Quezada Eduardo, por no estar de acuerdo con la misma en el aspecto civil; el segundo interpuesto por él mismo; mientras que el tercer recurso fue interpuesto por las Compañías Yarull, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A., y el señor Manuel de Jesús López, por haber sido hechas de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Manuel de Jesús López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Manuel de Jesús López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-00114975, domiciliado y residente en la calle Juan Esteban Seara, No. 11, Azua de Compostela, República Dominicana, por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 74, literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a pagar una Multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declarara no culpable al co-prevenido Mauricio Quezada Eduardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-130285-2, domiciliado y residente en la calle Mauricio E. Peatonal B-a, No. 154, Lotes y Servicios, Distrito Nacional, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declara en cuanto a él las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Mauricio Quezada Eduardo, en contra del prevenido Manuel de Jesús López, por su hecho personal y de la razón social Hermanos Yarull T., C. por A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., como personas civilmente responsables y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, a través de sus abogados apoderados especiales, Lic. José Reyes Acosta y la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, se declara buena y válida en cuanto a la

forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Manuel de Jesús López, por su hecho personal y a la razón social Hermanos Yarull T., C. por A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., en su calidad de personas civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Mauricio Quezada Eduardo, por los daños tanto morales como físicos por él sufridos, a raíz del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Moto-carga, marca John Deere, chasis No. DW644GB542253, según póliza No. 1-50-019973, con vigencia desde el 30/04/2000 al 30/04/2001, expedida a favor de Hermano Yarull T., C. por A.; **Sexto:** Se condena al prevenido Manuel de Jesús López y la parte civilmente responsable Hermanos Yarull T., C. por A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena también al prevenido Manuel de Jesús López y a la parte civilmente responsable Hermanos Yarull T., C. por A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Reyes Acosta y de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma la sentencia No. 4 de fecha 16/1/2003, en sus numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en los dos medios invocados por los recurrentes, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, en síntesis alegan que: “En la especie la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha motivado suficiente y claramente en hecho y en derecho la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; la Cámara a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, ni tampoco hace una exposición completa de los hechos, ni una descripción de las circunstancias de la causa, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; asimismo, por otro lado, la Cámara a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad dejando la sentencia impugnada carente de base legal; al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que condena civilmente a Hermanos Yarull T., C. por A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., como comitentes de Manuel de Jesús López, ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; la Cámara a-qua al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subju- dice, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal”;

Considerando, que para confirmar la sentencia rendida por el Tribunal de Primer Grado, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, conforme a los elementos de juicio administrados durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el accidente ocurrió en la Prolongación 27 de Febrero, próximo a la Bomba Shell; que en momentos en que Manuel de Jesús López salía de la bomba Shell en el vehículo que conducía, en una práctica de manejo imprudente y descuidado, no tomó las previsiones establecidas por la ley que rige la materia al respecto, procediendo a salir de la referida bomba de manera brusca, sin el debido cuidado de percatarse de los vehículos que en ese momento hacían uso franco de la vía, como es el caso del vehículo conducido por Mauricio Que-

zada Eduardo, el cuál a consecuencia de la imprudencia del prevenido fue impactado, sufriendo lesiones físicas conforme consta en el certificado médico, y su vehículo con daños de consideración; b) que los hechos así ocurridos se corresponden con la localización de los daños experimentados por el vehículo de Mauricio Quezada Eduardo, así como la forma en que sucedió el accidente; que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos así como a las apreciaciones de este Tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Manuel de Jesús López...; c) que en el aspecto civil se ha podido comprobar que conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca John Deere, placa UC-0245, es propiedad de Hermanos Yarull & Co., C. por A.; que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros, el vehículo John Deere, tipo Montacargas, se comprobó que la misma emitió la póliza a favor de Hermanos Yarull T., C. por A. y, que conforme a certificado medico legal, Mauricio Quezada Eduardo sufrió lesiones curables en un período de 3 a 4 meses”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, determinando que el único culpable del accidente en cuestión fue Manuel de Jesús López, al atravesar la vía saliendo de una estación de gasolina, sin cerciorarse de que la misma se encontrara desocupada y descartando que la actuación de Mauricio Quezada Eduardo incidiera en la ocurrencia del accidente; que la decisión atacada contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, y conforme a la evaluación de las lesiones sufridas por el agraviado, impuso los montos indemnizatorios que figuran en su dispositivo, los cuales no son irrazonables, por lo que procede desestimar estos alegatos;

Considerando, que en cuanto a la invocada violación al principio de indivisibilidad de la comitencia, se puede apreciar en la decisión que se analiza, que esto no fue propuesto ante el Juez de fon-

do para que se pronunciara sobre dicho pedimento, resultando ser un medio nuevo que se plantea por primera vez en casación y por tanto afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que finalmente, arguyen los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal y viola preceptos constitucionales al imponer a los demandados el pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia; pero, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cuál estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús López, Hermanos Yarull T., C. por A., Hermanos Yarull & Co., C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 106

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Felicita Braudilia Gómez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicita Braudilia Gómez Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 079-0000794-4, domiciliado y residente en la calle Vía Azua No. 28 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, procesada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero del 2004, a requerimiento de Feli-

cita Braudilia Gómez Méndez, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil del Ing. María Peña Fuentes por mediación de su abogado constituido en contra de la Dra. Felicit Braudilia Gómez Méndez; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, culpable a la nombrada Dra. Felicit Braudilia Gómez Méndez por violación a los artículos 379 y 386, inciso 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Ing. Jesús María Peña Fuentes, y acogiendo amplías circunstancias atenuantes en su favor, fundamentada en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de las costas penales y se le otorga la prerrogativa de optar por la solicitud del perdón condicional de la pena que establece la Ley No. 223 del 26 de Junio del año 1984; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la nombrada Dra. Felicit Braudilia Gómez Méndez al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Ing. Jesús María Peña Fuentes, como justa reparación por los daños morales y materiales, y se condena además, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bolívar D` Oleo Montero, quien afirma haberla avanzado'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se

trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Bolívar D’Oleo Montero, en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 106-2003-221, de fecha 15 de abril del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo figura copiado en parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena a la imputada Felicita Braudilia Gómez Méndez, la restitución de los valores distraídos, ascendientes a la suma de Cuatrocientos Once Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con Veintiocho Centavos (RD\$411,945.28), a favor de la parte civil constituida, Ingeniero Jesús María Peña Fuentes; **CUARTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público, en cuanto a la confirmación del ordinal segundo de la sentencia recurrida, por haber adquirido en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para éste y para la imputada Felicita Braudilia Gómez Méndez; **QUINTO:** En cuanto a las costas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, no se pronuncia, por no haberlo solicitado la parte recurrente”;

**En cuanto al recurso de Felicita Braudilia
Gómez Méndez, en su condición de procesada:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al aspecto penal, pues la Corte a-qua no le causó nuevos agravios en este aspecto, por lo que en su condición de procesada, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Felicita Braudilia Gómez Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente en su indicada calidad de persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felicita Braudilia Gómez Méndez en su condición de procesada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Hernández Martínez (a) Cri Cri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Martínez (a) Cri Cri, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 1 del barrio Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2002, a requerimiento de

Guillermo Hernández Martínez (a) Cri Cri, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Dilcia Rodríguez, en representación del nombrado Elvis D’oleo Ramírez, el 31 de agosto del 2001; b) la Lic. Rosanna Félix, en representación del nombrado José Antonio Ramírez, el 27 de agosto del 2001; c) por el Dr. Martín Peguero, en representación del nombrado Guillermo Hernández Martínez, el 24 de agosto del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el número 683-01, del 22 de agosto del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante Providencia Calificativa No. 331-99 del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a los acusados Elvis D’oleo Encarna-

ción, Guillermo Hernández Martínez y José Antonio Ramírez Arias, de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309, 379, 381, 382, 384, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36 artículos 39 y 40, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36 artículos 39 y 40; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Elvis D´Oleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, residente en la calle Magnolia No. 34, Las Cañitas, D. N., Guillermo Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, residente en la calle Horacio Ortiz Álvarez No. 25 ensanche Espaillat, D. N., de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36 artículos 39 y 40, en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como las establecidas en el artículo 463 del Código Penal se les condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno de los y al pago de las costas penales; **Tercera:** Se declara no culpable a la nombrada Marcia Julissa Capellán Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula, residente en la calle José Martí No. 344, Villa María, D. N., de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por insuficiencia de pruebas por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su inmediata puesta en libertad a menor que se encuentre detenida por otra causa, declarándose las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Félix Mateo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula No. 490580 (Sic), residente en la Segunda Entrada del Tamarindo, D. N., de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por insuficiencia de pruebas por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su puesta en libertad a menor que se encuentre detenido por otra causa, declarándose las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Ángela María Escoto por sí y a nombre de sus hijos menores a través de sus abo-

gados constituidos y apoderados especiales Dres. Felicia I. Terro y Mora Terrero, en contra de los acusados por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Guillermo Hernández Martínez, José Antonio Ramírez Arias y Elvis D'oleo Encarnación a cada uno de ellos al pago de una indemnización de la forma siguiente. A) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela María Escoto; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores por los daños y perjuicios ocasionados a ellos, por los acusados por el hecho personal de éstos; **Séptimo:** En cuanto a los señores Félix Mateo Pimentel y Marcia Julissa Capellán Gómez, se rechaza el fondo de dicha constitución en parte civil, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Se rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, hecha por la señora Ángela María Escoto en su calidad de esposa del occiso Rogasiano de la Cruz Mora Alcántara y sus hijos menores Robertson, Annelly Altagracia y Roanllelo, en el sentido de que los acusados sean condenados a los intereses legales de las indemnización acordadas a título de indemnización suplementaria, así como de que en caso de insolvencia las indemnizaciones acordadas sean compensadas con prisión, por improcedente, infundada y carente de base legal, **Noveno:** Se condena a los señores Elvis D'Oleo Encarnación, Guillermo Hernández Martínez y José Antonio Ramírez Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felicia Terro y Mora Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenional por la señora Marcia Julissa Capellán Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio C. Troncoso contra los señores Marcia Escoto, Eleuterio Mora y Víctor Mora Alcántara, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Onceavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que no se demostró que la querrela se interpuso de mala fe o con

temeridad; **Doceavo:** Se compensan las costas civiles'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de los nombrados José Antonio Ramírez y Guillermo Hernández Martínez, por improcedente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, constituida en lo concerniente al aumento de la indemnización, por no haber recurrido la sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a los nombrados Elvis D'Oleo Ramírez, José Antonio Ramírez y Guillermo Hernández Martínez, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela María Escoto, y al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los hijos menores, por los daños y perjuicios ocasionados a ellos; **QUINTO.** Condena a los nombrados Elvis D'Oleo Ramírez, José Antonio Ramírez y Guillermo Hernández Martínez, al pago de las costas penales del proceso, se declaran desiertas las costas civiles por falta de interés”;

Considerando, que el recurrente, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que en cuanto a los hechos, conforme a las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional, ha quedado establecido que: tras una intensa persecución realizada por los miembros de la Policía Nacional, en los sectores de Guachupita, los Guandules y Los Tres Brazos, a los reconocidos delincuentes Guillermo Hernández Martí-

nez (a) Cri Cri, Elvis D' Oleo Ramírez (a) La Culebra, José Antonio Ramírez Arias (a) Enyi, y otros, fueron rodeados en la casa No. 30 de la calle Abel Acmin, Los Tres Brazos, donde se resistían junto con sus concubinas Julissa Capellán Gómez, Grace Esther, y Vicenta Martínez Domínguez (a) Yeymi, donde tras amenazas a hacer estallar un cilindro de gas dentro de la misma, se resistían a ser arrestados, ...; que en fechas 9 de agosto, 21 de octubre, 3 y 21 de noviembre, 6, 12 y 13 de diciembre de 1996, los agraviados se presentaron a interponer denuncias en contra de varios elementos desconocidos que los despojaron de sus pertenencia; b) que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y del estudio del expediente ha quedado establecido que los nombrados Elvis D' Oleo Encarnación, José Antonio Ramírez Arias y Guillermo Hernández, son responsables del crimen de robo con violencia y en horas de las noche, asociación de malhechores y de homicidio voluntario en perjuicio de Andrés o Gil Alberto Maleno Ventura, Marino Franco Carvajal, Alejandro Aquino, Bienvenido Rodríguez Rodríguez, Ramón Antonio Ramírez Valoy, Humberto Alexander Alcántara, Alberto Berroa, Mateo Ifigenia Bautista, Ángel Ventura Ulloa y quienes en vida se llamaron Rogacindo de la Cruz Mora Alcántara, Luis Guillermo del Orbe (a) Magaña, El Patico y un hombre hasta ahora desconocido, al éstos realizar robos y homicidios en serie, en tiempos y lugares distintos; c) que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad de cada uno de los acusados en los hechos ya señalados, ya que los procesados admiten su participación por ante este tribunal; d) que los elementos constitutivos del homicidio son: 1- la preexistencia de una vida humana que se destruye; 2- un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte, que determine una causa efecto entre el acto y la muerte; 3- la intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción, independientemente de que el hecho se produzca sobre otra persona; e) que se encuentran reunidos además los elementos especiales o específicos de la infracción del robo: 1) una sustracción; 2) la sustracción debe ser fraudulenta; 3) a una cosa

mueble; 4) a una cosa ajena, como en la especie, era una cosa corporal susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; f) que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: 1- el robo ha sido cometido de noche; 2- por dos o más personas; 3- el porte de arma fuego; 4- el uso de violencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Guillermo Hernández Martínez (a) Cri Cri, el crimen de robo con violencia en horas de la noche, asociación de malhechores, homicidio voluntario, y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, así como 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al procesado a Veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Hernández Martínez (a) Cri Cri, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edual M. Paulino Paulino y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Quezada Salazar y Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Intervinientes:	Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edual M. Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle K No. 4 barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Ingenio Cristóbal Colón C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal América, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Quezada Salazar, actuando a nombre y representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado el 8 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, en representación de Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Bienvenido Figuerero Herrera, a nombre y representación de Milagros Belén, en fechas 17 de mayo y 8 de noviembre del 2001; por el Dr. José Darío Marcelino, a nombre y representación de Edeal M. Paulino, Ing. Cristóbal Colón, C. por A., y Universal de Seguros, en fecha 17 de mayo del 2001; y por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, a nombre y representación de Edeal M. Paulino Paulino y el Ing. Cristóbal Colón, C. por A., en fecha 6 de junio del 2001, contra sentencia dictada en fecha 15 de mayo del mismo año, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Edeal M. Paulino Paulino, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado Edeal M. Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle K No. 4, Bo. Restauración de esta ciudad, prevenido de violar los artículos 49 inciso c, y 171 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Milagros Belén Jaime, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Milagros Belén Jaime, en contra de Edeal M. Paulino Paulino, en su calidad de conductor de vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Cristóbal Colón, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Edeal M. Paulino Paulino y Cristóbal Colón, C. por A., en sus calidades antes señala-

das, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Milagros Belén Jaime, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Sexto:** Se condenan a los nombrados Edeal M. Paulino Paulino y Cristóbal Colón, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condenan a Edeal M. Paulino Paulino y Cristóbal Colón, C. por A., en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma estarlas avanzando en sumador parte; **Octavo:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Edeal M. Paulino Paulino y la compañía Cristóbal Colón, C. por A., puesta en causa en virtud de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra del prevenido Edeal M. Paulino Paulino, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento de incompetencia planteado por la defensa; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y fija en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), el monto de la indemnización acordada; **QUINTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la referida sentencia; **SEXTO:** Se condena a Edeal M. Paulino Paulino, Ing. Cristóbal Colón, C. por A. y Universal de Seguros y/o Universal América, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a la intervención de Germán Nicolás
Alba Llauber y Carlos Hernández Martínez:**

Considerando, que del análisis de los legajos del expediente y la sentencia impugnada, se verifica que los impetrantes no forman parte del presente proceso, por lo cuál los mismos no tienen ningún interés en el presente caso y su intervención no puede ser tenida en cuenta;

**En cuanto al recurso de Edual M. Paulino Paulino e
Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., personas civilmente
responsables, y La Universal América, C. por A., continua-
dora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Edual M. Paulino Paulino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mientras la agraviada Milagros Belén Jaime, caminaba por el paseo del tramo de la carretera Mella, la cual une a esta provincia con el municipio de Consuelo, a eso de las nueve horas de la noche del 25 de mayo del 2000, fue golpeada por el letrero de exhibición comercial de Heladería Bon, ubicada en la zona; lugar por donde al propio tiempo transitaba el camión placa No. LE-6181 tipo patana propiedad del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y conducido por su chofer Edual M. Paulino Paulino, prevenido; que el referido camión transportaba gran cantidad de caña de azúcar, y que fue con esta carga que derribó el letrero con el cual resultó lesionada la agraviada. Hecho constante no desmentido por ninguna de las partes; b) que de la lectura de las piezas que integran el expediente, se estableció fehacientemente en el juicio, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido, el cuál no tomó en cuenta las condiciones de prudencia como debió conducir su camión, el cual por demás, se encontraba sobrecargado, por una vía tan transitada como la carretera Mella, o cualquier otra vía pública, en donde además se hacen otros usos dirigidos al público, como el caso del letrero comercial derribado por este y que cayó en la cabeza de la agraviada la cuál transitaba en ese momento por el espacio correcto para los transeúntes, como lo es el paseo de la misma, hecho que el propio prevenido reconoció al formalizar sus declaraciones recogidas en el acta policial y que constituye a su cargo los golpes y heridas involuntarios previstos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que además de las consideraciones expuestas, esta Corte hace suya las motivaciones que tomó la Juez a-quá cuya sentencia se ataca, porque la misma justifican las medidas ordenadas por esta de manera justa y legal”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículo 49 literal c, y 171 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal del 14 de agosto del 2000, en el cual se hace constar que Milagros Belén Jaime, presenta: “mareo, dolor de cabeza y nuca post traumático; amnesia pasajera frecuentemente, dificultad para los movimientos de la articulación del codo derecho, a causa de trauma contuso y herida traumática que sufrió en dicha articulación; cicatriz poco estética en región lateral izquierdo del hueso frontal del cráneo, codo derecho, rodilla izquierda y pierna derecha; lesiones permanentes”; ante lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas prevista por el literal d, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de nueve (9) meses a tres (3) años, y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condeno a E dual M. Paulino Paulino al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por E dual M. Paulino Paulino en su calidad de persona civilmente responsable, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y La Universal América, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del

2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Edual M. Paulino Paulino en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Leonel Peralta Azcona y La Antillana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Aurelio Guerrero.
Interviniente:	Higinia de los Santos.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y Olga Mateo y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Leonel Peralta Azcona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0159309-3, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 5 del sector Los Alcarrizos Segundo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de las Licdas. Olga Mateo y Reynalda Gómez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Aurelio Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24/1/03, en contra del prevenido Marino Peralta Azcona, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara los recursos de apelación interpuestos por Higinia de los Santos y Aurelio Guerrero Sanchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, los mismos se rechazan por improcedentes, mal funda-

dos y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 261-2002 de fecha 30-10-2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2 cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Marino Leonel Peralta Azcona, por no comparecer a la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2002, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido Marino Leoner Peralta Azcona, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0159309-3, domiciliado y residente en la calle 3 No. 5, sector los Alcarrizos Segundo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 073-06366, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de la señora Higinia de los Santos, que le causo lesiones curables en tres a cuatros meses, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Terce-ro:** Condena al nombrado Marino Leonel Peralta Azcona, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 75-025102, categoría 4, emitida a favor del prevenido Marino Leonel Peralta Azcona, por un período de seis (6) meses; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto ala forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Higinia de los Santos, en calidad de lesionada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. José Reyes Acosta, y las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, en contra de Marino Leonel Peralta Azcona y Transporte Oceánico, C. por A., el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente, persona civilmente responsable y beneficiario de póliza, y en declaración de la puesta en causa de la Compa-

ña Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. 2HSFBX3R9JC011720, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena a los señores Marino Leonardo Peralta Azcona (Sic) y Transporte Oceánico, C. por A., conjunta y solidariamente en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la señora Higinia de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufrido (lesiones físicas curables de tres a cuatro meses) a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los señores Marino Leonardo Peralta Azcona (Sic) y Transporte Oceánico, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de la señora Higinia de los Santos; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 2HSFBX3R9JC011720, que provocó el accidente, según certificación No. 5200, de fecha 5 de diciembre del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros; **Noveno:** Condena además, a los señores Marino Leonel Peralta Azcona y Transporte Oceánico, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Reyes Acostas, y las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles";

**En cuanto al recurso de Marino Leonel Peralta Azcona,
en su calidad de persona civilmente responsable, y La
Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en su indicadas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Marino Leonel Peralta Azcona, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Marino Leonel Peralta Azcona a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que el prevenido recurrente se encuentra en alguna de las circunstancias descritas anteriormente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Higinia de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Marino

Leonel Peralta Azcona y La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marino Leonel Peralta Azcona, en su calidad de persona civilmente responsable y La Antillana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Marino Leonel Peralta Azcona en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Pérez Concepción.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Interviniente:	Pedro Flores Paulino.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Pérez Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1519269-2, domiciliado y residente en la calle Oeste No. 5 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. G. Manuel Nolasco B., depositado en secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, a nombre y representación del actor civil Pedro Flores Paulino, depositado el 1ro. agosto del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación formal y una solicitud de apertura a juicio, interpuesta el 16 de noviembre del 2005 por el Fiscal Adjunto del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, contra Federico Pérez Concepción, imputado del homicidio de Johan Manuel Flores, constituyéndose en actor civil su padre Pedro Flores Paulino; b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción para conocer la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio el 14 de diciembre del 2005, contra Federico Pérez Concepción; c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo

Domingo para conocer el fondo del asunto, dictó fallo el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallando su sentencia el 12 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero del 2006; y b) por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, a nombre y representación del señor Pedro Flores Paulino, en fecha 1ro. de febrero del año 2006; ambos en contra de la sentencia, de fecha 17 de enero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a Federico Pérez Concepción, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1519269-2, domiciliado y residente en la calle Oeste No. 5, Los Mameyes, Celular: 809-214-2625, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, por haberse demostrado ante el plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Acoge la moción de la defensa relativa a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal relativo a la circunstancia de excusa legal de la provocación, por haberse demostrado ante el plenario tal situación a partir del análisis conjunto de las pruebas aportadas por todas las partes; **Tercero:** Condena a Federico Pérez Concepción a cumplir la pena de un (1) año, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil por ser conforme a las disposiciones de ley y no haber sido contradicho por la defensa; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones y pretensiones del actor civil; y en consecuencia: a) Condena a Federico Pérez Concepción al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados; b) Rechaza la solicitud de fijación de astreinte de la parte demandante por im-

procedente, mal fundada y carente de base legal; c) Condena a Federico Pérez Concepción al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del actor civil; **Sexto:** Convoca a las partes para el día 24 de enero del 2006, a las 9:00 A. M. para fines de lectura integral de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Ysis Muñiz Almonte”;

Considerando, que en la exposición de sus medios el recurrente Federico Pérez Concepción fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Medios de Casación:** Violación a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; que como los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dispusieron la anulación de la sentencia recurrida y ordenaron la celebración total de un nuevo juicio, ignorando el dictamen del Ministerio Público ante la aludida Corte, incurriendo en errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que el abogado del actor civil concluyó ante el tribunal de primer grado solamente solicitando reparación de daños y perjuicios, sin referirse a ningún tipo de sanción penal en contra del procesado; que no procede la anulación total de la sentencia de primer grado porque el ministerio público desistió de su recurso, sólo procede la anulación parcial y el conocimiento de aspectos civiles del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en sus medios, que el ministerio público desistió de su recurso, porque su dictamen solicitando una confirmación de la sentencia de primer grado equivale a un desistimiento tácito; sin embargo, consta en el expediente que el representante del ministerio público interpuso su recurso de apelación exponiendo los medios para el mismo; por consiguiente, si bien es cierto que en la celebración de la audiencia el repre-

sentante del ministerio público solicitó la confirmación de la sentencia apelada por él, no es menos cierto que esta circunstancia no constituye un desistimiento del recurso ni tampoco ese dictamen liga la decisión de los Jueces de la Corte a-qua, toda vez que el examen del aspecto penal del asunto quedó abierto con la interposición motivada del recurso de esta parte acusadora, y el tribunal no está limitado por lo externado posteriormente por el representante del ministerio público; por lo que carece de fundamento el alegato en el sentido de que la sentencia del tribunal de primer grado adquirió desde el mismo instante del referido dictamen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por ende no procede la anulación total de la aludida decisión, sino de forma parcial, a fin de sólo conocer los aspectos civiles del proceso; por lo que este argumento debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el actor civil no se pronunció en primer grado sobre la condenación penal, y que por estar, de acuerdo a su criterio, cerrado el análisis del aspecto penal, sólo procedía la anulación parcial de la sentencia, en cuanto a lo civil; este argumento es irrelevante, puesto que el aspecto penal se examinó en base al recurso del ministerio público, por lo que este alegato también debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que esta Corte al examinar la sentencia recurrida ha podido comprobar que el Juez a-quo no ponderó la acusación con las pruebas presentadas por los recurrentes ni le dio a los hechos la explicación fundamentada en la valoración de las pruebas que deben ser debidamente comprobadas; por lo cual se debe anular la sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada en complemento del artículo 422 del Código Procesal Penal; b) que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, in-

mediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; c) que el recurso del imputado se fundamentó sobre la base de que no se aportó al proceso un experticio de balística que permitiera establecer que fueron disparos del arma del imputado los que segaron la vida del nombrado Jhon Manuel Flores e hirieron al señor Juan Carlos; d) que de otra parte, el imputado cuestionó la prueba testimonial por entender que se trataban de declaraciones de testigos interesados, toda vez que provenían de personas que tuvieron una participación activa en los hechos, en razón que fueron las que iniciaron y motivaron la agresión en su contra; e) que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que de las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora se pudo establecer en la instrucción del caso: 1) que el imputado estuvo en el lugar de los hechos; 2) que el imputado admitió haber realizado dos disparos, aunque alega que fueron al aire; 3) que sólo el imputado realizó disparos; que si bien es cierto que la experticia balística podía ofrecer información valiosa a los fines de establecer la distancia a la que se realizaron los disparos, el orificio de entrada y salida, este último si lo hubo; no es menos cierto que en el caso de la especie, por las declaraciones de los testigos oculares, la experticia de balística no era imprescindible a los fines de determinar que el imputado fue la persona que con su arma ultimó al occiso; f) que en cuanto a la veracidad de los testimonios, los jueces del fondo son soberanos para darles el valor y el alcance probatorio. Que en el presente caso, el Tribunal a-quo estableció: 1) que los testigos que depusieron en la causa estuvieron presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos, unos acompañando al occiso y otros acompañando al imputado; 2) que se originó un problema a la entrada de la discoteca; 3) que el móvil del problema fue que un

hombre que los testigos de la defensa señalan como Vladimir, molestó sexualmente a la esposa del imputado; 4) que el imputado y su esposa resultaron heridos; 5) que el imputado fue la única persona que realizó disparos; g) que sobre la base de los hechos fijados en la sentencia por el Tribunal a-quo, esta Corte ha podido corroborar la fuerza probatoria de la prueba testimonial en el caso de que se trata; lo que le permitió en su oportunidad a la Corte declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado; h) que en cuanto a los fundamentos del recurso de apelación interpuestos tanto por el ministerio público como por el actor civil, quienes han establecido en su escrito recursivo que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y el derecho al aplicar la excusa legal de la provocación consagrada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez que aun en el caso de que existiera la provocación, quedó establecido que no fue el occiso la persona que provocó al imputado; i) que del análisis de la sentencia y por al prueba valorada por el Tribunal a-quo, quedó establecido por las declaraciones de los testigos a descargo, entre ellos la señora Juana Abad de los Santos, esposa del imputado, que el nombrado Vladimir presente y señalado en audiencia, fue la persona que la manoseó y provocó la ira del imputado; que asimismo quedó probado en la audiencia que el occiso, al momento del incidente que degeneró en los hechos que dieron al traste con su muerte, se encontraba en el parqueo de la discoteca realizando una llamada telefónica; j) que en aquellos casos donde se invoque la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, la determinación del móvil será indispensable a fines de ver si convergen los elementos que permiten al agente enmarcar su accionar dentro de tales figuras jurídicas; que en el caso de la especie, en la instrucción de la causa se pudo establecer que la esposa del imputado al llegar a la discoteca en compañía de éste y otras personas, fue manoseada en un área íntima de su cuerpo, lo que provocó una reacción de parte de su esposo; k) que si bien es cierto que tal evento puede constituir una provocación real en los términos previstos por el legislador en cuanto al evento generador de una acción delictiva, no

es menos cierto que se hace necesario examinar los otros elementos a fines de determinar si en el caso esa provocación constituye una atenuante a la responsabilidad penal del agente; l) que en ese sentido, el legislador exige que la acción provocadora y el crimen o delito que es su consecuencia sean los bastantes próximos, que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y a la meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; m) que de lo anteriormente expuesto se desprende, que el crimen o delito que resulta como una consecuencia directa de la acción provocadora sea ejercida en perjuicio directo del agente provocador, porque un análisis contrario sería permitir que el sentimiento de ira que despierta la provocación, actúe de manera desenfrenada sobre terceros ajenos a los hechos; n) que de lo anteriormente expuesto y en virtud a las disposiciones del artículo 422 en su ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, es nuestro criterio que esta Corte debe dictar directamente la sentencia del caso, dándole a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto es el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que de acuerdo al ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente que en ella se refieren, ponen de manifiesto, que el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia, no incurrió en violación alguna a las normas procesales relativas al debido proceso; por lo que la Corte a-qua no debió anular dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el fondo del asunto, sino que pudo decidir directamente el asunto, con las consideraciones antes expuestas y las conclusiones a que llegó la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, en razón de que la mis-

ma contaba con elementos suficientes para dictar directamente la sentencia; por consiguiente, resulta procedente admitir el recurso analizado, en lo referente a la casación de la sentencia impugnada, y su envío a otra Corte, toda vez que en la especie no es necesario el envío a primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Flores Paulino en el recurso de casación interpuesto por Federico Pérez Concepción contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, anula la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 6 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Leonidas Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Genaro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0012435-6, domiciliado y residente en la Luisa No. 53 del municipio y provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado; Marino Germán Pereyra, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular C. por A., continuadora Jurídica de Seguros Universal América C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal

Liquidador), el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario en representación de Leonidas Castillo, Eleuterio Bueno Maldonado, Carlos Celedonio Torres, Rafael Rosario Castillo y Pablo Morales, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 27 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente e inadmisibile el interpuesto por Préstamos del Caribe, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 36 de la carretera Mella sector Los Rieles del municipio de Boca Chica, entre el camión marca Toyota, conducido por Genaro de la Cruz y el automóvil de la misma marca, conducido por

Leonel Castillo Bueno, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicha colisión, resultando sus acompañantes con graves lesiones y los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que fue sometido a la acción de la justicia el primer conductor, inculpa- do de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado por la sentencia in voce en fecha 12 de junio del 2003, en contra del señor Genaro de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Genaro de la Cruz de violar los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Leonidas Castillo y Eleuteria Bueno Maldonado, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Leonel Castillo Bueno, los señores Carlos Celedonio Torres y Rafael Rosario Castillo en sus calidades de lesionados y el señor Pablo Morales en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en contra de la razón social Prestamos del Caribe, C. por A. y los señores Genaro de la Cruz y Merino Germán, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía de seguros Universal América, C. por A. (Seguros Popular, S. A.) (Sic), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de exclusión hecho por la razón social Préstamos del Caribe, C. por A., por improcedente e infundado; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha consti- tución; y en consecuencia, condena a los señores Genaro de la Cruz, Marino Germán y a la razón social Préstamos del Caribe, C. por A., a pagar la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos (RD\$720,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Seiscien-

tos Mil Pesos (RD\$ 600,000.00), a favor y provecho de los señores Leonidas Castillo y Eleuteria Bueno Maldonado en sus calidades de padres como justa indemnización por los daños morales y perjuicios percibidos por ellos a raíz de la muerte de su hijo el señor Leonidas Castillo Bueno en el accidente de que se trata, a razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00), a cada uno; b) Treinta Mil Pesos (RD\$ 30,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Celedonio Torres, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por él percibidos en el accidente de que se trata; c) Treinta Mil Pesos (RD\$ 30,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Rosario Castillo, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas), por él percibidos (Sic), en el accidente de que se trata; d) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Pablo Morales, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Se condenan a los señores Genaro de la Cruz, Merino Germán y a la razón social Préstamos del Caribe, C. por A., al pago de los intereses de las sumas anteriormente indicadas, a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., (hoy de Seguros Popular, C. por A.), hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Se condenan a los señores Genaro de la Cruz, Merino Germán y a la razón social Prestamos del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 6 de abril del 2005, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Genaro de la Cruz, por no ha-

ber comparecido a la audiencia de fecha 10 de marzo del año 2005, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fechas 9 del mes de octubre del 2003, interpuesto por el Dr. Alberto Caamaño García, por sí y los Licdos. Pedro Cordero Lama y Ángel Santana Gómez, en nombre y representación de Préstamos del Caribe, S. A.; el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 9 de octubre del 2003, en nombre y representación del señor Genaro de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Marino Germán, beneficiario de la póliza, y Seguros popular, C. por A.; y el interpuesto el 16 del mes de octubre del 2003, el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, en nombre y representación de los señores Leonidas Castillo, Eleuteria Bueno Maldonado, Carlos Celedonio Torres, Rafael R. Castillo y Pablo Morales, en contra de la sentencia No. 137-2003, de fecha 30 del mes de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Genaro de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Genaro de la Cruz, al señor Marino Germán Pereyra y a la razón social Préstamos del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 y 49 numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos y rela-

ción de los hechos de la prevención, desnaturalización y falsa apreciación de los mismos y carencia de base legal, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1384, tercera parte, del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos y prueba de la propiedad del vehículo demandante y de la comitencia del asegurado”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes alegan lo siguiente: “Que ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada consta de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificante del dispositivo, limitándose a enunciar hechos controvertidos y hechos no controvertidos, sin examinar cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar a establecer de manera clara y precisa la falta imputable al prevenido Genaro de la Cruz, y luego producir un considerando en el cual afirma que las declaraciones de los agraviados Carlos Celedonio Torres y Rafael Rosario Castillo (quienes en las páginas 3 y 4 de la sentencia consta que fueron oídos como testigos y juramentados, no obstante estar constituidos en parte civil), no expusieron con claridad y precisión la forma en que ocurrió el accidente; que luego en los considerandos siguientes, de manera imprecisa afirma “que partiendo de las declaraciones vertidas por el inculpa-do ante la Policía Nacional, el tribunal determina su responsabilidad penal sobre el hecho puesto a su cargo...” y sin examinarlos, ya que estos no dan lugar a establecer confesión de falta alguna, y de aquí salta aéreamente y fija su posición al artículo 65, y por lo tanto al artículo 49 inciso 1 de la Ley 241, sin establecer un solo hecho oral y contradictorio o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que indique en qué consistió la conducción temeraria, que es lo que tipifica el señalado artículo 65, lo que constituye violación a los textos señalados que hace la sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal; que en ninguno de sus considerandos la Juez examina cuál fue la conducta de la víctima, quien conducía un vehículo de datos desconocidos, a quien también la

ley le impone la obligación de conducir con moderación y como se advierte de las declaraciones de los agraviados el mismo conducía a exceso de velocidad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fundamentar su decisión, expuso los motivos siguientes: “a) que el presente proceso trata sobre un accidente ocurrido el 4 de febrero del 2002, en el cual se vieron envueltos los vehículos conducidos por Genaro de la Cruz y Leonel Castillo Bueno, éste último fallecido, hecho ocurrido en el kilómetro 36, Los Rieles, Carretera Mella, Boca Chica; que constituyen hechos que son controvertidos al presente proceso, la determinación de la responsabilidad penal, acorde con las declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional, la determinación de las circunstancias en que se produjo el accidente, la ponderación de la justeza de las indemnizaciones, así como las respuestas a los hechos alegados y contestados; que por el contrario, constituyen hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el ministerio público no interpuso recurso alguno, 2) que el accidente ocurrió en el kilómetro 36, Los Rieles, Carretera Mella, 3) que a consecuencia del mismo falleció Leonel Castillo Bueno y resultaron con lesiones físicas Carlos Celedonio Torres y Rafael Rosario Castillo, 4) que el vehículo que originó el accidente era conducido por Genaro de la Cruz...; b) que el prevenido recurrente Genaro de la Cruz, en sus declaraciones consignadas en el acta policial, manifestó lo siguiente: ‘mientras yo transitaba por la Carretera Mella, en dirección de este a oeste, al llegar a los Rieles del kilómetro 36, colisioné con el carro placa AC-DE49, que iba en dirección oeste a este, resultando mi vehículo con la parte frontal abollada, el kailán roto, las hojas del muelle rotas, una goma izquierda explotada, guardalodos izquierdo delantero abollado y otros posibles daños’; c) que en audiencia oral, pública y contradictoria celebrada por este tribunal el 14 de octubre del 2004, fueron escuchados en calidad de agraviados los señores Carlos Celedonio Torres y Rafael Rosario Castillo, coincidiendo ambos en que el prevenido Genaro de la Cruz conducía el camión que los impactó y que el vehículo en

que andaban quedó enterrado en el camión, sin embargo no expusieron con claridad y precisión la forma en que realmente ocurrió el accidente; d) que partiendo de las declaraciones vertidas por el inculpado ante la Policía Nacional, el tribunal determina su responsabilidad penal sobre el hecho puesto a su cargo, ya que éste no tomó las precauciones pertinentes para evitar impactar con el otro vehículo que se encontraba transitando la vía, inobservando dicho procesado la magnitud de su vehículo y las condiciones de la vía; que este Tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la imprudencia y la inobservancia de Genaro de la Cruz fue la causa generadora del accidente, en franca violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, resultando del examen de los elementos de prueba administrados durante su instrucción, así como motivos pertinentes para justificar el fallo impugnado, y al establecer como único causal del accidente la actuación de Genaro de la Cruz, obviamente queda descartado que la víctima incidiera en el mismo; que por otra parte el Juez a-quo determinó que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, también fue comprometida su responsabilidad civil, por lo que procede desestimar los alegatos propuestos;

Considerando, que en el segundo medio invocado, los recurrentes esgrimen que “La sentencia se limitó a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, olvidando establecer motivación alguna en cuanto a Marino Germán Pereyra, ya que en su única calidad de asegurado, no es persona civilmente responsable, porque no existe dualidad de comitencia, por ser indivisible, tal como consta en el ordinal 2 de las conclusiones de los recurrentes en la sentencia impugnada, de conformidad con una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1998, B. J. 1054, Pág. 146, y otras más; que en la senten-

cia recurrida no se establece en ninguno de sus considerandos cómo se hizo la prueba de que el vehículo conducido por Leonel Castillo era propiedad de Pablo Morales, a quien se le fijó una indemnización de RD\$60,000.00, cuando no se hace constar que exista certificación de la Dirección General de Impuestos Internos ni tampoco sus datos o descripción en el acta policial, que pruebe al momento del accidente quién era el propietario del vehículo, lo que constituye una violación al artículo 18 de la Ley 241 y varias jurisprudencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la pronunciada por el Tribunal de Primer Grado, que había condenado a Marino Germán Pereyra junto a Genaro de la Cruz y Préstamos del Caribe, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de las personas constituidas en parte civil, cuando la calidad que éste ostentaba era la de beneficiario de la póliza de seguros que cubría los riesgos del vehículo causante del accidente; que le fue propuesto al Juez a-quo mediante conclusiones formales la exclusión de Marino Germán en el proceso, sin embargo dicho tribunal no se pronunció al respecto;

Considerando, que los recurrentes alegan que la comitencia es indivisible, lo cual es correcto, ya que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, por tanto, al condenar a Marino Germán Pereyra como persona civilmente responsable al pago de indemnizaciones y costas civiles, actuó incorrectamente, por lo que procede admitir el medio que se analiza, ya que no queda nada que juzgar;

Considerando, que en la parte final del segundo medio que se analiza, los recurrentes aducen que no se justificó en la sentencia atacada la alegada propiedad de Pablo Morales sobre el vehículo conducido por el occiso Leonel Castillo, resultando beneficiado con una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); pero, este planteamiento no fue propuesto ante el Juzgado a-quo,

por tanto constituye un medio nuevo que al ser invocado por primera vez en casación deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Castillo, Eleuterio Bueno Maldonado, Carlos Celedonio Torres, Rafael Rosario Castillo y Pablo Morales en el recurso de casación incoado por Genaro de la Cruz, Marino Germán Pereyra y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Genaro de la Cruz y Seguros Popular, C. por A., continuadora Jurídica de Seguros Universal América, C. por A., y casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra Marino Germán Pereyra; **Tercero:** Condena a Genaro de la Cruz al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las compensa en cuanto a Marino Germán Pereyra.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Antigua y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Luciano Leonidas y compartes.
Abogados:	Dres. Sanchís Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña y María del Carmen Barroso Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0029930-8, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Mella No. 59 de la ciudad de Cotuí, prevenido y persona civilmente responsable, Enmanuel de Jesús Polanco Molina, persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sanchís Dotel por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de noviembre del 2006 suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en la especie, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Antonio Manuel López, en representación de Mario Antigua Bautista (Sic), Emmanuel de Jesús Polanco Molina y La Universal de Seguros, C. por A., el 15 de enero del 2001; y b) el Dr. Julio Cepeda en representación de Leonidas Luciano, Cripiana Ramírez y Juana de Jesús, el 24 de enero del 2001, contra la sentencia marcada con el número 760-2000 del 18 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido Mario Antigua, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a pagar Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los agraviados, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Mario Antigua y Emmanuel de Jesús Polanco Molina, en sus calidades del conductor, el primero, y persona civilmente responsable, el segundo, al pago de las indemnizaciones siguientes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, por motivo de las lesiones físicas y la muerte del señor José Dolores Leonidas Ramírez, al pago de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para el señor Luciano Leonidas, por las reparaciones de daños y perjuicios por la muerte de su hijo José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para la señora Cipriana Ramírez, por las reparaciones de daños y perjuicios, por la muerte de su hijo José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; c) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para la señora Juana de Jesús, por las reparaciones de daños y perjuicios ocasionados a su hija menor Inocencia Leonidas de Jesús, por la muerte de su padre José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; d) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para la señora de Juana de Jesús, por las re-

paraciones de daños y perjuicios ocasionados a su hijo José Elvis Leonidas de Jesús, por la muerte de su padre José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; e) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para la señora Juana de Jesús, por las reparaciones de daños y perjuicios ocasionados a su hijo menor José Nelson Leonidas de Jesús, por la muerte de su padre José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; f) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para la señora Juana de Jesús, por las reparaciones de daños y perjuicios ocasionados a su hija menor Esperanza Leonidas de Jesús, por la muerte de su padre José Dolores Leonidas Ramírez, en el accidente de referencia; g) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para el señor Valerio Morel Morel, por las reparaciones de daños y perjuicios, por las lesiones físicas sufridas en el accidente de referencia; h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para los señores Lucianos Leonidas, Cipriana Ramírez, Juana de Jesús (Madre y Tutora Legal de los menores Inocencia, José, Elvis y Esperanza Leonidas de Jesús), todos herederos legítimos de quien en vida respondió el nombre de José Dolores Leonidas Ramírez, por las reparaciones de daños y perjuicios y lucro cesantes ocasionados a la motocicleta placa No. NE-CG44, propiedad del occiso; **Cuarto:** Condena conjunta o solidariamente a los señores Emmanuel de Jesús Polanco Molina y Mario Antigua, al pago de los intereses de las sumas indicadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena a los señores Emmanuel de Jesús Polanco Molina y Mario Antigua, conjunta y solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Declara y ordena que la sentencia a intervenir sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Universal C. por A., por ser la entidad aseguradora, al momento del accidente mediante póliza No. A-18885 con vencimiento el 24 de noviembre del 2000, que tenía asegurado el vehículo placa No. LL-1827, chasis No. LB-120106330, causante del mismo, cu-

briendo su propia responsabilidad civil; **Séptimo:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de los abogados de la parte civil, y las conclusiones del abogado de la defensa en todas sus partes, por improcedente e infundadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) en cuanto al artículo 49 de la Ley 241 y declara al prevenido Mario Antigua Bautista (Sic), culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 letra b, párrafo 1, 65 y 71 y lo condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 52 de dicha ley; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto al señor Valerio Morel Morel, por falta de calidad, ya que el mismo no recurrió en apelación; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según la certificación que expide la Superintendencia de Seguros el 7 de marzo del 2000; **SEXTO:** Condena al nombrado Mario Antigua Bautista (Sic), al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Enmanuel de Jesús Polanco Molina, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho de los Dres. Julio Cepeda, José Oscar Reynoso y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado hasta esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios invocados los recurrentes sostienen lo siguiente: “En la especie la Cámara a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y en derecho, por lo que carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; la Cámara

a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; asimismo, por otro lado la Cámara a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; la Cámara a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y obviamente violando el derecho de defensa, dejando la sentencia carente de base legal, y, al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice, por lo que la sentencia carece de base legal”;

Considerando, que para confirmar las condenaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua expuso los motivos siguientes: “a) que el 14 de febrero del 2000 se produjo una colisión entre un vehículo tipo camioneta, marca Toyota, propiedad de Enmanuel de Jesús Polanco Molina, conducido por Mario Antigua Bautista, quien transitaba en la carretera Peralvillo a la Guazuma en dirección sur a norte, y la motocicleta marca Honda, conducida por José Leonidas Ramírez, quien transitaba en la carretera en dirección opuesta, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos y Valerio Morel con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se produce en la carretera que comunica a Esperalvillo con la Guazuma de la provincia de Monte Plata, al momento en que Mario Antigua Bautista, transita por la referida carretera, encontrándose de frente y en una curva con la motocicleta conducida por José Leonidas Ramírez, ambos vehículos transitaban en dirección opuesta, originándose la colisión frente a frente, falleciendo el conductor de la motocicleta; c) que el hecho generador del accidente fue la falta e imprudencia cometida por Mario Antigua Bautista, conductor que no redujo su velocidad al adentrarse en una curva, que además se trataba de que la vía era una carretera estrecha, y no trató de ir más a su derecha para evitar el accidente, que el mismo prevenido declaró que cho-

có de frente a la motocicleta, situaciones estas corroboradas por las propias declaraciones del prevenido recurrente, tanto en acta policial como en su comparecencia a Primera Instancia y ante esta Corte, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor; d) que la camioneta marca Toyota, pertenece a Enmanuel de Jesús Polanco Molina, conforme al acta policial y al anexo de la fotocopia de la matrícula a nombre de éste, y debido a que todo propietario se presume comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo, salvo prueba en contrario que no ha sido aportado, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre éste y Mario Antigua; encontrándose reunidos en la especie los elementos de la responsabilidad civil, y este Tribunal ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo a favor de las partes demandantes; e) que la entidad aseguradora del riesgo del vehículo causante del accidente, es La Universal de Seguros, c. por A., emitida a favor de Enmanuel de Jesús Polanco Molina, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, fijando las indemnizaciones que figuran en su dispositivo y que no son irrazonables; y en cuanto a las conclusiones de los recurrentes, del examen íntegro de la decisión impugnada se observa que ellas resultan implícitamente contestadas ya que lo solicitado por ellos a la Corte, en síntesis, fue “que se rechace el recurso de la parte civil, que se rechace la sentencia recurrida, que se descargue de toda responsabilidad a Mario Antigua y se declare la no oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Universal de Seguros”, y fue preservado el derecho de defensa del prevenido, pues este compareció y se hizo representar, tal como figura en la sentencia que se analiza, por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan;

Considerando, que por último enarbolan los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal y viola preceptos consti-

tucionales al imponer a los demandados el pago de los intereses legales; pero, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luciano Leonidas, Cipriana Ramírez, Juana de Jesús y Valerio Morel, en el recurso de casación incoado por Mario Antigua, Enmanuel de Jesús Polanco Molina y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Mario Antigua al pago de las costas penales y junto a Enmanuel de Jesús Polanco Molina al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Canelo Lorenzo.
Abogados:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña y Nilsia del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Canelo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0004930-2, domiciliado y residente en la calle Félix Reyes No. 35 del sector de Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de la Dr. Nilsia del Rosario, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca medio de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, en representación del recurrente, en el cual arguye los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 3489, del 25 de febrero del 1953, sobre Régimen Legal de Aduanas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Valerio Fabián Romero, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 407-01 de fecha doce (12) de octubre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a Julio Canelo Lorenzo, no culpable de violar los artículos 262, 264, 273, 274, 275 de la Ley 3489 (violación al Régimen Legal de Aduana), y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en las maquinarias, para procesar oro y mercancías, que figuran en el expediente, como cuerpo de delito, a su legítimo propietario el señor Julio Canelo Lorenzo, por haberse comprobado que éste efectuó el pago de impuesto de los mismo; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por la Dirección General de Aduanas y a través de sus abogados Lic. Joan Manuel Frías y el Lic. Ramón Parede Frías, en contra del señor Julio Canelo Lorenzo, por reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 262, 264, 274, 275 de la Ley 2489 por la de los artículos 118, 167 y siguientes, 194, b, 199, 200 párrafo I y 202 de la Ley 2489 del 25 de febrero de 1953, Régimen Legal de Aduanas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al nombrado Julio Canelo Lorenzo, al pago de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$685,634.62) por concepto de los impuestos dejados de pagar conforme a los cálculos hechos por la Dirección General de Aduanas; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio Canelo Lorenzo, al pago de una indemnización por valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Dirección General de Aduanas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del presente he-

cho; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena además, al nombrado Julio Canelo Lorenzo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. Jaime Shanlatte y Licdos. Valerio Fabián Romero y Andrés García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito plantea, como medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 6 y 66, párrafo único de la Ley No. 3489, falsa aplicación del artículo 200, 205 y 208 de dicha ley, desconocimiento de la Ley 14 de 1993; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente, fallo ultrapetita, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “Que hay insuficiencia de motivos, que permitan establecer que el procesado incurrió en evasión de impuestos o que incurriera en responsabilidad civil sin haber falta penal; que hay falta total de pruebas, ya que no existió proceso verbal, declaraciones de testigos o peritos...; que tampoco hubo claridad en la forma en se desarrolló la Corte a-qua para determinar el monto de RD\$685,634.53 de impuestos a pagar, como también que parámetro tuvo para establecer el perjuicio sufrido por Aduanas, para imponer una indemnización de RD\$1,000,000.00”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 4 de junio del 2001, fue conducido al Departamento de Unidad Policial de Seguridad Aduanal (UPSA), Julio Canelo Lorenzo a fin de ser investigado en torno a un supuesto contrabando de mercancía (oro), que trató de introducir al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas; b) que Julio Canelo Lorenzo poseía una declaración jurada sobre las prendas que importaba dentro de su equipaje; c) que luego de ser detectada la mercancía que transportaba Canelo, se realizó un análisis y pesaje en que consta que i) del material oro (AG) tenía la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y seis punto ochenta y un (4,696.81)

gramos, ii) de plata sesenta y tres punto ochenta y cuatro (63.84), iii) de aleación de cobre y níquel mil quinientos cuarenta y seis punto sesenta y cinco (1,546.65) gramos y iiiii) de zirconio veintitún punto sesenta y tres (21.63) gramos; d) que de conformidad con el procedimiento Julio Canelo Lorenzo estaba supuesto a pagar la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$94,391.19); d) que conforme a las disposiciones del artículo 196 de la Ley 3489 y la Ley 14-93, su pago aumentó con multas a la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Seis Centavos oro dominicano (RD\$345,585.86); e) que en el presente caso, se ha establecido que Julio Canelo Lorenzo cometió el delito de contrabando y evasión de impuestos, puesto que se configuran en su contra los elementos constitutivos entre los que están introducir al territorio nacional mercancía, en la especie oro, de manera clandestina por aduanas no habiendo cumplido los requisitos del pago total de los derechos o impuestos previstos por la ley, por tanto la voluntad de ocasionar el daño constituye el elemento moral de la infracción, y se configura como autor; sin embargo, ante la ausencia de recurso del ministerio público no podrá ser condenado penalmente; f) que a pesar de haber sido descargado en el aspecto penal, se ha demostrado la responsabilidad civil en el presente proceso, sobre los hechos descritos precedentemente; g) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales que tienen un vínculo directo con el presente hecho, por lo que merece una reparación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la Corte a-qua procedió correctamente a examinar los hechos de la prevención y a estatuir en el sentido de que el prevenido Julio Canelo Lorenzo había incurrido en una transgresión de la Ley 3489, en sus artículos 118, 167, 194, 199, 200, párrafo I, y 202, y que por tanto era pasible de una sanción, pero en razón de que éste había sido descargado en primera instancia y el ministerio público no apeló esa decisión, ya

no procedía ser condenado penalmente, en cambio, sí retuvo una falta civil, y consecuentemente procedió a condenarlo al pago de la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$685,634.62) por concepto de impuestos dejados de pagar conforme los cálculos hechos por la Dirección General de Aduanas, así como al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que la Corte a-qua entendió, dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación para acordar las sumas que entiende más ajustadas a las circunstancias y a lo sucedido, era el adecuado para reparar condignamente a dicha dependencia, monto que no resulta irrazonable; lo cual es legalmente correcto, y por lo tanto actuó sin incurrir en ninguna de las violaciones legales denunciadas por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Canelo Lorenzo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 114

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magic Trading, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Osoria Fermín.
Intervinientes:	Plaza del Líbano y Ritha Y. Howly.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Cordero y Dr. Ángel M. Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Magic Trading, S. A., representante de la marca de Búfalo David Bitton, compañía organizada según las leyes de Panamá, con domicilio social en el país en la avenida Rómulo Betancourt No. 1318 2do. piso de esta ciudad, representada por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Ramírez Cordero por sí y por el Dr. Ángel M. Cordero en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Plaza del Líbano y Ritha Y. Howly;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ramón Osoria Fermín a nombre y representación de Magic Trading, S. A., depositado el 23 de agosto del 2006, por ante la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de Rita Youssef Hawly de Sido y Plaza El Líbano, depositado el 24 de noviembre del 2006 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2006 la razón social Magic Trading, S. A., en representación de la marca de fábrica Búfalo y Búfalo David Bitton presentó acusación y constitución en actor civil contra la Plaza El Líbano y Rita Hawly de Sido, por supuesta violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, el acta de allanamiento sin número de fecha 5 de mayo del 2006, instrumentada a las 11:17 minutos del día indicado por el Magistrado Manuel Guillermo Echevarría Mesa, Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra firmada y sellada por dicho ministerio público y con tres rúbricas no avaladas por nombres, en la cual se puede leer que en la 'Plaza El Líbano', fueron encontradas 24 camisas, un (1) polochers y diecinueve (19) faldas, todo de la marca Búfalo, la cual fue instrumentada por el Magistrado Fiscal nombrado, sin estar provisto de la correspondiente orden de allanamiento, que debió ser expedida por la Magistrado Juez de la Instrucción de San Juan; es decir, que el aludido representante del ministerio público penetró a la "Plaza El Líbano", y practicó una vista domiciliaria sin estar autorizado mediante orden de allanamiento expedida por el Juez competente, obviando la advertencia hecha mediante auto No. 458-2006, en el sentido de que se podía penetrar al local comercial El Líbano (Sic), luego de hacer las diligencias de lugar por ante el tribunal competente, ya que la ley se reputa conocida y todo representante del ministerio público, debe saber que para realizar un allanamiento o vista domiciliaria, debe proveerse de una orden de allanamiento, y máxime si se le hace la advertencia por escrito; **SEGUNDO:** Se ratifica, que la mercancía anteriormente descrita, en caso de no haberse entregado, debe entregarse a su legítimo propietario, cargando con dicha responsabilidad el representante del ministerio público o cualquier persona que la tenga en su poder; **TERCERO:** Por la aplicación del árbol envenenado, al declarar nula el acta de allanamiento a que se ha hecho referencia, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad y en tal virtud, se declara afectado de nulidad absoluta todo el proceso y extinguida la acción penal y se ordena el archivo

definitivo del caso; **CUARTO:** Se declaran todas y cada una de las conclusiones formuladas por el abogado del querellante y actor civil, por improcedente, irrelevante y mal fundada, se condena al querellante y actor civil, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la defensa técnica de la imputada; **QUINTO:** Se fija para el día 14 de julio del año 2006 a las 9:00 horas de la mañana para la lectura integral de la presente decisión”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el fallo ahora impugnado el 10 de agosto del 2006, y su dispositivo es el que sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, actuando en nombre y representación de la razón social Magic Trading, S. A., representante de la fábrica Búfalo David Bitton, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, contra sentencia No. 00015-06, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Magic Trading, S. A., no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso de casación, pero en el desarrollo de su escrito, se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua con la decisión de la Cámara Penal pone fin al proceso, toda vez que ordena el archivo definitivo del expediente, ordena la devolución de la mercancía incautada y declara que en virtud de la única persecución, los imputados no procedían ser nueva vez perseguidos ni juzgados por este hecho; que el Juez de Primera Instancia es quien tiene que autorizar el auxilio judicial, como al efecto lo hizo, sin necesidad alguna de una orden del Juez de la Instrucción; ya que es el compe-

tente para conocer de los hechos punibles de acción privada; que el Convenio de París exige el embargo de las mercancías que lleven un distintivo de una marca registrada, lo que el Juez a-quo, al ordenar le sea entregada a la parte imputada, viola estos acuerdos, lo que además de ilogicidad es una mala aplicación de orden jurídico legal”;

Considerando, que al ponderar la Corte a-qua el referido recurso determinó que: “el escrito contentivo del mismo no cumplió con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, puesto que, aunque en su encabezado menciona dos de los motivos establecidos en el artículo 417 de dicho Código, no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el primero de dicho artículo”;

Considerando, que de la lectura íntegra del recurso de apelación citado, se desprende que la recurrente expuso las irregularidades que a su entender contenía la sentencia de primer grado y que la hacían pasible de anulación, las cuales están enunciadas en la primera página de su recurso, al describir como: “Motivos: Falta; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Base legal: Arts. 59, 72, 73, 182, 305, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”; por lo que la Corte a-qua al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa de la recurrente al no ponderar los alegatos propuestos, ya que en el desarrollo del referido escrito se puede apreciar en síntesis lo siguiente: “que en los casos de acción privada no interviene el Juez de la Instrucción, ni el ministerio público, a no ser en el caso de este último sea para prestar el auxilio judicial... que el auto No. 458/2006 cumple con todos y cada uno de los requisitos para registrar y allanar un establecimiento... que al ordenar la devolución de la mercancía que llevan un distintivo de la marca registrada, viola el Acuerdo de París, lo que además de

ilogicidad es una mala aplicación de orden jurídico legal. En virtud de los artículos 1, 59, 72, 73, 182, 305, 360 del Código Procesal Penal; así como 166, 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; 9, 10 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial”;

Considerando, que los alegatos planteados por la recurrente ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, son los mismos que fueron expuestos en la Corte a-qua, la cual, al no ponderar el referido escrito de apelación, no permite a esta Cámara Penal apreciar si la ley fue bien o mal aplicada; por lo que procede acoger de oficio una violación de índole constitucional, que se traduce en una violación al debido proceso de ley, y por ende, al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que el escrito de defensa, no fue depositado en el plazo de 5 días, luego de la notificación del recurso de casación, por ante la secretaría de la Corte a-qua, sino en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumple con la formalidad requerida por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Magic Trading, S. A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el escrito de defensa depositado por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de Rita Youssef Hawly de Sido y Plaza El Líbano; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Francisco y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1110639-9, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 8 del municipio de Los Alcarrizos, imputado y civilmente responsable; Jonhson y Cía, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el 15 de noviembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Mario Francisco, Jonhson y Cía, C. por A. y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Segna, S. A.), depositado el 15 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la bomba Shell de Juan Dolio, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Jonhson y Cía, C. por A., conducido por Mario Francisco y los vehículos que se encontraban estacionados:

jeep marca Wrangler, propiedad de Posta Zapata y la jeepeta marca Nissan, propiedad de Urs Wueger; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Mario Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1110639-9, calle Luperón No. 8, sector Nueva, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a Mario Francisco, de generales que constan, de violación a los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Mario Francisco, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, elevada por los señores Hans Chaistof Schifferdeker y Hansheinrieh Sacharzki, de nacionalidad alemana, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0128223-8 y 023-0113592-3, ambos residentes en la calle Crustáceo No. 29, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, en contra de Mario Francisco y la entidad comercial Jonhson y Compañía, C. por A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Mario Francisco y a Jonhson y Cía., C. por A., en sus respectivas calidades de conductor el primero del vehículo, causante del accidente y propietaria la segunda del referido vehículo, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), repartidas en partes iguales, a favor de los señores Hans Chistof Schifferdeker y Hansheinrich Sachatzki, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia del manejo temerario del conductor del camión causante del accidente señor Mario Francisco; **SEXTO:** Se condena a Mario Francisco y a la empresa Jonh-

son y Cía., C. por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma, y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Mauricio Acevedo, abogado de la defensa, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se condena a Mario Francisco y a la empresa Jonhson y Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Federico Mejía Sarmiento, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la empresa aseguradora Segna compañía de seguros, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mario Francisco y Jonhson & Jonhson, C. por A., y al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su fallo el 8 de noviembre del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los abogados, por los mismos haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho por el Sr. Mario Francisco y la compañía Jonhson & Jonhson, C. por A., a través de su abogado Dr. Mauricio Acevedo, en contra de la sentencia No. 350-04-138, por no estar conforme con la misma; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido señor Mario Francisco, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Mario Francisco, por el tribunal estimar que es necesario; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, elevada por los señores Hans Christof Schifferdecker y Hans Heinrich Sochatzki, de nacionalidad alemana, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0128223-8 y 023-0113592-3, ambos residente en la

calle Crustáceo No. 29, Juan Dolio, en San Pedro de Macorís, contra el señor Mario Francisco y de la entidad comercial compañía Jonhson & Jonhson, C. por A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Mario Francisco y a la compañía Jonhson & Jonhson, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor el primero, del vehículo causante del accidente y propietario la segunda, del referido vehículo, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), partidos en partes iguales, a favor de los señores Hans Christof Schifferdecker y Hans Heinrich Sochatzki, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del manejo temerario del conductor del camión causante del accidente por el señor Mario Francisco; **SEXTO:** Se condena a Mario Francisco y la compañía Jonhson & Jonhson, C. por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma, hasta la total de la ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa Dr. Mauricio Acevedo, abogado postulante por la misma estar acorde con el derecho, en cuanto al ordinal segundo sobre la prisión correccional impuesta al señor Mario Francisco, en primer grado; **OCTAVO:** Se condena a Mario Francisco y la compañía Jonhson & Jonhson, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Federico Mejía Sarmiento, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza de la empresa aseguradora (Segna), compañía de seguros intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrente alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de razonabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis: “Que la jurisdicción de segundo

grado al juzgar como lo hizo, concretamente no ha dado motivos hasta la fecha para justificar la sentencia impugnada, por lo que la misma está manifiestamente infundada, ya que se trata de un caso de la exclusiva falta de la víctima; que el Tribunal a-quo incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar motivos suficientes tanto en el aspecto penal como en el civil; que la indemnización acordada carece de toda razonabilidad; que la sentencia recurrida al confirmar la sentencia de primer grado ordena el pago de los intereses, lo cual fue derogado por el Código Monetario y Financiero, por lo que incurre en violación al artículo 91 de la Ley 183-02”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en su primer medio y en el punto a) de su segundo medio, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes al establecer que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Mario Francisco al causar daños materiales con la conducción de un vehículo de motor de forma temeraria o descuidada, despreciando la regla y seguridad; así como el hecho de que el imputado declaró que el accidente ocurrió por evitar el choque con una patana por atravesársele un motorista en la vía, impactó los vehículos que se encontraban estacionados a su derecha; en consecuencia, la sentencia impugnada actuó apegada a la ley sin incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3, del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en torno a la razonabilidad de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, si bien es cierto que lo relativo a la indemnización escapa al control de la casación, debido al poder discrecional de los jueces de fondo, no es menos cierto que los jueces de la apelación al momento de reducirlas o aumentarlas están en la obligación de brindar motivos, en base a la sana crítica, que permitan ponderar si la indemnización fijada fue justa y proporcional a los hechos; que en la especie, el Tribunal a-quo redujo la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a

Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) y señaló que: “el imputado impactó con dos jeepetas que se encontraban estacionadas a su derecha para evitar el choque con una patana, resultando destruidos dichos vehículos, que no hubieron daños físicos sino materiales”; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que la indemnización otorgada por el Tribunal a quo es justa y racional; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al aspecto sobre la violación a la Ley 183-02, del 16 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, señalado en el segundo medio de casación, ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; en consecuencia ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que al ser los hechos posteriores a la entrada en vigencia de la aducida ley, procede acoger el medio propuesto, y excluir el interés legal fijado, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Francisco, Jonhson y Cía, C. por A., la Superintendencia de Seguros, C. por A. (continuadora jurídica de Segna, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío sólo lo relativo al interés legal, por haber sido derogado por la Ley 183-02, sobre el Código Moneta-

rio y Financiero, y rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Zacarías y la Imperial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Ángel Acosta.
Intervinientes:	Yudith Paola Aracena Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio R. Méndez y Dra. Mercedes Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en Manuel de Jesús Zacarías, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0147353-0, domiciliado y residente en la calle 0 Peatón 2 No. 13 Los Salados Viejos, Santiago y La Imperial de Seguros, S. A. , con asiento social en la calle 6 esquina 27 de Febrero, Mod. 114, Plaza Las Américas, Santiago; ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Ángel Acosta, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 9 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio R. Méndez y la Dra. Mercedes Polanco, a nombre de Yudit Paola Aracena Acevedo, Samuel Peralta Cepeda y compartes, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Manuel de Jesús Zacarías y Samuel Peralta Cepeda, resultando este último y sus acompañantes con lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 de La Vega, el cual dictó sentencia el 21 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de los señores Manuel de Jesús Zacarías y Samuel Peralta Cepeda por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

SEGUNDO: Se declara culpable al señor Manuel de Jesús Zacarías de violar los artículo 65, 74 y 49 inciso d acápite 1 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y prisión de dos (2) años y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al señor Samuel Peralta Cepeda se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** en cuanto al señor Samuel Peralta Cepeda las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Yudith Paola Aracena Acevedo, Jhonny Manuel Reinoso Holguín, Franklin Narciso Reinoso Holguín, y Roberto Andrés López Cáceres, a través de sus abogados Licda. Sandra E. Almonte Aquino por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Samuel Peralta Cepeda, a través de su abogado Dra. Mercedes Polanco en contra del señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente, por ser hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Samuel Peralta Cepeda como justa reparación por los daños físicos; la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor del señor Samuel Peralta Cepeda por los daños materiales y el lucro cesante sufridos por la destrucción total del vehículo marca Fiat de su propiedad; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A. al pago de una suma de

Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Yudith Aracena como justa reparación por los daños físicos sufridos, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Roberto Andrés López como justa reparación por los daños físicos sufridos; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Johnny Reinoso Holguín como justa reparación por los daños físicos sufridos, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Franklin Francisco Reinoso como justa reparación por los daños físicos sufridos; **NOVENO:** La presente sentencia es común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Imperial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; **DÉCIMO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licda. Sandra E. Almonte Aquino por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, y la Dra. Mercedes Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Zacarías, Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 164 de fecha 21 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por la razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación de l artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: “Violación a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal, falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos, artículo 8 de la Constitución; que la Corte se basó en que el recurso de apelación no tiene en su motivación los fundamentos necesarios que posibilitem admitirlos; Violación a los numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, ya que no existe en el expediente constancia de citación a la persona del prevenido, por lo que al fallar la Corte no cumplió con el requisito y formalidad de citar al prevenido, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que no fue citado a comparecer a la audiencia que culminó con una sentencia”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso, en el cual esgrimen que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que para el conocimiento del recurso no se citó al imputado a la audiencia que culminó con una sentencia;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas lo siguiente: “...que la parte recurrente Manuel de Jesús Zacarías, Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) y La Imperial de Seguros, S. A., ni su abogada, no comparecieron ante el Tribunal, no obstante estar legalmente citadas, pero ni el representante del Ministerio Público, ni la parte civil constituida hicieron referencia a tal situación y se limitaron a concluir solicitando que el referido recurso de apelación fuera declarado inadmisibile y confirmada la sentencia apelada, por lo que la Corte se avocó a conocer ante tal situación del referido recurso de apelación...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como los recurrentes aducen, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación sin la presencia de éstos ni de su abogado, alegando que en virtud de que ni el ministerio público ni la parte civil hacían referencia a

tal situación se avocaban a conocer del citado recurso, violando así el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éstos para la audiencia que conocería sobre los méritos de su recurso, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yudith Paola Aracena Acevedo, Samuel Peralta Cepeda y compartes en el citado recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Benítez Soriano y compartes.
Abogados:	Lic. Escolástica Pérez y Dres. Guillermo Soto Rosario y Luis Eduardo Norberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Benítez Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13221 serie 27, domiciliado y residente en la calle Doña Chucha No. 137 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Roberto Batista Piña, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Guillermo Soto Rosario, actuando a nombre y representación de Gregorio Benítez Soriano y Roberto B. Piña, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, actuando a nombre y representación de Gregorio Benítez Soriano, Roberto Batista Piña y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se arguyen agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario el 5 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Gregorio Benítez Soriano; y b) por la Dra. Sobeida F. Rodríguez el 31 de mayo de 1990, actuando a nombre y representación del nombrado Luis F. Tejada, contra la sentencia del 2 de julio de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Gregorio Benítez Soriano, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gregorio Benítez Soriano, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Gregorio Benítez Soriano, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis F. Tejada Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 y, en consecuencia, se descarga, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Quinto.** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis F. Tejada Rodríguez a través de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, se declara buena y válida en la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y como manda la ley de la materia; y en cuanto al fondo, se condena al señor José Roberto Batista Piña conjunta y solidariamente con el señor Gregorio Benítez Soriano, el primero como persona civilmente responsable y el segundo en calidad de conductos del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Luis F. Tejada, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste, en ocasión del accidente; **Sexto:** Se condena a

los señores Gregorio Benítez Soriano y José Roberto Batista Piña, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente; **Octavo:** Se condena a los señores José Roberto Batista Piña y Gregorio Benítez Soriano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Benítez Soriano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal de alzada, no obstante citación legal; **TERCERO.** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Gregorio Benítez Soriano, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente, José Roberto Batista Piña, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 y de la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de
Gregorio Benítez Soriano, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gregorio Benítez Soriano y José Roberto Batista Piña, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del

artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentaban; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gregorio Benítez Soriano en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Benítez Soriano en su calidad de persona civilmente responsable, José Roberto Batista Piña y Seguros Pepín, S. A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elías Recio y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 06533 serie 43, domiciliado y residente en la calle 14 No. 15 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Osmosis 2000, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Mojica Sánchez, actuando en representación de Elías Recio y Juan E. Herrera Cuevas el 23 de diciembre del 1996, contra la sentencia del 17 de diciembre del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en con-

tra de los prevenidos Juan Eugenio Herrera Cuevas y Elías Recio, por estar legalmente citados y no haber comparecido al tribunal; **Segundo:** Se declara al nombrado Elías Recio, de generales anotadas, conductor del camión marca Hyundai, color blanco y azul, modelo 1995, placa No. 285-468, chasis No. KMFGA17FPRU074480, registro No. C02-50006-94, propiedad de Osmosis 2000, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara a Juan Eugenio Herrera Cuevas de generales que constan, conductor del carro marca Hyundai, color gris, modelo 1988, placa No. 100-02, chasis No. KMHLF21J1J4445738, registro No. A01-24817-92, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, propiedad de Maritza Lithgow Hued, no culpable por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241 que rige la materia, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la ley, la presente constitución en parte civil, incoada por los señores José Rafael Valdez Tiburcio y Maritza Lithgow Hued, en contra de Osmosis 2000, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dre. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez; **Quinto.** En cuanto al fondo de las demandas civiles, se condena a Osmosis 2000, al pago de: a) una indemnización por la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de José Rafael Valdez Tiburcio, a consecuencia de las múltiples lesiones sufridas, y por los daños morales y el lucro cesante, que le ocasionaron; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para la demandante Maritza Lihgow Hued, por los serios daños del carro placa No. 100-02 de su propiedad, el cual fue colisionado por el camión productor de dichos desperfectos e impactos; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas, a contar de la fecha en que se le

demandó en justicia; y d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa No. 285-468 que era conducido por Elías Recio, único culpable del accidente estudiado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Elías Recio, al pago de las costas penales del proceso; **CUATRO:** Se condena al señor Elías Recio y Osmosis 2000, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Osmosis 2000,
persona civilmente responsable, y Magna Compañía
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de
Elías Recio, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Elías Recio fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, sus recursos resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Osmosis 2000 y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Elías Recio; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Martínez Estévez y compartes.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Martínez Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 00000808 serie 117 (Sic), domiciliado y residente en la calle Antillana No. 5 del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Osvaldo Mañón, persona civilmente responsable; Transporte Mañón, C. por A., y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medio de casación lo que más adelante se indica;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Julio César Martínez Estévez, Osvaldo Mañón y Seguros La Antillana, S. A., en fecha veintidós (22), del mes de agosto del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 1285-2000, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil (2000), evacuada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Julio César Martínez Estévez y

Abraham Rondón Ortega de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante de haber sido citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Julio César Martínez Estévez, de generales ignoradas de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 123 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir de manera atolondrada y sin guardar la debida distancia entre dos vehículos que transitaban en una misma dirección, provocando con ello el accidente en que se vio envuelto con el nombrado Abraham Rondón Ortega, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al coprevenido Abraham Rondón, de generales desconocidas, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Sexto:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil por el señor Abraham Rondón Ortega, en su calidad de agraviado en contra de Transporte Mañón, por no ser la propietaria del vehículo placa LB-4781 conforme certificación de fecha de abril de 1996, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Abraham Rondón, en su calidad de agraviado en contra de Osvaldo Mañón, por haberse realizado conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Osvaldo Mañón en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Abraham Rondón Ortega, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **Noveno:** Se condena al señor Osvaldo Mañón, en su referida calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Carlos A. Lorenzo y de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Anti-

llana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata según certificación No. 2124, de fecha 4 del mes de junio del año 1996, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Martínez Estévez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha ocho (8) de abril del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Julio César Martínez Estévez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y al señor Osvaldo Mañón, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Olga M. Mateo, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Transporte Mañón, C. por A.:

Considerando, que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; que asimismo, las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia les ha causado algún agravio, debido a condenaciones indebidas contenidas en el fallo impugnado y cuyas consecuencias experimentarían;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 28 de mayo del 2002, por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz en representación de Transporte Mañón, C. por A., formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que ésta entidad no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, además de que la sentencia impugnada no le causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Julio César Martínez Estévez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Osvaldo Mañón, persona
civilmente responsable, y La Antillana de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron como medio de casación “por considerar que hubo una mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar el medio descrito anteriormente pero no lo desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un

examen del mismo; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Julio César Martínez Estévez y Transporte Mañón, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Mañón y La Antillana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, del 10 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alfonso Antonio Luciano García.
Abogado:	Lic. José A. Díaz Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Antonio Luciano García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0124859-3, domiciliado y residente en la calle Boy Scout No. 15 tercera planta de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ordena el envío del presente expediente al Tercer Juzgado de Instrucción a los fines, de que instruya el proceso en relación al ciudadano Lic. Alfonso A. Luciano García; **SEGUNDO:** Sobresee el expediente hasta tanto el Magistrado Juez del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, instruya el proceso en relación al Lic. Alfonso A. Luciano García”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero del 2005, a requerimiento del Lic. José A. Díaz Cabrera, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de nin-

gún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Antonio Luciano García, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente al Tribunal de origen a fines de que se continúe instruyendo al proceso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto José de la Cruz y Dominicana de Equipos Maram, S. A.
Abogada:	Dra. Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067664-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Circunvalación No. 54 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Dominicana de Equipos Maram, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de julio del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 5 de octubre del 2004, suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en representación de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65 y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina dictó su sentencia el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Alberto José de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Alberto José de la Cruz, culpable de violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas pena-

les; **TERCERO:** Descargar, como al efecto descargamos al señor Juan Roberto Peña Contreras, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida, la constituciones en parte civil, incoada por el señor Juan Roberto Peña Contreras, lesionado, por ser justa en la forma; y en cuanto al fondo, condenar a Roberto José de la Cruz, conjunta y solidariamente con la compañía Dominicana de Equipos Maram, S. A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Roberto Peña Contreras, lesionado, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vehículo, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a compañía Dominicana de Equipos Maram, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, a compañía Dominicana de Equipos Maran, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Lesbia Matos de Francisco, Rosa Erbin Bautista, Gerardo Valdez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por la Dra. Francia Díaz de Adames el 14 de octubre del 2003 y por el Lic. Samuel José Guzmán el 20 de octubre del 2003, contra la sentencia No. 304-02-00546 del 30 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales

vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Alberto José de la Cruz y Juan Roberto Peña Contreras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Alberto José de la Cruz, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Juan Roberto Peña Contreras, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometidos, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Juan Roberto Peña Contreras, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdas. Lesbia Matos de Francisco, Rosa Erbin Bautista, Gerardo Valdez Mejía y Samuel José Guzmán, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Alberto José de la Cruz y compañía Dominicana de Equipos Maram, S. A., el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Roberto Peña Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufrido a su vehículo, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Lesbia Matos de Francisco, Rosa Erbin Bautista, Gerardo Valdez Mejía y Samuel José Guzmán, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan como medios de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falsa interpretación de la prueba; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la norma y falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de estatuir e irracionalidad del monto acordado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación, que existe entre ellos, así como convenir a la solución de que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal de alzada emite criterios e ideas valorativas, sin ningún tipo de prueba, en las que señala a José de la Cruz como responsable del accidente; que el Tribunal mal interpreta los artículos ..., ya en que en el expediente no hay prueba, no hay hechos ni circunstancias, que señalen que nuestro representado conducía a exceso de velocidad o de manera torpe, temeraria o descuida, ya que esos juicios emanan de la visión personal del Juez y no se pueden extraer de la interioridad del expediente ni de la instrucción; que los artículos presuntamente violados por nuestro representado no están fundamentados en hechos, pues el tribunal se limita a copiar dichos artículos, sin señalar hechos concretos que presuman la violación”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber establecido: “a) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Alberto José de la Cruz es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente y temeraria... ya que inobservó las disposiciones de los artículos 61, 65 y 70 de la ley que rige la materia, no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan...; b) que el prevenido cometió una imprudencia, la conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad...”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo, en dos escuetos considerando, pone a cargo del prevenido el haber contribuido a la generación del accidente, debido a la “manera torpe, imprudente y temeraria de manejar” y al “exceso velocidad”, en que conducía su vehículo con relación al vehículo conducido por Juan Roberto Peña Contreras, sin que en la motivación, se explique con suficiente claridad de dónde extrae esas circunstancias, a fin de permitir a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por otra parte, el Juzgado a-quo no hizo una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos, lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, debido a que sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que

ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Villalona y compartes.
Abogado:	Lic. José Antonio Matos.
Intervinientes:	Irene Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3621 serie 62, domiciliado y residente en la calle 12 No. 32 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1990 a requerimiento del Lic. José Antonio Matos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de agosto de 1992, por el Dr. José Antonio Matos, en representación de Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de agosto de 1992, por el Dr. Mariano Germán Mejía, en representación de Irene Rodríguez, Carmen Mejía y Mercedes Félix y/o Mercedes Aquino Félix;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral y 91 Ley No. 241 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto: a) por el Dr. Héctor Arias Bustamante el 30 de junio del 1989, actuando a nombre y representación de Andrés Mejía Morel e Irene Rodríguez de Mejía; y b) por el Dr. José Antonio Matos, el 4 de julio de 1989, actuando a nombre y representación de Cementos Nacionales, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 13 de junio de 1989, dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ángel Villalona M., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Villalona Mateo, dominicano, mayo de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 3621-61, domiciliado y residente en la calle 12 No. 32, Buenos Aires de Herrera, D. N., culpable de violación a los artículos 49 y 91, inciso a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y estacionamiento de noche), golpes y heridas que reocasionaron la muerte de Andrés Mejía Rodríguez, en consecuencia, se condena un (1) año de prisión correccional, Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, la suspensión de la licencia por el término de dos (2) años y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores

Andrés Mejía Morel e Irene Rodríguez de Mejía, padres de Andrés Mejía Rodríguez (fallecido), por intermedio de sus abogados Dres. Héctor Arias Bustamante y Mariano Germán Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Miguel Ángel Villalona Mateo, por su hecho personal y a señores Cementos Nacionales, S. A., personas civilmente responsables, al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización para los señores Andrés Mejía Morel e Irene Rodríguez de Mejía, padres de Andrés Mejía Rodríguez (fallecido), por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia de las lesiones corporales y posterior muerte de su hijo Andrés Mejía Rodríguez en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Mariano Germán Mejía, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ángel Villalona Mateo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Ángel Villalona M., al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Cementos Nacionales, S. A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Mariano Germán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO.** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., por

ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Villalona,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Villalona, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Cementos Nacionales, S. A.,
persona civilmente responsable y La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Confusión en la sentencia del hecho “de” la cosas (cometido por la cosa, hecho activo) con el hecho “en” la cosa inanimada (hecho pasivo”. Injusta, mala e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil contra el propietario del semiremolque o remolque (hecho en la cosa). Violación del derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que el desarrollo de su medio de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia en ningún momento se ha dicho que Cementos Nacionales, S. A., era la propietaria del camión cabezote que manejaba Miguel Ángel Villalona Mato, condujo la cosa al lugar señalado y esa omisión en la sentencia en fundamental, porque de haberse indicado quién era el propietario del vehículo de motor y quien era el conductor de dicho vehículo y bajo qué autoridad estaba sometido, el fallo hubiera sido otro, y esto constituye, por consiguiente, una falta de base legal; el conductor del camión cabezote, propietario de

Enerito Oliu, era empleado de dicho señor y es entre ellos que existe la relación de comitente a preposé y por tanto, la presunción de responsabilidad debió recaer sobre el comitente, que no lo era Cementos Nacionales, S. A.; que la Corte a-qua no aclaró en su sentencia, la relación de dependencia que sostenemos, que existía entre el prevenido y Ernesto Oliu y que en consecuencia no existía relación alguna de esa naturaleza entre el precitado prevenido con Cementos Nacionales, S. A., no quedó entonces en la repetida sentencia suficientemente establecido que dicho prevenido actuara en el momento del accidente bajo la dependencia y subordinación y mando de Cementos Nacionales, S. A., para consagrar la presunción; que bajo la falsa motivación, el dispositivo de la sentencia resulta carente de apoyo, en todos sus pronunciamientos y muy particularmente en el de que se considera a Cementos Nacionales, S. A., culpable del hecho de la cosa, presumiéndose en forma tergiversada la calidad que correspondería y se aplicaría al guardián de la cosa inanimada como si se tratara que dicha empresa lo era del vehículo de motor, propiedad de Ernesto Oliu y conducido por el prevenido, aplicándole sanciones, apoyándose en esa falsa motivación, a la citada empresa comercial y a su compañía aseguradora; que en la especie, no se trata de una acción “activa” de la cosa, por lo que, el guardián, que sobre el semiremolque lo era Cementos Nacionales, S. A., solamente le corresponde demostrar que la acción de la cosa suya ha sido “pasiva” y para esa demostración, hicimos las conclusiones que nos fueron rechazadas por los tribunales de fondo, y, por consiguiente, al no dárse nos la oportunidad de presentar la prueba en contrario, la sentencia violó nuestro derecho de defensa”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en la sentencia impugnada se hace constar que la Corte a-qua rechazó las conclusiones del abogado del prevenido en razón de que el prevenido fue debidamente citado y no era su obligación comparecer si no un derecho que le asiste y que no puede obligársele a comparecer por apremio para que se defienda; que estimó sufi-

ciente para la formación de su íntima convicción la certificación No. 2750 de fecha 19 de junio de 1987, expedida por la Dirección General de Rentas Internas mediante la cual se estableció que el semiremolque que participó en el accidente en el cual perdió la vida Andrés Mejía Rodríguez, era propiedad de Cementos Nacionales, S. A. y la certificación No. 2557, expedida en fecha 17 de junio de 1987, por la Superintendencia General de Seguros, en la cual se establece que dicho vehículo se encontraba al momento asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-8044, expedida a nombre de Cementos Nacionales, C. por A., con vigencia desde el 31 de julio de 1986 hasta el 31 de julio de 1987; por lo que el aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que de acuerdo con el acta policial levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en fecha 25 de mayo de 1987, se hace constar que ese día ocurrió un accidente de vehículos de motor en la intersección de las calles María Montés y Américo Lugo de esta ciudad de Santo Domingo, en el cual murió Andrés Mejía Rodríguez; b) que dicho accidente se produjo mientras Andrés Mejía Rodríguez transitaba de norte a sur, por la calle María Montés conduciendo la motocicleta Honda y se estrelló contra la parte trasera del semiremolque marca Frumehaut; c) que con motivo del accidente de que se trata el conducto del camión marca Scanoa que condujo el semiremolque descrito anteriormente hasta el lugar del hecho, declaró por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y según acta descrita anteriormente que estacionó el semiremolque figurado en la calle María Montés esquina Américo Lugo, en razón de que el cabezote estaba dañado y cuando me presente a las 5:00 me manifestaron que contra dicho semiremolque se había estrellado un motorista, el cual había sido llevado al Hospital Darío Contreras, donde falleció”; d) que en la audiencia en que se cono-

ció el fondo de dicho caso y en la cual no fue oído el prevenido por no haber asistido pese haber sido legalmente citado, fue oído el testigo Juan Antonio Rodríguez Sandoval, quien declaró: “yo venía de sur a norte, estaba estacionado en la calle María Montés un remolque, y no había luz, era de noche, eran como las 1:00 P. M. y ví cuando el conductor del motor se estrelló por detrás, yo iba a pie con mi novia por ahí; yo pare un carro y lo llevamos a una clínica y de ahí al Hospital Darío Contreras donde falleció, por la cédula yo llamé a sus familiares; yo no vi señales y eso por ahí estaba oscuro; yo conocía a Andrés Mejía, al instante que pasó el accidente me di cuenta que el remolque no tenía luz; yo estaba como a 10 metros del remolque, no le ví color ya que estaba todo lleno de cemento, yo no se si estaba bien o mal estacionado; el motor tenía luz, el remolque no tenía señal ni luz ni nada estaba ahí parado oscuro en la esquina”; e) que de las ponderaciones combinadas de las declaraciones del testigo, que han sido descrita anteriormente, de las declaraciones del prevenido contenidas en el acta levantada por la Policía Nacional, así como de las demás pruebas de que consta en el expediente y que han sido examinadas, esta Corte ha llegado a la convicción que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de dicho prevenido, en razón de que luego de haber remolcado el semiremolque o remolque que se ha descrito en esta sentencia, lo dejó estacionado en la esquina formada por las calles María Montés y Américo Lugo de esta ciudad de Santo Domingo, en la misma esquina, en un lugar en que no había luz que permitiera ser visto por los demás conductores durante la noche y sin colocar señales algunas que permitiere a los conductores que transitaban por el lugar prevenir algún accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Miguel Ángel Villalona Mateo; por lo que, se rechaza el segundo aspecto del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Irene Rodríguez, Mercedes Félix y/o Mercedes Aquino Félix y Carmen Mejía, en recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Villalona, Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Villalona; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Franco y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Escolástica Pérez y Dr. Miguel Ángel Brito.
Interviniente:	Providencia Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Puello Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Franco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 653 serie 82, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón No. 1 de la sección Madre Vieja Norte de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Ramón Emilio Puello Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Providencia Cabrera, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Brito, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado el 28 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Puello Pérez en representación de Providencia Cabrera;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1998, por el Dr. Rafael L. Guerrero, en nombre y representación del prevenido Pedro Franco, en su doble calidad de conductor y propietario y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1624 dictada por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Franco, de generales anotadas culpable de haber violado los Art. 49 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Providencia Cabrera, contra del prevenido Pedro Franco con la puesta de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Pedro Franco como prevenido y persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Providencia Cabrera, como justa reparación por los daños materiales y físicos por ella sufrido, a causa del accidente; **Tercero:** Se condena al nombrado Pedro Franco como prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles y al pago de los intereses legales con distracción y en provecho del Lic. Ramón E. Puello Pérez, quien afirma haberla avanzado en totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro Franco en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de identidad personal No. 653, serie 82, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón No. 1, del sector Madre Vieja Norte, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar ambos legalmente citados, **TERCERO:** Se confirma en toda sus partes la sentencia No. 1624 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete

(1997); **CUARTO:** Se condena al señor Pedro Franco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón E. Puello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Franco, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto el recurso de Pedro Franco, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 17 de agosto de 1997, en la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal, ocurrió un accidente automovilístico con el vehículo conducido por Pedro Franco, en el que resultó lesionada Providencia Cabrera; b) que según certificado médico legal, Providencia Cabrera, presentó: ‘fractura de tibia y peroné izquierdo, fue operada en fecha 18 de agosto de 1997, está en proceso de rehabilitación, lesiones curables en siete (7) meses; c) que las declaraciones transcritas, ponen de manifiesto, la falta cometida por Pedro Franco Cuevas, al no maniobrar, en forma tal, que impidiera chocar a la lesionada, ya que debió detener la marcha a fin de evitar el accidente; d) que en el caso de la especie el prevenido ha transgredido el artículo 65 de la Ley 241, al conducir su vehículo sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida de la lesionada, ya que según sus propias declaraciones colisionó con el motor y la agraviada cayó debajo del vehículo que conducía, pero no ha justificado ni explicado el motivo por el cuál no se detuvo o maniobró para evitar el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Providencia Cabrera, son curables en siete (7) meses, por lo cuál esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo de Pedro Franco son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) sin disponer acogiera circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Providencia Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Pedro Franco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Franco en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Franco en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Pedro Franco al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón Emilio Puello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juana E. Hiciano García y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Mayra Morel y Manuel Ramón Morel Cerda.
Interviniente:	Freddy Amadeo Rodríguez Salado.
Abogados:	Licda. Patria J. Richarson y Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana E. Hiciano García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 166329 serie 1ra., domiciliada y residente en la autopista Duarte kilómetro 10 ½, prevenida y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mayra Morel, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído a la Licda. Patria J. Richarson, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de Freddy Amadeo Rodríguez Salado, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de agosto de 1990 a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de noviembre de 1992, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de noviembre de 1992, por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Freddy Amadeo Rodríguez Salado;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimientos Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del 1989, por el Dr. Rafael Guerrero, a nombre y representación de Juana E. Hiciano García, contra la sentencia No. 17 de fecha 23 de diciembre de 1998, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Juana E. Hiciano García, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Juana E. Hiciano García, de violar los Art. 49, 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Freddy Amado Rodríguez de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo; **Quinto:** Se condena a la señora Juana E. Hiciano García, por su hecho personal, conjuntamente con Budget Rent A Car, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15, 000.00), a favor del señor Freddy Amadeo Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él, en

el accidente; **Sexto:** Se condena a la señora Juana E. Hiciano García, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a la señora Juana E. Hiciano García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y ejecutable en todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de acuerdo con la ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Juana E. Hiciano García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 9 de julio de 1990, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Juana E. Hiciano García, en sus expresadas calidades al pago de las costas penales y conjuntamente con Budget Rent A Car, de las civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AP283-136, chasis No. 4257992, según póliza No. A-247779/FJ, con vigencia desde el día 3 de febrero de 1987 al 3 de febrero de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, que se traduce en desconocimiento del principio de contradicción (literal j, numeral 2do. del artículo 8 de la Constitución); consecuentemente, violación del artículo 69, in-

ciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis que el Juzgado a-quo no da ningún género de explicación acerca de por qué la recurrente Juana E. Hiciano García fue citada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en la puerta principal del Tribunal; que al juez a-quo se le imponía la obligación de oír a las partes, so pena de incurrir en violación del derecho de defensa de la persona que no fue oída; que el pronunciamiento del defecto en contra de la prevenida no debió haberse producido sin un examen minucioso de la regularidad de la citación; que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos; que se omite la sustentación en los hechos constitutivos de la imprudencia, la torpeza, la inadvertencia, la negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, no relata la circunstancia de la causa que caracteriza los hechos constitutivos de la falta atribuida al prevenido; que no expone los hechos que revelan la gravedad del daño ni la apreciación de los mismos para fijar el monto de la indemnización, ni en fin, da cuenta de la forma mediante la cual los jueces arribaron al convencimiento sobre los distintos hechos de la causa”;

Considerando, que en relación al primer aspecto de los medios propuestos, merece destacar que el Juzgado a-quo realizó las actuaciones procesales necesarias, existiendo en el expediente constancia de que Juana E. Hiciano García, fue citada, por lo que al fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo no incurrió en el vicio invocado, por tanto procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) que de confor-

midad con el acta policial levantada en fecha 14 de mayo de 1987, mientras el autobús marca Isuzu transitaba de este a oeste por la calle Pedro Enrique Ureña de esta ciudad al llegar a la avenida Máximo Gómez impactó por detrás el carro Chevrolet que se desplazaba por la misma iba y dirección, delante del mismo vehículo el cual con el impacto chocó el carro marca Toyota que estaba estacionado delante del último vehículo esperando que el policía de tránsito estacionado en el lugar le diera la ordena para continuar la marcha; b) que como consecuencia del accidente Juana E. Hiciano García así como Vitargelia Familia que le acompañaba resultaron con trauma en región frontal curables antes de diez días tal y como consta en los certificados médicos que responsan en el expediente; c) que debido al accidente el autobús resultó con destrucción del frontal completo, y daños en el motor; el carro Chevrolet resultó con abolladuras con destrucción del bomper trasero, luces traseras y tapa del baúl, vidrio delantero roto, abolladura de los guardalodos traseros y el mofler se cayó; y el carro Toyota resultó con hundimiento del bomper trasero; d) que mediante acto de fecha 5 de julio de 1990 instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrados de la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la prevenida fue citada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en la puerta principal del salón de audiencia de este Tribunal, a comparecer el 9 de julio de 1990, no obtemperando a dicho requerimiento, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra; e) que la prevenida declaró ante la Policía Nacional, lo siguiente: “yo transitaba por la calle Pedro Henríquez Ureña de este a oeste antes de llegar a la calle Máximo Gómez, el vehículo conductito por Freddy Amadeo Rodríguez se paró delante, y no me dio tiempo de hacer nada y le di por detrás, con el impacto mi vehículo resultó con destrucción del frontal completo, y daños en el motor, yo resulte con golpes y mi acompañante”; f) que Freddy Amadeo Rodríguez declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “mientras yo me encontraba transitando por la Pedro Henríquez Ureña de este a oeste, al llegar a la Máximo Gómez, esperando que el Po-

licía que estaba en la esquina diera señal de que podíamos seguir, estando allí recibí el impacto del vehículo, y con el impacto me impulsó hacia delante y choque el vehículo que estaba parado delante de mi, resultando mi vehículo con abolladura con destrucción del bomper trasero, luces traseras y tapa del baúl, vidrio delantero roto, abolladura de los guardalodos traseros y el mofler se cayó”; g) que Luis Manuel Bonnet Báez, declaro ante la Policía Nacional, lo siguiente: “mis declaraciones son que estoy conforme con las declaraciones del conductor, y mi vehículo resultó con hundimiento del bomper trasero, con los daños subsecuentes no determinados aún, estoy de acuerdo con las declaraciones del segundo conductor”; h) que Freddy Amadeo Rodríguez declaró por ante el Tribunal a-quo entre otras cosas, lo siguiente: “mientras yo transitaba por la Pedro Enrique Ureña, al llegar a la Máximo Gómez, el policial mandó a parar, habían como 8 ó 9 vehículos delante de mi, cuando tenía como 15 segundos parado, recibí el impacto por detrás, parece que no se dio cuenta de que yo estaba parado, el bomper se cayó, tren delantero, el vidrio delantero, el diferencial sufrió, se pico por dentro parte detrás del vehículo, la pata del vehículo, ella venía a gran velocidad, pueden ver la fotografía del vehículo, según el impacto recibí el choque, no pude controlar el vehículo, mi vehículo estaba parado con el aparato encendido, mi vehículo tenía aire acondicionado, después del accidente inmediatamente vino el policía (tráfico), no puede hablar con la señora debido a los golpes que recibió el vehículo, todavía no he podido arreglarlo del todo, ese es mi medio de transporte, he podido realizarlo por otra parte, yo estaba parado en el lado derecho, recibí los golpes medio a medio parte trasera, le di un golpe al vehículo delantero, el vehículo detrás me chocó, para mi ella venía en exceso de velocidad, no dándose cuenta de que yo estuviera parado, los daños pueden apreciarse en las fotografías”; i) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que integran el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por la prevenida, y por Freddy Amadeo Rodríguez y Luis Manuel Bonnet Báez, por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por

Freddy Amadeo Rodríguez, ha quedado establecido que la prevenida con el manejo o conducción del vehículo, incurrió en la siguiente falta: que fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, ya que tal y como se desprende de sus declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, no estaba atenta en la conducción del vehículo ya que manifestó que no le dio tiempo de hacer nada antes de la ocurrencia del accidente, todo esto no obstante haber estado estacionado el vehículo entre los vehículos que transitaban por esa vía, determinándose pues que no hizo nada por evitar el accidente, poniendo de esa forma en peligro vidas y propiedades ajenas, y por ende hacerse violadora de las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, puesto que fue descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, en violación al precepto jurídico ya indicado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Juana E. Hiciano García, sin incurrir en los vicios invocados; por lo que, el segundo y tercer aspecto de los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Amadeo Rodríguez Salado, en el recurso de casación interpuesto por Juana E. Hiciano García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Omar Ureña Báez.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Omar Ureña Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0001190-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 17 del sector Justillo de la ciudad de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Caro Ceballos en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Luis Omar Ureña Báez, por intermedio de su abogado Lic. Francisco Caro Ceballos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de enero del 2006 se realizó el allanamiento de la casa sin número, color amarillo, ubicada en la calle Padre Billini, contigua al Colmado Maggi, que es donde vive Luis Omar Ureña Báez, ocupándosele dentro de una caja de cerveza, en el área del colmado, una porción rocosa que resultó ser 31.53 gramos de cocaína base o crack; b) que a consecuencia de lo anterior el Procurador Fiscal Adjunto que actuó en el presente proceso presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Omar Ureña Báez, resultando apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó auto de apertura a juicio el 14 de marzo del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 11 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 4 letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88;

SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Luis Omar Ureña Báez, de generales anotadas, por habersele aportado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es responsable de cometer el crimen de traficante de drogas y sustancias prohibidas (cocaína base crack) hecho previsto y sancionado en los artículos 4, letra d; 5 letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento. Conforme dictan los artículos 92 de la Ley 50-88 y 338 parte final del Código Procesal Penal, se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece la certificación No. SC-2006-01-31-0439, consistente en 31.53 gramos de cocaína base crack; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 25 de mayo del 2006"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Omar Ureña Báez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Omar Ureña Báez, por conducto de sus abogados Licdos. Diógenes Díaz y Francisco Caro Ceballos, en fecha 11 de marzo del 2006, contra de la sentencia No. 19-2006 del 11 de mayo del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena expedir copia certificada a las partes interesadas; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 25 de julio del 2006, a los fines de su lectura

integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 3, de la Constitución Dominicana y al artículo 182 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26, 166, 167, 173 y 179 sobre la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria; **Tercer Medio:** Violación a los numerales 1 y 2 del artículo 6 del Decreto 288-96, Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la orden de allanamiento solamente autoriza para allanar la casa amarilla que está al lado del colmado, no así el colmado, lo que implica que al allanar el colmado los actuantes desbordaron los límites del mandato del Juez, violentando así lo establecido en el citado artículo 182, así como al numeral 3 contenido en el artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que si bien es cierto que la orden de allanamiento hace referencia a la vivienda ubicada al lado del colmado Maggi, tal como señala el Juez de primer grado, no es menos cierto que se pudo determinar a través de las declaraciones de los testigos que el lugar a donde se extendió el allanamiento es una misma edificación que tiene como dependencia contigua el Colmado Maggi, el cual por demás es propiedad de la madre del imputado, al igual que la vivienda, lo que indica que el mismo es parte del referido inmueble, donde reside el imputado junto a su madre, circunstancia que se hizo constar en el acta de allanamiento en cuestión; en consecuencia procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente plantea: “Que el debate siempre ha estado centrado en dos puntos enarbolados por la defensa del imputado: a) La no orden de allanamiento para actuar en el colmado, como ya se ha explicado; y b) La falta de la firma del Ministerio Público en dicha acta; resulta que al presen-

tar el Fiscal el acta de allanamiento como medio de prueba en la audiencia preliminar, la defensa pudo constatar que la misma carecía de la firma del Fiscal y que tampoco tenía el sello gomígrafo de la Fiscalía, lo que hacía inválida dicha pieza al no contener la firma del funcionario a quien el Juez de la Instrucción autorizó para la actuación, es por lo que la defensa del imputado procedió preguntar al Magistrado Juez Instructor en medio de los debates de la audiencia preliminar, si el acta de allanamiento estaba firmada por el Fiscal y sellada con el sello de la Fiscalía... a lo que el Juez verificando el acta de allanamiento original que tenía en sus manos contestó que no”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de este segundo medio referente a la no orden de allanamiento para actuar en el colmado, ya se ha dado respuesta a dicho alegato; que en cuanto a lo segundo, contrario a lo alegado por el recurrente, al examinar las piezas que componen el expediente se ha podido comprobar que el acta de allanamiento de fecha 21 de enero del 2006 se encuentra firmada por la Lic. Milagros A. de los Santos P., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa, además tiene impreso el sello de la Procuraduría Fiscal del referido distrito judicial; en consecuencia procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega lo siguiente: “Que el artículo 6 del Decreto 288/96 establece el protocolo de análisis y cadena de custodia de las drogas controladas en la República Dominicana, a los fines de preservar íntegramente las sustancias ocupadas y que las mismas puedan llegar al laboratorio de criminalística sin ningún tipo de alteración que puedan hacer variar el resultado del informe levantado al efecto sobre la droga ocupada en el lugar del allanamiento o del apresamiento del imputado; que en el caso que nos ocupa no se cumplió mínimamente con dicho protocolo, ya que desde el momento mismo de indicar los actuantes que habían encontrado en el colmado una sustancia la definieron olímpicamente como base crac”;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, el acta de allanamiento dice textualmente lo siguiente: “Una porción rocosa de origen desconocido presumiblemente crack”, es decir que no es cierto que las autoridades actuantes en el allanamiento afirmaron categóricamente que se trataba de crack, como alega el recurrente; por tanto, procede igualmente desestimar este tercer y último medio, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Omar Ureña Báez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aridio Cordero y compartes.
Abogados:	Licda. Lidia M. Guzmán y Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aridio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0460999-5, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 82 del sector Los Coquitos de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Julio Aníbal Flores Pérez, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia M. Guzmán en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente;

Visto la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Padre Castellanos de esta ciudad, cuando Aridio Cordero, conduciendo el camión marca Mack, propiedad de Julio Aníbal Flores Pérez y asegurado en Universal América, atropelló a Fernando Bautista García, cuando éste se disponía a cruzar dicha vía, resultando con graves lesiones; b) que sometido a la justicia dicho conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo

No. 2, el cual dictó sentencia el 26 de marzo del 2003, y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Aridio Cordero por haber violado los artículos 49 literal c modificado por la Ley 114-99, y 102 literal A numeral 3, de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), seis (6) meses de prisión, y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Fernando Bautista García por haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 101 literal A numeral 1, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fernando Bautista García en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Virgilio Méndez Acosta y Licda. Dislandia de la Rosa Mercedes, en contra de Rosa Águeda Pérez Vda. Flores, Eva Yngrid Flores Pérez, Wendy Lisette Flores Pérez, Julio Aníbal Flores Pérez en sus calidades de esposa cónyuge superviviente e hijos del finado Julio Aníbal Flores, Aridio Cordero por su hecho personal, Tirso Matos en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, y la Compañía Universal Amércia, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma: a) Se rechaza la constitución en parte civil incoada por Fernando Bautista García en contra de Rosa Águeda Pérez Vda. Flores, Eva Yngrid Flores Pérez, Wendy Lisette Flores Pérez, Julio Aníbal Flores Pérez en sus calidades de esposa cónyuge superviviente e hijos del finado Julio Aníbal Flores, por los motivos expuestos en los considerandos anteriores; b) Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Fernando Bautista García en contra de Aridio Cordero por su hecho personal y de Tirso Matos en su calidad de beneficiario de la póliza por haber sido hecha en tiempo

hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Aridio Cordero y a Tirso Matos, en sus ya indicadas calidades al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Fernando Bautista García, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se condena a Aridio Cordero y Tirso Matos, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal América, C. por A.; **SEXTO:** Se condena a los señores Aridio Cordero y Tirso Matos, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta y la Licda. Dislandia de la Rosa Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes, en sus respectivas calidades, contra la sentencia correccional No. 23-2003, de fecha 26 del mes de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente, por haber sido hechos de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado el caso y obrando por autoridad propia, en el aspecto penal: a) Modifica la sentencia antes indicada y, en consecuencia, declara al prevenido, Aridio Cordero, culpable de los delitos de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, de conducción temeraria o descuidada y de violar los deberes de los conductores hacia los peatones, en violación a los artículos 49, literal c (modificado por la Ley No. 114-99), 65 y 102, literal a, nu-

meral 3, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Fernando Bautista García y, en consecuencia, se condena a dicho prevenido, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a pagar una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a pagar las costas penales del proceso. y b) Declara no culpable al señor Fernando Bautista García, de violar las disposiciones del artículo 101, literal a, numeral 3 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y peatones, por falta de pruebas, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio, a su favor; **TERCERO:** Se modifica la sentencia impugnada y, en consecuencia: a) Se declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por el agraviado, señor Fernando Bautista García, a través de sus abogados constituidos, en contra de los señores Rosa Águeda Pérez Viuda Flores, Eva Yngrid Flores Pérez; y Wendy Lisette Flores Pérez, en sus calidades de esposa-cónyuge superviviente e hijas del finado Julio Anibal Flores Sánchez, por no ser los propietarios del vehículo causante del accidente, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (ya citada), la cual da cuenta de que el verdadero propietario es el señor Julio Anibal Flores Pérez; b) Se declara también inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por dicho agraviado en contra del señor Tirso Matos, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo de marras, puesto que, a juicio de este Tribunal, esa sola condición no compromete la responsabilidad civil de éste, y porque no se ha probado ninguna relación de comitente-preposé entre este señor y el prevenido; c) Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y se acoge en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el agraviado, señor Fernando Bautista García, a través de sus abogados constituidos, en contra de los señores Aridio Cordero, por su hecho personal, Julio Anibal Flores Pérez, en su calidad de propietario del vehículo, y la compañía Universal América, C. por A. (actualmente Seguros Popular, C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de que se trata; d) Condena a los señores Aridio Cordero y Julio

Aníbal Flores Pérez, en sus indicadas calidades, a pagar una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Fernando Bautista García, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; e) Condena a los señores Aridio Cordero y Julio Aníbal Flores Pérez, en sus indicadas calidades, a pagar los intereses legales de la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; f) Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal América, C. por A. (actualmente Seguros Popular, C. por A.), hasta el límite de la póliza emitida; g) Condena a los señores Aridio Cordero y Julio Aníbal Flores Pérez y a la compañía Universal América, C. por A. (actualmente Seguros Popular, C. por A.), en sus indicadas calidades, a pagar las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta y la Lic. Dislandia de la Rosa Mercedes, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

En cuanto al recurso de Aridio Cordero imputado y civilmente demandado:

Considerando, que este recurrente invoca en su escrito de casación, el medio siguiente: “Violación al párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 155 del Código de Procedimiento Criminal, entonces vigente; 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 1383 del Código Civil por falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa que hace la sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en el medio invocado, el recurrente alega lo siguiente: “que en el aspecto penal, en el considerando seis, el Juez establece que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del camión Aridio Cordero, presuntamente

acogiendo la versión del testigo José Mateo quien como consta en la sentencia y en el acta de audiencia, no fue juramentado de conformidad con lo que establece el artículo 155 del Código Procesal Criminal; que en tal virtud, su declaración no tiene ningún valor ni efecto jurídico conforme a la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, ya que ni la parte civil da esta versión; que resulta ilógico que si la víctima en su condición de peatón estaba en los pilotillos que divide la vía, en franca violación al artículo 101, inciso 1 de la Ley 241, ya que el lugar del accidente está fuera de una intersección, el vehículo camión lo hubiera impactado con el frente, muy distinto a como realmente ocurrió el accidente que fue con la parte trasera del vehículo que hizo impacto la víctima, “ya que el compañero se le tiró en la parte trasera y que no es verdad que le diera con el espejo que está demasiado alto para darle a una persona” como afirmó el imputado en su declaración ante el plenario, lo que necesariamente da lugar a establecer la desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad manifiesta de la sentencia que, la hace manifiestamente infundada y carente de base legal; que la Magistrado sin dar motivos justificados procedió a descargar a la víctima Bautista García de violar el artículo 101 inciso 11 de la Ley 241, desnaturalizando los hechos de la causa e imputándole falta exclusiva al imputado; que en el aspecto civil, la Juez elevó la indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) sin dar motivos claros y precisos de la magnitud de los daños y perjuicios experimentados, que deben estar justificados”;

**En cuanto al recurso de Julio Aníbal Flores Pérez,
tercero civilmente demandado y Seguros Popular, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 8, inciso 2, literal j de la Constitución y 1384, tercera parte del Código Civil”, sustentado en que Julio Aníbal Flores fue demandado conjuntamente con Eva Ingrid Flores Pérez, Wendy Lisette Flores Pérez y Rosa Águeda

Pérez Vda. Flores, como copropietarios en su condición de hijos del finado Julio Aníbal Flores, cuya demanda fue rechazada porque no ostentan esa calidad, es decir que Julio Aníbal Flores Pérez no fue demandado como persona civilmente responsable por ser comitente del prevenido Aridio Cordero, sino como heredero, y por ante el Juzgado a-quo, en ninguno de los actos procesales fueron citados Julio Aníbal Flores Pérez ni los demás hijos y esposa cónyuge superviviente; se puede observar que Julio Aníbal Flores Pérez no fue citado ni emplazado para la audiencia en que se conoció el fondo de la causa ni mucho menos se concluyó en su contra, sin embargo el Juez lo condenó en su calidad de propietario como comitente y ni siquiera en primer grado fue demandado en esta calidad conjuntamente con Aridio Cordero, violándose groseramente su derecho de defensa garantizado por la Constitución”;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que a eso de las quince horas del 14 de agosto del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la avenida Padre Castellanos de esta ciudad, cuando el camión marca Mack, conducido por Aridio Cordero, atropelló a Fernando Bautista García, cuando éste cruzaba dicha avenida; que como consecuencia de dicho accidente Fernando Bautista García resultó con lesiones curables dentro de un periodo de 18 a 24 meses, según certificado médico legal expedido al efecto; b) que el vehículo conducido por Aridio Cordero es propiedad de Julio Aníbal Flores Pérez y estaba asegurado por la compañía Seguros Universal América (actualmente Seguros Popular, C. por A.); c) que de las piezas y demás elementos de convicción que integran el expediente, de los alegatos de las partes y de las circunstancias que rodearon el caso, hemos podido establecer que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del conductor del camión marca Mack, Aridio Cordero, quien al rebasar otro vehículo cruzó los pilotillos que están en el centro de la vía, donde se encontraba el peatón agraviado, Fernando Bautista García, a quien atropelló,

ejecutando así un manejo temerario, poniendo en peligro la vida y los bienes de los demás”;

Considerando, que el imputado y civilmente responsable, Aridio Cordero, alega que el testigo que depuso en el Plenario, no fue juramentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, bajo el cual fue juzgado; que ciertamente en la sentencia impugnada se hace constar que fue escuchado al testigo José Mateo, en sus declaraciones por ante el Plenario, pero no figura en parte alguna de la referida decisión, que dicho deponente haya prestado juramento previo a sus declaraciones, por tanto las mismas no deben ser tomadas en cuenta en ninguna medida, puesto que la ausencia de juramento implica la nulidad de la declaración, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al tercero civilmente demandado, Julio Aníbal Flores Pérez, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que los actores civiles, quienes recurrieron en apelación la decisión del Tribunal de primer grado, solicitaron ante el Juzgado a-quo lo siguiente: “...4) Condenando a Aridio Cordero independientemente de las sanciones penales a las que necesariamente será condenado en su calidad de conductor y conjunta y solidariamente con Tirso Matos, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), en beneficio de Fernando Bautista García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y físicos sufridos en el supra indicado accidente; 5) Condenando a Aridio Cordero y Tirso Matos, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; 6) Declarando la presente demanda común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Universal América, C. por A. (actual Seguros Popular)...”; que, como se puede observar en las conclusiones antes transcritas, los actores civiles no solicitaron ningún tipo de condenación contra el ahora recurrente,

Julio Aníbal Flores Pérez, a quien, junto a otras personas, habían demandado en primer grado, resultando rechazada dicha constitución en parte civil, por lo que al agravar la situación de éste, imponiéndole el pago de una indemnización que no fue solicitada, el Juzgado a-quo falló extra petita, violando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el presente medio y anular las condenaciones pronunciadas contra Julio Aníbal Flores Pérez, por vía de supresión y sin envío, pues no queda nada por juzgar.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Aridio Cordero, Julio Aníbal Flores Pérez y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una Sala a fines de conocer nuevamente sobre el recurso de apelación de Aridio Cordero y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Julio Aníbal Flores, por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 1ro. de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Cabrera Bisonó.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Interviniente:	José Nazario Brea M.
Abogados:	Lic. José Raúl García Vicente y Dr. Luis A. Félix Labourt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cabrera Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 8064 serie 38, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 5 del sector de La Feria del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ero. de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Cabrera Bisonó, parte recurrente;

Oído al Lic. José Raúl García Vicente por sí y por el Dr. Luis A. Félix Labourt, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Nazario Brea M., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 1991 a requerimiento del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de octubre de 1992, por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 11 de diciembre de 1992 por Lic. José Raúl García, en representación de José Nazario Brea M.;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 21 del Decreto No. 4807, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ero. de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, el 5 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Francisco Cabrera Bisonó; y b) por el Dr. Luis A. Félix Labourt el 6 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de José Nazario Brea, contra la sentencia del 4 de septiembre de 1989, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Francisco Cabrera Bisonó, portador de la cédula de identificación personal No. 8064, serie 38, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 5, La Feria de esta ciudad, culpable de violar el artículo 21 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Nazario Brea, en contra de Francisco Cabrera Bisonó, prevenido, por su hecho personal, por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis a. Félix Labourt, por haber sido hecho conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, sea condenado el señor Francisco Cabrera Bisonó, en su calidad expresada anteriormente, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor José Nazario Brea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia de su hecho delictivo, y a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Félix Labourt, abogado que afirma haberlas avanzado

en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al señor Francisco Cabrera Bisonó, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de José Nazario Brea, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Cabrera Bisonó, al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en provecho del Dr. Luis A. Félix Labourt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue motivada en ninguna forma, además la sentencia de primer grado carece también de una motivación que revele en modo preciso, claro y suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que puedan apoyar jurídicamente la decisión impugnada, lo cual constituye una violación tanto al artículo 22 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como a la Ley 1014 en su artículo 15; que la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que: a) no fue ponderado el testimonio dado por el Felipe Guillén, testigo a descargo, quien declaró con precisión, con sinceridad, y habiendo sido condenado el recurrente por la sola declaración del querellante, sin prueba de ninguna especie, sin haber sido levantada ninguna acta previa de comprobación de los hechos alegados, ni por ante la Oficina de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como lo establece el Decreto 4807 ni por ante ningún otro organismo, además, sin la existencia de declaraciones sinceras de ningún testigo, asimismo la sentencia impugnada no contienen una relación completa y precisa de cómo ocurrieron los hechos;

que la sentencia impugnada no contiene ninguna justificación de el por qué aplicó la Ley 5115 del 24 de abril de 1959, pues como es sabido esa disposición legal no existe ya que tuvo una vigencia transitoria, o sea, mientras permanencia el estado de emergencia que regía en el país durante el año 1659”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia no ha sido correctamente motivada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Robles y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Lic. Luis A. García Camilo.
Intervinientes:	Perfecto Pérez Lorenzo y Banco de los Trabajadores.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16586 serie 34, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 12 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Félix Amado Jáquez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional) el 17 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Perfecto Pérez Lorenzo y Banco de los Trabajadores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de agosto de 1992, por el Lic. Luis A. García Camilo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de agosto de 1992, por Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Perfecto Pérez Lorenzo y Banco de los Trabajadores;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 20 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Miguel Robles, Félix Amado Jáquez y/o René Antonio Camacho M., y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; y b) por el DR. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en fecha 14 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de Perfecto Pérez Lorenzo y el Banco de los Trabajadores, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de Manuel Robles, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Miguel Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16586, serie 34, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 12, Buenos Aires, Herrera; y Perfecto Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7699, serie 27, domiciliado y residente en la calle Av. México No. 251, Buenos Aires, Herrera, culpables de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 (golpes y heridas que causaron lesión permanente a Perfecto Pérez Lorenzo) y en consecuencia se condenan a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa cada uno, se condenan al pago

de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Perfecto Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Miguel Robles, prevenido y a Félix Amado Jáquez y/o René Antonio Camacho M., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Perfecto Pérez Lorenzo, por los daños sufridos por éste, en el accidente; y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Banco de los Trabajadores, por ser éste el propietario del vehículo envuelto en el referido accidente; más el interés legal de dichas sumas; **Cuarto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Robles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia, y descarga al nombrado Perfecto Pérez Lorenzo, de los hechos que se le imputan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declara las costas de oficio, en cuanto a éste se refiere; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en la forma siguiente: condena a Miguel Robles, conjunta y solidariamente con sus comitentes Félix Amado Jáquez y/o René Antonio Camacho M., en sus calidades de prevenido el primero, y persona civilmente responsable, los segundos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Perfecto Pérez Lorenzo, como justa reparación por los daños morales y materiales (le-

sión permanente) por éste sufrido, a consecuencia del accidente; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Banco de los Trabajadores, por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad en el accidente en cuestión, por estimar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Miguel Robles, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con sus comitentes Félix Amado Jáquez y/o René Antonio Camacho M., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible, y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; falta de ponderación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no pondera el hecho, de que en el momento en que ese hecho se producía, se acercaba a la intersección conduciendo su motocicleta el prevenido absuelto, y no obstante observar la forma en que procedía el prevenido recurrente, aquel no redujo la velocidad de su vehículo ni mucho menos lo detuvo; que esa forma de proceder del prevenido descargado, caracteriza un error de conducta que incidió en forma preponderante en la realización del accidente. Si la Corte a-qua hubiese ponderado ese hecho, es claro que las reparaciones civiles hubiesen sido más reducidas, teniendo en cuenta la intervención de la falta de la víctima”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que de conformi-

dad con el acta levantada por la Policía Nacional el 18 de abril de 1986 en el instante en que la motocicleta marca Honda transitaba de norte a sur por la calle Ramón Santana de esta ciudad, al llegar al a esquina con la México, se originó una colisión con la motocicleta marca Honda, que transitaba de oeste a este por la última de las vías, resultando ambos conductores con golpes y laceraciones diversos, y sus motocicletas con desperfectos de consideración; b) que el prevenido Miguel Robles, declaró pro ante la Policía Nacional lo siguiente: “yo transitaba en dirección y horas indicada más arriba, al llegar a la esquina México, me paré a echarle aire a una goma y estando parado se me estrelló contra mi vehículo el conductor de la motocicleta, con el impacto ambos resultamos con golpes, siendo conducido al Hospital Darío Contreras donde yo fui curado y despachado, mi vehículo resultó con rotura de una mica, otros daños”; c) que el co-prevenido Perfecto Pérez Lorenzo, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “yo transitaba por la dirección y hora indicadas más arriba, al llegar a la esquina Ramón Santana, la motocicleta fue a tomar la citada calle, no se percató de que ahí mismo venía yo, y chocamos, con el impacto yo caí al pavimento con todo y motor, resultando yo con golpes, y mi motor resultó sin daños, mi motor resultó con la llanta delantera doblada, y rotura ambos faroles delantero, manecilla derecha y mufler”; d) que el testigo Domingo Antonio Núñez, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “yo estaba parado donde el gomero, este venía por la México y el que estaba tapando la goma no miró y arrancó y es cuando le da a éste, el lado de la acera le dio de frente como de lado, yo lo corrí cuando se mandó y cuando lo agarre el gomero se quedó con él y yo cargue el señor y lo lleve a la clínica”; e) que el agraviado Perfecto Pérez Lorenzo, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “él estaba parado y arrancó de repente, yo iba bajando cuando frené ya estaba sobre él,... me rompí la clavícula; maestro de varilla en la construcción a veces me gana RD\$1,000.00 y otras veces RD\$100.00 casi no puedo levantar el brazo, tengo 8 meses sin trabajar, iba para casa no hay bomba, tengo 11 años condu-

ciendo; al Dr. Cabral Ortiz, le responde: yo le di como a dos metros para mi estaba prendido porque el arrancó seguido... no camino mucho"; f) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los co-prevenidos Miguel Robles y Perfecto Pérez Lorenzo, por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por el testigo Domingo Antonio Núñez, y Perfecto Pérez Lorenzo, y además por las que diera por ante el Tribunal a-quo por el co-prevenido Perfecto Pérez Lorenzo, ha quedado establecido que el co-prevenido Manuel Robles, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así ya que si como expresó en la Policía Nacional estaba echando aire a un goma, al instante de arranca tenía que estar atento a cualquier vehículo que transitase por la vía, es decir, que bajo ninguna circunstancia podía reiniciar la marcha de su motocicleta sin antes percatarse de si podía hacerlo sin ocasionar un accidente, especialmente cuando como lo expresada el conductor de la otra motocicleta, él lo miró y arrancó sin tomar ninguna precaución, siendo esto una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa, violando con su acción las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; g) que por las declaraciones ofrecidas por las parte ya mencionadas por ante la Policía Nacional, el Tribunal a-quo y este Tribunal, apreció que el co-prevenido, en la conducción de su vehículo no incurrió en ninguna violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que en esas circunstancias procede que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifique el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto se refiere al co-prevenido, y en consecuencia se descargue de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la supradicha Ley No. 241; declarando además las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Miguel Robles; por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Perfecto Pérez Lorenzo y Banco de los Trabajadores, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Robles, Félix Amado Jáquez y Seguros Pepín, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael L. Guerrero y Lic. Luis A. García Camilo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo, norteamericano, mayor de edad, profesor, pasaporte No. 24568984, domiciliado y residente en la Rosa Duarte No. 49 del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1990 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de mayo de 1992, por el Lic. Luis A. García Camilo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a y c, 65 y 123 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. Félix N. Jáquez Liriano, en fecha 25 de mayo del 1987, actuando a nombre y representación de Luciano Pascual; b) por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 2 de octubre del 1987, actuando a nombre y representación de Henry Alonzo, Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo M., y Seguros Pepí, S. A., contra la sentencia del 25 de mayo de 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Henry Alonzo, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Henry Alonzo, culpable del delito de violación a los artículo 49 letra a, y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; en cuanto al coprevenido Luciano Pascual, se declara culpable de violación al artículo 123 de la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales, **Tercero:** Se declara regular y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por Luciano Pascual y Adolfo Crispín, contra Henry Alonzo y Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo M., por haber sido hechas conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena solidariamente a Henry Alonzo y Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo M., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Luciano Pascual; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Adolfo Crespín, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a causa del accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix N. Já-

quez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara y ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Henry Alonzo y Luciano Pascual, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Henry Alonzo, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo M., y se ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, lo sea civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Errada interpretación de los hechos de la causa. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, en sus dos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte a-qua para atribuir al prevenido la falta de conducir el vehículo que manejaba en forma imprudente, temeraria y descuidada, expuso eso es así porque “si como él declaró en la Policía Nacional se paró un vehículo que iba delante del suyo, su deber como el de cualquier otro conductor era hacer señales ya fuera con el dorso de su mano izquierda, o aplicando los frenos de su

vehículo...”, que salta a la vista lo infundado y errado de semejante razonamiento. Frente a la circunstancia sorpresiva de que por vía de su desplazamiento le aparezca un obstáculo, la única medida que puede adoptar un conductor prudente es detener de inmediato su vehículo, de manera pues, que en las circunstancias consideradas, el prevenido no incurrió en negligencia, temeridad o descuido, al detener su vehículo rápidamente para evitar estrellarse contra el que estaba detenido delante suyo; que la Corte a-qua al razonar en la forma que lo hizo discernió erróneamente la causa generadora del accidente, puesto que la misma se encuentra en el hecho del motorista no haber guardado la distancia apropiada con respecto al vehículo que transitaba delante, que le permitiera detener el suyo en el caso de que se produjera una situación que exigiera tal maniobra o en el hecho de no haber aplicado a tiempo los frenos a su motor lo que le impidió detenerse cuando el vehículo que viajaba delante se detuvo; que la Corte a-qua no obstante reconocer que una de las personas constituidas en parte civil, contribuyó con su falta, por la cual fue condenado penalmente, en la producción de los daños sufridos por él y su compañero de viaje, puso cargo del prevenido la reparación de la totalidad de tales daños; que al proceder en esa forma la Corte a-qua desconoció el texto legal citado, y al mismo tiempo desnaturalizó el hecho antes señalado, pues no le hizo producir los efectos que le corresponden por su naturaleza, ya que una vez que los jueces del fondo comprueban que la víctima ha intervenido con su falta en la producción del daño, están obligadas a reducir la indemnización en la misma proporción en que internito la falta de la víctima”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 25 de diciembre de 1984 mientras el carro marca Chevrolet circulaba por la Máximo Gómez de sur a norte terminando de cruzar la avenida 27 de febrero, se detuvo porque un vehículo que iba delante del suyo se detuvo y la motocicleta marca Yamaha que venía detrás de

su vehículo se le estrelló en la parte trasera, resultando el carro con abolladuras del bomper trasero y tapa de baúl, y el motorista con golpes; b) que por ante un Tribunal de alzada no existen declaraciones de prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos; c) que el coprevenido Henry Alonzo declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “que transitaba por la Máximo Gómez de sur a norte y terminando de cruzar la avenida 27 de febrero, se detuvo porque un carro que iba delante de él, se detuvo y el conductor de la motocicleta se estrelló en la parte trasera, resultando su vehículo con abolladura del bomper trasero y tapa del baúl, y el motorista resultó con golpes y lo montó en un carro público el cual pagó una carrera para eso, pero, no sabe el nombre del motorista y dónde fue llevado, la motocicleta quedó en el lugar del hecho, como testigo esta el cabo Gervasio Vargas Vásquez de la Cía. de Patrullas, P. N.”; d) que el coprevenido Luciano Pascual, declaró por la Policía Nacional, lo siguiente: “transitaba por la avenida Máximo Gómez de sur a norte y después de pasar la rotonda de la avenida 27 de Febrero, el conductor del carro que transitaba delante de mi, se paró de golpe provocándome el accidente, que aunque traté se salirme de atrás no pude, con el impacto mi motor resultó con rotura de las 2 botellas, timón, guardalodo con su llanta, la máquina, sillín, y varios daños más, no determinados por el momento y resultamos con golpes mi acompañante y yo, pero Adolfo fue montado en un carro y llevado a algún centro de salud que ignoro”; e) que el coprevenido Luciano Pascual, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “yo iba manejando el motor de sur a norte por la Máximo Gómez cruzando la rotonda, había un carro parado, el otro chofer frenó de golpe, yo iba a 20-25 kilómetros, él iba detrás de mi él fue a rebasar y me ocupó el carril mío y al ver el carro frenó de golpe y se produjo el accidente, el compañero mío sufrió golpes, el motor mío quedo destruido, recibir golpes en una

muñeca y una pierna”; f) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los coprevenidos y por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por el prevenido, ha quedado establecido que ambos prevenidos y recurrentes con el manejo o conducción de sus vehículos incurrieron en las siguientes faltas: Henry Alonzo, fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así, ya que si él declaró en la Policía Nacional, se paró un vehículo que iba delante del suyo, su deber como el de cualquier conductor era hacer señales ya fuera con el dorso de su mano izquierda o aplicando los frenos de su vehículo gradualmente a fin de que la luz roja o stop de éste advirtiera su atención, y no aplicar sus frenos en forma brusca sin advertir al conductor del motor que venía detrás del suyo su intención de detenerse, para que de este modo pudiese tomar medidas previsoras y evitar colisionar su vehículo; que al actuar de este modo despreció las vidas y propiedades ajenas, y por ende se hizo violador de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales a, y c, de la Ley No. 241, y Luciano Pascual, fue desobediente de las leyes y reglamentos del tránsito que lo precedía guardar una distancia considerable para en caso de emergencia como la que se presentó le diera oportunidad de detener la marcha de su vehículo y evitar el accidente, todo lo cual no realizó, haciendo de este modo violador de las disposiciones del artículo 123 literal a, de la Ley No. 241, por lo que en esta circunstancia ambos son culpables de los hechos puestos a su cargo; g) que conforme certificados médico legal que reposa en el expediente, las partes civiles constituidas sufrieron: el primero: Contusiones con laceraciones en ambas piernas y pie derecho y mano derecha, curables en (antes de 10 días); y el segundo: fractura lineal occipital y fractura peñasco izquierdo, curables después de 20 y antes de 30 días, con lo que se infiere que han sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata; h) que los elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Corte de Apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dichos

recursos y en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia impugnada, por estimar que el Juez a-quo, al condenar al prevenido conjuntamente con las personas civilmente responsables fue justo y equitativo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada lejos de adolecer de los vicios invocados, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Henry Alonzo; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 14 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Adolfo Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Luis E. Senior y Ariel Acosta Cuevas.
Intervinientes:	Crecencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura.
Abogado:	Lic. José Luis de los Santos Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Adolfo Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 67114 serie 54, domiciliado y residente en Juan López del municipio de Moca, prevenido, Pedro Rafael Guzmán, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Senior por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Luis de los Santos Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en representación de Crecencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de abril de 1991 a requerimiento del Dr. Luis E. Senior, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de diciembre de 1991, por el Dr. Luis E. Senior, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de diciembre de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 6 de diciembre de 1991, por el Licdo. José Luis Santos Cabrera, en representación de Crecencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de Altamira el 25 de agosto de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Senior, actuando a nombre y representación del nombrado Andrés Adolfo Guzmán, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Altamira de fecha (25) del mes de agosto de 1989, por violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Crescencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforma a las reglas procedimentales de derecho; en cuanto al fondo, se confirma la sentencia anterior en todas sus partes, que copiada textualmente dice así: **'Primero:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Andrés Adolfo Guzmán, cuyas generales constan, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violado el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como en efecto declara como buena y válida la constitución en parte civil a los señores, Crescencio Santiago Gómez y Augusto Ventura; **Tercero:** Condenar como en efecto condena, al señor, Pedro Rafael Guzmán, en su doble calidad de

persona civilmente responsable y comitente de los hechos de su preposé Andrés Adolfo Guzmán, conductor del camión que provocó el accidente al pago de una indemnización de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$42,698.00), en provecho de los señores Crecencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencias de los golpes y abolladuras a la guagua y a la motocicleta; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Rafael Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma impuesta a título de indemnización suplementaria y hasta su total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del señor Pedro Rafael Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable; al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. José Luis Santos Cabrera, quien afirma estarlos avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Luis E. Senior, quien aduce lo siguiente: “**Primer Medio:** 1) Omisión de estatuir; 2) Violación del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (no motivar la sentencia antes del pronunciamiento de la misma dictándola sólo en dispositivo y motivándola después de recurrida)”;

y el segundo por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se invocan los medios siguientes: “**Medios de Casación:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados en el primer memorial, los recurrentes sostienen en síntesis que: “el conductor del camión repitió mil veces en ambas audiencias que “los frenos estaban mojados, y yo no lo advertir, hasta ese momento, pues antes, no tuve emergencias para frenar”; sin embargo fue-

ron tan pobres los motivos que el Juez a-quo produjo, que olvidó calificar tal circunstancia como lo que fue: un caso imprevisible e inevitable que el chofer no pudo concebir que sucediera; que como bien es sabéis, el artículo 23 de la Ley de Casación, que permite recurrir, es la falta de motivos de la sentencia antes de ser pronunciada; esta circunstancia fue advertida varias veces al juez de alzada, pero infructuosamente, por tanto, se ha cometido, contra el sagrado derecho de defensa, al omitir la discusión y la consideración jurídica o ponderación apropiada de esa vital circunstancia “;

Considerando, que los recurrentes establecen como medio de casación en su primer memorial la omisión de estatuir; pero, estos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicando en cuáles aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; en consecuencia, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto en el primer memorial; en materia correccional el artículo 15 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, autoriza a los jueces a dictar sentencias en dispositivo a reserva de motivarlas posteriormente; el examen de la sentencia impugnada revela que la misma esta motivada; que, por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que al desarrollar los medios esgrimidos en el segundo memorial, los recurrentes sostienen en síntesis que: “el Tribunal a-quo aprecia en su sentencia que la suma de RD\$42,698.00 es la indemnización justa como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por los daños sufridos por la guagua y la motocicleta; sin señalar ni indicar de donde dedujo el citado Tribunal tales aseveraciones, sobre todo cuando en ninguna de las sentencias de ambas jurisdicciones señalan o indican el monto de los daños sufridos por la guagua y los sufridos por la motocicleta, ni los sufridos de manera independiente por las partes y hechos diferentes; que la condenación de manera conjunta a favor de la parte civil es contraria a derecho, porque en la sentencia

impugnada no se dan los motivos analíticos acerca de la reparación dispuesta en provecho del propietario de la guagua, así como tampoco en ese mismo sentido sobre la motocicleta”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por entendido en síntesis lo siguiente: “a) que los motivos consignados en la sentencia recurrida son válidos, y contienen una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este Tribunal de alzada adopta los motivos del Tribunal a-quo en el sentido de que: en fecha 16 de marzo de 1989, mientras el camión marca Mercedes Benz el cuál transitaba de sur a norte por la autopista Navarrete – Puerto Plata, y al llegar a la sección Quebrada Onda se originó un choque con la guagua marca Nissan el cuál transitaba por la misma vía de sur a norte, donde resultó el camión con el rompe torcido y abolladura en la parte frontal y varios desperfectos mecánicos más; y la guagua con la parte trasera totalmente destruida, abolladura en todo el lado derecho, abolladura en la parte frontal, cristal delantero roto, mica direccionales derecha rota y varios desperfectos mecánicos; así como la motocicleta; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del camión, cuyos frenos no aguantaron porque estaban mojados, causa que originó el accidente en cuestión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Andrés Adolfo Guzmán; por lo que, se rechazan los medios esgrimidos en el segundo memorial.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Crencio Santiago Gómez y Pedro Augusto Ventura, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Adolfo Guzmán, Pedro Rafael Guzmán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Foyo Chino y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rolando Sánchez y José Arroyo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Foyo Chino, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 75 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; José A. Foyo Álvarez, persona civilmente responsable; José Luis Mustafá Bretón, Félix G. Antonio Arias y/o José A. Peralta, partes civiles constituidas, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio de 1988 a requerimiento del Licdo. José Rolando Sánchez, en representación de José A. Foyo Chino, José A. Foyo Álvarez y General de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio de 1988 a requerimiento del Licdo. José Arroyo, en representación de José A. Peralta y/o Félix G. Antonio Arias, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo de 1988 a requerimiento del Dr. Lorenzo Raposo, en representación de José Luis Mustafá Bretón, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de diciembre de 1992, por la Licda. Ángela M. Rivas Polanco, en representación José Antonio Foyo Chino, José A. Foyo Alvarez y General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago el 26 de mayo de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válidos los recursos de apelación interpuesto por los Licdos. Arnaldo Lugo y Marcelo Castro, a nombre y representación del señor José A. Foyo; José Rolando Sánchez, a nombre de José A. Foyo y La General de Seguros, S. A.; Lic. José C. Arroyo en representación del Dr. Osiris Isidor, quien a su vez representa a los señores José A. Peralta y Félix Arias; y el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre de José Luis Mustafá Bretón en cuanto al monto de la indemnización, a fin de que sea aumentada, en contra de la sentencia No. 624 del 26 de mayo del 1987, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente; ‘**Primero.** Se declara a José A. Foyo Chineo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motors, en consecuencia se condena al apago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **Segundo.** Se condena a José A. Foyo Chineo, al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara a Orlando A. Mustafá y José Antonio Peralta, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y las costas les son declaradas de oficios; **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez en representación de José Luis Mustafá Bretón, parte civil constituida contra José A. Foyo Chino, José A. Foyo Álvarez y La General de Seguros, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, procede condenar a los señores José A. Foyo Chino y José A. Foyo Álvarez, al primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata, y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización justa y razonable de Ocho Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$8,960.00) moneda de curso legal, a favor de José Luis Mustafá Bretón, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con desperfectos el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Tercero:** Se condena a José A. Foyo Chino y José A. Foyo Álvarez, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa La General de Seguros, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a José A. Foyo Chino y José Foyo Álvarez, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por el Dr. Osiris Isidor a nombre de José A. Peralta quien a su vez se constituye en parte civil conjuntamente con Félix G. Antonio Arias contra José A. Foyo Chino y La General de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el Lic. Marcelo A. Castro

L., a nombre de José A. Foyo, contra José Luis Mustafá Bretón y su aseguradora, La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundada; y las costas del procedimiento civil se declaran a favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en su ordinal segundo del aspecto civil, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además por haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **QUINTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Osiris Isidor, ya que el abogado de la compañía General de Seguros, S. A., representó dicha compañía, en el presente caso y no existen pruebas en el expediente de que éste fue cancelado el 9 de marzo del 1984 y éste Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al señor José A. Foyo, a una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Félix G. Antonio Arias y/o José A. Peralta como justa reparación por los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad incluyendo depreciación y lucro cesante; éste Tribunal evaluó el monto de dicha indemnización tomando en consideración que esta es la suma ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor José A. Foyo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo Raposo y Osiris Rafael Isidor, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de José Luis
Mustafá Bretón, Félix G. Antonio Arias y/o José A.
Peralta, partes civiles constituidas:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el

recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de partes civiles constituidas, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar sus recursos afectado de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de José A. Foyo Chino prevenido y persona civilmente responsable, José A. Foyo Álvarez, persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, cuatro medios basados en lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivos”;

Considerando, en sus cuatro medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que el vicio indicado se caracteriza por la exposición incompleta de un hecho decisivo que de haber sido tomado en consideración otra pudo haber sido la decisión del juez; que a nuestro entender la magnitud del daño que se le causa a otro vehículo en un accidente no es un elemento que puede tomarse en consideración para establecer la velocidad; que el Juez a-quo si decidió en su sentencia condenar al prevenido José A. Foyo Chino, por conducir su vehículo debió de ofrecer una motivación más adecuada y satisfactoria en la cual no dejara dudas de haber constatado este aspecto esencial del proceso; que no tuvo el juez a-quo el cuidado de poner de manifiesto los hechos en que se fundó para estimar

que el conductor transitaba a exceso de velocidad, ya que ésta está condicionada por el momento y lugar en el que el accidente ocurre puesto que el límite de velocidad indicada en la ley es norma general de tránsito que esta sujeto a modificarse por una serie de circunstancias que la prudencia y pericia del conductor del vehículo debe ajusta a cada momento; que la sentencia de primer grado rechazó la constitución en parte civil hecha por Félix G. Antonio Arias y/o José A. Peralta por considerar que la misma era improcedente e infundada. Igual decisión no fue adoptada en la sentencia de segundo grado la cual acogió dicha constitución; que no ofrece una adecuada contestación a las conclusiones presentadas, debido a que la misma no fue hecha en primer grado; no ofrece una adecuada justificación respecto a la prueba del derecho de propiedad del vehículo que era imprescindible demostrar para conceder la indemnización acordada por el daño causado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 10 de febrero de 1987, el auxiliar Consultor Jurídico del Departamento Norte de la Policía Nacional sometió por ante el Magistrado del Tribunal Especial No. 2 del Distrito Judicial de Santiago a José A. Foyo, Orlando A. Mustafá y José Antonio Peralta, por violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que en el expediente consta un acta policial donde se hace constar que se presentaron José A. Foyo, Orlando A. Mustafá Bretón y José Antonio Peralta, el primero conductor y propietario del carro marca Malaga, el segundo conductor del carro marca Honda Accord y el tercero conductor del carro marca Datsun; c) que José A. Foyo declara: “transitaba de este a oeste por la avenida Central y al llegar a la Farmacia Metropolitana iba el carro Honda Accord delante de mí, el mismo se paró de repente y me vi en la obligación de darle en la parte trasera, con el impacto le di al carro marca Datsun que iba en la misma dirección, resultando mi vehículo con los siguientes desperfectos: chasis torcido, desperfecto mecánico, bo-

nete delantero con abolladuras, bomper delantero, focos delantero roto, ambos guardalodo delanteros, ambos ejes delanteros y otros posibles daños”; d) que Orlando A. Mustafá declara: “yo transitaba de este a oeste por la avenida 27 de Febrero (antigua Central) y al llegar a la Farmacia Metropolitana fui impactado por el carro marca Malaga, por el hecho de que yo reduje la velocidad, por motivo de que el carro marca Datsun iba a mano derecha de la vía, y al momento de doblar hacia la izquierda, en ese momento yo frené de repente, y sentí el impacto en la parte trasera, resultando mi vehículo con los siguientes desperfectos: chasis en la parte trasera torcido, bomper traseros con abolladuras, foco trasero derecho roto, tapa bocina de baúl con abolladuras y el niquelado del mismo lado roto, guardalodo derecho, izquierdo trasero con abolladuras, puertas traseras de ambos lados desajustadas y vidrio trasero roto y otros posibles daños”; e) que José Antonio Peralta declara: “transitaba en la misma dirección de esos conductores, y al llegar al sitio indicado más arriba fui impactado por la parte trasera por el carro marca Malaga en la parte trasera; resultando su vehículo con los siguientes desperfectos: bomper trasero con abolladura, baúl con abolladura, todas las puertas averiadas, micas traseras rota, chasis torcido, y otros posibles daños, no hubo lesionados”; f) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, y las declaraciones tanto del inculpado, como las de los otros dos conductores, tanto ante la Policía Nacional, y en los dos grados de jurisdicción; y de acuerdo a la propia convicción de la Juez; ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente lo fue José A. Foyo, quien iba transitando detrás de los otros, y los chocó por la parte trasera, con tal magnitud que revela que iba a gran velocidad violando así las disposiciones establecidas en los artículos 612, 65 y 123 de la Ley 241; g) que en el expediente reposan facturas donde se demuestra que los vehículos de José Luis Mustafá Bretón y Félix Antonio Arias y/o José A. Peralta, recibieron daños; para cuya reparación se precisan de las piezas descritas en el presupuesto aportado por las partes civiles correspondientes; y que obran en el expediente conjuntamente con las foto-

grafías suministradas de los vehículos y que por lo tanto esos daños deben serles reparados conforme con la estimación que se consagra en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por José A. Foyo, sin incurrir en los vicios invocados; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Mustafá Bretón, Félix G. Antonio Arias y/o José A. Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José A. Foyo Chino, José A. Foyo Álvarez y General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Santos Alvarado y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael L. Guerrero y Félix Antonio Brito Mata.
Intervinientes:	Rafaela González y compartes.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Alies y Licda. Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17079 serie 55, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto No. 14 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Francisco Leonel Ureña, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1990 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de marzo de 1992, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 2 de marzo de 1992, por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Maximilién Fernando Montás Aliés, en representación de Rafaela González en calidad de madre y tutora legal de Israel González y Francisco Antonio Mojica y Escolástico Rodríguez;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 52 y 74 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Maximilién F. Montás Alies, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Antonio Mojica y Ecolástico Rodríguez; por la Dra. Nola Pujols Castillo, actuando a nombre y representación de Álvaro Miguel de los Santos y la compañía Seguros Pepín, S. A.; y por el Dr. Francis Díaz Adames, actuando a nombre y representación de la señora Rafaela Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto del 1989, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Santo Alvarado, culpable de haber violado los artículos 49 y 61 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Mojica, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Franciscos Antonio Mojica, Ecolástico Rodríguez y Rafaela González en representación de su hijo menor Israel González, a través de sus abogados los Dres. Maximilién F. Mon-

tás Alies, Francis Díaz de Adames y César Darío Adames, en contra de Miguel Ángel Santo Alvarado y José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Miguel Ángel Santo Alvarado, José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del nombrado Francisco Antonio Mojíca, por las lesiones físicas y daños sufridos por éste, b) Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Ecolástico Rodríguez, por los daños materiales sufridos por su motor, lucro cesantes y depreciación; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Rafaela González por las lesiones y daños sufridos por su hijo menor Israel González; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Santo Alvarado, la persona civilmente responsable José B. Ángeles y/o Francisco Ecolástico, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Maximilién Montás Alies, César Darío Adames y Francis Díaz de Adames, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidenten'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los señores Miguel Ángel Santo Alvarado, José B. Ángeles y/o Francisco Leonel Ureña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Maximilién F. Montás Alies, César Darío Adames Figueroa y Francis Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor partes”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturaliza-

ción de las declaraciones del co-prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado y de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Insuficiente instrucción de la causa”;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis lo siguiente: “que para condenar al prevenido recurrente y descargar al otro, el tribunal a-quo después de relatar los hechos y afirmar que sólo contaba con la declaración del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado; que es evidente que esa conclusión no surge de lo expuesto por el inculpado, quien en su declaración afirma, que la calle de preferencia era la que él transitaba”;

Considerando, que como se puede apreciar, las irregularidades que alega debieron ser propuestas por ante la Corte de Apelación o el Tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua da por establecidos los hechos, por la sola declaración del co-prevenido Santos Alvarado, la cual transcribe parcialmente en la sentencia, omitiendo como era su deber, exponer en su decisión los hechos materiales integrantes del accidente y las circunstancias inmediatamente anteriores a esos hechos, adoleciendo dicha decisión de una exposición insuficiente de los hechos y circunstancias de la causa; que la instrucción del proceso se desarrolló en la Corte a-qua, no obstante la apelación de todas las partes, como si se tratara de un sólo prevenido y el Tribunal estuviera relevado de examinar otros documentos, como lo es el acta policial y en beneficio de una buena administración de justicia, requiriera la declaración del co-prevenido descargado y la parte civil, quien no fue cuestionado en primera instancia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 29 de

junio de 1987 mientras la camioneta placa G-227-198 transitaba por la calle Osvaldo Bazil de la ciudad de San Cristóbal en dirección oeste a este, al llegar a la calle Bernardo Alies, se originó un choque con la motocicleta placa M 570-318 que transitaba por la calle Bernardo Alies en dirección sur a norte; b) que a consecuencia de este hecho resultaron con lesiones corporales el menor Israel González, quien presenta según certificado médico legal fractura 1/3 superior tibia pierna izquierda, trauma contuso región lumbar y laceraciones en el hombro izquierdo, heridas que dejaron lesión permanente; y Francisco Mójica, presenta según certificado médico legal fractura y luxación tobillo izquierdo curables después de 4 y antes de 5 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado al no detener su vehículo al llegar a la calle Bernardo Alies sin cerciorarse si por dicha calle venía algún vehículo; d) que los vehículos resultaron con desperfectos; e) que para dar por establecidos los hechos a falta de declaraciones de testigos, esta Corte sólo cuenta con la declaración del prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado, quien afirma “yo venía transitando por la calle Osvaldo Bazil y al llegar a la esquina de la calle Bernardo Alies, venía un motorista, el cual no pude verlo porque había una casa que me impedía la visibilidad...”, que de estas declaraciones se determina la culpabilidad del prevenido, al no tomar todas las medidas que indique la prudencia como la reducir la velocidad, detenerse, tocar bocina, el acercarse a un cruce de calle e introducirse en la vía sin cerciorarse si venía algún vehículo en ese momento; f) que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procede declarar al prevenido Miguel Ángel Santos Alvarado único culpable del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Miguel Ángel Santos Alvarado; por todo lo cual procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafaela González, Francisco Mojica y Escolástico Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Alvarado, Francisco Leonel Ureña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Céspedes Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Céspedes Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-064824-3, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 126 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Importadora Puma, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu Galván, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Agustín Abreu Galván a nombre y representación de La Nacional de Seguros, C. por A., Importadora y Distribuidora Puma, S. A., y Leonardo Céspedes Peña el 24 de abril del 2002; b) Licda. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de los señores Julio Ernesto Segura, Milvia Idalia Florimón Santana y Dolores del Carmen Tejada el 6 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 31-2002, del 17 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonardo Céspedes Peña, por no asistir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:**

Se declara culpable al prevenido Leonardo Céspedes Peña por haber violado los artículo 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y seis (6) meses de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Julio Ernesto Segura, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Julio Ernesto Segura y Milvia Idalia Florimón en calidades de lesionados, y Dolores del Carmen Tejeda, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Julio E. Tejeda, en contra de Leonardo Céspedes Peña por su hecho personal, Importadora y Distribuidora Puma, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidas y apoderadas Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Leonardo Céspedes Peña y a Importadora Puma, S. A., al pago de la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Julio Ernesto Segura; y Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Milvia Idalia Florimón como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ellos; y c) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Dolores del Carmen Tejeda, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.;

Sexto: Se condena a Leonardo Céspedes Peña y a Importadora y Distribuidora Puma, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO.** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonardo Céspedes Peña, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a Leonardo Céspedes Peña al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se le condena al prevenido al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal en su acápite 6to., se modifica el ordinal 4to. acápite a y b, y en ese sentido se condena a Leonardo Céspedes Peña e Importadora y Distribuidora Puma, S. A., al pago solidario de: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Julio E. Segura, por los daños físicos y morales recibidos por éste; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a la señora Milvia Idalia Florimón por los daños físicos y morales; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Céspedes Peña
e Importadora Puma, S. A., en su calidad de personas
civilmente responsables, y La Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del ar-

título 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en su indicadas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Leonardo Céspedes Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 31 de enero del 2001 en la avenida San Vicente de Paúl, el vehículo conducido por Leonardo Céspedes Peña, propiedad de Importadora Distribuidora Puma, S. A., transitaba en dirección este-oeste; que el vehículo conducido por Julio Ernesto Segura transitaba por el carril de la derecha en la referida avenida; que Leonardo Céspedes Peña giró del carril izquierdo al carril derecho colisionando al vehículo conducido por Julio Ernesto Segura; que a consecuencia de la colisión resultaron lesionados Julio Ernesto Segura y Milvia Idalia Florimón Santana...; b) que el prevenido Leonardo Céspedes Peña no ha comparecido en ninguna instancia luego de que fueran iniciadas las acciones en su contra, por lo que solamente constan las declaraciones hechas por él en el acta policial, en las cuales no expresa que la maniobra la

efectuó para evitar impactar al agraviado Julio Ernesto Segura; c) que el prevenido Leonardo Céspedes Peña, en razón de manejar de manera torpe, atolondrada e imprudente, no tomó medidas de precaución necesarias para conducir en la vía pública, advirtiendo la presencia del vehículo de Julio Ernesto Segura y no disminuyendo la velocidad para evitar la colisión con el referido vehículo causando heridas a Milvia Idalia Florimón y Julio Ernesto Segura, las cuales conllevaron a que los mismos sufrieran lesiones curables en un período de tres a cuatro meses; d) que la causa generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido Leonardo Céspedes Peña, el cual conducía de manera descuidada y sin tomar las previsiones que establece la ley, lo que no le permitió detener a tiempo el vehículo cuando el agraviado transitaba la vía”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Leonardo Céspedes Peña, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de Seis (6) meses a Dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, pudiendo el juez, además, ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonardo Céspedes Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Importadora Puma, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de

febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Leonardo Céspedes Peña en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ricardo Estrella Erazo y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Jesús Ramos Nivar y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Estrella Erazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1405996-7, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce No. 170 del sector el Millón del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; José Ricardo Estrella Fernández, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Nelson Jesús Ramos Nivar, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1153, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de abril del año 2001, por el Dr. Nelson Ramón Nivar, a nombre y representación de los señores José Ricardo

Estrella Erazo, José Ricardo Estrella Fernández y la compañía Magna de Seguros, C. por A., y b) en fecha 10 de abril del año 2001, por la Dra. María Cairo, en representación de la Dra. Olga Mateo, actuando a nombre y representación del señor Néstor Montero Montero, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 104-2001, de fecha 28 de marzo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido José Ricardo Estrella Erazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1405996-7, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce No. 170 de El Millón, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, previstas en el artículo 52 de la indicada ley, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Néstor Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.001-1196901-9, empleado privado, domiciliado y residente en la calle San Felipe No. 15 del ensanche Isabelita, Distrito Nacional, culpable de violarlos artículos 29 y 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Néstor Montero Montero, en su calidad de agravia, a través de su abogada Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de José Ricardo Estrella Erazo, por su hecho personal y José Ricardo Estrella Fernández, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a José Ricardo Estrella Erazo y José Ricardo Estrella Fernández, en sus indicadas calidades al pago solidario de

las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Néstor Montero Montero como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor del agraviado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Magna Compañía de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de septiembre del 1999; **Sexto:** Se condena a José Ricardo Estrella Erazo y José Ricardo Estrella Fernández, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de la abogada actuante Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones a que fueron condenados los señores José Ricardo Estrella Erazo y José Ricardo Estrella Fernández, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Néstor Montero Montero, como justa y adecuada reparación por los daños físicos morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido José Ricardo Estrella Erazo al pago del as costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y conjuntamente con el señor José Ricardo Estrella Fernández, al pago de las costas civiles, distrayendo las ultimas a favor y provecho del Licdo. Sebastián García Solís y Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no establece cuál de los dos (2) certificados médicos expedidos a nombre de Néstor Montero Montero, le resultó más creíble para cuantificar los daños y perjuicios acordados a su favor, toda vez que uno afirma las lesiones sufridas curaban el término de 38 a 45 días y el otro señala que período de curación era 6 meses; que la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, ya que sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por Néstor Montero Montero, sin pronunciarse sobre la falta de la víctima lo que hubiese conducido a una solución distinta en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil, toda vez que la Corte a-qua le acordó al agraviado una indemnización, sin que éste aportara prueba alguna de los daños morales y materiales que alega experimentó; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil, debido a que Corte a-qua confirmó el ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, el cual condena a los recurrentes al pago de intereses legales, en base a la derogada Orden Ejecutiva 311 del 11 de junio de 1919, aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el artículo 91 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 3 de septiembre del 1999, mientras el vehículo marca Toyota, propiedad de José Ricardo Estrella Fernández, conducido por José Ricardo Estrella Erazo, transitaba en dirección sur a norte por una calle perpendicular a la calle Roberto Pastoriza del sector Evaristo Morales de esta ciudad, al intentar cruzar dicha intersección, colisionó la motocicleta

marca Yamaha, conducida por su propietario, Néstor Moreno Moreno, quien transitaba en dirección oeste a este por la calle Roberto Pastoriza; b) que el accidente se debió a: 1) la falta de José Ricardo Estrella Erazo, quien al conducir el vehículo fue descuidado e imprudente en el manejo, al transitar por una vía pública, sin la precaución de detenerse en una intersección como era debido y así evitar provocar dicho accidente, 2) que José Ricardo Estrella Erazo, a sabiendas de que venía de una vía secundaria a la intersección formada con una calle ampliamente transitaba como lo es la Roberto Pastoriza, preferencial a la transitaba por él, no tomó la debida precaución como era su deber, de detener su vehículo y esperar que la motocicleta conducida por Néstor Montero Montero, cruzara; c) que como consecuencia de la imprudencia del prevenido, provocó el accidente en el cual Néstor Montero Montero, conductor de la motocicleta accidentada, resultó con varias heridas, que según certificado médico legal son curables en seis meses; d) que del análisis de las causas generadoras del accidente de que se trata, Néstor Montero Montero no cometió falta penal alguna, no obstante, el mismo al momento del accidente transitaba por las vías públicas sin la licencia exigida por la ley, por lo que se imputa en su contra la violación de los artículos 29 y 47 de la Ley 241”;

Considerando, que como se evidencia de la motivación antes trascrita, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto del primer medio de su memorial, la Corte a-qua precisó daba aquiescencia al certificado médico expedido a favor del agraviado, en el que se establecía las lesiones presentadas por éste curarían en el período de seis (6) meses; en consecuencia, lo argüido por los recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del primer medio planteado en su escrito por los recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-qua y transcrita anteriormente, evidencia que la conducta de la víctima fue debidamente ponderada por la Corte a-qua, ante la cual se ofrecieron las declaraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de las cuales los jueces

apreciaron soberanamente que el prevenido conducía su vehículo en forma imprudencia y descuidada, por lo que estimaron que el accidente se debió exclusivamente a la falta de éste, conteniendo la sentencia, además, una relación detallada de los hechos y dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado; por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente al segundo medio planteado por los recurrentes, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones que deben acordar por dichos daños; que en la especie la Corte a-qua para determinar el importe de las indemnizaciones en favor de la parte civil constituida, por concepto de los lesiones recibidas por éste en el accidente en cuestión, así como por los desperfectos sufridos por su vehículo se basó, en los presupuestos y facturas depositados por esta parte; por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 3 de septiembre de 1999, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Estrella Erazo, José Ricardo Estrella Fernández y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y compartes.
Abogados:	Lic. Rosmery Peña y Dr. Eric Hazim.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 023-0014950-3, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tío edificio Residencial del Este apartamento No. 103 del barrio Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable; Nilo Manuel Urraca Silvestre, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Rosmery Peña, por sí y el Dr. Eric Hazim, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Eric Hazim Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b y c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en el aspecto civil interpuesto por el señor Ramón Antonio Tolentino, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, en contra de la sentencia No. 349-02-335, de fecha 20 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la co-prevenida señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014950-0, domiciliado y residente en la calle Luis Amiamia Tío edificio Residencial del Este apartamento No. 103 barrio Sarmiento de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de la violación al artículo 49 literal b y c, de la Ley 241 de 1957, los artículos 61 y 65 de la Ley 1957 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, se condena a la señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo.** Se declara al señor Ramón Antonio Tolentino, no culpable por no haber violado la Ley 241-67 y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero.** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de la nombrada señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Antonio Tolentino, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, en contra de la señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente y el señor Nilo Manuel Urraca Silvestre, por ser el propietario del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Ramón Antonio Tolentino, por ser justa y reposan base legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales del valor acordado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de

indemnización supletoria a favor del señor Ramón Antonio Tolentino parte civil constituida; **Séptimo:** Se rechaza las conclusiones de la señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, en su calidad indicada, salvo en lo que concierne al numeral tercero de la presente conclusión, por improcedente y mal fundada en derecho y carente de base legal, razón de que el lesionado Ramón Antonio Tolentino no cometió ninguna falta que comprometa su responsabilidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo, causante del accidente, en virtud de lo establecido en la ley sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **Noveno:** Se condena además a los señores Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la aplicación de los artículos que rigen la materia, específicamente en el ordinal primero y tercero de su dispositivo, tomando a favor de la prevenida Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Se declara culpable a Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014950-3, domicilio y residencia en la calle Luis Amiama Tío, edificio Residencia del Este, apartamento No. 103, barrio Sarmiento de esta ciudad, de violación al artículo 49 literal b, 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, tomando en su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En los demás ordinales, el Juez acoge la sentencia evacuada en primer grado y, en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil hecha por los Dres. Andrés Figuerero y Wilkin Guerrero, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Tolentino, en contra de Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente y el señor Nilo Manuel Urraca Silvestre, por ser el propietario del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales del valor acordado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor del señor Ramón Antonio Tolentino parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones de la señora Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, en su calidad indicada, salvo en lo que concierne al numeral tercero de la presente conclusión, por improcedente y mal fundada en derecho y carente de base legal, razón de que el lesionado Ramón Antonio Tolentino no cometió ninguna falta que comprometa su responsabilidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la ley sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **NOVENO:** Se condena además a los señores Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y Nilo Manuel Urraca Silvestre, personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, están en la obligación de depositar

un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Josefina Cabrera Ubierra de Urraca, prevenida:

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso de una prevenida, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber establecido: "Que haciendo un análisis pormenorizado de las declaraciones rendidas en audiencia tanto por el agraviado Ramón Antonio Tolentino y la prevenida Josefina Cabrera Ubierra de Urraca, se desprende real y efectivamente, que los hechos sucedieron tal como lo ha expresado la prevenida; pues al ser deslumbrada en una esquina por un vehículo que giraba en dicha intercepción, ésta se atolondró y giró la marcha de su vehículo a la derecha, subiéndose a la acera donde atropelló al agraviado Ramón Antonio Tolentino, lo que demuestra de manera fehaciente que

ella entendió iba a ser impactada por el vehículo que se desplazaba en sentido contrario”;

Considerando, que aunque no alegado por la prevenida recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que lo expresado por el Juzgado a-quo y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convenció acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, así como a la fijación de una indemnización, que por otra parte, el Juzgado a-quo hizo una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada en su aspecto penal por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la

Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como Tribunal de Apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Josefina Cabrera Ubiera de Urraca, en su calidad de persona civilmente responsable, Nilo Manuel Urraca Silvestre y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 20 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Faustino Ortiz Concepción y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Francisca Rosario Leonardo y compartes.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino Ortiz Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0127025-8, domiciliado y residente en el callejón 2 No. 27 del barrio Bancela de la ciudad de la Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 8 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero, en representación de Francisca Rosario Leonardo, Héctor Julio Sarmiento y Virginia Ramírez;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en la especie, intervino el fallo objeto del pre-

sente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por sí y por el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación del señor Faustino Ortiz Concepción y la compañía Universal América, C. por A., en fecha 24 de octubre del 2002; b) el Dr. Andrés Figuereo por sí y por el Dr. Jesús María Hernández Parra, a nombre y representación de los señores Francisca Rosario Leonardo, Héctor Julio Sarmiento y Virginia Ramírez, parte civil constituida en fecha 24 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 00176-2002, de fecha 24 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Faustino Ortiz Concepción, por no haber comparecido ala audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, se declara culpable al prevenido Faustino Ortiz Concepción, por haber violado los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados: Francisca Rosario Leonardo (concubina del occiso), Héctor Julio Sarmiento (padre del occiso), Virginia Ramírez (madre del occiso), y Xiomara, Soranyi y Adonis Sarmiento Rosario (hijos de quien en vida respondía al nombre de Berto Sarmiento Ramírez), declarados por su abuelo paterno, según actas de nacimientos anexas, en contra del nombrado Faustino Ortiz Concepción y Seguros Universal América, por haber sido hecha conforme al derecho, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr.

Jesús María Hernández Parra y Dr. Andrés Figuerero; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Faustino Ortiz Concepción, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización a favor de Francisca Rosario Leonardo; a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Virginia Ramírez (madre del occiso); c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Héctor Julio Sarmiento (padre del occiso), y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Xiomara, Soranyi y Adonis Sarmiento Rosario (hijos del occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con dicho accidente; **Quinto:** Se condena Fausto Ortiz Concepción, y la entidad aseguradora Seguros Universal América, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Universal América, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Faustino Ortiz concepción y Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles generadas en ésta instancia ordenando además su distracción en provecho y favor de los Dres. Jesús María Hernández Parra y Andrés Figuerero, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Faustino Ortiz Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Faustino Ortiz Concepción en su doble calidad de prevenido y parte civilmente responsable al pago de una indemnización acordada de la siguiente manera: a) la suma

de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la nombrada Francisca Rosario Leonardo (concubina del occiso); b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Héctor Julio Sarmiento y Virginia Ramírez (padres del occiso); c) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores Xiomara, Soranyi y Adonis Sarmiento Rosario, debidamente representados por su madre la señora Francisca Rosario Leonardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del fallecimiento del nombrado Berto Sarmiento Ramírez, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se condena al prevenido Faustino Ortiz Concepción, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Faustino Ortiz Concepción y Seguros Universal América, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Jesús María Hernández Parra y el Dr. Andrés Figueroa, abogados de las partes civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Faustino Ortiz
Concepción, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que Faustino Ortiz Concepción fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Faustino Ortiz Concepción, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que analizados en conjunto los tres medios invocados por los recurrentes, por la estrecha vinculación que presentan, estos, en síntesis, alegan que: “En la especie la Cámara a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha comprobado en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, por lo que la sentencia impugnada no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y en derecho, carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil; la Cámara a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, ya que el mismo declara ante la Policía Nacional que ve al conductor de la motocicleta transitando en vía contraria y frena estrellándose el conductor de la motocicleta contra su vehículo, ocurriendo el accidente debido a la falta exclusiva de la víctima, lo que no fue ponderado por la Cámara a-qua, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; asimismo, por otro lado la Cámara a-qua ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad, dejando la sentencia impugnada carente de base legal y al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice, por lo que la sentencia carece de base legal; en la especie, la Cámara a-qua ha dado a los hechos un sentido y alcance distinto a como sucedieron de tal modo que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para justificar su decisión, en el aspecto civil, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, conforme a los elementos de juicio administrados durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 7:30 p.m. del 28 de abril del 2002, se produjo un choque entre el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Faustino Ortiz Concepción, mientras transitaba por la avenida Manuela Díez Jiménez de esta ciudad en dirección oeste a este, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Alberto Sarmiento Herrera, quien transitaba por la misma vía, quien a consecuencia del accidente falleció; b) que ha quedado establecido que el accidente se produce cuando la motocicleta conducida por Alberto Sarmiento Herrera fue embestida por el camión conducido por Faustino Ortiz Concepción, quien no obstante haber frenado no pudo evitar el accidente, impactando la motocicleta, siendo la causa eficiente y determinante del accidente la falta cometida por Faustino Ortiz Concepción, al conducir el camión de manera descuidada, lo que evidencia que frente a las circunstancias en que se vio envuelto al colisionar con el motociclista, no tomó las debidas precauciones que debe tomar todo conductor al transitar por una vía pública sobre todo dentro de la zona urbana; c) que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de julio del 2002, Faustino Ortiz Concepción es el propietario del vehículo tipo camión marca Daihatsu y que la póliza a favor de éste para asegurar el vehículo fue emitida por Seguros Universal América, C. por A., por lo que la sentencia a intervenir le será oponible a la entidad aseguradora; d) que este Tribunal ha establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a Francisca Rosario Leonardo, en su calidad de concubina del finado y de sus tres hijos, daños materiales y morales, que de igual forma también causó el prevenido, con su falta personal, daños materiales y morales a los señores Héctor Julio Sarmiento y Virginia Ramírez, padres del occiso, y en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, fijando los montos que figuran en su dispositivo, los cuales no son irrazonable, determinando el Juez, mediante su poder soberano de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que el culpable del accidente fue el prevenido recurrente, por lo que procede desestimar los alegatos que en ese sentido han propuesto los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio arguyen los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal y viola preceptos constitucionales al imponer a los demandados el pago de los intereses legales; pero, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por último, esgrimen los recurrentes que en la especie, el Juez de segundo grado incurrió en desnaturalización de los hechos, sin embargo, no exponen en qué medida fueron desnaturalizados ni cuál alcance les dio el Juez para apartarlos de la realidad, por lo que al no haber desenvuelto el medio que se examina procede desestimar lo invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Rosario Leonardo, Héctor Julio Sarmiento y Virginia Ramírez, en los recursos de casación incoados por Faustino Ortiz Concepción y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 20 de ene-

ro del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Faustino Ortiz Concepción en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de Faustino Ortiz Concepción en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Faustino Ortiz Concepción al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Daniel Paniagua y compartes.
Abogados:	Licdos. Lucy Martínez y José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Daniel Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 458506 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 54 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Méndez Peña, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2003, a requerimiento de la Lic. Lucy Martínez en representación del Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se arguyen agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, en representación del señor Nelson Daniel Paniagua, el 7 de diciembre del 2001; b) la Licda. Nidia Fernández Ramírez, actuando en nombre y representación de la parte civil, señores Teodoro Maldonado Rivera, Esperanza Martínez y Venerada del Carmen Ortiz, el 30 de enero del 2002; c) la Licda. Berenice Brito, actuando en nombre y representación del señor Nelson Daniel Paniagua, Juan Méndez Peña y la razón social Magna Compañía de Seguros, C. por A., el 14 de febrero del 2002, todos en contra de la sentencia No. 286, dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Nelson Daniel Paniagua y Teodoro Maldonado Rivera por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de septiembre del 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Nelson Daniel Paniagua, de generales que constan, culpables de violar los artículos 49 literal c, 139 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil, interpuesta por la Lic. Nidia Fernández en representación de los señores Teodoro Maldonado Rivera y Esperanza Martínez, como personas lesionadas, y de la señora Benerada del Carmen Ortiz Ortiz como propietaria del vehículo que conducía el señor Teodoro Maldonado Rivera, en contra de los señores Nelson Daniel Paniagua, como persona directamente responsable, por ser el conductor del vehículo que provocó el accidente y del señor Juan Méndez Peña, como propietario de este vehículo y con oponibilidad a la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Nelson Daniel Paniagua y Juan Méndez Peña, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios por los reclamantes; suma que deberá repartirse de la siguiente manera: 1) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Teodoro Maldonado Rivera, por las lesiones que recibió, producto del accidente, curables en 4 meses; 2) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Esperanza Martínez, por las lesiones que recibió, curables en 3 meses; y

3) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Benerada del Carmen Ortiz Ortiz, por los daños que recibió el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a los señores Nelson Daniel Paniagua y Juan Méndez Peña al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Nidia R. Fernández, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Comisiona al ministerial de estrados Leonora Pozo para la notificación de la presente sentencia a los señores Nelson Daniel Paniagua y Teodoro Maldonado Rivera'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Nelson Daniel Paniagua Paulino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 24 de febrero del 2003, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente, señor Nelson Daniel Paniagua Paulino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y conjuntamente con el señor Juan Méndez Peña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Nelson Daniel Paniagua, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 139 y 141, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Nelson Daniel Paniagua, y Juan Méndez Peña, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentaban; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Nelson Daniel Paniagua en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Daniel Paniagua en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Méndez Peña y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro N. Gómez Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Abreu y Elis Jiménez Moquete y Lic. Miguel Payano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro N. Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0084004 serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 No. 78 del barrio Enriquillo ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Abreu por sí y el Lic. Miguel Payano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de El Colegio Calasanz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa depositado el 15 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano, en representación de la parte interviniente, Colegio Calasanz;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación del señor Pedro N.

Gómez Gómez, en fecha 29 de noviembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 2179, de fecha 19 de noviembre del año dos mil uno (2991), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Pedro N. Gómez Gómez por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Pedro N. Gómez Gómez de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por el hecho de haber chocado al carro placa No. AC-0496 cuando se disponía a cambiar de carril en la avenida 27 de febrero, sin tomar precauciones, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Margarita Pou Arredondo, en contra de Pedro N. Gómez Gómez, como persona civilmente responsable por su hecho, la razón social Colegio Calasanz, como persona civilmente responsable y la compañía de Seguros América, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Lada, chasis No. XTA210510H0837701, placa y registro No. 685589 por estar hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Pedro N. Gómez Gómez, y a la parte civilmente responsable Colegio Calasanz, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Margarita Pou Arredondo, en su calidad de lesionada en el accidente en cuestión; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la señora Margarita Pou Arredondo en representación de la menor Margarita Muñiz Pou, se rechaza en todas sus partes, en virtud de que la reclamante no señaló ni demostró en calidad de que solicitaba la representación de los daños y perjuicios sufridos por dicha me-

nor; **Séptimo:** Se condena al prevenido Pedro N. Gómez Gómez y a la parte civilmente responsable Colegio Calasanz, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros América, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Lada, Chasis No. XTA210510H0837701, placa y registro No. 685589, causante del accidente; **Noveno:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Muñiz Pou, Viente Estrella y Luis Mariano Abreu Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza en todas sus partes el pedimento de la barra de la defensa en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios porque no se incluyo el número de la cédula del prevenido y porque la misma no le fue notificada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Nicolás Gómez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia celebradas el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la sentencia recurrida, en consecuencia se ordena la exclusión del Colegio Calasanz del presente proceso, en la calidad de persona civilmente responsable en razones de que de conformidad con certificación de fecha 29 de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que consta en el expediente, el vehículo placa No. AC7722M, marca Lada, al momento del accidente era propiedad de su conductor señor Pedro Nicolás Gómez Gómez (Sic); **CUARTO:** Se confirman en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena a Pedro Nicolás Gómez Gómez (Sic), al pago de las costas penales del procedimiento en grado de

apelación, y al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Luis M. Abreu Jiménez, Abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado“;

En cuanto a la intervención de Colegio Calasanz:

Considerando, que el tribunal de alzada, modificó la sentencia de primer grado, excluyendo al Colegio Calasanz, del presente proceso por no ser la persona civilmente responsable, ya que al momento del accidente el vehículo causante del mismo era propiedad del conductor Pedro Nicolás Gómez Gómez; por lo cual la misma no tiene ningún interés en el caso y su intervención no puede ser tenida en cuenta;

**En cuanto al recurso de Pedro N. Gómez Gómez,
persona civilmente responsable, y Seguros Popular,
C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro N. Gómez Gómez, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: "a) que siendo aproximadamente las 19:17 horas del 15 de agosto de 1997, mientras el vehículo marca Lada, propiedad de Pedro Nicolás Gómez Gómez, transitaba en dirección este a oeste por la avenida Correa y Cidrón, próximo a la avenida Jiménez Moya, frente al parquecito, atropelló a Margarita Pou Arredondo, quien cruzaba la referida vía en compañía de la menor Margarita Luna Muñiz; b) que como consecuencia del referido accidente, Margarita Pou Arredondo, resultó con hematomas en muslo izquierdo, trauma en pierna izquierda y fractura de peroné en pierna izquierda, curables en un (1) mes, y la menor Margarita Luna Muñiz con laceración de cuello y región del muslo, laceración en estómago y muñeca derecha y laceraciones en ambas rodillas, curables en veintiún (21) días, según consta en los certificados médicos legales, adjuntos al expediente; c) que el prevenido Pedro Nicolás Gómez Gómez, incurrió en las siguientes faltas: 1) fue descuidado y atolondrado al conducir un vehículo en la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, lo cual impidió maniobrar y detener su vehículo oportunamente y por ende evitar atropellar a las agraviadas, 2) que si hubiese conducido con la prudencia que el buen juicio aconseja y tomado las medidas de seguridad necesarias, el accidente no se habría producido; d) que las faltas cometidas por el prevenido fueron la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediéndose en consecuencia a la confirma-

ción de la sentencia en ese aspecto, ya que no existe apelación del ministerio público y la suerte del procesado no puede ser agravada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar a Pedro Nicolás Gómez Gómez sólo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin disponer acogiera circunstancias atenuantes, que le permitieran fijar indistintamente las sanciones de prisión y multa contempladas en dicho texto legal, si bien la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley, dicho Tribunal procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro N. Gómez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro N. Gómez Gómez en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel F. Barrientos y compartes.
Abogados:	Dres. Lúcido Castillo, Juan Bautista Vallejo Valdez y Enéas Núñez.
Intervinientes:	Reynaldo Merán de los Santos y Cruz María Merán Merán.
Abogado:	Dr. Andrés Figuerero Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel F. Barrientos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0709839-4, domiciliado y residente en la calle Alfredo Vargas No. 11 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Logística de Transporte, S. A., Alexis Uribe y Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lúcido Castillo en representación del Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Enéas Núñez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, en representación de Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, en el cual arguye los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 10 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de Reynaldo Merán de los Santos y Cruz María Merán Merán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1317, 1382, 1383 y 1384 del Có-

digo Civil, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. José Eneas Núñez el 20 de diciembre de 1999, en representación del señor Manuel Barrientos, Logística de Transporte, S. A., y/o Alexis Uribe y la compañía Seguros América, C. por A.; y por la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, a nombre de sí misma, el 16 de noviembre del 2001, ambos contra la sentencia No. 797-99 del 13 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primerro:** Se declara al nombrado Manuel Barrientos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su condición temeraria chocó el poste del tendido eléctrico, el cual al caer impactó al señor Linares Merán Romero, causándole la muerte, según consta en el Acta de Defunción No. 205385, asentada en el libro 409, folio 385, del año 1988, instrumentada por el Dr. Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la Delegación del Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada, por los señores Reynaldo Merán de los Santos, Cruz María Merán Merán, quienes actúan en calidad

de hijos del occiso Linares Merán Romero; y Máxima Romero y Juan Bautista Merán, quienes actúan en calidad de hermanos de dicho fallecido, según consta en las Actas de Nacimiento Nos. 583 y 272, asentada en los libros Nos. 36 y 34, folios Nos. 183 y 72, de los años 1975 y 1976, instrumentadas por los Licdos. Luis Ney Familia Aquino y María Eliza Pérez Batista, Oficiales del Estado Civil de la provincia de San Juan y Las Matas de Farfán, respectivamente, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figueero en contra de Manuel F. Barrientos por su hecho personal; de Milagros Bautista de Vallejo, por ser la persona propietaria del vehículo causante del accidente según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25-2-99, y en contra de Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe, por ser los beneficiarios de la póliza de seguro No. 4-001-19940334, emitida a su favor por la compañía Seguros América, C. por A., según certificación de la Superintendencia de Seguros del fecha 17-3-99, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresa constitución en parte civil, la misma es acogida en cuanto a Reynaldo Merán de los Santos y Cruz María Merán Merán (hijos del occiso) y se rechaza en cuanto a Máxima Romero y Juan Bautista Merán (hermanos del occiso) por falta de calidad, en consecuencia, se condena a Manuel F. Barrientos, conjuntamente con Milagros Bautista de Vallejo, Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Reynaldo Merán de los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; b) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Cruz María Merán Merán, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Andrés Figueero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se

declara la presente sentencia, en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según Certificación de la Superintendencia de Seguros del fecha 17-3-99;

Séptimo: Se rechazan las conclusiones presentadas por Milagros Bautista de Vallejo, por conducto de su abogado constituido Dr. Juan Bautista de Vallejo, por infundada y carente de base legal, toda vez que la misma pretende ser excluida de responsabilidad civil y es la propietaria del vehículo causante del accidente, según consta en la Certificación de Impuesto Internos de fecha 25-2-99';

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en el aspecto penal modifica la sentencia recurrida, declara al prevenido Manuel F. Barrientos, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Luis Manuel Caraballo No. 11, Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Este, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Linares Merán Romero, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, ordinal 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967 y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el ordinal 6to del artículo 463 del Código Penal Dominicano, aplicables en la materia por mandato al artículo 52 de la Ley No. 241 citada;

TERCERO: En el aspecto civil, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal;

CUARTO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Celestino Reynoso por sí y por el Dr. Eneas Núñez, quienes representan al prevenido Manuel F. Barrientos, Milagros Bautista de Vallejo, Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;

QUINTO: Condenar, como al efecto condena, al prevenido Manuel F. Barrientos, al pago de las

costas penales y civiles causados con motivo del presente recurso, éstas últimas conjunta y solidariamente con Milagros Bautista de Vallejo y Logística de Transporte, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel F. Barrientos,
en su calidad de persona civilmente responsable,
Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe, personas
civilmente responsables y Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Manuel F. Barrientos, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un pro-

venido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 25 de septiembre de 1998, mientras el camión marca Mack, conducido por Manuel Barrientos, propiedad de Milagros Bautista de Vallejo, transitaba en dirección este a oeste por la Carretera Sánchez, a la altura del kilómetro 12, próximo al sindicato de Fenatrado, derribó un poste del tendido eléctrico, el cuál le cayó encima a Romero Linares Merán, ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel Barrientos, quien transitaba de manera descuidada, pues a sabiendas del tamaño y tipo de vehículo que conducía, no tomó la debida precaución al transitar por la indicada vía y así evitar derribar he dicho poste e impedir el accidente ocurrido; c) que el prevenido Manuel F. Barrientos violó las disposiciones del artículo 49, ordinal 1, de la Ley No. 241, por lo cuál procede declararlo culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al modificar la decisión de primer grado, condenando a Manuel F. Barrientos al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Milagros Bautista
Oviedo de Vallejo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su escrito alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados al expediente, esto es: a) el acto de venta del 30 de enero de 1998, b) declaración jurada del 10 de septiembre de 1999, c) copia de la matrícula de fecha 17 de agosto de 1999, con los cuales se comprueba que la hoy recurrente, no era la propietaria del vehículo causante del accidente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los testimonios de la causa y un escrito, debido a que no se tomó en cuenta el testimonio de Alexis Uribe, cuando expresó que compró el camión en la fecha contenida en el acto de compraventa, además de que no se hace mención del escrito de exclusión sometido al expediente por Milagros Bautista Oviedo de Vallejo; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la redacción de la sentencia hoy recurrida, sustentados en los medios anteriores; **Cuarto Medio:** Lesión al derecho de defensa por deficiencia de instrucción, por no haber sido oída personalmente la hoy recurrente; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que no fue demostrado de qué manera la recurrente ha participado en los hechos, que la hicieran pasible de la errada condenación en su contra; **Sexto Medio:** Falta de base legal, debido a que la sentencia recurrida no señala los textos en que se basó el tribunal para sancionar a Milagros Bautista Oviedo de Vallejo de la manera que lo hizo; **Séptimo Medio:** Violación a la regla de que nadie debe ser juzgado sin haber sido oído o regularmente citado, ya que la hoy recurrente nunca fue citada a comparecer ante el tribunal a-quo o para hacerse representar por un abogado; **Octavo Medio:** Exceso de poder, debido a que la Corte nunca se interesó por saber si la hoy recurrente tenía conocimiento del proceso; **Noveno Medio:** Violación a los artículos 1317 del Código Civil”;

Considerando, que en lo concerniente al primer, segundo, tercer y noveno medios planteados por los recurrentes en su memorial, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación existente

entre ellos, en el sentido de que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de documentos y conclusiones tendentes a la exclusión de Milagros Bautista Oviedo de Vallejo del presente proceso, como persona civilmente responsable; en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la Corte a-qua, ningún pedimento formal ni implícito en las audiencias celebradas en grado de apelación, en cuanto a la exclusión de ésta del proceso, sino que dicha pretensión se produjo en una de las celebradas en primer grado, y el hecho de invocarla por primera vez en casación constituye un medio nuevo que no puede ser presentado ante esta Corte de Casación, por lo cual deben ser desestimados los medios planteados;

Considerando, que los recurrentes invoca en su cuarto, séptimo y octavo medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la hoy recurrente al no ser citada, oída personalmente ni representada por un abogado, le fue violentado su derecho de defensa, pero;

Considerando, que consta en los legajos del expediente un acto de alguacil instrumentado por Luis Rojas Salomón, mediante el cual fue citada al último domicilio conocido Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, lugar del que según se informó se había mudado, siendo emplazada posteriormente en manos del Procurador General de la Corte Apelación de Santo Domingo y en la puerta del tribunal, por no tener domicilio conocido; que el argumento esgrimido por la recurrente es una cuestión que debió ser puntualizada ante la Corte a-qua, pues al ésta haber ejercido el recurso de apelación abría una nueva instancia y por tanto debió informar, por las vías de lugar, del cambio de domicilio y aportar la nueva dirección, además de que el hecho de que ésta no asistiera personalmente a la audiencia del conocimiento del fondo, carece de relevancia, ya que tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, ésta fue, junto a otros, representada por el Dr. Cristino Reynoso, quien pudo plantear todas las pretensiones que

considerara pertinentes; por lo que no quedó la misma en estado de indefensión; en consecuencia, procede desestimar lo propuesto por la recurrente;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos, expuesto por la recurrente en el sexto medio de su memorial, no es otra cosa que la crítica a la sentencia impugnada realizada por ellos; que en consecuencia, al no haber incurrido la Corte a-qua en el vicio denunciado, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que cuanto a lo argüido en el sexto medio de su escrito por la recurrente, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua decidió condenar a la recurrente al pago de una indemnización avalada en la certificación de la Dirección General Impuestos Internos que establecía que la propietaria del vehículo causante del accidente, era Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, por lo cual se presumía comitente del conductor del mismo al momento del accidente, presunción que no fue destruida por prueba en contrario; que al actuar así la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reynaldo Merán de los Santos y Cruz María Merán Merán en los recursos de casación interpuestos por Manuel F. Barrientos, Logística de Transporte, S. A., Alexis Uribe, Milagros Bautista Oviedo de Vallejo y Seguros América, C. por A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel F. Barrientos en su calidad de persona civilmente responsable, Logística de Transporte, S. A., Alexis Uribe y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel F. Barrientos en su condición de prevenido, y Milagros Bautista Oviedo de Vallejo;

Cuarto: Condena a Manuel F. Barrientos, al pago de las costas penales, y a éste junto Logística de Transporte, S. A., Alexis Uribe y Milagros Bautista Oviedo de Vallejo al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Andrés Figuero Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fector de la Paz Medina.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fector de la Paz Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 076-0000912-5, domiciliado y residente en la calle s/n del sector Monserrate parte atrás del distrito municipal de Uvilla de la provincia Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual invoca como medios de casación lo más adelante se copia;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente dice: **“UNICO:** Se declara a éste Juzgado de Primera Instancia incompetente para conocer del expediente a cargo del diputado Uraldo Mesa (a) Yayo y del señor José David Reyes, y dispone su envío por ante la Suprema Corte de Justicia, por ser éste el Tribunal competente, al gozar el diputado Uraldo Mesa, de jurisdicción privilegiada de acuerdo a la Constitución de la República”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación de fecha 19 de septiembre del 2002, en cuanto a la forma, incoado por el Lic. Romer Ayala C., a nombre y representación del querellante Fector de la Paz Medina, contra la sentencia incidental No. 1045, del 10 de septiembre de 2002, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que

rige la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 1045 de fecha 10 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bohoruco, en virtud de lo que establece el artículo 67, numeral I de la Constitución de la República; **TERCERO.** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del presente incidente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil Lic. Romer Ayala, en la parte infine del numeral uno, dos, tres y cuatro, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Fector de la Paz Medina, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fector de la Paz Medina, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Norys Margarita Fondeur Pérez y Esperanza Pérez Arache.
Abogados:	Dres. José Antonio Polanco Ramírez, Luis Francisco Báez Sánchez y Joselito Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norys Margarita Fondeur Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0063976-5, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales No. 10 del sector Las Piedras de la ciudad de La Romana, y Esperanza Pérez Arache, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2004, a requerimiento de los Dres. José Antonio Polanco Ramírez, Luis Francisco Báez Sánchez y Joselito Rodríguez, actuando en nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de julio del 2004, por los Dres. José Antonio Polanco Ramírez, Luis Francisco Báez Sánchez y Joselito Rodríguez, en representación de Norys Margarita Fondeur Pérez;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** En cuanto al pedimento de la barra de la defensa solicitando que la acción criminal ha prescrito en cuanto al señor Marino Figueroa Evangelista, la rechazamos por carencia de pruebas; **Segundo:** En cuanto al acta de defunción presentada a manera de fotocopia, ordenamos que la misma sea presentada ante este tribunal en original; **Tercero:** Las costas serán falladas con el fondo del proceso; **Cuarto:** Se reenvía el conocimiento del presente caso para el viernes 19/9/2003, a las 9 a.m.; **Quinto:** Vale citación para las partes presentes'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004) por la Dra. Luz Silvestre Altgracia Guzmán, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Marino Figueroa Evangelista, contra sentencia No. 17/2003, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido impuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y por consiguiente declara prescrita la acción pública, seguida al nombrado Marino Figueroa Evangelista, de generales que reposan en el expediente, imputado de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Genaro Fondear Crespo (fallecido), en virtud de lo establecido en el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en el presente expediente y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las recurrentes Norys Margarita Fondeur Pérez y Esperanza Pérez Arache, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Norys Margarita Fondeur Pérez y Esperanza Pérez Arache, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan del Orbe y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Pérez y Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0210801-6, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 33 del sector 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido; Delta Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro P. Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 22 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pablo Pérez Vargas, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., Delta Comercial, s. A., y Juan del Orbe, en fecha 4 de septiembre del 2002; b) la Licda. María Estela Terreras, por sí y por los Dres. Celestino Reynoso

y Reynada Gómez, a nombre y representación de las señoras Alexandra Reyes, Belkis Yanet Liranzo y Blanca Iris Rodríguez, el 8 de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 04-01 del 3 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Juan del Orbe y Blanca Iris Rodríguez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan del Orbe, de generales que constan, culpable de violar los 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada, invistió por la parte trasera al vehículo conducido por Blanca Iris Rodríguez Díaz, el cual estaba detenido ya que el semáforo estaba en rojo, cuando ambos conductores transitaban de oeste a este por la avenida 27 de febrero, siendo la causa generadora del accidente imputable al primer conductor y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara a la coprevenida Blanca Iris Rodríguez Díaz, de generales que constan no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan del Orbe, al pago de las costas penales del proceso, en cuanto a la coprevenida Blanca Iris Rodríguez Díaz, las mismas se declaran de oficio; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por las señoras Leonidas Alejandrina Reyes Veras, Belkis Yanet Liranzo Rodríguez y Lidia María Rodríguez, en sus respectivas calidades de lesionado las dos primeras y propietaria del vehículo impactado la última, notificada mediante el acto No. 1720-99 de fecha 5 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de la razón social Delta Comercial, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 8 de junio de 1999 y de la Superintendencia de Seguros de fecha 16 de junio de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresa constitución en parte civil, se condena a la razón social Delta Comercial, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Leonidas Alejandra Reyes Veras, lesionada, según consta en el certificado médico marcado con el No. 18846 de fecha 29 de junio de 1999, expedido por el Dr. Francisco Calderón, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Belkis Yanet Liranzo Rodríguez, lesionada, según consta en el certificado médico marcado con el No. 18157 de fecha 29 de junio de 1999, expedido por el Dr. Francisco Calderón, médico legista adscrito a la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Lidia María Rodríguez Díaz por los daños materiales causados a su vehículo, según consta en el acta policial levantada con motivo del accidente; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dr. Celestino Reynoso, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., ya que es la

compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del fecha 16 de junio de 1999'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan del Orbe, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 123 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos pro ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan del Orbe, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Delta Comercial, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua no ha caracterizado la falta atribuible al imputado; que dicho Tribunal ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que la Corte a-qua a violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, ya que no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, violando así además su derecho de defensa; que la sentencia impugnada incurre en una falta de base legal al ratificar la sentencia de primer grado, mediante la cual se acuerda intereses legales, violando el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está sub-júdice y el art”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 23 de febrero de 1999, Juan del Orbe, conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Delta Comercial, C. por A., transitando por avenida 27 de Febrero esquina avenida Luperón, en dirección oeste a este, cuando colisionó al vehículo conducido por Blanca Iris Rodríguez Díaz, por la parte trasera, causándole daños; b) que a consecuencia del accidente Belkis Yanet Liranzo y Alexandra Reyes Veras, acompañantes de Blanca Iris Rodríguez Díaz, resultaron con lesiones físicas curables en siete (7) y seis (6) meses, respectivamente, según consta en los certificados médicos legales, expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que el accidente se debió a la falta de Juan del Orbe, de acuerdo a sus declaraciones, por el hecho de que el mismo manifestó que delante de él venía Blanca Iris Rodríguez Díaz, que el semáforo estaba en amarillo, que se ella se paró y él le dio, de lo que se infiere que éste conducía a una velocidad excesiva, lo que le impidió maniobrar su vehículo y evitar la colisión con el otro vehículo, ya que el suyo no sufrió ningún daño y el choque produjo lesiones a varias personas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Juan del Orbe de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Delta Comercial, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio esbozado en su memorial por los recurrentes, el estudio del

fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de las personas constituidas en parte civil fueron establecidos por concepto de reparación de los daños morales experimentados por Belkis Yanet Liranzo y Alexandra Reyes Veras, a raíz de las lesiones físicas percibidas en el accidente de que se trata, así como por los daños materiales sufridos por el vehículo colisionado; que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad alguna en los montos fijados, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente al tercer aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean la Corte a-qua no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se referían a la declaratoria del recurso de apelación como bueno y válido, así como que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que el prevenido recurrente compareció y junto a los demás recurrentes fue representado en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación; por lo cual lo invocado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente al cuarto aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua violó preceptos constitucionales y el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 23 de

febrero de 1999, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cuál dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan del Orbe, Delta Comercial, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 143

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 30 de octubre del 2003 y el 7 de septiembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ramón Antonio González y compartes.
- Abogados:** Licdos. Expedito Castillo y Pedro Polanco y Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-000947-6, domiciliado y residente en la calle Baltazar Rodríguez No. 20 del sector Los Cambrones de la ciudad de Mao provincia Valverde, imputado y civilmente responsable; Luis Enrique Batista, tercero civilmente demandado, y Caribbean American Life and General Insurance, C. por A. (CARIBALICO), entidad aseguradora, contra las sentencias preparatoria e incidental dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 30 de octubre del 2003 y el 7 de septiembre del 2004, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Expedito Castillo por sí y por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en representación de Caribbean American Life and General Insurance, C. por A. (CARIBALICO), en la cual se invocan los medios siguientes: “1) Falta de motivos; 2) Mala aplicación de la Ley y el Derecho; 3) Falta de base legal; 4) Falta de ponderación de la Certificación de al Superintendencia de Seguros del 13 de agosto del 2003, que reposa en el expediente”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Pedro Polanco en representación de Ramón Antonio González y Luis Enrique Batista, en la cual se invocan medios que se analizan más adelante;

Visto la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Esperanza – Mao, cuando Pascual Antonio Rodríguez, conduciendo el jeep marca Cherokee, de su propiedad, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con

la parte trasera del camión cabezote conducido por Ramón Antonio González, propiedad de Luis E. Batista Peralta, asegurado en Caribbean American Life and General Insurance, C. por A., cuando éste se disponía a efectuar un giro hacia la izquierda, resultando el vehículo de Pascual Antonio Rodríguez con desperfectos mecánicos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual pronunció sentencia el 22 de enero del 2003 y su dispositivo se encuentra inserto en el de una de las decisiones impugnadas; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra esa decisión, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la primera el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión planteada por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado de Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A., en la audiencia de fecha uno (1) de julio del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de debates, solicitada por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado de Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A., mediante instancia de fecha quince (15) del mes de agosto del 2003; **TERCERO:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia seguida contra los nombrados Pascual Antonio Rodríguez y Ramón Antonio González, prevenidos de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fijando la misma para el día nueve (9) del mes de diciembre del presente año dos mil tres (2003) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y ordenando citación de las no comparecientes; **CUARTO:** Reserva las costas”; y, la segunda el 7 de septiembre del 2004, que dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación incoado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a nombre de los señores Ramón Antonio González y Luis Enri-

que Batista, contra la sentencia correccional No. 008 de fecha veintidós (22) de enero del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza y, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** Modificar, como al efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio González y la compañía de seguros American Caribbean Life, S. A., por no comparecer a la audiencia, ni hacerse representar, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara al prevenido Ramón Antonio González culpable de violar los artículos 65, 76, 77 y 146 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00, por haber cometido la falta causante del accidente y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara al prevenido Pascual Antonio Rodríguez no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Pascual Antonio Rodríguez en contra de los señores Ramón Antonio González en su condición de chofer prevenido y el señor Luis E. Batista, persona civilmente responsable dueña del vehículo que ocasionó el accidente y en oponibilidad a la compañía de Seguros American Caribbean Life, S. A., hecha esta por mediación de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Yonny Yamil Peña, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista en su condiciones ya señaladas conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Pascual Antonio Rodríguez, por los daños materiales sufridos a su vehículo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la

fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Yonny Yamil Peña, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros American Life, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el monto de la cobertura de su póliza'; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia a fin de conocer del recurso de apelación incoado por el Dr. Jorge del Valle por sí y por Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., a nombre del Caribbean Life and General Insurance Company (CARIBALICO), contra la sentencia ya indicada y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de la presente decisión, fijando la misma para el día diecinueve (19) del mes de octubre del presente año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 horas de la mañana); **TERCERO:** Vale citación para las partes presentes y ordena citar las no comparecientes; **CUARTO:** Condena a Ramón Antonio González y Luis Enrique Batista al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Juan Francisco Medrano Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Caribbean American Life and General Insurance, C. por A. (CARIBALICO), contra la sentencia incidental del 30 de octubre del 2003:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación y al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, esgrimió los medios en que lo fundamentan, pero no los desarrolló siquiera sucintamente mediante el escrito correspondiente, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Ramón Antonio
González y Luis Enrique Batista, contra la sentencia
del 7 de septiembre del 2004:**

Considerando, que la sentencia impugnada pronunció la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio González y Luis Enrique Batista, contra la decisión pronunciada por el Tribunal de primer grado, y al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los recurrentes invocaron que: “la sentencia carece de motivos y una falsa interpretación del derecho, ya que el Juez a-quo no ponderó los pedimentos de los recurrentes en cuanto a la violación de lo preceptuado por la Ley 845 que modifica sustancialmente los procedimientos en cuanto a los requisitos de la notificación en defecto”;

Considerando, que tal y como fue argüido por los recurrentes, el Juzgado a-quo no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, además tampoco existe acta de audiencia en la que se haya podido consignar las conclusiones de las partes; que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Caribbean American Life and General Insurance, C. por A. (CARIBALICO), contra la sentencia incidental dictada el 30 de octubre del 2003 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia preparatoria dictada el 7 de septiembre del 2004 por el indicado Tribunal, en cuanto a Ramón Antonio González y Luis Enrique Batista, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan E. Turbí Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Turbí Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 367 de la sección Ranchito del municipio y provincia de La Vega, Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Turbí Gómez;

Visto el escrito del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Turbí Gómez, Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito del Dr. Genaro Sosa Alberto, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación depositado por los Licdos. Jeannette de la Cruz González y Pascual Moricete Fabián, actuando a nombre y representación de Nicolás Polanco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, consistente en un vuelco, ocurrido en la sección Arroyo Vuelta del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, mientras el imputado

Juan Turbí Gómez se desplazaba en un vehículo propiedad de Rufina Jáquez de Lachapelle, por la autopista Duarte en compañía de Ana Barisilis Polanco, a consecuencia del cual falleció esta última, fue apoderado para el conocimiento del caso el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó su decisión el 21 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En el aspecto penal declara culpable al nombrado Juan E. Turbí Gómez del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor contenida en el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 y los artículos 61 y 65 de la misma, en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; se condena además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** En el aspecto civil declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Nicolás Polanco, generales anotadas, en calidad de padre de la joven Ana Barisilis Polanco Jiménez, procreada con la fenecida Juana Arelis Jiménez González, constituido en parte civil en contra de los señores Juan E. Turbí Gómez, por su hecho personal y de la señora Rufina Jáquez de Lachapelle, en calidad de parte civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente; **TERCERO:** En cuanto a la presente constitución en parte civil condena de manera conjunta y solidariamente al nombrado Juan E. Turbí Gómez, por su hecho personal y a la señora Rufina Jáquez de Lachapelle, en su calidad de parte civilmente responsable, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Nicolás Polanco, quien actúa en calidad de padre de la fenecida Ana Barisilis Polanco, como justa indemnización de acuerdo a la responsabilidad que le corresponde en la comisión del accidente; **CUARTO:** Condena a los señores Juan E. Turbí Gómez y Rufina Jáquez de Lachapelle, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en pro-

vecho de los Licdos. Pascual Moricete Fabián y Jeannette de la Cruz González, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; b) que recurrida esta decisión en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Juan R. Turbí Gómez, Rufina Altagracia Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez y Dr. Genaro Sosa Alberto, en contra de la sentencia correccional No. 203-06 de fecha 21 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia que dispuso el pago de intereses legales a los beneficiarios de las indemnizaciones acordadas, por ser dicha disposición ilegal, en razón de la derogación de la susodicha norma. En todos los demás aspectos confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaría expedir copias a los interesados de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Juan Turbí Gómez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que en sus motivos, el recurrente Juan Turbí Gómez, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los actos de audiencias y demás documentos; Cuarto medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega “que existe violación a la Constitución de la República Dominicana cuando se viola el derecho de defensa, en el caso cuando el Magistrado se negó a escuchar al testigo Juan Pablo Cruz Gómez, que fue el que vio y resultó agraviado en el accidente del presente caso, que la Corte a-qua no dio cumplimiento a una sentencia anterior, a la impugnada que ordenaba escuchar al testigo, violando también la Constitución, porque nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, respecto al imputado Juan Turbí Gómez”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye “que la violación de la ley se experimenta en el sentido de la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, que cuando se planteó la incompetencia del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, la sentencia que rechazó el incidente, fue apelada, cuya apelación no se conoció, violándose así normas procesales, asimismo en el recurso de apelación se plantea la incompetencia por la jurisdicción territorial”;

Considerando, que en su tercer medio alega “falta de moderación de los actos de audiencias y demás documentos, que si se hubiesen ponderado bien los actos de audiencias, la Corte a-qua no hubiese cometido la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales, puesto que cuando se conoció el fondo del juicio al prevenido Juan Turbí Gómez el Magistrado se negó a escuchar un testigo; que tampoco ponderó la sentencia del 28 de octubre del año 2005, la cual fue apelada y no se conoció el recurso; que no se conoció el acta policial sobre el accidente de tránsito, que el prevenido no cometió falta porque se trató de un caso de fuerza mayor; que la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, no indica que cuando muere un acompañante de viaje en el mismo vehículo y a la vez unido por una unión libre, se esté violando la ley y que nadie probó la falta”;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente expresa “que en la especie existe falta de base legal porque se violó la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, ordinal 2, literales j, e, i y el artículo 18 del Código Procesal Penal, la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación, así como el artículo 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que los motivos son insuficientes para confirmar en su mayor parte la sentencia; que no existe violación a la Ley 241 y su modificación Ley 114-99 y que no viola el Código Civil en ninguno de sus artículos”; medios que se responderán en la parte final de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de Juan Turbí Gómez, imputado y civilmente responsable, Rufina Jáquez de Lachapelle, tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la exposición de sus medios, los recurrentes Juan Turbí Gómez, Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso alegando lo siguiente: “**Único Motivo o Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; Falta de motivos; Motivos contradictorios; Motivos erróneos; Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Sentencia manifiestamente infundada; Mala aplicación de la ley; Aplicación de ley inexistente, como es la Ley 4117”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que la Corte a-qua para dictar su sentencia No. 331 del 21 de abril del 2006, que justifica la apreciación y ponderación que hace la Juez de primer grado de los hechos y pruebas aportados en la causa, hace una falsa apreciación de los mismos, toda vez que debió observar errores cometidos por la Magistrado de primer grado; que persona alguna puede valorar o cuantificar el sentimiento ajeno, el daño moral, con la muerte de Ana Polanco el señor Nicolás sólo experimenta daño moral y no

daño material, por tanto no ha experimentado perjuicio, ya que no se demostró la dependencia económica que tenía Nicolás de su hija Ana; que al no referirse a este aspecto de la sentencia de primer grado, la Corte a-qua deja su sentencia sin base legal, sin motivos suficientes que la mantenga; por lo que la apreciación que hace la Juez de primer grado de daños y perjuicios experimentados por el señor Nicolás ha sido puramente romántico (emocional) y no legal, que en ningún momento se ha demostrado que el señor Nicolás ha experimentado perjuicio para la Juez de primer grado acordarle una suma indemnizatoria exorbitante; que como la Corte a-qua tomó en cuenta la parte que concernía al pago de intereses legales para eliminarlos de la sentencia, también debió tomar en cuenta la mala apreciación hecha por la Magistrado de primer grado para censurar esa manera de aplicar falsamente el derecho; que la Juez de primer grado incurre en la violación de la ley por mala aplicación de la ley, haciendo oponible y ejecutoria la sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de una ley inexistente y la Corte a-qua hace suyo el mismo error al confirmar la sentencia en ese aspecto; la Ley 4117 que aplicó la Juez de primer grado había sido derogada por la Ley 146-02 en fecha 11 de diciembre del 2002, y el accidente que dio lugar al presente proceso ocurrió en fecha 16 de septiembre del 2004, es decir un año y nueve meses después de derogada dicha Ley 4117, razones por las cuales a la compañía de seguros no podía oponérsele condena alguna en virtud de una ley inexistente, por lo que la Corte a-qua al actuar de esa manera dejó su sentencia falta de motivos y falta de base legal; que todos los puntos que la Corte a-qua contestó del recurso de apelación están en las mismas condiciones, es decir, falta de motivos y sin base legal; esto visto así es lo que hemos llamado contradicción de motivos, falta de motivos y falta de base legal, pues la Corte a-qua no se ha referido en hechos y derecho, como era su deber, a todo lo contenido en los recursos y en la sentencia recurrida, cosa que debió hacer”; medio que se responderá en la parte final de esta sentencia;

**En cuanto al recurso de Rufina Jáquez de Lachapelle,
tercero civilmente responsable y La Monumental
de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que en sus motivos los recurrentes Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los actos de audiencias y demás documentos; Cuarto medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes arguyen los mismos medios y exponen las mismas consideraciones que las presentadas en el memorial de Juan Turbí Gómez, ya expuesto en parte anterior de esta sentencia, por lo que no lo transcribiremos de nuevo;

Considerando, que en cuanto a todos los memoriales y medios, reunidos por su estrecha vinculación e identidad de causa, se ha comprobado que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en razón del estrecho vínculo existente entre todos los medios planteados, procederemos a contestarlos en una sola respuesta. En ese orden de ideas: A) la primera de todas las invocaciones es aquella que enuncia que no se probó la falta del imputado, sin embargo, del estudio de las piezas que componen el legajo investigativo es posible observar que para el Juez a-quo responsabilizarlo de los hechos de la prevención, estimó que de parte del imputado existió plena admisión de responsabilidad en la ocurrencia del accidente, pues de la declaración que éste brindó en el juicio se advierte que reconoció que la noche del accidente llovía, que la pista en consecuencia estaba mojada, que transitaba a 80 o 85 Kms. por hora, que al llegar a una curva impactó en un obstáculo, que su vehículo se deslizó y que embistió una de las barandas protectoras de vehículos de dicha vía, reconociendo que no había mucha visibilidad y que ese tramo carretero no era de su dominio. Que este pequeño sustrato de la declaración

del procesado en el juicio de primer grado demuestra de manera fehaciente que la causal eficiente que generó el accidente fue de impericia, incuria e imprudencia en el manejo y conducción de un vehículo de motor, por parte del imputado, pues condujo de noche, en una curva, a más de 80 Kms. por hora, sin previo conocimiento de la vía, todo lo cual indica y así lo reconoce el propio imputado, que el accidente aconteció por estos motivos y por el supuesto y no comprobable obstáculo que existió en la vía, todo lo cual contradice la versión del escrito de apelación depositado por la defensa de este imputado, de querer achacarle a la víctima la ocurrencia del accidente o su propia muerte. B) En cuanto a que el tribunal que juzgó la prevención no era el competente, es de notar que la sección Arroyo Vuelta es una sección campestre cuyos territorios se encuentran dentro de los límites de la municipalidad de Piedra Blanca, campo de acción dentro del cual aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa, todo lo cual revela que este alegato es infundado y carente de base legal; C) En cuanto a los demás alegatos concernientes a la violación del derecho de defensa y violación de la ley por no haberse probado la falta del imputado, el primero de estos planteamientos, o sea, la violación del derecho a la defensa, no está desarrollado ni implícita ni explícitamente, y en cuanto al segundo ya nos referimos a la probada falta del imputado, razón por la cual se le condenó en el modo y circunstancia explicitado en la sentencia objeto del recurso; D) Que en cuanto al recurso ejercido por el defensor de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y de la persona civilmente responsable Rufina Turbí Lachapell y del imputado Juan E. Turbí Gómez, el mismo se contrae a enunciaciones no concretas y específicas, tales como que la víctima era esposa del imputado, sin embargo, es el propio imputado el que manifiesta al ser interrogado en el juicio del caso, que la occisa Ana Barcilis Polanco, era su novia, no su esposa o concubina, tal y como lo han mencionado los abogados, además de que ni siquiera existe la certeza de que fuere su novia, aun así no está exento de responsabilidad penal ni civil; E) En igual orden aluden que la sentencia violó el principio de igualdad

de partes en el proceso, por no haber escuchado un testigo que la defensa había propuesto. En cuanto a este punto es menester aclarar que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil seis (2006), al celebrar la vista del caso y reservar el registro de las actas audiencia consta un pedimento con el fin de aportar testigos, mismo que fue rechazado en razón de habersele dado oportunidad a la defensa de aportarlo en la audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cinco (2005), y no haberlo hecho. Que en esa virtud es obvio que el Juzgado a-quo entendió que la parte a la cual había beneficiado con un envío atendiendo a su solicitud, no debía ser nueva vez beneficiada por no justificar su incumplimiento, todo lo cual es válido y no violatoria al derecho de defensa; F) En cuanto al alegato de incompetencia, sobre este punto, *mutatis mutandi*, pudiere extrapolarse lo indicado en la contestación del recurso más arriba contestado. G) Que así los hechos, es evidente que ambos recursos están insuficientemente desarrollados, y las presuntas violaciones que contiene la sentencia atacada son inexistentes, por cuanto es dable rechazar todas sus pretensiones y ratificar el fallo apelado en todas sus partes, excepto lo que dispone el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia que condena al imputado Juan E. Turbí Gómez y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, en razón de esa disposición haber sido derogada por la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la oponibilidad de la decisión a la compañía de seguros se hizo en base a una ley ya derogada, sin embargo, como se trata de un asunto de puro derecho, esta Cámara Penal, ofrecerá directamente la solución del caso;

Considerando, que la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, derogó, entre otras, la Ley No. 4117 del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de

Motor, estableciendo ambas legislaciones las mismas condiciones para la oponibilidad de una sentencia a la compañía aseguradora, no constituyendo ningún agravio el error cometido; por lo cual procede disponer el cambio en la mencionada sentencia, debiendo leerse en lo adelante “Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002”, donde dice “Ley No. 4117 del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor”;

Considerando, que cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago; por consiguiente, procede anular el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo alegado por los recurrentes, los hijos, los padres y los cónyuges de las víctimas mortales de accidentes de tránsito, están exentos de probar el daño moral sufrido por ellos; asimismo están exentos de probar que tenían, en relación al occiso, una vinculación de dependencia económica; por lo que, en la especie, la pretensión indemnizatoria del padre de la víctima mortal del accidente, ciertamente es improcedente y mal fundada, pero por la condición de transporte benévolo que disfrutaba la misma al momento de su muerte, como se expuso en el considerando anterior, y no porque el referido ascendiente de la víctima dejara de probar el daño moral sufrido y su dependencia económica de ella;

Considerando, que en relación a los demás aspectos invocados como violaciones a la ley cometidos en la sentencia dictada por la Corte a-qua, ésta ofreció una motivación adecuada y ajustada a las disposiciones legales; por lo que procede desestimar los referidos alegatos de los recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan E. Turbí Gómez, Rufina Jáquez de Lachapelle y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío sólo el ordinal tercero del fallo confirmado parcialmente por la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Eduardo Dubocq Heinsen.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Jerry Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Dubocq Heinsen, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0191095-2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 1 del Reparto Montero de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Jerry Báez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, cuando Luis Eduardo Dubocq Heinsen conduciendo de sur a norte el automóvil marca Cadillac de su propiedad, asegurado en La Colonial, S. A., embistió de frente al vehículo marca Toyota, conducido por Pedro José Polanco Marte, propiedad de Andrea Juliana Fernández García, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Luis Eduardo Duboco Heinsen (Sic), por no haber comparecido a audiencia a pesar de estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Luis Eduardo Duboco Heisen (Sic) de generales anotadas, culpable del delito de conducción temeraria y descuidada previsto

y sancionado en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al señor Pedro José Polanco Marte de generales anotadas, no culpable por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, ni resolución, ni ordenanza municipal, en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrea Juliana Fernández García en calidad de propietaria del vehículo de motor, contra Luis Eduardo Duboco Heisen (Sic), por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge parcialmente como buena y válida por ser justa, por lo que se condena a Luis Eduardo Duboco Heisen (Sic), en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo tipo carro, marca Cadillac, placa No. A020979, modelo 94, causante de los daños y perjuicios a consecuencia del accidente de tránsito, al pago de la suma de Doscientos Veinticinco Mil pesos (RD\$225,000.00), a favor de Andrea Juliana Fernández García, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios materiales causados en su contra a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se le condena a Luis Eduardo Duboco Heisen (Sic) al pago del uno por ciento (1%) mensual de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de la señora Andrea Juliana Fernández García, a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se le condena al señor Luis Eduardo Duboco Heisen (Sic) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Álvarez Castellanos, abogado de la parte civil que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Francisco Alberto Martínez Tavárez, alguacil ordinario de éste Tribunal, a los fines de notificación de la presente sentencia y en su ausencia,

cualquier otro con capacidad legal para ejercer dicho ministerio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente en casación, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado en fecha 5 de noviembre del 2004, en contra de la sentencia correccional número 01104-2004, dictada por el Grupo No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso en cuanto al fondo, de la parte recurrente, por entender esta Corte que no se encuentran vulnerados ninguno de los derechos enunciados por la parte recurrente; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la formulación precisa de cargos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; incorrecta aplicación del mismo”;

Considerando, que en los medios propuestos, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “Si la Corte hubiese examinado la cita penal que le fue notificada a Luis Eduardo Dubocq para comparecer a la audiencia de fecha 28 de septiembre del 2004 ante el Tribunal de Primer Grado, hubiese comprobado que la misma no contenía la formulación precisa de cargos, según manda el procedimiento contenido en el artículo 19 del Código Procesal Penal; que la Corte conoció el recurso de apelación de Luis E. Dubocq sin detenerse en el examen de las condiciones en que fue rendida la sentencia, ya que, al parecer, no tuvo en cuenta que la sentencia cuyo recurso de apelación le fue sometido, no fue fallada en dispositivo, sino que la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004 estuvo motivada desde el día de su lectura, pero no transcrita, sino sobre

minuta; que en ese sentido yerra la Corte cuando expresa que la notificación hecha al impetrante en fecha 9 de noviembre del 2004 es el acto que abre el derecho al recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, expuso los motivos siguientes: “a) que en cuanto a la denuncia de la pretendida violación a la regla de la citación, la parte recurrente no ha vertido las consideraciones y argumentaciones pertinentes, por lo que esta Corte está en la imposibilidad de comprobar si tal argumento tiene o no fundamento y, en consecuencia, no procede al examen de dicho medio, por no haber probado la parte recurrente de manera fundada, tal argumento; b) en cuanto al segundo medio, es decir, lo relativo a la denuncia de no motivación de la sentencia... que según se desprende de las piezas que componen el expediente, el recurrente ejerció su recurso antes de que se le notificara la sentencia, ello hace suponer que el recurrente tomó conocimiento del fallo por un mecanismo distinto al establecido en la ley, lo cual no es reprochable; que en el expediente reposa el acto de alguacil del 9 de noviembre del 2004 instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavárez, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1; que tal notificación es la que, según la legislación aplicable, es el acto que abre el derecho al recurso a las partes, y es en este momento en el cual la sentencia notificada debe constar con la motivación adecuada para así permitir que el recurrente esté en condiciones de ejercer su recurso de manera adecuada...”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, el cual se analiza en primer lugar por la solución que se dará al caso, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación, sostiene el recurrente que se vio impedido de motivar efectivamente su escrito recursivo en razón de que la sentencia fue pronunciada íntegramente en la fecha señalada, pero que no le fue entregada porque se encontraba en manuscrito y el plazo se iniciaba a partir de la lectura que se hizo de la decisión; que con relación a este planteamiento, la Corte a-qua razonó en el sentido de que a

partir de la notificación que le hiciera el alguacil a requerimiento de la secretaria, se iniciaba el plazo para la interposición del correspondiente recurso; que en el caso de la especie, el recurrente en apelación había aportado una certificación de la Secretaria del Tribunal de primer grado en donde se verifica la realidad de lo planteado por él en su recurso, sustentando que desconocía los motivos de la sentencia que recurría, y, de la lectura de su escrito de apelación se infiere, que no tenía conocimiento de la decisión;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte infine, “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado, y no habiéndose dado cumplimiento a tal disposición, fue violado el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede admitir el medio que se examina, sin necesidad de analizar el otro.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Dubocq Heinsen contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega a fines de conocer nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 10 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Núñez.
Abogado:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032495-4, domiciliado y residente en la calle 24 de abril No. 16 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Eric José Rodríguez Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Freddy Núñez y Zacarías Gálvez, en fecha 1ro. de noviembre del año 2003, en contra de la sentencia correccional No. 136-02, de fecha once (11) de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, de este municipio de la Romana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil en la reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Armando Muñoz Bryan, a través de sus abogados apoderados Dres. Juan Julio Báez Contreras y Hugo Francisco Guerrero Irizarry y el Dr. Antonio de la Rosa, en contra del señor Zacarías Gálvez, como conductor del vehículo y Freddy Núñez, como propietario de dicho vehículo; **Segundo:** Condena como en defecto condenamos al señor Zacarías Gálvez,

al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por entender que violó la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que provocó el accidente de que se trata; **Tercero:** Condena como en efecto condenamos al señor Zacarías Gálvez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena como en efecto condenamos al señor Freddy Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Luis Armando Muñoz Bryan, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por este, como consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena como en efecto condenamos conjunta y solidariamente al señor Zacarías Gálvez y al señor Freddy Núñez, en su respectiva calidad, el primero como conductor y el segundo como propietario del camión causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria, y al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se descarga como en efecto descargamos al señor Luis Armando Muñoz Bryan de toda responsabilidad penal que pudiera existir en este caso por no haber violado la Ley 241, en ninguna de sus partes, declarando las costas de oficio a su favor; **Séptimo:** Se comisiona al nombrado Pascual Mercedes Concepción, alguacil de estrados de este Tribunal Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I de este municipio y provincia de la Romana, para notificar esta sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del inculpado Zacarías Gálvez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Freddy Núñez, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia; **QUINTO:** Declara culpa-

ble al nombrado Zacarías Gálvez de haber violado los artículos 84 y 90 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Armando Muñoz Bryan, a través de sus abogados Dres. Juan Julio Báez Contreras, Hugo Francisco Guerrero y Antonio de la Rosa, en contra de Freddy Núñez y Zacarías Gálvez, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del referido vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Freddy Núñez y Zacarías Gálvez, en su ya indicadas calidades, al pago de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho de Luis Armando Muñoz Bryan, de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Freddy Núñez y Zacarías Gálvez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción y provecho de los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Hugo Francisco Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación que proponen contra la sentencia impugnada, si no lo han expuesto al interponer el recurso en la secretaría del tribunal, sancionando dicha falta con la nulidad;

Considerando, que el recurrente Freddy Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la

sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que al no hacerlo su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kelvin Peña García y compartes.
Abogados:	Licdos. Escolástica Pérez y Francisco Rafael Ozorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesta por Kelvin Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, camarógrafo, cédula de identidad y electoral No. 001-1203811-2, domiciliado y residente en el apartamento 2C del edificio 13 ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina Liceo del sector de Villa Francisca de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Luis Alberto Mateo Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 14 de marzo del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivero, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, en representación del señor Kelvin Peña García, Luis Alberto Mateo Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en fecha veintisiete (27) de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 1999, marcada con el No. 1925-99, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Kelvin Peña García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11

de junio del año 1999, no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Se declara al nombrado Kelvin Peña García, culpable de violar los artículos 47, 49, letra d, 61, ordinal 1, y 65 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Félix Ramón Herrera Batista y Filomena Mercedes Castro de Herrera, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, más las costas penales;

Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Félix Ramón Herrera Batista y Filomena Mercedes Castro de Herrera, a través de los Dres. Belkis Lara Roa, Clara Ivelisse Frías Castro y José Darío Marcelino Reyes, contra los nombrados Kelvin Peña García, persona responsable por su hecho personal, Luis Alberto Mateo Ramírez, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-AN76, por ser regular en la forma;

Cuarto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Kelvin Peña García y Luis Alberto Mateo Ramírez, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Félix Ramón Herrera Batista y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Filomena Mercedes Castro de Herrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y sus lesiones físicas, sufridos por ellos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata;

Quinto: Se condena a los nombrados Kelvin Peña García y Luis Alberto Mateo Ramírez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Belkis Lara Roa, Clara Ivelisse Frías Castro y José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de

entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. AC-AN76, conducido al momento del accidente por el nombrado Kelvin Peña García; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Kelvin Peña García, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Kelvin Peña García, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Luis Alberto Mateo Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Sebastián García Solís”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que para mitigar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recu-

rente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió una instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, por medio de la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 807-01, dictada por dicho Tribunal; que existe además una certificación de la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en que se indica que mediante dicho escrito fue interpuesto recurso de casación contra el fallo indicado y que no se firmó libro alguno; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia de casación incoada por Kelvin Peña García, Luis Alberto Mateo Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Castillo Herrera de León y Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Sandy Pérez Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Castillo Herrera de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 301772 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 11 del sector La Atlántida ubicado en el kilómetro 10 ½ de la Carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre desprevenido Castillo Herrera y La compañía Cosmocolor, persona civilmente responsable, en fecha nueve (9) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); b) la Lic. Daysi Lorenzo, por sí y por el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri, a nombre y representación de Castillo Herrera de León, la compañía Cosmocolor y/o Milcíades Marino Franjul y la compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ambos contra la sentencia de fe-

cha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Castillo Herrera de León, por haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Castillo Herrera de León, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en tres a ocho meses, según certificados médicos legales, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c, 61, 65, 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Georgina Sánchez y Argentina Ramírez, quienes resultaron lesionadas en el desarrollo del accidente de que se trata y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Álvaro A. Frías González, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, respecto al accidente del vehículo que se trata, ya que el mismo se originó debido a la falta exclusiva del prevenido Castillo Herrera de León; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señora Georgina y Argentina Ramírez, en contra del señor Castillo Herrera de León, por su hecho personal (conductor del vehículo causante del accidente, el camión marca Daihatsu, placa LC-3261, chasis No.011001, conjuntamente con la razón social Hispano Americana, C. por A., entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo antes señalado, así como la compañía Cosmocolor, beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo

de la expresada constitución en parte civil, condena al prevenido Castillo Herrera de León, conjunta y solidariamente con la entidad Hispano América, C. por A., y la compañía Cosmocolor, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Georgina Sánchez; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Argentina Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellas, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a Castillo Herrera de León, conjuntamente con la razón social Hispanoamericana, C. por A., y la compañía Cosmocolor, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señora Georgina Sánchez y Argentina Ramírez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Castillo Herrera de León, Hispano América, C. por A., y Cosmocolor, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López B., y Rosa F. Pérez Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Castillo Herrera de León, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida y excluye de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Cosmocolor, por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal;

QUINTO: Condena al nombrado Castillo Herrera de León al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Hispanoamericana, C. por A., a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronolfido López y Héctor A. Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Castillo Herrera de León, en su calidad de persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Castillo Herrera de León, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 09:00 horas del 24 de septiembre de 1996, en la avenida 27 de Febrero esquina Federico Henríquez y Carvajal, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo camión marca Daihatsu, conducido por Castillo Herrera de León y el vehículo marca Mazda, conducido por Álvaro A. Frías González; b) que a causa del accidente las acompañantes de Álvaro A. Frías González, Georgina Sánchez y Argentina Ramírez, resultaron con lesiones curables en ocho (8) y tres (3) meses, respectivamente, según consta en los certificados médicos legales, adjuntos al expediente; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Castillo Herrera de León, toda vez que éste ingresó a una calle regulada por semáforo, no haciendo uso de dicha regulación, lo que ocasionó que chocara al vehículo conducido por Álvaro Frías González, causándole daños de consideración a su automóvil, así como lesiones físicas a sus acompañantes; d) que por los documentos depositados se deduce que Castillo Herrera de León obró con inadvertencia e imprudencia, haciendo un mal manejo de las vías públicas, chocando al vehículo conducido por Álvaro A. Frías González; e) que de los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Castillo Herrera de León al pago de una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Castillo Herrera de León en su calidad de persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castillo Herrera de León en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelo Martínez Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Escolástica Pérez y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelo Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 187750 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 3ra. No. 5 del barrio Iván Guzmán Clan de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor H. Hernández Pérez, en nombre y representación de Marcelo Martínez Peña y la compañía de Seguros Pepín el 29 de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 400-01 del 25 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos señores Marcelo Martínez Peña

y Víctor Manuel Félix, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de sus causa, celebrado en fecha 10 de julio del 2001, no obstante haber sido debidamente citados mediante actos de citación del fechas 28 y 27 de junio del 2001, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de esta Cuarta Sala; **Segundo:** Declara al prevenido señor Marcelo Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal 187750-1ra, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 5, barrio Iván Guzmán Clan, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 97-118-20491, de fecha 9 de diciembre del 1997, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Víctor Manuel Félix y Amparo Medina, el primero conductor del vehículo placa No. AF-W497, y la segunda lesionada a la cual le causó lesiones curables en cinco-seis (5-6) meses, según certificado médico legal, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Condena al nombrado Marcelo Martínez Peña, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado Víctor Manuel Félix, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral, No. 001-093071-4 (Sic), domiciliado y residente en la Avenida de los Reyes Católicos, No. 23, parte atrás, San Rafael, de esta ciudad Distrito Nacional, no culpables del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Víctor Manuel Félix y Amparo Medina en calidad de lesionado y propietaria del

vehículo (motor), accidentado el primero y la segunda en calidad de lesionada, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de los señores Marcelo Martínez Peña, Virgilio Comprés López y Yon Alex Martínez, en sus calidades de: el primero conductor del vehículo placa LD-0889, causante del accidente, el segundo como propietario del vehículo placa LD-0889, causante del accidente, y el tercero como beneficiario de la póliza, personas civilmente responsables, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo placa LD-0889, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en partes, en consecuencia, condena a los señores Marcelo Martínez Peña, Virgilio Comprés López y Yon Alex Martínez, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Amparo Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufridos (lesión física), a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Félix, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo (motor) de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación, **Séptimo:** Condena a los señores Marcelo Martínez Peña, Virgilio Comprés López y Yon Alex Martínez, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria, a favor de los señores Víctor Manuel Félix y Amparo Medina; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-0889, causante del accidente según póliza No. APC-873312, con vigen-

cia desde el 27 de octubre del 1997, al 27 de octubre del 1998; **No-veno:** Condena a los señores Marcelo Martínez Peña, Virgilio Comprés y Yon Alex Martínez en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez abogada de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’, **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Marcelo Martínez Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 24 de noviembre del 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Marcelo Martínez Peña, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Marcelo Martínez Peña,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo es-

tablece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Marcelo Martínez Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han sido aportados los siguientes hechos, mediante los cuales ha quedado establecido: que el 4 de diciembre de 1997, se produjo una colisión entre el automóvil conducido por su propietario Víctor Manuel Félix, y el camión placa No. LD-0889, propiedad de Virgilio Comprés López, y conducido por Marcelo Martínez Peña, quien conducía en dirección este-oeste por la autopista Duarte próximo a la entrada de Los Girasoles; b) que a consecuencia del accidente el camión y el automóvil resultaron con daños materiales, y resultó herida Amparo Medina; c) que Amparo Medina, al ser examinada físicamente presentó: 'trauma cráneo cerebral moderado, D/C contusión cerebral', paciente ingresado del 4 al 8 de diciembre de 1997, según consta en certificado médico legal; d) que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones de los procesados contenidas en el acta policial levantada al efecto, y de los hechos y circunstancias de la causa, que Marcelo Martínez Peña, conductor del camión, impactó a Víctor Manuel

Félix, conductor del automóvil, resultando con lesiones físicas Amparo Medina; e) que de los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, han quedado configurados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, y de conducción temeraria, como sigue: 1) el elemento material: el hecho material de causar lo golpes y heridas con el manejo imprudente de un vehículo de motor, como los recibidos por Amparo Medina, más arriba indicados; 2) el elemento moral: consistente en la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia y la inobservancia de las leyes y reglamentos, cometidas en sus conducción por Marcelo Martínez Peña, como ha quedado establecido precedentemente; 3) el elemento del vínculo de causalidad: entre los daños descritos y la falta cometida por dicho prevenido, como causa eficiente y determinante del perjuicio ocasionado; 4) el elemento legal: el hecho esta previsto y sancionado por el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Marcelo Martínez Peña comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelo Martínez Peña en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcelo Martínez Peña en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elías Suriel Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Suriel Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-0003061-5, domiciliado y residente en el Paraje de la Hoya del municipio de Gaspar Hernández; Máximo Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-0007968-7, domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández, y Lorenzo García, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 17979 serie 38, domiciliado y residente en Imbert, Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el 8 de noviembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Carlos Alberto García Hernández a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 3 de marzo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio de 1997 ocurrió un accidente en el tramo de la autopista que conduce de Cabarete a Sosúa cuando el camión volteo marca Nissan, propiedad de Luis José María, asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., conducido por Andrés Sánchez Taveras, impactó, primero con la motocicleta marca Yamaha conducida por Lépidio Reyes Suriel, resultando éste con lesiones y falleciendo su acompañante Carlos Manuel Suriel Suriel; y luego contra una camioneta conducida por Rosario González Sosa, fa-

lleciedo a consecuencia del mismo su acompañante Marcelino Hernández García y resultando lesionado Lorenzo García Santos; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó sentencia el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura inserto en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Andrés Sánchez Taveras, imputado, Luis José María, tercero civilmente responsable, y la compañía La Internacional de Seguros y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó su fallo el 31 de octubre del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el procesado Andrés Sánchez Taveras, por la persona civilmente responsable, Luis José María, y la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia correccional No. 1660 de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Andrés Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Lépidio Reyes Suriel de generales anotadas culpable de violar los artículos 29, 47 y 48 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas”; **Tercero:** Se declara al nombrado Rosario González de general anotadas culpable de violar el artículo 108 y 109 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido la presente constitución en parte

civil, interpuesta por los señores Elías Suriel Brito, Máximo Hernández y Lorenzo García, en sus respectivas calidades de padres de los occisos Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández y del agraviado Lorenzo García Santos, a través de sus abogados apoderados y en contra de los señores Andrés Sánchez chofer del vehículo marca Nissan, color azul y de Luis José María propietario del vehículo referido y de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2000 en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y la persona civilmente responsable señor Luis José María propietario del citado vehículo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Sexto:** Se condena al señor Luis José María en su calidad de propietario y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los señores Elías Suriel Brito y Máximo Hernández Gómez, padres de los occisos Carlos Manuel Suriel Suriel y Marcelino Hernández García, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Lorenzo García, agraviados como justa reparación por los daños materiales y morales sufrido por ellos; **Séptimo:** Se condena al señor Luis José María al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los citados señores, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los señores Andrés Sánchez y Luis José María al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del doctor Carlos Alberto de Jesús Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, declara a los nombrados Lépido Reyes Suriel y Rosario González, de generales que constan, no culpables de los hechos incriminados por no poseer su conducta rele-

vancia penal en la ocurrencia de los hechos de la prevención. En ese mismo orden confirma los ordinales tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Andrés Sánchez Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al prevenido Andrés Sánchez Taveras y Luis José María, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y error en el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que entre los medios invocados existe estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan que: “la sentencia no establece en su parte dispositiva si confirma o rechaza el numeral sexto de la sentencia de primer grado, manteniendo contradicción entre el dispositivo y los motivos, lo cual es un error material por parte de los Jueces de la Corte a-qua; que también hay contradicción entre el numeral dos del dispositivo que descarga a Lépidio Reyes Suriel y a Rosario González y en otro aspecto del dispositivo confirma los ordinales 3ro., 4to., 7mo., 8vo. y 9no. de la sentencia recurrida; que los hoy recurrentes tuvieron ganancia de causa y la sentencia no se pronuncia sobre la indemnización concedida por el tribunal de primer grado”, y concluyen los recurrentes solicitando que se case en ordinal segundo de la sentencia impugnada y que se confirme la decisión en los demás aspectos;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua en el numeral segundo del fallo emitido, confirma los ordinales tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primer grado, sin hacer mención de los ordinales quinto y sexto de dicha decisión, el último de los cuales se refiere a la indemnización fijada; por lo que al no pronunciarse sobre este aspecto, el Tribu-

nal de alzada incurre en una falta de base legal; en consecuencia, procede acoger en este aspecto los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que ciertamente, como señalan los recurrentes, la Corte a-qua, en el ordinal segundo de su decisión, dispone que: “En cuanto al fondo, esta Corte, declara a los nombrados Lépido Reyes Suriel y Rosario González, de generales que constan, no culpables de los hechos incriminados por no poseer su conducta relevancia penal en la ocurrencia de los hechos de la prevención. En ese mismo orden confirma los ordinales tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida”; por lo que dicha corte al confirmar el ordinal tercero de la decisión de primer grado y disponer el descargo de los mencionados co-imputados, generó una contradicción, ya que el preindicado ordinal tercero de la sentencia ante ella impugnada, declara culpable a Rosario González de violar los artículos 108 y 109 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; incurriendo con ello en una incorrecta aplicación de la ley; por lo que también en este aspecto, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que es obvio la existencia de las siguientes irregularidades en la sentencia recurrida: a) no se pronuncia, en cuanto al fondo, sobre el recurso de apelación que le fue presentado; b) se pronuncia en cuanto a otros imputados, no recurrentes en apelación; c) omite pronunciarse sobre la indemnización que fijó el tribunal de primer grado, la cual beneficiaba a los actores civiles no recurrentes en apelación, causándoles un perjuicio; y d) es contradictoria en su parte dispositiva; por consiguiente, dicha sentencia adolece de vicios que ameritan ser subsanados, de puro derecho, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en grado de apelación no recurrieron en casación, y los actores civiles aún cuando no recurrieron en apelación, recurrieron en casación, impugnando los agravios e irregularidades que a su entender contie-

ne la decisión impugnada; que, de conformidad con los artículos 402 y 404 del Código Procesal Penal, referentes a la extensión y al perjuicio, es permitido modificar o revocar cualquier decisión en beneficio de los imputados no recurrentes, sin importar quien interponga el recurso; de lo cual se deriva que en el caso analizado el recurso de los actores civiles benefició a los imputados no recurrentes en casación;

Considerando, que como se puede apreciar, no es procedente en la especie un envío a los fines de ponderar únicamente lo alegado por los imputados recurrentes en apelación, sino que es necesario que las pretensiones de los actores civiles, hoy recurrentes, sean tomadas en cuenta por la corte de envío, en virtud de que la sentencia impugnada contiene los vicios por ellos denunciados, situación que involucra a todos los imputados envueltos en el proceso;

Considerando, que por lo anteriormente expresado, es necesario que la Corte de envío, de manera excepcional, realice una valoración total de los hechos y del derecho; en consecuencia, en virtud del artículo 422 numeral 2.2, del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, al declararse la nulidad de la sentencia recurrida, resulta pertinente una valoración global de los hechos y del derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fin de realizar una valoración total de los hechos y del derecho del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0069849-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 42 del paraje Samangola del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Mojica en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy, por intermedio de su abogado Lic. Héctor Emilio Mojica, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de junio del 2002 los señores María Isabel Céspedes Isaac y Florentino Vizcaíno interpusieron formal querrela con constitución en parte civil en contra de Casimiro Mateo Carmona, Ramón Carmona Asencio y Juan José Mateo Carmona, imputándoles de homicidio voluntario en perjuicio de Gregorio Céspedes Vizcaíno; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece inserto dentro de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Guillén García, actuando a nombre y representación del im-

putado Ramón Carmona Asencio (a) René, en fecha 8 de junio del 2004, en contra de la sentencia No. 683-2004 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio del 2004, en atribuciones criminales, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declaran culpable a los nombrados Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy y Ramón Carmona Asencio (a) René, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio Céspedes Vizcaíno (a) Bambo, en consecuencia, se condenan a veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por María Isabel Céspedes Issac (a) Mari, en su condición y en calidad de madre del agraviado Gregorio Céspedes Vizcaíno (a) Bambo, por mediación de su abogado Dr. Luis Minier Aliés, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy y Ramón Carmona Asencio (a) René, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la reclamante María Isabel Céspedes Isacc (a) Mari, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo agraviado Gregorio Céspedes Vizcaíno (a) Bambo, producto hecho criminoso que se juzga; **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Luis Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Después de una búsqueda exhaustiva en el expediente, se ha determinado que solo existe el recurso de apelación interpuesto por Ramón Carmona Asencio antes indicado; en consecuencia, la sentencia con respecto a Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Se declara al imputado Ramón Carmona

(a) René, culpable de homicidio voluntario en agravio de Gregorio Céspedes Vizcaíno (a) Bambo, a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, y acogiendo el dictamen del Ministerio Público, se confirma la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora María Isabel Céspedes Isaac, en su calidad de madre del occiso Gregorio Céspedes Vizcaíno (a) Bambo, por mediación de abogado Dr. Luis Minier Aliés y en cuanto al fondo se confirma la sentencia impugnada; **QUINTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Se fija la audiencia para el 2 de octubre del 2006, para dar lectura a la sentencia motivada, vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy, propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposición legal y constitucional, al establecer la Corte que la sentencia de primer grado con relación a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada solo porque no encontró el acta de apelación por omisión de la secretaria del Tribunal a-quo, aplicando erróneamente el artículo 291 del Código de Procedimiento Criminal, en virtud de que lo primero que debió examinar fue su propia competencia; que el recurso de apelación es de fecha 8 de junio del 2004, cuando no se había implementado el Código Procesal Penal, por lo que la Corte solo podía decidir sobre la adquisición de la cosa irrevocablemente juzgada con una certificación de no apelación en tiempo hábil y no lo hizo; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción, todavía que el imputado sí interpuso su recurso y consta una certificación de acta de apelación expedida por la secretaria de dicho Tribunal en fecha 19 de septiembre del 2006 en donde hace constar que en fecha 8 de junio del 2004 el imputado recurrió en apelación, así como el acta de apelación, documento obviado por la Corte”;

Considerando, que en relación a los dos medios invocados por el recurrente, se analizan en conjunto por estar ligados, en el cual alegan en síntesis, inobservancia y errónea aplicación de disposición legal y constitucional, al establecer la Corte que la sentencia de primer grado con relación a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada solo porque no encontró el acta de apelación; violación del doble grado de jurisdicción, toda vez que el imputado sí interpuso su recurso y consta una certificación de acta de apelación expedida por la secretaria de dicho Tribunal en fecha 19 de septiembre del 2006 en donde hace constar que en fecha 8 de junio del 2004 el imputado recurrió en apelación, así como el acta de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció en síntesis lo siguiente: "...que el Dr. Héctor Emilio Mojica, actuando a nombre y representación del imputado Casimiro Mateo Carmona, concluye al fondo que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y luego de una exhaustiva búsqueda en el expediente se ha podido constatar que no existen en el mismo y así se establece por el inventario suscrito por la secretaria del Tribunal a-quo, depositado recurso alguno a favor de éste, por lo que ante esta circunstancia la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada...";

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente en su recurso, constan entre las piezas que componen el expediente dos certificaciones de la secretaria del Tribunal a-quo, ambas de fechas 19 de septiembre del 2006, es decir, previo al conocimiento del recurso por ante la Corte a-qua, certificaciones estas que dan constancia de que real y efectivamente el recurrente interpuso en fecha 8 de junio del 2004 su recurso de apelación, el cual sería conocido conforme a lo establecido en el antiguo Código de Procedimiento Criminal, por lo que la Corte al obviar estos documentos incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal, en consecuencia se acogen los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Casimiro Mateo Carmona (a) Freddy, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de este fallo y en consecuencia casa la citada decisión con respecto a él; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Henríquez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Nunila Altagracia Ramírez Ramírez.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Henríquez Pérez, español, mayor de edad, pasaporte No. 783086, domiciliado y residente en la calle Prolongación Siervas de María No. 323 edificio Chela apartamento No. 101 ensanche Naco del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nunila Altagracia Ramírez Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1991 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de mayo de 1993, por la Dra. Verónica Pérez Ho y el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de mayo de 1993, por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Nunila Altagracia Ramírez Ramírez;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65 y 102 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo opiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Melquíades Paulino Lora en fecha 1ro., del mes de diciembre de 1988, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Henríquez Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Henríquez Pérez, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 11, Gazcue, ciudad, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 letra d, y 102 ordinal 3ro., en perjuicio de Munila Ramírez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Munila Ramírez en contra del señor Miguel Ángel Henríquez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, por ser el propietario del mismo, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, chasis No. KC02-5003202, mediante póliza No. 72716 a través de su abogado constituido Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por

haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Miguel Ángel Henríquez Pérez en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de la señora Munila Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que genere dicha suma, a favor de la misma beneficiaria, a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la de fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso con distracción del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. KCO2-5003202, mediante póliza No. 72716, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4114 de 1965 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ángel Henríquez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al nombrado Miguel Ángel Henríquez Pérez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad asegurado del vehículo productor del accidente de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley Núm. 4117 de 1955, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126, sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Henríquez Pérez, en calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Henríquez Perez, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional el 27 del mes de mayo de 1987, mientras yo transitaba en la Motor Honda de norte a sur por la avenida Alma Mater de esta ciudad, al llegar próximo a la esquina Correa y Cidrón, atropelló a Munila Ramírez, que estaba cruzando de un lado a otro la vía, quien recibió golpes y heridas

que originaron su internamiento en el hospital Dr. Darío Contreras; b) que el prevenido declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “yo transitaba de norte a sur por la calle avenida Alma Mater, al llegar próximo a la esquina Correa y Cidrón, yo terminé de cruzar un policía acostado, iban dos muchachas juntas, una de ella me vio y se paró y le avisó a la compañera, pero ésta en vez de pararse se mandó a correr, yo me desvío hacia la izquierda, para no darle, pero ella siempre siguió corriendo y ahí fue cuando le dí, caímos ambos al pavimento, yo la recogí y la atendí ya que soy médico, luego paramos un carro y la llevamos al hospital Dr. Robert Reid Cabral dónde fue atendida y luego transferida al hospital Dr. Darío Contreras, mi vehículo resultó con rotura del espejo derecho”; c) que la agraviada, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Lamentablemente lo único que recuerdo fue cuando salí de la facultad y he tratado de recordar como fue el accidente y no puedo recordar nada, yo perdí el conocimiento y lo recobré el domingo en la tarde. El accidente fue al comenzar el comedor. Nosotros salimos de la facultad de ingeniería para el Alma Mater a buscar el ticket para la guagua que nos lleva a San Cristóbal e íbamos a cruzar de nuevo que yo podía cruzar y cruce, sufrí fractura en el cráneo y en otras partes del cuerpo y dure aproximadamente un (1) año para curarme y aún estoy en tratamiento en el Darío Contreras, yo no le puedo decir si fue voluntariamente que tiró el motor. El accidente fue en la dirección norte a sur del Alma Mater, cuando nosotros cruzábamos de oeste a este, y ya habíamos cruzado la mitad, un poco más de la mitad, antes de cruzar yo no ví el motorista, nosotros íbamos cruzando y cuando ella se dio cuenta pues ya íbamos cruzando y no recuerdo haber oído un grito”; d) que el testigo, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “cuando salimos de la universidad como de la nueva a nueve y media, estábamos en el Alma Mater que íbamos a cruzar y vimos el motor cuando venía lejos y nosotros sabíamos que nos daba tiempo cruzar y cruzamos, pero parece que motorista aceleró y como ella iba un poquito más adelante que yo le dio a ella y en eso vinieron muchos estudiantes y él le dio respi-

ración artificial. Eso fue a las nueve y media de la noche frente al comedor de la universidad. El accidente se debió a que él cambio de velocidad. Yo ví el impacto y ella cayó no muy lejos del lugar, ella perdía el conocimiento constantemente y votada sangre del oído, en ese momento cruzaban más estudiantes. Nosotros estudiamos licenciatura en biología y después del accidente ella no puede asistir durante un (a) mes y se retiró algunas materias y otras las cursó y las pasó. Después del accidente ella perdió el olfato y no asimila como antes. El motorista no sufrió ningún daño pero se cayó de una vez, nosotros cruzábamos de oeste a este, nosotras íbamos juntas pero ella iba un poco más adelante que yo, la víctima cayó casi a la orilla del contén, el accidente ocurrió en el izquierdo, teníamos más de la mitad de la calle, ese golpe fue con el pavimento, no puedo decir cuantos estudiantes iban cruzando”; e) que el prevenido declaró por ante el Tribunal a-quo, entres otras cosas lo siguiente: “yo venía bajando en el Alma Mater, yo ví las muchachas y una de ellas me vío y trató de parar a la otra, pero aparece que ella se asustó y cruzó y ese mismo momento yo había doblado el motor hacia la izquierda y le di por los pies y ella cayó y el motor siguió desplazándose y yo me detuve y la asistí ya que soy médico y le di respiración artificial. Cuando ella cayó se dio, yo la ví y ellas podían pasar bien, pero cuando una de ellas me vío trató de avisarle a la otra y ella se asustó y cruzó, quizás si ella no se asusta no pasa el accidente. Yo iba a una velocidad al paso, eran las 9:00 P. M., ya habían pocos estudiantes, las fracturas que ella tiene por la mala caída fue en los pies, perdió el equilibrio y cayó de espalda, yo ví a la joven como a 50 ó 60 metros y ellas también me vieron a mi y la compañera trató de avisarle a la otra y cuando ella le avisó ella se asustó y cruzó. Cuando yo reduje la velocidad, y ví que una de ellas paró y ahí continúe la marcha y fue cuando ella se lanzó y no se pudo evitar el accidente. El motor le dio en los pies y ella cayó de espalda, yo deje el motor, fue a donde estaba la muchacha y ví que votaba sangre de la cabeza y la nariz y ví que no respiraba y le di respiración boca a boca y ella empezó a reaccionar y eso los estudiantes paraban un vehículo y se la llevaron a la clínica”; f) que del

estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, las vertidas por ante el Tribunal a-quo por agraviada, la testigo y el prevenido, además por las dadas por ante esta Corte por la agraviada, ha quedado establecido que el prevenido, con la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que fue torpe, imprudente, temerario y descuidado, y esto es así ya que él estaba conciente de que transitaba por una zona bien poblada de estudiantes como lo es la Zona Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde a diario miles de estudiantes permanecen cruzando de un lado a otro la avenida Alma Mater, por donde transitaba conduciendo su vehículo el prevenido, por cuya razón tenía que permanecer muy atento en la conducción de su vehículo, máxime aún cuando como declarara por ante el Tribunal a-quo, vio la agraviada junto a otra joven cuando pretendían cruzar la vía, lo que lo obligaba a tomar todas las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar en lo posible atropellar a cualquier persona que estuviere cruzando la calle, y no transitar como lo hizo en una forma que ponía en peligro vidas y propiedades ajenas, en franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y b) que fue desobediente de las leyes y reglamentos de tránsito, y esto lo expresamos ya que habiendo éste observado que la víctima y otra persona cruzaba de un lado a otro la vía, su deber era aminorar la marcha para darle oportunidad a esas personas de que cruzaran la vía, o por lo menos desplazarse hacia la parte que ya ellas habían recorrido, o en caso extremo tocar bocina par advertir a esos peatones que debían abstenerse de cruzar la vía porque él pretendía hacerlo, para que ellas tuvieran tiempo suficiente de decidir si intentaban cruzar o no la vía, pero al no tomar ninguna de esas medidas generó las causas principales de este accidente, haciéndose por ende violador de lo que establece el artículo 102 literal a, inciso 3ero. de la citada Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios y que ha provocado lesión permanente; por lo que, al declarar culpable al prevenido Miguel Ángel Henríquez Pérez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 102 literal a inciso 3ero. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, la recurrente han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba del daño que justifique la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. No apreciación de la conducta de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua al otorgar una indemnización a la parte civil, lo hizo sin tener en cuenta la documentación que justificara el daño recibido por la reclamante, sino que mecánicamente impuso una condenación, fijada sin prueba legal que justificare el monto de la misma, como lo serían los gastos médicos y hospitalarios, así como aquellos que probaren la incapacidad recibida y la correspondencia con esta incapacidad y sus ingresos al momento de la lesión, no constatando siquiera si hubo algún internamiento y la duración del mismo, ni constatando si de la lesión resultó una verdadera incapacidad para la labor; que los jueces de la Cámara a-qua, no tomaron en cuenta para rendir su fallo la conducta faltiva de la víctima, la cual violando todas las reglas de prudencia que un peatón debe asumir, cruzó la calle de manera intem-

pestiva, configurándose así una falta con características esenciales de inevitabilidad e imprevisibilidad que caracterizan esta eximente de responsabilidad; hechos claros y precisos, constatados por la jurisdicción de fondo, pero desnaturalizados a la hora de aplicar la ley, al no estimar estos hechos; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y del derecho, que justifique su parte dispositiva, tanto en su aspecto penal condenatorio, en cual no se indica con claridad y precisión cuál es la falta delictual retenida al recurrente, ni los elementos que constituyen dicha falta, como tampoco en el aspecto civil en la que no se indican los motivos y fundamentos para justificar la indemnización”;

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, es de igual manera cierto que estos alegatos debieron ser presentados en las instancias que conocieron el fondo para que éstas se pronunciaran, pero al no hacerlo, resultan ser medios nuevos que no pueden esgrimirlos por primera vez en casación, por tanto resultan improcedentes; por lo que, no habiendo negado la recurrente compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente de que se trata, cuestión que no fue discutida, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nulina Altagracia Ramírez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Henríquez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Miguel Ángel Henríquez Pérez en calidad de persona civilmente respon-

sable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Henríquez Pérez en su condición de prevenido, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén de los Santos Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Graciela Geraldo y Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Anina del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén de los Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0763016-8, domiciliado y residente en la calle 4 No. 132 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses, S. A. (OMSA), persona civilmente responsable, y La Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Graciela Geraldo, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de mayo del 2004, a requerimiento de la Dra. Anina del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Anina del Castillo y la Licda. Ana Zayas, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 45 literal d, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Rubén P. de los Santos, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Rubén P. de los Santos Mejía, Seguros Popular, S. A., y Ramón de la Cruz Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 132-03 de fecha 24 de julio del 2003 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, buenos y válidos en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 13 de diciembre del 2002, en contra del señor Rubén P. de los Santos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Rubén P. de los Santos de violar los Art. 65 y 45 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al señor Rubén P. de los Santos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Ramón de la Cruz y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Ramón de la Cruz S., en contra del señor Rubén de los Santos, en su calidad de prevenido, La Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Universal, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rubén de los Santos, y a la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de Trescientos Mil Pe-

sos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por él, sufridos por las lesiones físicas experimentadas, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a favor del señor Ramón de la Cruz Sánchez; **Octavo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Noveno:** Se condena al señor Rubén de los Santos y a la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. María E. Ferrera, Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Rubén de los Santos Mejía, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rubén de los Santos Mejía, y Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses, S. A. (OMSA), en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Popular, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que en los medios invocados por el recurrente en sus dos memoriales, reunidos para su análisis por su vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; asimismo, por otro lado, la Corte a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y obviamente violando el derecho de la defensa; que al confirmar la sentencia impugnada que acuerda intereses legales, ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjujice y el artículo 91 de la Ley 183-02; que la Décima Sala Penal establece la responsabilidad del accidente a dos distintas personas, hablando incluso de dos prevenidos, lo que se traduce en una contradicción de motivos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo la Corte a-qua pondero: “a) que el 29 de agosto del 2000, ocurrió un accidente de transito en la avenida

San Vicente de Paúl entre el autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y conducido por Rubén de los Santos, y la motocicleta propiedad de la Secretaría de Salud Pública y conducida por Ramón de la Cruz Sánchez, el cual se encontraba transitando por la referida avenida, siendo este último impactado en la parte trasera por el primer conductor, perdiendo su conductor el control y se estrelló contra el pavimento; b) que reposa un certificado médico el 15 de enero del 2002, en el cual se certifica que mediante examen realizado a Ramón de la Cruz Sánchez al examen físico presenta, según certificado médico No. 112256 presentó fractura de la fosa II y malar derecho, según certificado No. 497193 presentó lesión en hueso propios de la nariz, fractura en maxilar inferior, actualmente con cicatrices viciosas en miembro superior, así como en región dorso lumbar derecho y trastornos de fijación de la vista de ojo derecho, depresión de hueso malar derecho y secreciones de ojo derecho, lesiones estéticas; conclusiones: lesiones permanente; c) que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar, tanto daños físico, morales como materiales, entendiéndose por daños morales la secuencia obligada del dolor y del sufrimiento producto por los golpes recibidos a consecuencia de un hecho ilícito; d) que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios físicos, morales y materiales a consecuencia del accidente, por lo que merecen una reparación; e) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es una falta cometida por el prevenido; un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia

base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes, respecto a la violación del derecho de defensa, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente aspecto; que en lo concerniente al interés legal, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos argumentada por los recurrentes, si bien es cierto que el Juzgado a-quo, en los motivos de la sentencia impugnada indicó en uno de sus considerando que el accidente en cuestión se produjo por la falta del conductor Rubén P. de los Santos, mientras que en otra parte de los motivos se manifiesta que la responsabilidad recae en Ramón de la Cruz Sánchez, del estudio de la misma se evidencia que se trata de un error material, en razón de que en toda la extensión de la sentencia así como en el dispositivo de la misma se establece la negligencia e imprudencia de Rubén P. de los Santos, por consiguiente, resulta irrelevante lo argumentado por los recurrentes y no constituye una contradicción de motivos de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rubén de los Santos Mejía en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén de los Santos Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses, S. A. (OMSA), y Seguros Popular, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Reyes Alcántara Tejada y compartes.
Abogados:	Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Reyes Alcántara Tejada, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 013-0026444 (Sic), domiciliado y residente en la calle Emiterio Méndez No. 56 del sector de Herrera Santo Domingo Oeste prevenido, Intercom Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, Wellintong Cruz Mora y Edwin Ruiz Pichardo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Jhonny Miguel Tejeda Soto, a nombre y representación de Manuel Reyes Alcántara e Intercom Dominicana, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2003 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, a nombre y representación de Wellintong Cruz Mora y Edwin Ruiz Pichardo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Manuel Reyes Alcántara y la razón social Intercom Dominicana, S. A., en fecha seis (6) de noviembre del 2001; b) el Lic. Walter Cordero, a nombre y representación de Intercom Dominicana, S. A., en fecha veinte (20) de noviembre del 2001; c) la Licda. Daysi Sepúlveda, a nombre y representación

de la parte civil constituida, señores Edwin Ruiz Pichardo, Wellington Cruz Moya y Juana Pichardo, en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2001; d) la Dra. Reynalda Gómez, a nombre y representación de Edwin Ruiz Pichardo y Wellington Cruz Moya, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2001; e) el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de la Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha cinco (5) de diciembre del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 321-2001 de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforma a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Manuel Reyes Alcántara Tejada y Edwin Ruiz Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de este proceso, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel Reyes Alcántara Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 013-0026444(Sic), domiciliado y residente en la calle Emiterio Méndez, casa No. 56 del sector de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 96-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión de correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al coprevido Edwin Ruiz Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.001-0553226(Sic), domiciliado y residente en la calle Francisco Chalas, casa No. 23, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Edwin Ruiz Pichardo, Wellington Cruz Moya y Juana Pichardo, los primeros en su condición de lesionados y la

última en calidad de propietaria del vehículo impactado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de Intercom Dominicana, S. A., en su condición de persona civilmente responsable, por figurar como el propietario del vehículo causante del accidente y el beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene a bien condenar a Intercom Dominicana, S. A., en sus indicada calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Edwin Ruiz Pichardo, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Wellington Cruz Moya, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Juana Pichardo, por los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 4 de noviembre del 1996; **Séptimo:** Se condena a Intercom Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados concluyentes Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Manuel Reyes Alcántara Tejada por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto

(5to.) de la sentencia recurrida y condena a la razón social Intercom Dominicana, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Edwin Ruiz Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Wellington Cruz Moya, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de la señora Juana Pichardo, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. AF-E434, de su propiedad, a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel Reyes Alcántara, al pago de las costas penales y a la razón social Intercom Dominicana, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 24 de junio del 2003, por la Dra. Reynalda Gómez, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2003”;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) que figuran en el expediente, aparece con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la decisión reservada fue dictada el 28 de mayo del 2003, y no como por error material figura en la referida acta de casación; que es de principio que cuando existe una contradicción entre los datos de una sentencia y los del acta de casación correspondiente, que ha sido levantada por el secretario del tribunal, como ha ocurrido en la es-

pecie, priman los datos contenidos en la sentencia, en razón de que ésta se basta a sí misma;

En cuanto a los recursos de Intercom Dominicana, persona civilmente responsable, Edwin Ruiz Pichardo y Wellintong Cruz Mora, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Reyes Alcántara Tejada, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consi-

guiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Manuel Reyes Alcántara Tejada fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Intercom Dominicana, S. A., Edwin Ruiz Pichardo y Wellintong Cruz Mora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Manuel Reyes Alcántara Tejada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Bienvenido Soto Bernabé y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Bienvenido Soto Bernabé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003, 0056643-2, domiciliado en la calle Penetración edificio 16 apto. 302 de la ciudad de Baní, imputado y persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua, el 12 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2005, por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo del 2000 ocurrió un accidente de vehículos, en el cual se vieron envuelto Fausto Bienvenido Soto Bernabé, quien conducía un carro Toyota de su propiedad, y una motocicleta conducida por Rafael Alexander Falcón Ávalo, quien en el accidente resultó con politraumatismos diversos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 22 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura en la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

emitió su fallo el 2 de mayo del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril del 2001, por el prevenido Fausto Bienvenido Soto Bernabé, contra la sentencia No. 1194 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de marzo del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, de violar el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del ciudadano Rafael Alexander Falcón Ávalo; **Segundo:** Se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$ 300.00) tras acoger circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Rafael Alexander Falcón Ávalo, por conducto de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé; en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00) a favor del ciudadano Rafael Alexander Falcón Ávalo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, al pago de los intereses legales del moto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Sexto:** Se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia interviniente oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía aseguradora Magna, S. A., por ostentar la condición de

aseguradora del vehículo causante del daño supraindicado'; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, de la sentencia recurrida No. 1194 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de marzo del 2001, en sus atribuciones correccionales; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 4to. de la referida sentencia y se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) a favor del señor Rafael Alexander Falcón Ávalo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena al nombrado Fausto Bienvenido Soto Bernabé, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Nelson Eddy Carrasco, en su calidad de abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas;"

Considerando, que los recurrentes han invocado como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Motivo insuficiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene, que fue Rafael Alexander Falcón Ávalo fue quien se estrelló contra la puerta del vehículo conducido por el imputado, la Corte debió dar motivos claros y suficientes para justificar la falta que le atribuye a este último, cuando es evidente, que el juzgó el rol puramente pasivo, en la ocurrencia, pues su vehículo estaba estacionado, pero;

Considerando, que para retener una falta penal a cargo del imputado, la Corte a-qua, dio por establecido que las pruebas que le aportaron, que el imputado abrió la puerta en el momento en que el conductor de la motocicleta marchaba próximo al vehículo, in-

terfiriendo la marcha normal que aquel llevaba, lo que a juicio de la Corte, constituye un descuido, generador de responsabilidad a su cargo, ya que debió haber observado, antes de realizar esa maniobra, que podía hacerlo sin causar el accidente, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente, alega que siendo las lesiones sufridas por Rafael Alexander Falcón Ávalo resultó con daños morales, no se justifica que la Corte, acuerde reparación a daños materiales, pues a su entender estos últimos son los que experimentan las cosas no las personas, pero;

Considerando, que el criterio sostenido por el recurrente, no admite el una ligera análisis, toda vez que las lesiones recibidas, son daños materiales, así como morales, que justifican la indemnización acordada que por demás no es irrazonable, por tanto procede desestimar el segundo medio;

En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que aun cuando ella figura como recurrente en casación la sentencia de la Corte a-qua, no le hace ningún agravio, puesto que ella no recurrió en apelación, por lo que no puede hacerlo en casación y por lo tanto su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Fausto Bienvenido Soto Bernabé, por haber sido hecho en tiempo hábil, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena los recurrentes la pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	King Myong Sook y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Eddy Carrasco y Amable Salas Ubiera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por King Myong Sook, coreana, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte No. D50053745, domiciliada y residente en el apartamento No. 5 tercera planta edificio Condominio Sofía I de la calle Cambronal de la ciudad de Baní, prevenida y persona civilmente responsable, Hong Chang América, S. A., persona civilmente responsable y Carmen Sobeyda Ruiz y Martha Jiménez Coplín, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1991 a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco, en representación King Myong Sook y Hong Chang América, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre 1991 a requerimiento del Dr. Amable Salas Ubiera, en representación de Carmen Sobeyda Ruiz y Martha Jiménez Coplín, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo opiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Amable Salas Ubiera, actuando a nombre y representación de las señoras Carmen Sobeida Ruíz y Martha Jiménez Coplín, parte civil constituida; por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de King Myong Sook y Hong Chang América y de la compañía de Seguros La Imperial; y por el Dr. Sergio Germán, actuando a nombre y representación de Rafael Bdo., Víctor Manuel Cruz Minyetty y Hamlet A. y Jonatan Bdo. Cruz, representados por sus tutores señoras Emilia Margarita Minyetty y Altagracia Miladys Pujols Pinales, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de abril de 1990, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida King Myong Sook (coreana), mayor de edad, soltera, pasaporte No. D50053745, domiciliada y residente en el apartamento No. 5 tercera planta, edificio condominio Soffa I, calle Cambronal esquina Joaquín Inchaustegui, de esta ciudad de Baní, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara a la prevenida King Myong Sook, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte, en perjuicio de los señores Víctor Bienvenido Cruz y Efraín Esteban Lara, quienes fallecieron debido a las lesiones sufridas en el accidente producido con la colisión de los vehículos conducidos por la prevenida y los agraviados fallecidos mientras marchaban en direcciones opuestas por la carretera de Matanza Baní, lugar de la Zona Franca, y precisamente por donde iba a entrar la prevenida, quien al decir de algunos testigos no tomó las debidas precauciones para hacer el viraje y entrar a la zona, produciéndose de inmediato el choque con el resultado que se registra en el expediente, ya que al girar la prevenida

bloqueó el tránsito de los motoristas, los cuales iban derecho; y según otros testigos la prevenida se detuvo y tomó las precauciones de lugar y que los motoristas se estrellaron contra ella, lo que parece menos lógico, porque de ser así, el accidente no hubiera ocurrido, porque la prevenida hubiera hecho el giro con toda seguridad, por lo que se coligió, que la prevenida hizo un giro intempestivo y brusco produciendo el accidente, por tanto se considera culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a la prevenida King Myong Sook, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, citada por los señores Rafael Bdo. Cruz Minyetty, Víctor Manuel Cruz Minyetty, Hamlet Alexander Cruz Pujols y Yon Chan Bdo. Cruz Pujols, quienes están representados por sus madres y tutores legales, señora Emilia Margarita Minyetty, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 41071, serie 2, residente en la ciudad de Santo Domingo, Altagracia Milady Pujols Pinales, dominicana, mayor de edad, cédula No. 35820, serie 1ra., residente en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sergio F. Germán Medrano, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 17828, serie 3ra., con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota No. 121, apto. D-1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Adhoc en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra King Myong Sook y la compañía Hong Chang América, la primera como prevenida, al ser responsable del accidente en cual perdieron las vidas los señores Víctor Bdo. Cruz y Efraín Esteban Lara (fallecido); y la segunda como persona civilmente responsable, al ser la propietaria del minibús placa No. AR-1200, marca dodge, con el cual se ocasionó el accidente, y contra la compañía La Imperial de Seguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, y por otra parte la constitución en parte civil incoada por las señoras Carmen Sobeida Ruíz y Martha Jiménez Coplín, dominicanas, mayores de edad, domicilia-

do y residente en Baní, quienes actúan en calidad de madres tutoras legal de las menores Mónica Alexandra y Augrelis Richard y apoderados especiales a los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Amable Salas Ubiera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, previstos de las cédulas personales de identidad No. 11800, serie 5 y 21063, serie 27, sellos al día con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando No. 179, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra King Myong Sook y la empresa Hong Chang América, la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia que se dictó contra la compañía de Seguros La Imperial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar las presentes constituciones en partes civiles buenas y válidas en cuanto a la forma por haberlas hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a King Myong Sook y a la empresa Hong Chang América, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Carmen Sobeida Ruiz y Martha Jiménez Coplín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo Esteban Lara Soto; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la reclamante; c) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Amable Salas Ubiera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; y d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.0), a favor y provecho de las señora Emiligia Margarita Minyetty y Altagracia Milady Pujols Pinales, las cuales representan a los señores Rafael Bdo. Cruz Minyetty, Hanley Alexander Cruz Pujols, Yonattan Bdo. Cruz Pujols, y Víctor Manuel Cruz Minyetty, la cual suma indemnizatoria justifica los daños experimentados por dichos agraviados; e) se condena a Hong Chang América y King Myong Sook, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los reglamentos, como indemnización complementaria; f) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distrac-

ción a favor y provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a King Myong Sook y a la compañía Hong Chang América, al pago de las costas civiles, se ordena la distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de las partes civiles; **CUARTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la prevenida, de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente por improcedentes y mal fundadas";

**En cuanto al recurso de King Myong Sook
y Hong Chag América, S. A., en calidad de personas
civilmente responsables:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de King Myong Sook, prevenida:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interpo-

ner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: "a) que en fecha 10 de de septiembre de 1988 se produjo un accidente en la carretera Baní-Matanzas frente a la Zona Franca, produciéndose el mismo al momento en que la señora King Myong Sook transitaba de sur a norte, intentó introducirse en la Zona Franca, produciéndose el accidente; b) que a consecuencia del indicado accidente perdieron la vida los señores Víctor Cruz conductor de la motocicleta y Efraín Lara quien ocupaba el asiento trasero de la misma, todo ello comprobable por certificación médico legista fecha 12 de septiembre de 1988 y las correspondientes actas de defunción; c) que el testigo Carlos E. Encarnación, interrogado en audiencia, dice que observó la ocurrencia del mismo porque transitaba en un motor que iba detrás del accidentado, que la conductora de la guagua quiso doblar para la Zona Franca, transitando de sur a norte pero que no puso las señales correspondientes para realizar la maniobra; d) que los jueces están en la obligación de precisar los hechos y circunstancias y además examinar todos y cada uno de los documentos, pero muy especialmente, como se esta en presencia de una infracción culposa se precisa el análisis e identificación de sus elementos y en ese sentido aparece el elemento material precisado por el detalle en el acta policial lo que no arroja dudas referente a la participación del agente, en este caso King Myong Sook, que en segundo lugar procede el análisis del elemento intelectual esto es, conforme al cual se verificaron el alcance de las imprudencias, negligencias e inobservancias, es decir el grado de participación intelectual de la ocurrencia del accidente y en su consiguiente falta, la que sin lugar a dudas se imputan a la prevenida defectuante y finalmente la relación de causa a efecto, esto quiere decir que no debe

dudarse de que los efectos del accidente o acción fueran el resultado de la acción que se imputa al agente; e) que por lo antes expuesto se convierte en un imperativo la declaratoria de culpabilidad de la prevenida King Myong Sook del delito de golpes y heridas involuntarias que causaron la muerte de Víctor Bienvenido Cruz y Efraín Esteban Lara, estando opuesta la sanción que aparece en el dispositivo de esta sentencia en el aspecto penal condenándose al pago de las costas de esta instancia todo sobre la base de la violación al artículo 49 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que la Corte a-qua, al condenar a King Myong Sook al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de Carmen Zobeida Ruiz y Martha Jiménez Coplín, partes civil constituidas:

Considerando, las recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación de los artículos 184 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, las recurrentes sostienen que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a las indemnizaciones civiles a que fue condenada King Myong Sook, a favor de las partes civiles, ha incurrido en la falta de base legal por insuficiencia de motivos; en ese sentido, las motivaciones contenidas en la sen-

tencia impugnada es tan evidentemente insuficiente, que en ningún momento se hace mención de las muerte de Víctor Cruz y Efraín Esteban Lara; que resulta difícil apreciar cuáles hechos esenciales sirvieron de base para justificar su decisión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que por consiguiente al confirmar la indemnización de que se trata, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de interpuesto por King Myong Sook en su calidad de persona civilmente responsable, y Hong Chang América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por King Myong Sook en su condición de prevenida, Carmen Sobeyda Ruiz y Martha Jiménez Coplin; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Andrés Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Berto Emilio Veloz Pérez y Héctor E. Veloz.
Intervinientes:	Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris , asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 60040 serie 31, domiciliado y residente en el distrito municipal de Villa González, prevenido, Asfalto y Agregados, S. A., persona civilmente responsable y The Yorkshire Insurance Co., Ltd, representada por The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 1993 a requerimiento del Dr. Héctor E. Veloz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de diciembre de 1993, por el Dr. Berto E. Veloz P., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de diciembre de 1993, por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a al forma, debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Sánchez, en nombre y representación de Florida Díaz de Pérez, parte civil constituida; Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera, parte civil constituida; y el Dr. Berto Veloz, en nombre de Felipe Andrés Santos, Asfaltos y Agregados, S. A., y The Yorkshire Ins. L. T. D., representada por The General Sales, C. por A., y contra la sentencia No. 674 de fecha 24 de octubre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforma a las normas procesales vigentes, la cual copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como el efecto declara al nombrado Felipe Andrés Santos, culpable de violar los artículos 61 y 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Huplinio Rafael Cabrera y Luis Francisco Pérez Checo, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena al referido inculcado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Pedro Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera,

quienes actúan en su calidad de padres del fallecido Huplinio Rafael Herrera Cabrera, en contra de la compañía Asfaltos y Agregados, S. A., persona civilmente, responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Pedro Pelayo Herrera y Nurys Altagracia Cabrera, como justa compensación por los daños morales y materiales que les ocasionaron la muerte de su descendiente, señor Huplinio Rafael Herrera Cabrera, en el presente accidente, tomando este Tribunal en cuenta que en presente caso existió falta de la víctima; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de la señora Flérida Díaz de Pérez, quien actúa por sí y en calidad de madre tutora legal de los menores Rosayna Victoria, Delvi Francisco y Luis Alberto, procreados por la víctima Luis Francisco Pérez Checo, indemnización impuesta como justa reparación por los daños morales y materiales que experimentan con la muerte de su esposo y padre, en el presente accidente; **Quinto:** Se condena a Asfaltos y Agregados, S. A., en la condición ya aludida, al pago de los intereses legales de las sumas que ya se han acordado a los agraviados, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementarias; **Sexto:** Se condena a Asfalto y Agregados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. José Sánchez Álvarez, abogados y apoderados de las partes respectivamente y quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Yorkshire Ins. Co., L. T. D., representada por The General Sales, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los ordinales I y III de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena del inculpado de tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa solamente; b) aumentar las indemnizaciones impuestas a las partes demandadas, de la siguiente manera: 1) a

los señores Pedro Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera, en su calidad de padres del fallecido Huplinio Rafael Herrera a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que les ocasionó la muerte de su descendiente; 2) a Flérida Díaz de Pérez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para sí en su calidad de madre y tutora legal de los menores Rosayna Victoria, Delvi Francisco y Luis Alberto, procreados con la víctima Luis Francisco Checo, indemnización concedida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su esposo y padre respectivamente, en le presente accidente, tomado en consideración que no existió en el accidente falta de la víctima; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus demás aspectos, la sentencia apelada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Andrés Santos, Asfaltos y Agregados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Sánchez y el Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a Felipe Andrés Santos, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos argüido por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que el desarrollo del segundo y tercer aspecto de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que ninguna de estas circunstancias que incidieron determinadamente en el accidente se mencionan en la sentencia, limitándose el Tribunal a señalar que el accidente se originó por-

que el prevenido conducía la patana a exceso de velocidad; ¿a qué velocidad? no se indica en la susodicha sentencia y esta omisión no le permitirá a la Suprema Corte determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por el prevenido por ante el Tribunal a-quo, por ante la Policía Nacional, más las declaraciones del testigo Hinginio Cabrera, así como del testigo Antonio Navarro, por ante el Tribunal a-quo, más otros elementos del proceso que se mencionaran más adelante, han quedado expuestos los siguientes hechos: que en fecha 14 de diciembre de 1988, mientras Felipe Antonio Santos conducida la patana marca Mack se produjo un accidente entre la mencionada patana y la camioneta marca Nissan, la cuál se incendió posteriormente al accidente muriendo en esas circunstancias los ocupantes de dicha camioneta; que tal y como lo expresa el certificado médico anexo alusivo el nombrado Luis Francisco Pérez Checo, falleció por laceración cerebral difusa, politraumatizado a consecuencia del accidente de tránsito; el nombrado Hulpino Rafael Cabrera Lantigua, falleció a consecuencia de carbonización por el accidente de tránsito; el nombrado Felipe Andrés Santos, resultó con golpes y heridas que le provocaron una incapacidad definitiva de nueve (9) días dichos certificados médicos No. 4325 de fecha 15 de diciembre de 1988 y del prevenido No. 4326 de fecha 15 de diciembre de 1998, firmados los tres por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Lucas Carpio Lappost; b) que el prevenido le expuso a la Policía Nacional, tal y como constan en el acta levantada por la Policía el mismo día del accidente: mientras yo transitaba por el tramo carretero Navarrete – Santiago en dirección oeste a este, al llegar al kilómetro 5 de la citada vía, yo venía en mi derecha, en eso iba en dirección esa camioneta y de repente se me atravesó delante, yo frené y ocupé parte del paso de mi dere-

cha, tratando de evitar la colisión, pero aún así, se me estrelló en la parte delantera izquierda, desviándose mi vehículo hacia una acera en la derecha; con el impacto yo resulte con golpes y mi vehículo resultó con daños de consideración; deduciéndose conjuntamente con las declaraciones de los testigos Higinio Cabrera y Antonio Navarro, que por la velocidad traída por los vehículos, así como por la forma que quedaron posterior al accidente, el mismo fue debido a la velocidad traída por el conductor de la patana, lo que le impedía el control y la normal conducción de dicho vehículo, para obrar de forma que evitara la colisión que nos ocupa; que a juicio de esta Corte, la causa única directa y determinante que nos ocupa ha sido, la imprudencia cometida por el prevenido, al conducir el mencionado vehículo a una velocidad que le proporcionara precisión y seguridad para evitar eventualidades en su trayecto, atendiendo el vehículo conducido por el prevenido; c) que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en los artículos 49 numeral 1, y artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; d) que como consecuencia del accidente se produjo la muerte de Huplinio Rafael Herrera Cabrera, así como también de Luis Francisco Pérez, circunstancias descritas por los certificados médicos anexos al expediente, Pedro Pelayo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera, padre del primer occiso, así como Flérida Díaz de Pérez madre de los menores Rosayra Victoria, Delvi Francisco y Luis Alberto, procreados por el segundo occiso Luis Francisco Pérez, han experimentados daños morales y materiales que deben ser reparados; e) que por los motivos jurídicos como de hecho expuestos procede modificar la sentencia recurrida incluyendo el monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, a favor de la parte civil constituida, lo cual a juicio de esta Corte debe existir proporcionalidad para una justa reparación partiendo de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Felipe Andrés Santos; por lo que, se rechazan los aspectos del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pe-layo Herrera Vargas y Nurys Altagracia Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Felipe Andrés Santos, Asfalto y Agregados, S. A. y The Yorkshire Insurance Co., Ltd, representada por The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eligio Danilo Disla y La Nacional de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Aldagisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Danilo Disla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 1 del sector Los Restauradores de esta ciudad, prevenido, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Aldagisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada actuando en representación de los señores Eligio Danilo Disla, Ramón Rojas y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil uno (2001), contra la sentencia marcada con el No. 02-01, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ser pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Eligio Danilo Disla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Eligio Danilo Disla, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 96, literal ,b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario, violando la luz roja del semáforo, provocó el accidente en

que se vio envuelto con la nombrada Angélica Mejía de los Santos, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Eligio Danilo Disla, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable a la co-prevenida Angélica Mejía de los Santos, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose a su favor las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las Dras. Angélica Mejía de los Santos, en su calidad de lesionada y María Mejía, en su calidad de propietaria del vehículo placa AE-4861, por conducto de sus abogados Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra del señor Ramón S. Rojas, en su calidad de propietario del vehículo AA-AH43, que ocasiono los daños, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Ramón S. Rojas, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Angélica Mejía de los Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora María Mejía, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AE-486 de su propiedad, como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón S. Rojas, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor Ramón S. Rojas, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo placa AA-AH43, responsable del accidente, conforme lo establece el acta policial, No. PO3350, de fecha 16 de enero de 1999, instrumentada al efecto'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Eligio Danilo Disla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma el ordinal segundo de la sentencia que declaro al señor Eligio Danilo Disla culpable de violar las disposiciones los artículos 49 letra c, 65 y 96 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia y en consecuencia se reducen las indemnizaciones acordada en primer grado de la siguiente manera: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de la señora Angélica Mejía de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales recibidos por esta en ocasión del accidente de que se trata; y b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora María Mejía, como justa reparación por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena a Eligio Danilo Disla al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ramón Rojas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, por haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Eligio Danilo Disla, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Eligio Danilo Disla fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una mul-

ta de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eligio Danilo Disla; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos E. Báez Dernier y compartes.
Abogados:	Dr. Claudio Olmo Polanco y Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Báez Dernier, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11126 serie 3era., domiciliado y residente en la calle Manuela Díez No. 119 del sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Élvia Mazara Peguero y/o Livia Matos, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Claudio Olmo Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de abril de 1993, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de Élvia Mazara Peguero, Livia A. Matos y La Unión de Seguros, C. por A., en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimientos Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Na-

cional Grupo No. 1 el 6 de abril de 1990; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo de 1991, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 1990, por el Dr. Claudio Olmo Polanco, a nombre y representación de Carlos E. Báez Dernier, Elvia Mazara Peguero y/o Livia A. Matos y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1006 de fecha 6 de abril de 1990, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 1, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Julio Andrés Adrián Suárez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones y artículos de la ya cita Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos E. Báez Dernier, culpable de violar el artículo 65 de la ley que rige la materia y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Julio Andrés Suárez, en contra de los señores Carlos E. Báez Dernier y Elvia Mazara Peguero y/o Livia A. Matos, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Carlos E. Báez Dernier y Elvia Mazara y/o Livia A. Matos, a pagarle al Dr. Julio Andrés Suárez una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños que le ocasionaron al vehículo de su propiedad; **Quinto:** En la misma forma, solidaria y conjuntamente se condena a los señores Carlos E. Báez Dernier y Elvia Mazara Peguero y/o Livia A. Matos, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar en la misma forma la costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos E. Báez Dernier, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto en fecha 24 del mes de abril de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al coprovenido Carlos E. Báez Dernier, al pago de las costas penales y conjuntamente con Silvia Mazara y/o Livia A. Matos, al pago solidario de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Néstor Julio Victorino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo palca No. P082-086, chasis No. FA4TS-96431, productor del accidente, mediante póliza No. SD-84509, que vence el 15 de marzo de 1989 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Carlos E. Baez Dernier,
en calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios

en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Carlos E. Baez Dernier, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de conformidad con el acta policial levantada en fecha 15 de septiembre de 1988, mientras el carro marca Mercury transitaba de este a oeste por la avenida Bolívar de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Benito Monción se originó una colisión con el carro marca Mazda, que transitaba por la misma vía y dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que debido al accidente el carro marca Mercury resultó con: abolladura del guardalodo trasero y ambas puertas del lado derecho, desprendimiento de los dos tapa bocina, rotura de la mica luz trasera lado derecho y otros daños más no determinados; y el carro marca Mazda resultó con: ralladura de ambas puertas del lado izquierdo y otros daños más no determinados; c) que Julio Andrés Adrián Suárez, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: el día 15 de septiembre de 1988 mientras yo transitaba de este a oeste por la avenida Bolívar, al llegar a la esquina Benito Monción, reduje la velocidad porque delante de mí venían varios vehículos y allí iba detrás de mí en la misma dirección el carro placa No. P082-086, el cual se me estrelló contra la parte trasera lado derecho y con el impacto me ocasionó abolladura del guardalodo trasero y ambas puertas del lado derecho, desprendi-

miento de los dos tapa bocina, rotura de la mica, luz trasera lado derecho y otros daños más no determinados, no hubo lesionados"; d) que el prevenido, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: "yo estoy de acuerdo con las declaraciones del conductor del carro placa No. P068-538, sólo deseo agregar que mi vehículo resultó con ralladura de ambas puertas del lado izquierdo y otros daños más no determinados"; e) que del estudio de las piezas, documentos, circunstancias y demás elementos que integran el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por Julio Andrés Adrián Suárez, y por el prevenido, ha quedado establecido que el prevenido, con el manejo o conducción del vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito de vehículos, ya que tal y como se desprende de sus declaraciones por ante Policía Nacional, no estaba atento a la conducción de su vehículo ya que de haberlo estado se hubiera percatado del vehículo que iba delante del suyo y hubiese tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, para en caso de que al vehículo que iba delante del suyo se le hubiese presentado cualquier imprevisto como se le presentó, tener el tiempo suficiente para detener su vehículo, y evitar cualquier colisión, la cual no hizo poniendo en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de uno (1) a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); que al confirmar la sentencia impugnada que condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, y ante la au-

sencia del recurso del ministerio público, no podía agravársele su situación; por lo que, hizo una correcta aplicación de la ley.

En cuanto al recurso de Élvia Mazara Peguero y/o Livia Matos, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Insuficiencia de motivos en la asignación de los daños y perjuicios”;

Considerando, que el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la motivación conduce a confusión, que a la parte civil se le acordó una indemnización de RD\$20,000.00 en el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, confirmada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; que nos explicamos cómo acuerda la supraindicada suma de dinero sin tener a la vista la prueba de que real y efectivamente la parte civil incurrió en el gasto de esa suma de dinero; que el total de las facturas que reposan en el expediente y fueron depositadas por la parte civil notamos que las mismas ascienden a la suma de Seis Mil Doscientos Diez y Siete con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$6,217.43), por lo tanto no sabemos ni nos explicamos de dónde se extraen los jueces de los hechos la suma de dinero que aparece en el dispositivo de sus sentencias, ni de cuáles medios se valieron para darle a la persona constituida en parte civil, el dinero supraindicado, aunque en su sentencia dice sobre lucro cesante, lo cierto es que en ninguna de las facturas se menciona el tiempo que duró el automóvil en el taller de reparación;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización; que en la especie el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo confirmó las indemnizaciones acordada a Julio Andrés A. Suárez por la suma de RD\$20,000.00, como justa reparación por los daños que

le ocasionaron al vehículo de su propiedad, fundándose para determinar el monto de los daños sufridos por el vehículo, en tres (3) fotografías del vehículo envuelto en el accidente; facturas de diferentes talleres una ascendente a la suma de RD\$513.00 y la otra a la suma de RD\$1,704.43, con la que se probó haber incurrido en gastos para la reparación del vehículo; y una orden de reparación del Taller de Desabolladura y Pintura “José Ozorio”, ascendente a la suma de RD\$4,000.00, depositadas en el expediente, más lucro cesante y daños emergentes y el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Báez Dernier en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de mayo del 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos E. Báez Dernier en su condición de prevenido, Élvia Mazara Peguero y/o Livia Matos y La Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pura Antonia Amadiz de León y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Mártires de la Cruz Martínez y María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pura Antonia Amadiz de León, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0000047-6, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 88 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, prevenida, Cándida Mercedes Tejeda, persona civilmente responsable, Isidro Beltrán, beneficiario de la póliza, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de Pura Antonia Amadyz de León, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Mártires de la Cruz Martínez, en representación de Cándida Mercedes Tejeda, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2003 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de Isidro Beltrán, Cándida Mercedes Tejeda, Pura Antonia Amadyz de León, y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio del 2003,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Lic. Feliciano Mora Sánchez por sí y por el Lic. Rafael Mora Sánchez, en nombre y representación del señor Cándida Mercedes Tejada; b) en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en nombre y representación de los señores Pura Antonia Amady de León, Cándida Mercedes Tejada y Seguros Patria, S. A.; c) en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Dr. Pablo Jiménez, en nombre y representación de los señores Pura Antonia Amady de León, Isidro Beltrán, Cándida Mercedes Tejada y Seguros Patria, S. A., todos contra de la sentencia marcada con el No. 164-2001, de fecha 31 de mayo del año 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a la nombrada Pura Antonia Amadiz de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No.005-0000047-6, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 88 de Yamasá, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la indicada ley; **Segundo:** Declara a la coprevenida Élcida Margarita Sánchez de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0129640-8, domiciliada y residente en la calle 13 No. 29, del residencial Nordesa III, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Élcida Margarita

Sánchez de Peguero, en su calidad de agraviada y Luis B. Peguero Ruiz, en su calidad de propietario del vehículo impactado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libarbara Peguero Sánchez, en contra de Cándida Mercedes Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Cándida Mercedes Tejeda, en sus indicadas calidades de propietaria y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Luis B. Peguero Ruiz, por los daños materiales que le fueron causados a su vehículo, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Élcida Margarita Sánchez de Peguero, por las lesiones físicas y los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 11 de septiembre del 1995; **Sexto:** Se condena a Cándida Mercedes Tejeda, al pago de las costas civiles del procedo ordenando distracción a favor de las abogadas actuantes Licdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libárbara Peguero Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, en el sentido de que se ordene la cancelación de la licencia de conducir de la prevenida Pura Antonia Amadiz de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la prevenida Pura Antonia Adamiz de León, al pago de las costas penales causadas

en grado de apelación y las civiles conjuntamente con la señora Cándida Mercedes Tejada al pago de las costas penales y civiles, disponiendo la distracción de éstas últimas a favor y provecho de las Licdas. Elizabeth Silver de Rodríguez y Libarbara Peguero Sánchez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Cándida Mercedes Tejada, persona civilmente responsable, Isidro Beltrán, beneficiario de la póliza, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable, beneficiario de la póliza, y entidad aseguradora, procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pura Antonia Amadiz de León, prevenida:

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que

a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa y de los documentos que reposan en el expediente, específicamente el acta policial No. 6299-A, levantada al efecto, se consagra que el 20 de octubre de 1994, por ante el Encargado de la Sección de Querellas e Investigaciones de accidente de tránsito de la Policía Nacional, compareció Pura Antonia Amadiz, quien declaró lo siguiente: “mientras transitaba por la autopista 30 de Mayo, mientras yo me dirigía hacia el oeste se me atravesó una señora que conducía un vehículo color gris, marca peugeot 504, cuando ella se me atravesó intentando cruzar la autopista se produjo el accidente, resultando lesionado uno de los que iban en el vehículo y yo sufrí golpes en las piernas y cuello...”; b) que en otra parte de la referida acta se consigna que el 6 de noviembre de 1994, se presentó Élcida Margarita Sánchez de Peguero, conductora del vehículo marca Peugeot, placa No. 176-954, propiedad de Luis Bernardo Peguero Ruiz, quien expuso lo siguiente: “mientras transitaba en dirección oeste por la autopista 30 de Mayo, el 20 de octubre de 1994, al llegar a Casa España, doblé a la izquierda para entrar a una calle que sale a la avenida Independencia, y el citado vehículo transitaba en dirección opuesta y me chocó, en el lado derecho, ...”; c) que Élcida Margarita Sánchez de Peguero, resultó con fractura de 8va. y 9na. costilla, trauma en el lado izquierdo, hemorragia de muslo izquierdo y rodilla izquierda, con pérdida del conocimiento, heridas curables a los 45 días, según consta en el certificado médico del 14 de noviembre de 1994; d) que Francisco Mateo Martínez, resultó con fractura bilateral de ambos arcos pélvicos, lesiones estas de carácter permanente, según consta en el certificado médico del 23 de octubre de 1994; e) que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las

declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta policial levantada al efecto, y de los hechos y circunstancias de la causa, que la prevenida Pura Antonia Amadiz de León, venía conduciendo a una velocidad no adecuada y que hubiere detenido la velocidad aún detener la marcha para evitar la colisión, lo que resulta que venía de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas y sin el debido cuidado y circunspección de una manera que pone en peligro la vida o las propiedades de otras personas, que por las circunstancias en donde ocurrió el accidente y por los efectos resulta que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto; que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en intersección, donde la visibilidad se reduce y hay que estar mirando a todos los lados, y sólo se elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección y manteniéndose a su distancia, ésta no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente con el vehículo que estaba doblando; f) que por los hechos y circunstancias precedentemente expuesta, han quedado configurados los elementos constituidos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor y de conducción temeraria, como sigue: 1) el elemento material: el hecho material de los golpes y heridas recibidos por Élcida Margarita Sánchez de Peguero y Francisco Mateo Martínez; 2) el elemento moral: consistente en la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia y la inobservancia de las leyes y reglamentos, cometidas en su conducción por Pura Antonia Amadiz de León; 3) el elemento del vínculo de causalidad: entre los daños descritos y la falta cometida por dicha prevenida, como causa eficiente y determinante del perjuicio ocasionado; 4) el elemento legal: hecho previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos”;

Considerando, que la Corte a-quá dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Pura Antonia Amadiz de León, como responsable del delito de golpes o heridas

involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en razón a que en el expediente figura un certificado médico legal del 23 de octubre de 1994, en el cual se hace constar que Francisco Mateo Martínez, presenta: “fractura bilateral de ambos arcos pélvicos, lesiones estas de carácter permanente”; ante lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, y puestos a cargo de la prevenida recurrente, son sancionados con las penas prevista por el literal d, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de nueve (9) meses a tres (3) años, y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Pura Antonia Amadyz de León al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Cándida Mercedes Tejeda, Isidro Beltrán, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Pura Antonia Amadiz de León; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco José Troncoso Duvergé y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.
Intervinientes:	Nicolás Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Luis González, Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Manuel E. Cabral Ortiz y Milcíades Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Troncoso Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6823 2 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Central No. 1 carretera Sánchez kilómetro 13 Invi del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, J. Gassó Gassó, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Luis González, por sí y por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nicolás Pérez, Leonardo Valdez, Moreno Meléndez Reyes, Juana Rodríguez y Vellanire Geraldo de León, parte interviniente;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por sí y por el Dr. Milcía-des Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nicolás Pérez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 1991 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de junio de 1992, por el Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 3 de julio de 1992, por los Dres. Héctor Luis González y Ramiro V. Caamaño Jiménez, en representación de Nicolás Pérez, Leonardo Valdez, Moreno Meléndez Reyes, Juana Rodríguez y Vellanire Geraldo de León;

Visto el escrito de intervención suscrito el 3 de julio de 1992, por los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de José del Rosario, Altagracia Pérez, Rosa Ramírez (Nelly), Juliana Rosso o Juliana Cuevas, Marcelina Cuevas o Dima Cuevas (Irma), María del Rosario, Lauteria Meléndez (Vini-cia), Aurelina Meléndez, Máximo o Julio Meléndez, Elena Mila-gros Rodríguez, Lorenzo Geraldo, Víctor Arquímedes Rodríguez, Zoila Medina Sobeida, María Concepción del Rosario, Ciriaco Rodríguez, Nilka Pérez y Miguel Cuevas;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a, b, c y d, 61 literal a, inciso 1ero. y 65 de la Ley No. 241 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 13 de marzo de 1989; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en fecha 16 de marzo de 1989, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, actuando a nombre y representación de José del Rosario, Altagracia Pérez, Domingo del Rosario Pérez, Rosa Ramírez Nelly, Juliana Cuevas o Rossó, Marcelina Cuevas o

Dimas Cuevas (Irma Cuevas), María del Rosario, Lauteria Meléndez, Aurelina Meléndez, Máximo Julio Meléndez (Julito), Elena Milagros Rodríguez, Lorenzo Geraldo y Elena Rodríguez (Milagros); b) por el Dr. José Eneas Núñez F., en fecha 27 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de José Francisco Troncoso Duvergé, J. Gassó Gassó, C. por A., y la compañía de Seguros La Intercontinental, S. A.; c) por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en fecha 27 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de José Francisco Troncoso Duvergé; d) por el Dr. Héctor Luis González, por sí y por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño, en fecha 30 de marzo de 1989, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar y declara al nombrado José Francisco Troncoso Duvergé, culpable de violación a los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de varias personas, en fecha 21/1/86, en esta ciudad, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), moneda de curso legal, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y declara buenas y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil, hechas en este proceso; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado José Francisco Troncoso Duvergé, en su calidad de propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente motivo de éste proceso, y a la firma J. Gassó y Gassó, C. por A., solidariamente, a pagar las siguientes indemnizaciones, a favor de los nombrados: José del Rosario, Altagracia Pérez y su hijo menor de edad Domingo del Rosario Pérez, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); Rosa Ramírez Kelly, Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); Juliana Cuevas o Rossó, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Marcelina Cuevas o Dimas Cuevas (Irma Cuevas), Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); María del Rosario, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Lauteria Meléndez, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Aurelina Meléndez, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); Máximo Julio Meléndez (Julito), Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); Elena Milagros Rodríguez, Cinco Mil

Pesos (RD\$5,000.00); Lorenzo Geraldo y Elena Rodríguez (Milagros) padres del menor de edad Adriano Geraldo Rodríguez (lesionado), la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Víctor Arquímedes Rodríguez y Zoila Medina (Zobeida), Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), tutores del menor de edad Oscar Adriano Geraldo Rodríguez; María Concepción del Rosario, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Juan Ciriaco Rodríguez y Mirka Pérez, padres de la menor Santa Rodríguez Pérez, Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); Ciriaco Rodríguez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); Nicolás Pérez, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); Moreno Meléndez Reyes, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Tulio Bienvenido Ramírez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); Juana Rodríguez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); Vellanire o Dellanire Geraldo de León, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); Leonardo Valdez, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos experimentados, en el accidente automovilístico origen de este expediente y proceso; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Francisco José Trancoso Duvergé, en su ya indicada calidad y a la compañía J. Gassó y Gassó, C. por A., al pago de los intereses legales de la sumas acordadas, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Condenar y condena al nombrado José Francisco Duvergé y a la empresa J. Gassó y Gassó, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, Manuel Emilio Cabral Ortiz, Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Héctor Luis González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., de conformidad con la ley; **Séptimo:** Declarar y declara al nombrado Leonardo Valdez no culpable de violación ala Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto, las costas penales de oficio, por haber sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto con-

tra el prevenido Francisco José Troncoso Duvergé, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco José Troncoso Duvergé, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable conjunta y solidariamente con la firma J. Gassó y Gassó, C. por A., beneficiaria de la póliza, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, Manuel Emilio Cabral Ortiz, Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Héctor Luis González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Único Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos. Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el primer y segundo aspectos de los medios, los recurrentes alegan en síntesis que en la sentencia impugnada se hace una grave y equivocada interpretación en cuanto a la obligación de la firma J. Gassó Gassó, C. por A., en su única calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, y en consecuencia las indemnizaciones acordada no pueden ser solidaria ni conjuntamente con J. Gassó Gassó, C. por A., ya que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 126, la responsabilidades de los beneficiarios de la póliza de seguros se extiende hasta el límite de la póliza, y por lo tanto sólo podrá ser condenada hasta el límite que deba res-

ponder; que el contrato de la póliza de seguros no expresa solidaridad entre el beneficiario de la póliza y el usuario de la misma que haya provocado el accidente;

Considerando, que el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo del proceso ante la Corte a-qua, se aprecia que los recurrentes no presentaron ningún pedimento formal ni implícito, en los aspectos que analizan; por lo que los mismos deben ser desestimados por constituir medios nuevos presentados por primera vez en casación;

Considerando, que en su tercer aspecto los recurrentes sostienen que solicitaron por conclusiones formales que su obligación estaba limitada al tope de la póliza, y un examen del fallo impugnado, revela que no hay constancia de que esas conclusiones fueron ponderadas por la Cámara a-qua, lesionándose así el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que parra adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que de conformidad con acta levanta por la Policía Nacional en fecha 21 de enero de 1986, mientras el carro marca Lada, transitaba de sur a este por la avenida 30 de Mayo de esta ciudad, al girar hacia la izquierda para introducirse a una bomba de gasolina, se originó una colisión con el autobús marca Daihatsu, que transitaba de sur a norte por la autopista 30 de Mayo, próximo al kilómetro 9 ½, resultando con golpes ambos conductores así como otras personas que ocupaban el minibús, siendo internados en centros de salud de esta ciudad; b) que cuando por ante un Tribunal de alzada no existen declaraciones de prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces se formarán su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas pro ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos; c) que el prevenido Francisco J. Troncoso Duvergé, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la avenida 30 de Mayo de sur a este, cuando

iba a doblar hacia el Mirador, me detuve, en eso venía una guagua del transporte público, hice un giro a la izquierda y ahí se originó el impacto entre ambos vehículos, lateral derecho y fui a parar al otro carril, y en eso la guagua comenzó a dar vuelta en la vía, resultando yo con golpes, que me ocasionaron internamiento en la Clínica Centro Médico Independencia, mi vehículo resultó con los daños siguientes”; d) que Leonardo Valdez, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la autopista 30 de Mayo, en dirección de sur a norte, al llegar aproximadamente al kilómetro 9 ½, el otro conductor que venía en dirección contraria a la mía, de repente dio un giro y se metió a cruzar la vía, para meterse a la bomba de gasolina, chocándome en la parte delantera de mi vehículo, con el impacto la guagua mía se volcó, resultando yo con golpes, así como también los nombrados: Milagros Rodríguez, Juana Rodríguez, Faustino Agramonte, Cristina Rodríguez, Dallanire Gerardo, Julito Méndez, Julio Bienvenido Ramírez, Nelly Ramírez, Alonzo Gerardo, Miguel Cuevas, Juliana Cuevas, Dimas Cuevas, José del Rosario, Adriano Rosario, Oscar Rosario, Nicolás Pérez, Ricardo Florián Pérez, Moreno Meléndez, Aurelina Meléndez, Juan Ciriaco Rodríguez, Santa Rodríguez y Concepción del Rosario, todos curados en el Hospital Darío Contreras, y algunos internos en dicho centro de salud, mi vehículo resultó con la capota completamente destruida, vidrio delantero destruido, vidrios de los lados laterales roto, parte delantera abollada, sillones roto, y otros daños más que no se han podido observar”; e) que el agraviado José Valdez, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “Nosotros veníamos de Higüey a la 9:00 A. M., veníamos medio durmiendo, cuando desperté quedé inconsciente, el minibús venía lleno pero como a los cinco (5) días desperté en el Hospital de San Isidro, yo sufrí en la mandíbula y perdí la oreja, y he quedado sordo”; f) que el agraviado Concepción del Rosario declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “yo estaba sentado en la cocina con un niño cargado durmiendo, el minibús venía lleno, cuando yo vine a saber yo estaba debajo de los asiento, yo desperté en una mesa a la 11:00 de

la mañana en el Darío Contreras, todo el que estaba recibió golpes, no supe nada sólo los compañeros me dijeron que fue una borradura, que el carro chocó con el minibús y que fue en el 12 de Haina, el 21 de enero hace tres años que ocurrió el accidente, yo no vine aquí a nada después que me despacharon, entonces me puse en tratamiento con los médicos de San Juan; g) que la agraviada Elena Rodríguez, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre cosas lo siguiente: “cuando sucedió ese accidente a mi me llevaron grave al Darío, me contaron en otra máquina y me llevaron al Hospital, el chofer venía manejando a su medida, yo recibí golpes en la pierna, aquí dure cinco (5) días y en San Juan siete (7) días, la pierna no me la enyesaron, el accidente fue a la salida de Haina, eso fue en el 86, yo seguí chequeándome en San Juan”; h) que el agraviado Leonardo Valdez, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “yo iba a llevar esta gente a su campo en Los Bancos de San Juan, yo tengo como 15 años manejando, veníamos como a la 9 ½ A. M., cuando llegamos al 9 el carro dio como un giro a la izquierda y me dio en la izquierda, era un día claro, yo perdí el conocimiento en el Darío Contreras y los recobre a la 4:00 P. M., yo supe más luego que fue un señor que transportó la gente al Darío Contreras, yo recibí golpes en la cabeza, en las costillas y en los brazos, el dio el giro como para una bomba de gasolina, yo lo ví como a 150 metros, él no hizo ninguna señal, él se metió de sorpresa, yo frené, pero no pude evitar el accidente, como a 35 kilómetros habían unos pinos bajitos en la vía, el venía de 80 a 90 kilómetros por hora”; i) que el prevenido Francisco José Troncoso Duvergé, declaró por el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “yo el 21 de enero de 1985, venía yo de Haina y frente al kilómetro 9 ½ decidí entrar al barrio que está ahí y cuando me detuve, alce a ver ese minibús, decidí entrar y ya saliendo el último carril, me dio en el lado derecho de la puerta trasera y comencé a hacer zisa-zisa, yo iba a entrar al barrio Roca del Mar, yo vi que podía cruzar, pero vi lo giro de él dándome en la parte trasera, yo fui llevado al médico y dure un (1) día interno, yo en la Policía Nacional dije todo conciente, ante de cruzar me detuve en el paseo, yo cal-

cule que el minibús venía como a 30 metros, el vehículo rápido, yo gire sin velocidad ninguna, yo iba para llegar a la avenida Independencia"; j) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por antela Policía Nacional, por el prevenido Francisco José Troncoso Duvergé, y el nombrado Leonardo Valdez, y por las verdidas por ante el Tribunal a-quo por los agraviados José Valdez, Concepción del Rosario, Elena Rodríguez, Leonardo Valdez, y por el propio prevenido Francisco José Troncoso Duvergé, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Francisco José Troncoso Duvergé, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que no observó las reglas básicas del tránsito, y esto se colige del hecho de que transitaba a una velocidad fuera de lo normal, es decir que cuando decidió doblar por la vía por donde se introdujo lo hizo bruscamente, al extremo de que como manifestara por ante el Tribunal a-quo, su vehículo fue impactado en la parte trasera, determinándose de este modo que manejaba su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer su debido dominio, haciéndose de esta forma violador de las disposiciones contenidas en el artículo 61, letra a, inciso 1ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y b) que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así ya que si como el manifestara en sus declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, vio la guagua del transporte público que venía, su deber era esperar que ese vehículo cruzara la vía por donde él pensaba doblar, y no irrumpir como lo hizo en forma atolondrada, sin tomar ninguna de las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como era reducir la marcha de su vehículo hasta cerciorarse si podía entrar a la vía, poner luces indicativas de su intención de doblar, etc., despreciando de esta forma vidas y propiedades ajenas, en franca violación a lo que establece el artículo 65 de la citada Ley No. 241";

Considerando, que es evidente de lo anteriormente transcrito que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, sino

que por el contrario, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar, de igual modo el aspecto que se analiza;

Considerando, que en su último aspecto, los exponentes manifestaron que la sentencia recurrida en su ordinal cuarto condena a J. Gassó Gassó, C. por A., no solamente al pago de las costas civiles, sino también al pago de las costas penales, lo cual es un contrasentido jurídico en razón de que los únicos que pudieron haber sido condenado al pago de las costas penales fueron los prevenidos;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes en su último aspecto, al efectuar el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-quá, al pronunciarse sobre la suerte de las costas, ciertamente condenó a Francisco José Troncoso Duvergé, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el beneficiario de la póliza, al pago de las costas penales y civiles; que por lo tanto, la Corte a-quá incurrió, al dictar su decisión, en la violación denunciada, por lo que dicho fallo debe ser casado en este aspecto únicamente por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás Pérez, Leonardo Valdez, Moreno Meléndez Reyes, Juana Rodríguez, Vellanire Geraldo de León, José del Rosario, Altagracia Pérez, Rosa Ramírez (Nelly), Juliana Rosso o Juliana Cuevas, Marcelina Cuevas o Dima Cuevas (Irma), María del Rosario, Lauteria Meléndez (Vinicia), Aurelina Meléndez, Máximo o Julio Meléndez, Elena Milagros Rodríguez, Lorenzo Geraldo, Víctor Arquímedes Rodríguez, Zoila Medina Zobeida, María Concepción del Rosario, Ciriaco Rodríguez, Nilka Pérez y Miguel Cuevas, en el recurso de casación interpuesto por Francisco José Troncoso Duvergé, J. Gassó Gassó, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositi-

vo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en lo relativo al pago de forma conjunta y solidaria de las costas penales y civiles; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Castro Puente y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.
Interviniente:	Francisca Peña.
Abogados:	Dres. Federico Marmolejos, José Ángel Ordóñez González y Manuel Emilio Carral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Castro Puente, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 12907 serie 68, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Marmolejos, en representación de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Manuel Emilio Carral Ortiz, a nombre y representación de Francisca Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1991 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 2 de agosto de 1993 por los Dres. José A. Ordóñez G. y Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Francisca Peña;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 11 de diciembre de 1984; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Castro Puente; por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Ramón Castro Puente y por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación de Félix M. Casado, Milton Casado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 11 de diciembre del 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Ramón Castro Puente de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Francisca Peña, contra el señor Ramón Castro Puente, incoada por los Dres. José A. Ordoñez y Manuel E. Cabral Ortiz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Castro Puente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la señora Francisca Peña, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente, y al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Castro Puente, al pago de las costas a favor de los Dres. José A. Ordoñez y Manuel E. Cabral Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

sexto: Se declara culpable al señor Félix M. Casado Pujols de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Castro Puente, contra el señor Félix María Casado Pujols, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Félix M. Casado Pujols, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00), a favor del señor Ramón Castro Puente, por los daños materiales sufridos por éste, al ser destruido totalmente su motocicleta, con motivo del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada en la sentencia; **Noveno:** Se condena solidariamente a los señores Félix M. Casado Pujols y Milton M. Casado Pujols, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix M. Casado Pujols, la persona civilmente responsable Milton Casado Pujols y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, **CUARTO:** Condena a los coprevenidos Ramón Castro Puente, Félix M. Casado Pujols y las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Manuel E. Cabral Ortiz y José Ordóñez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Castro Puente,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Castro Puente, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: "a) que en fecha 5 de septiembre de 1982 fue estropeada Francisca Peña, en el momento en que procedió a cruzar la carretera Sánchez tramo Nizao, por una motocicleta la cual transitaba en dirección este a oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente Francisca Peña

resultó con traumatismo diversos con fractura y herida en región perihilaria derecha, laceraciones diversas en pierna izquierda con fractura ósea en peroné y muslo derecho, quedando consolidación defectuosos y dedo índice con anormalidad de forma y movimiento, neuritis postraumática lo que dio lugar a la expedición del certificado médico definitivo de fecha 17 de abril de 1984 con lesiones de carácter permanente; c) que habiéndose citado correctamente el prevenido, éste no compareció a la audiencia en que se conoce el fondo del proceso, convirtiéndose en un imperativo el pronunciamiento del defecto, con todas sus consecuencias; d) que ante la falta de declaración de testigo o de los prevenidos, los jueces deben formarse su íntima convicción con el estudio de las piezas que componen el expediente y del análisis de las circunstancias que dieron lugar al accidente, no cabe dudas que estamos en presencia de la infracción que el Código Penal tipifica como golpes y heridas involuntarias, infracción que de una manera especial contempla la Ley 241, para cuya caracterización se precisa el análisis de sus elementos y en primer término, aflora el elemento material comprobable sin lugar a dudas, por la seguridad en la efectiva participación de los agentes; en segundo lugar el elemento intelectual conforme al cuál se depuran las imprudencias, negligencias e inobservancias imputables al agente, y esto se puede apreciar en razón de que el conductor de la motocicleta parecía desplazarse a alta velocidad, al igual de que el conductor del camión, impidiéndole a ambos efectuar la maniobra requerida para impedir el accidente y finalmente la relación de causa a efecto comprobable en razón de que los efectos que se plasman en el acta en una sencilla comprobación se determina que fueron originados, por la acción que hoy se imputa a los prevenidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsi-

to de Vehículos, con multas no menor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) ni mayor de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y prisión por un término no menor de nueve (9) meses ni mayor de tres (3) años; que la Corte a-qua, al condenar a Ramón Castro Puente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; por lo que procede, en esas atenciones, rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Francisca Peña en los recursos de casación interpuestos por Ramón Castro Puente y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Castro Puente en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Castro Puente en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Cruz Trifolio y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Cruz Trifolio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 055-0003476-3, domiciliado y residente en la calle Francisca R. Mollins No. 54 de la ciudad de Salcedo, imputado y civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre del 2004 entre los vehículos conducidos por Fernando Cruz Trifolio y Yanaira Nazarina Gatón Rosario en la carretera que conduce de Moca a Salcedo, en el que resultaron lesionados los conductores y Manuel Reyes Rosario, y el segundo vehículo con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual pronunció sentencia el 16 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, se declara buena y válida la presente audiencia de fondo por haber sido hecha de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Procesales Dominicanas; **SEGUNDO:** Se acoge la conclusión presentada por el ministerio público por ante el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo y en consecuencia, se declara culpable al señor Fernando Cruz Trifolio por la violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

TERCERO: Se condena al señor Fernando Cruz Trifolio, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor del Estado Dominicano, según lo previsto por el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se condena al señor Fernando Cruz Trifolio al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara no culpable a la señora Yanaira Nazaria Gatón Rosario de haber violado la Ley 241 y sus modificaciones, por lo cual se declaran de oficio las costas penales en cuanto a ella, atendiendo al principio de correlación entre acusación y sentencia, señalado por el Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se reconoce como buena y válida la intervención como actor civil hecha por la señora Yanaira Nazaria Gatón Rosario, por intermedio de su abogado representante, Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Fernando Cruz Trifolio, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Yanaira Nazaria Gatón Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el indicado accidente; **OCTAVO:** Se condena al señor Fernando Cruz Trifolio al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara ejecutoria, común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de su cobertura; **DÉCIMO:** Quedan citadas las partes, sus respectivos abogados y el representante del ministerio público, Lic. José Vitervo Cabral González, a los fines de escuchar el fallo íntegro de la presente sentencia, el cual será producido el día 16 de enero del 2006 a las 12:00 horas del medio de día, atendiendo lo dispuesto por el artículo 355 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Se comunica a las partes que los plazos de la apelación serán efectivos a partir de la lectura íntegra del presente fallo”; c) que recurrida esta decisión en

apelación fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que falló la decisión hoy impugnada, el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del 2006 por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a favor del imputado Fernando Cruz Trifolio y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 02-2006 de fecha 16 de enero del 2005 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes comparecientes y manda que el secretario de esta Corte, de copia a todas las partes”;

Considerando, que en sus motivos los recurrentes Fernando Cruz Trifolio y la Unión de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo o Medio:** Desnaturalización y Falsa interpretación de los hechos; Falta de motivación en varios aspectos de los medios planteados por el señor Fernando Cruz Trifolio y la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial sobre la calidad legal para demandar de la demandante, y la calidad del demandado que no es el propietario del vehículo conducido por él al momento del accidente, lo que deviene en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, y por vía de consecuencia de los artículos 425 y 426 del mismo Código, por lo cual debe esta sentencia ser revocada y revisada por un tribunal del mismo grado del Tribunal a-quo que dictó la sentencia recurrida ”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio los recurrentes exponen que existe desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, falta de base legal y una mala aplicación del derecho, al declararse como único culpable al imputado recurrente, cuando, alegan los recurrentes, la verdadera culpable es la otra conductora, la señora Yanaira Nazarina Gatón de Hernández, por conducir a exceso de velocidad, con imprudencia y negligencia, constituyendo

esto la violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida adolece de insuficiencia de base legal probatoria y debió declararse la constitución en actor civil improcedente, desierta y carente de base legal, entre otras razones, porque la conductora Yanaira Nazarina Gatón de Hernández no tenía calidad para ejercer una acción civil al no ser propietaria del vehículo que conducía al momento del accidente, que ésta no depositó las certificaciones ni de Impuestos Internos ni de la Superintendencia de Seguros, ni constancia de la póliza, depositándose la certificación de Impuestos Internos en la que consta que el señor Fernando Salazar es el propietario del vehículo, y la Corte a-qua ni siquiera se refiere a este aspecto, que sin estos documentos el ministerio público ni siquiera podía recibir la constitución en actor civil, por atentar contra nuestros preceptos legales, creando un estado de indefensión, razón por la que debe ser casada la sentencia impugnada; que la presentación de una lista de testigos a cargo, que no conocían de los hechos, puesto que los mismos imputados establecieron que en el lugar del accidente no había nadie, y que fue después de diez minutos que empezaron a llegar personas al lugar de los hechos, por lo que creemos que hubo una inadecuada interpretación de los hechos y por consiguiente una errónea aplicación del derecho, lo que entendemos produce una insuficiencia legal probatoria y una violación al artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual establece que en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura de la póliza o del contrato de fianza, que dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, que al declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, hasta el monto de su cobertura, el Juez de primer grado incurrió el violación al artículo 127 de la Ley 146-02

sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la Corte a-qua en funciones de apelación, no da motivos ni valora pruebas de ninguna naturaleza y que tampoco el Juez de primer grado motivó su sentencia en cuanto al grado de la falta cometida en términos porcentuales por los imputados, limitándose al indicar una indemnización en franca violación a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal; que el actor civil realiza unas conclusiones extemporáneas ante la Corte a-qua, toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por el artículo 419 del Código Procesal Penal y no responder por escrito el recurso de apelación el cual le fue notificado, además por no establecer sus pretensiones civiles en el segundo grado judicial ante la Corte de Apelación, las cuales fueron admitidas por la Corte, llevando por vía de consecuencia violación al artículo 417 y 426 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser casada y enviada a un tribunal del mismo grado para que realice las revisiones legales pertinentes; que hacemos la observación a los Magistrados que tendrán a mano este escrito que no transcribimos nada al respecto porque la sentencia no tiene la más mínima expresión de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: Que examinado el presente recurso de apelación conjuntamente con todas sus incidencias jurídicas, esta Corte ha podido establecer que el Juez del Tribunal a-quo motivó bien en hecho y en derecho la sentencia recurrida, con una clara y precisa indicación de su fundamentación, como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que analiza en forma correcta y les da el valor que ha estimado a todos los medios de pruebas que les fueron sometidos para su consideración, por lo que dicha decisión no adolece de ningún vicio manifiesto que haga entender a este tribunal de alzada que deba acoger las pretensiones del abogado de la defensa técnica del imputado Fernando Cruz Trifolio; que de igual manera esta Corte ha aducido que en la sentencia recurrida no se han violado ninguno de los motivos previs-

tos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni ninguna otra normativa jurídica, por lo que procede rechazar el recurso y por consecuencia confirmar la decisión impugnada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al responder con estos considerandos su recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Cruz Trifolio y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ignacio Rafael Peña Pacheco.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rafael Peña Pacheco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0002135-4, domiciliado y residente en la calle José A. Peralta No. 4 del municipio de Loma de Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic.

Oswaldo Belliard, en representación del recurrente, en la que no se señalan cuáles son los vicios que a entender anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Oswaldo Belliard, en el que se exponen los medios de casación, que más adelante se examinarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que en la carretera que conduce a Loma de Cabrera a Santiago de la Cruz, jurisdicción de Dajabón, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Ignacio Rafael Peña Pacheco y una motocicleta conducida por Osiris María Estrella Estévez, quien llevaba en su parte trasera a José Antonio Zapata, el que con el impacto resultó con graves lesiones, que le produjeron la muerte; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz del municipio de Loma de Cabrera, quien dictó su sentencia el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la hoy recurrida en casación; c) que ésta proviene del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Abraham Núñez Corniel en representación del coprevenido Ignacio Rafael Peña Pacheco y por el Dr. Osiris María Estrella Estévez en contra de la sentencia No. 16 de fecha 3 de mayo del 2004, del Juzgado de Paz del municipio de

Loma de Cabrera, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara a los prevenidos Ignacio Rafael Peña Pacheco y Osiris María Estrella Estévez de generales que constan, culpables del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral I, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó José Antonio Zapata, en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo establecido en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 1999-003861, categoría 2, expedida a nombre del señor Ignacio Rafael Peña Pacheco por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se condena a los nombrados Ignacio Rafael Peña Pacheco y Osiris María Estrella Estévez al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por José Antonio Zapata y Margarita Liriano Contreras, en su calidad de padres del fallecido, y Osiris María Estrella Estévez, en su calidad de agraviado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, en contra de Ignacio Rafael Peña Pacheco, en su calidad de conductor de uno de los vehículos causantes del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte y en consecuencia se condena a Ignacio Rafael Peña Pacheco, en su calidad de conductor de uno de los vehículos causantes del accidente en cuestión, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho de José Antonio Zapata y Margarita Liriano Contreras, padres del fallecido José Antonio Zapata, como justa compensación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **Sexto:** Se condena a Ignacio Rafael Peña Pacheco, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor y provecho de

Osiris María Estrella Estévez, en su calidad de agraviado, por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente y al pago de la reparación de la motocicleta a cobrar por estado; **Séptimo:** Se condena a Ignacio Rafael Peña Pacheco, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a Ignacio Rafael Peña Pacheco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Se modifica, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia impugnada en su ordinal sexto, y en consecuencia se condena al señor Ignacio Rafael Peña Pacheco, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor y provecho de Osiris María Estrella Estévez, por las lesiones recibidas, a consecuencia del accidente, así como al pago del 50% del costo de la reparación de su motocicleta, cobrar por estado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles originadas en los recursos de apelación correspondientes por haber prosperado las pretensiones de los recurrentes en este aspecto”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Violación del derecho de defensa: 1) porque no se aportaron certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas, ni de la Superintendencia de Seguros; 2) porque estando el recurrente amparado por un seguro, el tribunal debió declarar oponible a esa entidad, su sentencia”;

Considerando, que en síntesis los alegatos del recurrente se contraen a expresar que el Tribunal no podía condenarlo a pagar una indemnización a los padres de la víctima mortal, porque no aportara un acta de nacimiento que demostrara fehacientemente el vínculo entre ellos y el fallecido, y además, agrega, el Tribunal

debió declarar oponible a la aseguradora de Ignacio Rafael Peña Pacheco, y no lo hizo, no obstante establecerse que el estaba asegurado, pero;

Considerando, que ni en el primer grado, en Loma de Cabrera, ni tampoco en el recurso de alzada, el abogado del hoy recurrente invocó tal excepción, lo que evidencia que el recurrente aceptó esa calidad implícitamente; que por otra parte, el otro aspecto de su petición, tampoco se justifica, puesto que ni en primera instancia, ni en la apelación la compañía aseguradora fue puesta en causa, lo que bien pudo haber hecho el propio asegurado conforme lo dispone la ley de la materia; que aunque La Monumental de Seguros y Seguros Pepín, S. A., recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, el Juez de Apelación las rechazó las misma, aduciendo que la misma no les había hecho agravio, ya que ni siquiera las menciona; ya que no fueron puestas en causa en esa jurisdicción, por tanto procede desestimar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rafael Peña Pacheco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2001.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ramón de Jesús Victoria Molina.
Abogado:	Lic. Miguel Surún Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Victoria Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0143501-4, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 131 del sector de Villa Juana de esta ciudad, procesado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Miguel Surún Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Surún Hernández, quien actúa a nombre y representación del señor Ramón de Jesús Victoria Molina (a) Mon Molina, quien en fecha diecisiete (17) de junio del año 2001, recurre en apelación contra el auto de designación de Libertad Provisional Bajo Fianza de fecha cinco (5) de junio del año 2001, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Denegar, como al efecto deniega, el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza al acusado Ramón de Jesús Victoria Molina (a) Mon Molina en razón de la gravedad de los hechos de que se le acusa’; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Corte de Apelación después de haber deliberado obrando por propia autoridad confirma el auto de denegación de Libertad Provisional Bajo Fianza de fecha cinco (5) de junio del año 2001, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente mencionados; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexa al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de una contradicción entre la decisión recurrida y el acta de casación correspondiente, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso fue interpuesto contra la Resolución 87-FSS-01 del 30 de octubre del 2001, cuando la misma es del 17 de octubre del 2001; por lo que se advierte, que fue reemplazado del día 17 por el día 30;

Considerando, que ha sido una constante, que cuando existe una contradicción entre la fecha indicada en la decisión impugnada y la señalada en el acta de casación correspondiente que ha sido levantada por el secretario del tribunal, prevalece la señalada en la decisión, porque ésta debe bastarse a sí misma; por consiguiente, debe entenderse que siendo la sentencia recurrida del 17 de octubre del 2001, es a esa a la que se refiere el recurso que por error material hace constar que es del 30 de octubre del 2001;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza, sólo es susceptible de ser recurrida en casación cuando en la misma se haya incurrido en

una violación legal, lo que no sucede en la especie, toda vez que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en la ley, y la denegación de la libertad bajo fianza es facultativo de la Corte apoderada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Victoria Molina, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente decisión, para los fines de ley correspondientes, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al procesado, y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Manuel Eduardo Toribio y Caribe Tours, C. por A.
Abogado:	Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Carmen Deño Suero.
Interviniente:	José Bienvenido Germosén.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris , asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Manuel Eduardo Toribio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella No. 100 Navarrete provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1995 a requerimiento del Lic. José Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y Lic. Carmen Deñó Suero, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 26 de agosto de 1996, por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de José Bienvenido Germosén;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo opiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Adonaida Deño, a nombre y representación de Santos Manuel Eduardo Toribio y la compañía Caribe Tours, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 233-bis de fecha 3 de marzo de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Santo Eduardo Toribio, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Santo Manuel Eduardo Toribio, culpable de violar los Art. 49 c, en perjuicio del señor Bienvenido Germosén Marmolejos, así como los artículos 61 a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Bienvenido Germosén Marmolejos, no culpable de violar l a Ley 241 en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor José Bienvenido Germosén Marmolejos, en contra del señor Santo Manuel Eduardo Toribio, en su calidad de prevenido y de Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable y en contra de la compañía La Tropical de Seguros, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber

sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Santo Manuel Eduardo Toribio y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor José Bienvenido Germosén, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Santo Manuel Eduardo Toribio y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Tropical, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condena y condena al nombrado Santo Manuel Eduardo Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José Bienvenido Germosén Medrano (Sic); **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Santo Manuel Eduardo Toribio y la compañía aseguradora La Tropical de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Santo Manuel Eduardo Toribio al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Santos Manuel Eduardo Toribio y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su

totalidad, haciéndolas oponibles y ejecutables a la compañía de Seguros La Tropical de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones de la prueba. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios. Fijación de indemnización monstruosa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, en el primer aspecto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que corresponde hacer la prueba de la causa y del objeto de la demanda, según el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y aún en grado de apelación, puesto que Caribe Tours, C. por A., como el chofer, Santos Manuel Eduardo Toribio, aún en grado de apelación continúan siendo demandados, y no habiéndose hecho la prueba de la causa ni del objeto de la demanda, procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, tuvo en cuenta al dictar su decisión, confirmando la del Juzgado a-quo, “las piezas que conforman el expediente, el acta policial, las declaraciones del agraviado ante el Tribunal de primer grado y las vertidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, los certificados médicos anexos al expediente”;

que se ha puesto de manifiesto además que la Corte a-qua, en su decisión, adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos dados por el Juzgado a-quo; que los jueces son soberano en la apreciación de la prueba que le son sometidas por las partes; por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto de su primer medio esgrimen que en la audiencia correccional No. 233 bis, de fecha 3 de marzo de 1992, y fallada el 7 de mayo de 1992, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se puede observar, fácilmente,

que Caribe Tours, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial solicitó el reenvío a los fines de regularizar su constitución en parte civil, ya que el vehículo de su propiedad había recibido daños, según se puede observar en el acta policial. Dicho pedimento fue rechazado, tanto por el Ministerio Público como por el Juez; lo que revela una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que las irregularidades que alegan los recurrentes no fueron planteadas por ante la Corte de Apelación o el tribunal de alzada correspondiente; que al proponerlas por primera vez en casación, las mismas constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en tercer aspecto del primer medio los recurrentes sostienen en síntesis que en la sentencia correccional No. 225 de fecha 22 de junio de 1995, dictada por la Corte de Apelación de Santiago el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de Caribe Tours, C. por A., solicita el reenvío, a fin de se que sea citada la Superintendencia de Seguros por haber ésta intervenido a la Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de la primera. El Ministerio Público en una forma irresponsable dejó a la soberana apreciación de los jueces su decisión. La Corte rechazó el pedimento sin ninguna base legal; lo que también revela una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, destacamos que no obstante la Corte a-qua rechazar el pedimento de que se trata, existe en el expediente constancia de que la entidad aseguradora, fue citada, por lo que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en el vicio invocado, por tanto procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes esgrimen en síntesis que en la instrucción del proceso de que se trata, jamás se presentaron pruebas que justificaran la condenación del Sr. Santos Manuel Eduardo Toribio por violación a la Ley 241, especialmente si se analiza la motivación dada por la Cor-

te a-qua a la sentencia recurrida en casación, donde en forma generalizada hace constar que dicho señor violó las disposiciones legales que se consignan en la misma, pero sin especificar de manera clara y precisa cuáles hechos fueron objeto de comprobación para tipificar las mismas; que en ningún momento la Corte a-qua al motivar la sentencia recurrida se refiere a la conducta del co-prevenido José Bienvenido Germosén, en el manejo de la motocicleta; que de haberlo hecho otra hubiera sido la decisión a intervenir, especialmente en lo que respecta a las indemnizaciones monstruosas e irrazonables que les han sido fijadas, sin haberse expuesto, ni aún someramente, una exposición de motivos coherentes, justificativa de esas condenaciones civiles, y la relación de causalidad entre las posibles faltas; que la sentencia recurrida está falta de base legal, falta de motivos, tiene motivos vagos, confusos y contradictorios, puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisiones que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas que forman éste expediente, por la lectura del acta policial, por las declaraciones del agraviado por ante el Tribunal de primer grado y las vertidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, más otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante, han quedado establecido los hechos siguientes: que en fecha 6 de septiembre de 1990, mientras Santos Manuel Toribio conducía el autobús Isuzu por la autopista Santiago-Navarrete, al llegar a la discoteca La Mansión le dio en la parte trasera al motor conducido por José Bienvenido Germosén, resultando éste con fractura de un tercio 1/3 inferior de la tibia y peroné y diversas excoriaciones tal y como se confirmaba por los certificados médicos legales anexos al expediente; b) que el accidente de José Bienvenido Germosén, al recibir como consecuencia del accidente las lesiones señaladas en los certificados médicos anexos al expediente, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser repa-

rados; c) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por el agraviado, condiciones ésta que han quedado demostrada en el desenvolvimiento del proceso, al haberse establecido la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta (imprudencia) cometida con la conducción del vehículo por el prevenido y la relación que existe entre la falta (imprudencia) generadora del accidente a cargo de dicho prevenido y el daño recibido por el agraviado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Santo Manuel Toribio; por lo que, se rechaza el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio propuesto, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordada a José Bienvenido Germosén por la suma de RD\$40,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por él, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Bienvenido Germosén en el recurso de casación interpuesto por Santos Manuel Eduardo Toribio y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export (Amado Display).
Abogados:	Lic. Hernán Santana y Dres. Alfredo Contreras Lebrón, José Rafael Medrano, Sofía Santos López y Tobías Santos López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Amado Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0161002-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 4 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y Amado Import-Export (Amado Display), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hernán Santana conjuntamente con los Dres. Alfredo Contreras Lebrón, José Rafael Medrano y Sofía Santos López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José Rafael Medrano Santos por sí y por los Dres. Tobías Santos López y Alfredo Contreras Lebrón, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. José Rafael Medrano Santos, Tobías Santos López y Alfredo Contreras Lebrón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 16 numeral 2 de la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Se-

gunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., actuando a nombre y representación de Calzados Manolito, C. por A., y del señor Manuel Alonso Álvarez, en contra de la sentencia No. 323 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo textualmente expresa: '**Primero:** Declara al prevenido Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display) de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 16, numeral 2, de la Ley 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombre Comerciales e Industriales, y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de manera reconvenional interpuesta por el señor Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display), en contra del señor Manuel Alonso Álvarez y/o Calzados Manolito, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconvenional, condena al señor Manuel Alonso Álvarez y/o Calzados Manolito, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display), como justa reparación por los daños y perjuicios morales materiales sufridos por esta, a consecuencia del presente proceso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Rafael Santos, Tobías Santos Gómez por sí y por los Dres. Diego Torres y Raymundo de la Rosa, abogados de la defensa; **Cuarto:** En

cuanto al pedimento de la defensa, en el sentido de condenar al señor Manuel Alonzo Álvarez y/o Calzados Manolito, C. por A., al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diario, a contar desde el día de la querrela penal a favor de Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display), rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria y sin fianza de pleno derecho, no obstante la interposición de cualquier recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, por haberse violado las reglas procesales y las formalidades previstas por la ley a pena de nulidad, fundamentados en la inmutabilidad del proceso, respecto a la calidad de las partes, al haber el Tribunal a-quo juzgado y condenado reconventional y civilmente a Calzados Manolito, C. por A., y al presidente de ésta, Manuel Alonzo Álvarez, ya que éstas, solamente actuaron en el caso que ocupó la atención de dicho Tribunal, como mandatario del querellante Modern Manufacturing, Inc., la primera y como presidente de Calzados Manolito, C. por A., el segundo, pues a quien debió juzgar, si hubiese sido demandada era a la querellante, violando así , además, la eficiencia del principio sobre la no responsabilidad de los mandatarios, fundamentada en lo que dispone el artículo 1985 del Código Civil; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, que la Corte se encuentra apoderada únicamente del recurso de apelación mencionado más arriba, interpuesto por Calzados Manolito, C. por A., y por el señor Manuel Alonzo Álvarez, que al haber sido descargado el prevenido en primer grado y no haber recurso sobre el aspecto penal de la sentencia que ocupa la atención de la Corte, en cuanto a éste es definitiva, que al no haber recurrido el señor Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display), la sentencia en cuanto a él tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en tales circunstancias no queda nada por juzgar; **CUARTO:**

Condenar como al efecto condena al señor Arnulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de los recurrentes, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación de la Ley”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, el recurrente ostenta la calidad de parte civil constituida reconventional, calidad que le subsiste al haber adquirido el descargo pronunciado a su favor, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en esas atenciones, estaba en la obligación de notificar su recurso;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Arnulfo Amado Arias Pérez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anulfo Amado Arias Pérez y/o Amado Import-Export (Amado Display), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Mártires Millord Dhismey (a) Macho y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Millord Dhismey (a) Macho, dominicano, mayor de edad, operario, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio La Aviación de la ciudad de La Romana, procesado, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. s/n del barrio Pica Piedra de la ciudad de La Romana, procesado, y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, dominicano, mayor de edad, operario, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Pica Piedra de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mazo del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Ávila, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a los imputados Mártires Millord Dhismey (a) Macho, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho, y Andrés Millord Dhismey (a) Chito a veinte (20) años de reclusión cada uno y al pago de una indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de agosto del año 1999, por el Dr. Fernando Ruiz Suero, por sí y por el Dr. Héctor Ávila, abogados de los tribunales de la República,

actuando a nombre y representación de los co-acusados Mártires Millord Dhismey (a) Macho, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, contra sentencia criminal s/n, de fecha 6 del mes de agosto del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 208 y 281 del Código de Procedimiento criminal; **TERCERO:** Declara culpable a los nombrados Mártires Millord Dhismey, Francisco Alberto Capellán Zorrilla y Andrés Millord Dhismey, de generales que constan en el expediente, imputados de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 265, 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de George Dhismey Shepard y Álvaro Dhismey Shepard (fallecido), así como también de ocasionarle herida a Eligio Dhismey Shepard, y en consecuencia se condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor de cada uno; **CUARTO:** Condena a los co-acusados antes mencionados al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que en la referida acta de casación no figura el nombre de los recurrentes, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Héctor Ávila intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Mártires Millord Dhismey (a) Maccho, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho, y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, por lo que se presume que el recurso es a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que los recurrentes, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: "a) que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las declaraciones de los testigos y de los coacusados, los jueces que conforman esta Corte han formado su íntima convicción fundamentado en lo siguiente: que según querrela presentada por Julián Dhismey Shepard y Rafael Gerónimo Pimentel, querellas que fueron fusionadas por el Juez de Instrucción por tratarse de los mismos hechos y las mismas personas; que en ambas querellas se acusan a los coimputados de haber ocasionado las heridas que produjeron la muerte de dos de los atacados y el tercero sobrevivió; y que éste hecho ocurrió en horas de la madrugada en el sector Piedra Linda de la ciudad de La Romana; b) que en el expediente reposan los certificados médicos de Álvaro Dhismey, el cuál presentó herida punzante en el 8vo. espacio intercostal derecho y brazo derecho que le produjeron la muerte; Jorge Dhismey Shepard presentó heridas múltiples de arma blanca en distintas partes del cuerpo y herida de bala en hemitórax izquierdo, que le produjeron la muerte; y Eligio Dhismey, presenta herida cortante en cuello y tórax, brazo derecho, con fractura del cubito y húmero, curables después de los 40 días, todos del 18 de noviembre de 1997; c) que a lo largo del proceso los imputados Mártires Millord Dhismey (a) Macho, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, niegan la comisión de los hechos en que perdieron la vida Jorge Dhismey Shepard (a) George, y Álvaro Dhismey Shepard (a) Erid o Eddy, y resultó herido Eligio Dhismey Shepard, no obstante de acuerdo con las declaraciones del último, el cuál sobrevivió, que el vio entre las personas a las 2:00 de la madrugada a Mártires, Francisco Alberto y Andrés, entre otros que penetraron al interior de la

casa donde él y los demás dormían, identificando a Andrés Millord Dhismey como el Ñato; d) que así mismo se estableció que el motivo que originó la penetración de los imputados en el lugar donde dormían las víctimas fue con el claro objetivo de ocasionarles la muerte, fue una riña que hubo entre Mártires Millord Dhismey y el hoy occiso Álvaro Dhismey Shepard (a) Erid o Eddy, discusión en la que intervinieron sus hermanos y que los llevó a involucrar a Francisco Alberto Capellán Zorrilla; e) que los hechos así establecidos permiten que no haya dudas sobre los hechos cometidos y quienes lo hicieron”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes Mártires Millord Dhismey, Francisco Alberto Capellán Zorrilla, y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, el crimen de asesinato, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Jorge Dhismey Shepard (a) George, y Álvaro Dhismey Shepard (a) Erid o Eddy, así como el crimen de golpes y heridas, en perjuicio de Eligio Dhismey Shepard, hechos previsto por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal, y sancionados con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua, a los imputados recurrentes, a veinte (20) años reclusión mayor, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de los procesados no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mártires Millord Dhismey (a) Macho, Francisco Alberto Capellán Zorrilla (a) Gacho, y Andrés Millord Dhismey (a) Chito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Pascual Cornielle y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Beltré y Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pascual Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16724 serie 55, domiciliado y residente en la calle avenida Tiradentes No. 156 ensanche la Fe de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, Heladelicia, S. A., beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) el Lic. Alexis Antonio Inoa, en fecha 9 de junio del año 1999, en representación de la Sociedad Industrial Dominicana y de La Universal de Seguros; b) la Lic. María Estela Ferreras de R.,

en representación de Xiomara Altagracia Núñez y Juan E. Ortega García en fecha 6 de septiembre del año 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 23 de abril del año 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Pascual Cornielle, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente el coronel ministerial de estrados de esta Cuarta Cámara Penal Duarte Rodríguez; **Segundo:** Se declara al prevenido José Pascual Cornielle, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49, letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Juan Enrique Ortega García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 259095-1(Sic), domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 184, Villa Mella, D. N., no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se reconoce y se admite como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por Xiomara María Altagracia Muñoz y Juan Enrique Ortega garcía, por conducto de sus abogados Dres. Celestino Reynoso y José Furcy Méndez Vasallo, por ser conforme a las reglas pertinentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena a José Pascual Cornielle, por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. Heladelicia S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Xiomara Altagracia Muñoz, por los daños materiales causados a su vehículo en el accidente en cuestión; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juan Enrique Ortega

García, por los daños físicos recibidos en el accidente, lesiones curables en nueve (9) meses, según certificado anexo; c) al pago de los gastos de procedimiento y honorarios civiles, en beneficio de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reynoso y Lic. José Furcy Méndez Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación anexa, expedida por la superintendencia de seguros', **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Pascual Cornielle, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Pascual Cornielle al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., Heladelicia, S. A., al pago de las costas civiles causadas en el presente grado de apelación, distrayéndolas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Pascual Cornielle,
prevenido y persona civilmente responsable, y
Heladelicia, S. A., beneficiario de la póliza:**

Considerando, que los recurrentes José Pascual Corniell y Heladelicia, S. A., no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; asimismo, por otro lado, la Corte a-qua no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y obviamente violando el derecho de la defensa; que al confirmar la sentencia impugnada que condena civilmente a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y a Heladelicia, S. A., ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; por otro lado al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice y el artículo 91 de la Ley 183-02";

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo la Corte a-qua pondero: "a) que consta en el acta policial las declaraciones de Victoria Rosa, madre del agraviado Juan Enrique Ortega García, quien el 16 de junio de 1996 se presentó a prestar las mismas, en razón de que su hijo se encontraba interno en el Hospital Central de la F.F.A.A. y P.N., con golpes de consideración, donde manifestó que mientras su hijo transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy esquina Ortega y

Gasset fue chocado por un camión marca Daihatsu, color rojo, placa No. LR-3454, propiedad de la Manicera, conducido por Pascual Cornielle, datos estos que obtuvo en el Cuerpo de Bomberos de la avenida Jhon F. Kennedy, una vez que se desconocía el paradero de ese conductor; b) que si bien es cierto el prevenido José Pascual Cornielle, según se desprende a las declaraciones vertidas por éste en el acta policial, ya tenía la intersección ganada al momento en que se produce la colisión, no es menos cierto que de acuerdo al golpe recibido por el vehículo conducido por Juan Enrique Ortega García, se infiere que este conductor ya había cruzado parte de la intersección, una vez que los daños que presenta su vehículo se sitúan en el lado izquierdo del mismo, daños estos que se pueden visualizar en las dos fotografías que reposan en el expediente; c) que consta el certificado médico legal del 8 de julio de 1996, mediante el cual se hace constar, que al ser examinado José Pascual Cornielle a raíz del accidente de que se trata, éste presentó fractura en la clavícula derecha, lesión curable en cinco semanas; d) que igualmente obra en el expediente el certificado médico del 3 de febrero de 1998, en el que se hace constar las lesiones sufridas por Juan Enrique Ortega García, en el accidente de que se trata, consistentes en fractura maleolo tibial, fractura metafisis radio, fractura lefort II, trauma de tórax y contusión pulmones, curables en nueve meses; e) que a causa de las imprudentes actuaciones del prevenido José Pascual Cornielle, con el manejo indebido y descuidado de su vehículo de motor, sufrió lesiones físicas, debidamente demostradas, el señor Juan Enrique Ortega García, causando en ese sentido un daño o perjuicio físico y moral a éste, no sólo por el padecimiento causado, la imposibilidad de continuar normalmente sus rutinas diarias, sino además por las erogaciones pecuniarias que debió efectuar a consecuencia de las mismas existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa y efecto entre las faltas y el perjuicio, que obliga a su justa reparación; f) que al momento del accidente el vehículo placa No. LB-3454, conducido por José Pascual Cornielle, era propiedad de Sociedad Dominicana, C. por A., de conformidad con la certificación expedida por la

Dirección General de Impuestos Internos; por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos; al encontrarse el prevenido bajo las ordenes dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, situación ésta no discutida por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ero. del Código Civil; g) que fueron debidamente aportadas al proceso y presentadas al plenario dos fotografías que muestran el estado en que quedó el vehículo placa No. AC-K738, así como tres cotizaciones en las que se indican el costo de las reparaciones a las que asciende el referido vehículo”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente aspecto; que en lo concerniente al cuarto aspecto desarrollado por los recurrentes, referente a la indivisibilidad de la comitencia, este no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y

Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Pascual Cornielle, y Heladelicia, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 16 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus de Jesús Ortiz y compartes.
Abogados:	Licda. Escolástica Pérez y Dr. Federico Corona Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo de Jesús Ortiz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 073-0001635-4, Cesarina Josefa de Jesús Valerio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0010552-6, y Ramón Ezequiel Tejada y/o Ezequiel Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 044-0010510-4, domiciliados y residentes en el municipio de Partido provincia Dajabón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escolástica Pérez en sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de enero del 2005, a requerimiento del Dr. Federico Corona Contreras, en representación de Ramón Ezequiel Tejada, Erasmo de Jesús Ortiz, y Cesarina Josefa de Jesús Valerio, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 11 de noviembre del año 2003, contra el inculpado Grecio Emilio Almonte, inculpado de violar los artículos 29, 49 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 11/99, pronunciado el defecto además en contra del agraviado Ramón Ezequiel Tejada así como de los informantes Noel Gómez y Héctor Bienvenido Espinal, ya que los mismos fueron legalmente citados en fecha cuatro (4) de noviembre del año 2003, para que comparecieran a la audiencia que celebró este Tribunal el 11 de noviembre del 2003 y no comparecieron; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ratifica

en todas sus partes la sentencia No. 141 de fecha 27 de diciembre del año 2002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Partido, que dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Grecio Emilio Almonte Díaz, de violar los Arts. 29 literal a, 47 inciso I, 49 letra d, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido la falta que ocasionara el accidente y que produjeron la muerte al señor Enoc Ortiz Valerio; **Segundo:** Se ordena al señor Grecio Emilio Almonte Díaz al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en el presente proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón de Jesús Ortiz, Cesarina Josefa de Jesús Valerio, padre y madre del fallecido Enoc Ortiz Valerio y Ramón de Jesús Valerio y/o Ezequiel Tejada por conducto de sus abogados Dres. Ángeles Custodio Sosa Morales y Federico Corona Contreras, en contra del prevenido Grecio Emilio Almonte Díaz y Mélido García Guzmán, propietario del camión, persona civilmente responsable, en ocasiones de la lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente, por ser regular en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Grecio Emilio Almonte Díaz, Mélido García Guzmán y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable y compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del accidente que le produjo la muerte al señor Enoc Ortiz Valerio; **Cuarto:** Se condena a los señores Grecio Emilio Almonte Díaz y Mélido García Guzmán y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partid de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Grecio Emilio Almonte Díaz, Méli-

do García Guzmán y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Ángeles Custodio Sosa Morales y Federico Corona Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara oponible la presente sentencia ala compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de la compañía de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Grecio Emilio Almonte Díaz y propiedad del señor Mérido García Guzmán; **Séptimo:** Se comisiona al alguacil de estrados Francisco Antonio Rumaldo, para que notifique la presente sentencia a las partes, prevenido, parte civil constituida y compañía aseguradora'; **TERCERO:** Se comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Partido, notificar esta sentencia a las partes”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Erasmo de Jesús Ortiz, Cesarina Josefa de Jesús Valerio, y Ramón Ezequiel Tejada y/o Ezequiel Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo

del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 11 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Vidal Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Vidal Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 118-0001062-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 33 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, José Aníbal Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d y 61, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Nicasio Tejada y Eduardo Vicente Cuevas Mora, en sus calidades de parte civiles constituidas; y por otra parte el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ronnie Rosario, actuando por sí y en representación del Licdo. Roberto Rosario Peña, quienes a su vez actúan en representación de los nombrados Ramón Vidal Pérez, en su calidad de procesado, José Aníbal Rosario Peña, parte civilmente responsable y de la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, ambos recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 13/2003, del 30 de septiembre del 2003, emanada por el Juzgado de Paz del municipi-

pio de Maimón, Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo integro dice de la manera siguiente: **Primero:** Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia correccional No. 100/2003, de fecha 27 del mes de agosto del año dos mil tres (2003), en contra desprevenido Ramón Vidal Pérez, por comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declaramos culpable al prevenido Ramón Vidal Pérez, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de vehículo de motor No. LB-PJ71, propiedad del nombrado José Aníbal Rodríguez Peña, en perjuicio del nombrado José Antonio Cuevas Tejada, en violación a los Art. 49, inciso d, y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114/99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, se ordena además la suspensión de su licencia de conducir vehículo de motor por un período de seis (6) meses, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara culpable, al nombrado José Antonio Cuevas Tejada, de generales anotadas de violar el Art. 135 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, quedando claro, que esta falta no guarda ninguna relación con las incidencias que dieron origen al accidente, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), a favor del Estado Dominicano, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores José Antonio Cuevas Tejada y Eduardo Vicente Cuevas Mora, en sus calidades de parte civil constituida, por intermedio de su apoderado legal Dr. Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Ramón Vidal Pérez, por su hecho personal y del señor José Aníbal Rodríguez Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo con que se origino el accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, con-

dena de manera conjunta y solidaria a los señores Ramón Vidal Pérez y José Aníbal Rodríguez Peña, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos (RD\$510,000.00), a favor de los señores José Antonio Cuevas Tejada y Eduardo Vicente Cuevas Mora, en su calidades indicadas, como justa indemnización de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26/1/2003, en el Km. 1, del tramo carretera Maimón-Cotui, mediante la conducción de la camioneta placa No. LB- PJ71, propiedad del señor José Aníbal Rodríguez Peña, conducida por el señor Ramón Vidal Pérez, para ser distribuida de la manera siguiente: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Eduardo Vicente Cuevas Mora, por los daños materiales sufrido por la destrucción de la motocicleta de su propiedad a causa del accidente que nos ocupa; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Antonio Cuevas Tejada, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de este accidente, el cual resultó con una lesión permanente de acuerdo a un certificado médico definitivo, a consecuencia del accidente que se trata; **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Ramón Vidal Pérez y José Aníbal Rodríguez Peña, en su calidades mencionadas al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Vidal Pérez y José Aníbal Rodríguez Peña, de generales anotadas al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma, a favor y provecho del Dr. Félix Nicasio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente hasta el límite de su póliza; **Noveno:** Rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa compuesta por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, actuando en representación del prevenido Ramón Vidal Pérez y José Aníbal Rodríguez Peña, en sus respectivas calidades, y de la compañía asegu-

radora Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de abril del 2004, en contra del procesado Ramón Vidal Pérez, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado José Antonio Cuevas Tejada, no culpable de los hechos incriminados, por presunta violación de la Ley 241 de tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le descargamos de toda responsabilidad penal por no haber cometido la falta delictual imputada y ordenamos su libertad definitiva, declaramos a su favor las costas penales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las constas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Ramón Vidal Pérez, José Aníbal Peña, en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusie-

ron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Vidal Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 26 de enero del 2003, mientras Ramón Vidal Pérez, conducía de norte de a sur, por la carretera que comunica a las ciudad de Maimón, la camioneta placa No. LB-PJ71, propiedad de José Aníbal Rodríguez, al llegar al Km. 01 de la ciudad de Maimón colisionó con la motocicleta placa NC-V413, propiedad de Eduardo Vicente Cuevas Mora, y conducida por José Antonio Cuevas Tejada; b) que conforme certificado médico se hace constar que José Antonio Cuevas Tejada, sufrió como consecuencia del accidente de tránsito “fractura doble desplazada de escápula, corcide y acomión, fractura con desplazamiento de 2do. y 3ra. costilla, disminución permanente de la capacidad respiratoria y del movimiento de hombros, lesión permanente”; c) que de parte de Ramón Vidal Pérez, existe plena confesión de responsabilidad sobre los hechos que han dado origen a la prevención, ...que sus declaraciones son manifiestamente precisas, por cuanto el procesado Ramón Vidal Pérez, admite que colisionó a la motocicleta por la parte trasera, que lo hizo reconociendo que dicha motocicleta se desplazaba por su vía correctamente y

que lo hizo bajo el supuesto de que un vehículo que se desplazaba de manera opuesta a la suya, con la luz alta encendida, le había impedido la visibilidad y perdiendo el control del vehículo; d) que por lo establecido se determina que los hechos de la prevención fueron causados por el prevenido Ramón Vidal Pérez, quien al momento de conducir lo hizo con imprudencia y descuido, irrespetando y desconsiderando el derecho ajeno con su manejo temerario”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Ramón Vidal Pérez comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal d, y 61, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condeno al prevenido recurrente al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Vidal Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, José Aníbal Peña, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Vidal Pérez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Zabala Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licda. Arelis Aquino y Dr. Eneas Núñez.
Intervinientes:	Luis Manuel Asencio Evangelista y compartes.
Abogados:	Dres. Sanchis Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Zabala Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0617252-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 47, Villa Carmela, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Productos Chef, tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arelis Aquino, por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Dra. Sanchis Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Asencio Evangelista, Marcial Antonio Matos Reyes y Máximo C. Vizcaíno P.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Bernardo Zabala Lorenzo, Productos Chef y La Colonial, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mella, próximo a la comunidad de San Luis, entre el vehículo

conducido por Bernardo Zabala Lorenzo, propiedad de Productos Chef, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., y el vehículo conducido por Luis Manuel Asencio, propiedad de Máximo C. Vizcaíno, asegurado por Seguros Pepín, S. A., quien iba acompañado por Marcial Antonio Matos, resultando con lesiones los dos últimos y ambos vehículos con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su fallo el 31 de marzo del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jose Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del señor Bernardo Zabala Lorenzo, Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia marcada con el número 485-2006, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) leída en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Bernardo Zabala Lorenzo, por violar los artículos 49 letra c, 56 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Luis Manuel Asencio Evangelista, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Terce-ro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Manuel Asencio Evangelista, Marcial Antonio Matos Reyes y Máximo C. Vizcaíno P., los

dos primeros en calidad de agraviados y el tercero en su calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por esta estar hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil 1ro.: Se declara inadmisibles las demandas incoadas por el señor Máximo C. Vizcaíno P., por falta de calidad para demanda en justicia; 2do.: Se condena a Productos Chef, S.A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Luis Manuel Asencio Evangelista, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Marcial Antonio Matos Reyes, como justa reparación por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Productos Chef, S. A., en su indicada calidad, al pago de un interés legal de las sumas, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Productos Chef, S. A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia a intervenir común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; **Octavo:** Se comisiona al ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil ordinario de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 4 para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, dicta sentencia sobre los hechos fijados, en tal sentido declara nulo el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a los intereses legales, por lo motivos antes expuestos. Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recu-

rente, señor Bernardo Zabala Lorenzo, Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, Bernardo Zabala Lorenzo, imputado; Productos Chef, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, Luis Manuel Asencio Evangelista, parte civil constituida y al Procurador General de la República”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Bernardo Zabala Lorenzo, imputado, Productos Chef,
tercero civilmente responsable y La Colonial, S. A.,
compañía aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, ordinal 3, artículo 426 del Código Procesal Penal, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al analizar el recurso de apelación incoado por los recurrentes, que motivan en el sentido de que la sentencia de primer grado estaba afectada de contradicciones e ilogicidad en sus motivaciones, y en consecuencia las indemnizaciones fijadas eran desproporcionadas, sin ponderar, como era su obligación estos alegatos, sino que un simple y genérico considerando la Corte a-qua lo expresa; que la sentencia recurrida es contradictoria a diversos fallos de la Suprema Corte de Justicia, sobre la necesidad de los jueces del fondo de motivar sus decisiones, respecto de la apreciación que hagan del daño, puesto que estos tienen una facultad de apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, quedando establecido la contradicción entre la sentencia impugnada y este criterio de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el recurso de apelación, que había declarado admisible, dijo, lo siguiente: “Considerando, que en cuanto a la contradicción e ilogicidad en la moti-

vación de la sentencia, la Corte ha podido establecer que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida no está afectada del vicio antes indicado, toda vez que no obstante dicha sentencia contener algunos errores en su redacción, los mismos no son sustanciales con relación a la solución jurídica dada por el Juez al conflicto en su decisión, por lo que no constituyen una causa de ilogicidad, ni contradicción en la decisión capaz de producir la nulidad de la sentencia impugnada, salvo lo que respecta a la fijación de los intereses legales, la cual se fundamenta en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al responder con este considerando su recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios presentados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Asencio Evangelista, Marcial Antonio Matos Reyes y Máximo C. Vizcaíno P., en el recurso de casación interpuesto por Bernardo Zabala Lorenzo, Productos Chef y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso contra la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ernesto Aquino.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Interviniente:	Gilberto Tejeda.
Abogado:	Lic. Eric Fatule.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0278164-8, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo No. 5 apartamento 2-b del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eric Fatule, abogado de la parte interviniente Gilberto Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de junio del 2002, a requerimiento de la Licda. Miriam Paulino, en representación del recurrente, en el cual no se expresan cuales son los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de mayo del 2006, por el recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el escrito ampliatorio depositado por el recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2006;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que la sustenta los siguientes: a) que Gilberto Tejeda formuló una querrela en contra de Ernesto Aquino por violación a la Ley 675 en sus artículos 13 y 29; b) que para conocer de esa querrela fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de la calle Barahona, el cual dictó su sentencia el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que la misma pro-

viene de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 24 de marzo del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Aquino en fecha 16 de enero del año 2001 a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Clara Elena Gómez Brito en contra de la sentencia No. 103-2000 de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de la calle Barahona esquina Abreu, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Ernesto Aquino culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 del 1944 sobre Ornato Público y Construcción, así como también la Ley 6232 del 1963; **Segundo:** Se condena al señor Ernesto Aquino al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se condena al señor Ernesto Aquino al pago de las costas penales ; **Cuarto:** Se ordena la demolición de la marquesina construida por el señor Ernesto Aquino ubicada en la C/ Paseo del Arroyo, apartamento 1-b del sector Los Ríos de esta ciudad; **Quinto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento Nacional a ejecutar los trabajos de demolición; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Gilberto Tejeda y en consecuencia se condena al señor Ernesto Aquino, a pagar a favor del querellante la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados con la construcción ilegal levantada por el prevenido; **Séptimo:** Se condena al señor Ernesto Aquino al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Eric Fatule quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Ernesto Aquino, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distraendo estas últimas a favor y provecho de

los Licdos. Ana Zayas y Eric Fatule, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** La incompetencia en razón de la materia; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** La desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** La falta de ponderación de elementos esenciales en el proceso que produce la sentencia;

Considerando, que una vez el ministerio público y la parte interviniente proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, aduciendo el primero que el recurso fue incoado fuera del plazo de diez días, y el segundo que no cumplió con lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que en cuanto a la excepción del ministerio público, se advierte que la sentencia le fue notificada al hoy recurrente el 19 de junio del 2002, en razón de que la misma no fue dictada en presencia de las partes; mientras el recurso fue interpuesto el mismo día 19, por lo que procede desestimar lo propuesto en el dictamen del ministerio público;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la parte interviniente, es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo dispone la obligación de notificar el recurso de casación a la parte civil y al ministerio público, no así al imputado, por lo que se desestima la excepción solicitada por el interviniente;

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer el caso que se ventila, conforme lo dispone la Ley 5038 que en su artículo 17 dispone lo siguiente: Las acciones que pudieren surgir en relación con la administración y goce de las partes comunes del inmueble o con la interpretación del reglamento son de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que tratándose de un conflicto entre dos copropietarios de apartamentos sobre un área común, obviamente tanto el Juez de Paz, como la Tercera Sala debieron declarar su incompetencia y enviar a las partes por ante que fuere de derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Tejeda en el recurso de casación incoado por Ernesto Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y declara que el Tribunal Competente para conocer del caso lo es el Tribunal de Tierras; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cósimo Di Castri.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Ruth Esther Richardson Mendoza.
Interviniente:	Marino Castillo Brito.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polanco Difó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cósimo Di Castri, italiano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou No. 9 del Residencial Costa Azul en el Km. 12 de la Carretera Sánchez de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído a los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polanco Difó en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Cósimo Di Castri y La Superintendencia de Seguros, por intermedio de su abogado Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre del 2006;

Visto el recurso de casación interpuesto por Cósimo Di Castri por intermedio de la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza en contra de la misma decisión, el cual es una copia del interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, razón por la cual no será tomado en cuenta;

Visto el escrito de intervención del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, de fecha 13 de diciembre del 2006, depositado el día de la audiencia en que se reservó el fallo del presente proceso, es decir, fuera del plazo establecido en el Código Procesal Penal para el depósito de tales documentos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Manuel de Jesús Troncoso de esta ciudad, entre la camioneta conducida por Paolo Sucotti, propiedad de Cósimo Di Castri, asegurada por Segna, S. A., y la motocicleta marca Yamaha conducida por Marino Castillo Brito, resultando este último con heridas graves y lesiones permanentes; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar al imputado Marino Castillo Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0834203-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 25, Los Tres Brazos, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Cósimo Di Castri, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou No. 9, Costa Azul, Santo Domingo, D. N., no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Marino Castillo Brito, en calidad de agraviado en contra de Cósimo Di Castri en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a La Nacional de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en

parte civil realizada por el demandante, en sus indicadas calidades, en consecuencia condena a Cósimo Di Castri al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del demandante Marino Castillo Brito, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por éste sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condenar a Cósimo Di Castri en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a La Nacional de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condenar a Cósimo Di Castri en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio de Jesús Baldera A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisionar, al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri, en fecha 31 de mayo del 2006; b) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna), en fecha 2 de junio del 2006, ambos contra la sentencia No. 445-2006, de fecha 4 de abril del 2006, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por los recurrentes; y en consecuencia, procede como se indica a continuación a la modificación de la sentencia recurrida

por las razones expuestas precedentemente en las motivaciones de esta decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma acordada, estableciendo que la suma justa y razonable para la reptación de las lesiones físicas a Marino Castillo Brito es la de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), suma que deberá pagar Cósimo Di Castri, en calidad de persona civilmente responsable; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por ser contrario a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que así lo establecía; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, otorgando las civiles en beneficio de los Dres. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polanco Difó, quienes las asumen hasta la presente instancia; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos no tocados de la decisión recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Cósimo Di Castri, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que no ponderó ni decidió en ninguno de sus considerandos, algunos méritos expuestos en nuestro recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que le planteamos en nuestro recurso y omitieron estatuir al respecto sobre el hecho de que el recurrente fue demandado exclusivamente por su hecho personal y como esto no fue demostrado, no puede haber condenación como persona civilmente responsable, que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a la persona que lo cometa y en este sentido el tribunal descargó al recurrente, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y no puede haber condenación civil contra una persona la cual en el aspecto penal no se comprobó grado de culpabilidad y en vista de que el aspecto penal no fue

juzgado, las condenaciones civiles contra el recurrente no tienen ningún asidero jurídico y con el agravante de que la parte civil no identificó en su acto de demanda la relación de comitencia preposada entre el recurrente y el conductor del vehículo, que omitió estatuir sobre varios aspectos de su recurso”;

Considerando, que en relación al escrito del recurrente se analiza lo relativo al segundo medio, por la solución que se le da al caso, en el cual invoca en síntesis “sentencia manifiestamente infundada, que le planteamos en nuestro recurso y omitieron estatuir al respecto sobre el hecho de que el recurrente fue demandado exclusivamente por su hecho personal y como esto no fue demostrado, no puede haber condenación como persona civilmente responsable, que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a la persona que lo cometa y en este sentido el tribunal descargó al recurrente, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y no puede haber condenación civil contra una persona la cual en el aspecto penal no se comprobó grado de culpabilidad”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas lo siguiente “... que en cuanto a los motivos expresados en el escrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en lo que respecta al ordinal 1 del artículo 417, carece de asidero, ya que consta en la sentencia que las partes comparecieron al tribunal y ofertaron sus declaraciones, que de igual forma las partes asistidas de sus abogados presentaron los medios de defensa, lo que significa que el medio planteado carece de eficacia. Que en relación al segundo medio sobre la falta de motivaciones del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la decisión contiene una motivación y fundamentación lógica, expresando la juzgadora las razones por las cuales arriba a la conclusión contenida en la parte dispositiva..., que la jueza deja establecidos y fijados los hechos que conforman la materialización de la ocurrencia del hecho, en la cual fija como

hecho no controvertido que el conductor de la camioneta que causa la colisión con la motocicleta conducida por el agraviado Marino Castillo Brito, su propietario lo es la persona civilmente demandada el señor Cósimo Di Castri, quien le había prestado dicho vehículo al señor Paolo Sucotti, quien la conducía durante la ocurrencia del accidente, persona que no fue sometida por violación a la Ley 241... que la Corte estima que las faltas detectadas en la sentencia no son capaces de provocar la nulidad de la misma, toda vez que, las fallas pueden ser suplidas por el tribunal de alzada dictando su propia decisión, sobre todo que, como se ha establecido anteriormente, el tribunal de primer grado ha dejado establecido los hechos por los cuales falla y estatuye en la forma manifestada en la sentencia...;

Considerando, que ciertamente del examen del fallo impugnado se colige que en primer lugar la Corte a-qua dictó la decisión del caso directamente de manera parcial, confirmando el aspecto penal de la decisión de primer grado, modificando el aspecto civil en cuanto al interés legal y a la suma indemnizatoria impuesta al recurrente, omitiendo estatuir sobre el punto planteado por el recurrente en casación en su segundo medio, el cual fue también expuesto en su escrito de apelación, sobre el hecho de que si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y no puede haber condenación civil contra una persona la cual en el aspecto penal no se comprobó grado de culpabilidad, situación esta que debió ser ponderada y contestada por la Corte, por lo que ésta incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marino Castillo Brito en el recurso de casación incoado por Cósimo Di Castri; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación inter-

puesto por Cósimo Di Castri, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa la referida decisión en el aspecto civil, toda vez que lo penal se hizo definitivo, y envía el caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de ponderar nuevamente los méritos de su recurso en este aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 175

Auto impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional contra el auto de no ha lugar dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Licda. Wendy González Carpio depositado el 28 de agosto del 2006 en la secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente en el caso CPP-2006-3580, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente en el caso CPP-2006-3771, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2006 denunció José Miguel Brea Cruz el robo en su residencia de dinero y otro objetos contra Joan Gabriel Franco Beras que fue imputado de robo agravado; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de audiencia preliminar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara extinguida la acción penal pública, a favor del imputado Joan Gabriel Franco Beras, acusado por la presunta violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numerales 11 y 12 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se dicta auto de no ha lugar, a favor del imputado, ordenando así su inmediata puesta en libertad, a menos que éste no se encuentre detenido por otro caso; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día jueves

diecisiete (17) de agosto del año dos mil seis (2006), en horas de la mañana; **QUINTO:** La presente resolución in voce, vale notificación a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en la especie, dicho proceso ha sido dividido en dos casos, en los que se puede advertir que uno y otro contienen algunas piezas originales y otras en copias fotostáticas, con la diferencia de que se le ha dado números diferentes en cuanto al apoderamiento en esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y que uno de ellos contiene un escrito de “casación”, correspondiente al imputado; sin embargo, de la lectura de dicho escrito se advierte que se trata de un escrito de defensa o intervención en contra del recurso de casación presentado por el ministerio público;

Considerando, que en ese tenor, es evidente que se trata del mismo caso, del cual se generó un duplicado al cual se le dio números diferentes al ser apoderados en esta Cámara Penal para el conocimiento del recurso de casación, por lo que procede fusionar ambos casos;

Considerando, que el ministerio público recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 142 del Código Procesal Penal y 14 de la Resolución 1731-2005, que establece el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Juez de la Instrucción violentó el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal, sin haber dado cumplimiento a las normas procesales, específicamente el artículo 151 del Código Procesal Penal, afec-

tando de esa forma los derechos de las partes y del ministerio público, ya que no fue intimado el superior inmediato para presentar cualquier requerimiento ni el actor civil; que a la víctima no se le notificó a los fines de que presentara actos conclusivos; que dicha actuación impide el ejercicio de la acción en condiciones de igualdad entre las partes”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el ministerio público contra el imputado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que entre la fecha en que fue interpuesta la medida de coerción y la fecha en que fue presentada la solicitud de audiencia preliminar veinticinco (25) de abril del año 2006, han transcurrido siete (7) meses y diez (10) días, lo que obliga a este Tribunal declarar la extinción de la acción penal pública, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numerales 11 y 12 del Código Procesal...que es una obligación del Juez estatuir sobre los pedimentos de las partes, y fallos acorde al orden procesal. En ese sentido la defensa solicita que la acción penal pública sea extinguida y que se dicte auto de no ha lugar, en consecuencia, se acepta la solicitud de la defensa por el motivo de que la acción penal se ha extinguido”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, toda vez que no consta en el proceso que el Juez a-quo haya intimado al superior inmediato del ministerio público recurrente ni que haya notificado a la víctima para que formulara su requerimiento en el plazo común de diez días; por lo que, al solicitar el ministerio público la audiencia preliminar, previo a ser puesto en mora, no se podía hablar de extinción de la acción penal; por lo que en esas atenciones el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por la recurrente; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los casos Nos. CPP-2006-3580 y CPP-2006-3771, para que en lo adelante sean

uno solo: CPP-2006-3580; **Segundo:** Rechaza el escrito presentado por el imputado Joan Gabriel Franco Beras; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional contra el auto de no haber lugar dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 176

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de marzo de 1996, 27 de mayo de 1997 y 13 de mayo del 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.
Interviniente:	Belkis Marisol Matos Saldaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), representado por el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante de dicho Procurador, contra las sentencias incidentales dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 12 de marzo del 1996 y 27 de marzo de 1997, así como por Rolando Florián Félix, Luis Manuel Matos Félix, Miguel Marchún; Dr. Carlos Balcácer en representación de Dante Meraldo Medina y Rolando

Florián Félix; Dr. Julio César Severino en representación de Rolando Florián Félix, Otoniel Florián Félix y Pedro Julio Aybar Ventura, y personalmente por Dante Meraldo Medina y Frank Neris, contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el que se exponen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Vistos los recursos de Rolando Florián Félix, Luis Manuel Matos, Miguel Marchún, Dante Meraldo Medina, Otoniel Florián Félix, Pedro Julio Aybar Ventura y Frank Neris, redactado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ninguno de los cuales se expresan los motivos que pretenden hacer valer en procura de la casación de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Freddy Castillo en nombre de Rolando Florián Félix, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que desarrolla los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida;

Visto el acta de desistimiento de su recurso por parte de Luis Manuel Matos Félix, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de intervención de Belkis Marisol Matos Saldaña, dirigido exclusivamente a refutar el recurso contra las sentencias incidentales efectuado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca,

Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; así como los artículos 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y las causas en trámite;

Considerando, que se evidencia del examen de las sentencias impugnadas y de los documentos en que ellas se sustentan, que son hechos que constan los siguientes: a) Que la Dirección Nacional de Control de Drogas por medio de su Consultor Jurídico sometió la acción de la justicia, a través del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona a Otoniel Florián Félix, Dante Meraldo Medina, Pedro Julio Aybar Ventura, Luis Manuel Matos Félix, Carlos Alejandro Ruiz Peña, Epifanio Jáquez Cabrera, Carlos Miguel Marchún de la Rosa, Máximo Suazo Félix, Luis González Abreu (a) Papo, José Miguel Lora Santana, César Osvaldo Vargas Martínez (a) Macuco, José Antonio Coplín Pichardo, Rosendo Ruiz Moreno (panameño) y unos tales Rolando Florián Félix y/o Daniel Ballenilla y/o Leopoldo Ramos y /o Roberto Santos Padilla (Moreno), Ramón Garrlard Ramos (a) El Ñato, Raquel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Endy Florián Félix, José Ramón Salcedo Díaz, César Augusto Segura Félix, Amauris Francisco Salcedo Díaz (a) Moreno Tirzon, Miguel Ángel Salcedo Díaz (a) Miguel, Juan Antonio Morel Fernández (a) Caqui, Lorenzo de Brindis Matos, Isaías Bautista Arias, Marcos Fernández Alemán, Leysa Matos Saldaña, Jacqueline Matos, Belkis Cuesta Reyes, Ing. Fausto Maldonado Bello, César A. Segura, Alcides Sabino, Aura Suero, Frederick Aquino, Iris Vargas, Joel Sayán, Jean Denuéf, Norma Bedoya, Nil Herasme, Benjamín Florián, Jaime Prieto, Quico Cabrera, Ray Santos, Ing. Leandro Bello, Romy Moscoso (a) El Flaco, Luis Choper, Luis Gallard, José Luis, Rodolfo Herasme, Francisco Jefe, Macoy Marchún Eddy, Juan, Vigia, Nabol, Fermín, El Prietico, Luco, Víctor, Filidelma, Sergio, Francisco, Isaura, Monchi, Chano, Rosanna, Daneris, y El Comandante Medina (estos últimos prófugos), por asociación de malhechores, al dedicarse al tráfico internacional de drogas ilícitas, ocupándosele nueve (9)

tanques con un peso de 953 kilos de cocaína, introducidos al país en el barco Phoenix, en violación de los artículos 59 y 60 de la Ley 50-88, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; b) Que posteriormente el mismo funcionario sometió por el mismo hecho a Edy Florián Félix (a) Endy, Juan Danilo Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto Bienvenido Guevara, c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, quien dictó su providencia calificativa en contra de José Miguel Lora Santana, Carlos Alejandro Ray Peña, Eddy Florián Moscoso Salazar, Luis José Castillo Hernández y Ernesto Bienvenido Guevara (a) Maconi, Otoniel Florián Félix, Pedro Julio Aybar Ventura, Belkis Marisol Matos Saldaña y Benjamín Florián Félix, enviándolos al tribunal criminal para ser juzgados por violación de la Ley 50-88, y a todos los demás los envió como prófugos; c) que el caso fue declinado por sospecha legítima por la Suprema Corte de Justicia a la jurisdicción de Santo Domingo, apoderándose al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 23 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia de fondo de la Cámara Penal de a Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; e) que esa sentencia fue recurrida por el entonces Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Ramón Pina Acevedo, así como por Luis Manuel Matos, Pedro Julio Aybar Ventura, Carlos Marchún de la Rosa, César Osvaldo Vargas, Otoniel Florián Félix, Rafael Bienvenido Placencia, Pedro Pablo Pérez Vargas, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por Epifanio Vásquez Cabrera; f) Que el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Bertida Nérida Terrero de Calderón y/o Mayra Brito por el mismo hecho, el 21 de junio del 1996, y envió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Rolando Florián Félix y/o Daniel Félix Ballenilla y/o Leopoldo Ferreras y/o Roberto Santos Padilla y/o Lino López, quie-

nes habían sido condenados en contumacia, a fines de que se constituyeran en prisión; g) que tanto Belkis Marisol Matos Saldaña, como Rolando Florián Félix hicieron oposición a la sentencia en contumacia que los había condenado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), y el segundo contra dos sentencias, una del 14 de julio de 1993 y otra del 26 de marzo de 1996, que lo había condenado a cinco (5) y veinte (20) años reclusión, respectivamente, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); h) que el 12 de marzo del 1997 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia sobre los recursos de oposición mencionados, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Pablo Pérez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 1996, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1996, y la Dra. Juana Y. Rodríguez en fecha 12 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1997 dictadas ambas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no tener la calidad de titular de esas funciones ni estar autorizado por ello en virtud de las disposiciones de la Ley 1822; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por la defensa en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que fue realizado en tiempo hábil y al expresar que recurría contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1996 por no estar de acuerdo con la misma, manifestó su intención de apelar contra toda la sentencia; pero se hace la exclusión de los nombrados Rolando Florián Félix y Belkis Marisol Matos por efecto del recurso de oposición interpuesto por estos últimos en fecha 23 de julio de 1996 contra dicha sentencia; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; i) Que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de los recursos de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 1996 y 12 de marzo de 1997, interpuestos por Juana Y. Rodríguez, aboga-

da ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Rolando Florián Félix y Belkis Marisol Matos Saldaña, dictó una sentencia ordenando la fusión de ambos expedientes a cargo de Rolando Florián, Belkis Marisol Matos Saldaña, Otoniel Florián Félix, Juan Florián Félix, Edy Gabriel Florián Félix, César Osvaldo Vargas, José Miguel Lora Santana, Rafael Bienvenido Plasencia, Epifanio López Cabrera, Luis Matos Félix, Carlos Miguel Marchún, Luis Abreu Pérez, Máximo Suero, Pedro Julio Aybar, Ernesto Guevara, Dante Meraldo Medina, Neil Moscoso, Carlos Ruiz, Ramón Gallard (prófugo) y José Yan Yan (prófugo); j) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una primera sentencia sobre los recursos incoados por Pedro Pablo Pérez y Juana Y. Rodríguez, abogados ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, declarando inadmisibles por carecer de autorización del titular para interponerlos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1822; sentencia que es del 13 de mayo del 1999; k) que así mismo declaró admisible el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. Ramón Pina Acevedo, en contra de la sentencia del 23 de marzo del 1996, del cual excluyó a Rolando Florián Félix y Belkis Marisol Matos Saldaña, quienes habían sido condenados en contumacia; l) que por último la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada dictó sentencia sobre el fondo del caso el 23 de mayo del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rolando Florián Félix en fecha 17 de marzo del año 1997; b) Lic. Arelis Fabián, a nombre y representación de Rolando Florián Félix, en fecha catorce (14) de marzo del año 1997 y c) Lic. José Rivas, a nombre y representación de Belkis M. Matos, en fecha 13 de marzo del año 1997; todos contra sentencia de fecha doce (12) de marzo del año 1997 dictada por la Primera (Ira.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buenos y válidos en la forma los recursos de oposición intentados por los Sres. Belkis Marisol Matos y Rolando Florián Félix

liz, por haber sido hechos conforme a la Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Rodolfo Herasme y Herasme, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le descarga por no haber incurrido en violación a ello ni a ningún otro texto legal; **Tercero:** Se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a Belkis Marisol Matos, se varía la calificación a violación a los artículos 72 y 60 de la Ley 50-88; **Quinto:** Se declara a la nombrada Belkis Marisol Matos, culpable de violar los artículos 72 y 60 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), así como al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara al nombrado Rolando Florián Félix, culpable de violar la ley 50-88 en sus artículos 75, párrafo 11, 3, 4, 5, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), así como al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se declara buenas y válidas en la forma las intervenciones de los señores Máximo Reyes y Alejandro Hernández, por haber sido hechas conforme a la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dichas intervenciones, el tribunal decide lo siguiente: a) que el señor Alejandro Hernandez, sea puesto de inmediato en posesión de la casa No. 10 de la calle Chimó del residencial Ureña, que de acuerdo a certificación de título le pertenece; b) Que al señor Máximo Reyes le sean devueltos todos y cada uno de los vehículos que le fueron ocupados, excepto aquellos que figuran en la comunicación del consulado de los Estados Unidos y que deben dar lugar por parte del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a una investigación por la infracción de robo, debiendo los vehículos que figuran en la referida comunicación ser colocados bajo la custodia inmediata del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Décimo:** Se ordena la confiscación del camión rojo, marca Mitsubishi, placa No. 297-887, de la embarcación Phoenix y del mobiliario del Centro Odontológico Universal, ya que son propiedad del procesado Florián Félix y fueron usados en la comisión y en los actos preparatorios de la infracción por la cual se le condenó; **SEGUNDO:** Declara regulares y

válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Pina Acevedo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha Veintiocho (28) de Marzo del año 1996; b) Luis Manuel Matos, en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año 1996; e) Dante M. Medina, en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año 1996; d) Pedro Julio Aybar Ventura, en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año 1996; e) Carlos Miguel Marchún de la Rosa, en fecha Veintisiete (27) de Marzo del año 1996; 1) César Osvaldo Vargas, en fecha Veintinueve (29) de Marzo del año 1996; g) Otoniel Florián Félix, en fecha Veintinueve (29) de Marzo del año 1996; h) Máximo Suero Félix, en fecha Veintinueve (29) de Marzo del año 1996; i) Rafael Bienvenido Placencia, en fecha Veintinueve (29) de Marzo del año 1996, todos contra sentencia de fecha Veintitrés (23) de Marzo del año 1996 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** La Juez rechaza en parte el dictamen del Ministerio Público en lo que respecta a los contumaces por entender que parte de ellos están razonablemente identificados y con su responsabilidad determinada por una participación probada respecto a los hechos, estos son a saber: a) Rolando Florián Félix, reincidente en este tipo de infracción, ya que por sentencia de Julio de 1993 fue condenado por este mismo tribunal y quien en este caso se ha demostrado que organizó la operación y contrató a los participantes directos; b) Ramón Gallard Ramos, alias El Ñato, persona que incluso supervisó en Panamá la acción de montar los tanques en el barco; c) Jean Deneuf y Joel Jan Jan, con igual colaboración que Gallard Ramos, siendo ambos nacionales haitianos con participación directa en el embarque, al punto que parte de la tripulación los tenía como dueños de la carga al igual que los primeros; d) Belkis Marisol Matos, ex-esposa de Rolando Florián, pero que de hecho mantiene una vinculación más que estrecha con él, existiendo en el expediente evidencia de su colaboración con el primero, evidencia ésta que fuera confirmada por el testimonio del oficial Frener Bello; e) Norman Bedo-

ya con participación organizativa, tal como se desprende de un fax cursado por él. Por tanto se declara a los nombrados Rolando Florián, Ramón Gallard Ramos, alias El Ñato, Jean Deneuf, Joel Jan Jan y Marisol Matos culpables de violar los artículos 4, 5, 75, párrafo II, y se les condena a las penas siguientes: Rolando Florián, se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos). Se condena al pago de las costas penales. Ramón Gallard Ramos, alias El Ñato, Joel Jan Jan y Jean Deneuf, se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos). Se condena al pago de las costas penales. Belkis Marisol Matos, se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos). Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Dante Medrano Medina, cédula No. 164319-1ra, residente en la calle 15, No. 27, Ensanche Ozama, D. N., Luis Manuel Matos Félix, cédula No. 41410-18, residente en la calle Duarte No. 7, Barahona, República Dominicana Carlos Marchún de la Rosa, cédula No. 2531-93, residente en la calle La Palma No. 43, Bajos de Haina, D. N., Otoniel Florián Félix, cédula No. 44648-18, residente en la calle Club de Leones, residencial Susana tercero, Alma Rosa No. 1, D. N., Pedro Julio Aybar V., cédula No. 319105-lra., residente en la Av. 25 de Febrero No. 79, ensanche Las Américas, D. N., se les declara culpables de violar los artículos 4, 5, 75, párrafo II, de la Ley 50/88; y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos). Se condenan al pago de las costas penales cada uno. Esta decisión condenatoria tiene su justificación en que en el juicio se ha establecido la participación de estos procesados en la preparación y ejecución de la infracción. Por ejemplo Dante Medrano Medina, era el capitán de la nave, y carece de toda lógica que una operación tal se realizase sin su conocimiento y aprobación, además de que existe su confesión extrajudicial que concuerda con los demás hechos del proceso, en igual situación se encuentra

Carlos Marchún. En cuanto a Otoniel Florián y Pedro Julio Aybar, su participación fue en el sentido de coordinación desde el Centro Odontológico Universal de toda las medidas necesarias, desde la compra del barco hasta la comunicación con Norman Bedoya en Panamá; **Tercero:** Se declara a los nombrados Epifanio Jáquez Cabrera, cédula No. 26935-37, residente en la calle 5ta., No. 21, Urb. Los Molinos Km. 13 ½, Autopista Las Américas, D. N., Rafael Bienvenido Placencio, cédula No. 39609-lra., residente en la calle Elías Piña No. 162, Ensanche Espailat D. N., César Osvaldo Vargas, cédula No. 137444-1ra, residente en la calle Gabino Puello No. 10, Santa Bárbara, D. N., Máximo Suero, cédula No. 34013-18 residente en la calle Sánchez No. 157, Barahona, República Dominicana, se les declara culpables de violar la Ley 50-88, en sus artículos 4, 5, 75, párrafo II, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos). Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis Abreu Perez, cédula No. 152401-lra, residente en la calle Baltazara de los Reyes No. 93, Villa Consuelo D. N., quien desempeñaba las funciones de cocinero del barco, no culpable de los hechos puestos a su cargo, se le descarga por insuficiencia de pruebas, porque el tribunal entiende, que en razón de sus funciones era el menos llamado a tener conocimiento de la operación y aunque la conociese, desde el punto de la responsabilidad penal es muy diferente conocer una infracción y no denunciarla que tener una participación activa en ella. En igual sentido se decide con respecto a Elías Florián, quien fuera interrogada y despachado por los organismos de investigación; **Quinto:** En lo que respecta al nombrado Carlos Alberto Ruiz Peña, cédula No. 365392-1ra, residente en la calle Arzobispo Portes No. 162, Zona Colonial, D. N., se le declara no culpable de violar la Ley 50/88; y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; ya que su vinculación en el caso se limita a que conociendo al capitán del barco, pues viene de una familia tradicionalmente ligada a la navegación, tal como él afirma y confirman oficiales que prestaron declaración y conociendo también a Frank

Neris el vendedor, intervino para sanjar una dificultad entre ambos, cualquier otra cosa, es una suposición y los tribunales no deciden en base a suposiciones; **Sexto:** Se declara a los nombrados Juan Florián Félix, cédula No. 42386-18, residente en la calle 15 No. 15, barrio Enriquillo, Barahona, República Dominicana, Ernesto Guevara Díaz, cédula No. 33809-18, residente en el barrio Enriquillo No. 2, Barahona, República Dominicana, Endry Florián Félix, cédula No. 48029-18, residente en la calle Colón No. 1, Barahona, República Dominicana, no culpables de violar la ley 50/88; y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas, ya que aunque este tribunal le resulta sospechoso el hecho que luego de descubrirse el cargamento, se marchasen hacia Haití y se les apresase al regresar, y que hayan admitido en una confesión extrajudicial haber tenido contacto con Rolando Florián, ello no establece fuera de toda duda su participación en los hechos. Cuestionado con respecto a estos procesados el oficial Guiber Polanco afirmó que ellos participaron porque él había encontrado una nota de Rolando Florián en la detallaban aspectos sobre ello, cuando se le preguntó el medio por el que había determinado que esa nota era de Rolando Florián y si tenía muestra de escritura para compararla, dijo que no, además de que la referida nota no fue incluida en el expediente y este tribunal recibió el expediente bajo inventario realizado por la Fiscalía. También afirmó ese oficial que Juan Florián le dijo que por Romana vendría algo y que seis meses después fue ocupado un alijo, pero esa respuesta no figura en el interrogatorio y según el oficial Polanco él no la incluyó porque podría alertar a los implicados, argumento que carece de peso, pues si por alertar fuese, igual podría haberlo hecho el procesado desde la cárcel, en lo que se refiere al tribunal, esa afirmación no existe y aunque fuese cierta, rebasaría lo que son los límites del apoderamiento del tribunal; **Séptimo:** En cuanto al dentista José M. Lora Santana, cédula No. 467543-1ra., residente en la calle San Antonio No. 8, Herrera, D. N., este tribunal entiende que su relación con el Centro Odontológico Universal fue puramente circunstancial, que se produjo cuando contestó un aviso de un pe-

riódico en el que se solicitaban odontólogos, por tanto, este tribunal entiende que no tiene responsabilidad alguna en la infracción, y en consecuencia se le declara no culpable de violar la Ley 50/88, y pronuncia su descargo. Se declara las costas de oficio en cuanto a él; **Octavo:** En lo que respecta a Francisco Neris (Frank), vendedor del barco, quien fuera interrogado y despachado por la D. N. C. D., y luego fuera enviado por la Juez de Instrucción al tribunal criminal, y que de acuerdo a las declaraciones del oficial Holguín en el Juzgado de instrucción, las que pretendió negar en audiencia, es colaborador de la D. N. C. D., Este tribunal entiende que es válido el criterio de la D. N. C. D., cuando procedió a dejarlo en libertad, pues el vender un objeto es una operación de lícito comercio que no compromete la responsabilidad de nadie, por lo que procede declararlo no culpable de violar la Ley 50/88; y ordenar su descargo, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Noveno:** En lo que respecta a los señores José Coplín, cédula No. 13994-65, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 56, Sabana Perdida, D. N., Rosendo Rivas, cédula No. 8706615 (pasaporte), residente en Panamá, Pedro Reyes, cédula No. 50853-2, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 48, San Cristóbal, República Dominicana, los cuales no figuran ni en la providencia calificativa ni en la decisión de la Cámara de Calificación el tribunal no tiene nada que decidir con respecto a ellos, ya que no figuran en la decisión de la jurisdicción de instrucción que es lo que atribuye competencia al tribunal que juzga sobre el fondo, es decir que estos sujetos se encuentran en igual situación que los señores Amaurys Francisco Salcedo Díaz, José Ramón Salcedo Díaz y Tirso Miguel Salcedo, quienes fueron sometidos por la D. N. C. D., y con respecto a los cuales el consultor jurídico de la D. N. C. D., envió un oficio solicitando que “dichas personas no presenten inconvenientes en lo adelante” y no habiéndose pronunciado ni el Juez de Instrucción ni la Cámara de Calificación se encuentran en una situación que imposibilita al tribunal pronunciarse ni a su favor ni en su contra. Se hace constar que el tribunal no se apodera de oficio y sería un abuso de poder si un Juez de fondo decide con respecto a quien no

ha sido apoderado; **Décimo:** En lo que se refiere a los demás prófugos no identificados de manera cierta, este tribunal determina que es inadmisibles la acción pública; en razón de que en la fase del juicio debe el tribunal garantizar su derecho de defensa frente a una persecución criminal y mal podría el tribunal determinar ni siquiera si existen sujetos que se llamen Jefe, Machón, Mayimbe, Luis Chaper, Lucho, Víctor y Acaira, Monchi, Chomo. Lo anterior es válido, sobre todo si tomamos en cuenta que interrogado al respecto el oficial Gruber Polanco, afirmó que esos nombres fueron incluidos porque figuran en la libreta de recados del Centro Odontológico Universal, por tanto, con respecto a ellos y todos lo que se encuentren en estas circunstancias, el tribunal declara inadmisibles la acción pública. En lo que respecta a Neil Moscoso Salazar, cédula No. 442726-1ra, residente en la calle B, esquina 23, No. 416, Alma Rosa Segunda, D. N., se le declara no culpable de violar la Ley 50/88 y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) su vinculación con el caso proviene por una transacción que hizo su esposa vendiéndole un solar a Rolando Florián, existiendo en el expediente constancia de esta operación, además el hecho de que figure su nombre con repetidas llamadas al Centro Odontológico no significaba responsabilidad penal, pues bien pudo llamar por un motivo lícito; en cuanto a la afirmación de un oficial con respecto a que ha participado en otras operaciones, ello no le concierne a este tribunal que está apoderado solamente de este hecho. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él'; **TERCERO:** En cuanto al fondo y en virtud de la decisión de esta Corte de fecha Veintiocho (28) de Abril de 1998 que ordenó la fusión de los expedientes, obrando por propia autoridad modifica las sentencias recurridas de la siguiente manera: a) declara al nombrado Rolando Florián Félix, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, letra a; 5 letra a; 58 letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50/88 sobre drogas y sustancias controladas y se condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de multa; b) se declara a la nombrada Belkis Marisol Matos de generales que constan, culpa-

ble de violar las disposiciones de los artículos 60 y 72 de la Ley 50/88 sobre drogas y se condena a la pena de Tres (3) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; c) Se declaran a los nombrados Dante Meraldo Medina, Luis Manuel Matos Félix, Otoniel Florián Félix, y Pedro Julio Aybar, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58 letra a; 59, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50/88 sobre droga y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa a cada uno; uno; d) Se declara a los nombrados Epifanio Jáquez Cabrera, Rafael Bienvenido Placencia, Máximo Suero y Carlos Marchún de la Rosa, de generales que constan, culpables de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condenan a Cinco (5) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa a cada uno; **CUARTO:** La Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia en cuanto al nombrado César Osvaldo Vargas y conjuntamente con los nombrados Luis Abreu Perez, Carlos A. Ruiz Peña, Juan Florián, Endy Florián, Ernesto Guevara, José Lora Santana y Neil Moscoso Salazar se les declaran no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50/88 sobre drogas y sustancias controladas y en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la confiscación del cuerpo del delito que figura en el expediente y se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **SEXTO:** Condena a los nombrados Rolando Florián Félix, Belkis Marisol Matos, Dante Meraldo Medina, Epifanio Jaquez Cabrera, Rafael Bdo. Placencia, Máximo Suero, Luis Ml. Matos Félix, Carlos Marchún de la Rosa, Otoniel Florián Félix y Pedro Julio Aybar, al pago de las costas penales y en cuanto a los nombrados César Osvaldo Vargas, Luis Abreu Perez, Carlos A. Ruiz Peña, Juan Florián Félix, Endy Florián Félix, Ernesto Guevara, José Lora

Santana y Neil Moscoso Salazar, en cuanto a éstos se declaran las costas de oficio; **SEPTIMO:** Se ordena la devolución de vehículo marca chevrolet lumina, placa No. 907-006 color verde claro, chasis No. 1GNDV06ILRT150528 a su legítimo propietario Carlos A. Ruiz Peña previa presentación de los documentos que lo acrediten como tal; **OCTAVO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados César Osvaldo Vargas, Luis Abreu Perez, Carlos Ruiz Peña, Juan Florián Félix, Endy Florián Félix, Ernesto Guevara, José Lora Santana y Neil Moscoso Salazar a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Cedano, en contra de las sentencias incidentales del 23 de marzo del 1996 y 12 de marzo de 1997:

Considerando que en su único medio de casación el Procurador General recurrente sostiene lo siguiente: “Violación de la ley, incorrecta interpretación del artículo 2 de la Ley 1822, en su numeral 2, sobre sustitución del ministerio público, sobre las atribuciones (léase facultades) de los abogados ayudantes del ministerio público;

Considerando que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente alega en síntesis, que los abogados ayudantes tenían plena capacidad y autoridad para recurrir las sentencias incidentales del 27 de marzo de 1996, el primero, y 12 de marzo de 1997, la segunda, porque fueron ellos quienes asistieron como ministerio público a los procesos que se les seguían a los distintos encartados, y por tanto tenían la facultad de apelar, dándole seguimiento a los casos en que ambos representaron a la sociedad; que por otra parte, sigue arguyendo el Procurador, aunque el Procurador Fiscal titular no le diera autorización expresa, sí la tenían tácitamente desde el momento en que él delegó en ellos su representación, importando poco, a su entender, que en las actas de los recursos no figurara que ellos actuaban por mandato del titular, ya que éste les había

sido conferido desde el momento en que les encargó del caso, que una simple omisión en la redacción del acta no puede invalidar un recurso, como lo entendió la Corte a-qua, por lo que a su entender la Corte mal interpretó el texto arriba señalado, pero;

Considerando, que el artículo 2, párrafos I y II, de la Ley 1822 que entonces regulaba las atribuciones de los Abogados Ayudantes del Ministerio Público, es decir del Procurador Fiscal o del Procurador General de Cortes establecía que estos “sólo pueden actuar a nombre de sus respectivos titulares cuando han sido debidamente autorizados por estos o si están ejerciendo de pleno derecho las funciones que ellos desempeñan, si aquellos están en licencia o incapacitados por alguna razón”, todo lo cual pone de relieve que ciertamente, tal y como lo apreció correctamente la Corte a-qua, los Abogados Ayudantes que ejercieron los recursos de apelación en contra de las respectivas sentencias, lo hicieron sin la debida autorización del titular, razón la cual, en aplicación de la ley antes mencionada, dichos recursos fueron declarados inadmisibles; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina;

En cuanto al recurso de Rolando Florián Félix:

Considerando, que fueron varios los abogados que actuaron y ejercieron el recurso de casación a nombre de este acusado, pero sólo fue depositado un memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, por lo que sólo se examinarán los medios contenidos en este documento;

Considerando, que en efecto, dicho recurrente invoca lo siguiente: “1) Violación de las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 2) (Medio conjunto) Falta de Base legal. Desnaturalización grosera de los hechos. Contracción o insuficiencia de motivos. Valoración errónea e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que aun cuando el acta levantada por el secretario, plasma-

da luego en maquinilla o computadora, ya hacen mención de la ilegalidad expuesta en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, es en las notas manuscritas donde se comprueban las fragantes violaciones de esta disposición legal, notas manuscritas que sólo se pueden verificar en el cuerpo mismo del expediente original; “que los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ponen en boca de los acusados afirmaciones y/o declaraciones que jamás manifestaron a la Corte, y en otras expresan que estos hacen afirmaciones que ellos han venido negando enfáticamente”, pero;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, aplicables en la especie, expresa lo siguiente: “el secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas...” no prohibiendo que el acta sea hecha a maquina o en computadora, debiendo esta pieza procesal ser firmada por el presidente y el secretario; que como el mismo recurrente admite que el acta que reposa en el expediente es regular y contiene la base de la sentencia, resulta inconsistente y aventurada su afirmación de que en las notas manuscritas, que no figuran en el expediente que se examina, se cometieron irregularidades o errores de transcripción; por que esa apreciación no es más que la percepción personal que él tiene de que existen irregularidades, las cuales no han sido probadas; por tanto, procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega “que la sentencia incurre en insuficiencia de motivos, pues los mismos son vagos e ininteligibles al pretender justificar el expediente acusatorio, sin establecer con meridiana claridad el vínculo existente entre él y los hechos atribuidos a los demás; que no basta con enunciar los hechos, sino que es imperativo establecer la relación entre éstos y la actividad o conducta delictiva atribuida a esa persona”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, reteniendo la responsabilidad penal en los hechos imputados al recurrente, la

Corte dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que en un allanamiento que se hizo a un apartamento arrendado por Rolando Florián Félix se encontraron noventa y uno (91) gramos de cocaína, por lo que fue condenado en contumacia; que en la motonave o barco Phoenix fueron encontrados los nueve (9) tanques que contenían la cocaína propiedad de Inversiones Florián, S. A., empresa presidida por Otoniel Florián Félix, hermano del recurrente, pero en el expediente figura un cheque expedido por Rolando Florián Félix, pagando la adquisición de la referida nave, lo que pone en evidencia que aquel era un simple testaferrero de éste; asimismo, la Corte a-quá dijo haber establecido por medio de las declaraciones vertidas en el caso, que la planificación de la operación de obtención de la carga en el puerto panameño de Cocosolo, fue obra suya, conjuntamente con los haitianos Jean Deneuf y Joel Yan Yan y con Pedro Julio Aybar Ventura, lo que a juicio del referido Tribunal de alzada revela la existencia de una organización criminal; que en ocasión de esta actividad ilícita Rolando Florián Félix usaba distintos nombres con el objeto de eludir la persecución de las autoridades; que por último, se estableció que Inversiones Florián, S. A., tenía dos estatutos, en uno de los cuales figuraba él como Presidente y en el otro, figuraba su socio Pedro Julio Aybar Ventura, tratando con ello de ocultar la verdadera naturaleza de sus operaciones delictivas de que se trata;

Considerando, que como se observa, la Corte a-quá no se limitó a enumerar los hechos, como se alega, sino que estableció el enlace que éstos tienen con las violaciones a las leyes dominicanas, además que la sentencia tiene motivos adecuados y coherentes que justifican plenamente el dispositivo adoptado por la Corte a-quá; que, por último, el recurrente no señala en que consiste la “desnaturalización grosera” que le atribuye a la sentencia, ya que la Corte le ha dado a los hechos el sentido y alcance que los mismos tienen; por todo lo cual procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente sostiene en síntesis, “que en el primer grado se violentó el debido

proceso de ley al basar su sentencia en declaraciones recibidas fuera de las audiencias, las cuales fueron luego leídas en ellas, no haciéndolas contradictorias; que por demás las declaraciones atribuidas a los supuestos testigos y/o informantes no se corresponden con la verdad”, pero;

Considerando, que independientemente del contenido del cuestionamiento que se hace en este medio, el mismo va dirigido en contra de la sentencia de primer grado, que no es la recurrida en casación; es oportuno destacar que Rolando Florián Féliz fue condenado dos veces en contumacia, la primera por la droga encontrada en 1991 en un apartamento alquilado por él, y la segunda en este caso de la nave o barco Phenix; que posteriormente este imputado se constituyó en prisión e hizo oposición contra las sentencias, la cual fue conocida pública y contradictoriamente, igual que el procesamiento en la Corte a-qua, estando asistido en todo momento por varios abogados, teniendo oportunidad de rebatir y contradecir cualquier documento o declaración que fuera vertida en las audiencias, mediante la lectura, de quienes no comparecieron, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal; que además, no hay constancia en las actas de audiencia de que el recurrente se opusiera a que sus causas fueran conocidas en ausencia de algunos testigos, cuyas declaraciones fueron leídas sin su oposición; por todo lo cual es evidente que su derecho de defensa fue preservado en todo momento, y por ende, procede descartar este último medio;

En cuanto al recurso de Luis Manuel Matos Féliz y Miguel Marchún de la Rosa:

Considerando, que Luis Manuel Matos Féliz desistió de su recurso, por lo que sólo procede con dar acta de dicho desistimiento;

Considerando, que Miguel Marchún de la Rosa, impugna el recurso de casación del entonces Procurador General de la Corte de apelación Dr. Ramón Pina Acevedo, en virtud de que la Corte lo

declaró admisible en una de las sentencia incidentales, y él entiende que al consignar la secretaria que el mismo se hizo en contra de Rolando Florián Féliz y compartes, es improcedente, ya que las apelaciones se hacen “in persona no in rem”, es decir, es necesario precisar expresamente contra quiénes se dirige, y no expresar y “compartes”, pues eran numerosos los acusados;

Considerando, que, sin embargo, dicho recurso carece de interés, puesto que lejos de perjudicarlos, como hubiera podido ser, en virtud de la admisibilidad del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia redujo su condenación de 10 años en el primer grado, a 5 años en el segundo grado; es decir, la sentencia le fue favorable, por tanto la impugnación que se hace, resulta irrelevante;

**En cuanto a los recursos de Dante Meraldo Medina,
Otoniel Florián Féliz y Pedro Julio Aybar Ventura:**

Considerando, que ninguno de estos recurrentes dio cumplimiento a lo establecido por el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como son los acusados, procede examinar su recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Dante Meraldo Medina era el capitán de la nave Phoenix, donde fueron encontradas los nueve (9) tanques conteniendo la droga, expresando la sentencia que resulta ingenuo pensar que él, en su expresada calidad, ignoraba la carga que llevaba; que Otoniel Florián Féliz, figura como propietario de la nave, y fue quien hizo los contactos en Panamá para adquirirla, y fue además quien coordinó la operación de traslado de la droga conjuntamente con Pedro Julio Aybar Ventura, quien operaba una oficina ubicada en el Centro Odontológico Universal, que no era más que una fachada para disimular la verdadera naturaleza de las operaciones que hacía la referida asociación ilícita; que este último también fungía como presidente de Inversiones Florián, S. A., en

uno de los dos estatutos que se estableció que dicha compañía tenía; todo lo cual pone de manifiesto que la Corte a-qua basó su sentencia respecto a estos acusados en pruebas irrefutables, y por tanto, procede desestimar sus recursos;

En cuanto al recurso de Frank Neris:

Considerando, que dicho recurrente expone en su recurso lo siguiente: que él fue favorecido con un auto de no ha lugar por el juez de instrucción, pero que el mismo fue recurrido en apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que sin embargo la Corte a-qua en su sentencia el 13 de mayo de 1999 no se refiere en absoluto a ese recurso, por lo que él entiende que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarse al respecto, pero;

Considerando, que a la luz del entonces vigente Código de Procedimiento Criminal, los recursos que se incoan en contra de las providencias calificativas y los autos de no ha lugar, son conocidos por la Cámara de Calificación, en Cámara de Consejo, y por tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tenía capacidad legal para conocer de esa apelación contra un auto de no ha lugar, ni tampoco la Suprema Corte de Justicia puede pronunciarse sobre esto, toda vez que la sentencia impugnada no conoció, ni podía conocer de ese recurso; por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Belkis Marisol Matos Saldaña en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), contra las sentencias incidentales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de marzo de 1996 y 27 de marzo de 1997 cuyos dispositivos se han copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Rolando Florián Félix, Luis Manuel Matos Félix, Miguel Marchún de la Rosa, Dante Meraldo Medina, Pedro Julio

Aybar Ventura y Otoniel Florián Félix, contra la sentencia dictada sobre el fondo del asunto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1999, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Da acta del desistimiento hecho por Luis Manuel Matos Félix; **Cuarto:** Declara inadmisibles los recursos de Frank Neris; **Quinto:** Declara sin interés el recurso interpuesto por Carlos Miguel Marchún de la Rosa; **Sexto:** Rechaza los recursos interpuestos por Rolando Florián Félix, Otoniel Florián Félix, Dante Meraldo Medina y Pedro Julio Aybar Ventura; **Séptimo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silverio Piña de la Rosa.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.
Recurrido:	Talleres de Colores.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Piña de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0068903-0, con domicilio y residencia en la Calle 3ra. núm. 10, del sector de Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8, abogado del recurrente;

te, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1859-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Talleres de Colores;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Silverio Piña de la Rosa contra el recurrido Talleres de Colores, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Silverio Piña de la Rosa, y la empresa Talleres de Colores, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago del salario de navidad, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Talleres de Colores, a pagar a favor del Sr. Silverio Piña de la Rosa, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$9,399.88; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,606.65; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,042.78; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$19,732.02; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordi-

nal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Uno con 33/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$121,781.33); **Tercero:** Condena a la empresa Talleres de Colores, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por empresa Talleres de Colores, en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del salario, tiempo y los derechos adquiridos que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base y de motivaciones legales; **Tercer Medio:** Total desconocimiento y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 78/00 (RD\$6,042.78), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 02/00 (RD\$19,732.02), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$25,774.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silverio Piña de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre

del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mayra Acosta y Félix Serrata Záiter.
Recurrido:	José del Carmen Guzmán Aquino.
Abogados:	Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., con domicilio social en la Av. J. F. Kennedy, Km. 6½, Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Acosta, por sí y por el Lic. Félix Serrata Záiter, abogado de la recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Vásquez, por sí y por el Lic. Guarino Piña, abogado del recurrido José del Carmen Guzmán Aquino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, cédula de identidad y electoral núm. 001-0680425-5, abogado del recurrido José del Carmen Guzmán Aquino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José del Carmen Guzmán Aquino contra el recurrente Avelino Abreu, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e intereses legales fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Sr. José del Carmen Guzmán Aquino

no en contra de Avelino Abreu, C. por A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Avelino Abreu, C. por A. y el Sr. José del Carmen Guzmán Aquino por causa de despido justificado por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales e intereses legales, por improcedentes especialmente por mal fundamentadas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor de Sr. José del Carmen Guzmán Aquino los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$10,197.18 por 18 días de vacaciones; RD\$75.00 por la proporción del salario de navidad de 2005 y RD\$33,990.60 por 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos RD\$44,262.78) calculados en base a un salario mensual de RD\$13,500.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4-enero-2005 y 25-febrero-2005; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el trabajador José del Carmen Guzmán Aquino en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2005 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada y la modifica en su artículo segundo para que rija de la manera siguiente: Declara la terminación del contrato de trabajo que existía entre Avelino Abreu, C. por A., y el señor José del Carmen Guzmán Aquino por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena

a la razón social Avelino Abreu, C. por A., en adición a las condenaciones previstas en la sentencia impugnada, a los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso = a RD\$15,862.35; 115 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$65,148.65; más la cantidad de RD\$81,000.00 por concepto del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Avelino Abreu, C. por A, al pago de las costas, y ordena su distracción en beneficio del Lic. Nelson José Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Falta de ponderación de las declaraciones del testigo Angel Alcide Pérez Soriano, falta de ponderación de un medio de defensa, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 3 de enero del 2005 procedió a despedir al demandante por haber incurrido en faltas graves, las cuales fueron establecidas mediante las declaraciones prestadas por el señor Angel Alcide Pérez Soriano ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien depuso con claridad sobre los hechos que justificaron el despido; que en su escrito de defensa expresó que haría valer ante la Corte a-qua las transcripciones de las declaraciones de los testigos que figuran copiadas en la sentencia recurrida, a la vez que se reservó el derecho de hacerlos oír de nuevo, sin embargo la Corte a-qua no hace referencia de dichas declaraciones, lo que revela que las mismas no fueron ponderadas, a pesar de la advertencia que se le hizo al tribunal, con lo que incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como alega el trabajador recurrente, las declaraciones del testigo Manuel Antonio Rosado García no pueden ser utilizadas para probar los alegatos de la empresa tendentes a que sea declarado justificado el despido, ya que dicho testigo: a) no se refiere

a la ausencia voluntaria del trabajador durante el horario de trabajo; y b) manifiesta que en la operación de traslado de la planta eléctrica, no advirtió ningún descuido por parte del señor José Guzmán que provocara daños a dicho aparato; que en esas circunstancias esta Corte debe declarar injustificado el presente despido y condenar al empleador a las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; que las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, señor Daniel Zapata, escuchado ante esta Corte, no influyen en la solución adoptada por este tribunal, ya que el mismo no tuvo conocimiento directo de los derechos de la causa”;

Considerando, que no incurren en falta de ponderación de testimonios los jueces del tribunal de alzada que no examinan declaraciones formuladas ante el tribunal de primer grado, cuando éstas no les son aportadas para su ponderación y la parte se limita a indicar la existencia de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son presentadas de lo cual forman su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar las declaraciones del señor Manuel Antonio Rosado García. Único medio de prueba que le fue sometida por la recurrente para demostrar la comisión de las faltas atribuidas al trabajador para justificar su despido, llegó a la conclusión que la demandada no logró ese propósito, por lo que declaró injustificado el despido de que se trata, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

te al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y José Alejandro Valera.
Abogados:	Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 45, Esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Serrano, 6to. piso, Ensanche Naco, de esta ciudad y por José Alejandro Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-03436699-4, con domicilio y residencia en la Calle Dr. Betances, Esq. París, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segun-

da Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-05547706-1 y 001-0545755-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral núm. 001-1014175-4, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Alejandro Valera contra la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Alejandro Valera y el demandado Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), por causa de despido injustificado con culpa y res-

ponsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) a pagar al demandante José Alejandro Valera, la cantidad de RD\$7,617.12, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$18,770.76, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,808.96, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$12,241.80 por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$38,880.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$3,240.00 quincenal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Alejandro Valera en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia, y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por las acusaciones de falta de probidad y muy especialmente por la publicidad de que fueron objeto tales acusaciones sin la previa comprobación de culpabilidad del demandante y la violación al principio de inocencia consagrado en nuestra constitución; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Carballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presen-

te recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte referente a la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma; **Tercero:** Condena al señor José Alejandro Valera, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Tres Mil Ochocientos Ocho Pesos con 96/00 (RD\$3,808.96), por concepto de 14 días de vacaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del

Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida recurre incidentalmente la sentencia impugnada de manera principal por el señor José Alejandro Valera, proponiendo el medio siguiente: Falta de motivo y de base legal y desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 y del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a la admisibilidad del recurso principal, de donde se deriva que si éste es inadmisibile no ha lugar al examen del recurso incidental;

Considerando, que como en la especie, ha sido declarado la inadmisibilidad del recurso principal intentado por la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), no procede examinar el recurso incidental intentado por el señor José Alejandro Valera;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (EDESUR) e incidental por José Alejandro Valera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blas de Jesús Carrasco Méndez.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrida:	Constructora Naco, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas de Jesús Carrasco Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766973-0, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 200, Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente Blas de Jesús Carrasco Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2546-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Naco, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Blas de Jesús Carrasco Méndez contra la recurrida Constructora Naco, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular y válido la oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por la empresa Constructora Naco, S. A., a favor del Sr. Blas de Jesús Carrasco, y en consecuencia la declara liberada del pago de los derechos contenidos en dicha oferta a la empresa Constructora Naco, S. A.; **Segundo:** Ordena al Sr. Blas Carrasco retirar el monto consignado, ascendente a la suma de RD\$20,000.00, previo de cumplimiento de las condiciones previstas en la oferta de marras; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a las empresas Nacional de Construcciones, Desarrollo Naco, C. por A., Torres Naco, C. por A., Hotelera Naco, C. por A.,

Aparta Hotel Plaza Naco, C. por A., Comercial Naco, Inmobiliaria Naco, C. por A., Villas Naco, C. por A., Condos Naco, C. por A., Desarrollo Berfran, S. A., Complejo Turístico Río Mar, S. A. y Tenedora Naco, C. por A. y a los Ingenieros Juan I. Bernal Jiménez y Juan Antonio Bernal Franco (Anthony), por las razones antes argüidas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Blas de Jesús Carrasco, contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Declara el contrato existente entre las partes terminado por desahucio y condena a la empresa Constructora Naco, S. A., a pagarle al señor Blas de Jesús Carrasco, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos, 14 días de preaviso igual a RD\$17,624.74; 13 días de cesantía igual a RD\$16,365.83; 7 días de vacaciones igual a RD\$8,812.37; salario de navidad igual a RD\$12,500.00; participación en los beneficios igual a RD\$9,441.87; para un total de RD\$64,744.81, en base a un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales y 6 meses y 24 días de tiempo de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Constructora Naco, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y José Roberto Félix Mayib, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Falsa y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal en cuanto a la parte rechazada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no hace una correcta y adecuada aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, parte in fine, y omiten hacer uso de su papel activo, pues al reconocer que la terminación del contrato de trabajo fue

por desahucio ejercido por el empleador, debió condenar a la empresa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, en aplicación de dicho artículo, aún cuando el trabajador no lo hubiere solicitado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que debe ser rechazada la solicitud de los 6 meses en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que se estableció la terminación del contrato por medio del desahucio, a lo cual se aplica el artículo 86 del Código de Trabajo, que establece condena el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, lo que también es rechazado, puesto que no fue reclamado en la demanda original, ni concedido por el Tribunal a-quo, ni apelado por el recurrente”;

Considerando, que las conclusiones del demandante son las que determinan el ámbito de la demanda y los aspectos que deben ser decididos por el tribunal; que si bien es criterio sostenido de esta corte, de que en esta materia los jueces pueden conceder derechos que no han sido reclamados por el demandante, sin incurrir en el vicio de fallo extra petita, esto es así cuando se trata del tribunal de primer grado, o ante el tribunal de alzada cuando la sentencia apelada no contiene la condenación, pero el asunto ha sido discutido en el tribunal que dictó la sentencia y el recurso de apelación ha sido dirigido hacia el aspecto en cuestión;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la sentencia impugnada el demandante no solicitó en su demanda ni en su recurso de apelación la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en contra de la actual recurrida, lo que impedía a la Corte a-qua imponerle el astreinte a que se refiere dicho artículo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas de Jesús Carrasco Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, Canal 51.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurridos:	Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela.
Abogados:	Licda. Dulce M. Tejada Vásquez y Dr. Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, Canal 51, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, Esq. Activo 20-30, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, por sí y por el Dr. Paulino Duarte, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogado de los recurridos Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela contra la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, (Canal 51), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la exclusión del co –demandado Rafael Burgos Gómez, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se de-

clara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Heriberto Montilla Ramírez y Wandry Méndez Valenzuela y el demandado Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden de la manera siguiente: Heriberto Montilla Ramírez, la cantidad de RD\$11,749.90, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$23,080.15, por concepto de 55 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$5,874.95, por concepto de 15 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,916.67, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$18,883.76, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$10,000.00 mensuales; Wandry Méndez Valenzuela, la cantidad de RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$2,098.20, por concepto de 10 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,958.33, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$7,133.86, por concepto de 34 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51) contra los señores Heriberto Montilla Ramírez y Wandry Méndez Valenzuela, por improcedente, especialmente por carente de fundamento; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Sexto:** Se condena al demandado Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), al pago de las costas del proceso ordenando su

distracción a favor de los Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Empresa Circuito de Radio y Televisión, La Nueva Isabela TNI, Canal 51, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del 2004 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Empresa Circuito de Radio y Televisión, La Nueva Isabela TNI, Canal 51, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho a favor de la Lic. Dulce M. Tejada Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del procedimiento que rige la materia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos y pruebas sometidos a los debates, toda vez que no se refirió a los recibos de pagos de salarios y otros que le fueron depositados para demostrar que el salario del demandante era inferior al alegado por éste; que de igual manera desnaturalizaron las declaraciones del testigo Polivio Espinosa, pues la corte sólo menciona la parte donde el expresa no saber lo que ocurrió, pero omite que en sus declaraciones dijo que el recurrido fue invitado a una reunión pero no asistió y que se fue de la empresa y no volvió más; que falló sobre la base de el informe de un inspector

de trabajo, lo que no podía hacer porque se trataba de un informe controvertido porque ambas partes del proceso le dieron datos interesados al inspector y que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente la empresa presentó por ante esta corte como testigo al señor Polibio Espinosa, quien declaró: “Yo los conocí en la empresa y los encontré trabajando especialmente a Montilla como periodista y la empresa los citó a una reunión y ellos no asistieron, no se que problemas tuvieron”, Rep. sobre la fecha de esa reunión; Resp. el 15 de octubre del 2002; Preg. ¿Puede ratificar que no sabe si fueron despedidos los trabajadores o ellos abandonaron? Resp. no se lo que ocurrió”; que de las declaraciones del testigo de referencia, no es posible determinar las causas de la terminación de los contratos de trabajo, pues este en definitiva dice que no sabe lo que ocurrió, por lo que se desestima su valor probatorio respecto al abandono de labores de los trabajadores; que en el informe de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, consta lo siguiente: “siendo las 9:00 A. M., del día 17 de octubre del 2002, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí, encontré a los trabajadores Wandry Méndez, Heriberto Montilla y Fernando Gutiérrez, conversando en los pasillos de la empresa en compañía del periodista Alejandro Vargas, informándome el trabajador Fernando Gutiérrez, que deseaba desestimar la solicitud de investigación con relación a su persona, ya que había tenido una reunión con presidente de la compañía, y que éste lo había repuesto en sus funciones en este sentido, le pregunté al trabajador Fernando Gutiérrez, si los trabajadores Heriberto Montilla y Wandry Méndez, habían sido restituidos también, contestándome el trabajador Fernando Gutiérrez, que el Sr. Burgos Gómez, le había informado que no quería a Heriberto Montilla ni a Wandry Méndez en su empresa; que el segundo párrafo donde el trabajador de la empresa Fernando Gutiérrez, le dice a la inspectora actuante “que el señor

Burgos Gómez la habría informado que no quería a Heriberto Montilla ni a Wandry Méndez, en su empresa”, es un testimonio y prueba que le merecen crédito a este tribunal, como ocurrencia del despido de los trabajadores recurridos, por lo que se acogen como causa de la terminación de los contratos de trabajo entre las partes, confirmando la sentencia impugnada en este punto; que una vez admitido la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos, es obligatorio para el empleador recurrente probar la justa causa de estos despidos y la notificación en el plazo de ley a la Secretaría de Estado de Trabajo, prueba que no se hizo en esta corte, por lo que es de derecho declarar injustificado el despido de los recurridos, y los contratos de trabajo terminado con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia los informes elaborados por los inspectores de trabajo, en ocasión de su actuación en un diferendo entre empleadores y trabajadores, tiene el mismo valor que otros medios de pruebas válidamente suministrados, de acuerdo a la apreciación que de éstos haga el tribunal apoderado, sin importar la posición que haya tenido cada parte frente a dicha actuación;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que escapa al control de la causalidad, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportadas, de manera particular los testimonios de los testigos aportados por las partes y el informe remitido al Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional por Marisol Ferreras, Inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante en el caso, dio por establecido el hecho del despido, uno de los puntos controvertidos del proceso, determinando que el empleador no demostró la justa causa del mismo, sin que se observe que al

formar su criterio sobre esos aspectos incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo señala entre los puntos controvertidos el salario que percibía el trabajador demandante, pero no hace ninguna mención sobre los salarios invocados por cada parte ni los elementos que tomó en cuenta para dar por establecidos los alegados por los trabajadores demandantes, razón por la cual debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al salario de los trabajadores, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de abril del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aquilina Lapaix
Abogado:	Lic. Vicente Estrella.
Recurrida:	Créditos Hipotecas y Transportes, S. A. (CREHITRANSA).
Abogado:	Dr. Lorenzo Frías Mercado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilina Lapaix, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 111692788, con domicilio y residencia en la calle Pablo Barinas núm. 93, de la provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Frías Mercado, abogado de la recurrida Créditos Hipotecas y Transportes, S. A. (CREHITRANSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Vicente Estrella, cédula de identidad y electoral núm. 001-0123942-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067798-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos en relación con la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de agosto del 2003,

dicto su Decisión No. 179-43, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas por el Dr. Moisés Chuan Saviñón y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a nombre y representación del señor Antonio Chuan Saviñón, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar las conclusiones presentadas por la entidad comercial Créditos Hipotecas y Transportes, S. A., (CREHITRANSA), por intermedio de su abogado apoderado Dr. Lorenzo Frías Mercado; **Terce-ro:** Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones presentadas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora Aquilina Lapaix, por intermedio de sus abogados apoderados, en consecuencia procede a ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; a) Cancelar el Certificado de Título No. 20722, expedido a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., relativo a los derechos de la Parcela No. 17-A-51 del D. C. No. 2 del municipio de San Cristóbal; b) Requerir de manos del titular del registro de estos derechos el certificado de título duplicado del dueño a los fines de realizar las anotaciones de derechos que consten en dicha oficina registral, en cumplimiento de la Ley No. 1542, artículos 171 y 174, para lo cual otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar a la notificación de la presente decisión; c) De no obtemperar al deposito a requerimiento de Registro de Títulos en el plazo, otorgado por este, proceder a la cancelación de los mismos y la emisión de nuevos certificados en los cuales resulten expresadas todas las inscripciones vigentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge: en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2003, por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación de Créditos Hipotecas y Transportes, S. A., contra la Decisión No. 179-43, de fecha 13 de agosto del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristó-

bal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la mencionada Decisión; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 179-43, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de agosto del año 2006, en relación con la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación de Créditos Hipotecas y Transportes, S. A., parte apelante, por ser esta ajustada a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Oliver Carreño Simó y Néstor Contín Steinemann, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ernesto Zacarías Almonte, en representación de Aquilina Lapaix, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Sexto:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Zoila Pouriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 21592, expedido a nombre de la Sra. Aquilina Lapaix, así como cualquier otro Certificado de Título o Constancia de dicho certificado, que hayan sido expedido; b) mantener con todo su valor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 20722, expedido a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., correspondiente a la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, con área ascendente a 0 Has., 10 As., 34 Cas., 58 Dcms2.; d) levantar cualquier oposición que se encuentre inscrita sobre dicha parcela; **Octavo:** Se les reserva, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y a la Sra. Aquilina Lapaix, hacer las reclamaciones, a quien corresponda de acuerdo a la ley; **Noveno:** Desglosar y devolver, a la Sra. Aida María Zabala, de generales que constan, la Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título No. 7844, correspondiente a la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal,

por no formar esta Carta Constancia parte del expediente que nos ocupa”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que la instancia elevada por la recurrida al Tribunal Superior de Tierras reclamando la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, confundió al Tribunal a-quo al no percatarse de que la sentencia de adjudicación que favoreció al Banco Popular Dominicano se refiere a la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del mismo municipio y no a la primera parcela ya mencionada, de la cual la recurrente alega ser propietaria por compra que le hizo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, amparada por el Certificado de Título No. 22992 expedido a su favor; b) que este Certificado de Título fue cancelado no obstante la solicitud formulada al Tribunal a-quo de que lo mantuviera vigente en razón de que éste “ordenó la cancelación de otro título de propiedad a nombre de la señora Aquilina Lapaix, específicamente el No. 21599, sin especificar de que fecha, ni de que número de la parcela, ni su extensión superficial”; c) que en su decisión, el Tribunal a-quo se refiere a la Parcela No. 17-A como si se tratara de la Parcela No. 17-A-51 y que tal parece que el Tribunal no verificó que en los dispositivos de las dos sentencias de adjudicación una favorece al Banco Popular Dominicano, C. por A. y otra a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; d) que el Tribunal a-quo falló extrapetita porque se pronunció sobre cosas no pedidas e incurrió en falta de motivos porque no fundamentó el rechazo de las conclusiones de la recurrente; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada que del estudio y ponderación de cada uno de los do-

cumentos que conforman el expediente, ha podido comprobar “a) que la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 18554, con área 0 Has., 10 As., 34.58 Cas., propiedad del Sr. Félix Tiburcio González; b) Que dicha parcela tenía inscrita los siguientes gravámenes: 1.- Hipoteca Judicial provisional por la suma de RD\$138,000.00, a requerimiento del Sr. Juan Sarmiento; 2) Hipoteca Judicial definitiva por la suma de RD\$29,246.26 a favor del Banco Popular Dominicano; que esta parcela fue embargada por el Banco Popular Dominicano, el 20 y 27 de junio del 1996, por la suma de RD\$39,814.21; c) Que el Sr. Félix Tiburcio González, traspasó sus derechos sobre la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, con área ascendente a 0 Has., 10 As., 34.58 Cas., bajo el acto de venta a los Sres. Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Angela Pérez de Pérez, en fecha 24 de enero del 1996; d) que de acuerdo a certificación expedida en fecha 9 de agosto del 2002, suscrita por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal este afirma que cuando se produjo la venta de la parcela que nos ocupa entre Félix Tiburcio González (vendedor) y los Sres. Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Angela Pérez de Pérez (compradores), inexplicablemente se omitieron en el Certificado de Título las cargas y gravámenes que existían inscritos en dicha parcela; d) que estos compradores consintieron una hipoteca en primer rango en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; e) Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ejecutó su crédito contra la parcela que nos ocupa obteniendo una sentencia civil en San Cristóbal en fecha 23 de febrero de 1998, a la cual se le expidió el Certificado de Título No. 21556; f) Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al ser beneficiaria de la parcela que nos ocupa, le vende a la Sra. Aquilina Lapaix; g) Que el Banco Popular Dominicano, ejecutó su hipoteca en segundo rango y contra el Sr. Félix Tiburcio González, mediante sentencia Civil de San Cristóbal, obtenido una sentencia de ejecución inmobiliaria en fecha 2 de abril del 1997, la cual al ser inscrita en el Registro de

Títulos recibió el Certificado de Título No. 20722; h) Que el Banco Popular Dominicano, pagó a todos los acreedores inscritos; i) Que después de obtener su Certificado de Título de la parcela que nos ocupa, vende la misma al Sr. Eduardo Martínez, y este a su vez vende dicha parcela a Créditos Hipotecarios y Transportes, S. A. (CREHITRANSA); k) Que estos dos actos de ventas no han sido depositados al Registro de Títulos de San Cristóbal; que ante todo lo antes expuesto, este Tribunal entiende y considera que la inscripción hecha por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de la segunda sentencia de adjudicación del inmueble, que nos ocupa, no debió inscribirse puesto que cuando dicha asociación presentó todos y cada uno de los documentos a que se han hecho referencia, ya esos derechos adjudicados no existían a favor del Sr. Félix Tiburcio González, sino que los mismos están traspasados a favor del Banco Popular Dominicano, producto de la primera sentencia de adjudicación a que se ha hecho referencia en esta sentencia; que en consecuencia procede acoger estos agravios por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 3, en el sentido de que existía una hipoteca judicial provisional anterior a la hipoteca definitiva inscrita por el Banco Popular Dominicano, C. por A. a favor del Sr. Juan Sarmiento, dicha institución bancaria llegó a un acuerdo con el Sr. Sarmiento, según contrato de fecha 14 de noviembre del 1996, legalizado por el Dr. Roberto García Sánchez, y en uno de sus por cuantos de ese contrato, se establece que el Sr. José de los Santos María, había sido previamente desinteresado por lo que no tenía ni tiene interés jurídico en el bien inmueble de que se trata; que en cuanto a este agravio este Tribunal ha constatado que en el expediente existe un documento que prueba que el Banco Popular Dominicano, C. por A., desinteresó al Sr. José de los Santos Minaya, de su acreencia sobre la parcela que nos ocupa, por lo que este agravio es acogido por ajustarse a la ley; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 4, en el sentido de que el Banco Popular Dominicano, C. por A., llevó a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela del Sr. Félix Tiburcio González, que culminó con la sen-

tencia No. 467, de fecha 2 de abril del 1997, la cual dio lugar al Certificado de Título No. 20722, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 27 de junio del 1997, del Banco Popular Dominicano, C. por A., este Tribunal entiende y considera, que de acuerdo a los documentos que integran este expediente, es cierto y verdadero que la inscripción de sus derechos hechos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., ante el Registro de Títulos de San Cristóbal fue realizado primero que el hecho ante dicho Registro de Títulos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que ese segundo registro debe ser cancelado de acuerdo a la ley, en consecuencia, procede acoger este agravio por ser de derecho y ajustarse a la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente, también expresa: “que tanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como a la señora Aquilina Lapaix (recurrente) les fueron otorgados Certificados de Títulos por error ya que cuando ellos recibieron esos Certificados de Títulos, ese inmueble había salido de la propiedad del señor Félix Tiburcio González, deudor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (vendedor de la recurrida) y en consecuencia, era improcedente expedir un segundo Certificado de Título de la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No 2 del municipio de San Cristóbal, la cual había sido transferida al Banco Popular Dominicano, C. por A., a quien se le había expedido el Certificado de Título No. 20722, en fecha 27 de junio de 1997”;

Considerando, que los jueces del fondo pudieron establecer, conforme a la documentación que le fue regularmente aportada, especialmente el informe que le fue rendido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el cual forma parte del expediente, que el Certificado de Título No. 21556, a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fue expedido irregularmente y está afectado de nulidad absoluta y que en consecuencia, también es nulo el Certificado de Título No. 22592 expedido a nombre de la recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos se ha podido determinar que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilina Lapaix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.
Recurrida:	Ángela Custodia Pérez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agripino Benítez, por sí y por el Dr. Marcelino Silverio Vásquez, abogados de la recurrida Angela Custodia Pérez Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de agosto del 2005, suscrito por Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0487325-2 y 001-0734632-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angela Custodia Pérez Rodríguez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Angela Custodia Pérez Rodríguez y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante Angela Custodia Pérez Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diez y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$7,519.96); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinte Mil Cuatrocientos Once Pesos Oro con 32/00 (RD\$20,411.32); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$3,759.98); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 72/00 (RD\$4,266.72) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diez Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,743.00); más el valor de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Cien Pesos Oro con 98/00 (RD\$85,100.98); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, nueve (9) meses y diez (10) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo

Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agripino Benítez y el Dr. Marcelino Silvero Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 18/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4129, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirman los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcelino Silvero Vásquez y Agripino Benítez Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos de hechos y de base legal para justificar el fallo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hace una relación de los documentos depositados en el expediente, pero no indica en que parte los depositó, observándose que la recurrida no depositó la supuesta carta de despido, mientras que la

recurrente en su recurso de apelación indicó que había ejercido un despido justificado; que el trabajador no depositó ninguna prueba por escrito y por el efecto devolutivo de la apelación el tribunal tenía que instruir nuevamente el proceso para formarse un criterio, al margen de las motivaciones que hay formulada por el tribunal de primer grado, por lo que la prueba aportada en esa instancia debía ser aportada en apelación para su debida ponderación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que son puntos controvertidos entre las partes los aspectos siguientes: la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alega en su instancia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contentiva de su recurso de apelación, haber despedido justificadamente a la recurrida, por haber violado ésta en su perjuicio los ordinales 11º, 12º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; por su lado, la ex-trabajadora recurrida Sra. Angela Custodia Pérez Rodríguez, sostiene que el despido ejercido en su contra carece de justa causa por lo que el mismo resulta injustificado; que no resulta controvertido el hecho material del despido, pues el mismo ha sido admitido por la empresa recurrente, por lo que queda a su cargo la prueba de su justa causa, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, en aquellos casos, como en la especie, en que la recurrente alega, como causal del mismo, abandono del trabajador de sus funciones”;

Considerando, que cuando el empleador alega que el trabajador incurrió en faltas que justificaron su despido, éste está liberado de hacer la prueba de la terminación del contrato de trabajo, pues el alegato del demandado implica una admisión de que esa terminación se produjo por su voluntad unilateral, correspondiéndole a él la prueba de la justa causa invocada;

Considerando, que lo que importa en un proceso no es el señalamiento de la parte depositante de un documento, sino que el mismo sea objeto de ponderación por el tribunal apoderado del

asunto y le dé el alcance y sentido que tiene, al margen de su procedencia;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada dio por establecido que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no aportó la prueba del despido de la señora Angela Custodia Pérez Rodríguez, como era su obligación al admitir en su recurso de apelación que había puesto término al contrato de trabajo de dicha señora por haber violado en su perjuicios los ordinales 11º., 12º. y 13º. del artículo 88 del Código de Trabajo, sin que se advierta que en la apreciación de esa prueba incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente se limita a copiar los textos de los artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, razón por la cual el mismo no constituye un medio ponderable y como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito sustentatorio de sus conclusiones objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios hecha por la demandante, en vista de que se trata de una empresa del Estado que está exonerada de presentar declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de pagar tales beneficios, lo que nunca ha hecho, pero el Tribunal a-quo hizo caso omiso a sus alegatos y le condenó a ese pago;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagarle al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad; en la especie, la parte recurrente no probó por ante esta corte el pago o el hecho que hubiere producido la ex-

tinción de su obligación, en tal sentido procede condenarlo al pago de esos valores”;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte en el sentido de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se le reclame el pago de participación en los beneficios, obtuvieron tales beneficios hasta que éstas demuestren haber formulada la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales, es aplicable en los casos en que la demandada esté obligada a presentar tal declaración y no aquellos en que por mandato de la ley no existe tal obligación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo debió ponderar el alegato de la actual recurrente de que no había obtenido beneficios y que por su condición de empresa estatal no está obligada a presentar la referida declaración, para en caso de que fuere cierto exigir al demandante la prueba de la existencia de tales beneficios, lo que al no hacer dejó a la sentencia impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eugenio Valdez Santana.
Abogados:	Dres. Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Valdez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1668828-4, con domicilio y residencia en la Av. El Oeste núm. 29, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, por sí y por el Dr. Aurelio Moreta, abogado del recurrente Eugenio Valdez Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2316-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eugenio Valdez Santana contra los recurridos Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva en virtud del artículo 702 ordinal 2º y 703 de la Ley 16-92, la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el Sr. Eugenio Ogando Valdez en contra del demandado Almacenes Castillo Peña y Sr. Henry Castillo Peña; **Segundo:** Se condena al demandante Eugenio Ogando Val-

dez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Emilio Bido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Eugenio Valdez Santana, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Eugenio Valdez Santana, al pago de los costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio Bidó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** falta de estudio, análisis ponderación de los documentos depositados por la recurrente como medio de prueba (falta de base legal). **Segundo Medio:** Quebrantamiento y violación de los artículos 51, 91, 93 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, del Código Civil Dominicano y falta de estudio y ponderación de la sentencia del 11 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar los documentos depositados por ella, como son copia de la sentencia No. 187-04, copia del sometimiento judicial por la fiscalía del Distrito Nacional, copia de remisión del expediente en su contra, de la querrela y del mandamiento de conducencia, limitándose a dar como cierto que el despido se produjo el 15 de enero

del 2003, porque así lo señaló la recurrida en su escrito de defensa, para declarar la prescripción de la acción, olvidando que la empresa no probó haber comunicado el despido, ni a él ni al Departamento de Trabajo y que él fue apresado en su puesto de trabajo, por lo que el contrato de trabajo estuvo suspendido hasta que fue descargado de toda responsabilidad, mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada el 28 de julio del 2004, por no haber cometido robo alguno, lo que le hacía acreedor de una reparación porque se afectó su honor, su pudor y el de su familia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo del trabajador recurrente cesó el 23 de julio del 2003 y no el 12 de agosto del 2004 después que se le haya entregado un extracto de la sentencia y esta haya sido notificado a la recurrida mediante acto de fecha 6 de agosto del 2004, ya que en materia penal las apelaciones las hace el ministerio público o la parte civil constituida, lo que no hubo en el presente caso, constitución en parte civil, por tanto la apelación tenía que provenir del fiscal en los plazos que se han señalado anteriormente; y el recurso de oposición se aplica para el Juzgado en contumacia, y no como lo ha alegado el recurrente; que de acuerdo con los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, las acciones por causa de despido prescriben en el término de dos meses y las demás acciones contractuales o no contractuales prescriben en el término de tres meses, comenzando el término señalado un día después de la terminación del contrato, y en virtud de que el contrato de trabajo del señor Eugenio Valdez Santana, estuvo suspendido desde la fecha de su apresamiento hasta que fue dictada la sentencia por la Décima Cámara Penal el 12 de julio del 2003, fecha en que terminó la causa de la suspensión, y al interponer las demandas en reclamación de prestaciones laborales y en reparación de daños y perjuicios en fechas 13 y 26 de agosto del 2004, los plazos para ejercer sus acciones estaban ventajosamente vencidos, por los que deben ser declaradas inadmisibles ambas demandas sin el examen de los demás aspectos del litigio”;

Considerando, que para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda;

Considerando, que el hecho de que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo haya cesado no implica la terminación de dicho contrato, por lo que la fecha de esa cesación no puede tomarse, por esa sola circunstancia, como la fecha de la existencia de un despido;

Considerando, que de igual manera, no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo se limita a analizar cuando concluyó la suspensión que afectó al contrato de trabajo del demandante, pero sin precisar si en esa fecha o en la indicada por el empleador, la cual la ubica el 15 de enero del 2003, se produjo el despido invocado por el trabajador y bajo que circunstancia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 13 de agosto de 1999.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Alpha Motors, S. A.
Abogados:	Dr. Fernando A. Ravelo Álvarez y Licdos. Ricardo E. Ravelo Jana y Alejandro Ravelo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Ravelo, abogado de la recurrida Alpha Motors, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Fernando A. Ravelo Alvarez y los Licdos. Ricardo E. Ravelo Jana y Alejandro Ravelo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170375-9, 001-0776916-8 y 001-0169541-9 respectivamente, abogados de la recurrida Alpha Motors, S. A.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fecha 22 de octubre de 1997 y con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrida contra los ajustes practicados a sus declaraciones de Impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios del ejercicio comprendido entre el 1ro. de

enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución No. 96/97; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra dicha decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 411/98, de fecha 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Alpha Motors, S. A., contra la Resolución No. 96/97, de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa siete (1997), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 96/97, de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la citada dirección general”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma recurrente, Alpha Motors, S. A., en fecha 11 de noviembre del año 1998, contra la Resolución No. 411-98, en fecha 29 de octubre del año 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como por la presente se ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Alpha Motors, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen del fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la

Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al decidir su competencia para pronunciar de oficio la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del código tributario, hizo una errónea interpretación de los artículos 4, 8, numerales 2 y 5, 46, 67, ordinal 1, 99, 100 y 120 de la Constitución de la República, ya que el artículo 67 le confiere exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la atribución jurisdiccional de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que ningún otro órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas como lo establece el artículo 99; por lo que el Tribunal a-quo estaba inhabilitado constitucionalmente para ponderar y fallar de oficio con respecto a la inconstitucionalidad de los citados artículos del código tributario; que al establecer en su sentencia la nulidad de dichos artículos sin demostrar en que forma los mismos vulneran cánones constitucionales, interpretó incorrectamente el artículo 46 de la Constitución, ya que la declaratoria de nulidad consagrada por dicho texto está sujeta a la previa comprobación de la contradicción o colisión entre normas legales y el estatuto constitucional; que al considerar que los artículos impugnados consagran implícitamente un privilegio y una condicionante para el acceso a la justicia lo que es contrario al principio de que la ley es igual para todos, dicho tribunal incurrió en una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinales 2 y 5 y 100 de la Constitución, ya que la Ley No. 11-92 sobre el Código Tributario es una norma de carácter obligatorio y general aprobada por el Congreso Nacional en ejercicio legítimo de su potestad legislativa tributaria conferida por el artículo 37 de la Constitución, por lo que al establecer la formalidad procesal del pago previo de la deuda tributaria, que están obligados a cumplir todos los contribuyentes, sin excepción, a los fines de hacer recibibile su recurso contencioso-tributario, dicha

ley no establece ningún privilegio ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que éstos están obligados por el artículo 9 de la Constitución a contribuir en proporción a su capacidad contributiva;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria;

Considerando, que, con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, en la que cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro de septiembre de 1995, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cues-

tión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”; por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho tribunal goza de atribuciones jurisdiccionales para conocer de la inconstitucionalidad de dichos textos por la vía incidental del control difuso;

Considerando, que, en cuanto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no estaba habilitado para ponderar y fallar de oficio la inconstitucionalidad de dichos artículos, esta corte suprema sostiene el criterio expresado en su sentencia del 16 de diciembre de 1983, seguido también por la Corte a-qua, que consagra que “en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualesquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no solo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”; que en la especie el tribunal a-quo actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales al ejercer de oficio el control de la constitucionalidad de dichos textos por la vía difusa como cuestión previa al examen del fondo del caso, por lo que se desestiman estos argumentos de la recurrente;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo estableció la nulidad de dichos artículos sin demostrar de que forma vulneran la Constitución, con lo que violó el artículo 46 de la misma, el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene las motivaciones siguientes: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones” ..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del Artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63, (1ra. parte) 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición

“sine que nom” para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario a lo que expresa la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo en el sentido de que los artículos 63, 80 y 143 del código tributario, que contienen la exigencia del “solve et repete”, vulneran ciertos preceptos con rango constitucional, al constituir un obstáculo o restricción al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre Derechos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que se desestima este alegato de la recurrente por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinales 2 y 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que

constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el pago previo de los impuestos como condición para ejercer el recurso ante el Tribunal Contencioso-Tributario, violan dicho precepto constitucional; ya que, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que vulnera los principios del derecho de defensa, de la igualdad de todos ante la ley y de libre acceso a la justicia, que le permiten a toda persona perjudicada por una decisión el derecho a quejarse ante los jueces superiores y que constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución, pero que se encuentran vulnerados por la regla del “solve et repete”; que además, esta exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia, lo que quebranta la igualdad de todos ante la ley, ya que coloca a los recurrentes ante la jurisdicción de lo contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer estos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también alega la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos expuestos por la recurrente en su primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que su fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales; que dicha sentencia incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver por vía de excepción la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, el análisis de la sentencia impugnada permite establecer que sus motivos se justifican con lo decidido, lo que permite comprobar que en la especie se ha procedido a una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios analizados, así como se impone rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, Institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Smith Metivier.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.
Recurridos:	Electro Muebles Los Frailes y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0015545-8, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Carlos Teo Cruz No. 44-B, Autopista Las Américas, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente Domingo Smith Metivier;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 727-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Electro Muebles Los Frailes, Ana Páez Santos y Héctor R. Veras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Smith Metivier contra la recurrida Electro Muebles Los Frailes, Ana Páez Santo y Héctor R. Veras, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 5 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, en audiencia de fecha 28/07/04, no obstante cita legal por sentencia in voce de este tribunal de fecha 28/04/04; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Domingo Smith Metivier,

trabajador y Electro Muebles Los Frailes y los señores Héctor Veras y Ana Páez, empleador, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada ejercida por el demandante Sr. Domingo Smith Metivier, en contra de Electro Muebles Los Frailes los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, en consecuencia ordena el pago de las siguientes prestaciones laborales: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Seis Pesos Oro con 02/100 RD\$2,006.02; 21 días de preaviso ascendentes a la suma de Tres Mil Nueve Pesos Oro con 03/100 (RD\$3,009.03; 21 días de cesantía ascendentes a la suma de Tres Mil Nueve Pesos Oro con 03/100 RD\$3,009.03; la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Oro con 56/100 RD\$2,276.56 por concepto de salario de navidad; más el pago de seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 36/100 RD\$20,489.36; todo en base a un salario diario de RD\$143.30; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, al pago de una indemnización como justa reparación en los daños y perjuicios causados a la parte demandante por la no inscripción en el Seguro Social por la suma de Quince Mi Pesos Oro con 00/100 RD\$15,000.00, de conformidad con el artículo 728 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Electro Muebles Los Frailes y los Sres. Héctor Veras y Ana Páez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la for-

ma los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, así como Domingo Smith Metivier, contra la sentencia No. 1795-2004, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado por acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo de manera parcial los recursos de apelación de que se trata, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad revoca parcialmente la sentencia objeto de los recursos, de la forma siguiente: a) declara la dimisión ejercida por el señor Domingo Smith Metivier injustificada, por haberse comprobado que este ya había abandonado su trabajo, en consecuencia, se revoca la sentencia en lo que concierne al reclamo en pago de prestaciones laborales y condena a éste a pagar la suma de (RD\$4,012.40), a favor de Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, por concepto de 28 días de preaviso, según las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo; b) se confirma la sentencia objeto de los recursos en lo que respecta a los derechos adquiridos, como son el pago de vacaciones y salario de navidad, así como también en las condenaciones en daños y perjuicios y las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se acoge la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa por los motivos ya expresados y se condena a la empresa Electro Muebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, al pago de RD\$8,598.00 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de dicha empresa; d) se rechaza la reclamación en pago de horas extraordinarias por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; e) se acoge la reclamación en pago de salario dejado de pagar desde el once (11) de julio hasta el veintiséis (26) de agosto del año dos mil tres (2003), por los motivos expuestos, ascendentes a la suma de RD\$5,121.41; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimien-

to por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, numeral 2 y el 8 artículo numeral 5 de la Constitución de la República, los artículos 543 y 544, párrafo I y II, 545 parte in fine y 546, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al efecto devolutivo de la sentencia, violación al artículo 480 ordinal 2º. párrafo I del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y carente de base legal, desnaturalización, omisión de estatuir, incompleta y confusa apreciación de los hechos, falsa e incorrecta interpretación del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio.** Violación a los artículos 49, 50 y 51, párrafo 6to., 59, 16 y 97 párrafo 14 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de documento, desconocimientos de los hechos de la causa;

Considerando, que antes de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación, dada la cuantía de la sentencia impugnada, procede examinar el primer medio propuesto por el recurrente, en razón de que en él se plantea una violación a la Constitución de la República, lo que de ser cierto hace admisible el recurso de casación, no obstante cualquier disposición contraria de la ley;

Considerando, que en ese medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua viola su derecho de defensa al revocar la decisión de primer grado y declarar injustificada la dimisión fundamentada en un documento depositado el 13 de junio del 2005, el cual las recurrentes en apelación solicitaron su admisión por ante la corte, lo que le fue rechazado por sentencia in voce del 18 de julio del 2005, por lo que dicho documento, una certificación de la empresa T & J Socks Caribe, S. A. de fecha 13 de mayo del 2005, no fue sometida a un debate oral, público y contradictorio, por lo que él no pudo pronunciarse sobre dicho docu-

mento e impedía a la corte fallar basado en el mismo, porque no puso a las partes en condiciones iguales inclinándose a favor de la demandada, en violación a los artículos arriba indicados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas parte debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: la Corte ordena a la Secretaría de Trabajo, así como a la razón social T & J Socks Caribe, S A., en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, expedir una certificación en la cual conste si el señor Domingo Smith Metivier, laboró para la empresa que se indica, se fija la próxima audiencia para el 20/6/05, la parte más diligente que le de seguimiento a esta medida (sic); que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: la Corte ordena: prorroga la presente audiencia a fin de reiterar el oficio No. 025/2005, que esta Corte comunicara a la Secretaría de Estado de Trabajo, relacionada con el señor Domingo Smith Metivier y Electro Muebles Los Frailes; así como también prorrogó la presente con la finalidad de que la parte recurrida disponga de un plazo de cinco días a fin de que elabore un escrito de oposición al documento depositado por la empresa T & J Socks Caribe, mediante el cual se hace constar la fecha de inicio de trabajo del señor Metivier en dicha empresa, preservando de esta manera el derecho de defensa de la parte recurrida, se fija la próxima audiencia para el 18/7/05 (sic); que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, la Corte celebró una (1) audiencia, la cual fue prorrogada en tres (3) ocasiones, en dicha audiencia en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), la Corte levantó acta de no acuerdo y prorrogó la misma para dar oportunidad de fusionar el recurso de apelación principal con el

recurso de apelación incidental; en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil cinco (2005) la Corte ordeno, tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como a la empresa T & J Socks Caribe, S. A., expedir una certificación en la que se haga constar si el señor Domingo Smith Metivier laboró para la empresa; en la de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), la Corte ordenó una prorrogua para la reiteración del oficio dirigido a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como a la empresa T & J Socks Caribe, así como que el recurrido elabore un escrito de oposición a los documentos depositados; en la audiencia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco (2005), la Corte ordenó: Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes, admite el depósito de documento hecho por el recurrido y se toman como prueba literal en el proceso, fallo aplazado, costas reservadas, plazo común de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que si bien las partes están sujetas a plazos establecidos por la ley para el depósito de documentos, está dentro de las facultades de los jueces del fondo en esta materia requerir a éstas y a cualquier tercero la presentación de cualquier documento, acto o certificación, que a su juicio sean útiles para la solución del caso, sin estar sometido a ningún plazo, siempre que se les otorgue a los litigantes la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expresado por el recurrente, en el sentido de que la corte le rechazó a la recurrida el depósito de la certificación expedida por la empresa T & J Socks Caribe, S. A., fue ella la que dispuso mediante decisión del 4 de abril del 2005, reiterada el 20 de junio del 2005, que dicha empresa expidiera la constancia del tiempo en que el recurrente laboró en dicha empresa, la cual fue objeto de debates por las partes, con la preservación a cada una de ellas de su derecho de defensa, razón por la cual el alegato de la violación constitucional formulado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: Dos Mil Seis Pesos con 02/100 (RD\$2,006.02) por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; Dos Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 56/100 (RD\$2,276.56), por concepto de salario de navidad; Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; Ocho Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,598.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios; y Cinco Mil Ciento Ventiún Pesos con 41/100 (RD\$5,121.41), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Treinta y Tres Mil Un Pesos con 99/100 (RD\$33,001.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Darío Bautista
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.
Recurridos:	Electro Muebles los Frailes y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, con domicilio y residencia Calle Respaldo Carlos Teo Cruz núm. 44, Autopista las Américas, Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 247-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Electro Muebles los Frailes, Ana Páez Santos y Héctor R. Veras;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un estado de gastos y honorarios presentado para su aprobación por el Licenciado Manuel Darío Bautista, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto No. 549-03-00134, fechado 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo

dice: **Único:** Acoge: modificado el estado de gastos y honorarios, solicitado por el Licenciado Manuel Darío Bautista, abogado constituido y apoderado especial del persiguiendo el Sr. Domingo Smith Metivier, con motivo del procedimiento de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de Electro Muebles Los Frailes y Sr. Hector Veras y Ana Páez, por la suma de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00), moneda de curso legal; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho auto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de impugnación, interpuestos principalmente por Electromuebles Los Frailes e incidentalmente por Manuel Darío Bautista, contra el auto No. 549-03-00134, dictado por el presidente de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los mismos haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de impugnación principal y en consecuencia revoca el auto impugnado; por consiguiente rechaza la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de impugnación incidental, lo rechaza, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte impugnante incidental Lic. Manuel Darío Bautista, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Lic. Edwin Beras Amparo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 11, en su parte in fine de la Ley 302 sobre honorarios de abogados, que prohíbe los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de las decisiones de impugnación de gastos y honorarios, por violar la Constitución de la República, en sus artículos 8 numeral 5, 46, 67 numeral 1 y 2 y el artículo 100 y la ley sobre procedimiento de Casación, en sus artículos 1, 3, 4 y 63; **Segundo Medio:** Violación al

Principio de la inmutabilidad del proceso, violación al efecto devolutivo de la sentencia, violación al artículo 730 y 480 ordinal 2º. Párrafo 1 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y carente de base legal, desnaturalización, omisión de estatuir, incompleta y confusa apreciación de los hechos, falsa e incorrecta interpretación del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 378, ordinales 8º., 9º., 380; 382, 388, 390, 391 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 597, 598 y 482 del Código de Trabajo, imparcialidad en el proceso y exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, violación al Principio de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 8 numeral 5, de la Constitución de la República, violación a la Ley 302 en sus artículos 8, 9 párrafo I y II y el artículo 11 párrafo primero, incompetencia de la corte en pleno;

Considerando, que en vista de que el recurrente plantea en su primer medio la inconstitucionalidad del artículo 11, parte in fine de la Ley 302 sobre honorarios de abogados, procede examinar el mismo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de ese primer medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al prohibir el artículo 11 de la Ley 302 los recursos ordinarios y extraordinarios contra los autos que deciden sobre impugnaciones de estados de gastos y honorarios, dicho artículo viola el principio de igualdad entre las partes, siendo frustratorio a la legalidad y la estricta racionalidad de la aplicación de la ley, que en este sentido la ley no cumple con su eficacia, ya que la ley tratando buscar la agilidad del proceso para el cobro de los Gastos y Honorarios de los Abogados, puede verse vulnerada como en el caso de la especie; que el artículo 67, numeral 2 de la Constitución de la República no cierra la posibilidad del recurso de casación en contra de las sentencias, como tampoco los prohíben los artículos 1, 3, 4 y 63 , por lo que dicha ley

viola los mas elementales principios constitucionales establecidos para proteger la igualdad de derechos, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad;

Considerando, que el Art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que en ese orden de ideas está concebida la parte in fine del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, al declarar que la decisión que intervenga en ocasión de la impugnación de una liquidación de honorarios, “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, con lo que obviamente está prohibido el recurso de casación para este tipo de decisión, por mandato de una ley, la cual no puede considerarse violatoria del principio de igualdad que consagra la Constitución de la República, por ser de aplicación general para todos los litigantes que participen en un proceso de impugnación de un Estado de Gastos y Honorarios, ya fuere el abogado en cuyo favor se ha concedido la distracción de las costas o aquel que está obligado a pagarlas, razón por la cual el medio fundado en la inconstitucionalidad del referido artículo carece de fundamento y en consecuencia es desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que al ser desestimado el medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente contra el artículo 11 de la Ley 302, que prohíbe el recurso de casación contra las decisiones que intervengan en ocasión de la impugnación de un Estado de Gastos y Honorarios, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una decisión de esta naturaleza;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar la condenación en costas por no haber sido solicitada por la recurrida al incurrir en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Danilo Morel.
Abogados:	Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terrero, cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-6, respectivamente, abogado del recurrido Danilo Morel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Danilo Morel contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

indemnización de daños y perjuicios, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador interpuestas por Sr. Danilo Morel en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Danilo Morel por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia por improcedente, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente; **Tercero:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Sr. Danilo Morel los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$32,899.44 por 28 días de preaviso; RD\$64,623.90 por 55 días de cesantía; RD\$16,449.72 por 14 días de vacaciones; RD\$311.11 por la proporción del salario de navidad del 2005, RD\$52,874.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintisiete centavos RD\$167,158.27) más RD\$1,174.98 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 15-enero-2005 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$28,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; **Cuarto:** Ordena Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fecha 4-marzo-2005 y 8-septiembre-2005; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Danilo Morel, Máximo Ruiz Morban y Licdos. Júnior Antonio Luciano A. y Gabriel H. Terrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Júnior Luciano y Gabriel Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que en caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar, que no obstante eso, el tribunal no dispuso hacer esas verificaciones, además de que como el Consejo Estatal del Azúcar fue sometido a un proceso de capitalización mediante Ley 141-97;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la ley tributaria, de presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si obtuvo o no beneficios, ya que el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba de este hecho, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en su contra”;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte en el sentido de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se le reclame el pago de participación en los beneficios, obtuvieron tales beneficios hasta que éstas demuestren

haber formulado la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales, es aplicable en los casos en que la demandada esté obligada a presentar tal declaración y no aquellos en que por mandato de la ley no existe tal obligación;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente invocó ante el Tribunal a quo que: “el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tiene carácter de servicio y no hace declaración fiscal, sobre ganancias y pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos y la misma está exonerada de presentar declaración por ante la Dirección de Impuestos Internos referente al año fiscal”, lo que el tribunal debió ponderar, para en caso de que fuere cierto exigir al demandante la prueba de la existencia de tales beneficios, y no condenar a la empresa al pago de la participación en los beneficios por ausencia de una declaración que ella no estaba obligada a formular, lo que al no hacer dejó a la sentencia impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lioichi Sasaki.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Ney Marrero González y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0016725-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 13 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. José Altigracia Marrero Novas, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, abogado de los recurridos Ney Marrero González, Luis Manuel Batista Suero, Luis Jiménez Suero y Luis Nova García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ney Marrero, Luis Jiménez Suero, Luis Manuel Batista Suero y Luis Novas García contra el recurrente Lioichi Sasaki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 15 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada señor Lioichi Sasaki a través de su abogado legalmente constituido el Lic. José Altigracia Novas Marrero, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante señores Ney Marrero González, Luis Jiménez Suero, Luis Manuel Batista Suero y Luis Novas García, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia orde-

na al demandante Luis Manuel Batista Suero depositar a través de su apoderado especial documentos que identifiquen la personalidad de este demandante; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 24 del mes de enero del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con el conocimiento de la presente demanda; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Reserva el fallo sobre el incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo en proxima audiencia; **Segundo:** Concede dos (2) días francos a la parte intimante para ampliar conclusiones por escrito; vencido este plazo, la parte intimada tendrá uno igual para los mismos fines; reserva las costas”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el día 13 de marzo del 2006, siendo notificado a los recurridos el día 30 de marzo del 2006, mediante acto número 099/2006, diligenciado por Jenny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como al plazo deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 19 de marzo, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 20 de marzo del 2006, por lo que al haberse hecho el día 30 de marzo del 2006, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara caducidad el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudia Josefina Read.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrida:	Saint Joseph School, S. A.
Abogado:	Lic. Yonis Fulcar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Josefina Read, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0169542-7, con domicilio y residencia en la calle Rafael F. Bonelly núm. 15, Edif. Gil Roma IV, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Contreras, en representación del Lic. Yonis Fulcar, abogado de la recurrida Saint Joseph School, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Yonis Furcal Aybar, cédula de identidad y electoral núm. 001-0394084-7, abogado de la recurrida Saint Joseph School, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Claudia Josefina Read contra la recurrida Saint Joseph School, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de junio del 2005 contra la parte demandante Claudia Josefina Read, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 11 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Claudia Josefina Read contra Saint Joseph School, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Terce-ro:** Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal para conocer de la referida demanda y en conse-

cuencia declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** condena a Claudia Josefina Read al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Yonis Furcal Aybar, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Claudia Josefina Read, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2005 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la señora Claudia Josefina Read, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yonis Fulcar Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar su fallo omitió dilucidar si hubo impedimentos, obstáculos, y amenazas a la maestra Claudia Josefina Read para que pudiera trabajar o ejercer su profesión, ni tomó en cuenta que el contrato cuyo artículo décimo se pidió su nulidad prohíbe que ésta sea accionista ni asalariada de ningún colegio privado en la República Dominicana, lo que constituye una violación al II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara que nadie puede impedir el trabajo a los demás, considerando de manera errónea lícita esa prohibición y la posibilidad de que a través de un contrato accionario una persona renuncie a un derecho inalienable; que cometió una falta de

base legal al no ponderar los hechos de la demanda consistentes en la imputación de una falta grave cometida por la ex empleadora al impedir el libre trabajo a la hoy recurrente, pues la trabajadora al dejar de trabajar se emancipó de toda obligación personal frente a su ex empleador y en tal situación de lo que se trataba de verificar no era si la relación era comercial, civil o laboral, sino de juzgar sobre el hecho de si ciertamente la trabajadora fue impedida de trabajar, pero además la recurrida no solicitó por conclusiones formales que el tribunal se declarara incompetente para conocer de los hechos de la demanda, actuando de oficio y dejando la sentencia con una evidente falta de base legal y violando el artículo 480 del Código de Trabajo, que faculta a los tribunales de trabajo a conocer los asuntos ligados accesoriamente a un contrato de trabajo, porque la demanda en reparación en daños y perjuicios no fue basada por daños ocasionados a la demandante por el contrato de sociedad, sino sobre los impedimentos, obstáculos y prohibiciones impuestos a la trabajadora para ejercer su profesión de maestra en otros colegios después precisamente de haber terminado el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente; “Que figura depositada en el expediente el documento denominado Sociedad Conjunta (Joint Venture), de fecha 25 de marzo del 2004, a través del cual los accionistas del Saint Joseph School, S. A., entre los cuales esta la hoy recurrente Claudia Josefina Read, en el que las partes convinieron establecer las relaciones como accionistas del colegio y en su artículo décimo acuerdan que la hoy recurrente no podrá durante la vigencia del acuerdo ser parte de la directiva o administración de otro colegio privado en la República Dominicana, acordaron prohibir totalmente la competencia desleal entre accionistas y que las partes no podrán ser accionistas asesores ni asalariados, sea personalmente o a través de terceras personas físicas o morales de ningún colegio privado en la República Dominicana; que como se ha establecido el contrato de trabajo existente entre las partes terminó en fecha 28 de enero del

2005, y luego de terminada dicha relación laboral la señora Claudia Josefina Read continua como parte del colegio pero como accionista y en fecha primero de abril del 2005, ha incoado demanda en reparación de daños y perjuicios donde solicita además en sus conclusiones la nulidad de las cláusulas del contrato de sociedad entre las partes y se encuentran depositado el acto de alguacil No. 19-2005 donde el colegio le exige a la hoy recurrente la ejecución del acuerdo de sociedad suscrito entre las partes donde le expresa que se abstenga de ser parte de la directiva o administración de otro colegio en la República Dominicana o que sea propietaria o accionista de cualquier centro educativo de manera principal o de un tercero”;

Considerando, que el conocimiento de las dificultades que se presenten entre los accionistas integrantes de una sociedad por acciones es competencia de los tribunales ordinarios, no haciéndolo de la competencia de los tribunales de trabajo el hecho de que en un contrato entre los asociados se establezca una prohibición de orden laboral, si la misma no es consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo adicional entre las partes;

Considerando, que en virtud del artículo 587 del Código de Trabajo, si ninguna de las partes solicita la declaratoria de incompetencia en razón de la materia “el juez la ordenará de oficio”;

Considerando, que una vez declarada la incompetencia de un tribunal para el conocimiento de una demanda, está imposibilitado de conocer el fondo de la misma y ponderar los méritos de ésta;

Considerando, que en la especie, tal como lo ha establecido el Tribunal a-quo, la demanda en reparación en daños y perjuicios intentada por la recurrente está basada en la aplicación de una cláusula del “acuerdo de sociedad conjunta (Joint-Venture)”, pactado por ella con un grupo de personas, en el que figura la demandante como poseedora de más del 90% por ciento del capital accionario, cuya nulidad se pide por considerarse atentatoria a la libertad de trabajo, cuyo conocimiento está fuera de la competencia de los tribunales de trabajo, como ha sido por los jueces del fondo, por no

tener su raíz en la existencia de un contrato de trabajo, ni procurar la aplicación de la ley laboral para regular las relaciones entre las partes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudia Josefina Read, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Yonis Furcal Aybar, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general señor Jesús Bolinaza Serfatty, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1843392-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2006, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2006, suscrita por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Ramona Almonte, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto del 2006;
Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;
Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manantiales Crystal, S. A. (Agua Crystal).
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y Alberto E. Fiallo S. y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Ángel Rodríguez González.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manantiales Crystal, S. A. (Agua Crystal), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de

diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto E. Fiallo S. y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095751-0, 001-1244200-9 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrido Angel Rodríguez González;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 2006, suscrita por el Lic. Alberto E. Fiallo S. por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa Nuño Núñez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional mediante la cual ambas parte conciliaron sus diferencias;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 19 de mayo del 2006, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los números del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Manantiales Crystal, S. A. (Agua Crystal) de su recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Laguna, S. A. y Dominicus Americanus Casino, S. A.
Abogados:	Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand.
Recurridos:	Sucesores de Juan Brito.
Abogados:	Licdos. Norka Espallat y Juan Antonio Haché Khoury, y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laguna, S. A. y Dominicus Americanus Casino, S. A., sociedades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en Dominicus, Bayahibe, provincia de Higuey, República Dominicana, representada por el señor Wayne Fuller, norteamericano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel A. Moquete, en representación de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand, abogados de las recurrentes Laguna, S. A. y/o Dominicus Americanus Casino, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norka Espaillet y el Dr. Ramón Urbáez, por sí y por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogados de los recurridos Sucesores de Juan Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por el Lic. César A. Guzmán Lizardo por sí y por el Lic. Nathaniel H. Adams Ferrand, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0128433-9 y 001-1412858-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury por sí y por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0005017-3 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de acto

de venta y otros fines), en relación con la Parcela No. 17-B del Distrito Catastral No. 10/2 del municipio de Higuey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de febrero del 2005, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía Laguna, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo del 2005, por la razón comercial Laguna, S. A., por órgano de su abogado el Dr. Leonel V. Correa Tapounet, contra la Decisión No. 12 de fecha 15 de febrero del 2005; en relación con la Parcela No. 17-B del Distrito Catastral No. 10/2 del municipio de Higuey; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como también, las conclusiones presentadas por los Licdos. Rafael Herasme Luciano, César Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adames Ferrand, tanto en audiencias precedentemente indicadas en el cuerpo de esta decisión como en su escrito de fecha 15 de septiembre del 2005, en su indicada calidad; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, en nombre y representación de los sucesores determinados del finado Juan Brito; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 12 de fecha 15 de febrero del 2005, en relación con la Parcela No. 17-B del Distrito Catastral No. 10/2 del municipio de Higuey, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Leonel V. Correa Tapounet en representación de la Compañía Laguna, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, en representación de los sucesores de Juan Brito, vertidas en su escrito ampliatorio de fecha 2 de noviembre del 2004, pero únicamente en lo referente al recha-

zo del medio de inadmisión; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión fundado en la autoridad de la cosa juzgada propuesto por el Lic. Leonel V. Correa Tapounet, en representación de Laguna, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 7 de noviembre de 1947; **Tercer Medio:** Violación al efecto “erga omnes” de los procedimientos en materia de tierra y del certificado de título. Violación al Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1304 del Código Civil Dominicano, 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, 137 y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el emplazamiento contenido en el acto No. 966-2006 de fecha 2 de agosto del 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, fue notificado en la Oficina del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, situado en la casa No. 256 de la calle Duarte, Zona Colonial, de esta ciudad, y no en el domicilio de los recurridos; que tampoco se notificó a todos y cada uno de los miembros que integran la sucesión recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada

tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que también el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que en efecto, tal como alegan los recurridos el examen del emplazamiento ya mencionado, pone de manifiesto que el mismo fue notificado en el estudio de elección de los Dres. Tomás Abreu y Juan Antonio Haché Khoury, abogados que presentaron a los sucesores del finado Juan Brito, ahora recurridos, por ante el Tribunal a-quo, y que según se expresa en dicho

acto, calidad expresada y copiada en la Decisión No. 24 (que es la impugnada) de fecha 18 de mayo del 2006, notificación que se hizo en manos de Mercedes Cabrera, secretaria de los abogados requeridos;

Considerando, que, de acuerdo con el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo y a los fines de un recurso de casación debe contener y por tanto cumplir entre otras formalidades y menciones: los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que por otra parte, de conformidad con el ya copiado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que, como en el caso de la especie la recurrente no ha llenado, ni cumplido esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el acto de emplazamiento fue notificado a los sucesores del finado Juan Brito, nominados en la sentencia impugnada, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, resulta evidente que dicho recurso no puede ser admitido, puesto que para que esa notificación produjera su efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio haber hecho la misma en manos o en el domicilio de todos los miembros de dicha sucesión, cuyos nombres como ya se ha dicho figuran en el proceso, lo que no se hizo; que por consiguiente, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las compañías Laguna, S. A. y/o Dominicus Americanus Casino, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de mayo del 2006, en relación con la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho

del Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. Reyes & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. José T. Six y Natali Read y Vanahi Bello Dotel.
Recurrido:	Juan Isidro Núñez Arias.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 37, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Frank Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0204368-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José T. Six y Natali Read, por sí y por la Licda. Vanahi Bello Dotel, abogados de la recurrente F. Reyes & Compañía, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Vanahi Bello Dotel, cédula de identidad y electoral No. 001-0101321-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Isidro Núñez Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en revisión de resolución interpuesta por el recurrido Juan Isidro Núñez Arias contra la recurrente F. Reyes & Co., C. por A., el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en revisión de resolución, incoada por el Sr. Juan Isidro Núñez Arias, en contra de la empresa F. Reyes & Co., C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas y leyes procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara su incompetencia para conocer de la presente demanda en revisión de

resolución y en consecuencia, declina el expediente de referencia por ante la Primera Sala de este Juzgado de Trabajo, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la F. Reyes & Compañía, C. por A., contra sentencia marcada con el No. 101-2004, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cuatro (2004) relativo al expediente laboral No. 04/2393-C-049-0110, por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 101/04 objeto del presente recurso, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004) por la Jueza Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social F. Reyes & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La improcedencia del recurso de revisión de auto administrativo, por inexistencia de procedimiento a tales fines; **Segundo Medio:** La incompetencia *ratione materiae*; **Tercer Medio:** Medio Nuevo. Incompetencia absoluta;

Considerando, que por su parte el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que en el escrito contentivo del mismo no le atribuye ningún vicio a la decisión impugnada sino a la adoptada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas;

Considerando, que en la especie la recurrente se limita a formular crítica sobre la acción ejercida por el actual recurrido, a invocar la incompetencia *ratione materiae* de la jurisdicción laboral para conocer de la misma por la ausencia de un procedimiento establecido por la ley, la idea de lo que sería la solución del conflicto de que se trata y a hacer mención de un considerando de una decisión de “el juez de los referimientos”, sin precisar ninguna violación incurrida por la Corte *a-qua*, ni la forma en que la cometiere, lo que impide a esta Corte, determinar si la sentencia impugnada incurre en alguna violación, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Compañía, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alberto E. Fiallo S. y David Arciniegas Santos y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy No. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Alberto E. Fiallo S. y David Arciniegas Santos, y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identi-

dad y electoral Nos. 001-0084616-7, 001-1244200-9, 001-1539025-4, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados del recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2006, suscrita por los Alberto E. Fiallo S., por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, y por el Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa Núñez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes, mediante la cual ambas partes conciliaron sus diferencias;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a esta-

tuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Agripino Heredia Abad y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Carlos G. Joaquín Álvarez.
Recurrido:	Juan Romeo Ortiz Solano.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-58917790-4, 001-0587790-6, 001-0618937-6, 001-0619338-6 y 001-0589634-4, respectivamente, con residencias en el sector Los Castillos, La Seyba de la Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado del recurrido Juan Romeo Ortiz Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Carlos G. Joaquín Álvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0618937-6 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-0795374-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación a un deslinde), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de febrero del 2005, su Decisión No. 14, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 16 de febrero del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguien-

te: “**Primero:** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, a nombre de los señores Agripino, Antero Armando, Ramón Antonio y Eduardo Pablo, todos apellidos Heredia Abad, contra la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 16 y 116-porción-D, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental, formulado en la audiencia celebrada por este Tribunal, por la parte apelante; **Tercero:** Confirma la decisión apelada, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo registrá en la forma siguiente: 1) Se rechaza porque fue comprobado que las firmas que aparecen en los actos impugnados contienen los mismos factores de identificación de escrituras que las firmas realizadas por el señor Antero Armando Heredia Abad, las conclusiones formuladas por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, por sí y por los señores Agripino, Antero Armando, Margarita y Eduardo Pablo, todos apellidos Heredia Abad, con relación a las Parcelas Nos. 116 y 116-D del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; 2) Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Emilio Medina Concepción en audiencia y en su escrito ampliatorio de fecha 6 de septiembre del 2004 a nombre y representación del señor Juan Romeo Ortiz Solano, por reposar en pruebas legales; 3) Se ordena a) a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 2003-1292 expedido a favor del señor Juan Romeo Ortiz Solano que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 116-D del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional con área de 01 Ha., 37 As., 95 Cas., y b) cancelar la Constancia del Certificado de Título No. 79-13063 correspondiente a la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional expedida en fecha 6 de marzo del 1990, al señor Ramón Antonio Heredia Abad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis: que obtuvieron tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la Procuraduría General de la República, sendas certificaciones en las que se da constancia de que el Dr. Emilio Manzueta, no está registrado en los archivos de esos Departamentos, ni como abogado, ni tampoco como Notario; que también la Licda. Ramona Nonio Heredia Abad, solicitó al Tribunal a-quo en la audiencia celebrada el día 28 de abril del 2005, que de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, se ordenara la citación de los Dres. Emilio Manzueta supuesto notario y Jorge Rivas Ferreiras, para ser oídos en relación con su participación en los actos de venta y que los jueces del Tribunal a-quo se limitaron a respaldar la decisión de primer grado y a ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 70-13063, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, en favor del señor Antonio Heredia Abad y a adjudicarle a éste las mejoras de una porción de la mencionada parcela pertenecientes a los reclamantes; que los jueces acogieron ligeramente la Certificación del Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional, sin dar oportunidad a los recurrentes a valerse de otro medio de prueba, no ponderando además ninguno de los documentos que fueron depositados por ellos para sustentar la falta de calidad, porque los actos de transferencia no fueron firmados por los propietarios y fueron impugnados por conclusiones formales; que el Tribunal a-quo debió ponderar las certificaciones que demuestran que los supuestos notarios no lo son realmente; que los recurrentes demandaron de manera principal la nulidad del deslinde practicado dentro de la referida parcela de manera irregular y en violación de la ley y del Reglamento de Mensura, sin que los recurrentes fueran citados en su calidad de propietarios; pero,

Considerando, que la falta de ponderación de documentos, alegada por los recurrentes, sin señalar específicamente cuales documentos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo que deja constancia no solo cuando en la página 2 de dicha decisión expresa: “Vistos: Los demás documentos que integran el expediente”, sino también cuando en el último considerando en la página 12 dice: “Que al examinar la decisión recurrida, la documentación del expediente, la instrucción ante los dos grados de jurisdicción y los alegatos de ambas partes”; y agrega en el primer considerando de la página 15: “Que mediante el examen de las piezas del expediente este tribunal ha comprobado, etc...”, así como del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada dicho tribunal entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada, lo que demuestra que no existe la falta de ponderación alegada por los recurrentes;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada constan como vistos los documentos del expediente; que, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, le han sido aportados para la solución de un litigio, no tienen que dar motivos particulares acerca de todos y cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de convicción que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en la impugnación de la resolución dictada por él, el 29 de enero del 2003, mediante la cual aprobó el deslinde de la Parcela No. 116, Porción D, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, así como en los alegatos de los recurrentes de que el señor Juan Romeo Ortiz Solano, había falsificado los actos de venta de fechas 11 de abril de 1991 y 11 de marzo de 1992, in-

tervenidos con el señor Antero Armando Heredia Abad, rechazando las pretensiones de los recurrentes al comprobar y establecer que conforme el Certificado de Análisis Forense No. 65-2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, conforme al cual “las firmas que aparecen en los actos impugnados por los recurrentes son compatibles con los rasgos caligráficos del vendedor, es decir, que se trata de la misma letra y firma de dicho señor, así como de los Certificados de Títulos expedidos y esencialmente en que a dicho vendedor no le restaba ningún terreno en la parcela por haber transferido todos sus derechos en la misma; que, por tratarse de cuestiones de hecho que el tribunal estimó suficientes por su sentido y alcance para decidir el fondo del asunto en la forma que lo hizo, resulta incuestionable que las pretensiones de los recurrentes procesales resultaban no solo innecesarias, sino además frustratorias; que por tanto, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agripino, Antero Armando, Ramón Antonio, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de febrero del 2006, en relación con la Parcela No. 116-D, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consuelo Rosario.
Abogados:	Lic. Laurino Méndez Pérez y Dr. Fabio Antonio Tavárez.
Recurrida:	Compañía Axel, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0005124-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Laurino Méndez Pérez y el Dr. Fabio Antonio Tavárez, abogados de la recurrente Consuelo Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco E. Valerio Tavarez, abogado de la recurrida Compañía Axel, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Fabio Antonio Tavárez Duarte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0877080-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2441-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Compañía Axel, S. A.;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó

el 14 de octubre del 2004, su Decisión No. 36, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2004, en representación de la Sra. Consuelo Rosario, contra la Decisión No. 36 de fecha 14 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Decidiendo en atribuciones de Tribunal de revisión, confirma en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la decisión antes descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Parcela No. 117 D. C. No. 3, Distrito Nacional, extensión superficial de 514 M2. Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas por la Sra. Consuelo Rosario de Jiménez, por órgano de su abogado Dr. Francisco Núñez Cáceres, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, la conclusión formulada por la Compañía Axel, S. A., por intermedio del Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, por estar ajustadas todas a la ley, y en consecuencia se confirma el Certificado de Título No. 66-261, expedido a favor de la Compañía Axel, S. A.; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas por el Sr. David Segura Vargas, representado por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, por estar ajustadas a la ley”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Unico Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho, mala aplicación de la ley, falta de motivos, no ponderación de documentos, falsa causa, fallo controvertido, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 1131 y 1133 del Código de Civil, violación de los artículos 171, 192, 205 y 206 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los diversos aspectos denunciados en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: a) que al desestimar el Tribunal a-quo la nulidad del embargo inmobiliario invocada por la recurrente actuó apegado a la ley, pero que en cuanto a la nulidad del Certificado de Título No. 66-261 bajo el No. 1541, folio 386, libro 95 considerado falso, el tribunal realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho y una mala aplicación de la ley sin dar motivos suficientes que justifiquen su fallo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo no ponderó que dentro de una misma parcela pueden existir varios Certificados de Títulos o Cartas Constancias diferentes amparando derechos diferentes con motivo de una subdivisión o deslinde, pero nunca pueden existir varios Certificados de Títulos o Cartas Constancias dentro de una misma parcela amparando los mismos derechos a favor de diferentes dueños, como en el caso de la especie”; c) que sus derechos están amparados por el Certificado de Título No. 41-674; que posteriormente, el 20 de mayo de 1991, el Registro de Títulos expidió a favor de Eneida Vargas de Payano, el Certificado de Título No. 66-261 declarándola dueña de sus derechos sin gravámenes y que ella demanda la nulidad de este último por considerarlo falso o fraudulento y más posteriormente el Registro de Títulos se lo expidió a la Compañía Axel, S. A., en violación a los artículos 192 párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil; pero,

Considerando, que el fallo impugnado se expresa que: “Que en cuanto a la forma, este Tribunal ha comprobado que el recurso de apelación se interpuso el 15 de noviembre del 2004, y que la sentencia que ataca es de fecha 14 de octubre del 2004; y por tanto en el expediente hay constancia de que la referida sentencia fue notificada a las partes envueltas en la presente litis; que conforme a los términos claros y precisos de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, la decisión dictada por el Tribunal de Tierras

será fijada en la puerta principal del tribunal y una copia será remitida por correo certificado a las partes litigantes; que conforme a la parte final del Art. 119, los plazos empezaran a contarse a partir del día en que se fije el dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó; que hay constancia en el expediente de que la decisión fue fijada en la puerta principal del tribunal, el mismo día que se dictó, esto es el 14 de octubre del 2004; que como ha dicho, también fue notificada a las partes en litis; que siendo la decisión apelada de fecha 14 de octubre del 2004, el plazo de apelación venció el 14 de noviembre del 2004, porque es de un mes conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 15 de noviembre del 2004, sin que se haya violentado el régimen legal de la notificación, establecido en esta jurisdicción, es evidente que el referido recurso se interpuso fuera del plazo de ley, por tanto es rechazado por extemporáneo; que siendo extemporáneo el mencionado recurso; y en consecuencia este Tribunal no procede que se aboque a ponderar el fondo en la condición de recurso de apelación; que nada se opone, sin embargo, que los alegatos de la parte apelante sean analizados en la revisión que este Tribunal realizará de la decisión impugnada, conforme a las disposiciones de los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el artículo 121 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras establece, que el plazo para apelar las decisiones del Juez de Jurisdicción Original es de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia;

Considerando, que en relación con los agravios formulados por la recurrente en los aspectos b y c señalados en el quinto considerando de la presente decisión, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión apelada y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal, ejerciendo sus facultades revisora ha podido comprobar, lo siguiente: a) que la Sra. Consuelo Rosario de Mejía, demandó de este Tribunal que ella era propietaria de 514 Mts2.,

dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; así como también la nulidad del embargo inmobiliario y del Certificado de Título No. 66-261, expedido a nombre de Eneyda Vargas de Payano; que según certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Sra. Consuelo Rosario de Mejía, se hizo propietaria en fecha 20 de enero de 1978, de una porción de terreno con un área de 514 Mts2., dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 66-261; que la Sra. Consuelo Rosario de Mejía, consintió una hipoteca sobre la señalada porción de terrenos de 514 Mts2., dentro de la citada Parcela No. 117, a favor de la Sociedad Hipotecaria Nacional, C. por A.; que por hipoteca judicial definitiva trabada por la Sra. Eneyda Vargas de Payano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 23 de abril del 1991, declaró a la persiguierte: Eneyda Vargas de Payano, adjudicaria de la mencionada porción de terrenos de 514 Mts2., y sus mejoras dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la ejecución del citado embargo inmobiliario, y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 717 del Código de Procedimiento Civil, dicha Sra. Vargas de Payano, se le adjudicó todos los derechos de propiedad que tenía la embargada Consuelo Rosario Jiménez, correspondiente a 514 Mts2., y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que los derechos adquiridos por la Compañía Axel, S A., son incuestionables, ya que esa compañía es una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, de la indicada porción de terrenos con área de 514 Mts2., dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que por todo lo antes dicho, este Tribunal considera y entiende que en el presente caso no aplica la nulidad del embargo inmobiliario solicitado por la Sra. Consuelo Rosario de Jiménez, que por los motivos precedentes el Tribunal a-quo al rechazar la instancia de fecha 17 de marzo de 1992, sometida a este Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Marino Rafael Grullón

Mejía, en representación de Consuelo Rosario de Mejía, mediante la cual solicitaba nulidad de Certificado de Título expedido a favor de Eneyda Vargas de Payano, correspondiente al inmueble que nos ocupa, así como la nulidad de embargo inmobiliario hecho por dicha Sra. Eneyda Vargas de Payano, realizó una buena interpretación de los derechos y correcta aplicación del derecho, cuyo motivos claros y suficientes que justifican fallo rendido, los cuales este Tribunal Superior adopta sin reproducir; que por esas razones este Tribunal Superior ha resuelto confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”;

Considerando, que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo y que se acaban de copiar son correctos y conforme a lo establecido y comprobado por los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que los mismos realizaron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que por tanto, por lo expuesto resulta evidente que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en virtud de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de abril del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Balvina Tineo.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.
Recurridos:	Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal.
Abogados:	Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Balvina Tineo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0002059-5, con domicilio y residencia en el municipio de Esperanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre del 2004 (revisada y confirmada en fecha 15 de abril del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Ortega Grullón, abogado de la recurrente Ana Balvina Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Ortega Grullón, cédula de identidad y electoral No. 033-0000996-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0033425-3 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de octubre del 2004, su Decisión No. 7, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Ana Balvina Tineo, a través de su abogado, en fecha 18 de noviembre del 2003, y el planteado en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en secretaría el 15 de septiembre del 2004, por improcedentes y mal fundado; acogiendo en tal sentido la conclusiones incidentales de la parte demandante; **Segundo:** Acoge en gran parte la demanda introductiva de instancia depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras el 17 de septiembre del año 2002, conjuntamente con las conclusiones al fondo y las externadas en su escrito ampliatorio de conclusiones por los señores Félix Antonio Espinal Tejada y José Augusto Espinal Tejada, a través de sus abogados constituidos, en la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7 de Esperanza, en contra de la señora Ana Balvina Tineo, por procedentes; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada señora Ana Balvina Tineo, hechas a través de su abogado, y las descritas en el escrito ampliatorio de conclusiones, respectivamente, por improcedentes; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir los bienes relictos por el finado Juan Antonio Espinal Uceta son sus dos hijos de nombres: Félix Antonio y José Augusto Espinal Tejada, procreados con la señora Ana Enedina Tejada; **Quinto:** Se declara nulo y sin ningún valor el acto de venta de fecha 22 de junio del año 1994, suscrito por Juan Antonio Espinal y Ana Balvina Tineo, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Ortega Grullón, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza; y el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anotación 13, producto de este acto que se anuló, expedido a favor de la señora Ana Balvina Tineo, parte demandada; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anot. 13 que ampara una porción

de terrenos de 2 Has., 67 As., 30 Cas., en la Parcela No. 139 del D. C. No. 7 de Esperanza, provincia Valverde, expedido a favor de Ana Balvina Tineo, el 11 de julio de 1994; b) restablecer con toda su eficacia y valor jurídico el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anot. 12, párrafo 14, expedido a favor de Juan Antonio Espinal que lo ampara como propietario de esta misma porción de terreno en esta parcela; y c) levantar la oposición existente en esta porción inscrita a requerimiento de los demandantes; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de esta porción de terreno en la Parcela No. 139 del D. C. No. 7 de Esperanza, de la señora Ana Balvina Tineo y de cualquier otra persona que se encuentre en la misma por ser propiedad de los sucesores de Juan Antonio Espinal Uceta: Félix Antonio Espinal y José Augusto Espinal Tejada”; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de abril del 2005, revisó y aprobó en Cámara de Consejo el fallo de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo acaba de ser copiado;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, primacía de la Constitución, los Tratados Internacionales y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que no se le notificó ni se citó debidamente para que compareciera por ante el Tribunal a-quo a ejercer su derecho de defensa y b) porque toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean adversas conforme a la Constitución de la República y a la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que de su parte, los recurridos alegan que el recurso de casación es inadmisibles por no haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, en el expediente se encuentran depositadas dos certificaciones, la primera de fecha 7 de diciembre del 2005 suscrita por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde y la segunda de fecha 12 de diciembre del 2005, firmada por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ambas certificando que la sentencia ya citada del Juez de Jurisdicción Original no fue apelada;

Considerando, que si bien toda persona interesada puede apelar por ante el Tribunal Superior de Tierras cualquier decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original, que deba ser revisada, tal prerrogativa está sujeta al cumplimiento de las formalidades que la misma ley establece;

Considerando, que el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos Secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate”;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 167/2004, de fecha 9 de noviembre del 2004 del alguacil José Alberto Taveras, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por virtud del cual les fue notificado un recurso de apelación a los abogados de los recurridos, sin embargo, esta notificación no surte efecto legal alguno, no solo porque no fue notificada en las personas de éstos o en su domicilio, ni fue depositado en tiempo hábil en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en la del Tribunal Superior de Tierras, caso en el cual pudo suplir la formalidad del recurso, sino además, porque mientras no entre en vigencia la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario la apelación solamente puede interponerse conforme al enunciado en el considerando anterior, que por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por una parte que no apeló regularmente el fallo de Jurisdicción Original, porque al ser revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, sin modificar los derechos tal como fueron decididos por el Juez de primer grado, como ha ocurrido en la especie, adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Balvina Tíneo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre del 2004, (revisada y confirmada en fecha 15 de abril del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte), en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por no haber hecho los recurridos tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Meregildo Novas Matos y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Polanco y Américo Herasme Medina.
Recurrida:	Mercedes Méndez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Meregildo Novas Matos, por sí y a nombre y representación de los sucesores de Diógenes Novas (Luis Franco, José de la Cruz y Germán Novas Matos) dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 077-000703-7, con domicilio y residencia en la calle Gaspar Polanco No. 90, del sector Jimaní Viejo, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Polanco, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de los recurrentes Meregildo Novas Matos y demás sucesores de Diógenes Novas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0497814-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, cédula de identidad y electoral No. 002-0074910-9, abogado de la recurrida Mercedes Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 1989, el Dr. Américo Herasme Medina, a nombre y representación de los Sucesores del finado Diógenes Novas, elevó al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el saneamiento de los Solares Nos. 73 y 78 de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní, provincia Independencia; b) que el 4 de mayo del 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza la instancia de fecha 15 de diciembre del 1989, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación de los señores Meregildo Novas Matos, Luis Franco Novas Matos, José de la Cruz Novas Matos, Germán Novas Matos y Damaris Novas Matos, que apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de un recurso de revisión por causa de fraude, en relación con el Solar No. 77, de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní, y sus mejoras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 228 expedido el día 13 de noviembre del 1989, a favor de la señora Mercedes Méndez, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 77, de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní, y sus mejoras y ordena al Registrador de Títulos de Barahona, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo del recurso que ha sido rechazado precedentemente en relación con dicho inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 140 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 555, parte final del Código Civil. Omisión de ponderación de la buena fe del finado Diógenes Novas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis: a) que el Tribunal a-quo en el primer considerando de su sentencia solo se limitó a expresar que por la instancia introductiva los recurrentes interpusieron el recurso en revisión por causa de fraude, sin ponderar el contexto de la misma en relación con el Solar No. 77, de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1 de Jimaní, que ampara el Certificado de Título No. 288 expedido el 13 de noviembre de 1998, en favor de Mercedes Méndez, ni ponderó tampoco que

en dicha instancia se sostiene que el finado Diógenes Novas con- vivió maritalmente con dicha señora y construyó en dicho Solar la casa No. 90 de la calle Gaspar Polanco de Jimaní, la cual ocupan los sucesores de Diógenes Novas; que la señora Mercedes Méndez, valiéndose de falsedades, reticencias y maniobras fraudulentas hizo que el Tribunal a-quo le asignara las citadas mejoras, en desconocimiento de los derechos de Diógenes Novas y/o sus sucesores; que los sucesores interpusieron el recurso de revisión con la finalidad de que el tribunal enmendara ese fraude, pero que sin embargo, sin dar motivos, desnaturalizando los hechos y violando los artículos 140 y 151 de la Ley de Registro de Tierras, ha decidido que las mejoras se mantengan adjudicadas a la recurrida y por tanto como propiedad de la misma; b) que el Tribunal a-quo también se ha limitado a repetir algunos de los argumentos y pretensiones de la parte recurrente (sic) sólo en cuanto a la falta de prueba para demostrar el fraude en lo que concierne con los derechos sobre el solar, omitiendo las ponderaciones y motivaciones sobre las mejoras construidas por el señor Diógenes Novas en el Solar No. 77, antes citado, con el consentimiento del señor José Novas José, padre de Mercedes Méndez y de los señores Alberta José Novas (fallecida con descendencia), María Antonia, José Novas, Juan José Novas, Martín José Novas, Melania Méndez, quienes al igual que la recurrida son sucesores de José Novas José; que el Tribunal a-quo violó el artículo 555 al no tomar en cuenta los derechos que sobre las mejoras tienen los recurrentes; pero,

Considerando, que si es cierto que el recurso en revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyen los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, en favor de los verdaderos dueños, y que todo reclamante en la depuración de esos derechos está en el deber no solo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende, de presentar las pruebas en que se apoya y en la obligación de no silenciar u omitir nin-

gún hecho que deba ser investigado por el tribunal y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque está persona no esté presente en el saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad al mismo y dentro de las previsiones de los artículos 137 y siguientes de la referida ley, ejerza el recurso en revisión por causa de fraude, alegando haber sido privado de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento, por medios fraudulentos, debe demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses lo que ha permitido al adjudicatario obtener no solo la adjudicación en su favor, sino además el derecho de registro;

Considerando, que para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes el Tribunal a-quo sostiene en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en cuanto al fondo los demandantes señores: Meregildo, Luis Franco, José de la Cruz, Germán y Damaris, todos de apellidos Novas Matos, conforme a la instancia de apoderamiento de fecha 15 de diciembre de 1989, suscrita por su abogado el Dr. Américo Herasme Medina; así como también tanto en las audiencias celebradas al efecto, como a sus escritos precedentemente indicados, en resumen alegaron lo siguiente: Que todos son hijos legítimos del finado Diógenes Novas, quien falleciera en fecha 6 de agosto de 1986, y al momento de su muerte era propietario de varios inmuebles, encontrándose entre ellos el Solar No. 77, de la Manzana No. 271, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní, y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento y sus anexidades y dependencias; sin embargo, la señora Mercedes Méndez; quien en vida convivió maritalmente con el mismo por varias décadas, haciendo maniobras fraudulentas logró registrarlo a su nombre, que el solar había sido, originalmente del padre de Mercedes Méndez, el señor José Dolores Novas, quien se lo había cedido al compañero marital de su hija, la señora Mercedes Méndez y este construyó una casa en dicho solar por lo que re-

clama especialmente las mejoras; sin embargo, este tribunal ha podido comprobar, que en el saneamiento del inmueble de que se trata en la audiencia de Jurisdicción Original de fecha 24 de mayo de 1988, comparecieron parte de los sucesores del finado José Dolores Novas, como lo es su hija Melania Méndez, quien en esa oportunidad declaró lo siguiente: “Nosotros los sucesores de José Dolores Novas no tenemos ningún interés, ni nada que reclamar en este solar”, agregando dicha señora en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 28 de enero del 1994, “que su padre le donó ese terreno a Mercedes Méndez”, así mismo en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en la indicada fecha; compareció, el señor Juan José Novas, hermano de la adjudicataria y de Melania Méndez, quien al ser cuestionado por este tribunal sobre si era cierto que su padre había donado a Mercedes Méndez dicho solar contestó “oímos decir que se lo donó, nosotros nunca firmamos nada”, así mismo este Tribunal ha advertido y verificado que si bien dicho solar aparece medido a favor del finado José Dolores Novas padre de la adjudicataria, no menos es verdad, que sus propios hermanos, han afirmado que su hermana Mercedes Méndez, construyó una vivienda sobre el indicado solar donde vivió por más de tres décadas, y que si bien ella convivió maritalmente durante un cierto tiempo con el señor Diógenes Novas; pero los impetrantes no han probado el fraude atribuido a la adjudicataria de dicho inmueble; ni tampoco que el padre de Mercedes Méndez le donara el indicado solar al señor Diógenes Novas, ni mucho menos ha probado que la señora Mercedes Méndez, al sanear el Solar No. 77, de la Manzana 271, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní y sus mejoras, haya incurrido, en actuaciones, maniobras, mentiras o reticencia, que tipifican el fraude aludido, por tanto, este Tribunal Superior entiende procedente rechazar la señalada instancia en revisión por causa de fraude, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que es de principio, que los jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder so-

berano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal alegados por los recurrentes, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, ni se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por dichos recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Meregildo Novas Matos y demás sucesores de Diógenes Novas (Luis Franco Novas Matos, José de la Cruz Novas Matos y Germán Novas Matos) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de mayo del 2006, en relación con el Solar No. 77 y sus mejoras, de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jimaní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Samuel E. de Jesús Santos y compartes 200
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Manuel E. Mueses Nolasco y compartes 206
- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Otra no hizo el recurso de acuerdo con la ley. Los imputados fueron condenados a más de seis meses de prisión. Otra parte motivó su recurso. Declarados inadmisibles, nulos y rechazados. 13/12/06.**
María Elena Díaz Vargas y compartes 805
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Castillo Herrera de León y Magna Compañía de Seguros, S. A. 1146
- **Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal. Casada por vía de supresión y sin envío la condena a intereses. 6/12/06.**
David Guerrero Rijo y compartes 393
- **Condenado a más de seis meses. Insuficientemente motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 13/12/06.**
Domingo Martínez Navarro y compartes 647

- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
Carlos Manuel Javier y compartes 613
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
José Rafael García Matías y compartes 628
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 13/12/06.**
José Ruperto Labour Céspedes y compartes 699
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Gregorio Benítez Soriano y compartes 925
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Elías Recio y compartes 931
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Nelson Daniel Paniagua y compartes 1069
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Rubén de los Santos Mejía y compartes 1186
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Manuel Reyes Alcántara Tejada y compartes 1194
- **Condenado a más de seis meses. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 27/12/06.**
Eligio Danilo Disla y La Nacional de Seguros, C. por A. 1224

Índice Alfabético de Materias

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Luis Silverio Reyes y compartes 531

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Víctor Manuel Encarnación y compartes 653

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Osvaldo Santos Gil y compartes 666

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Fraulín Acevedo y compartes 789

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Juan Pérez Martínez y compartes 817

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 13/12/06.**
Marino Leonel Peralta Azcona y La Antillana de Seguros, S. A. 865

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 20/12/06.**
Faustino Ortiz Concepción y compartes 1060

- **Condenado a más de seis meses. Un recurrente no fue parte en el proceso. No motivados los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 20/12/06.**
Julio César Martínez Estévez y compartes 936

- **Condenado al pago de intereses legales. Casada por vía de supresión lo de los intereses. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Francisco José Troncoso Duvergé y compartes 1247

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 20/12/06.**
Miguel Ángel Villalona y compartes 952

- **El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
Generoso de Aza y Segura, S. A. 388

- **El recurrente tenía abiertos recursos ordinarios contra las dos sentencias. Rechazados los recursos. 6/12/06.**
Leopoldo Félix del Rosario 287

- **El recurso no fue motivado. Declarado nulo. 20/12/06.**
Freddy Núñez 1136

- **Incorrecta la forma del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Kelvin Peña García y compartes. 1141

- **La Corte a-qua no ha establecido claramente la relación de causalidad entre la falta y el daño. Casada con envío. 27/12/06.**
Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. 27

- **Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 20/12/06.**
José A. Foyo Chineo y compartes 1021

- **Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Erasmus de Jesús Ortiz y compartes 1311

Índice Alfabético de Materias

- **No motivada la sentencia. Casada con envío. 13/12/06.**
Domingo Antonio Rivera y compartes 643
- **No motivada la sentencia. Casada con envío. 13/12/06.**
Richard Andrés Filpo Cepeda. 661
- **No motivado el recurso por una de las partes, por otra sí. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazados los recursos. 20/12/06.**
Manuel F. Barrientos y compartes 1083
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Juan Bautista Infante Hernández y Seguros La Internacional, S. A. 417
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Santos Amílcar Sepúlveda Victoriano y compartes 423
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Saturnino de Jesús Corona y compartes 444
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Armed R. Gómez Hard y compartes 468
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Vicente Rafael Tapounet Brugal y compartes 482
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Leonor Pérez Cruceta y compartes 712

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Pedro Franco y Seguros Pepín, S. A. 961

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Leonardo Céspedes Peña y compartes 1037

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/10/06.**
Pedro N. Gómez Gómez y compartes 1075

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/12/06.**
Marcelo Martínez Peña y Seguros Pepín, S. A. 1153

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
King Myong Sook y compartes 1207

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Carlos E. Báez Dernier y compartes 1230

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Pura Antonia Amadiz de León y compartes. 1238

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Ramón Castro Puente y Seguros Patria, S. A. 1259

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/12/06.**
Ramón Vidal Pérez y compartes. 1316

- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/12/06.**
Rafael Armando Tejada Hernández y compartes. 333

- **No motivado el recurso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarados nulo e inadmisibles los recursos. 6/12/06.**
Manuel de Jesús Bergés Lara y compartes 436

- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 13/12/06.**
Silvia de León Mota 705

- **No motivado el recurso. No motivada la sentencia. Declarados los recursos nulos y casada con envío respecto al aspecto penal. 20/12/06.**
Josefina Cabrera Ubiera de Urraca y compartes. 1052

- **No motivado suficientemente el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Tomás Castillo y compartes. 731

- **No motivado uno de los recursos. Rechazados los medios del otro. Declarado nulo y rechazados los recursos. 27/12/06.**
Miguel Ángel Henríquez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 1175

- **No motivados por partes del proceso. Rechazados los medios de otros. Declarados nulos y rechazados los recursos. 6/12/06.**
Ramón Antonio Aquino Soto y compartes. 227

- **No notificado el recurso. Declarado inadmisible. 13/12/06.**
Rafael Domínguez Cruz 726
- **No notificado el recurso. Declarado inadmisible. 13/12/06.**
Dinorah Altagracia Martínez 739
- **No notificado el recurso. Declarado inadmisible. 13/12/06.**
Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Altagracia Reyes Suriel . . . 784
- **No notificado el recurso. Declarado inadmisible. 13/12/06.**
Álvaro López Florián 834
- **No puede interpretarse la no comparecencia como un desistimiento. Declarado con lugar y casada con envío. 27/12/06.**
Jesús Colomé Cruz 38
- **No se motivó el recurso contra una sentencia incidental y se acogen los medios de la definitiva. Declarado nulo y casada con envío. 20/12/06.**
Ramón Antonio González y compartes 1110
- **Rechazados los medios. Admitido lo referente a los intereses legales. Casada en ese aspecto por vía de supresión y rechazado en los demás aspectos. 20/12/06.**
Mario Francisco y compartes 911
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Erasmus Santos y Seguros La Internacional, S. A.. 162
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Mateo Astacio Chalas y compartes 193
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Martín María Ramírez Núñez y compartes 212

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Juan A. Batista y Fernando Amaro 219
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso salvo en lo relativo al pago de intereses; aspecto casado por vía de supresión. 6/12/06.**
César Francisco Marte Reyes y compartes 258
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Ramón Benito Rosario Trinidad y compartes 301
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso salvo en lo relativo a la condena en pago de intereses que se casa por vía de supresión. 6/12/06.**
Aracelis Altagracia González Rodríguez y compartes 325
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Leonardo Guzmán Concepción y compartes. 351
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Santiago Rosario Frías y compartes. 380
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Ricardo Martínez Lugo y compartes 409
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Juan Rafael Ceballos Guzmán y compartes. 476
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Julio Rijo y compartes. 489
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Jacinto Jiménez y compartes 496
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Luciano de la Rosa y compartes 503

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
13/12/06.
Jhonny Cedeño y compartes 509

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
13/12/06.
Plinio Bienvenido Pimentel y Rafael Camilo Landestoy 522

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
13/12/06.
Manuel de Jesús López y compartes 839

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Mario Antigua y compartes 890

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Juana El Hiciano García y Seguros Pepín, S. A. 967

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Miguel Robles y compartes 998

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Henry Nicolás Cruz y/o José Fernando Alonzo y Seguros
Pepín, S. A. 1006

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Andrés Adolfo Guzmán y compartes 1014

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
Miguel Ángel Santos Alvarado y compartes 1030

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/12/06.
José Ricardo Estrella Erazo y compartes 1044

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Juan del Orbe y compartes 1102
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Felipe Andrés Santos y compartes. 1216
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Ignacio Rafael Peña Pacheco 1273
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Santos Manuel Eduardo Toribio y Caribe Tours, C. por A. 1282
- **Rechazados los medios. Se acoge en cuanto a una de las partes. Se casa por vía de supresión las condenaciones contra este recurrente y se rechaza el recurso. 20/12/06.**
Genaro de la Cruz y compartes. 880
- **Rechazados los medios. Se acoge en parte en cuanto a un ordinal de la sentencia recurrida por vía de supresión y se rechaza en los demás aspectos. 20/12/06.**
Juan E. Turbí Gómez y compartes 1117
- **Rechazados los medios. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 27/12/06.**
Fausto Bienvenido Soto Bernabé y compartes. 1201
- **Se acoge el medio invocado por la recurrente de que la sentencia recurrida tiene una motivación insuficiente. Casa la sentencia con envío. 6/12/06.**
Simi, S. A. 3
- **Se acoge parte de los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena celebración parcial de nuevo juicio. 13/12/06.**
Owar Lorenzo Moreta y Miguel Antonio Pereyra Díaz 758

- **Se acogen los medios de una de las partes. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío respecto a él. 6/12/06.**
Giovanny Manuel Crousset Amarante y compartes 309

- **Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 13/12/06.**
Alberto Fausto Newman Javier y compartes 586

- **Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 20/12/06.**
Alberto José de la Cruz y Dominicana de Equipos MAPAM, S. A. 945

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Carlos Manuel Sosa y compartes 170

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Heriberto Antigua de la Rosa y compartes 273

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Prisco Carrasco Lizardo y compartes 340

- **Se acogen los medios. En un caso se casa por vía de supresión y sin envío en lo demás se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Aridio Cordero y compartes 982

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 550

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Heriberto Peralta Alcequies y compartes 565

Índice Alfabético de Materias

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Nelson Nicolás Jiménez González 578
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Crecensio Manuel Rodríguez Jerez y Carmen Rosa Martínez Mercado. 592
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
José Ramón de la Rosa y compartes 599
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Wilmin Alexander Arias de la Cruz. 620
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Pedro Sarante Santos 634
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Teófilo Figueroa Suero y compartes 751
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío en el aspecto civil. 13/12/06.**
Pascal Jacquez Thibaul y compartes 765
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Nelson Alexander Santana Rodríguez y compartes. 773
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A. 919
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Luis Eduardo Dubocq Heinsen 1129

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Fernando Cruz Trifolío y Unión de Seguros, C. por A. 1266
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Bernardo Zabala Lorenzo y compartes 1324
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Cósimo Di Castri 1336
- **Se casa y ordena la nulidad de la sentencia recurrida con envío. 20/12/06.**
Elías Suriel Brito y compartes 1161
- **Transado el caso. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. Declarado inadmisibles en lo penal y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. 6/12/06.**
Franchesco Gómez Carrasco y compartes 359
- **Una de las partes no figuró en el proceso. Otros no motivaron y los hechos fueron comprobados. Declarados los recursos nulos y rechazados. 13/12/06.**
Eduar M. Paulino Paulino y compartes 857
- **Una de las partes recurrió una sentencia incidental. En la del fondo fueron rechazados los medios. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 13/12/06.**
Junior Rafael Clemente Ovalles y compartes 796
- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado y la otra tenía abierto un recurso ordinario. Declarados inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Roberto Durán Ogando y compartes. 680
- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarados inadmisibles y Rechazados los recursos. 27/12/06.**
José Pascual Cornielle y compartes 1303

- **Una persona favorecida en el fallo no probó su calidad y la Corte a-qua no contestó conclusiones formales. La entidad aseguradora no tenía razón. Declarado con lugar respecto a los primeros recurrentes y rechazado el de la entidad. 6/12/06.**
Manuel Emilio Báez y compartes 250

Acta de administración

- **Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
Claudio Miguel Marte González y LLadira Aquino Vs.
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . 87

Asesinato

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 27/12/06.**
Mártires Millord Dhismey (Macho) y compartes 1297
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Alexis Sánchez Valdez. 605

Asociación de malhechores

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez y Richard Cabrera
Martínez. 719
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Guillermo Hernández Martínez (Cri Cri). 850
- **La Corte a-qua tocó el fondo del proceso para declarar la inadmisibilidad. Declarado con lugar y casada con envío. 6/12/06.**
José Acosta Holguín 282

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/12/06.**
Felipe Emilio Lacrespeaux Germán 693
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional 1344

- C -

Caducidad

- **Inadmisibile. 13/12/06.**
Ángel Mateo Vs. Agustín Perdomo Corporán 54
- **Inadmisibile. 6/12/06.**
Connex Caribe Concat, C. por A. Vs. Quest Dominicana,
C. por A. 65

Cobro de pesos

- **Competencia. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Vanity Fair, Inc.. 123
- **Competencia. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Vanity Fair, Inc.. 130
Contencioso-tributario
- **Pago previo de los impuestos reclamados. Violación de derechos constitucionales. Rechazado. 13/12/06.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Alpha
Motors, S. A. 1425

Contrato de alquiler

- **Rechazado. 6/12/06.**
José Alfredo Rosario Vs. Luz Celeste Parra 70

- D -

Daños y perjuicios

- **Arbitraje (Competencia). Rechazado el recursos. 13/12/06.**
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. VF Playwwar Dominicana,
C. por A. 115

Daños

- **Falta de motivos. Casada. 13/12/06.**
Daniel Antonio Rijo Castro y compartes Vs. Jorge de Mota
Mercedes o Mota Mercedes o Mota Nieto 100

Decreto 4809

- **Falta de motivos. Casada con envío. 20/12/06.**
Francisco Cabrera Bisonó. 992

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 13/12/06.**
Domingo Smith Metivier Vs. Electro Muebles Los Frailes y
compartes 1437
- **Desahucio. No procedía astreinte. Rechazado. 6/12/06.**
Blas de Jesús Carrasco Méndez Vs. Constructora Naco,
C. por A. 1390
- **Despido injustificado. Rechazado. 6/12/06.**
Avelino Abreu, C. por A. Vs. José del Carmen Guzmán
Aquino 1378
- **Despido sin demostrar justa causa. Falta de motivos con respecto al salario. Casada con envío en ese aspecto. 6/12/06.**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela Vs. Heriberto
Montilla y Wandry Méndez Valenzuela 1395

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/12/06.**
Silverio Piña de la Rosa Vs. Talleres de Colores 1373
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso incidental. Inadmisibile. 6/12/06.**
José Alejandro Valera Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur 1384
- **Despido. Participación en los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 6/12/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Angela Custodia Pérez Rodríguez 1411
- **Incompetencia. Acuerdo de sociedad conjunta-Joint-Venture. Rechazado. 13/12/06.**
Claudia Josefina Read Vs. Saint Joseph School, S. A. 1463
- **Participación en los beneficios. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 13/12/06.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Danilo Morel. 1452
- **Recurso notificado después de vencido plazo legal. Caduco. 13/12/06.**
Lioichi Sasaki Vs. Ney Marrero González y compartes 1458
- **Suspensión del contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 6/12/06.**
Eugenio Valdez Santana Vs. Almacenes Castillo Peña y Henry Castillo Peña 1419

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1487
- **No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 1469
- **No ha lugar a estatuir. 13/12/06.**
Manantiales Cristal, S. A. Vs. Angel Rodríguez González. 1472

Disciplinaria

- **Declara que los abogados pueden participar en la sustanciación del proceso; admite la tacha presentada y ordena continuación de la causa. 12/12/06.**
Reynaldo Soriano Cisneros. 20

Doble grado de jurisdicción

- **Declarado inadmisibile. 6/12/06.**
Jorge Luis Andújar y Ramón César González Vs. Miguel Francisco Doshe 49

Drogas y sustancias controladas

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Luis Omar Ureña Báez 976

- E -

Ejecución de contrato

- **Desnaturalización de los hechos. Casada. 13/12/06.**
Barceló & Co., C. por A. Vs. González Byass, S. A. 137

Extradición

- **El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Rafael Castillo Rodríguez 450
- **El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Baudilio Pilier Espirtusanto 455
- **La requerida fue apresada en territorio del país solicitante. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Nurkis Mora. 464

- **No existe tratado de extradición con la República Bolivariana de Venezuela. No ha lugar a estatuir. 11/12/06.**
Rafael José Damián Bustillo 460

- F -

Fianza judicatum solvi

- **Sentencia preparatoria. Declarados inadmisibles los recursos. 13/12/06.**
Rafael Apolinar de los Santos y compartes 517

Fusión

- **Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bolívar Abreu Tejada 93

- H -

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Santo Veloz García (Rogado) 347
- **Se acogen los medios. Casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Alberto Toribio Toribio. 430
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Carlos Roberto Mariano 319

Homicidio y asociación de malhechores

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Casimiro Mateo Carmona (Freddy) 1169

- I -

Incesto

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Wander Medrano 675

- L -

Laboral

- **Demanda en revisión de resolución. Falta de desarrollo medios de casación. Inadmisibile. 13/12/06.**
F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias 1482
- **Estado de gastos y honorarios. Inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302. Inadmisibile. 13/12/06.**
Manuel Darío Bautista Vs. Electro Muebles Los Frailes y compartes 1446

Ley 1450

- **Los actores civiles no notificaron. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 27/12/06.**
Arnulfo Arnaldo Arias Pérez y Amado Import-Export (Amado Display). 1291

Ley 3489

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/12/06.**
Julio Canelo Lorenzo 898

Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Romel Pérez Valenzuela y compartes 240

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/12/06.**
Fernando Ramírez Saíñz y Máximo Núñez Vidal 685

Ley 675

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Isabel Maura Galván Conde 366
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Félix Gratereaux y compartes. 744
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 27/12/06.**
Ernesto Aquino 1331

Ley de Alquiler de Vehículos

- **Insuficiente motivación. Declarado con lugar. Casada con envío. 13/12/06.**
Elvis Milcíades Cuevas Germosén 544

Ley de Cheques

- **La Corte a-qua introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso. Casada con envío. 6/12/06.**
Sonneti Internacional, S. A. 11
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Loida Félix 572

Ley de Propiedad Industrial

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Denim Deluxe Industries, LTD. 181

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Onix Trading Company, S. A. 187
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 20/12/06.**
Magic Trading, S. A.. 904

Ley sobre Derechos de Autor

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Cándido Bidó Ventura 557

Libertad bajo fianza

- **No hubo violación a la ley en la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 27/12/06.**
Ramón de Jesús Victoria Molina. 1278

Litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos

- **Nulidad de certificado de título. Rechazado. 6/12/06.**
Aquilina Lapaix Vs. Créditos Hipotecas y Transportes, S. A. . . . 1402

Litis sobre terreno registrado

- **Cosa definitivamente juzgada. Inadmisible. 6/12/06.**
Ana Balvina Tineo Vs. Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal. 1505
- **Impugnación a deslinde. Rechazado. 13/12/06.**
Agripino Heredia Abad Vs. Juan Romeo Ortiz Solano 1490
- **Nulidad de venta. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 6/12/06.**
Laguna, S. A y Dominicus Americanus Casino, S. A. Vs. Sucesores de Juan Brito 1475

- **Nulidad embargo inmobiliario. Rechazado. 13/12/06.**
Consuelo Rosario Vs. Compañía Axel, S. A. 1497

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Rosa del Carmen Mercado Vs. Andrés Guerrero García. 110
- **Inadmisibles. 6/12/06.**
Constructora Malone, S. A. Vs. Inversiones San Joseph, S. A.. . . . 59

Medios nuevos

- **Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
José Francisco Aguiló Galarza y Francisca Galarza Vda.
Aguiló Vs. José Cavallo 105

- N -

No motivado el recurso

- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Yira Teresa Febles Cordero y compartes 266
- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/12/06.**
Nelson Reynoso Jáquez y compartes 374

- P -

Persecución inmobiliaria

- **Rechazado. 13/12/06.**
Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera 81

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/06.**
Henry Rafael Grullón Vargas y/o Inmobiliaria Cancino, S. A. . . . 539
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/12/06.**
Alfonso Antonio Luciano García 942

- R -

Recurso de casación

- **Motivación insuficiente. Declarado nulo el recurso. 6/12/06.**
Adolfo Rudeke 405
- **No fue notificado. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Fector de la Paz Medina 1094
- **No fue notificado. Declarado inadmisibile. 20/12/06.**
Norys Margarita Fondear Pérez y Esperanza Pérez Arache. . . 1098
- **Nulidad de forma del recurso. Declarado inadmisibile. 13/12/06.**
Teresa de Jesús Valdez Tejada. 780
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional 176
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y se casa la sentencia con envío. 13/12/06.**
Federico Pérez Concepción. 871
- **Una parte desistió de la acción. La otra no tenía interés. Los medios fueron rechazados. Los hechos fueron comprobados. Declarados inadmisibile y sin interés; se da acta del desistimiento, y se rechazan los recursos. 27/12/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 1349

Referimiento

- **Acta de desistimiento. 6/12/06.**
Constructora Malone, S. A. Vs. Inversiones San Joseph, S. A. . . . 76

Revisión de sentencia

- **Se declara con lugar y se casa la sentencia recurrida. 13/12/06.**
Herminia González 824

Robo

- **La procesada no recurrió la sentencia de primer grado y no motivó su recurso de casación. Declarados inadmisibles y nulo. 13/12/06.**
Felicia Baudilia Gómez Méndez 846

- S -

Saneamiento

- **Revisión por causa de fraude. Soberano poder de apreciación en la materia. Rechazado. 6/12/06.**
Meregildo Novas Matos y compartes Vs. Mercedes Méndez . . . 1511

Sentencia incidental

- **Declarado inadmisibles el recurso. 13/12/06.**
Ciro Villanueva Galán. 709

- V -

Violación de propiedad

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
Esteban Manzanillo 149

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 6/12/06.**
María Cuevas Beregüete y compartes 245
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Colorín, S. A. y/o Leonte Rivera Sánchez 154
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia con envío. 6/12/06.**
Eusebio Gómez González y Delfín Santana 295
- **Se trata de una sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 6/12/06.**
Emmanuel Antonio Miranda Cabral 401

Violación sexual

- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 13/12/06.**
Virgilio Gómez Suero 830